Giuliana Alvarado Ordaz

GUÍA PRÁCTICA DE REDACCIÓN DEL PROCESO PENAL

Modelos de Escritos de Acuerdo al
Código Procesal Penal del 2004

EDITORIAL
IUSTITIA

Giuliana Alvarado Ordaz

GUÍA PRÁCTICA DE REDACCIÓN DEL PROCESO PENAL

Modelos de Escritos de Acuerdo al Código Procesal Penal del 2004

IUSTITIA

Primera edición: junio de 2022

© 2022, Guía práctica de redacción del Proceso Penal

© 2022, Giuliana Alvarado Ordaz

© 2022, Editorial Iustitia S. A. C.
Jr. Azángaro 1077 - Lima
Tlfs.: 321-0258 • 427-1881
mentejuridica@hotmail.com
ventas@editorialiustitia.com
www.editorialiustitia.com

Composición e Impresión:
Editora Grijley E. I. R. L.
Av. Tingo María 1330 - Lima
Tlfs.: 337-5252 • 666-0714
elay_grijley@hotmail.com

Diseño y diagramación
Libia Huamalí Sánchez

Tiraje: 1 000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N.° 2022-04816

Registro del Proyecto Editorial: 31501012200303

ISBN: 978-612-4362-38-5

Derechos Reservados: Decreto Legislativo N.° 822
Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total
o parcialmente sin permiso expreso de la Editorial.

ÍNDICE GENERAL

Presentación........ 13

CAPÍTULO I

Apersonamiento, constitución en parte civil, petición de tutela de derechos medios técnicos de defensa y disposición fiscal de inicio y continuación de investigación preparatoria

1. Designación de abogado defensor, apersonamiento y otros........ 17
2. Actos de investigación: solicita autorización para exhumación de cadáver........ 19
3. Escrito de solicitud de nueva fecha para declaración de testigos........ 25
4. Tutela de derechos: solicitud de tutela de derechos 26
5. Acta de audiencia de tutela de derechos........ 27
6. Principio de oportunidad: petición de aplicación del principio de oportunidad por razones de falta de necesidad de pena (*poena naturalis*) 28
7. Escrito de petición de aplicación del principio de oportunidad por razones de falta de merecimiento de pena........ 30
8. Peticiona aplicación del principio de oportunidad por razones de falta de merecimiento de pena mínima culpabilidad 33
9. Escrito de formulación de pretensiones, aceptando la calificación del delito, la pena sugerida y el monto de la reparación civil 36
10. Cuestión previa: escrito deduciendo cuestión previa........ 37
11. Escrito de interposición de cuestión previa 40
12. Escrito de cuestión prejudicial 41
13. Excepción de cosa juzgada........ 45
14. Excepción de naturaleza de juicio........ 50
15. Excepción de cosa juzgada........ 51

16. Excepción de improcedencia de acción 53
17. Absolución de traslado de apelación: excepción de improcedencia de acción 54
18. Disposición de no procedencia de la formalización de la investigación preparatoria 55
19. Formalización y continuación de la investigación preparatoria 59
20. Formalización de investigación preparatoria 60
21. Disposición de formalización de investigación preparatoria 64
22. Disposición de ampliación de investigación preparatoria 66
23. Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria 67
24. Formalización y continuación de investigación preparatoria 70
25. Formalización de investigación preparatoria 73
26. Formalización y continuación de la de investigación preparatoria 76
27. Disposición de prórroga del plazo de la investigación preparatoria 80
28. Disposición de formalización de la investigación preparatoria (i) 82
29. Disposición de formalización de la investigación preparatoria (ii) 85
30. Disposición fiscal en donde se aplica el art. 2 CPP. Criterio de oportunidades 88
31. Formalización y continuación de la investigación preparatoria (i) 92
32. Formalización y continuación de la investigación preparatoria (ii) 94
33. Formalización de investigación preparatoria 98
34. Disposición de saneamiento 104
35. Conclusión de investigación preparatoria (i) 106
36. Conclusión de investigación preparatoria (ii) 107
37. Escrito de solicitud del cumplimiento del control del plazo al juez de la investigación preparatoria 109

CAPÍTULO II
Acusación fiscal

1. Requerimiento de acusación fiscal 111
2. Requerimiento de acusación directa 121
3. Requerimiento de acusación 132
4. Acusación por delito de robo agravado 156

CAPÍTULO III
Sobreseimiento y excepciones

1. Requerimiento de sobreseimiento 161
2. Excepción de improcedencia de acción 168
3. Disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria (i) 172
4. Disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria (ii) 175
5. Investigación preparatoria (plazo y prórroga) 178
6. Solicita audiencia de terminación anticipada de proceso 180
7. Resolución que pone en conocimiento de las partes el plazo para terminación anticipada 181
8. Acta de terminación anticipada 182
9. Acta de acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso 186
10. Sentencia sobre terminación anticipada 189
11. Escrito de formulación de recusación 193
12. Solicitud de auto de sobreseimiento y de archivo definitivo 194
13. Requerimiento fiscal de sobreseimiento parcial 200
14. Acusación fiscal 203
15. Auto de sobreseimiento 213
16. Acusación fiscal por lesiones culposas 219
17. Acusación fiscal por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad 226
18. Resolución judicial que dispone traslado de la acusación fiscal a los demás sujetos procesales 232
19. Escrito de formulación de observación a acusación fiscal y solicitando sobreseimiento 233
20. Resolución que dispone celebración de audiencia preliminar de control de acusación 238
21. Disposición fiscal de conclusión de investigación preparatoria 239
22. Resolución que dispone comparecencia restrictiva 240
23. Solicitud del Ministerio Público para la adopción de medida de detención domiciliaria 242
24. Resolución que dispone la detención domiciliaria 243
25. Solicitud de prueba anticipada 244
26. Escrito de retractación de denuncia 247
27. Solicitud de libertad por exceso en el plazo de detención preventiva 248

28. Acta de reunión entre abogado defensor y fiscal provincial relacionado a pedido de colaboración eficaz 251
29. Solicita audiencia privada por colaboración eficaz 253
30. Acta de recepción de información de colaborador eficaz identificado con la clave N.º 13579a 255
31. Acta de acuerdo de otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz 263
32. Cuaderno de colaboración eficaz 267

CAPÍTULO IV
Medios impugnatorios

1. Fundamento apelación de sentencia 269
2. Fundamento del recurso de apelación 275
3. Resolución que concede recurso de apelación 283
4. Apelación al auto de prisión preventiva 284
5. Escrito de apelación al mandato de detención 286
6. Apelación de la resolución que dispone prolongación de la prisión preventiva 289
7. Escrito de apelación que deniega variación de prisión preventiva 292
8. Recurso de casación por delito de corrupción 295
9. Recurso de casación por delito de cohecho pasivo propio 297
10. Resolución que declara inadmisible el recurso de casación 302
11. Apelación de resolución que ordena adecuación del plazo de prisión preventiva 306
12. Apelación de auto que prolonga prisión preventiva 311
13. Apelación contra auto de prisión preventiva 318
14. Apelación de sentencia por delito contra la fe pública 354
15. Apelación de sentencia por delito contra la libertad sexual. Actos contra el poder de menores 366
16. Acción de revisión de sentencia 369
17. Recurso de casación: delito de cohecho 371
18. Apelación contra auto que declara infundada excepción de improcedencia de acción 381
19. Apelación de auto que declara improcedente beneficio penitenciario de semilibertad 401
20. Apelación del auto que declara improcedente el hábeas corpus 404

CAPÍTULO V
Hábeas corpus

1. Demanda de hábeas corpus traslativo 409
2. Demanda de hábeas corpus (i) 414
3. Demanda de hábeas corpus (ii) 428

CAPÍTULO VI
Querella

1. Querella en delito contra el honor: injuria y difamación 437
2. Querella por el delito de difamación 440
3. Proceso especial: querella por delito de injuria 441
4. Absuelve querella y formula exceptio veritatis 443

CAPÍTULO VI
Varios escritos

1. Denuncia penal de parte: delito de usurpación 455
2. Excepción de prescripción 458
3. Excepción de improcedencia de acción 461
4. Solicitud de rehabilitación y cancelación de antecedentes penales 477
5. Escrito ofreciendo testigos (i) 480
6. Escrito ofreciendo testigos (ii) 481
7. Solicitud de prescripción de la reparación civil 483
8. Escrito solicitando archivo definitivo 486
9. Denuncia penal de parte: falsificación de documentos 492
10. Escrito ofreciendo testigos: lavado de activos 501
11. Escrito de solicitud de beneficio penitenciario 505
12. Escrito de designación de abogado defensor y ofreciendo medios probatorios 506
13. Escrito en proceso de omisión de asistencia familiar 510
14. Escrito proporcionando datos de testigo 511
15. Informe jurídico sobre beneficio penitenciario 512
16. Alegato final en delito contra el patrimonio: robo agravado 515

PRESENTACIÓN

En esta oportunidad entregamos a nuestros lectores un manual básico de escritos en materia del proceso penal. Las principales instituciones del derecho adjetivo son sometidas al banco de prueba de la praxis. De tal manera que, temas de especial trascendencia, como son la denuncia penal de parte, la formalización de la investigación preparatoria, los medios técnicos de defensa, la impugnación, la querella y la aplicación de los criterios de oportunidad; son ejemplificados con especial amplitud y precisión.

En este libro se ofrecen modelos de escritos que tienen las características de haber sido esgrimidos en el foro penal, y casi siempre con éxito. Hemos elegido aquellos escritos que tienen las mejores argumentaciones por parte de la defensa técnica de los imputados o, en su caso, de los agraviados por el delito. La técnica del litigio y la propia ciencia del derecho procesal penal coinciden al sostener que la práctica de las instituciones permite afinar sus implicancias o consecuencias. Los justiciables precisan de una defensa eficaz, pero, al mismo tiempo, las víctimas del delito, quienes contarán con una representación solvente, informada y diestra en el manejo de los argumentos y las categorías del proceso.

Si bien es cierto que el nuevo modelo procesal que hoy nos rige alzaprima la oralidad, no se ha renunciado del todo a la escritura. Los documentos escritos son necesarios para que llegue a conocimiento de las partes las razones de oposición o concordancia entre la defensa y la acusación. El propio Código Procesal Penal ha establecido la obligatoriedad de los escritos; pero, claro está, todo lo que se obra en papel debe ser oralizado en la audiencia respectiva, pues de otra forma se entiende que el juzgador no podrá hacer valer el principio de contradicción, inmediación y publicidad.

Llegados a este punto, consideramos que en el proceso penal se pone en juego la libertad de los imputados, pero sobre la base de la defensa de la sociedad ante el daño o peligro que le produce la comisión del delito y la no aplicación de la pena a quien es responsable. Ahora bien, el diseño normativo de las medidas coercitivo-cautelares que nos rigen permite que una persona aún no declarada culpable sea sujeta a prisión preventiva. La cárcel no siempre es el destino de los culpables, sino también el de personas inocentes, sobre las que no pesa una condena definitiva. Esta situación, un tanto anómala, pero necesaria —solo hasta niveles razonables— hace que la institución de la prisión preventiva, su variación, control de plazo e impugnación sean de vital importancia para medir el estándar de las garantías vigentes en nuestro país o en cualquier otro donde rige el Estado democrático de derecho. Por este motivo, hemos considerado de suma importancia agregar un capítulo que contiene solicitudes de variación e impugnación de la prisión preventiva.

Actualmente, se han establecido criterios jurisprudenciales para fijar el nivel de sospecha necesario para que el juez penal decida aplicar la prisión preventiva a un ciudadano todavía inocente. En este sentido, en el Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116 se indica que:

> La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos —la licitud es un componente necesario del concepto de prueba— acopiados en el curso de la causa —principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa—, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso, esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado, el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación - Sentencia casatoria 626-2013/ Moquegua, de 30 de junio del 2015, FJ 24) [...].

En definitiva, se envía a prisión a —sospechosos— y no a culpables. Por otra parte, si bien es cierto la prisión preventiva tiene un plazo, las condiciones de nuestras prisiones tornan anticipo de pena a la prisión preventiva y es tan traumático o tormentoso estar recluido por solo nueve meses como estarlo por cuatro años[1]. Consideramos necesario que se busquen o implementen más alternativas a la prisión preventiva en nuestro país, para que no se sigan atiborrando nuestras cárceles con gente que podría ser vigilada en sus domicilios o a través de grilletes electrónicos.

---

[1] Ver al respecto BOVINO, Alberto. El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos. En *Problemas del Derecho Procesal Penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998, pp. 121-123.

Los presupuestos de la prisión preventiva son dos: a) delito grave y b) peligrosismo procesal (*periculum libertatis*). No obstante, el delito grave que se atribuye al imputado aún no ha sido comprobado y juzgado con todas las garantías del juicio oral. Sigue siendo una sospecha, aunque grave o fuerte. En lo que corresponde al peligro procesal, en muchos casos este no es tal y la persona es arrojada a la prisión pese a que ha tenido una actividad procesal participativa o colaboradora. Desde nuestro punto de vista, ambas condiciones o requisitos deben concurrir y los jueces han de aplicar la prisión preventiva sin que las presiones del poder mediático o político influyan sobremanera en su decisión.

En el Estado liberal inaugurado sobre la base de las ideas de la ilustración, el resguardo de la libertad ambulatoria y el derecho a la presunción de inocencia son principios irrenunciables. Los Estados totalitarios siempre han buscado restringir estos derechos o principios para imponer una ideología, un régimen político o la aplicación de políticas económicas centralizadas y burocratizantes. Así, se ha echado mano de la prisión preventiva como pretexto para perseguir y encarcelar a los adversarios políticos, a los disidentes o aquellos que no siguen el ideario impuesto por las «élites conscientes». Afortunadamente, los principios de libertad ambulatoria y presunción de inocencia no solo tienen vigencia en cada país, sino que hoy forman parte del derecho internacional. No solo la Constitución Política del Estado los ha consagrado, sino que se ubican entre los Tratados de Derechos Humanos, de los que gran parte de los Estado civilizados forman parte.

Conforme a lo arriba indicado, para prevenir el abuso de la prisión preventiva por parte del Estado —y sobre todo ante la nueva ola antiliberal que se yergue amenazante— es preciso acudir al sistema internacional de protección de los derechos humanos. Este sistema, como advierte Bovino, puede contribuir de dos maneras diferentes en la solución de problema de los presos sin condena. En primer lugar, la petición o denuncia individual, formulada ante los órganos internacionales de protección, permite reclamar el cese de la violación al principio de inocencia y exigir tanto el respecto efectivo de los derechos de la persona afectada como la adecuada reparación del daño causado por el acto lesivo atribuido al Estado. En el sistema interamericano, por ejemplo, se puede presentar una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH—. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la doctrina elaborada en las resoluciones de los órganos de aplicación e interpretación del sistema internacional de protección permite desarrollar y establecer estándares, principios y criterios normativos referidos al derecho internacional de los derechos humanos que, en principio, resultan de aplicación obligatoria en el ámbito del derecho interno[2].

Esperamos que el trabajo, que hoy damos a la estampa, contribuya a mejorar la defensa técnica de los imputados o la tutela de los intereses en torno a la reparación que tienen las víctimas del delito. No obstante, el cometido principal y principista, es aportar a la defensa de la libertad y de la presunción de inocencia de los ciudadanos, sobre todo de aquellos frente a los cuales se pretende ejercer arbitrariamente el *ius puniendi* del Estado. En este sentido, el libro está dirigido a los abogados litigantes que luchan por la libertad de sus patrocinados, a los practicantes, técnicos judiciales o fiscales que han de aplicar la ley sustantiva y procesal e, incluso, a los propios particulares que pueden encontrar en la obra algunos casos similares a los que se encuentran afrontando ante el órgano jurisdiccional.

Lima, 26 de abril de 2022

Giuliana Alvarado Ordaz

---

[2] *Ibídem*, p. 124.

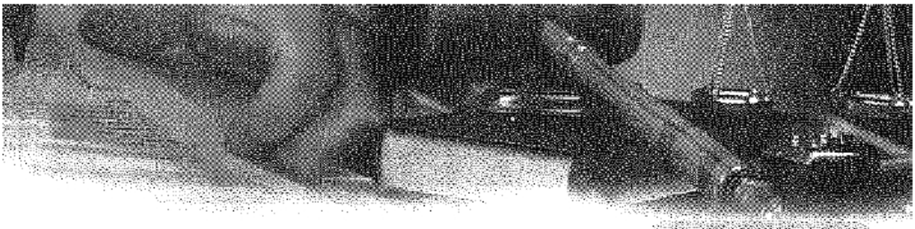

Capítulo I

APERSONAMIENTO, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, PETICIÓN DE TUTELA DE DERECHOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA Y DISPOSICIÓN FISCAL DE INICIO Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR, APERSONAMIENTO Y OTROS

Expediente : ....
Sumilla : Designo abogado defensor, señalo domicilio procesal y solicito copia de grabación de Audiencia de constitución en Parte Civil

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA-MADRE DE DIOS

..............................., con DNI N.º..........., con domicilio real en el jr. .... N.º ....., San Román, Tambopata y procesal en el jr. ...., oficina ...... Tambopata, parte investigada por la presunta comisión del delito de peculado doloso (descrito en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal), en agravio de la Municipalidad Provincial de Tambopata, Madre de Dios; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1. Que, para efectos de ejercer plenamente mi derecho constitucional de defensa técnica y material, designo como abogado defensor al Dr. ...., con Reg. CAL N.º .... Al referido letrado deberá notificársele de todas las diligencias de investigación a practicarse en la

siguiente dirección electrónica: jaquimo999@hotmail.com o llamándole al *número de celular*.............

2. Que, en vista de que no fui notificado en forma oportuna para rendir mi declaración ante el Sr. Fiscal Provincial, solicito su intervención como juez de garantías, para que se fije una nueva fecha y hora para que se lleve a cabo esta diligencia y pueda ejercer plenamente mi derecho de defensa material y técnica. Asimismo, en vista de la distancia que existe entre la ciudad de Lima, lugar en donde estoy recibiendo tratamiento médico, y el despacho fiscal en *donde debo rendir la declaración*, solicito que el interrogatorio sea realizado a través de video-conferencia, tal como lo permite el nuevo código procesal penal en situaciones especiales.
3. Que, en vista de que ya se han venido realizando algunas diligencias en donde ha intervenido su judicatura, solicito que se me haga llegar copia del video en donde se realizó la audiencia de constitución en parte civil, audiencia a la que no pude concurrir debido a la distancia que existe entre la ciudad de Lima y el lugar en donde se llevó a cabo el acto procesal.

Debido a motivos de salud, laborales y familiares no puedo ausentarme varios días de la ciudad de lima, *tiempo necesario para poder llegar a la ciudad* de Madre de Dios. Lo cierto es que esta dilatada distancia imposibilita que pueda ejercer en el lugar mi derecho de defensa. En todo caso, reitero la solicitud de hacer uso de los medios tecnológicos a nuestro alcance para poder vencer la distancia y facilitar el desarrollo ininterrumpido de la investigación.

OTROSÍ DIGO: Adjunto certificado de salud y de la orden de tratamiento médico especializado en el Hospital Rebagliati de Lima, firmado por el Dr. ...., con RMP N.° ...... (Anexo 1-A).

POR LO EXPUESTO:

Solicito que se me notifique a la brevedad posible la nueva fecha y hora *para rendir mi declaración* y el lugar en donde la llevaré a cabo. Asimismo, pido que se tenga por apersonado a la investigación a mi abogado y se le notifique en la dirección electrónica indicada líneas arriba.

Lima, ... de .... del 20....

....

AAAAAAA

DNI N.° ....

2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA EXHUMACIÓN DE CADÁVER

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AREQUIPA

..............................., Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio legal en calle ....•.............. N.° 119- 4. piso; a usted digo:

PETITORIO:

Solicito autorización para exhumación y necropsia del cadáver de quien en vida fue A.P.H.M., el que se encuentra enterrado en el cementerio del distrito de Santa Catalina, Arequipa.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Son hechos objeto de investigación que, el día 07 de febrero del 20..., personal PNP Salvavidas da cuenta que a la altura de Los Caballitos, Playa de Mollendo, se encontraba una persona de sexo femenino, al parecer sin signos vitales, siendo inmediatamente trasladada por sus familiares a la posta médica de Mollendo porque consideraban que se encontraba con vida, lugar donde la occisa fue identificada como A.P. H.M. Es el caso, que, en la citada posta, el personal médico determina que la occisa no presentaba signos vitales; por lo que, sus familiares, al considerar que aún movía su boca, deciden retirarla de dicho nosocomio y llevarla con rumbo desconocido, conociéndose luego de algunas diligencias realizadas que la habían trasladado con dirección al hospital de EsSalud, pero en el trayecto, al observar que no presentaba signos vitales, la trasladaron a su vivienda, en la calle .... N.° ...., distrito de Santa Catalina, Arequipa, siendo posteriormente enterrada en el cementerio de dicha jurisdicción. Cabe precisar que, al no conocerse el paradero del cadáver, sino hasta después de ser enterrado, no se pudo llevar a cabo las diligencias tendentes a determinar la causa de la muerte, aunado a que no se cuenta con pronunciamiento médico alguno por no haberse extendido un certificado de defunción. La medida solicitada resulta necesaria y proporcional para alcanzar los fines de la investigación, que es determinar si existe signos de criminalidad en la muerte de A. P. H. M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, de conformidad con el artículo 330 del nuevo Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por objeto, entre otros, realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como individualizar a las personas involucradas en su comisión. Por lo que, es necesario realizar *las diligencias correspondientes*.

Asimismo, el artículo 202 del Código Procesal Penal establece que, *cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr* los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Por ello, corresponde al fiscal efectuar el requerimiento de la autorización de restricción del derecho y al juez ordenar la medida restrictiva, conforme el artículo 203 del citado cuerpo adjetivo de normas.

Sobre el particular, es de indicar que, conforme lo señala Juan Espinoza Espinoza[1], la persona es un centro de imputación de derechos y *obligaciones*. En otras palabras, es un sujeto de derecho. Precisa que el ser humano du*rante su vida tiene relación* coexistencial con otros seres humanos, pero cuando esta relación se termina, culmina su finalidad como ente viviente (ser existencia y coexistencia a la vez), deja de ser un sujeto de derecho para convertirse en un **objeto de derecho *sui generis*, digno de ser protegido**. Agrega el autor que la muerte tiene relevancia jurídica cuando es determinada clínicamente, y precisa que es importante porque con *su delimitación se* va a dar lugar a que surjan derechos, como los de suceder y **la protección jurídica de la memoria del difunto, así como la de su cadáver**.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el escaso tratamiento de los derechos *a la memoria* del difunto y su cadáver, es importante traer a colación jurisprudencia extranjera que permita dar más luces sobre el tema abordado, como es la Corte Constitucional de Colombia; los cuales aun cuando provengan de otras legislaciones son perfectamente aplicables a la legislación nacional porque abordan derechos que, si bien no se encuentran explícitos, sí están reconocidos en nuestro país.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia señala en la sentencia T-162/94 lo siguiente:

> *La disposición de cadáveres es entonces un asunto regido por normas de orden público, que protegen, en primer término, la moral individual y comunitaria que exige* ***una actitud de respeto y recogimiento frente a los muertos*** *[...].* Así

---

[1] Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de las personas*. 3.ª ed. Lima: Editorial Huallaga, octubre del 2001, p. 388.

también sostiene: *DERECHO AL CULTO RELIGIOSO/LIBERTAD DE CULTOS. La importancia que tiene el culto en la religión, como elemento inescindible de la creencia, ha conducido a la incorporación en las cartas constitucionales del derecho fundamental al* ***culto religioso.*** *De esta manera se amplía el ámbito de protección de la libertad, al pasar de la simple aceptación de la creencia a la plena admisión de los medios ceremoniales a través de los cuales la creencia se manifiesta, así como a la libertad de no participar en culto alguno. Si se tiene en cuenta, en primer término, que en materia de creencias religiosas no existe restricción alguna y, en segundo término, que la peticionaria realizaba un culto acorde con las normas de orden público que regulan la actividad de los cementerios, se concluye que su pretensión de* ***venerar la tumba de su esposo, se encuentra protegida constitucionalmente por el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de la Carta.*** [Además indica:] *Lo religioso sobrepone a lo público sin opacarlo.* [Finalmente señala:] *En el caso sub judice, la peticionaria es la esposa del difunto, lo cual justifica su* ***derecho*** *a llevar a cabo la inhumación del cadáver y* ***a conservar la tumba.*** *Además la peticionaria es católica y, en consecuencia, considera el entierro del esposo difunto, como un deber religioso y* ***la veneración de la tumba y de los restos, como una manifestación de la fe en la trascendencia de su esposo y en la suya misma. De esta manera se demuestra el carácter fundamental de su derecho.*** *La administración de los cementerios católicos tiene alcances que superan el ámbito religioso y hacen de ella una función de carácter público, ejercida por particulares, frente a los cuales la acción de tutela es procedente.*

Así, también en la Sentencia T-462/98 sostiene:

El carácter de derecho fundamental del objeto de la petición de esta acción de tutela, se apoya en el artículo 19 de la Constitución, que dice:

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Una de las manifestaciones del culto es la que se rinde, por sus allegados, a sus parientes ya fallecidos.

La Corte, en Sentencia T-162 de 1994, estudió este asunto, dentro del contexto constitucional del respeto a los muertos. Concluyó sobre el carácter fundamental del mismo. En lo pertinente, se transcribe lo dicho en esta sentencia:

III. Alcance constitucional del derecho

Identificado ***el derecho*** *que subyace a la controversia, como aquel* ***que tiene wla peticionaria de cuidar y conservar en su integridad la tumba de su esposo, es el momento de considerar el sentido jurídico del sepulcro, concebido como objeto simbólico depositario de valores morales y religiosos, para luego entrar a considerar su naturaleza constitucional.*** *Antes de abordar estos aspectos, es importante tener presente algunas notas características acerca del ámbito simbólico y de su incidencia en la cultura.*

A. El valor simbólico del cadáver

(...)

5. ***La muerte es objeto de toda una elaboración religiosa derivada del misterio que rodea la terminación de la vida. El cadáver sirve entonces de soporte para la recreación mítica del difunto y de su nueva relación con los familiares.*** *En algunas religiones, como la católica, esta relación puede ser de intermediación ante el Ser Supremo, cuando el alma ha tenido el privilegio de la salvación. Por eso* ***los deudos acuden periódicamente al cementerio para solicitar la intercesión ante Dios del alma bendita, o para pedir por la purificación y pronta salvación, en el evento de que el alma del ser querido se encuentre en el purgatorio. Desde este punto de vista, la idea de construir tumbas responde a la necesidad personal de trascendencia y perpetuación.***

6. La sepultura posee también una importancia antropológica innegable. El ser humano soporta más fácilmente la muerte cuando tiene la certeza de que el cadáver reposa para siempre en un sitio. El desaparecimiento de una persona denota un sufrimiento insoportable cuando se ha perdido la esperanza de vida y el cuerpo inerte no se encuentra. Este fenómeno ha sido bien estudiado a partir de la situación sicológica de los padres de víctimas del delito de desaparecimiento. La imposibilidad de superar el duelo, impide la recuperación y mantiene al pariente en una situación paradójica de esperanza insoportable. Enterrar a los muertos es también un acto simbólico a través del cual los hombres reconocen su condición temporal y se someten a los dictámenes de la naturaleza. La desesperanza, como situación límite, a su modo, también es una fuente de tranquilidad.

(...)

8. Todas las religiones, precisamente por el hecho de contemplar una trascendencia no experimentable directamente, se practican y vivencian por medio de formas rituales, inherentes a la actitud religiosa misma. La participación ritual se conoce como el culto y consiste en la posibilidad de realizar todos aquellos actos, ceremonias y prácticas a través de las cuales se manifiesta la creencia en lo sobrenatural. Todo acto que impide el ejercicio del culto, es de una gravedad extrema para el creyente, pues cercena la comunicación con el "más allá" y obstaculiza el cumplimiento de un deber impuesto a los fieles. La importancia del culto deriva de la importancia misma de la religión, entendida como una creencia bajo la cual el individuo se encuentra subordinado, o en una situación de dependencia última, que irradia un sentido específico a todos los actos de la existencia.

La importancia que tiene el culto en la religión, como elemento inescindible de la creencia, ha conducido a la incorporación en las cartas constitucionales del derecho fundamental al culto religioso (art. 19 CP). De esta manera se amplía el ámbito de protección de la libertad, al pasar de la simple aceptación de la creencia, a la plena admisión de los medios ceremoniales a través de los cuales la creencia se manifiesta, así como a la libertad de no participar en culto alguno *(Sentencia T- 162 de 1994, M. P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

En el mismo sentido, en la sentencia T-517 de 1995, se dijo:

> 3. Alcance constitucional del derecho a exhumar un cadáver.
>
> *En la referida sentencia, se aludió al sentido jurídico del sepulcro "concebido como un objeto simbólico depositario de valores religiosos" y se concluyó luego de analizar el valor y la significación católica del cadáver, que como en materia de creencias religiosas no existe restricción alguna,* ***la pretensión de una persona de venerar la tumba de un ser querido se encuentra protegida constitucionalmente por el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de la Constitución que garantiza la libertad de cultos, pues este puede asumir formas variadas, tales como la de profesar una religión, difundir sus ideas, la reunión en templos o casas para prácticas de adoración o la colocación de los restos mortales de su parientes en determinados sitios para visitarlos y venerarlos.*** *(Sentencia T-517 de 1995, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)*

Es más, en forma similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia emitida el 27 de febrero del 2002 en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia reconoció el respeto que se debe tener hacia los restos mortales de una persona para con sus deudos, al señalar lo siguiente: *Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite* ***dignificar a las victimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos*** *y con el fin de que estos puedan darle una adecuada sepultura*[2].

Asimismo, en la sentencia del 25 de noviembre del 2000, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, en su voto razonado el juez A. A. Cançado Trindade señaló lo siguiente:

> *11. En efecto,* ***el respeto a los muertos, siempre cultivado en las más distintas culturas y religiones, pronto encontró expresión (aunque tratamiento insuficiente) también en el campo del Derecho.*** *Ya el antiguo derecho romano, por ejemplo, tutelaba penalmente dicho respeto a los muertos.* ***En el derecho comparado de nuestros días, se puede verificar que los códigos penales de numerosos países tipifican y sancionan los crímenes contra el respeto a los muertos*** *(tales como, v.g., la sustracción y el ocultamiento de los restos mortales de un ser humano). Y al menos una corriente de la doctrina jurídica al respecto visualiza como sujeto pasivo del derecho de respeto a los muertos la propia comunidad (a empezar por los familiares) a la que pertenecía el muerto.*
>
> *12.* ***Aunque la subjetividad jurídica de un individuo venga a cesar con su muerte*** *(dejando, pues, al fallecer, de ser un sujeto de Derecho o titular de derechos y de deberes), sus restos mortales conteniendo una parcela corporal de la humanidad,* ***continúan siendo jurídicamente protegidos (supra). El respeto a los restos mortales preserva tanto la memoria del muerto como***

---

[2] Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 115.

> ***los sentimientos de los vivos (en particular sus familiares o personas más cercanas) a él ligados por lazos de afecto, siendo este el valor jurídicamente protegido****. Al tutelar el respeto a los muertos, también el derecho penal da expresión concreta a un sentimiento universal de la conciencia humana.* ***El respeto a los muertos se debe, así, en los planos de los ordenamientos jurídicos, tanto interno como internacional, en las personas de los vivos.***
>
> *13. En realidad, el respeto a los muertos no es un elemento enteramente ajeno a la práctica judicial internacional. Recuérdese que, en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 16 de octubre de 1975 sobre el Sahara Occidental, la Corte de la Haya tomó en cuenta el modus vivendi, las prácticas culturales de las poblaciones nómadas del Sahara Occidental, al afirmar el derecho de estas a la autodeterminación. Uno de los elementos, señalados por el Tribunal, componentes de la cultura de las tribus nómadas del Sahara Occidental, fue precisamente el cultivo de la memoria de los muertos.* ***En suma, el respeto a los muertos es debido en las personas de los vivos, titulares de derechos y de deberes***[3].

Como se nota, toda persona en ejercicio a su derecho al culto que deriva del derecho a la libertad religiosa, tiene derecho a venerar a sus muertos, así como conservar su tumba y sus restos; lo cual a su vez exige un respeto de los demás hacia el occiso, su memoria y su cadáver. Ahora, es de precisar que el derecho al culto a los muertos (cuya expresión se demuestra a través del entierro de los cadáveres —como sucede en este caso— e incluso su veneración y conservación), constituye un derecho fundamental, pues es una expresión del derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 2, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y en el derecho internacional del cual son titulares sus deudos, posición que también ha asumido la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que este despacho comparte; por lo que su restricción (a través de una exhumación y necropsia) requiere la autorización judicial en aplicación de los artículos 202 y 203 del Código Procesal Penal.

ANEXO:

Se adjunta copia certificada de los actuados en la Carpeta Fiscal N.° 406-2013.

Arequipa, ... de............. del 20...

---

[3] Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Voto razonado el Juez A.A. Cançado Trindade. Párrafos 11-13.

3. ESCRITO DE SOLICITUD DE NUEVA FECHA PARA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Carpeta Fiscal : N.° ....
Sumilla : Solicito nueva fecha para declaración de testigos

SEÑOR FISCAL DE LA QUINTA FISCALÍA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MOQUEGUA

...., con DNI N.°........... y domicilio procesal en el jr. Tarata, Oficina 114, Moquegua, parte denunciante en la investigación que por la comisión del delito contra el patrimonio-usurpación se sigue en contra del Sr. ....; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1. Que, debido a razones de fuerza mayor los testigos de cargo ofrecidos no podrán acudir a su despacho para rendir su declaración, por tal motivo **SOLICITO NUEVA FECHA Y HORA PARA QUE SE CUMPLAN CON ESTA DISPOSICIÓN.**
2. Que, los Sres......................... y .... no podrán asistir en la fecha programada, pero están dispuestos a colaborar con la investigación y asistirán en la nueva fecha que se disponga.
3. Que, la declaración de estos testigos es fundamental para comprobar el vínculo del denunciado con la comisión del delito de usurpación, sobre todo porque estuvieron presentes en el momento en que .... reconoció haber sido el autor de la rotura y quema de los cercos de madera y alambre que tenía en mi terreno agrícola.

POR LO EXPUESTO:

Solicito nueva fecha para la declaración de los testigos de cargo ofrecidos.

Moquegua, ... de............. del 20...

....
AAAAA
DNI N.° ....

4. TUTELA DE DERECHOS: SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria
Expediente: N.º ....
Especialista legal Dr. ....

SEÑOR JUEZ PENAL DE GARANTÍAS

Dr............... Defensor Público, abogada de ...., en la investigación que se le sigue por el supuesto delito de Estafa y otros, en presunto agravio de Cooperativa León XIII y otros; a Ud., con consideración, digo:

I. PETITORIO:

Acudo a sede jurisdiccional solicitando intervención tutelar a favor de mi defendido ante la violación del derecho a un debido proceso, en relación al cumplimiento del plazo legal referido en el art. 343, inc. 3 del Código Procesal Penal.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Ante el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, a cargo de la Dra. ...., se siguió investigación preparatoria contra mi defendido por el supuesto delito de estafa y otros (Carpeta N.º 1409-15), la que ha sido concluida por Disposición de fecha ....
2. Conforme con lo dispuesto por el art. 343 inc. 3 del Código Procesal Penal, el fiscal a cargo tenía el plazo de 10 días para emitir el pronunciamiento respectivo; sin embargo, se advierte que a la fecha no lo ha hecho, deviniendo la intervención jurisdiccional en urgente pues la demora en sus deberes genera incertidumbre en mi patrocinado que ignora hasta cuando deberá permanecer sujeto a una investigación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Constitución Política. Art. 139, inc. 3, que consagra el principio del debido proceso.

Código Procesal Penal. Arts. 343, inc. 3, del Código Procesal Penal.

OTROSÍ: Solicito se proceda a la notificación **POR CÉDULA** a la Fiscalía, a fin de no frustrar la audiencia que se programe, como ha ocurrido en audiencias anteriores, acompañando copia del presente escrito.

Por tanto, sírvase convocar a la audiencia de ley.

Chiclayo, ... de............. del 20...

5. ACTA DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

Expediente : N.° ....
Juzgado : Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Imputado : ....y otros
Agraviado : Cooperativa León XIII y otros
Delito : Estafa
Juez : ....
Asistente : ....

ACTA DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

Trujillo, ... de............. del 20...

I. **INICIO: 13:22 horas**

II. **INTERVINIENTES:**

FISCAL: Patricia Rabines Briceño. 5DI -2FPPCT
ABOGADO: Nora Luz Torres Morales. Registro CALL N.° 1293. Domicilio procesal: calle .... N.° ..... urb. ....

III. **DEBATE**

ABOGADA: Solicita se declare fundada la solicitud
FISCAL: Solicita se declare infundada la solicitud

IV. **RESOLUCIÓN NUMERO DOS:**

IMPROCEDENTE la solicitud de **tutela de derechos** presentado por el imputado y fundado el control de plazo de manera supletoria en el proceso seguido contra Luis Omero Vargas Reyna y otros, por el presunto delito de estafa, en agravio de la cooperativa León XIII y otros. En consecuencia, se ordena al Ministerio Público que, en el plazo de **cinco hábiles a partir de dictada la presente resolución,** dicte requerimiento de sobreseimiento o acusación, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

V. **IMPUGNACIÓN:**

FISCAL: Se reserva su derecho

ABOGADA: Se reserva su derecho

V. **FIN: 13:36 horas**

6. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: PETICIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR RAZONES DE FALTA DE NECESIDAD DE PENA (*POENA NATURALIS*)

Escrito : N.º 01
Denuncia : N.º 714-2015-FPPH
Delito : Lesiones Culposas Graves
(Artículo 124.2., párrafo CP)

SEÑOR FISCAL DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL DE HUAURA

.................................., *con domicilio real en el jr.* Tambo de Mora 144, Huaura, identificado con DNI ...., y domicilio procesal en jr. Independencia N.º 238; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1. Que, conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N.º 957) y los artículos 4 y 6 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación *1470-2005-MP-FN* (*12 de julio 2005.* Aprueban Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad), vengo a peticionar a su despacho para que se sirva iniciar el trámite correspondiente, a efectos de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la denuncia que gira, ante su Fiscalía, por causa signada con el número de ingreso *N.º 714-2008-FPPH* y *en la cual he sido denunciado por* delito de lesiones culposas graves, prescrito en el artículo 124, segundo párrafo del Código Penal en agravio ....
2. Que, debo *manifestar a usted, señor* Fiscal Provincial Penal de Huaura, que, en la presente investigación, existe documentación sustentatoria suficiente sobre mi responsabilidad en los hechos investigados. Obra en autos la denuncia de parte formulada por ...., la misma que ha sido acompañada de las pericias técnicas correspondientes. *Asimismo, obra el Atestado* Policial N.º 3467-PNP-Huaura, que concluye con mi responsabilidad en el accidente de tránsito, debido a que manejaba con exceso de velocidad. Finalmente, en los actuados formados en su despacho constan las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos: ....y ....
3. De lo anteriormente señalado, se desprende que *existiría causa probable* de la imputación penal en mi contra, es decir, hay suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y de mi vinculación en su comisión

(hecho que no niego y por el cual estoy plenamente arrepentido). Por lo que, tratándose de que también he sido gravemente afectado por el accidente de tránsito (he perdido ambas piernas y una mano), tal como se demuestra en el certificado médico N.º 234-MS-Huaura, solicito a su despacho la aplicación del Principio de Oportunidad por falta de necesidad de pena (*poena naturalis*). Sr. Fiscal, he reconocido haber conducido con excesiva velocidad por la av. San Martín el día 24 de mayo del 2008. Sin embargo, las lesiones inferidas al agraviado son totalmente reparables —a pesar de su gravedad—. Al agraviado le he producido lesiones que solo requerirán 60 días de descanso, según prescripción del Centro de Salud de Huaura (Certificado N.º 079-MS-Huaura, que obra en autos),

4. Señor Fiscal, estoy dispuesto a expresar mi consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad, el mismo que, para el caso que me concierne, es aplicable el inciso 1, a) del artículo 2 del Código Procesal Penal del 2004.

POR TANTO:

A usted, Señor Fiscal Provincial, peticiono la aplicación del Principio de Oportunidad, en atención a lo expuesto.

OTROSÍ DIGO:

- Adjunto a la presente solicitud original del certificado médico N.º 234-MS-Huaura (anexo 01).
- Adjunto a la solicitud el certificado N.º 079-MS-Huaura (anexo 02).

Huaura, ... de............. del 20...

....
Firma y sello del Abogado
Registro CAL o registro del
Colegio Profesional al que pertenece

....
Firma y DNI del denunciado

7. ESCRITO DE PETICIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR RAZONES DE FALTA DE MERECIMIENTO DE PENA

Escrito : N.° 01
Denuncia : N.° 0114-2015-FPPT
Delito : Daño simple
(Artículo 205 CP)

SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL DE TRUJILLO

Sr.. con domicilio real en jr. Bolognesi 405, Trujillo, identificado con DNI .... y con domicilio procesal en jr. Torre Tagle N.° 209; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1. Que, conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N.° 957), los artículos 4 y 6 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1470-2005-MP-FN (12 de julio 2005. Aprueban Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad) y el artículo 2, inciso 9 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1072-95-MP-FN (16 de noviembre de 1995. Aprueban Circular referida a la Aplicación del Principio de Oportunidad), vengo a peticionar a su despacho se sirva decidir e iniciar el trámite correspondiente para efectos de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la denuncia que gira ante su Fiscalía, por causa signada con el número de ingreso 890-2008-FPPT y en la cual he sido denunciado por el "delito de daños contra el patrimonio-daño simple", prescrito en el artículo 205 del Código Penal, en agravio del Sr...
2. Que, debo manifestar a usted, señor Fiscal Provincial Penal de Trujillo, que en la presente investigación existen documentos que prueban de manera suficiente mi responsabilidad en los hechos investigados. Obra en autos la denuncia de parte formulada por el Sr..........................., la misma que ha sido acompañada de las pericias técnicas correspondientes y la tasación de los daños ocasionados en la propiedad del agraviado (camioneta Station Wagon, con número de placa PGT-2345-T). Asimismo, obra el atestado policial 1745-PNP-Trujillo que concluye con mi responsabilidad en el delito de daños, debido a que destrocé el parabrisas, las puertas y las dos llantas traseras del vehículo del agraviado. Finalmente,

en los actuados formados en su despacho constan las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos: Sr...................... y el Sr...... ...., quienes declaran que destrocé el vehículo motivado por mis deseos de venganza, debido a que el señor...................... se había casado con mi exnovia, la señora .... Para destrozar el vehículo del agraviado hice uso de un caterpillar que alquilé en la Municipalidad de Trujillo.

3. De lo anteriormente señalado, se desprende que existiría causa probable de la imputación penal en mi contra, es decir, hay suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y de mi vinculación en su comisión (hecho que no niego y por el cual estoy plenamente arrepentido, además, lo hice por motivos de despecho). Por lo que, tratándose de que estoy dispuesto a pagar todos los daños ocasionados al agraviado, solicito a su despacho la aplicación del Principio de Oportunidad, por falta de merecimiento de pena, artículo 2, inciso 1 b) CPP. Sr. Fiscal, he propuesto al agraviado llegar a una Conciliación Extrajudicial (viene anexo a este escrito, la carta notarial que le remití con fecha 24 de junio del 2008 y la cita del Centro de Conciliación Alter-Jus, en donde se le invita a conciliar). El suscrito le ha ofrecido el pago total del vehículo y una indemnización por los daños ocasionados.
4. Señor Fiscal, estoy dispuesto a expresar mi consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad, el mismo que, para el caso que me concierne es aplicable el inciso 1, b) del artículo 2 del Código Procesal Penal del 2004.
5. Finalmente, estoy dispuesto a reparar el daño ocasionado en el vehículo del agraviado. El suscrito ha propuesto la entrega de un vehículo nuevo y el pago de una indemnización de $3 500 (tres mil quinientos con 00/100 dólares americanos) al afectado por el delito.
6. Señor Fiscal, solicito se fije fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, tal como, lo dispone el artículo 12 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1470-2005-MP-FN (Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad),
7. Señor Fiscal Provincial, el suscrito está dispuesto a reparar el daño ocasionado. Sin embargo, si el agraviado no está de acuerdo con la propuesta que hago, solicito a su despacho fije el monto de la reparación civil, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 12, del acotado reglamento, y el artículo 15, en donde se prescribe que "El pago de la reparación, en caso que sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendario siguientes al acuerdo. Excepcionalmente, de acuerdo a

las circunstancias, el fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago. En ninguno de los casos, el plazo podrá exceder de los 6 meses".

POR TANTO:

A usted, Señor Fiscal Provincial, peticiono la aplicación del Principio de Oportunidad, en atención a lo expuesto.

OTROSÍ DIGO:

A. Adjunto a la presente solicitud, copia de la carta notarial dirigida al agraviado proponiéndole un acuerdo extrajudicial (anexo 01).

B. Adjunto a la solicitud, copia de la invitación del Centro de Conciliación Alter-Jus (anexo 02).

C. Copia de mi DNI.

D. Copia del Registro Profesional Colegiado habilitante actual de mi abogado patrocinante.

Trujillo, ... de............. del 20...

....
Firma y DNI del imputado

....
Firma y sello del abogado

8. PETICIONA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR RAZONES DE FALTA DE MERECIMIENTO DE PENA MÍNIMA CULPABILIDAD

Juzgado :
Especialista :
Escrito : N.° 01
Denuncia : N.° 345-2015-FPPT
Delito : Hurto de uso
(Artículo 187 CP)

SEÑOR FISCAL DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL DE TRUJILLO

...., con domicilio real en el jr. Ramón Inclán 407, Trujillo, identificado con DNI N.° ...., y con domicilio procesal en jr. Mariscal Castilla N.° 214; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1. Que, conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal del 2004 (D. Leg. N.° 957), los artículos 4 y 6 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1470-2005-MP-FN (12 de julio 2005. Aprueban Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad) y el artículo 2, inciso 12 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1072-95-MP-FN (16 de noviembre de 1995. Aprueban circular referida a la Aplicación del Principio de Oportunidad), vengo a peticionar a su despacho se sirva iniciar el trámite correspondiente para efectos de la aplicación del Principio de Oportunidad en la denuncia que gira ante su Fiscalía, por causa signada con el número de ingreso N.° 337-2008-FPPT, y en la cual he sido denunciado por delito contra el patrimonio - hurto de uso, prescrito en el artículo 187 del Código Penal en agravio de la Municipalidad del distrito de Independencia, Trujillo.
2. Que, debo manifestar a usted, Señor Fiscal Provincial Penal de Trujillo, que en la presente investigación existen documentos que prueban de manera suficiente mi responsabilidad en los hechos investigados. Obra en autos la denuncia de parte formulada por el Sr. alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, Trujillo, la misma que ha sido acompañada de las pericias técnicas correspondientes y la tasación de los gastos sufridos por el Municipio agraviado. Asimismo, obra el atestado policial N.° 8945-PNP-Trujillo, que concluye con mi responsabilidad en el delito de hurto de uso, debido a que utilicé el vehículo de propiedad de la Municipalidad durante más de una semana para ir a la playa de

Huanchaco con mi familia que recién llegaba de Bagua (somos miembros de la comunidad asháninca del Río Santiago). Finalmente, en los actuados formados en su despacho constan las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos: ....y ...., quienes declaran que utilicé el vehículo motivado por mis deseos de viajar y conocer el mar con mi familia. El suscrito recién entró a trabajar como chofer en *la Municipalidad de Independencia, Trujillo y pensaba* que los bienes de la municipalidad se pueden utilizar como los bienes comunales de *la comunidad* asháninca, a la cual pertenecí hasta hace muy poco tiempo. Por esta razón, utilicé el vehículo sin pedir permiso al alcalde.

3. De lo anteriormente señalado, se desprende que existiría causa probable de la imputación penal en mi contra, es decir, hay suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y de mi vinculación en su comisión (hecho que no niego y por el cual estoy plenamente arrepentido, además, lo hice por motivos de pasear a mi familia para que conozca Huanchaco). Por lo que, tratándose de que estoy *dispuesto a pagar todos los daños* ocasionados a la municipalidad, solicito a su despacho la aplicación del *Principio de Oportunidad*, por falta de merecimiento de pena, artículo 2, inciso 1 c) CPP. Señor Fiscal, he propuesto a la Municipalidad llegar a una Conciliación Extrajudicial (viene anexo a este escrito la carta notarial que le remití, con fecha 25 de julio del 2008 y la cita del Centro de Conciliación Alter-Jus, en donde se le invita a conciliar). El suscrito le ha ofrecido al Municipio el pago total de la gasolina utilizada y el gasto del mantenimiento del vehículo y, además, una indemnización por los malestares *ocasionados*.

4. Señor Fiscal, estoy dispuesto a expresar mi consentimiento expreso para *la aplicación del Principio de* Oportunidad, el mismo que, para el caso que me concierne, es aplicable el inciso 1, c) del artículo 2 del Código Procesal Penal del 2004. Esto, porque el peticionante no sabía que los bienes del Municipio (en donde recién entré a laborar) tiene otra forma de administrarse, muy diferente a las reglas que existen en la Comunidad Asháninca del Río Santiago. Además, el peticionante solo tiene tercero de primaria y aún no comprende totalmente las reglas de la sociedad de Trujillo. Es decir, se debe considerar *mi falta de comprensión total* de las reglas culturales que rigen en Trujillo.

5. Finalmente, estoy *dispuesto a reparar el daño ocasionado* a la Municipalidad. El suscrito ha propuesto la entrega S/500 (quinientos con 00/100 soles) por el gasto de la gasolina utilizada y el pago de una indemnización de S/1 000 (mil con 00/100 soles) al Municipio afectado por el delito.

6. Señor Fiscal, solicito se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, tal como lo dispone el artículo 12 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1470-2005-MP-FN (Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad).
7. Señor Fiscal Provincial, el suscrito está dispuesto a reparar el daño ocasionado. Sin embargo, si el agraviado no está de acuerdo con la propuesta que hago, solicito a su despacho fije el monto de la reparación civil, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 12 del acotado Reglamento y el artículo 15, en donde se prescribe que "El pago de la reparación, en caso que sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendario siguientes al acuerdo. Excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias, el fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago. En ninguno de los casos el plazo podrá exceder de los 6 meses".

POR TANTO:

A usted, señor Fiscal Provincial, peticiono la aplicación del Principio de Oportunidad, en atención a lo expuesto.

OTROSÍ DIGO:

- Adjunto a la presente solicitud, copia de la carta notarial dirigida al Sr. alcalde del distrito de Independencia, Trujillo, proponiéndole un acuerdo extrajudicial (anexo 01).
- Adjunto a la solicitud, copia de la invitación del Centro de Conciliación Alter-Jus (anexo 02).
- Adjunto, además copias de mi DNI y del Registro Profesional habilitante actualizado de mi abogado patrocinante.

Trujillo, ... de.............. del 20...

....

Firma y sello del abogado
Registro CAL o Registro del
Colegio Profesional al que pertenece

....

Firma y DNI del imputado

9. ESCRITO DE FORMULACIÓN DE PRETENSIONES, ACEPTANDO LA CALIFICACIÓN DEL DELITO, LA PENA SUGERIDA Y EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Expediente : N.° 01919-2016
Especialista: ....
Sumilla : Formulo pretensiones

Señor Juez **DEL QUINTO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO**

...., con domicilio real en Mz. "D", Lote 14- PP.JJ. 28 de Julio, Lambayeque, Chiclayo, parte imputada por la comisión del delito de hurto agravado, descrito en el artículo 186 CP, en agravio de la Empresa Linde Gas Perú; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1. Que, el suscrito ha sido notificado de la Resolución N.° 03 emitida por su honorable despacho y dentro del término de 5 días para formular mis pretensiones **Las formulo y reitero la aceptación de la calificación del delito, la pena sugerida y el monto de la reparación civil solicitada por el señor fiscal en el acta de Acuerdo Provisional de terminación anticipada (de fecha 20 de noviembre del 2015).**
2. Que, estoy de acuerdo en su totalidad con la pretensión sostenida por el Sr. Fiscal Provincial del Tercer despacho de la Tercera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Chiclayo, he aceptado los cargos que se me imputan y estoy dispuesto a reparar el daño patrimonial que pudiera haber ocasionado a EsSalud- Red Asistencial de Lambayeque (representada por su apoderado judicial el Sr. Elmer Milko Huangal Schneineder).
3. Que de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 468 CPP declaro que estoy conforme con la pretensión del Ministerio Público en lo que concierne a las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de la libertad efectiva conforme a la Ley penal.
4. Finalmente, solicito que se tome en cuenta que no registro antecedentes penales y que en la Carpeta Fiscal obran suficientes elementos de convicción que acreditan mi grado de participación en el delito, el monto de lo sustraído y la real afectación patrimonial que ha sufrido EsSalud.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se tomen en cuenta mis pretensiones, las que no se apartan del acuerdo provisional suscrito con el ministerio público.

....
AAAAA
DNI N.° ....

10. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO DEDUCIENDO CUESTIÓN PREVIA

Expediente : N.° 1323-16
Secretario : ....
Escrito : N.° 01
Sumilla : Apersonamiento
deduce cuestión previa

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

.................., identificado con DNI N.° ...., con domicilio real en Sector Cambarra, Otuzco y con domicilio procesal en Zepita N.° 623 de esta ciudad, en los seguidos en mi contra por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de ....; ante Ud. digo:

I. APERSONAMIENTO

Que, conforme a lo dispuesto por su Juzgado mediante Resolución Uno, procedo a apersonarme al presente proceso designando como mi abogado defensor al Dr. .... y señalando como mi domicilio procesal el indicado en el exordio del presente escrito, donde se me notificará con arreglo a ley.

II. DEDUCE CUESTIÓN PREVIA

Que, al amparo de los artículos 4, 7 y 8 del Código Procesal Penal, deduzco Cuestión Previa contra la acción penal instaurada en mi contra, solicitando se declare fundada y, consecuentemente, se declare nulo todo lo actuado, esto con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CUESTIÓN PREVIA

1. Se entiende por cuestión previa al medio de defensa técnico que se puede deducir cuando un proceso penal se ha iniciado sin cumplir los requisitos de procedibilidad, exigidos taxativamente en la ley, para el ejercicio de la acción penal[1]. En efecto, el requisito de procedibilidad es todo elemento fundamental, de carácter imprescindible, expresamente establecido por ley y para la realización de un determinado acto, en este caso, para el ejercicio de la acción penal, pues de su cumplimiento depende la validez de la denuncia formulada.
2. Así, el presente proceso penal se ha iniciado en virtud al Informe Pericial N.° 680-06-JGS-6-JPL-CSJLL, el cual liquida las pensiones devengadas en la suma de S/3 845.76 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco con 76/100 soles), mismo que se me requiere mediante resolución 25, todo esto obrante en el

---

[1] Ore Guardia, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2.ª ed. Lima: Editorial Alternativas SRL, 1999, p. 288.

proceso N.º 2015-02 del Sexto Juzgado de Paz Letrado, secretario Martínez, seguido en mi contra por Santos Haide Gonzales-Chávez por alimentos.

3. Sin embargo, dicha liquidación adolece de errores, puesto que conforme se desprende del Acta de Conciliación obrante en el proceso N.º 2015-02, se acordó que la pensión mensual comenzaría a regir desde agosto del 2003; sin embargo, la liquidación se efectuó desde marzo del 2003, lo cual originó un pago *en exceso e indebido* de S/568 (quinientos sesenta y ocho y 00/100 soles).

4. Dicho exceso en el pago debió ser legalmente descontado de la liquidación, que ha dado origen al presente proceso penal, sin embargo, no se hizo descuento alguno, siendo que con esto la demandada estaría percibiendo un pago en exceso que no se puede permitir siendo que, ni siquiera, se ha procedido a tener presente para futuras pensiones, por lo cual, en el *proceso N.º 2015-02* se ha deducido la nulidad respectiva de la resolución 25 en el extremo que aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de S/3 845.76 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco con 76/100 soles) y de todo lo actuado con posterioridad. Asimismo, también mi persona ha venido consignando la pensión alimenticia conforme he acreditado en el referido proceso de alimentos; sin embargo, estos depósitos no obran en autos, por lo cual se ha solicitado *se curse el oficio respectivo* al Banco de la Nación, a fin de que informen al respecto, puesto que dichos depósitos deben sumar un promedio de S/600.00 soles, con lo cual también se hubiere tenido que descontar de la liquidación de pensiones devengadas.

5. Ante esta situación y conforme a lo señalado precedentemente, es necesario declarar la nulidad del presente proceso, *puesto que la suma que*, supuestamente, está dando origen a todo el problema es totalmente errada, *no sabiéndose* si existe monto que se adeude por pensiones devengadas y, de ser el caso, cuál es este monto, lo cual deviene en que no ha existido delito, ya que como comprobamos la liquidación aludida no es correcta, no pudiéndoseme compeler a cancelar sumas que no adeudo, ya que el derecho no ampara el ejercicio abusivo de un derecho, conforme dispone el *artículo II* del *Título Preliminar* del Código Civil.

6. Finalmente, no se debe olvidar que el delito de omisión a la asistencia familiar no solo requiere de la existencia previa de un proceso de alimentos, sino que también requiere de una liquidación conforme a ley, que tenga la calidad de consentida y que el requerimiento de su pago sea incumplido por el demandado, siendo que de autos se *aprecia que dicha liquidación* (la que da origen al presente proceso) no tiene la calidad de consentida, puesto que se está solicitando la nulidad de esta, lo que deviene en que no exista requerimiento de pago válido y, por ende, incumplimiento que derive en el delito de omisión. En igual sentido se pronuncian las diversas ejecutorias. Así, la Ejecutoria Suprema del 30 de enero de 1998. *Sala Penal*, Exp. N.º 5458.97 - Piura, señala que "Al no subsistir, por haber sido revocado el mandato judicial que obligue al pago de pensión alimenticia, no se ha incurrido

en la comisión del delito de omisión de asistencia familiar[2] (el subrayado es nuestro)". Como es de apreciarse, de declararse la nulidad de la resolución 25 del proceso N.º 2015-02, mi persona no habrá incurrido en delito alguno, siendo que la jurisprudencia existente debe ser aplicada al caso de autos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CUESTIÓN PREVIA

1. Código Procesal Penal:
   - Art. 4, que regula la figura de la cuestión previa; puesto que, en autos se ha omitido un requisito de procedibilidad, como es la existencia de una liquidación y el no pago de dicha liquidación; sin embargo, la liquidación de pensiones que ha dado origen a este proceso ha sido cuestionada en el proceso civil, el cual será, de seguro, declarado fundado.
   - Art. 7, referido a la oportunidad para deducir la cuestión previa.
   - Art. 8, sobre el trámite de la cuestión previa.
2. Código Civil:
   - Art. II del Título Preliminar; que señala la prohibición del abuso del derecho.

V. MEDIOS PROBATORIOS

1. Documentales:
   - Copia simple de la Audiencia Única recaída en el expediente N.º 2015-02, donde se aprecian los puntos acordados en la conciliación.
   - Copia simple de mi escrito, de fecha 22.02.08, mediante el cual deduzco la nulidad de la Resolución 25 y de todo lo actuado posteriormente.

VI. ANEXOS

1-A. Copia simple de mi DNI.
1-B. Copia simple de la Audiencia Única recaída en el expediente N.º 2015-02.
1-C. Copia simple de mi escrito de fecha 22.02.08.
1-D. Copia del Registro del Colegio Profesional habilitante actualizado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito tenerme por apersonado y por interpuesta la cuestión previa deducida, solicitando que, en su oportunidad, sea declarada fundada en su totalidad.

Chiclayo, ... de............. del 20...

....
Firma y sello del abogado defensor

....
Firma del denunciado
DNI ....

---

[2] ROJAS VARGAS. *Jurisprudencia Penal*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 341.

11. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE CUESTIÓN PREVIA

Expediente : N.°
Juzgado : 12 JPL
Secretario : ....
Cuaderno : Principal
Sumilla : Interpone cuestión previa

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAURA

Don............................., en la instrucción que se me sigue por delito de libramiento indebido en supuesto agravio de Carlos Mercado Dávila; a Ud., respetuosamente, digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Código Procesal Penal, interpongo cuestión previa en el presente proceso, a fin de que su despacho lo ampare, debiendo declararse la nulidad de todos los actuados, dándose por no presentada la denuncia conforme a los argumentos que paso a exponer.

1. Los hechos denunciados conforme a la calificación jurisdiccional realizada por su despacho, se encuentra dentro del tipo legal señalado en el art. doscientos quince inciso cuarto. Dicho artículo en su tercer párrafo señala que el agente debe ser informado de la falta de pago mediante PROTESTO u otra forma documentada de requerimiento.
2. Conforme obra del expediente no se ha producido un requerimiento a mi persona, por consiguiente, no se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad indicado, por falta de dicho requerimiento ni mucho menos puede computarse algún término (conforme lo señala el último párrafo del ya citado art. 215) por lo que no debió admitirse la presente denuncia.
3. Además, si bien es cierto hubo una certificación de no pago hecha por el banco, la cual según la Ley de Títulos Valores tiene valor de protesto, esta certificación NO HA SIDO UNA FORMA DE COMUNICARME la falta de pago, ni mucho menos una forma de requerimiento.
4. Por estas consideraciones, se ha configurado una omisión sustancial, lo que hace amparable la cuestión previa de la demanda, debiéndose archivar los de materia, anulándose los antecedentes y requisitorias generados con motivo del presente proceso.

ANEXOS:

1. Copia del Registro Profesional habilitante de mi abogado.
2. Copia de mi DNI.

OTROSÍ DIGO: Adjunto copias del Registro Profesional habilitante de mi abogado defensor y mi DNI.

Lima,... de............. del 20...

....

Firma, sello y Registro del abogado Firma y DNI del impuesto

12. ESCRITO DE CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente : N.° 1523-2016
Escrito : N.° 01
Sumilla : Promuevo Cuestión Prejudicial

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AREQUIPA

.................................., identificada con DNI N.° ...., con domicilio real en la calle .... N.° ..... del distrito de ...... y para los efectos procesales en jr. Gamarra N.° ....., oficina ..... de esta ciudad; en la denuncia interpuesta por ....por el supuesto delito contra la fe pública (falsificación de documentos); a usted digo:

I. PETITORIO

En mi situación jurídica de investigada y al amparo del art. 5 CPP en concordancia con los arts. 7 y 8 del mismo cuerpo legal adjetivo, promuevo CUESTIÓN PREJUDICIAL contra la presente acción, a efectos de que el presente proceso sea suspendido, en vista que el fiscal ha decidido continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que debe resolverse en la vía extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado, por lo que debe declararse fundado este medio técnico de defensa especial, atendiendo a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

A) Existe un proceso civil sobre tercería de propiedad seguida por mi persona contra el supuesto agraviado y otros por, ante el Segundo Juzgado Civil, Sec. Dra. ....Exp. N.° 7249-07.

La supuesta parte agraviada, don ...., contesta la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta por mi persona basándose en los mismos fundamentos fácticos y medios probatorios —además, formuló tacha de documento e interpuso apelación de auto contra la Resolución N.° 01, que admitía la demanda de Tercería de Propiedad— que tiene esta denuncia; es decir, el referido agraviado está utilizando en forma irresponsable, tanto en el proceso penal como en el civil, los mismos medios probatorios para sustentar su pretensión.

De otro modo, el juez civil de dicho proceso no ha tomado decisiones extraciviles. Por lo que, estamos sometidos a dicha jurisdicción en busca de la verdad objetiva, histórica y lógica de dicho proceso, lo que determina que la secuencia procesal civil no tiene por qué tener ninguna relevancia jurídico-penal que lo enerve o modifique su tramitación.

B) Inicialmente existió un proceso de obligación de dar suma de dinero interpuesto por el supuesto agraviado ....y otros contra .... por ante el Segundo Juzgado Civil, Sec. Dra. ...., Exp. N.° 2541-98.

Dicho proceso a la fecha se encuentra suspendido por la Tercería de Propiedad interpuesta por mi persona, en calidad de propietaria del bien inmueble, a rematarse ubicado en jr. Junín N.° ....., de esta ciudad, bien inmueble que fuera adquirido por mi persona de su anterior propietario .... de este modo, habiendo admitido el Juez Civil a trámite la Tercería de Propiedad interpuesta y uno de los demandados —el supuesto agraviado en esta denuncia— don ....haya contestado dicha demanda, formulado tacha de documentos e interpuesto apelación contra la Resolución N.° uno, que admitía a trámite dicha tercería, se determina que todos los sujetos procesales se sometían a la jurisdicción civil. Asimismo, el Juez Civil no se ha pronunciado que existan indicios razonables de la comisión de un delito en la tramitación del mismo, ni menos ha ordenado que se remitan copias de los actuados a la Fiscalía Penal para la investigación respectiva.

C) El supuesto agraviado, Víctor Raúl Cabrera Arana, recurre a la Fiscalía Provincial Penal interponiendo en forma irresponsable una denuncia penal contra mi persona y otros por el supuesto delito contra la fe pública, falsificación de documentos con la finalidad de intimidar a mi persona que ha interpuesto la Tercería de Propiedad referida.

El supuesto agraviado trata con la presente acción penal de amedrentar a mi persona para que me desista y renuncie de mis derechos adquiridos, llegando a la acción novelesca de que mi persona, conjuntamente con don José Enrique Flores Polo, persona que me vendiera el bien inmueble ya referido, hemos falsificado burdamente dicho documento de Escritura Pública; documento con el cual estoy acreditando la transferencia de dicho bien inmueble a mi favor y ejerciendo mi derecho de propietario sobre el mismo; en consecuencia, es una irresponsabilidad denunciar sobre una supuesta falsificación de documentos, basado en simples e irresponsables presunciones.

III. PRECISIONES DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

La cuestión prejudicial promovida se interpone con la finalidad de que el juzgador aplique lo prescrito en el art. 05 CPP en concordancia con los arts. 07 y 08 del mismo cuerpo legal adjetivo.

El art. 05 CPP establece que "la Cuestión Prejudicial procede cuando *el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere* necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado". Esta norma tiene relevancia con lo que establece el art. 03 del Código de Procedimientos Penales, aún aplicable a casos anteriores en trámite a la vigencia del Código Procesal Penal, que prescribe que "Si de la sustentación de un procedimiento civil aparecieran indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente". A ello hay que agregar que la Constitución Política del Estado, en su art. 139, inciso 02, así como en el art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al referirse a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional precisan, entre otros puntos, *que ninguna autoridad puede avocarse* a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, más aún, considera que incurrir en ello sería adecuarse a la conducta prevista y penada en el art. 410 de nuestro ordenamiento jurídico-penal sustantivo. En consecuencia, será esta vía civil en la cual ha de determinarse si es fundada o no la Tercería de Propiedad.

De otro modo, si el Juez Civil no procede conforme a sus atribuciones de remitir copias a la Fiscalía Penal ante la evidencia de la comisión de un ilícito penal en la tramitación de un proceso civil, es porque no encuentra causal para hacerlo. Por tales consideraciones, no puede una de las partes motivar la jurisdiccional penal en forma directa y personal, ya que los sujetos procesales se sometieron a la jurisdicción civil. Asimismo, sobre la presente cuestión prejudicial promovida existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, *que señala que es nulo el auto que abrió instrucción* amparando la denuncia de una de las partes, sin que el Juez Civil que conoce del proceso civil se haya pronunciado al respecto, siendo este el único facultado para denunciar si hubiera algún indicio de comisión de un hecho delictivo en la causa que tramita (véase: Revista de Jurisprudencia Peruana, 1979, p. 521). Del mismo el criterio es unánime al respecto en nuestra Corte Superior de Justicia de La Libertad, tal como lo demuestro con la resolución de vista expedida por la Primera Sala Penal, que declara fundada la cuestión *prejudicial deducida por el inculpado, así como existen resoluciones expedidas* por los juzgados penales y las salas respectivas.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

1. Tres (03) escritos presentados por el denunciante Víctor Raúl Cabrera Arana en el proceso de tercería (Exp. N.º 7249-07-Sec. Dra. Arroyo). Dichos escritos son de contestación de demanda, de tacha de documentos y de apelación contra el auto que admite la demanda de Tercería, con lo que acreditamos que el denunciante se ha sometido al Juez Civil. De otro modo, se determina que en dicho proceso civil, el juez no ha remitido copias a la Fiscalía para la investigación respectiva.
2. Jurisprudencia sobre la materia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de La Libertad, donde declara fundada una Cuestión Prejudicial promovica por el inculpado.
3. Jurisprudencia sobre la materia expedida por otros juzgados y salas, con lo que acredito la uniformidad de criterios sobre la Cuestión Prejudicial al existir un proceso civil y en dicho proceso civil el juez de la causa no se ha pronunciado sobre la existencia de indicios razonables de un asunto penal, remitiendo los actuados al Ministerio Público.

OTROSÍ DIGO: Solicito que el Juzgado remita oficio al Segundo Juzgado Civil, Sec. Dra. Luz Arroyo, Exp. N.º 7249-07 con la finalidad de que remitan copias de los actuados para que tome conocimiento de la demanda de Tercería interpuesta por mi persona contra el denunciante y otros, y resuelva en forma objetiva, real y lógica la presente cuestión prejudicial.

V. ANEXOS

1.A. Copia de DNI de la recurrente.

1.B. 03 escritos presentados por el investigado en el proceso de Tercería, Sec. Dra. Arroyo, Exp. N.º 7249-99.

1.C. Copia del Registro Actualizado de Habilitación Profesional de mi abogado.

Arequipa, ... de............. del 20...

13. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Expediente : N.° 2016-595
Escrito : N.° 01
Especialista: Dr. ....
Sumilla : Deducen Excepción de cosa juzgada

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

..........................., identificado con DNI N.° ...., con domicilio real en jr. Orrego N.° ...., Las Delicias Sra.................................., identificada con DNI N.° ...., con domicilio real en la av. Daniel Carrión N.° .... de la urb. San Nicolás, ambos con domicilio procesal en la calle .... N.° 150 de la urb. .... de esta ciudad, en el proceso que se les sigue por el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, en agravio ...., a Ud. dice:

I. PETITORIO

Que, deducimos la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, por cuanto el hecho que constituye materia del presente proceso ha sido objeto de una Resolución Judicial firme emitida por el Primer Juzgado Especializado Penal de Trujillo, lo que significa que se ha extinguido la acción penal para promover el presente proceso. Concretamente, mediante la Resolución de fecha 19 de octubre del 2006, expedida en la Instrucción N.° 5881-2001, el órgano jurisdiccional declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra nosotros, disponiéndose el archivo del proceso, resolución que fue confirmada por la Segunda Sala Penal.

Solicitamos, por lo tanto, que el órgano jurisdiccional, una vez amparada nuestra solicitud, se sirva declarar sobreseído definitivamente el presente proceso, por cuanto es derecho y principio constitucional no ser juzgado dos veces por lo mismo.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que, don ...., por ante el Primer Juzgado de Trabajo de Trujillo, tramitó el proceso signado con el Expediente N.° 1910-98 seguido contra Carbonífera San Benito SRL sobre beneficios sociales, en el cual se expidió la sentencia de fecha treinta de mayo del 2000, por la cual se le ordenaba que la demandada pague a favor

del demandante la suma de S/5 672.74 (cinco mil seiscientos setenta y dos con 74/100 soles), por concepto de CTS, REMUNERACIONES INSOLUTAS, GRATIFICACIONES Y VACACIONES TRUNCAS, MÁS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS, e infundada en el extremo de asignación familiar y posteriormente se practicó la liquidación de intereses aprobándose en la suma de S/1 681.43 (mil seiscientos ochenta y uno con 43/100 soles), notificándose para su cumplimiento con el respectivo apercibimiento de ser denunciado penalmente, en el mes de agosto del 2001, siendo que para entonces los recurrentes *ejercíamos la representación* legal de la empresa demandada y por consiguiente recién tomamos conocimiento del proceso.

2. Que, como hemos referido, el proceso laboral concluyó con sentencia que ordenaba el pago de los beneficios sociales más intereses, y al quedar firme se procedió a su ejecución y se notificó la resolución de requerimiento de pago, lo cual no pudo ser posible debido a que nuestra representada no cuenta con dinero para hacer efectivo las deudas dejadas por la anterior administración.

3. Que *el incumplimiento* en el pago ordenado dio lugar a que la Primera Fiscalía Provincial Penal de Trujillo formalice denuncia contra los representantes legales de Carbonífera San Benito: ...., ... y ...., por el delito de violación de la libertad de trabajo en agravio del Sr.............. ...., aperturándose la Instrucción N.° 5881-2001 ante el Primer Juzgado Penal de Trujillo. Secretaria Dra. ...., en cuyo proceso, mediante sentencia de fecha, 19 de octubre del año 2006, al haber operado la prescripción extraordinaria de la acción penal, se declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra ....y Juvenal Arístides .... por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad de trabajo, en agravio de ....; en consecuencia, ordenaron se archive el proceso en el modo y forma de ley. Esta resolución fue impugnada por el agraviado y la Segunda Sala Penal de Trujillo, por resolución de vista de fecha 27 de febrero del 2007, RESOLVIÓ CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN APELADA.

4. Sin embargo, sobre *la base de los mismos hechos, que han sido* materia de pronunciamiento por prescripción de la acción penal, el denunciante nos vuelve a formular denuncia, la que ha dado inicio a la presente Investigación preparatoria. Esta es la razón por la que consideramos que dicha denuncia es improcedente y debe ser archivada, pues, de acuerdo con el artículo 139, inc. 2 de la Constitución Política: "Ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones

que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)". Dispositivo que es concordante con el inciso 13 del mismo artículo, que prescribe "la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...) la prescripción produce los efectos de cosa juzgada".

5. En efecto, que el Ministerio Público se haya abocado al conocimiento de los hechos denunciados atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, previsto en los dispositivos constitucionales antes indicados, pues estos ya han sido materia de pronunciamiento judicial firme.
6. Conviene dejar aclarado que es cierto que posteriormente a la liquidación referida en el punto 2.1. se practicó una nueva liquidación de intereses por el monto de S/1 378.81 (mil trescientos setenta y ocho con 81/100 soles soles), mediante resolución expedida por el órgano jurisdiccional nos volvió a requerir para cumplir con el mandato judicial de pagar los intereses, pero el delito por el cual fuimos denunciados, por su naturaleza, constituye un delito instantáneo, es decir, un delito cuyos actos de ejecución se consumaron con la simple desobediencia al primer mandato judicial de pago de beneficios sociales e intereses y que constituyeron los hechos denunciados, por los cuales se declaró prescrita la acción penal, conforme hemos señalado.
7. Conviene dejar aclarado que el hecho denunciado nos puede llevar a la conclusión equivocada de que la desobediencia al nuevo mandato judicial de pago de la suma de S/1 378.81 constituiría la comisión de un nuevo delito, lo cual no es correcto, pues se trata de un mismo comportamiento, es decir, la negativa a cumplir con la decisión del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia expedida en el proceso laboral de pagar una suma de dinero, por concepto de beneficios sociales más intereses legales.
8. El nuevo mandato judicial para que cumpla con pagar una suma de dinero por concepto de intereses, constituye simplemente una reiteración de lo que está ordenado en la sentencia, por lo tanto, lo que realmente sucede es que nos mantenemos firmes en no cumplir el mandato contenido en la sentencia de pago de beneficios sociales, lo cual no es un capricho, sino que existe la imposibilidad material para ello, debido a que no hay ingresos en la empresa a la que representamos, y es justamente este hecho por el cual se declaró prescrita la acción penal, por lo tanto, el hecho de que no haya cumplido con el nuevo mandato judicial de pago, de ninguna manera enerva el carácter de unidad de acción que existe en el supuesto delito de violación de la libertad de trabajo por el cual fui condenado.
9. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, inc. c) del Código Procesal Penal, se puede deducir la excepción de cosa juzgada. "... cuando el

hecho punible ha sido objeto de una resolución judicial firme (...) contra la misma persona".

10. De igual forma, el mismo artículo 6, *numeral 2, segunda parte* del mismo cuerpo normativo, establece que en el caso que se declare fundada, entre otras, la excepción de cosa juzgada. "... el proceso será sobreseído definitivamente".
11. Resulta, entonces, señor Juez, que los hechos que vienen siendo materia de la presente *Investigación Preparatoria ya han sido materia* de pronunciamiento judicial firme, por lo que corresponde se declare sobreseída la investigación.
12. La *resolución* de primera y segunda instancia expedida por el Primer Juzgado Penal de Trujillo en el Expediente N.° 5881-2001 y la Segunda *Sala Penal en el Expediente N.° 320-2006*, prueban que la acción penal por el delito de violación de la libertad de trabajo, previsto y sancionado en el artículo 168 del Código *Penal*, incoada contra los imputados recurrentes se extinguió por prescripción, precisamente por el mismo comportamiento que sustenta el objeto de imputación de la investigación preparatoria de autos, consistente en la renuencia de los imputados al pago de los beneficios sociales más los intereses, pese al mandato contenido *en la sentencia expedida con fecha* 7 de mayo del 2000, por el Primer Juzgado Laboral de Trujillo expedido en el Expediente N.° 1910-98 sobre pago de beneficios sociales.
13. Siguiendo el orden cronológico tenemos un proceso por violación de la libertad de trabajo previsto y sancionado por el artículo 168 del Código *Penal y un segundo proceso* contra el mismo imputado, por el mismo delito de violación de la libertad de trabajo. Es decir, nos hallamos ante la violación del principio que prohíbe ser *enjuiciado dos veces por el mismo* delito y su fundamento, es decir, existe la prohibición de ser nuevamente juzgado por los mismos hechos que fueron materia de resolución firme.
14. *Para que proceda* la excepción de cosa juzgada deben darse tres requisitos: identidad de persona, objeto y fundamento. Las personas son las mismas: .... y ....; identidad de objeto o de comportamiento, esto es el acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado; en el presente caso estamos ante un mismo comportamiento de los recurrentes, consistente en no pagar los beneficios sociales más intereses. Finalmente, la identidad de fundamento o de pronunciamiento de fondo del mismo objeto de imputación, tiene lugar en la resolución que declara *extinguida por prescripción la acción* penal incoada en nuestra contra por el delito de violación de la libertad de trabajo, al no cumplir con la orden del juez de Trabajo de pagar *una suma de*

dinero por concepto de beneficios sociales más intereses, a favor de ...., ordenado en sentencia.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

1. La instrucción N.° 5881-2001 tramitada por ante el Primer Juzgado Especializado Penal, Sec. Dra. ...., que actualmente corre en autos, al haber sido ofrecida ya como medio probatorio, el procesado .. ..y para acreditar su prexistencia presentó la copia de la resolución emitida por el señor Juez de Primera Instancia y la emitida por la Sala Penal.
2. Resolución de fecha 19 de octubre del 2006, emitida en el Exp. N.° 5881 2001, por el Juez del Primer Juzgado Especializado Penal, que declara extinguida por prescripción la acción penal.
3. Resolución de vista de fecha 27 de febrero del 2007, emitida por la Segunda Sala Penal, resolviendo el recurso de apelación formulado por el agraviado ...., por la cual, se confirma la resolución apelada de fecha 19 de octubre del 2006, que declara extinguida por prescripción la acción penal.

IV. OTROSÍ DIGO:

Que nombramos como nuestra abogada defensora a la Dra. .... y señalamos nuestro domicilio procesal el ubicado en la calle .... N.° ...., I etapa de la urbanización .... de esta ciudad, a donde se nos notificarán las resoluciones que se expidan en autos.

V. ANEXOS

1-A. Copia del DNI de ....

1-B. Copia del DNI de ....

1-C. Copia de la resolución de fecha 19-10-06. Exp. 5881-01.

1-D. Copia de la resolución de vista de 27-02-07.

1-E. Copia del Registro Profesional de mi abogada patrocinante, actualizada.

Trujillo, 12 de .... del 20....

....
Firma y sello de abogado

....
Firma y DNI del denunciado

14. EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO

Expediente : N.° 456-2016
Especialista : *Cabanillas*
Agraviado : ....
Delito : Contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones).
Sumilla : Excepción de naturaleza de juicio.

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

Sr.........................., procesado por el *delito contra la* vida, el cuerpo y la salud (lesiones culposas), en agravio de ....; *a Ud., con el debido respeto*, digo:

Que, de conformidad con el art. 6 del Código Procesal Penal, vengo a deducir contra la acción penal que se me sigue, la excepción de naturaleza de juicio, bajo los argumentos que a continuación paso a detallar:

Tal como aparece de autos, con mérito del correspondiente atestado policial de fs. 23 a 29, el Fiscal Provincial y el juez de la causa me formulan denuncia y aperturan proceso, respectivamente, por el delito de lesiones culposas, amparados en el art. 124 del Código Penal, trámite que evidentemente está viciado, por cuanto de la simple lectura del citado artículo, aparece que dicho delito será materia de represión "*por acción privada*", es decir, que la ley solo faculta al directo agraviado a que este ejercite la acción penal y no otra persona; y, como es de verse de autos, *el agraviado no es quien me ha formulado denuncia*, sino que la policía por su propia iniciativa confecciona el atestado correspondiente y lo deriva al Fiscal Provincial; es decir, se ha dado una sustanciación distinta a la que corresponde en el proceso penal, consiguientemente la excepción deducida es valedera.

Por tales consideraciones, pido a su despacho que por las razones antes glosadas declare FUNDADA la excepción de naturaleza de juicio deducida por mi parte.

ANEXOS:

1. Copia de mi DNI.
2. Copia del Registro Profesional de mi abogado.

OTROSÍ DIGO:

Adjunto Copias de mi DNI y del Registro Profesional de mi abogado.

Trujillo, 22 de .... del 20.....

....
Firma, sello y registro del abogado Firma y DNI del acusado

15. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Expediente : N.° 250-16
Juzgado : 19.° JPT
Delito :
Secretario : ....

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AREQUIPA

.................................., en el proceso que se me sigue por el presunto delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado y la Universidad Privada Católica Santa María de Arequipa; a Ud., atentamente, digo:

Que, en base con lo dispuesto en el art. 6 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 78, inc. 2 del Código Penal, DEDUZCO EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA contra la acción penal por la que se me procesa por delito de abuso de autoridad, por cuanto el hecho denunciado ya ha sido objeto de una resolución firme, para lo cual expongo los fundamentos siguientes:

1. Que, con fecha 07-06-07, se me abrió instrucción por delito de abuso de autoridad en agravio del Estado y la Universidad Privada Santa María de Arequipa, imputándoseme el hecho de que, en mi condición de Secretario Administrativo, me excedí en mis atribuciones al dar una maliciosa interpretación jurídica del Reglamento de Administración Interna de la Universidad.
2. Con fecha 05-07-07, se abrió instrucción, en el 15.° Juzgado Penal (Exp. 678-07), al exdirector académico y contra .... Secretario Ejecutivo de la misma institución, por el delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado y la Universidad Privada Santa María de Arequipa, imputándoseles, al igual que a mí, el no dar cumplimiento a la Ejecutoria Suprema de fecha 06-09-06, publicada el 13-05-06. Por sentencia de fecha 03-10-06, el juez nos absolvió de la acusación fiscal por delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado y la Universidad Privada Santa María de Arequipa. Esta sentencia absolutoria fue confirmada por la Sala Penal correspondiente, mediante resolución del 05-11-06, absolviéndose de los cargos formulados contra los funcionarios referidos.
3. Confrontándose los hechos investigados en el presente proceso, con los que fueron materia de una sentencia absolutoria (Exp. N.° 105-07, Sec. Lecaros: 15.° Juzgado Penal), consentida y ejecutoriada, se verifica que son los mismos. Por lo que, es perfectamente legal que la presente acción

penal se extinga por autoridad de cosa juzgada. En este sentido, el art. 78, inc. 2 del Código Penal precisa que la acción penal se extingue por autoridad de la cosa juzgada. Este principio es ratificado y complementado constitucionalmente en el art. 233, inc. 11, cuando se sostiene que existe la prohibición de revivir procesos fenecidos, constituyendo una garantía de la administración de justicia.

Por estas consideraciones, a Ud., señor Juez,, solicito declarar fundada la excepción deducida, extinguiéndose la acción penal y archivándose definitivamente el proceso.

ANEXOS:

1. Copia de mi DNI
2. Copia del Registro Profesional de mi abogado
3. Copia de los 35 fojas y folios
4. Copia certificada del expediente fenecido

OTROSÍ DIGO:

Adjunto copia de mi DNI, Registro Profesional de mi abogado y fs. 35, copias certificadas del expediente fenecido.

Arequipa, 08 de .... del 20....

....

Firma, sello y registro actual del colegio
profesional al que pertenece

....

Firma y DNI del denunciante

16. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Expediente : N.º 140-2016
Juzgado : 29.° JPT
Secretario : ....
Materia : ....

SEÑOR JUEZ DÉCIMO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MOQUE GUA

..............., en la instrucción que se me sigue por delito contra el patrimonio (hurto simple), en agravio de ......; a Ud. digo:

Que, en base con lo dispuesto por el art. 6 del Código Procesal Penal, deduzco la excepción de naturaleza de acción por los fundamentos que paso a exponer:

1. Que, por resolución de su despacho, emitido el 13 de noviembre del 2007, se me abrió instrucción que me incrimina por el delito de hurto simple.
2. Que, conforme a la manifestación preventiva del agraviado, ...se pone en evidencia que es mi cuñado y que vivimos bajo el mismo techo. Él es el esposo de mi hermana Nora Ortiz Cahuana.
3. Que, el equipo estereofónico del que me apoderé, lo vendí para cubrir los gastos de alimentación de mis menores sobrinos .... (10 años) y Gaby Cano Ortiz (5 años), pues mi cuñado no le da el dinero suficiente a mi hermana para que alimente a mis sobrinos.
4. Que, conforme con el artículo 208, inc. 3 del Código Penal no son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

En consecuencia, el hecho que se me incrimina no es justiciable penalmente por estar exento de pena.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. tener por deducida esta excepción, tramitarla conforme a su naturaleza y oportunamente declararla fundada.

ANEXOS:

1. Copia de mi DNI
2. Copia del registro profesional de mi abogado

OTROSÍ DIGO: Adjunto copias de mi DNI y registro del colegio profesional que habilita a mi abogado.

Moquegua, 29 de .... del 20....

....
Firma y sello del abogado
Patrocinante y registro actual indicando el colegio profesional

17. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE APELACIÓN: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Expediente : N.º 002-2016
Asistente : Dr. ....
Sumilla : Absuelve traslado de apelación de excepción de improcedencia de acción

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

...., Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial La Libertad, designada mediante Resolución Suprema N.º 023-2016-JUS, publicada en el diario oficial "*El Peruano*", con fecha 28 de enero del 2016, con domicilio legal en la calle .... N.º ..... urb. .... de esta ciudad en el cuaderno de apelación de excepción de improcedencia de acción derivado del proceso seguido contra Efraín Sánchez Gamboa, por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; a Ud. digo:

En mérito con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo prescrito por los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS. Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, me apersono a su despacho a fin de salvaguardar y defender los derechos e intereses que le corresponden al Estado en el presente cuaderno incidental, y señalo como domicilio legal el indicado en la parte introductoria del presente escrito.

ANEXOS:

— Copia simple del DNI de la recurrente
— Copia simple de la Resolución Suprema N.º 023-2007-JUS

OTROSÍ DIGO:

Al amparo de lo prescrito en el artículo 420 del Código Procesal Penal, recurro a su despacho a fin de absolver el traslado del recurso de apelaciones de la resolución que declara infundada la excepción de improcedencia de acción incoada por el inculpado ...., en atención a los fundamentos de hecho esgrimidos a continuación:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 6, numeral b) del Código Procesal Penal, la excepción de improcedencia de acción es un medio de defensa técnico deducible por el imputado para impugnar definitivamente la construcción o el desarrollo de la relación procesal y procede: a) cuando el hecho denunciado no constituye delito y b) cuando se trata de hechos que no son justiciables penalmente.

18. DISPOSICIÓN DE NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso : N.º - 2016
Imputado : M.P.S.
Agraviado : El Estado y otro
Delito : Prevaricato
Disposición : N.º uno

Huaura, 01 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

Con el escrito presentado por J.O.R.S, a través del cual formula denuncia contra M.P.S. por presunto delito de PREVARICATO en su agravio y del ESTADO.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- Aparece de los actuados anexados a la denuncia que el 22 de mayo del 2015 la persona de J.O.R.S recurre al Juzgado de Tercera Nominación de Pimentel, a cargo del Juez de Paz no Letrado M.P.S., y solicita que se requiera a la persona de P.H.A le devuelva S/2 800 (dos mil ochocientos con 00/100 soles) por incumplimiento de contrato de impresión de poemarios; señalando que el monto del perjuicio comprende el contrato de impresión que es por S/1 150 (mil ciento cincuenta con 00/100 soles) (habiendo el recurrente entregado S/1 000 (mil con 00/100 soles) al requerido por la impresión que se incumplió realizar), así como también por la elevación del precio actual de los poemarios, en razón al alza del dólar que genera el alza del papel, e incumplimiento con auspiciadores.

Asimismo, se observa que el 22 de mayo del 2015 se emite la Resolución N.º UNO, que admite a trámite la demanda y convoca a J.O.R.S y a la persona de P.H.A a un acuerdo conciliatorio para el día 28 de mayo del 2015, el cual fue reprogramado para el 03 de junio del 2015 por inasistencia de P.H.A, fecha en la que nuevamente no asiste dicha persona.

En ese contexto, el Juez de Paz no Letrado denunciado emite la Resolución N.º DOS, observándose de su parte considerativa que P.H.A. presentó en un escrito a través del cual señala que se compromete a realizar la devolución de S/1 100 a razón de S/100 mensuales, propuesta que es aprobada por el juez denunciado, pero respecto a la cual el denunciante se encuentra en desacuerdo, considerando que esto constituye delito de prevaricato.

SEGUNDO.- Que, el artículo 418 del Código Penal establece: "El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años", lo cual es considerado como delito de prevaricato.

Respecto a este delito, resulta muy interesante lo señalado por Javier Fernando Quiñones Guanilo en su artículo: *El delito de prevaricato en el Código Penal Peruano de 1991* (En <https://fernandoquinones.wordpress.com/2012/08/14/prevaricato/>, 01 de julio del 2015), quien basándose en el Código Penal argentino, que fue el que influenció nuestro actual Código Penal, sostiene:

> El texto nacional guarda cierta similitud con el art. 269 del Código Penal argentino, que establece: sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. En ambas normas se menciona el término expreso, ello podría pensarse que fue una casualidad, sino fuera porque el Código Argentino de 1921 ha ejercido influencia en el legislador nacional desde 1924. Ello resulta bastante evidente en artículos como el 197 del Código Peruano, de exacta redacción a su par argentino. Resulta bastante paradójico que el legislador nacional agregara aquellos del texto claro de la ley si se tienen en cuenta las afirmaciones de Carlos Creus: Y cuando el tipo habla de ley expresa no se refiere a la ley clara (como alguna doctrina parece entenderlo), sino a la ley que expresamente ha sido invocada como fundamento de la resolución por parte del juez.

Ahora, respecto con la comisión del delito por un Juez de Paz no Letrado señala: "En la doctrina argentina se ha considerado también que es juez el que integra el Poder Judicial en forma permanente, que tiene competencia para conocer y resolver como letrado o lego (Juez de Paz no Letrado) en asuntos judiciales, sea cual fuere su grado o competencia, sea que forme un tribunal unipersonal o colegiado. En este orden de ideas a efectos del tipo resulta irrelevante si se trata de un juez suplente o titular. De igual forma es irrelevante la jerarquía del juez, y con ello si se trata de un juez de paz o no.

Carlos Creus trata específicamente el tema de si un Juez de Paz puede cometer prevaricato de derecho o solo puede cometer prevaricato de hecho.

Es claro que la pregunta solo tiene sentido en el caso de un Juez no Letrado. Para brindar una respuesta es necesario tener en cuenta el ámbito de competencias de un Juez de Paz no Letrado. Creus señala que abundante doctrina sostiene que estos jueces solo pueden cometer el prevaricato que constituye la invocación de hechos o resoluciones falsas, pero no el que comete en dictar resoluciones contrarias a la ley que se invoca, pues para fallar no tiene que atenerse al derecho, y si son legos no tienen por qué conocerlo. Aquí cabe estar de acuerdo con el autor argentino (...)

La doctrina argentina distingue entre prevaricato de hecho y prevaricato de derecho. En el caso peruano cabría distinguir entre a) prevaricato de derecho, b) prevaricato de hecho, c) prevaricato probatorio y d) prevaricato derogatorio.... b) y c) El Prevaricato Probatorio y de Hecho: Aquello de cita prueba inexistentes o hechos falsos.

¿Qué son hechos falsos? La noción de hechos falsos en un proceso es bastante compleja, en primer lugar, ello da la impresión de que se tiene la idea de que la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad. Ello es una real falacia en tanto un imputado tiene el derecho constitucional de no autoincriminación y por tanto de mentir, por lo que está en el derecho introducir hechos falsos al proceso. Si el juez aceptara la argumentación de defensa, y con base en ellos condenara sentenciando de forma motivada de ninguna manera podrá estarse ante un supuesto de prevaricación.

El punto es aquí la introducción por parte del juez de hechos y pruebas no alegados (as) por nadie ni descubiertos por él —cuando se le permite— en mérito a sus facultades *ex officio*. Se trata de la ajenidad de los hechos y pruebas respecto al iter procesal. Se dice ajenidad y no artificialidad en tanto puede tratarse de hechos que efectivamente acontecieron, pero al no ser incorporados al iter procesal no existe una razón válida para introducirlos en la sentencia.

No pueden considerarse prueba inexistente a aquello que no necesita probanza. Como ejemplo se tiene a los hechos evidentes.

Esta parte del texto permite reflexionar sobre ¿qué es prueba? Ciertamente solo se considera prueba a aquello que ha sido actuado en el proceso y ha dejado la condición de fuente de prueba.

Los hechos falsos integran este tipo cuando son inventados por el sujeto activo con la finalidad de que formen parte de su argumentación. Tiene que admitirse la opinión de Carlos Creus, en el sentido de que la falsedad también consiste en la atribución de un significado no solo diferente, sino de una significación que no tienen

d) Prevaricato derogatorio: Aquello de se apoya en leyes supuestas o derogadas.

En la práctica peruana son comunes los casos en los que verdaderamente se ignora si una ley está vigente o no.

En caso de tratarse de un tema complejo —pienso en el contencioso administrativo— bien podría tratarse de un caso de posible error de tipo.

El inconveniente es que subsiste el deber de conocer o procurar un conocimiento meridiano de la materia sometida a juzgamiento, ya que se trata de un Juez".

TERCERO.- De lo señalado en el considerando precedente, se tiene que, si bien el autor recurre a la doctrina extranjera —a la cual se puede recurrir para encontrar el significado de una norma, conforme lo reconoce el Tribunal Constitucional en su sentencia expedida en el Expediente N.° 0047-2004-AI-TC (Fundamento 45)—, también es cierto que los conceptos de la legislación que invoca son perfectamente compatibles con la legislación peruana no solo porque la norma peruana se inspiró en la norma argentina, sino también porque contiene términos semejantes.

Así, es lógico seguir el criterio de Carlos Creus, en el sentido de que el Juez de Paz no Letrado no puede cometer prevaricato de derecho, sino tan solo de hecho y probatorio. Y es así, si se tiene en cuenta que la legislación nacional usa la misma fórmula que la legislación extranjera, puesto que la legislación peruana prevé que el juez de paz emite sentencia, según su leal saber y entender.

Siendo esto así, y atendiendo a que el Juez de Paz No Letrado es un juez lego, y que por tanto no se le exige conocer el derecho, resultaría un contrasentido exigirle resolver según el derecho, ya que solo resolverá según su leal saber y entender.

Bajo esos parámetros, no es posible imputar el delito de prevaricato al juez denunciado por inobservancia de texto expreso de la ley, lo cual, si bien impide encuadrar una inobservancia de dicho texto expreso en el delito de prevaricato, no excluye la posibilidad de someter el hecho a evaluación de los órganos disciplinarios, quedando a salvo el derecho del denunciante para recurrir a ellos. Así, aun cuando el hecho pueda ser considerado por el agraviado como irregular y violatorio de la norma, lo cierto es que ello no necesariamente conduce a tipificar el hecho como prevaricato, ya que este no se configura por la sola inobservancia de la norma, sino por la concurrencia de los elementos del tipo, lo cual, como se ha explicado no se ha producido en el presente caso.

Por nuestra parte, y a efectos de analizar el prevaricato denunciado, resulta necesario verificar si el juez de paz denunciado ha introducido hechos falsos o pruebas falsas para sustentar su Resolución N.º DOS. Al respecto, una propuesta de pago de una obligación no se considera como tal un hecho o prueba falsa, siendo que el admitir o inadmitir esta no constituye tampoco un hecho o prueba falsa. En todo caso, de ser incorrecto lo resuelto por el juez nos encontraríamos frente a una indebida aplicación del derecho y no frente a un hecho o prueba falsa, siendo que, frente a una indebida aplicación del derecho, el cuestionamiento debe efectuarse a través de los recursos que la ley contempla.

II. PARTE DECISORIA

Por estas motivaciones expuestas y al amparo del art. 334, inc. 1 CPP, esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, en uso de sus atribuciones, dispone lo siguiente:

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra M.P.S. por el presunto delito de PREVARICATO en agravio de J.O.R.S y del ESTADO. Notifíquese al denunciante, y al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial para que, si no están de acuerdo, puedan interponer su Recurso de Queja de derecho dentro del plazo de ley, debiendo cumplir en fundamentar y expresar el agravio bajo apercibimiento de declararse improcedente el mismo. Consentida la presente disposición dispongo el **ARCHIVO** del caso.

JFS/jct.

19. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso N.° : 939-16
Fiscal a cargo : ....
Disposición N.° : 15

Trujillo, 18 de mayo del 2015

DADO CUENTA: Con los actuados seguidos contra ...., como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA en agravio de **INVERSIONES DÁVILA S. A.**, representada por ....; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, los hechos materia de investigación se basan en que según aparece de la denuncia verbal interpuesta por la agraviada María Silva Chávez, Gerente General de la Empresa Inversiones Dávila S.A., la que refiere que mediante un arqueo preliminar realizado el 27 de febrero del 2015 por la contadora Sofía Morillas Camacho, se determinó que había un faltante de S/26 000 (veintiséis mil con 00/100 soles), determinándose que esta sustracción la ha realizado la cajera-vendedora Jacqueline Elizabeth Moreno Sandoval, la misma que mediante declaración jurada firmada ante Notario ha aceptado haberse apropiado de dicha suma de dinero.

SEGUNDO: Que, con base en la denuncia presentada se abrió investigación preliminar habiéndose dispuesto se reciban las declaraciones tanto de la representante de la empresa agraviada María Mercedes Silva Quipán, para el día 04 de mayo del 2015, —habiéndose recabado su declaración en el día señalado— como de la investigada Jacqueline Elizabeth Moreno Sandoval para el mismo día, no habiéndose presentado esta última en la fecha señalada, siendo que su abogado defensor a folios 28 de la carpeta fiscal solicitó se reprograme el día y hora para que rinda su declaración y se le realice un examen psicológico por los peritos de medicina legal, con el objeto de determinar su estado de salud, debiendo por ello adecuar la agenda fiscal a fin de realizar las mencionadas diligencias, citándola para una fecha posterior, esto es, 13 de mayo del 2010, data en la que cumplió con presentarse en este despacho, así como oficiar a medicina legal a fin de que pase reconocimiento médico psicológico; de otro lado, si bien la denunciante presenta el original de la declaración jurada en donde Moreno Sandoval afirma haberse apropiado de la suma de S/26,000 soles, es necesario que se realice un arqueo en la empresa agraviada, a fin de determinar el monto de lo apropiado por la imputada; de igual modo, la accionante presenta una copia recibo por S/500.000 soles a favor de la empresa agraviada por el concepto de pago a cuenta de deuda, entrega hecha por la investigada, siendo necesaria la presentación del original de la misma.

20. FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso : **N.° 2308-2015-2306014501**
Disposición : **N.° 3**
Fiscal del caso : ....

Trujillo, nueve de marzo de dos mil quince

DADO CUENTA: Las investigaciones preliminares contra ...., y......................., por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público (art. 427 del Código Penal) contra la Administración de Justicia en la modalidad de fraude procesal (art. 416 del Código Penal) y falsedad Genérica (art. 438 del Código Penal) en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y la sucesión de ....;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se imputa a los denunciados el haber demandado por obligación de dar suma de dinero a ....el 14 de abril del 2004, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo (expediente N.° 3082-2004, secretaria Dra. Ramírez Pezo y luego Dra. Cruz González) cuando aquella ya había fallecido el 27 de febrero del 2003 (falsedad genérica); logrando la denunciada, luego de un proceso judicial irregular, el remate público del inmueble de propiedad de la demandada .... (ubicado en calle ...... N.° 385-391, mz. 26, lote 3 AA.HH. Buenos Aires, sector Balneario, Barrio 2, distrito de Víctor Larco, Trujillo), siendo asimismo parte de la imputación el presunto uso de un documento falso (letra de cambio) con el cual se inició el proceso civil (fraude procesal). Esto fue puesto en conocimiento del Ministerio Público el 12 de junio del 2009 mediante oficio N.° 462-2008-1JPL-MCG-3082-2004, remitido por el señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Dr. Ronald O. Sánchez Guzmán.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en la disposición proveniente de la Segunda Fiscalía Superior Penal de fecha 23 de noviembre del 2009, la cual hace la correspondiente calificación de los hechos, los mismos deben ser investigados conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos:

> **Art. 427 del Código Penal,** delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público:
> El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero

que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador; y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Art. 416 del Código Penal, delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal:

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Art. 438 del Código Penal, delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

TERCERO: Que, se aprecia de los actuados remitidos a este despacho fiscal que existen indicios reveladores de la existencia de los delitos antes mencionados, siendo que la acción penal continúa vigente y que se han individualizado a los imputados con sus datos identificatorios que obran en la fichas de RENIEC de fs. 217, 218 y 219, adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la investigación preparatoria.

CUARTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Respecto al delito de falsificación de documento público:

1. Copia de la letra de cambio de fs. 2 de la carpeta fiscal.

Respecto al delito de fraude procesal: Actuados del expediente N.° 3082-2004, esto es:

Letra de cambio, Res. N.° 2 Exp: N.° 2003-9965 que concede auxilio judicial a ...., demanda presentada por .... contra ...., Res. N.° 2 que admite a trámite la demanda, Res. N.° 4 que declara fundada la demanda, Res.

N.° 18 que aprueba la tasación del bien inmueble de la calle .... N.° ..... mz. 26, lote 03 A.H. Buenos Aires Sector Balneario - Barrio 2 del distrito de .... *Trujillo y saca a remate en primera convocatoria,* Res. N.° 23 que ordena el remate en segunda convocatoria, poder por acta que otorga ....a favor de don......................., apersonamiento de ...., *Acta de Segundo Remate Público, donde se declara* adjudicatario al señor .... Res. N.° 33 por la cual se transfiere al señor ....el inmueble. Res. N.° 35 por la cual se declara consentida la Res. N.° 33.

Respecto al delito de falsedad genérica:

1. Certificado de defunción de ....de fecha 27 de febrero del 2003.
2. Demanda de fecha 14 de abril del 2004 presentada por .... contra ....

Por estas consideraciones, el despacho de Decisión Temprana de la 1.a Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra .... y .... por los delitos de contra la fe pública en la modalidad de **falsificación de documento público** (art. 427 del Código Penal) contra *la administración de justicia* en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL** (art. 416 del Código Penal) **y falsedad genérica** (art. 438 del Código Penal – suponer viva a una persona fallecida) en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del **Poder Judicial** y **la sucesión de** ....; en consecuencia, realícense dentro del plazo de ley los siguientes actos de investigación:

- Recíbase la declaración del investigado ...., quien deberá concurrir al despacho de la Fiscalía de Decisión Temprana de la 1.ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo el día martes 09 de marzo del 2010 a las 09:00 horas, debiendo concurrir en compañía de su abogado defensor y portando su respectivo Documento de Identidad, a efectos que declare sobre su participación en los hechos investigados.
- Solicítese al Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por breve período de tiempo el expediente N.° 3082-2004.
- Efectúese la pericia grafotécnica a la Letra de Cambio obrante en el expediente N.° 3082-2004, a cargo de la DIVINCRI-PNP.
- Las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos

investigados.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A) DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley, respecto a los investigados:

— ...., domiciliada en av. España 2335 int. 3 Trujillo, domicilio procesal en el jr. Pizarro N.° 569 of. 16, Trujillo.

— .... domiciliado en el jr. La Merced 708 Chachapoyas - Amazonas y en el jr. Pizarro N.° 569, Of. 16, Trujillo.

— ....domiciliado en pasaje Buenos Aires N.° 136 Vista Alegre distrito de ...., Trujillo, domicilio procesal en el jr. Pizarro N.° 569 of. 16 Trujillo.

Agraviado:

El Estado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

La sucesión de ...., calle .... N.° 779 distrito de Moche.

CUARTO: Que al no concurrir los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, SOLICITO que el Juez de Investigación Preparatoria DICTE mandato de Comparecencia Simple contra los imputados, ... y ....

21. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso : 5250-09

Huaura, 22 de marzo del 2012

DADO CUENTA en la fecha con los actuados referidos a la investigación preliminar realizada contra .... por el presunto delito de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR en agravio de la menor de iniciales N.M.A.Q.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de lo actuado aparece que el investigado es padre de la menor agraviada, quien cuenta con diecisiete años de edad; que según refiere la menor desde hace muchos años atrás el investigado le ha realizado tocamientos indecorosos en sus partes íntimas; que esto ha ocurrido cuando la menor acude a la casa de su padre para solicitarle dinero para cubrir sus gastos; que en una oportunidad, dos años atrás, le contó los hechos a su madre pero le pidió que no denunciara, pues su padre le había prometido que iba a cambiar; sin embargo, ha continuado haciéndole tocamientos; que en una oportunidad le propuso ir a un hotel y en otra oportunidad le pidió que le bese su pene, a lo cual la menor se negó rotundamente; que en otras oportunidades, cuando el imputado le ha realizado tocamientos, la menor ha tratado de impedirlo llegando a morderle el hombro o la mano; y que producto de todos estos hechos la menor en dos oportunidades ha ingerido veneno intentando acabar con su vida, siendo auxiliada por sus familiares que la trasladaron al hospital donde recibió atención médica.

SEGUNDO: Que habiéndose dispuesto la realización de la investigación preliminar correspondiente, se ha recibido el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, que corrobora lo vertido por esta menor en su declaración ante la Fiscalía de Familia.

TERCERO: Que nuestro ordenamiento penal sanciona la conducta de aquel que sin propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena se agrava cuando el agente se encuentra en alguna de las agravantes señaladas en el referido dispositivo legal.

CUARTO: Que de todo lo actuado se verifica la existencia de indicios reveladores de la comisión del ilícito penal denunciado, asimismo, que la acción penal no ha prescrito, y se ha identificado plenamente al presunto autor; adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la Investigación Preparatoria.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tercer despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra sr.., por el presunto delito de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR en agravio de la menor de iniciales N.M.A.Q.

SEGUNDO: Se realicen los siguientes actos de investigación:

1. Se cite a la madre de la menor agraviada a efectos de que brinde su declaración respecto a los hechos que son materia de investigación.
2. Se cite al imputado a brindar su declaración sobre los hechos que se le imputan, debiendo concurrir al despacho Fiscal en compañía de su abogado defensor o se le nombrará un defensor de oficio.
3. Se cite a la menor agraviada a efectos de que amplíe su declaración respecto a la fecha y la forma cómo se llevaron a cabo los hechos que son materia de la denuncia.
4. Se requiera al imputado acudir a la División Médico Legal a efectos de que se le realice una evaluación psicológica.
5. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del imputado.
6. Las demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO la formalización de la investigación preparatoria en el presente caso, conforme lo previsto en el artículo tercero del Código Procesal Penal, concordante con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del mismo. Haciéndosele conocer el domicilio del imputado ubicado en Sinchi Roca 617, Río Seco, El Porvenir y domicilio procesal en Alfonso Ugarte 644, interior 13, Trujillo, Dr. ....; y la parte agraviada tiene domicilio en La Hondonada, manzana 23, lote 05, Florencia de Mora.

CUARTO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley.

22. DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal: **5250-2012**
Fiscal responsable: ***Dra. ....***
Disposición: **N.° 07**

Trujillo, 20 de julio del 2012

DADO CUENTA.- Con la investigación preparatoria seguida contra .... *por el presunto* delito de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR en agravio de N.M.A.Q

Y CONSIDERANDO PRIMERO: Que, a la fecha han transcurrido ya ciento veinte días de investigación preparatoria en el presente caso, sin embargo, de la revisión de los *mismo aparece* que durante la etapa de investigación preparatoria no se ha podido recabar la declaración de la madre de la menor, la declaración ampliatoria de la menor agraviada y la declaración indagatoria del imputado, quien a su vez no ha *concurrido a medicina* legal para que se le practique la pericia psicológica ordenada por este despacho fiscal, haciéndose indispensable, siendo procedente AMPLIAR el plazo de investigación preparatoria en este orden de ideas de conformidad *con lo dispuesto en el artículo* trescientos cuarenta y dos, inciso primero del Código Procesal Penal; **SE DISPONE AMPLIAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por 60** días, en la investigación preparatoria seguida contra....................... *por el presunto delito de* ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR en agravio de N.M.A.Q, debiéndose realizar las siguientes diligencias:

PRIMERO: CÍTESE NUEVAMENTE la madre de la menor agraviada .... para que rinda declaración el día 13 de agosto del 2012 a las 10:00 *horas, bajo apercibimiento* de conducción compulsiva en caso de inconcurrencia.

SEGUNDO: CÍTESE a rendir declaración indagatoria al imputado .... el día 13 de agosto del 2012 a las 11:00 horas, debiendo concurrir con su abogado defensor.

TERCERO: RECABESE la declaración **ampliatoria** *de la menor agraviada* el día 13 de agosto del 2010 a las 8:00 horas, ante la FISCALÍA **DE FAMILIA DE TURNO (2.° piso)** para el efecto NOTIFIQUESE a la denunciante a fin de que conduzca a la menor.

CUARTO: PRACTÍQUESE pericia psicológica *al imputado* A........., *para el efecto se le* **cita acudir a este despacho Fiscal** dentro de las 24 horas de recepcionado el presente a recabar el oficio correspondiente para MEDICINA LEGAL.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento del Sr. Juez de la Investigación Preparatoria y de las partes de la presente disposición. *Ofíciese y notifíquese.*

23. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Expediente Judicial : N.° – 2014
Caso Fiscal : N.° 1763 – 2009
Fiscal responsable : ....
Disposición : N.° 06 - 2014

Trujillo, 9 de marzo de 2014

VISTOS: Los actuados en la presente investigación y atendiendo a la forma y circunstancias que corresponde al presunto delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad ...., en agravio de ...., y;

CONSIDERANDO: PRIMERO.- DE LA NOTICIA CRIMINAL. Con relación a los hechos se tiene que con fecha 31 de marzo del 2009, siendo las 7:20 pm. aproximadamente, la persona de ...., conjuntamente su enamorado ...., se encontraban a bordo de la moto lineal de placa de rodaje MD-12490, siendo que circunstancias que se encontraban transitando por la calle Micaela Bastidas para llegar a la avenida Panamericana (La Esperanza), apareció un auto (color rojo) en sentido contrario, procediendo el conductor de la moto a esquivarlo sin resultado, llegando a impactar de manera frontal con el mencionado vehículo, causa por la cual la agraviada ESCOBEDO TORIBIO, salió expulsada del vehículo menor ocasionándose diversas lesiones, así como el piloto de la moto ...., quien quedó debajo del auto; del mismo modo se informa que el conductor del vehículo, así como su acompañante, abandonaron el vehículo, siniestrado en el lugar de los hechos, sin llegar a prestar ayuda a los accidentados.

SEGUNDO: DE LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN.- Dentro de la investigación preliminar se procedió a la recepción de la declaración del investigado ...., conductor del vehículo de placa de rodaje AL-2255, quien no se considera responsable de los cargos imputados.

Se recabó las declaraciones de .... y ...., quienes relatan los hechos antes expuestos.

Del mismo modo se recabó el informe de la Zona Registral N.° II- Sede Chiclayo – Oficina de Cajamarca, correspondiente al vehículo de placa de rodaje AL-2255, informando respecto de la titularidad del mencionado vehículo.

Por otra parte, se tiene que las lesiones ocasionadas en la agraviada ESCOBEDO TORIBIO arrojaron 08 días de atención facultativa, por 45 días de incapacidad médico legal, según consta del Certificado Médico Legal N.° 012085-PF-AR, de fecha 05 de diciembre del 2009, y en cuanto al agraviado ...., arrojaron 02 días de atención facultativa, por 06 días de incapacidad médico legal, según consta del Certificado Médico Legal N.° 003831-LT, de fecha 02 de abril del 2009.

TERCERO: DE LA ADECUACIÓN AL TIPO PENAL. Por lo que conforme a lo antes referido podemos verificar que la conducta imputada a...se adecua como parte de los elementos de la comisión del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, contenido en el artículo 124 del Código Penal, el mismo que prescribe: «El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido... La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave. La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos *4), 6) y 7)*, **cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado** bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o **cuando sean varias las víctimas del mismo hecho** o el **delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito..".** Y OMISIÓN DE SOCORRO contenido en el artículo 126 del Código Penal, el mismo que prescribe: «El que **omite prestar socorro** a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

CUARTO: DE LA PENA. Que la pena para el delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES es la correspondiente a pena privativa no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, mientras para el caso de OMISIÓN DE SOCORRO es la correspondiente a pena privativa de libertad no mayor de tres años.

QUINTO: Que, para el presente caso se dan los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo 336 y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor.

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ....por la presunta comisión del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de

..................................., contenido en el artículo 124 del Código Penal, y OMISIÓN DE SOCORRO, contenido en el artículo 126 del Código Penal en, agravio de ...., en consecuencia, realícense los siguientes actos de investigación: UNO: Se SOLICITE los antecedentes penales, judiciales y policiales del imputado. DOS: Se OFICIE a la Comisaría de Bellavista a fin de que informen respecto de la papeleta de tránsito impuesta al investigado y conductor del vehículo de placa de rodaje AL-2255. TRES: Se OFICIE al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo a fin de que informen respecto del récord de papeletas impuestas al investigado. CUATRO: Se RECIBA la declaración ampliatoria de la agraviada; el día 22 de marzo del presente año, a horas 09:00, debiendo apersonarse a este despacho fiscal en la fecha y hora antes señalada. CINCO: Se REQUIERA al Juzgado de Investigación Preparatoria la incorporación al proceso del tercero civilmente responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal. SEIS: Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Juez de la Investigación Preparatoria de Trujillo, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso seguido contra ...., conforme a lo previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal vigente, concordante con el inciso tercero del artículo 337 del acotado.

TERCERO: SOLICITAR al señor Juez de la Investigación Preparatoria dicte **MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE** contra el denunciado precitado, por cuanto no se dan los supuestos establecidos en el artículo 268 y siguientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales con arreglo a ley, haciendo presente su domicilio real del investigado ...., es el ubicado en la manzana A34, lote 44, Manuel Arévalo, distrito de la Esperanza, Provincia de Trujillo, con domicilio procesal en Jirón Ayacucho N.º 455, Oficina 119; y de ...., es el ubicado en calle Alfonso ligarte N.º 104, distrito de La Esperanza (parte baja), provincia de Trujillo, y de quienes corresponda conforme a ley.

24. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso : N.° 1783-2016
Fiscal responsable del Caso: ....

Trujillo, 13 de agosto del 2016

DADO CUENTA EN LA FECHA.- Con las investigaciones preliminares contenidas en la Carpeta Fiscal N.° 1783-2010, seguida contra............................, por delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en agravio del *Proyecto Especial* **CHAVIMOCHIC.**

ATENDIENDO

PRIMERO:

1. Que los hechos que se le imputan al denunciado Walter Benancio Vásquez Rosado es el haber vendido una (01) hectárea de terreno que no es de su propiedad a la persona de ...., ubicado en la zona industrial Alto Moche, mano izquierda de la Panamericana Sur, a la altura del primer paradero de terreno de la Policía Nacional del Perú (PNP) control de carretera, terreno denominado «La Antena» *con* U/C S/N de la Mz.1, lote 13, conforme es de verse de la copia del contrato de compra venta de fecha 30 de junio del 2009.
2. Siendo que el Proyecto Especial CHAVIMOCHI es el titular del derecho de propiedad de dicho predio, cuya área ha sido declarada de interés regional al haber sido solicitada como iniciativa privada y reservada mediante Acuerdo Regional NQ 069- 2008-GR-LL/CR; asimismo, dicha área se encuentra debidamente independizada según consta de la Partida Electrónica NQ 1157996 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad.
3. No obstante ello, el investigado, al rendir su declaración, ha manifestado que solo es posesionario de dicho terreno y lo que ha realizado es la transferencia de la posesión del mismo, lo que para su consideración es legal; sin embargo, del mencionado contrato se verifica en su primera cláusula que se hace referencia al DERECHO DE PROPIEDAD, y en la segunda cláusula, se precisa textualmente: «EL VENDEDOR, en mérito al derecho de propiedad que le asiste sobre dicho lote de terreno *rústico, ...,* CEDE EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA A FAVOR DEL COMPRADOR...".

SEGUNDO:

Nuestro ordenamiento penal punitivo ha previsto en el artículo 197 4) del Código Penal, el tipo penal del delito de **Estelionato**, el cual precisa: «La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: 4) (...) cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos».

En tal sentido, y compulsados los hechos descritos en el primer considerando, estos se adecuan al tipo de estelionato.

TERCERO:

Se aprecia de las diligencias preliminares realizadas que aparecen **indicios reveladores de la existencia del delito de estelionato** por parte del denunciado; asimismo, es de tener en cuenta que **la acción penal continúa vigente y se ha individualizado e identificado al imputado**, adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la investigación preparatoria.

CUARTO:

El fiscal que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 1594 inciso 4) de la Constitución Política del Estado, 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N4 052);

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ...., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ESTELIONATO, en agravio del **PROYECTO ESPECIAL YHAVIMOCHIC;** en consecuencia, realícese en el plazo de ley los siguientes actos de investigación:

Uno: Se cita al sr... el día **QUINCE DE SETIEMBRE DEL 2010, A LAS 12.00 HORAS**, a efectos de que rinda declaración respecto de los hechos que se investigan, quien deberá concurrir al Segundo Despacho de Investigación de la *24* Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo (sito en la av. Jesús de Nazareth y av. Daniel Alcides Carrión, cuarto piso, of. 403 – Trujillo).

Dos: Se requiere a la parte agraviada para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES de notificado, cumpla con remitir copias fedateadas de la solicitud de venta directa de terreno en posesión de fecha 26 de marzo del 2010, que generó el registro NQ 1666 y 1667, que le presentara el investigado.

Tres: Se realice una inspección fiscal en el terreno ubicado en la zona industrial Alto Moche, mano izquierda de la Panamericana Sur, *a la altura del* primer paradero de terreno de la Policía Nacional del Perú (PNP) control de carretera, terreno denominado «La Antena» con U/C S/N de la Mz.1 lote 13, el día **DIECISÉIS DE SETIEMBRE DEL 2010**, **A LAS 09.00 HORAS.** Con tal finalidad, las partes deberán presentarse en el despacho fiscal con una hora de anticipación para efectos de poder indicar el lugar exacto.

Cuatro: Y, se lleven a cabo las demás diligencias que resulten pertinentes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del señor Juez de la Investigación Preparatoria de Trujillo, la referida formalización de investigación preparatoria del presente proceso seguido contra ...., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ESTELIONATO**, en agravio del **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**, conforme a lo previsto en el novísimo Código Procesal Penal en vigor.

TERCERO: NOTIFICAR *a las partes procesales la presente Disposición*, adjuntándose para tal efecto copias de la Disposición Formalización de Investigación; conforme a continuación se detalla:

1. **EL INVESTIGADO:** ...., en su **domicilio real:** ubicado en la calle Camino................, lote....., Sector Miramar Alto Moche Zona Industrial. Y, con ***domicilio procesal*** *en el jr.*......... *N.° 386*, 4.° piso - Trujillo (abogado ....).
2. **LA AGRAVIADA: PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**, representante legal, en su domicilio legal: av. 2 S/N Parque Industrial del distrito La Esperanza.

25. FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Disposición N.° 01-2015

Trujillo, 24 de agosto del 2015

> **DADO CUENTA:** con el Oficio N.° 395-2015-111-DIR-TEPOL-RPLL-CPNP-L»B»SI, procedente de la comisaría de Laredo, mediante el cual remite las diligencias realizadas en torno a la intervención de la persona de ...., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de ....; y,

CONSIDERANDO:

Primero: De los recaudos se desprende que, con fecha 24 de agosto del año en curso, a las 5:30 horas aproximadamente, la persona de .... se apersonó a la comisaría de Laredo para denunciar que, cuando transitaba por la av. Pedro García, Laredo, fue interceptada por dos sujetos provistos con armas blanca, quienes luego de cogotearla, le robaron un celular marca Nokia, modelo 600, valorizado en la suma de S/800 soles, así como también dinero en efectivo en la suma de S/150 soles, para lo cual la agredieron físicamente, ocasionándole heridas en el rostro y golpes en diferentes partes del cuerpo. Por este motivo, personal policial, en compañía del denunciante, se constituyó al lugar, y encontró en una esquina a dos personas libando licor, el agraviado reconoció a dichos sujetos como autores del ilícito penal en su agravio. Por lo que, se procedió con la intervención de .... El otro sujeto se dio a la fuga refugiándose en su domicilio sito en la av. Pedro García 115, Laredo, siendo que, al efectuarse el registro personal del intervenido, se le encontró la billetera del agraviado, sin dinero.

Asimismo, fluye del acta de intervención policial que luego de entrevistar al intervenido, este aceptó su responsabilidad, e indicó que el ilícito lo ha realizado conjuntamente con ...., alias «Chancho».

Por otro lado, tal como se aprecia en el acta de registro personal, efectuada al intervenido, este arrojó resultado positivo para otras especies, al haberse encontrado en su cintura lado izquierdo una billetera de color marrón con la inscripción DOO Australia.

Recabada la declaración del denunciante ...., este indica que al momento de la intervención pudo reconocer a los dos sujetos autores del hecho en su contra, siendo la participación del intervenido Jeison Hamlin Solórzano Carranza, quien lo agarró por el cuello para que le roben y que también, cuando el agraviado estaba en el suelo, le ha pegado con patadas en el cuerpo. Por su parte, Richard Martín Paredes Valderrama, indica haberlo podido reconocer en el muestreo del álbum fotográfico existente en la comisaría de Laredo como el sujeto que participó, conjuntamente con Solórzano Carranza, en los hechos ilícitos.

Segundo: Que, nuestro ordenamiento penal punitivo ha previsto que la conducta investigada se encuentra incursa en el delito de robo agravado, tipificada en el primero párrafo del artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal.

Tercero: Que, de acuerdo al modo, forma y demás circunstancias como se han desarrollado los hechos, se tiene que existen indicios reveladores de la comisión del delito de robo agravado, en la cual se ha utilizado arma blanca con la que se ha amenazado al agraviado, quien ha reconocido a los investigados como autores de tal hecho e indicando que el móvil ha sido sustraído de sus pertenencias, consistentes en un celular y su billetera conteniendo la suma de S/150 soles, producto de su trabajo.

Cuarto: Que se ha identificado a .... con la Ficha de Datos Identificatorios de RENIEC; adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, sin embargo, respecto a Richard Martín Paredes Valderrama luego de hacer la búsqueda de su ficha Reniec, este no figura inscrito.

Por estas consideraciones, el Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, de conformidad con el inciso 1 del artículo del nuevo Código Procesal Penal;

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Jeison ....y ...., como presuntos AUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ...., previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de ....

En consecuencia, realícese dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación:

1. **RECÍBASE** la declaración de Richard Martín Paredes Valderrama, quien deberá concurrir a sede fiscal el día 15 de setiembre del 2010, a las 09:00 horas, acompañado de su abogado defensor, portando documento de identidad y copia del mismo.

2. **RECÍBASE** la declaración testimonial de los efectivos policiales **SOT2 …………………… y SOT2 PNP** …………………………………………, para el día 25 de agosto del 2010 a las 10:00 horas.
3. **RECÁBESE** los antecedentes penales, judiciales y policiales del imputado.
4. **OFICIESE** a Registros Públicos de Trujillo a fin de solicitar se informe sobre los bienes muebles o inmuebles que pudiera registrar el imputado.
5. **RECÁBESE** el informe sobre el domicilio y trabajo habitual del imputado.
6. Las demás que resulten necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Señor Juez de la Investigación Preparatoria de Trujillo de turno, la **FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** del presente caso, conforme a lo previsto en el artículo tres del Nuevo Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado

TERCERO: SOLICITE al Juez de Investigación Preparatoria la prisión preventiva contra el imputado ………………………………

CUARTO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley.

OTROSÍ DIGO: Para efectos de la notificación se hace presente los domicilios reales consignados en la presente investigación:

IMPUTADO:

………………………………, con domicilio real en la Mz. L, Lt. 08 del Asentamiento Humano Víctor Raúl – distrito de Laredo, conforme a Acta de Verificación domiciliaria y domicilio procesal en el jr. Ayacucho N.° ….. – oficina 510 – Trujillo, abogada defensora Cecilia Pilar Castillo García.

…………………………………………, sin domicilio conocido.

AGRAVIADO

…………………, con domicilio real en calle Ortega Isazet N.° 665 – urb. Monserrate, sin domicilio procesal ni abogado defensor designado.

26. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal : N.° 2306014501-2015-2048-0
Fiscal responsable : ....
Disposición : N.° 02 -2009

Trujillo, 13 de agosto del 2015

DADO CUENTA, *con los actuados de la investigación preliminar* seguida contra.........................., ... y .... por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en las modalidades de ***violación sexual de menor de edad*** y ***actos contra el pudor en menor de edad***, en agravio de la menor de iniciales K.I.A.C. (16); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS

Conforme se desprende de la investigación, esta se inicia en mérito a la denuncia de parte interpuesta .... y ...., contra ...., ... y ...., por la presunta comisión del delito *de violación sexual y actos contra el pudor, en agravio* de su menor hija K.I.A.C. (16); de cuyo tenor se desprende que la menor habría sido víctima de tocamientos obscenos por parte de ...., quien es tío abuelo de la menor agraviada, cuando esta tenía siete años de edad, aprovechando que vivían en el mismo inmueble ubicado en la av. Huamán N.° 420 - Vista Alegre y que esta se quedaba sola, y en circunstancias que este fue invitado para amenizar un cumpleaños como payaso, el día 23 de febrero del año 2004, en la ciudad de Tumbes, lugar donde residía la agraviada, aprovechó que esta, quien en esa fecha contaba con once años de edad, se quedó sola en uno de los cuartos de la casa donde vivían, para violarla sexualmente. Asimismo, habiendo retornado a residir en la ciudad de Trujillo, en el inmueble ubicado en la av. Huamán N.° 420 del Asentamiento Humano Vista Alegre, el denunciado ...., tío de la menor, aprovechando la inocencia de la agraviada y que esta se quedaba sola, quien en esa época tenía trece años de edad, le practicaba tocamientos en sus partes íntimas, haciéndole ver películas pornográficas, siendo que el denunciado ha intentado practicar el acto sexual en perjuicio de la persona de la menor agraviada, proponiendo *a la menor agraviada* que le practicara el sexo oral, logrando su objetivo ante tanta insistencia; refiriendo asimismo que el denunciado ...., quien es tío de la agraviada, aprovechó la relación sentimental que sostenía *con la menor, para acceder sexualmente* con ella en el mes de febrero del año 2006, cuando la menor tenía trece años de edad.

SEGUNDO: TIPICIDAD

El delito de **violación sexual de menor de edad**, se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal, que señala:

> El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos y partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
>
> 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será no menor de cadena perpetua.
> 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco.
> 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
>
> Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

El delito de **actos contra el pudor en menor de edad**, se encuentra tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, que señala:

> El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos, indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.
>
> 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
> 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
> 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
>
> Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN FISCAL

Que del estudio y análisis de lo actuado en la investigación preliminar, tenemos que respecto a la acreditación de los hechos denunciados, existe la denuncia de parte interpuesta por los padres de la menor agraviada y las declaraciones de estos que se ratifican en los cargos formulados contra los denunciados, así como la referencia de la menor agraviada, quien sindica al denunciado .... de haberla violado sexualmente cuando esta vivía con sus padres en la ciudad de Tumbes, refiriendo que el denunciado .... solo la acosaba y aprovechaba que esta se quedaba sola para realizarle tocamientos en sus partes íntimas y hacerla ver películas pornográficas; por su parte, en relación a la imputación contra ……………………………, manifestó haber mantenido una relación sentimental con este y haber tenido relaciones sexuales con este último, con su consentimiento.

Si bien, del resultado de reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada, se tiene el certificado médico legal N.° 006997-CLS de fecha 03 de julio del presente, que es concluyente al indicar «himen con desfloración antigua»; sin embargo, obra a fojas veintitrés una constancia expedida por la psicóloga Adriana Elena Miranda Troncoso C.Ps.P. 735, donde informa que la menor habría sido víctima de experiencias traumáticas de búsqueda de placer sexual realizadas por adultos, no habiéndose podido desvirtuar dicho diagnóstico al no obrar el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada por el Departamento de Psicología del Instituto Médico Legal.

Por su parte, los imputados coincidieron en señalar la falsedad de las imputaciones, indicando que el motivo de la denuncia interpuesta en su contra, serían cuestiones sucesorias, no habiendo demostrado estos las pruebas que respalden sus afirmaciones; asimismo han coincidido en manifestar que han vivido en el inmueble de la av. Huamán N.° ……… , Vista Alegre del distrito de Víctor Larco, que habitaba también la agraviada con familia.

Consecuentemente, debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación; por lo que estando a la existencia de indicios reveladores de la comisión de los ilícitos denunciados, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha cumplido con identificar e individualizar a los presuntos autores de los mismos, en consecuencia los hechos denunciados ameritan una investigación preparatoria.

CUARTO: IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS

– ………………, identificado con DNI N.° ………, de 54 años de edad, de estado civil soltero, natural de Cartavio, con grado de instrucción secundaria, fecha de nacimiento 11 de agosto de 1979, hijo de Faustino y María, con domicilio real en la calle Héctor Villalobos N.° 666. 4.° piso, urb. Primavera de esta ciudad y domicilio procesal en la calle Díaz de Cien Fuegos N.° 281, urb. La Merced de esta ciudad, abogado: José Manuel Toribio Vinces.

– ………………, identificado con DNI N.° ……, de 43 años de edad, de estado civil casado, natural de Trujillo, con grado de instrucción secundaria, fecha de nacimiento 21 de setiembre de 1965, hijo de Augusto y Elsa, con domicilio real en el Edificio 1B – Dpto. ….. calle ….., urb. Los Pinos de esta ciudad y domicilio procesal en el jr. ………. N.° ….. oficina …. de esta ciudad, abogado: ……..

– …………………………, identificado con DNI N.° ………, de 21 años de edad, de estado civil soltero, natural de San Ramo Junín, con grado de instrucción secundaria, fecha de nacimiento ...., hijo de ....y ...., con domicilio real en la calle .... N.° 963 4.° piso urb. .... y domicilio procesal en la calle .... N.° 281 urb. .... de esta ciudad, abogado: ....

POR ESTAS CONSIDERACIONES, el Segundo Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra .... y ...., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en las modalidades de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** y **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, y contra ...., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales K.I.A.C.(16); debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. Se reciba en este Despacho Fiscal, la declaración del investigado ...., el día 07 de setiembre del año en curso a las 10:00 horas, en compañía de su abogado defensor, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente, en caso de inconcurrencia injustificada.
2. Se recabe la ficha Reniec de los investigados.
3. Se soliciten los antecedentes policiales, penales y judiciales del investigado.
4. Se solicite un informe y trabajo habitual del investigado.
5. Se recabe el resultado de la pericia psicológica de la menor de iniciales K.I.A.C. (16).
6. Se solicite al Instituto de Medicina Legal, la realización del perfil psicológico de cada uno de los investigados.
7. Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO, la formalización de la Investigación Preparatoria, conforme a lo previsto en el artículo 3 del novísimo Código Procesal Penal en vigor concordante con el inciso 3 del artículo 336 del acotado.

TERCERO: REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código Procesal Penal; solicito se dicte la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra los investigados.

CUARTO: NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES: con la presente disposición conforme a lo previsto en el art. 127, inciso 4 CPP.

- A los imputados ...., ... y .... en sus domicilios procesales indicados.
- A la agraviada **K.I.A.C. (16)**, en su domicilio procesal ubicado en el jr. Ayacucho N.° 590, of. 324 de esta ciudad, abogado: Alipio Becerra Pretell.

27. DISPOSICIÓN DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso N.° : 2306014501-2015-2048-0
Fiscal Responsable : ....
Disposición Fiscal : N.° 03-2009.-

Trujillo, 11 de diciembre del año 2015

DADO CUENTA: Con los actuados de la presente investigación preparatoria seguida contra ...., ...y ...., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en las modalidades de **violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales K.I.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 13 de agosto del presente año se formalizó investigación preparatoria contra ...., ... y ...., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.I.A.C., disponiéndose la realización de una serie de diligencias conducentes a reunir los elementos de convicción respecto de la comisión del delito, las circunstancias y los móviles de su perpetración, la responsabilidad penal de los investigados, su autoría y o participación y los elementos de cargo y de descargo, a fin de merituarlos y decidir si se formula o no acusación fiscal.

SEGUNDO: Que, a la fecha el plazo de investigación preparatoria, previsto en el artículo 342 inciso 1 del Código Procesal Penal, está por vencerse; no obstante de la revisión de los actuados, se verifica que falta aún la realización de actos de investigación, necesarios para el esclarecimiento del hecho incriminado, por lo que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la citada norma procesal penal, resulta necesario prorrogar la presente investigación preparatoria, a efectos de realizar las diligencias que se encuentran pendientes; en consecuencia, este Despacho Fiscal.

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR la presente investigación preparatoria por el **PLAZO DE VEINTE DÍAS**, debiendo actuarse las siguientes diligencias:

1. Se reitere el oficio al Jefe del Instituto de Medicina Legal, a fin de que se disponga a quien corresponda, la evaluación psiquiátrica de los investigados ...., ... y ...., a efecto de determinar el perfil psicosexual de estos, notificándoseles, a fin de que concurran a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal para su evaluación.
2. Se recabe el protocolo de pericia psicológica del investigado ....
3. Se reciba en este Despacho Fiscal la ampliación de la declaración del investigado ...., el día 28 de diciembre del año en curso a las 12:00 del mediodía, debiendo concurrir acompañado de su abogado defensor.
4. Se solicite a la Comisaría PNP El Alambre, apoyo para la conducción compulsiva del investigado ...., el día de la diligencia de ampliación de su declaración, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en su contra frente a su inconcurrencia injustificada.
5. Se reitere el oficio cursado a la Empresa DANPER S. A.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del señor **Juez DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, la referida prórroga de Investigación Preparatoria en el presente proceso seguido contra ...., ...y ...., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en las modalidades de **violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales K.I.A.C.

TERCERO: NOTIFICAR con la presente disposición fiscal a los sujetos procesales conforme a ley.

A los investigados:

1. .... y ...., en su domicilio procesal ubicado en la calle Díaz de Cien Fuegos N.° 281 urb. La Merced (abogado: José Toribio Vinces) y en su domicilio real ubicado en la calle .... N.° ....., 4.° piso - urb. Primavera, ambos en esta ciudad.
2. ...., en su domicilio procesal ubicado en el jr. .... N.° ..... of. ..... (abogado: ....) y en su domicilio real ubicado en la calle .... Módulo 1-B dpto. 301, ambos en esta ciudad.

A la agraviada:

1. **Menor de iniciales K.I.A.C.**, en la persona de su señora madre .... en su domicilio procesal ubicado en el jr. .... N.° ...... de esta ciudad, abogado: ....

28. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso: 2306014501-2016-5978-0
Fiscal Responsable: ....
Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N.° 01-2016.

Trujillo, 5 de febrero del 20....

AUTOS Y VISTO: Los actuados que contienen la investigación preliminar realizada por el despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, contra ...., por el delito de peligro común-conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se imputa a ...., el hecho que el día 06 de setiembre del 2009, a la 01:20 horas aproximadamente, es intervenido por personal policial de la comisaría de Buenos Aires, en circunstancias que conducía el vehículo menor de placa de rodaje BD-2032, por la avenida Industrial (Vía de Evitamiento) sector La Encalada, con evidentes síntomas de ebriedad. Siendo conducido al área de Reconocimiento Médico Trujillo PNP Dirección de Salud PNP para la diligencia de dosaje etílico. Que, al extraérsele la muestra de sangre al investigado para la prueba de dosaje etílico y conforme al Certificado de Dosaje Etílico N.° B - 142289, el resultado arrojó 1,33 un gramo ochenta centigramos por litro de sangre, hecho que determina que el ahora investigado, se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, Segundo: Que, con fecha diez de diciembre, el Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa, expidió la Disposición de Aplicación del Principio de Oportunidad, citando a ...., para la Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad, con fecha 04 de Noviembre del 2009, 05 de noviembre del 2009. Y con fecha 18 de noviembre del 2009, el ahora investigado, suscribió el Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad, aceptando los cargos, así como comprometiéndose a cancelar por concepto de reparación civil, la suma de trescientos soles a favor de la sociedad, a cancelar en tres cuotas, el quince de diciembre del 2009, el 15 de enero del 2010, y el quince de febrero del 2010, encontrándose a la fecha, vencida las cuotas correspondientes a los meses de diciembre del 2009 y enero del 2010, por tales razones, el Representante del Ministerio Público, deriva los actuados a la Fiscalía Provincial Coordinadora para los fines correspondientes; Tercero: Que, nuestro ordenamiento penal punitivo, a previsto en su artículo 274 primer párrafo del Código Penal, el tipo penal del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, el que precisa "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo efecto de estupefacientes, conduce opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo será reprimido con pena privativa de la libertad, no mayor de un año o treinta días de multa como mínimo y cincuenta días de libertad no mayor de un año o treinta días multa como mínimo y cincuenta días multa como máximo...", en tal sentido, la conducta del investigado, se configura en el tipo penal antes descrito. Cuarto: Que, se aprecia de las diligencias preliminares realizadas que aparecen indicios reveladores de la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, por parte del imputado ...., por lo que la acción penal sigue vigente y se ha individualizado e identificado a dicho imputado, según es de apreciarse de su ficha de RENIEC, obrarte a folios doce, adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, el Quinto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **ÁNGEL CÉSAR ASCATE JARA**, como presunto autor del delito de peligro común- conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad, en consecuencia, realícense dentro del plazo de ley los siguientes actos de investigación.

1. Se reciba la declaración del imputado a investigación preparatoria, el día 23 de febrero a las 10:00 a. m. en el Quinto Despacho de Investigación Preparatoria.
2. Se solicite los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
3. Se oficie a la SUNARP, a efecto de que informe sobre las propiedades muebles e inmuebles que registra la persona del imputado.
4. Todas las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Notificar la presente disposición a las partes procesales con arreglo a Ley; al imputado ...., en su domicilio real, sito en Las Poncianas N.° 913- La Rinconada- Trujillo, ... N.° 1153- distrito El Porvenir- Trujillo, con domicilio procesal en calle Díaz de Cienfuegos N.° 281- urbanización La Merced-Trujillo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

CUARTO: Teniendo en consideración que la parte agraviada en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad es la sociedad, y a efectos de que la misma esté debidamente representada, solicito se notifique al señor Dr. ...., fiscal Adjunto Provincial Penal del Quinto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en .... 5.° piso, oficina N.° .....

OTROSÍ DIGO:

Se adjunta constancias de notificación de la presente disposición a las partes procesales.

29. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal: N.º 1724-2015
Fiscal a cargo: ....

Trujillo, 21 de abril del 2015

DADO CUENTA los actuados seguidos contra .... por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de la menor ....; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: LOS HECHOS

Que mediante Oficio 101-2015-III-DIRTEPOL-RPLL-CPNP.M/SIDF la comisaría de Miramar pone en conocimiento de la Fiscalía de Familia de turno que el día 09 de abril del presente, a horas 10:00 aproximadamente, vecinos del AAHH Costa Verde del Centro Poblado Menor Miramar comunicaron sobre un hecho de violencia familiar que venía ocurriendo en agravio de una menor identificada como .... de 15 años de edad, quien habría sido víctima de lesiones graves por quemadura en el rostro por parte de su progenitora Cecilia Ocaña Hualcas, hecho ocurrido en la vivienda ubicada en dicho sector Mz 61-b, lote 48, lugar donde acudió el personal policial, en cuyo interior se encontró a la citada menor con las manos maniatadas, presentando visibles lesiones por quemadura en el rostro, encontrándose ausente su madre, luego la menor fue trasladada al Hospital Privado «Cruz Vilca» UPAO. El caso fue puesto en conocimiento de la Fiscalía de Familia, que a su vez dispuso su internamiento en el hospital regional, ofició al Juzgado de familia para que declare el abandono de la menor y comunicó el hecho delictivo a esta Fiscalía Penal.

Segundo: LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- Se obtuvo el certificado médico legal N.º 003441-VFL de fecha 09 de abril del 2010 que obra en esta carpeta fiscal a fojas 2, donde se concluye que la menor presenta quemaduras de segundo grado por agente térmico recientes y lesiones traumáticas de tipo contuso requiriendo **dos días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal.**
- Se ha tomado la declaración a la testigo María Elizabeth Santos Vásquez (fs.6) quien corrobora los hechos denunciados, ella trasladó a la menor que estaba quemada y comunicó a la policía; luego la acompañó al despacho de la Fiscalía de Familia expresando que la menor sufre de problemas mentales, asimismo manifiesta que conversó con la madre de

la menor sobre las lesiones producidas quien le dijo que su hija es una malcriada no hace caso, es agresiva y por ello la ha quemado.

TERCERO: TIPIFICACIÓN.- Según lo descrito la autora del delito es la madre de la víctima, en tal sentido, los hechos configuran el delito Lesiones LEVES a menores de d. Según la doctrina,

> El ilícito penal se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiere más de diez días y menos de treinta días de atención facultativa o descanso para el trabajo sobre un menor de edad, de cuyo cuidado es responsable, u otro pariente, sabiendo perfectamente que le une vínculo familiar... el objetivo del legislador de pretender poner fin o frenar los maltratos infantiles y violencia en el seno de hogares peruanos....La hipótesis delictiva de lesiones se agrava por la condición del agente respecto del sujeto pasivo"[1].

Conducta prevista y sancionada en el **art. 122-A del Código Penal vigente**, segundo párrafo que prescribe:

> En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2, del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36, inciso 5 como en el presente caso pues la menor es hija de la investigada.
> Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente [...].

CUARTO.- Por lo tanto, se constata la presencia de los presupuestos exigidos para formalizar Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo elementos reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor con su respectiva ficha de RENIEC. EN CONSECUENCIA: SE DISPONE:

LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra **Cecilia Ocaña Hualcas** como autora del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad específica de **LESIONES LEVES A MENORES DE EDAD**, en agravio de la menor Mónica Agripina Guillén Ocaña. Debiendo realizarse las siguientes diligencias:

a) **RECÁBESE** los antecedentes penales de la investigada.

b) **RECEPCIONAR** la declaración de la menor agraviada **Mónica Agripina Guillen** Ocaña. Y, considerando que esta se encuentra internada en el

---

[1] SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal: Parte Especial.* Lima: IDEMSA, 2005.

Hospital Regional; realícese en dicho nosocomio, el día 22 de abril del presente a las 07:30 horas.

c) **CITAR** a la investigada **Cecilia Ocaña Hualcas** para que declare sobre los hechos que se le imputan, el día lunes, 10 de mayo del 2010, a las 11:00 horas y en caso de una eventual inconcurrencia señálese como segunda fecha y última fecha el día lunes, 17 de mayo a las 10:00 horas.

Requiriéndosele para que en la fecha de dicha diligencia presente toda la documentación relacionada con el estado de salud de su hija, así como otras pruebas idóneas que crea pertinente para su defensa.

Debiendo concurrir obligatoriamente, con su documento nacional de identidad y en presencia de un abogado defensor de su elección. Y, en caso que careciera de abogado, podrá concurrir a las oficinas de la Defensoría de Oficio, ubicada en calle .... N.º..., urb. La Merced-Trujillo (referencia: a una cuadra de Hotel Gran Márquez), a fin de que se designe un abogado de oficio en forma gratuita para su defensa.

d) **OFÍCIESE** al Hospital Regional para que remitan un informe específico sobre el estado de salud FÍSICA y MENTAL de la menor agraviada, precisando si esta es agresiva y si presenta problemas psiquiátricos.

e) **RECÁBESE** la partida de nacimiento de la menor agraviada.

f) **PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE TRUJILLO**, la presente formalización, conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

NOTIFICAR la presente disposición a las partes:

Imputado: ....

- Domicilio Real: calle Mz. 61-B lote 48 Miramar Moche, Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad
- Domicilio procesal: La imputada no cuenta con domicilio procesal conocido.

Agraviada:

- Domicilio Real: calle Mz. 61-B Lote 48 Miramar Moche, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- Domicilio procesal: No cuenta con domicilio procesal conocido

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Solicito se me notifique de todas las resoluciones que su despacho emita en el presente caso, a mi correo czavaleta@trujllo.mpfn.qob.pe haciendo referencia al caso fiscal N.º 1724-2010 a cargo de la suscrita.

30. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA APLICACIÓN DEL ART. 2 CPP, CRITERIO DE OPORTUNIDADES

Queja : N.º 176-2018
Ingreso : N.º 05-2018
Apelación aplicación del principio de oportunidad

Lima, 12 de setiembre de 2018

Viene a conocimiento de esta Fiscalía Superior Penal, el preserte ingreso seguido contra WALTER CRISTIAN CUADRA VERA, por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN Y DAÑO SIMPLE, en agravio de Roxana; en APELACIÓN interpuesta por Roxana Milagros Huamán Ascarza, contra la Resolución de fecha 30 de abril del 2018 [fs.11/112], emitida por la 18° Fiscalía Provincial Penal de Lima, que DISPONE: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, contra WALTER CRISTIAN CUADRA VERA, por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN Y DAÑO SIMPLE, en agravio de Roxana Milagros Huamán Ascarza; y,

I. ATENDIENDO:

1. La **Apelación** es un mecanismo procesal que tiene como principal sustento la plena vigencia del principio constitucional a la *doble instancia*, el cual se viabiliza mediante los medios impugnatorios, como derecho de, configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por el órgano jurisdiccional pueda ser revisado por el órgano jurisdiccional superior, y en tal sentido corresponde al legislador crearlo, establecer los requisitos que se debe cumplir para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento, que se deba seguir.
2. Conforme es de verse de los actuados, la Fiscal Provincial de la 18° Fiscalía Provincial Penal de Lima, en mérito del Acta de Conciliación ***[Principio de Oportunidad]*** de fecha 18 de abril del 2018 [fs.99/100], la cual emitió la Resolución de fecha 30 de abril del 2018 [fs.111/112], advirtiéndose que la parte denuncia había acreditado mediante documentos, escrito con el respectivo depósito en la Cuenta de Ahorros Moneda Nacional N.º 193-39536838-0-98, del BCP, la cancelación por la suma de S/7 000 (siete mil con 00/100 soles), con fecha 18 de abril del 2018, a favor de la parte denunciante, por el pozo subterráneo [pozo de tierra] y por los daños ocasionados, así como la entrega del mobiliario del nido "Despertar" y materiales de escrito [papeles materiales bibliográficos de las maestras] el día 22 de abril del 2018, a horas 11:00 aproximadamente, indicando que la denunciante Roxana Milagros

Huamán Ascarza se negó a salir del local para recepcionar el mobiliario, los mismos que los dejó en la puerta de su inmueble, según se aprecia de las vistas fotografías y filmación [ver, folios 103/109]:

3. Así, la Fiscal Provincial fijó como reparación civil la suma de S/7,000.00 soles, pagada en la forma siguiente: una [01] cuota de S/7,000.00, en la fecha, esto es, el 18 de abril del 2018, todo esto del pozo subterráneo [pozo a tierra] y de los daños ocasionados. Asimismo, se dejó constancia en el Acta Fiscal, que el pago sería en la Cuenta de Ahorros del cónyuge de la denunciante, Roxana Milagros Huamán Ascarza, BCP N.º 193-3953838-0-93, a nombre de Richard Jorge Portilla Lescano, y con respecto al mobiliario del Nido Guardería "Mi Nuevo Despertar'" y materiales de escritorio [papeles, materiales bibliográficos de las maestras] serían devueltos a la dirección calle Paracas Manzana "B", Lote 5, Urbanización Santa - Cruz, Punta Hermoza [ref. frente al parque La Amistad], serían entregados el domingo 22 de abril del 2018 a las 11:00 horas por Walter Cristian Cuadra Vera, conforme a fs77 del expediente 005 - 2018, a la persona de Roxana Milagros Huamán Ascarza y/o Richard Jorge Portilla Lescano, previo listado de los materiales, filmados y fotografiados, que serviría como medio de prueba. Luego con recurso formalizado [fs.120/129], se dispuso elevar en **Recurso de Queja** el presente ingreso a este Despacho Superior.
4. En tal sentido, el recurso de apelación fue interpuesto por la recurrente Roxana Milagros Huamán Ascarza, en el marco de la tramitación de la aplicación del Principio de Oportunidad. Al respecto, el artículo 12°, numerales 5[1] 6[2] del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1470-2005-MP-FN, de fecha 8 de julio del 2005, prevé la posibilidad de que el Fiscal Superior en grado pueda efectuar la revisión de ciertos aspectos que comprende el procedimiento de posible aplicación de Principio de Oportunidad, promovido por el Fiscal a cargo de la investigación.
5. La recurrente sostiene en su recurso formalizado *[fs. 120/129]*, bien se efectuó el Principio de Oportunidad, el denunciado ha incumplido con lo ordenado a fin que se le entregue todo el mobiliario y materiales del Nido del cual se apropió; no está conforme; pues, la relación faltante hizo de conocimiento a la Fiscalía el 23 de abril del 2018, ascendente a S/18 000 (dieciocho mil con 00/100 soles), por servicios higiénicos y materiales de los alumnos, llevándose a cabo la entrega fuera del horario pactado y dejado en la puerta del lugar, sin vigilancia y expuesto a hurto [ver, folios 113/117].

---

[1] En el caso en que el Fiscal Provincial decida continuar con el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la Resolución que así lo señala indicará además el monto de la reparación, la forma y oportunidad de pago y el o los obligados. En este caso, elevará los actuados en Consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno.

[2] **Cuadra Vera**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio -Hurto y Usurpación-, en agravio de Roxana Milagros Huamán Ascarza.

6. Al respecto, el **Principio de Oportunidad** es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado *[privilegiando el principio consenso]* con la participación activa del Fiscal, permitiendo –a su vez– que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago, por ello, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal, '"El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: [...] cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo [...]", tal y como sucede en el presente caso, se trata de una denuncia interpuesta contra **Walter Cristian**.
7. En cuanto al procedimiento seguido por la 18° Fiscalía provincial de Lima, se emitió disposición de apertura de investigación preliminar a nivel policial, y posteriormente la pertinencia de la aplicación del Principio de Oportunidad, citando a la denunciante y denunciado antes mencionados a fin de que brinden su declaración indagatoria y manifiesten su consentimiento *[fs.93/94]*, siendo que día 18 de abril del 2018 se llevó a cabo la Audiencia Única de Conciliación para la aplicación del Principio de Oportunidad; se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento, su naturaleza, características, fines y ventajas, y les señaló las normas de conducta que debían observar. Así, el denunciado Walter Cristian Cuadra Vera y la denunciante Roxana Milagros Huamán Ascarza manifestaron su consentimiento a la aplicación del *Principio de Oportunidad [fs. 99/100]*.
8. Asimismo, se aprecia de *fs.103/109*, que el investigado **Walter Cristian Cuadra Vera** mediante escrito presentado el 24 de abril del 2018, ante la 18° Fiscalía Provincial Penal de Lima, adjuntó copia del depósito de la Cuenta de Ahorros Moneda Nacional N.° 193-395366838-0-98 del BCP, por el monto de S/7 000 de reparación civil, adjuntando vistas fotográficas y la filmación en CD del mobiliario del "Nido Despertar" el día 22 de abril del 2018, a horas 11:00, aproximadamente, conforme a la Declaración Jurada obrante a *folios 77*, indicando que la denunciante al negarse a recibir el mobiliario le fueron dejados en la puerta de su inmueble.
9. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que, en el caso del pago de la reparación civil ha sido establecido en una *[01]* cuota, ante el incumplimiento de una de esta se requerirá al imputado el cumplimiento de su obligación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite y disponer lo conveniente. Satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá la disposición fiscal de abstención del ejercicio de la acción penal[3]. Es

---

[3] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. *Protocolo de Principio de Oportunidad*. Procedimiento, Pasos N.° 13 y 14, 2014..

decir, en caso que existan plazos de pago el Fiscal emitirá disposición de abstención de la acción penal y suspenderá los efectos hasta que se cancele la última cuota de la reparación civil, en cuya oportunidad recién archivará la investigación.

10. Así las cosas, esta Fiscalía Superior Penal considera que la decisión fiscal *[expresada en la realización de la Audiencia Única de Conciliación]*, de continuar con el trámite de aplicación del Principio de Oportunidad; resultaba justificado continuar con el procedimiento para aplicación del invocado principio, en el cual procedió fijar, según su criterio, luego de evaluar los hechos denunciados al tratarse del delito contra el patrimonio, en las modalidades de usurpación y daño simple. Sin embargo, existe discrepancia respecto a la entrega del mobiliario, enseres y material didáctico de aula, cocina, almacén, servicios higiénicos y materiales de los alumnos.
11. En tan contexto, en autos no existe Resolución o Disposición Fiscal que motive el pronunciamiento solicitado por la recurrente. Adicionalmente, cabe precisar que, el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, señala el procedimiento para que las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtos, basándose en razones de economía procesal y utilidad pública, puedan decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, como un medio para la solución pacífica del conflicto social generado por delitos de mínima significancia y afectación de interés público, así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto a la sentencia. Así, en el caso que el agraviado o el imputado no estén conformes con el monto de la reparación civil o el plazo para su pago, el Fiscal podrá establecerlos. Para tal efecto, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación contra extremo objeto de desacuerdo[4]. Por consiguiente, la Fiscal Provincial remitente, debió proceder como corresponde, en atención al escrito presentado por la denunciante Roxana Milagros Huamán Ascarza obrante a *folios 120/129* [El subrayado es nuestro].

II. PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL SUPERIOR PENAL.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal en virtud de las facultades conferidas por la Constitución política del Estado y el Decreto Legislativo N.º 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, y en concordancia con lo establecido en las Resoluciones N.º 1470-2005-MP-FN y N.º 2508-2013-MP-FN, **Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, RESUELVE: DEVOLVER** la **Carpeta Fiscal N.º 506010118-2018-5-0** a la Fiscalía de origen a fin de que se pronuncie conforme a ley, atendiendo a la normatividad procesal en mención. Oficiándose y adjuntando copia para la notificación.

FRAA/emm.

31. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso : N.º 3137-15
Disposición : N.º 07

Trujillo, 24 de agosto del 2009

DADO CUENTA: Con los actuados seguidos contra .... en su calidad de Representante Legal de la Empresa de Servicios & Tecnología del Perú - S&T del Perú S. A. por el delito **VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO** en agravio de ....; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Con fecha 04 de febrero del 2015, el agraviado Marco Antonio Ramos Yupanqui presentó demanda de Beneficios Sociales contra la empresa Servicios & Tecnología del Perú S.A. ante el Segundo Juzgado de Trabajo, el cual mediante sentencia de fecha 12 de octubre del 2015 en resolución N.º 29 ordena a la empresa antes mencionada pague al demandante la suma de S/15 437.72 (quince mil cuatrocientos treinta y siete con 72/100 soles) por concepto de beneficios sociales. Posteriormente mediante resolución N.º 33 de fecha 11 de setiembre del 2008 el Segundo Juzgado de Especializado Laboral ordenó a la parte demandada que cancele el monto total adeudado por beneficios sociales, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas para la denuncia penal correspondiente, sin embargo pese a haber sido debidamente notificada la empresa demandada tanto en su domicilio real como procesal no cumplió con el requerimiento y ante su incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento.

SEGUNDO: Con fecha 14 de mayo del 2015 el agraviado presentó denuncia por el delito de violación a la libertad de trabajo ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa contra ....en su calidad de Gerente de Operaciones de la empresa Servicios & Tecnología del Perú S. A. Por lo que, mediante disposición N.º 02, de fecha 02 de junio del 2009, se citó a ambas partes a la audiencia única de principio de Oportunidad, la cual no se pudo llevar a cabo, ya que mediante razón emitida por el notificador ....en la dirección proporcionada por el denunciante, no existe la empresa denunciada.

TERCERO: Que, nuestro ordenamiento penal punitivo ha previsto en su artículo 168 último párrafo, el tipo penal del delito de **VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO**, el cual precisa: «Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años... al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente...". En tal sentido y compulsados los hechos descritos en la presente disposición y del material probatorio obrante en actuados, estos se adecuan al tipo penal antes descrito puesto que existen elementos de juicio razonables que evidencian que el representante legal de la empresa Servicios & Tecnología del Perú S.A no ha cumplido con pagar los beneficios sociales al demandante, los cuales fueron ordenados por el segundo Juzgado de Trabajo.

CUARTO: Que, en ese orden de ideas, se constata la presencia de los presupuestos exigidos para formalizar Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo elementos reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor con su respectiva ficha de RENIEC. En consecuencia: SE DISPONE:

1. LA CONTINUACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra ....en su calidad de Representante Legal de la Empresa de Servicios & Tecnología del Perú - S&T del Perú S. A. por el delito **VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO** en agravio de .... Debiendo realizarse las siguientes diligencias:

a) **RECÍBASE** la declaración del imputado, Francisco Javier Fernández Cueto, para el día 30 de setiembre del 2009, a las 10:00 horas, con asistencia obligatoria de abogado defensor, portando copia de su documento de identidad.

b) **RECÍBASE** la declaración del agraviado, Marco Antonio Ramos Yupanqui, para el día 15 de setiembre del 2009, a las 10:00 horas, portando copia de su documento de identidad.

c) **OFÍCIESE** a Registros Públicos a fin de que remita la copia literal de la ficha Registral de la Empresa Servicios & Tecnología del Perú - S&T del Perú S. A. indicando quien es su representante legal y desde cuando ejerce dicho cargo.

d) **OFÍCIESE** a INDECOPI a fin de que informe si la empresa Servicios & Tecnología del Perú - S&T del Perú S. A. ha sido sometida a proceso concursal.

2. PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO, la presente formalización, conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

3. El investigado, Francisco Javier Fernández Cueto, se encuentra con Comparecencia Simple.

4. NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley, POR EXHORTO al investigado Francisco Javier Fernández Cueto en su domicilio real ubicado en Morro Solar N.º 109, urb. Ventura Rossi - distrito de Rímac - Lima y al agraviado Marco Antonio Ramos Yupanqui en su domicilio real ubicado en calle Baca Flor N.º 360 - urb. Santo Dominguito y en su domicilio procesal en el jr. Almagro N.º 253 ofc. 214 (Dr. Carlos Alcántara Espinoza - N.º 1928).

32. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal N.°: 2306014501-2015-197/vere
Disposición Fiscal N.° 03
Formalización de Investigación Preparatoria

Trujillo, 22 de setiembre del 2015

Dado cuenta.- Que atendiendo a la forma y circunstancias que corresponde al delito contra la familia **(Omisión a la asistencia familiar) en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria** en que habría incurrido .... en agravio de su menor hija ....;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme aparece de autos, se remitieron al Ministerio Público copias certificadas de los actuados pertinentes al proceso de alimentos inccado por doña .... contra ....seguido ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado, (Expediente N.° 1580-2007) demanda que luego de ser admitida es declarada fundada en parte mediante resolución número cinco (sentencia) de fecha 11-01-2008, ordenando al investigado que cumpla con acudir a su menor hija ....con una pensión mensual y adelantada de S/200 (doscientos con 00/100 soles).Posteriormente mediante resolución número siete de fecha 17-06-2008 se pone en conocimiento de las partes procesales el Informe N.° 604-07-JGS-6-JPL-CSJLL sobre liquidación de pensiones devengadas e intereses legales, ascendente a la suma de S/2 476.23 (dos mil cuatrocientos setenta y seis soles con 23/100 soles) concerniente a los meses junio 2007-junio 2008, liquidación que es aprobada, mediante resolución número nueve de fecha 15-08-2008, requiriéndose al investigado a que cumpla con cancelar la suma antes mencionada en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, siendo debidamente notificado conforme aparece de actuados, haciendo caso omiso el investigado a dicho mandato judicial, siendo válidamente notificado conforme aparece de actuados, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número nueve, resolviéndose la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa a efecto que proceda conforme a sus atribuciones, en mérito a la resolución número diez de fecha 15-12-2008.

SEGUNDO: Que, mediante Disposición Fiscal N.° 02 conforme a derecho se dispuso convocar a las partes procesales para la Audiencia de Aceptación de la Aplicación del Principio de Oportunidad, habiendo sido reprogramada incluso dicha diligencia, la misma que resultó frustrada ante la inconcurrencia de las partes procesales, siendo debidamente notificados.

TERCERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Que, conforme al primer párrafo del artículo 149 CP señala «El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial».

CUARTO: IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

1. Nombres y apellidos: ....
2. DNI: ....
3. Lugar de nacimiento: distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, La Libertad
4. Fecha de nacimiento: 21-08-1977
5. Estado civil: soltero
8. Grado de instrucción: secundaria
9. Nombre del padre: Segundo
10. Nombre de la madre: ....
11. Domicilio real: Mz A lote 39, calle 20 de abril,Trujillo (por la av. Antenor Orrego) conforme aparece de actuados y de la Ficha de Reniec a fs. 69
12. Domicilio procesal: No se apersona a la presente causa penal

QUINTO: IDENTIFICACIÓN DE MENOR AGRAVIADA

1. **Nombres y apellidos:** ....
2. **Domicilio real:** Mz. C 12-Liberación Social, distrito Víctor Larco, Trujillo

SEXTO: IDENTIFICACIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA (MADRE):

1. **Nombres y apellidos:** ....
2. **Domicilio real:** Mz. C 12-Liberación Social-distrito de Víctor Larco, Trujillo.

SÉPTIMO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- Que, la consumación del delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** se acredita con las copias certificadas del Expediente N.° 1580-2007 seguido contra en agravio de la menor .... sobre alimentos ante el sexto Juzgado de Paz Letrado consistente en:

1. Copia certificada de la resolución número cinco (sentencia) de fecha 11-01-2008 expedida por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de fs.38-41, con la que se acredita que el citado Juzgado dispuso que el imputado Carlos Alberto Alcalde Salirrosas, acuda a su menor hija con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/200 soles.

2. Copia certificada del Informe N.º 604-07-JGS-6-JPL-CSJLL (sobre liquidación de intereses y pensiones devengadas) de fs.48, con el que se acredita el cálculo de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales, desde junio del 2007- julio del 2008, ascendente a la suma total de S/2 476.23 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 23/100 soles), cifra que debió cancelar el imputado a favor de su menor hija.
3. Copia certificada de la Resolución número siete de fecha 17-06-2008 a fs.49, por medio del cual se pone en conocimiento de las partes la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales
4. Copia Certificada de la constancia de notificación dirigida al investigado en relación a la resolución número siete conforme obra a fs 58-59. con lo cual se acredita que el investigado tuvo conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/2 476.23 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 23/100 soles) concerniente a los meses junio 2007-julio 2008.
5. Copia certificada de la resolución número nueve de fecha 15-08-2008 a fs.61, por lo cual se acredita que el Sexto Juzgado de Paz Letrado aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en la suma de S/2 476.23 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 23/100 soles) y a la vez requirió al investigado al cumplimiento de dicha obligación.
6. Copia certificada de la cédula de notificación dirigida al investigado en relación a la resolución número nueve de fecha 15-08-2008 de fs.83-88 con lo que se acredita que el investigado tuvo pleno conocimiento de dicho mandato judicial.
7. Copia certificada de la resolución número diez de fecha 15-12-08 a fs. 68, por medio del cual se hace efectivo apercibimiento dispuesto en resolución número nueve, resolviéndose la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa, para que proceda conforme a sus atribuciones.
8. Copia Certificada de la cédula de notificación de la resolución número diez de fecha 15-12-08 dirigida al investigado la misma que obra a fs. 76.

Elementos de convicción que sustentan la hipótesis delictiva; respecto de la existencia de un delito, advirtiéndose además que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y satisfecho los presupuestos que exige el artículo 336 del Código Procesal Penal, ameritando una investigación preparatoria.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, el Fiscal Provincial que suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 1590 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y, los artículos 10 y 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Aplicación del Principio de Oportunidad en el presente caso.

SEGUNDO: Formalizar y continuar la investigación preparatoria contra .... por el delito contra la familia **omisión a la asistencia familiar-** *en la modalidad* de **incumplimiento de obligación alimentaria** en agravio de su menor hija ....

TERCERO: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A REALIZAR.

1. Se solicite a la dependencia correspondiente, antecedentes penales, judiciales y policiales *que pudiera registrar el investigado.*
2. Se solicite a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP (SUNARP), *a fin* que en el plazo de 03 días de notificado con el presente, cumpla con remitir a este Despacho Fiscal un informe detallado sobre la relación de bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar el investigado.
3. Se reciba la declaración testimonial de ...., madre de la menor agraviada, debiendo concurrir a este Despacho Fiscal sito en la av. Jesús de Nazareth y av. Alcides *Carrión s/n Oficina* 501, **el día 14 de octubre del 2009 a las 8:30 a. m.**, portando su DNI.
4. *Se reciba la declaración del investigado* ...., debiendo concurrir a este Despacho Fiscal sito en la av. Jesús de Nazareth y av. Alcides Carrión s/n oficina 501, el día 21 de octubre del 2009 a las 11:00am, portando su DNI, debiendo acudir en compañía de su abogado de elección, caso contrario deberá apersonarse a la citada diligencia con un abogado de oficio (calle Díaz de Cienfuegos N.° 281, *urbanización* La Merced).
5. Llévese a cabo todas las diligencias necesarias que permitan el mejor *esclarecimiento de los* hechos denunciados.

CUARTO: REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA SIMPLE.- Que, de *conformidad con lo establecido en* el artículo 291 del Código Procesal Penal, apreciándose que los actos de investigación que obran en autos no justifican ningún tipo de restricción. SOLICITO se dicte la medida de Comparecencia Simple contra ....

QUINTO: Poner en conocimiento del Señor Juez de la Investigación Preparatoria de Trujillo la formalización y continuación de la investigación preparatoria en el presente proceso contra **Carlos** ...., *conforme a lo previsto en el artículo* 3 CPP *en vigor, concordante* con el artículo 336 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes.

SEXTO: NOTIFICAR.- La presente disposición a las partes procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1 CPP.

33. FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Disposición N.° : ....

Trujillo, 5 de mayo del 2015

AUTOS Y VISTOS; la investigación seguida contra Isabel Abad Chávez Vargas por delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales A.I.P.A., de 17 años de edad;

I. CONSIDERANDO:

Primero.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, conforme así lo describen los artículos siguientes del Nuevo Código Procesal Penal del 2004:

> **Título Preliminar:**
>
> ***Artículo IV. Titular de la acción penal.***
>
> 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la *investigación desde su inicio.*
>
> 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o *inocencia* del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional[...]
>
> **Artículo 329 Formas de iniciar la investigación.**
>
> 1. El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.
>
> 2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.
>
> **Artículo 330 Diligencias preliminares.**
>
> 1. El fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
>
> 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su

comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente [...].

Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.
1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria [...].

Segundo.- DEL IMPUTADO

......................................, de 63 años, DNI N.º.................., nacido el 06 de noviembre de 1946 en Laredo, hijo de .... y ...., conviviente con ...., con quien tiene un hijo de nombre ....de 7 meses, tiene tercer año de secundaria, domicilio real en Barrio 5 Mz. I, a 25 de Alto Trujillo, donde vive con su conviviente y su hijo de 7 meses, pero también tiene otro domicilio ubicado en calle Hermanos Angulo 554, distrito El Porvenir, donde a veces pernocta, es su centro de trabajo donde vive con sus hijos .... de 31 años, ... de 28 años, ambos son hijos de la señora ...., con quien tuvo en total 04 hijos, los dos nombrados y .... de 33 años y uno fallecido de nombre Jhon, pero también indica tener dos hijos más: Alan Chávez Grados de 21 años, (quien es epiléptico), y .... de 19 años, hijos de la señora ...., quienes viven en la casa de su madre ubicada en Hermanos Angulo cuadra 5; es comerciante-vendedor de pollo al por mayor y menor distribuyendo a los mercados del Porvenir; ganando la suma de S/1000 (mil soles), teléfono celular es 948174024; mide 1.58 m, pesa 69 kilos, contextura regular, cabello negro lacio-pintado, piel trigueña-medio blanco, tiene una cicatriz en lado izquierdo cerca de los labios (refiere accidente de tránsito), tiene un lunar de carne sobre el párpado.

Tercero.- DE LOS HECHOS

Que, la presente investigación se inició a raíz de la denuncia de parte que hiciera el señor ...., en la que indicara que su menor hija de iniciales A.I.P.A. ha sido víctima de violación sexual por parte del investigado Isabel Abad Chávez Vargas, quien viene a ser la pareja sentimental de su cónyuge .... con quien han procreado un menor quien tiene actualmente 5 meses.

Precisa el denunciante que durante los tres años de separación de su cónyuge ...., tomó la decisión de radicar en la ciudad de Chimbote, y como padre de la menor agraviada la visitaba constantemente, y en algunas oportunidades la llevaba a Chimbote a efectos de llevarla a pasear por dicha ciudad, es así que la llevó a Chimbote con fecha 22 de enero del 2010 y el 2 de marzo del 2010, en que llegó su madre Esther para retornarla a Trujillo, utilizando engaños, ante la impotencia de la madre del recurrente (con quien estaba al cuidado su menor hija) pues este se encontraba en su trabajo de la Empresa Minera Comarca.

Agrega que, por el motivo expuesto es que con fecha ...., viajó a la ciudad de Trujillo y decidió comunicarse con Esther Azahuanche por vía telefónica, pero ella se negó atenderla diciéndole que deposite previamente su pensión de alimentos, lo que le causó sorpresa pues siempre ha depositado la pensión vía Banco de Crédito.

Ante la negativa de la señora Esther, se vio obligado a comunicarse vía celular con el señor ...., quien está al cuidado de la menor agraviada por encargo y abandono de la madre, y es el caso que el señor Fernando le dijo que su hija se encontraba delicada de salud y que la lleve, recomendándole que compre medicamentos como Valprax y Gote Kola, decidiendo trasladar a su menor hija a la ciudad de Chimbote, pero en el trayecto, en el distrito de Chao, la menor agraviada le manifiesta que era víctima de abuso sexual desde hace más de un año, señalando como autor al conviviente de su madre, el señor ....

Agrega el denunciante, que al enterarse de ello acudió en compañía de su familia a la DEMUNA de la Municipalidad del Santa a fin de solicitar apoyo, solicitándose el examen médico legal y al practicarse el mismo se concluyó que efectivamente su hija había sido víctima de abuso sexual, tanto vía vaginal como anal.

El denunciante adjunta a su denuncia copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada, en la que acredita que la menor de iniciales A.I.P.A. tiene 17 años a a fecha de la denuncia; también adjunta copia del certificado médico legal practicado a la menor agraviada en el que se concluye que presenta desfloración antigua y signos de acto contranatura reciente; y certificado médico legal N.º 33643 en la que se precisa que la menor agraviada tiene epilepsia idiomática.

Que, con base en dicha denuncia se apertura investigación preliminar con fecha 15 de abril del 2010 y se dispuso recabar elementos de convicción como son la declaración del investigado, la de la menor agraviada, de la madre de esta, y realizar las pericias psicológicas tanto al imputado como menor agraviada.

Por su parte el investigado .... presentó escrito solicitando reprogramación de su declaración, mientras que la madre de la menor agraviada, la señora Esther Emperatriz Azahuanche Angulo, se presentó al despacho fiscal indicando que si es cierto que su hija ha sido violada pero no por su conviviente, sino por personas no identificadas en una ocasión que su hija salió de su domicilio con dirección al domicilio de su padre, pero que en el trayecto la acompañó su menor hijo, quien al ver que su hermana tuvo un ataque de epilepsia fue a buscar ayuda, encontrándola posteriormente con la ropa sucia y manchada, descubriendo la madre de la menor agraviada que su hija al parecer había sido violada pero no puso la denuncia porque no tenía identificado al autor, y que dicho hecho ocurrió los primeros meses del año 2009. Señala la madre de la menor agraviada que los signos de acto contra natura reciente debe referirse a que la menor es estreñida y que no existe otra ocasión que su hija haya sido víctima de violación.

Se recepcionó con fecha 30 de abril del 2010 la declaración de la menor agraviada quien se ratificó en la denuncia expuesta por su padre, en el sentido que ha sido víctima de violación sexual por el imputado ...., siendo la última vez antes de viajar con su padre a la ciudad de Chimbote (antes del .... de ..... del .....), lo cual coincide con el resultado del reconocimiento médico legal. Que en dicha diligencia realizada con el padre de la menor agraviada se le solicitó que conduzca a su menor hija al psiquiatra para determinar el grado de afectación por los hechos así como su personalidad, sin embargo dicha diligencia no se pudo realizar por cuanto la menor fue retirada con engaños por su madre en los pasillos del Ministerio Público, y posteriormente ha sido vista por el denunciante que su menor hija fue subida a la fuerza a un taxi donde estaba el imputado, hoy denunciado, y que a pesar que se le invocó a la madre de la menor agraviada que trajera a la menor agraviada para que se realice los exámenes dispuestos por la fiscalía, esta hizo caso omiso, desconociendo la ubicación de la menor agraviada.

Se recepcionó con fecha 04 de mayo del 2010 la declaración del imputado .... quien ha negado su responsabilidad en los hechos, precisando con hechos contradictorios (en parte) con lo declarado por la madre de la menor agraviada, que esta ha sido violada en circunstancias que se perdió en el año 2009, así mismo señala que algunas veces la menor lo llamaba "papá", declaración que debe tomarse como argumento de defensa pues existe una imputación grave de una menor agraviada sin que exista motivo para hacerlo, más aún cuando los certificados médicos legales coinciden con lo manifestado por la menor agraviada.

También se ha recepcionado la declaración del señor ...., quien confirma que efectivamente el padre de la menor agraviada la llevó en el mes de marzo del 2010, y que el imputado continúa frecuentando el domicilio donde se encuentra actualmente la menor agraviada.

Cuarto.- DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

La conducta descrita en el tercer considerando configura el delito de violación sexual previsto y sancionado por el numeral 3 del art. 173, como tipo base, concordante con el último párrafo del referido artículo del Código Penal, el mismo cuyo texto es el siguiente:

> **Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad**
> El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
> 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
> 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
> 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
>
> Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Que, compulsados las diligencias realizadas se tiene elementos de convicción que vinculan al investigado ....como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad EN SU FORMA AGRAVADA, pues realizó el acto sexual contra una menor de 17 años de edad, la misma que resulta ser hija de su conviviente .... con quien vive, y que a la fecha de los hechos, desde marzo del 2008 tenía la edad de 15 años de edad, siendo la última vez antes del 16 de marzo del 2010, en que el imputado le practicó el acto sexual contra natura conforme así se expresa en el reconocimiento médico legal, violación sexual que se realizó en agravio de una menor quien consideraba como padre al imputado, y que sufría de epilepsia conforme ha sido aceptado por los declarantes, por lo que habiéndose individualizado al autor, y apreciándose que la pena prevista aún se encuentra vigente, es necesario formalizar la investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, el Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo DISPONE: PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA: contra .... como presunto autor del delito de violación sexual de menor de 15 años en agravio de la menor de iníciales J.D.V.R., quien a la fecha tiene 17 años de edad.

EN CONSECUENCIA, realícense dentro del plazo de ley los siguientes actos de investigación:

1. **CÚRSESE OFICIO** al Jefe de la comisaría PNP de Alto Trujillo a fin de que informe. A.- si durante los primeros meses de la etapa escolar 2009 la señora Esther Emperatriz Azahuanche Angulo ha presentado denuncia sobre desaparición de la menor agraviada, cuyo nombre debe consignarse en el oficio, debiendo remitirse copia de los actuados. B. Si en el mes de diciembre del 2009 el imputado Isabel Abad Chávez Vargas presentó denuncia por robo de cerdos, debiendo adjuntar copia de los actuados.

2. **CÚRSESE OFICIO** al Jefe de Medicina Legal a fin de que DESIGNE a un perito psiquiatra para que evalúe al investigado y determine su personalidad psico sexual, precisándose en el oficio el lugar donde se encuentra el investigado, a quien se le hará saber que deberá ser evaluado por los psiquiatras.
3. **CÚRSESE OFICIO** al Jefe de Medicina Legal a fin de que DESIGNE a un perito psiquiatra para que evalúe a la menor agraviada y determine su personalidad psico sexual y grado de afectación por los hechos denunciados, así como si se aprecia retardo mental y si se encuentra orientada en los hechos, debiendo NOTIFICARSE a la abuela materna de la menor agraviada Perseveranda Angulo Rodríguez, y a la madre de esta, ..., en los domicilios ubicados en Mz. I, Lt. 24 Alto Trujillo Barrio 5 y en calle .... N.° ...... El Porvenir, para que conduzcan a la menor agraviada al departamento médico legal ubicado en calle Francisco Adrianzen 326, Santa María, V Etapa, el día miércoles 13 de mayo del 2010 a las 7:00 a. m., así mismo CÚRSESE OFICIO al jefe de Medicina Legal a fin de que disponga que el perito psiquiatra atienda a la menor agraviada en la fecha antes precisada, y que en caso la madre o abuela de la menor agraviada se resistan a llevar a la menor la fecha antes indicada, se procederá conforme a ley.
4. **RECÁBESE la ficha RENIEC y partida de nacimiento** de la menor agraviada.
5. **RECÍBASE** la declaración del menor ...., quien deberá ser conducido por uno de sus padres al despacho fiscal, cuya fecha se programará en forma oportuna.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA RESPECTIVO, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado, a quien se le hará saber que contra el investigado se está requiriendo prisión preventiva, y que se encuentra a su disposición en la carceleta de la Policía Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición:

1. Al investigado ....Vargas en la carceleta de la Policía Judicial. **ABOGADO:** ...., con domicilio procesal en Casilla 174 de la Oficina Central de Notificaciones de la Corte Superior ubicada en Bolívar, Tf. 94 9668827
2. **Al denunciante:** Sr. ....en su domicilio real en av. .... Mz. ...., Lt. ..... del AAHH Esperanza Baja de Chimbote.- SU ABOGADO: .... o .... jr. .... 367 of., 01, Cercado de Trujillo.

34. DISPOSICIÓN DE SANEAMIENTO

Disposición N.°

Trujillo, 6 de mayo del 2015

AUTOS Y VISTOS, la investigación seguida contra .... por delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales A.I.P.A. de 17 años de edad.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL SANEAMIENTO

1. Que, el art. 153 CP prescribe: "Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado".
2. Que, revisando los actuados se advierte que mediante disposición de Formalización de fecha 05 de mayo del 2010 en la parte dispositiva se consignó por error mecanográfico las iniciales de otra menor agraviada, cuando lo correcto según los hechos narrados en la misma disposición es consignar las iniciales de la menor de iniciales A.I.P.A. de 17 años de edad.

Por estas consideraciones, el Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo DISPONE:

PRIMERO: SANEAR LA DISPOSICIÓN DE FECHA 05 de mayo del 2010, EN EL SENTIDO CORRECTO QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CONTRA.................................. como presunto autor del delito de violación sexual de menor de 15 años en agravio de la menor de iniciales A.I.P.A., quien a la fecha tiene 17 años de edad.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA RESPECTIVO la disposición de saneamiento de formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

TERCERO: A los escritos presentados por el imputado, TÉNGASE por nombrados como sus abogados a ...., ...

y ....; presente el domicilio procesal que indican ubicado en el jr. San Martín 455 oficina 1 de esta ciudad, y OTÓRGUESE las copias que solicitan a costa del recurrente, dejándose constancia de su entrega en autos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al padre y madre de la menor agraviada a fin de que conduzcan a su menor hijo ...., a este despacho fiscal el día veinticuatro de mayo próximo a las once de la mañana, con su respectivo documento de identidad.

NOTIFICAR la presente disposición:

1. AL ABOGADO del investigado ....: Dr. ....y otros.- con domicilio procesal en San Martín 455, of. 1.
2. **Al denunciante:** Sr. .... en su domicilio real en av. .... Mz. ...., Lt. 1.... del AA.HH. Esperanza Baja de Chimbote.- **SU ABOGADO:** Dr.................................... o .... jr. San Martín 367, of. 01, Cercado de Trujillo.

35. CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Disposición N.°

Trujillo, 24 de septiembre del 2015

AUTOS Y VISTOS: la investigación seguida a .... como presunto autor del delito de violación sexual de menor de 15 años en agravio de la menor de iniciales A.I.P.A.

I. CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo prescribe el numeral 1 del art. 343 del NCPP, el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo".

Segundo.- Que, la investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, de tal manera que mediante una investigación dirigida por el fiscal de Investigación Preparatoria y con las garantías procesales, se han de practicar las diligencias de investigación necesarias, se recabarán los elementos probatorios y se posibilitará el juzgamiento o archivamiento del proceso. De allí que la investigación preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices.

Tercero.- Que, siendo ello así, debe disponerse la conclusión de la investigación al haberse reunido las pruebas necesarias y suficientes para continuar con la siguiente etapa del proceso penal.

Por estas consideraciones: EL PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISPONE:

1. **LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** seguida contra **ISABEL ABAD CHÁVEZ VARGAS** como presunto autor del delito de violación sexual de menor de 15 años en agravio de la menor de iniciales A.I.P.A., debiendo NOTIFICARSE a las partes procesales y proceder a emitir la decisión fiscal que corresponda conforme lo prescribe el numeral 1 del art. 344 NCPP;
2. **PONER EN CONOCIMIENTO DEL Señor Juez DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**, la presente disposición con la nota de atención y NOTIFÍQUESE a las partes procesales. Reasumiendo funciones la fiscal que suscribe al término de sus vacaciones.

36. CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso : N.º 1106034500-2015-198-0
Especialista :
Sumilla : Solicito se disponga la Conclusión de la Investigación Preparatoria y se formule Acusación

SEÑOR FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE MALA

………………………………, con domicilio procesal en calle ……………., Mz. …., lote ….., 2.° piso, …………, parte agraviada en la investigación penal seguida en contra de ……………………………… por la comisión del delito contra el patrimonio-usurpación y daños; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1. Que, su honorable despacho dispuso en su oportunidad todas las diligencias necesarias para corroborar la veracidad de las imputaciones formuladas en contra del Sr. ……………………………… Se ha tomado la declaración indagatoria del imputado, las declaraciones testimoniales de las personas que presenciaron los hechos y la aceptación de los cargos y mi propia declaración. Asimismo, se han recepcionado los documentos fotográficos que demuestran el daño que ha sufrido mi propiedad y la forma cómo se destruyeron los linderos de mi terreno, hecho este que acredita la comisión del delito de usurpación.
2. Que, debido a todo el acervo probatorio de cargo y la propia aceptación de los hechos por parte del imputado, lo que es suficiente para que exista lo que se denomina "causa probable" o "indicios objetivos", su despacho FORMALIZÓ LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA fijando un plazo y disponiendo las medidas de investigación necesarias para reforzar la imputación.
3. Que, desde la formalización de la Investigación Preparatoria hasta la fecha se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria y en vista de que no se trata de una investigación compleja, se deberá dar por concluida para que el órgano jurisdiccional intervenga en la resolución del conflicto generado por el delito.
4. Que, han transcurrido más de seis meses desde que se inició la Investigación Preparatoria y esta ya cumplió con su finalidad, conforme lo establece el artículo 321 CPP: se han reunido los elementos de con-

vicción (de cargo), se ha determinado que la conducta incriminada es delictuosa, se ha identificado al autor y se ha comprobado la existencia del daño causado.

5. Que, conforme lo establece el artículo 342 CPP "el plazo de Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causa justificada, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales". En el presente caso, ya se cumplió el plazo. Es más, este se ha excedido y me está generando indefensión y menoscabo de mi derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en vista de que la demora de la investigación y la acusación no permite que intervenga el Juez Penal para que decida la resolución del conflicto.
6. Que, conforme al artículo 343 CPP, **SOLICITAMOS A SU HONORABLE DESPACHO QUE DE POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR HABER CUMPLIDO CON SU OBJETO: SE HA INDIVIDUALIZADO AL AUTOR, SE HA COMPROBADO LA EXISTENCIA DEL DELITO Y EL DAÑO CAUSADO.**
7. Finalmente, **SOLICITAMOS A SU DESPACHO QUE SE FORMULE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- USURPACIÓN Y DAÑOS. CONSIDERAMOS QUE DE ESTA MANERA SE EVITARÁ QUE EL AGRESOR SIGA PERTURBANDO LA POSESIÓN DE MI TERRENO Y QUEDE IMPUNE POR TODOS LOS PERJUICIOS QUE ME HA OCASIONADO.**

Mala, ... de .... del 20....

....

Firma del agraviado

37. ESCRITO DE SOLICITUD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTROL DEL PLAZO AL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso : N.º 1106034500-2014-198-0
Especialista :
Sumilla : Solicito se disponga la realización de la audiencia de control del plazo de la Investigación Preparatoria

SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAURA

.................................., con domicilio procesal en calle ...., Mz. ...., lote ......, 2.º piso, ..., parte agraviada en la Investigación penal seguida en contra de .... por la comisión del delito contra el patrimonio- usurpación y daños; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1.- Que, conforme a lo establecido en el inciso 2, apartado e) del artículo 323 CPP, el Juez de la Investigación Preparatoria está facultado para controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el CPP. Asimismo, en virtud del artículo 342, el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Por su parte, el inciso 2 del artículo 343 CPP establece que: "Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior (342 CPP, es decir, 120 días naturales) el fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda". En este sentido, **Solicitamos que su despacho disponga la realización de la audiencia de control del plazo de la investigación preparatoria y ordene la conclusión de la investigación por haber excedido el plazo establecido en el artículo 342 CPP**. Fundamentamos esta solicitud en las siguientes consideraciones:

a) El Sr. fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Especializada en lo Penal de Mala dispuso en su oportunidad todas las diligencias necesarias para corroborar la veracidad de las imputaciones formuladas en contra del Sr. .... Ha tomado la declaración indagatoria del imputado, las declaraciones testimoniales de las personas que presenciaron los hechos y la aceptación de los cargos por parte del imputado. Asimismo, la propia declaración del agraviado. Se han recepcionado los documentos fotográficos que demuestran el daño que ha sufrido la propiedad del agraviado y la forma cómo se destruyeron los linderos de su terreno, hecho este que acredita la comisión del delito de usurpación.

b) Que, debido a todo el acervo probatorio de cargo y la propia aceptación de los hechos por parte del imputado, lo que es suficiente para que exista lo que se denomina "causa probable" o "indicios objetivos", la Segunda Fiscalía Especializada de Mala FORMALIZÓ LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA fijando un plazo y disponiendo las medidas de investigación necesarias para reforzar la imputación. A la fecha, ha transcurrido el plazo *fijado por esta Fiscalía y se ha cumplido* con exceso el plazo establecido en el artículo 342 CPP. Se debe tener en cuenta que la investigación no fue declarada compleja y tampoco fue objeto de prolongación.

c) Que, desde la formalización de la Investigación Preparatoria *hasta la* fecha se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria y en vista de que no se trata de una investigación compleja, se deberá dar por concluida para que el órgano jurisdiccional intervenga en la resolución del conflicto generado por el delito.

d) Que, han transcurrido más de ocho meses desde que se inició la Investigación Preparatoria y esta ya cumplió con su finalidad, conforme lo establece el artículo 321 CPP: se han reunido los elementos de convicción (de cargo), se ha determinado que la conducta incriminada es delictuosa, se ha identificado al autor y se ha comprobado la existencia del daño causado.

e) *Que, conforme lo establece el artículo* 342 CPP "el plazo de Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causa justificada, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por *única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales*". En el presente caso, ya se cumplió el plazo. Es más, este se ha excedido y está generando indefensión y menoscabo del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al agraviado, en vista de que *la demora de la investigación y la* acusación no permite que intervenga el Juez Penal para que decida la resolución del conflicto.

2.- Que, conforme al artículo 343 CPP, **Solicitamos a su honorable despacho que disponga la realización de la audiencia del control del plazo de *la investigación preparatoria y de por concluida la investigación* por haber cumplido con su objeto: se ha individualizado al autor, se ha comprobado la existencia del delito y el daño causado.**

Mala, ... de .... del 20....

....

Firma

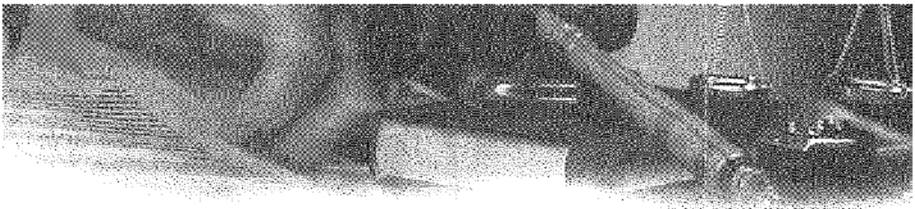

Capítulo II

ACUSACIÓN FISCAL

1. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Carpeta Fiscal : N.° 29-2016
Exp. :
Imputado : E.F.G.
Agraviado : El estado
Delito : Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravada.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AREQUIPA

AAA, Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio legal en calle Uchumayo N.° 121, 2.° piso , Arequipa; a usted digo:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del nuevo Código Procesal Penal vigente en este distrito Judicial, y al haberse reunido suficientes elementos de convicción que acreditan la comisión del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, por lo que corresponde emitir la presente **acusación**.

I. DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES:

IMPUTADOS

E.F.G. (43), identificado con DNI N.° ...., natural de Camaná, nacido el 26 de agosto de 1980, soltero, campesino, cuarto de secundaria, domiciliado en caserío.............., con domicilio procesal en calle .... , Camaná; abogado defensor ....

AGRAVIADOS

EL ESTADO, representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR – PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA ASUNTOS DE LA PNP, domiciliado en av. .... N.º ..... 2.º piso, Camayna, Arequipa.

II. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

De los actuados se advierte que el 05 de mayo del 2015, siendo aproximadamente las 14:53 horas, el suboficial J.M.P, quien estaba en compañía del suboficial J.P.S, ambos de servicio y *ubicados en el cuadrante seguro* entre las calles Manuel Pardo y Juan Velazco, recibieron información de parte de los transeúntes, quienes les comunicaron que entre las intersecciones de las calles Manuel Pardo y Alfonso Ugarte se encontraba un vehículo tipo combi, el cual no permitía el libre tránsito. Constituyéndose al lugar de los hechos se encontró estacionado una camioneta rural, color marrón, con un letrero en la parte delantera que decía "Misti", de placa de rodaje ...., la cual se encontraba con la puerta abierta llenando pasajeros. Ante ello se le comunicó que circule haciendo caso omiso, por lo que se solicitó sus documentos negándose a darlos y por el contrario intentó darse a la fuga, inmediatamente subió otra persona al referido vehículo queriendo arrancar *por lo que el personal de la PNP* le indicó que se detuviera, para lo cual el sub oficial J.P.S se colocó delante del vehículo, sin embargo, el conductor avanzó empujándolo. Por tal motivo, al lugar de los hechos llegó el *suboficial* D.F. y *el suboficial* D.Ch.D. *Al notar el apoyo, el conductor bajó* del vehículo y se dio a la fuga, corriendo del lugar, que al ser interceptado dicho sujeto se cayó, así mismo cogió de la camisa al suboficial J.P.S para que no fuera trasladado a la comisaría, donde se siguió negando a prestar su identificación. Luego en presencia del fiscal de turno, esta persona fue identificada como F.G.E.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Que estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción evidente:

1. Acta de Intervención Policial S/N-RPNO-DIVPOS-COMIS.CLLC-C.S.CH del 05 de mayo del 2015 a las 16:45 horas, que da cuenta de las circunstancias en que fue intervenido el acusado, y las acciones desplegadas por este (Fl. 02).

2. Declaración del SOT3 J.E.P.S, quien informa de la solicitud de documentos al imputado y las acciones violentas desplegadas por este.
3. Certificado Médico Legal N.° 0047869-L, en el que aparece que el efectivo policial SOT3 J.E.P.S presenta equimosis rojizas en región hemitórax derecho, requiriendo un día de incapacidad médico legal (Fl. 14).
4. Oficio N.°.....-2015-RDC-CSJLA/PJ donde se consigna los antecedentes del acusado (Fl. 32).
5. Declaración del efectivo policial J.E.M.P, quien informa de la solicitud de documentos al imputado y las acciones violentas desplegadas por este.
6. Declaración del efectivo policial D.L.D.Ch, quien informa de los actos de violencia desplegados por el acusado.

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO

El acusado E.F.G tiene la calidad de AUTOR del delito de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AGRAVADA, pues ejerciendo amenaza y violencia contra los efectivos policiales en ejercicio de sus funciones impidió que estos desempeñen las mismas, llegando incluso a utilizar un vehículo para empujar al personal interviniente, lo cual constituye una clara violencia tendente a impedir el ejercicio de las funciones, así como que el vehículo es un objeto peligroso si es usado para empujar, capaz de reducir toda capacidad de defensa.

V. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Que, analizados los artículos 20 al 22 del Código Penal no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida.

VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

Que, los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el tipo penal previsto en los artículos 365 y 367 párrafo segundo inc. 3 del Código Penal.

El tipo penal previsto en el artículo 365 del Código Penal refiere "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido [...]".

Que, la violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quería o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podía hacer[1]; por lo que el comportamiento en cuanto a su tipicidad objetiva del ilícito materia de subexamine, consiste en una negativa abierta a impedir al funcionario el ejercicio de sus funciones, en donde al tratarse de un delito de acción, la negativa tiene que quedar claramente expresada[2].

Asimismo, y siguierdo a Peña Cabrera, la violencia debe entenderse como la fuerza física ejercida necesariamente sobre otra persona, **suficiente** para vencer la resistencia del sujeto pasivo del delito. Al respecto el citado autor señala: "La violencia, en cambio, supone el ejercicio de una **fuerza física suficiente**, que en este caso debe recalar en el ámbito corporal del sujeto pasivo, **anulando su capacidad de autodeterminación decisoria**"[3].

En otro pasaje, Peña Cabrera señala respecto a la violencia, que esta debe ser una violencia física, entendiéndose a esta como el despliegue de una energía muscular **lo suficientemente intensa para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegitima**. Agrega el referido autor: "Debe tratarse por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo…".

Por otra parte, en relación a la amenaza, se entiende por esta como el anuncio del propósito de causar un mal a otra persona mediante palabras, gestos o actos dirigidos con la misma finalidad, la misma que en cuanto a su magnitud y características debe producir en el sujeto pasivo un temor o compulsión.

Respecto a la magnitud de la amenaza, es importante citar a Peña Cabrera, quien sostiene: "En resumidas cuentas, el tipo penal de coacciones, revela una estructuración típica, que ha de recoger una serie de manifestaciones conductivas, que en orden a su relevancia jurídico-penal **deben advertir una dosis suficiente de constricción volitiva** y, despejada la idea de la antijuricidad penal, a fin de saber si estamos o no ante un verdadero injusto penal, necesario y merecedor de pena"[4].

---

[1] Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 13 de Julio de 1998, Exp. N.° 137-98. BACA CABRERA, ROJAS VARGAS y NEYRA HUAMÁN. *Jurisprudencia Penal Procesos Sumarios*. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 493.

[2] Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 16 de marzo De 1998, Exp. N° 8080-97-E. ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Penal Comentada. LIMA: GACETA JURÍDICA, 1999, p. 835.

[3] PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial*. T. I. Lima: Idemsa, 2008, p. 450.

[4] *Ibidem*, p. 448.

Además, el mismo autor señala: "¿Qué debemos entender por amenaza? Importa una presión psicológica que recae sobre el sujeto pasivo, **en el sentido de verse afectado por un mal inminente**, sobre él o persona vinculada al mismo. Significa en otras palabras el ejercicio de una intimidación, que, por **su innegable intensidad**, ha de afectar el proceso deliberativo, formativo de la voluntad del ofendido, esto es, **no hubiese dejado de hacer tal conducta o no hubiese realizado otra, si es que no fuese compelido por obra del autor de la acción típica**"[5].

En el presente caso se advierte que los efectivos policiales intervinientes fueron tan solo dos, por lo que el ejercicio de amenaza por parte del intervenido podía ser suficiente para impedir el ejercicio de sus funciones, más si en el presente caso el acusado hizo uso de un vehículo en movimiento para ir empujando al efectivo policial, siendo obvio que un vehículo constituye un objeto peligroso si se dirige contra una persona, pudiendo generar un temor tal que obligue al efectivo policial a retirarse más allá para evitar ser atropellado, con el consecuente impedimento del ejercicio de sus funciones, para luego agredirlo físicamente para impedir su función (traslado a la comisaría), configurando también una violencia. En ese contexto, y si bien finalmente los efectivos pudieron desplegar su labor, con el apoyo de refuerzos, de igual manera se ha configurado el delito materia de acusación, quedando el hecho, en todo caso, en grado de consumación.

Por otro lado, resulta aplicable el artículo 367 del Código Penal que establece:

> En los casos de los artículos 365 y 366...
>
> La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando.
>
> 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional ... en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente cabe indicar que es de descartar el supuesto de la propia detención previsto en el artículo 368 del Código Penal, debido a que este supuesto es aplicable para casos de desobediencia o resistencia a la autoridad, tipo penal que no comprende a la violencia, la misma que en el presente caso sí se ha producido.

AGRAVANTES DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AGRAVADA

En el presente caso, el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones se debe concordar con las circunstancias agravantes específicas.

---

[5] *Idem.*

LA CUANTÍA DE LA PENA

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta que la pena se fija según el sistema de tercios, en función a la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito en concreto, o incluso circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas.

Así, en el caso del delito DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, al tratarse de un delito consumado, la pena ha de fijarse por encima del tercio inferior de la pena abstracta, correspondiendo así, analizar las agravantes y atenuantes aplicables a las penas fijadas dentro del espacio punitivo del tipo penal. El Ministerio Público considera que la pena se debe imponer de acuerdo al extremo máximo, sin que corresponda reducirla.

En tal sentido, se solicita imponer a E.F.G OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por presunto delito DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

VII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Con respecto a la reparación civil, se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005, que señala que esta impondrá el resarcimiento del bien o indemnización por quien afectó los intereses particulares de la víctima, que conforme a lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios.

Por otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2253-2005 señala: "Que, después de efectuar el análisis correspondiente en la presente causa es menester referir que de acuerdo a la normatividad penal vigente todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar el seguimiento de responsabilidad civil por parte del autor, motivo por el cual es menester fijar un pago por concepto de reparación civil, toda vez que el Estado destina recursos a efectos de prevenir la comisión de delitos, como es el de la tenencia ilegal de armas, por ende la afectación al Estado y a la sociedad se encuentra acreditada, pues el portar armas de fuego sin la respectiva licencia no se encuentra prevista dentro de los casos de riesgo permitido"

Por otro lado, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006-CJ-116, la Corte Suprema señaló:

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto; el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil exdelicto, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial– cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, acota Alastuey Dobon, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, pp. 157-159).

Finalmente, respecto a los delitos de peligro, como en el caso de conducción de vehículo en estado de ebriedad, el mismo pleno antes señalado, indica: "Los delitos de peligro de tipo legal según las características externas de la acción pueden definirse con aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuenta que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión —peligro concreto— o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido —peligro abstracto— (BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Derecho Penal*. Lima: ARA Editores, 2004, p. 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad.

A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente responsabilidad civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es

> claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.
>
> En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos, sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal —que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual— Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme ROIG TORRES, Margarita. *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000, pp. 124 y 125).
>
> Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía.

Complementariamente, respecto al monto de la reparación civil, resulta ilustrativo citar la ejecutoria dictada en el Recurso de Nulidad N.º 4235.2006-Lima[6], que señala: "Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico de drogas, cuya punibilidad tiene su origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función de la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo y el número de agentes que participaron en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad".

Al respecto, si bien la ejecutoria aborda un delito de tráfico ilícito de drogas, también es cierto que incorpora importantes criterios que resultarían aplicables a cualquier delito de peligro abstracto, como son: la dañosidad (puede ser de la droga, del arma usada —por ejemplo tipo de arma, su capacidad de disparo, etc.— o de la capacidad de daño que genera el conducir en estado de ebriedad, supuesto este último que puede fijarse en función a la cantidad de alcohol en la sangre, el tipo de vehículo que se conduce, si se cuenta o no con licencia para conducir, o la concurrencia de público en la zona en la que se conducía el vehículo; o en el caso de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, que función se impidió realizar, si se produjeron lesiones o no al funcionario interviniente, que tipo de armas se usaron o grado de amenaza, entre otros); la magnitud del hecho delictivo (por ejemplo en la conducción en estado de ebriedad el evento será más grave si se conduce con 2.5 gramos de alcohol en la sangre, que con 0.55 gramos de alcohol en la sangre): el número de agentes que participan en la comisión; y la suficiencia y razonabilidad.

---

[6] Disponible en <http://alegatosydesvelos.blogspot.com/2014/01/determinacion-de-la-reparacion-civil-en.html>

Atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema, se advierte que esta ha considerado al destino de recursos del Estado a la prevención de la comisión de delitos, por lo que es función a dicho concepto que debe fijarse la reparación civil. En el presente caso, se advierte que inicialmente intervinieron dos efectivos policiales, e incluso las acciones del hoy acusado, obligaron a movilizar más personal policial, lo que genera gastos al Estado por la movilización de estos, que implica gastos de combustible, horas – hombre, desatención de casos, entre otros conceptos; por lo que atendiendo al tiempo de la intervención de aproximadamente 1 hora, sin perjuicio del tiempo utilizado en el traslado a la Comisaría; los recursos utilizados en la investigación que incluso obligó a movilizar personal policial para declarar, así como los traslados desde la Comisaría Camaná hasta los lugares de las diligencias (reconocimiento médico legal); además del peligro abstracto causado, peligro que en cuanto a su dañosidad es grave por haberse utilizado un vehículo para amenazar, bien que como se señaló es peligroso si se dirige hacia una persona, aunque si dejar de mencionar que el autor fue una sola persona, y que finalmente si pudo ser intervenida.

En tal sentido, se solicita una reparación civil de S/2 000 (dos mil con 00/100 soles) que **E.F.G.** deberá cancelar a favor del ESTADO representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR por el presunto delito DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

VIII. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA

Ofrezco como medio de prueba los siguientes:

Testimoniales

1. Testimonial del SOT3 J.E.P.S, quien informará de la solicitud de documentos al acusado y las acciones violentas desplegadas por este; a quien se le deberá notificar a través de la III DIRTEPOL.
2. Testimonial del efectivo policial J.E.M.P, quien informará de la solicitud de documentos al imputado y las acciones violentas desplegadas por este; a quien se le deberá notificar a través de la III DIRTEPOL.
3. Testimonial del efectivo policial D.L.D.Ch, quien informará de los actos de violencia desplegados por el acusado; a quien se le deberá notificar a través de la III DIRTEPOL.

Documentales

4. Acta de Intervención Policial S/N-RPNO-DIVPOS-COMIS.CLLC-C.S.CH del 04 de mayo del 2015 a las 16:30 horas, que da cuenta de las circunstancias en que fue intervenido el acusado, y las acciones desplegadas por este (Fl. 02).

5. Certificado Médico Legal N.º 004612-L, en el que aparece que el efectivo policial SOT3 J.E.P.S. presenta equimosis rojizas en región hemitórax derecho, requiriendo un día de incapacidad médico legal (Fl. 14).
6. Oficio N.º ....-2015-RDC-CSJLA/PJ donde se consigna los antecedentes del acusado (Fl. 32).

Examen Pericial

7. Examen Pericial del médico legista J.J.L, a efectos de que explique las conclusiones a las que arribó en el Certificado Médico Legal N.º 004612-L; quien deberá ser notificado en calle Tacna N.º 656.

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

No existen medidas coercitivas.

POR LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACIÓN contra E.F.G. por presunto delito DE VIOLENCIA CONTRA LA *AUTORIDAD* PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AGRAVADA; previsto y penados en los artículos 366 y 367 párrafo segundo inc. 3 del Código Penal en agravio del ESTADO, representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR; solicitando se le imponga **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Asimismo, se le obligue al pago de S/2,000.00 que deberá cancelar a favor del ESTADO representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito a usted señor Juez tener por formulada *la acusación* y *disponer el señalamiento* de día y hora para llevar a cabo la diligencia de control de acusación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Asimismo, solicito a usted señor Juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Civil se corra traslado a los sujetos procesales. Se acompaña copias del presente requerimiento para notificaciones de las partes.

TERCER OTRO SÍ DIGO: Se hace de conocimiento del Juzgado que el fiscal encargado del presente caso es ELEUTERIO RAMOS CALLE, fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de Investigación, *a quien deberán notificársele* las resoluciones que su despacho emita respecto a este caso, el mismo que también tiene domicilio de calle ...., N.º ....., 5.º piso.

Moquegua, 11 de .... del 20...

JFS/jct.

2. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

Carpeta Fiscal : N.° 30-2016
Imputado : E.E.H.J.
Agraviado : La sociedad
Delito : Conducción de vehículo en estado de ebriedad

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AREQUIPA

AAA, Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio legal en calle .... N.° 115, 3.^{er} piso, ...; a usted digo:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del nuevo Código Procesal Penal vigente en este distrito Judicial, y al haberse reunido suficientes elementos de convicción que acreditan la comisión del delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD contra E.E.H.J. por lo que corresponde emitir la presente **Acusación.**

I. DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO

E.E.H.J. (39), identificado con Documento Nacional de Identidad N.° ...., nacido el 28 de setiembre de 1975, soltero, domiciliado en calle ...., sin domicilio procesal ni abogado defensor, debiéndose oficiar a la Defensoría Pública.

II. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Son hechos objeto de investigación que el día 07 de enero del 2016 a las 18:10 horas a la altura de la intersección de las calles Angamos y Manuel Pardo, personal policial intervino a E.E.H.J., quien se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje B6S-372, siendo que al practicársele el dosaje etílico este arrojó 1.20 g/l.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Que, estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción evidente:

1. Acta de intervención policial donde se da cuenta de la intervención de ...
2. Certificado de Dosaje Etílico N.° 0023-0004279 (Dosaje N.° B-003636).

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO

El acusado E.E.H.J. tiene la calidad de autor del delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, pues condujo vehículo motorizado teniendo 2.20 g/l de sangre.

V. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Que, analizados los artículos 20 al 22 del Código Penal no existen circunstancias modificatorias ni eximentes de la responsabilidad penal, ni responsabilidad restringida.

VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

Que, los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 274 del Código Penal el que prescribe: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)".

Agravantes del delito de uso de conducción en estado de ebriedad

En el presente caso investigado no se han presentado circunstancias agravantes.

La cuantía de la pena

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta que la pena se fija según el sistema de tercios, en función a la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito en concreto, o incluso circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas.

Así, en el presente caso se trata de un delito consumado, perpetrado por una persona que no se encuentra incluido en alguna causal de imputabilidad restringida, y además tiene la condición de autor; por lo que no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas; así como tampoco concurren circunstancias agravantes cualificadas, al no ser el acusado ni reincidente o habitual, ni existir un concurso de delitos, ni haber usado menores en la comisión del delito.

Siendo esto así, el espacio punitivo se fija dentro del *minimum* y *maximum* previsto para el tipo penal, en función al sistema de tercios.

De este modo, el espacio punitivo se determina en función a la verificación de la concurrencia o no de las circunstancias atenuantes y agravantes, a saber las siguientes:

Circunstancias de atenuación:

a) La carencia de antecedentes penales: Si aplica
b) El obrar por móviles nobles o altruistas: No aplica
c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables: No aplica
d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible: No aplica
e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias: No aplica.
f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado: No aplica.
g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad: No aplica.
h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible: No aplica.

Circunstancias agravantes:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad: No aplica.
b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos: No aplica.
c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria: No aplica.
d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole: No aplica.
e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común: No aplica.
f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe: No aplica.
g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito: No aplica.
h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función: No aplica.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito: No aplica.

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable: No aplica.

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional: No aplica.

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales: No aplica.

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva: No aplica.

De lo señalado se observa que solo concurren circunstancias atenuantes, por lo que en aplicación del artículo 45-A inc. 2 del Código Penal, la pena se fija en el tercio inferior; esto es, entre SEIS MESES y UN AÑO de pena privativa de la libertad.

Ahora bien, dentro de ese margen punitivo, y atendiendo al grado de alcohol en la sangre, que es 2.20 g/l de sangre, que involucra un mayor peligro (mientras mayor sea el grado de alcohol mayor será el peligro), a que ha venido conduciendo un vehículo de cuatro ruedas (que al ser más grande y pesado que por ejemplo una trimoto, también involucra un mayor peligro), aunado a que según aparece del Acta de Intervención ha venido realizando maniobras temerarias; la pena que solicita este Despacho fiscal es de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Por otro lado, el artículo 274 del Código Penal prevé la inhabilitación para el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, cuya imposición se analizará a continuación:

La Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, en su sentencia del 16 de octubre del 2012 emitida en el Expediente N.° 04-2001 realizó un análisis de la inhabilitación, en la cual señaló:

> La inhabilitación es una interdicción intuito personae que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso, por haber sido destituido o despedido como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que afecten gravemente el servicio o lo hagan desmerecedor del concepto público.
>
> Según el maestro José Hurtado Pozo, refiere: (...) La inhabilitación impone la privación de uno o más derechos, pero de forma diferente a como se hace con la pena privativa de la libertad o la pecuniaria.
>
> En el acuerdo plenario N.° 2-2008/CJ-116 de dieciocho de julio del año dos mil ocho la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que:

> (...) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función o profesión, comercio, industria o relación familiar; o quien se ha prevalido de su posición de poder o dominio para delinquir.

En el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 36 inc. 7 del Código Penal

Sobre esta causal de inhabilitación, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N.º 3736-2004-AA/TC analiza la naturaleza de la licencia de conducir y sus restricciones, señalando lo siguiente:

> Este colegiado estima que en la presente causa lo que se discute en el fondo no es simplemente un asunto vinculado a la regularidad o no en la aplicación de una medida sancionatoria, sino el hecho de que la misma recae directamente sobre un documento tan importante como la licencia de conducir. Bajo tales circunstancias y aún cuando el análisis a realizarse inevitablemente tenga que estar referido al modo cómo dicha medida ha sido aplicada de conformidad con la normas de la materia, se hace pertinente analizar, de manera preliminar, si las decisiones restrictivas en torno de la licencia o brevete por parte de la autoridad resultan opciones compatibles con los fines de un ordenamiento en el que dicho documento resulta vital para el ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad de locomoción e incluso en otros casos (como ocurre en el presente) para la libertad de trabajo.
>
> Aunque en nuestro ordenamiento jurídico se contemplan diversas restricciones sobre la licencia de conducir… no pasa por alto a este colegiado el hecho de que en todos los supuestos señalados, una eventual adopción de tales alternativas de alguna forma termina enervando los alcances de la libertad de locomoción u otros atributos. En efecto, si se parte del supuesto que la citada libertad constituye la facultad por la que todo ciudadano puede entrar, transitar y salir del territorio de la República, y que esta puede ser ejercida ya sea de modo directo o a través de los medios de transporte que facilitan el desplazamiento, es evidente que la incorporación de la consabida licencia como requisito para quienes acceden al segundo de los supuestos descritos y la posibilidad de una eventual restricción en la misma, constituye un aspecto de relevancia constitucional a tomar en consideración, según la naturaleza de cada caso. Igual puede decirse y conviene señalarlo en el caso de otro tipo de derechos.
>
> Lo dicho no cuestiona que existan licencias como requisito para la conducción de vehículos y demás medios de transporte, ni tampoco que las restricciones aplicables sobre las mismas resulten presumiblemente lesivas a derechos como la locomoción o la libertad de trabajo, sino simplemente la necesidad de que al evaluar cada caso en el que se cuestione la aplicación de medidas restrictivas sobre dicho documento, se tenga que apelar a un análisis integral que sobrepase el estrictamente legal o normativo. Ello, por otra parte, tampoco ignora, sino antes bien, toma en cuenta que en la adopción de medidas restrictivas, subyace la valoración de otros bienes de relevancia constitucional, como la seguridad personal o ciudadana, la que, vista desde la perspectiva del peatón, del pasajero o del resto de personas en general, requiere redoblar esfuerzos en miras de su garantía o preservación.

> El Tribunal Constitucional es consciente que en una colectividad con notorios síntomas de irresponsabilidad por parte de diversos conductores, no puede omitirse el rol preventivo y, hasta cierto punto de vista, pedagógico que implica toda medida de control sobre quienes tienen a su cargo el manejo de medios que facilitan el desplazamiento. Pero, así como es concluyente en la importancia de dicho cometido, tampoco puede ni debe ignorar que el hecho de que existan medidas de fiscalización y sanción, supone libertad irrestricta por parte de la autoridad para actuar sin distinguir contextos y situaciones. Queda claro que si hay que actuar limitando al conductor que actúa de manera opuesta a las obligaciones que le imponen las disposiciones de tránsito, ello debe hacerse con toda firmeza, pero si por existir dichas facultades se va a cometer excesos o justificar arbitrariedades, ello tampoco es legítimo ni mucho menos aceptable en el Estado Constitucional.

Lo señalado por el Tribunal Constitucional justifica la imposición de restricciones, pudiendo ser estas las siguientes:

- Suspensión de la licencia de conducir, esto es, la imposibilidad de conducir vehículo motorizado por el tiempo que la sentencia establezca, y transcurrido este plazo, el sentenciado puede nuevamente hacer uso de su licencia.
- Cancelación de la licencia, en mérito a la cual la licencia del sentenciado es dejada sin efecto, esto es, deja de existir, quedando su titular sin autorización para conducir vehículo motorizado. Aunque el Código Penal no lo señala, por la naturaleza de la figura, se entiende que después de transcurrido el plazo de la sentencia, el sentenciado queda habilitado para solicitar una nueva licencia. Y es que esto encuentra sustento en el hecho de que también se haya previsto la posibilidad de imponer la inhabilitación de incapacidad definitiva para obtener la licencia, puesto que, si se hubiera previsto que la cancelación sea definitiva, no resultaría necesario prever la figura de la incapacidad definitiva. De esto concluimos que el Código Penal tan solo prevé la cancelación temporal, más no la cancelación definitiva, y en caso sea necesario impedir que una persona sentenciada conduzca vehículo motorizado de por vida, correspondería imponerle no la inhabilitación de cancelación de la licencia, sino la de incapacidad definitiva. Además, si a una persona se le impusiera la inhabilitación de cancelación definitiva, ello de por sí no se pronuncia sobre la posibilidad o no de obtener nueva licencia, concluyendo nuevamente que, si se considera que una persona no debe conducir vehículo motorizado, la inhabilitación correcta es la incapacidad definitiva. En todo caso, si corresponde inhabilitar de por vida a una persona conducir vehículo motorizado, lo correcto sería imponer la sanción de cancelación de la licencia (lo que le impide conducir vehículo motorizado en mérito a la licencia que tiene) y además la sanción de incapacidad definitiva para obtener licencia (que le impedirá obtener una nueva licencia).

- La incapacidad definitiva para obtener licencia implica que, de por vida, una persona sea imposibilitada de obtener una nueva licencia para conducir vehículo motorizado.

En el presente caso, se advierte que el peligro abstracto ha sido importante, si se tiene en cuenta el grado de alcohol en la sangre, el tipo de vehículo que el acusado conducía y las maniobras temerarias que venía realizando, tal como se ha señalado. Sin perjuicio de ello, se advierte que el acusado ya ha participado en varios eventos de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tal como se evidencia de los reportes de las carpetas fiscales N.º. .....-2011 (donde celebró Principio de Oportunidad), ...-2012, ...-2015 (donde se advierte se encuentra en etapa de Principio de Oportunidad), además de los hechos que motiva la presente acusación; lo cual si bien no se puede tener en cuenta para incrementar la pena, al no haberse generado antecedentes penales y por datar uno de los hechos del año 2009, que impide acreditar habitualidad, esto no significa que no se pueda tener en cuenta para fijar el tipo de inhabilitación, puesto que para ello, y tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (antes citado), para la adopción de medidas se debe valorar bienes de relevancia constitucional, como la seguridad personal o ciudadana, la que, vista desde la perspectiva del peatón, del pasajero o del resto de personas en general, requiere redoblar esfuerzos en miras de su garantía o preservación; bien jurídico que es evidente se viene poniendo en constante peligro si se tiene en cuenta la reiterada concurrencia del acusado en la conducción de vehículos en estado de ebriedad; por lo que el Ministerio Público considera se le debe imponer la INHABILITACIÓN DE CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR CON LA QUE CUENTA E INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA OBTENER NUEVA LICENCIA DE CONDUCIR VEHÍCULO.

VII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Con respecto a la reparación civil, se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005, que señala que esta impondrá el resarcimiento del bien o indemnización por quien afectó los intereses particulares de la víctima, que conforme a lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios.

Por otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2253-2005 señala: "Que, después de efectuar el análisis correspondiente en la presente causa es menester referir que, de acuerdo a la normatividad penal vigente, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar el seguimiento de responsabilidad civil por parte del autor, motivo por el cual es menester fijar un pago por concepto de reparación civil, toda vez que el Estado destina recursos a efectos de prevenir la comisión de delitos, como es el de la tenencia ilegal de armas; por ende, la afectación al Estado y a la sociedad se encuentra acreditada, pues el portar armas de fuego sin la respectiva licencia no se encuentra prevista dentro de los casos de riesgo permitido".

Por otro lado, en el Acuerdo Plenario N.° 6-2006-CJ-116, la Corte Suprema señaló:

> La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto; el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente— la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.
>
> Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir —menoscabo patrimonial— cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales— tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan, acota Alastuey Dobon, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, pp. 157-159.).
>
> Finalmente, respecto a los delitos de peligro, como en el caso de conducción de vehículo en estado de ebriedad, el mismo pleno antes señalado, indica: "Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción pueden definirse con aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuenta que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere

> realmente la posibilidad de la lesión —peligro concreto— o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido —peligro abstracto— (BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Derecho Penal*, Lima: ARA Editores, 2004, p. 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad.
>
> A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente responsabilidad civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que daban ser reparados.
>
> En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos, sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal —que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual— Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme ROIG TORRES, Margarita. *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000, pp. 124 y 125). Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía.

Complementariamente, respecto al monto de la reparación civil, resulta ilustrativo citar la ejecutoría dictada en el Recurso de Nulidad N.° 4235.2006-Lima[1], que señala: “Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico de drogas, cuya punibilidad tiene su origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función de la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo y el número de agentes que participaron en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad”.

Al respecto, si bien la ejecutoria aborda un delito de tráfico ilícito de drogas, también es cierto que incorpora importantes criterios que resultarían aplicables a cualquier delito de peligro abstracto, como son la dañosidad (puede ser de la droga, del arma usada —por ejemplo tipo de arma, su capacidad de disparo, etc.— o de la capacidad de daño que genera el conducir en estado de ebriedad, supuesto este último que puede fijarse en función a la cantidad de alcohol en la sangre, el tipo de vehículo que se conduce, si se cuenta o no con licencia para conducir, o la concurrencia de público en la zona en la que se conducía el vehículo); la magnitud del hecho delictivo (por ejemplo en la conducción en estado de ebriedad el evento será más grave si se conduce con 2.5 gramos de alcohol en la sangre, que con 0.55 gramos de alcohol en la sangre): el número de agentes que participan en la comisión; y la suficiencia y razonabilidad.

---

[1] Disponible en http://alegatosydesvelos.blogspot.com/2014/01/determinacion-de-la-reparacion-civil-en.html

Atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema, se advierte que esta ha considerado al destino de recursos del Estado a la prevención de la comisión de delitos, por lo que es función a dicho concepto que debe fijarse la reparación civil. En el presente caso, se advierte que inicialmente intervino un efectivo policial, lo que genera gastos al Estado por la movilización de este, que implica gastos de combustible, horas – hombre, desatención de casos, entre otros conceptos; por lo que atendiendo al tiempo de la intervención de aproximadamente 32 minutos, sin perjuicio del tiempo utilizado en el traslado a la Comisaría; los *recursos utilizados en la investigación, así como* los traslados desde la Comisaría hasta los lugares de las diligencias (traslado a la Sanidad de la PNP para dosaje etílico, que además comprende uso de insumos químicos y de combustible y desgaste de vehículos); además del peligro abstracto causado por el acusado por conducir en estado de ebriedad, peligro que en cuanto a su dañosidad es importante por presentar 2.20 gramos por litro de alcohol en la sangre, y porque se desplazaba por una zona muy concurrida (entre Angamos y Manuel Pardo) en una hora punta (18:10), y conducía una vehículo de cuatro ruedas, que es un objeto peligroso, por su peso que es mayor al daño que puede producir por ejemplo un vehículo menor; sin perjuicio de que ha venido realizando maniobras temerarias, lo cual incrementa el peligro.

En tal sentido, se solicita una reparación civil de S/2 000 (dos mil con 00/100 soles) que E.E.H.J. deberá cancelar a favor de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

VIII. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA

Ofrezco como medio de prueba los siguientes:

TESTIMONIALES

1. Declaración de la SO3 PNP A.M.M, a efectos de que informe sobre la intervención de V.W.Q.J.; a quien se le deberá notificar a través de la III DIRTEPOL.

DOCUMENTALES

2. Acta de intervención policial donde se da cuenta de la intervención de E.E.H.J.
3. Certificado de dosaje etílico N.° 0023-0004279 (Dosaje N.° B-003636).

EXAMEN PERICIAL

4. Examen Pericial de la Cmdte. PNP. E.R.Z, a efectos de que informe sobre el resultado del dosaje etílico practicado a E.E.H.J., a quien se le deberá notificar en la III DIRTEPOL y en la SANIDAD.

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

No existen.

POR LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACIÓN contra E.E.H.J. en su calidad de AUTOR del delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA en su modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y penado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la SOCIEDAD; solicitando se le imponga **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** e inhabilitación de **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR CON LA QUE CUENTA E INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA OBTENER NUEVA LICENCIA DE CONDUCIR VEHÍCULO**; así como se le obligue al pago de **DOS MIL CON 00/100 Soles (S/2 000)**, por concepto de reparación civil a favor del MINISTERIO PÚBLICO, monto que deberá ser cancelado en forma total por el acusado.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito a usted, señor Juez, tener por formulada la acusación y disponer el señalamiento de día y hora para llevar a cabo la diligencia de control de acusación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Asimismo, solicito a usted señor Juez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Penal, se corra traslado a los sujetos procesales. Se acompaña copias del presente requerimiento para notificaciones de las partes.

TERCER OTRO SÍ DIGO: Se hace de conocimiento del Juzgado que el fiscal encargado del presente caso es ...., fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de Investigación, a quien deberán notificársele las resoluciones que su Despacho emita respecto a este caso, el mismo que también tiene domicilio de calle .... N.° 225, 3.° piso.

Arequipa, 15 de .... del 20...

3. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Carpeta Fiscal N.°
Exp. : ....
Imputado : ....
Agraviado : ....
Delito : Hurto agravado

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

AAA, Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio legal en calle .... N.° 115, 3.^{er} piso, Chiclayo; a usted digo:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del nuevo Código Procesal Penal vigente en este distrito Judicial, y al haberse reunido suficientes elementos de convicción que acreditan la comisión del delito de HURTO AGRAVADO, por lo que corresponde emitir la presente **Acusación**.

A) DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES

IMPUTADOS

Á.G.P.O. (30), identificado con DNI N.° ...., natural de Chiclayo, soltero, comerciante, 5.° de secundaria, con domicilio real en calle .... , Chiclayo, y con domicilio procesal en calle ...., abogado ....

C.A.L.P. (48), identificado con DNI N.° ...., natural de Chiclayo, conviviente, comerciante, 2.° de primaria, con domicilio real en calle ...., Chiclayo, y con domicilio procesal en calle ...., abogado ....

AGRAVIADO

TIENDA R.G. representada por **R.W.U.S (29)**, identificado con DNI N.° ...., natural de Amazonas, soltero, grado de instrucción superior, comerciante, domiciliado en calle .... abogado ....

B) RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Son hechos materia de investigación que el día 14 de agosto del 2015 a las 20:30 horas aproximadamente, las personas de A.G.P.O y C.A.L.P y otro sujeto desconocido ingresaron a la tienda de ropa R.G ubicada en el stand 1 de la Galería .... sito en calle .... N.º..., quienes aprovechando la distracción del personal de ventas, proceden a sustraer de una vitrina de la tienda en mención 7 camisas de marcas American Colt, Rony Gardiani y D'Anton, para luego darse a la fuga; precisándose que el sujeto desconocido procedió a sacar las camisas de la vitrina, para inmediatamente entregárselas a C.A.L.P, quien las guardó en una bolsa chequera negra, y luego este último retirarse en compañía de Á.G.P.O, quien lo esperaba en la puerta del local, cumpliendo la función de campana, hechos estos que fueron grabados por una cámara de seguridad de la tienda, donde se observa a los acusados participando en el evento delictivo.

Posteriormente, a la altura de las calles Arica y 7 de enero, personal policial, en circunstancias que realizaba un patrullaje preventivo, intervienen a Á.G.P.O y C.A.L.P, encontrándose a este último en posesión de la bolsa negra con las camisas sustraídas.

C) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Que estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción útiles, pertinentes, conducentes y lícitos[1]:

---

[1] Respecto a la pertinencia de la prueba resulta interesante citar a Garberi Llogrebat José, quien en el procedimiento administrativo sancionador (que recoge los mismos principios del derecho penal) sostiene: "Como se acaba de examinar, el derecho a la prueba del sujeto pasivo de un procedimiento sancionador únicamente obliga a la autoridad administrativa a admitir aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, sean declarados pertinentes...prueba pertinente la que resulte adecuada para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades, y reputando, pues, impertinente o improcedente la prueba que no sirva a tales objetivos porque su relación con los hechos no pueda alterar la resolución final a favor del presunto responsable".

Asimismo, en relación a la prueba pertinente, el mismo autor indica: "En conclusión, prueba pertinente, relevante o necesaria es la que sirve para fundamentar los argumentos exculpatorios o destruir los planteamientos de la acusación (STS 2.º 17 de junio de 1990), esto es, la conducente a determinar la calificación penal de los hechos, la participación o la perfección infractora, o los efectos exculpatorios o atenuatorios que de la misma pueden derivarse (STS 2.º 14 de noviembre de 1991)".

Igualmente cita la STS (Tribunal Supremo Español) 2.º 5 de marzo de 1987, Tribunal que sostiene: "...siendo reiterada la jurisprudencia en orden a que la prueba propuesta haga relación no solo al proceso que se produce, sino también atendiendo al sentido funcional, de que deba estar dirigida al esclarecimiento y determinación de los supuestos sometidos a enjuiciamiento y que deba plasmarse en los hechos probados, así como que esta prueba sea de carácter ineludible, insustituible, fundamental y de posible realización" (resaltado agregado).

De manera similar, en la doctrina nacional, César San Martín Castro sostiene en relación a la admisión de medios de prueba: "Estas solicitudes, las probatorias y las instructoras, no son vinculantes al órgano jurisdiccional o al Fiscal en cuanto director o conductor de la investigación. La ley fija un conjunto de requisitos que la solicitud probatoria debe cumplir

a. Acta de Intervención Policial S/N-REGPOL-LAMB/DIVPOS-DEPES-VER-CH, del 14 de agosto del 2015 a las 21:30 horas; donde se da cuenta de la forma, circunstancias, hora y lugar en que fueron intervenidos los acusados, así como los bienes que portaban, la que resulta ser útil, pertinente y conducente porque acredita el traslado de los bienes hurtados por

---

para ser admitida en el juicio oral. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimas y útiles, asó como manifiestamente excesivos.

Es de precisar que *el medio de prueba propuesto: 1. Será pertinente, cuando tenga una* relación directa o indirecta, con el hecho objeto de proceso penal; 2. Será conducente, cuando el medio de prueba lleve hacia lo que quiere obtener, que la información o dato objetivo que aporte guíe a un objetivo concreto; 3. Será legítimo o idóneo, cuando reúna condiciones intrínsecas y extrínsecas, para que se adecuen a la exigencia de la validez de la actividad probatoria; 4. Será útil o relevante, cuando contribuye a conocer el objeto de la prueba, a descubrir la verdad y alcanzar probabilidad o certeza..." (subrayado y resaltado agregados).

Además, conforme se desprende de lo señalado por María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, la inadmisibilidad de una prueba impertinente o irrelevante es una exigencia del principio de economía procesal. Así los situados autores, citando a Tarufo (Studi sulla *rilevanza Della prova, Papua. 1970, pp. 102 y ss.) sostienen:* "*Ningún ordenamiento jurídico* admite el derroche de actividades procesales consistentes en la introducción de pruebas que a priori se presentan inútiles para la determinación de los hechos"; precisándose que más importante resulta la aplicación de este principio en el marco del nuevo proceso penal, en el que rige la figura de la aceleración de procedimiento.

Finalmente, el Tribunal Constitucional Peruano señala en su sentencia emitida en el Expediente N.º 06712-2005-HC/TC lo siguiente:

"*Así, entre otros, el medio probatorio* debe contar con:

Pertinencia: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Conducencia o idoneidad: El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

Utilidad: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios *probatorios destinados a acreditar hechos* contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

Licitud: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

Preclusión o eventualidad: En todo proceso existe *una oportunidad para solicitar la admisión* de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria".

parte de los acusados, y la lejanía del lugar de los hechos, acreditando que salieron de la esfera de custodia del agraviado, permitiendo también acreditar que el delito se encuentra en grado de consumado (Fl. 03 y 04).

b. Acta de Registro Personal practicado a C.A.L.P del 14 de agosto del 2015 a las 21:32 horas; donde se da cuenta que se le encontró en posesión de los bienes materia de sustracción la cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque acredita la preexistencia de los bienes materia de sustracción y la posesión de estos por la parte acusada (Fl. 06).

c. Acta de incautación de los bienes objeto de sustracción, la cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque acredita la preexistencia de los bienes materia de sustracción (Fl. 07).

d. Testimonial de R.W.U.S, quien informa sobre la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos materia de investigación; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque acredita la presencia de los acusados en el lugar de los hechos y de los actos que desplegaron en el interior de la tienda.

e. Testimonial de L.S.C, quien informa que advirtió por intermedio de su compañero, de la sustracción de los bienes materia de investigación; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque acredita la comprobación de la realización del hecho (sustracción de las camisas).

f. CD Primco conteniendo un video donde se observa cómo se produjo la sustracción materia de investigación, la cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque acredita la realización del hecho y que personas participaron en el mismo, con su respectiva cadena de custodia (Fl. 29-30 con un CD anexo).

g. Acta de visualización de video, donde se verifica en presencia de la parte imputada el contenido del video que muestra cómo se produjo la sustracción materia de investigación, la cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque acredita la realización del hecho y que personas participaron en este (Fl. 32).

h. Acta de visualización de prendas de vestir, donde se verifica que prendas vestían los acusados al momento de los hechos, las que coinciden con las prendas que en el video de seguridad de la Tienda de ropa R.G. aparece vestían los autores del hecho; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque confirma que los acusados fueron los que participaron en la sustracción que fue materia de investigación (Fl. 31).

i. CD conteniendo fotos que muestran la ropa que vestían los acusados al momento de los hechos con su respectiva cadena de custodia, las que también coinciden con las prendas que en el video de seguridad de la Tienda de ropa R.G. aparece vestían los autores del hecho resultando ser útil, conducente y pertinente porque también confirma que los acusados fueron los que participaron en la sustracción que fue materia de investigación.

j. Oficio N.° …..-2015-RDC-CSJLA/PJ que acredita que el acusado Á.G.P.O no registra antecedentes penales, el cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque permita determinar la pena que corresponde a dicho acusado (Fl. 108).

k. Oficio N.° …..-2015-RDC-CSJLA/PJ, que acredita que el acusado C.A.L.P no registra antecedentes penales, el cual resulta ser útil, conducente y pertinente porque permita determinar la pena que corresponde a dicho acusado (Fl. 112).

D) LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA A LOS IMPUTADOS

En palabras de Eugenio Raúl ZAFFARONI[2], en relación a la delimitación conceptual entre autoría y participación, señala que el finalismo ensayó su teoría final objetiva sobre la base del dominio del hecho, y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria. Así, el referido autor sostiene que, conforme a ella, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo –o más brevemente dicho– quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual.

Continúa señalando el referido autor:

> a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción, b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; c) coautor por reparto de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho; d) autor directo que se vale de otro que no realiza la conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio del acto; e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho, que puede ser en la forma de *dominio del acto* (se vale de quien no realiza la conducta) o de dominio de la voluntad (se vale de otro que actúa atípica o justificadamente) o se trata de un delito de propia mano[3].

---

[2] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal Parte General*. 2.ª ed. Buenos Aires: Editorial Ediar, pp. 773 y 774.

[3] *Ibidem*, p. 778.

> Respecto a la coautoría el citado autor sostiene: "Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica, se trata de un supuesto de autoría plural, que se conoce con el nombre de autoría concomitante o paralela, cuyo concepto emerge del autor individual, conforme a cada uno de los tipos en particular... Tratándose de la forma dolosa, es claro que cada autor es solo responsable por lo que ha querido. Muchos de los problemas que suelen plantearse en este ámbito, poco tienen que ver con la autoría; el clásico caso de los dos sujetos que proporcionan a un tercero sendas dosis de veneno que no son mortales, ignorando mutuamente las conductas, pero la suma de ambas dosis resulta mortal y la víctima sucumbe, es un problema de causalidad, en algún caso relevado como doloso.
>
> Otra forma de coautoría, con problemas por completo diferentes de la simultánea, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguna de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que este se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Se trata de la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho.
>
> La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo... La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice). Así, vuelve a aparecer el problema central de la autoría, esto es, determinar si la decisión común es una fórmula hueca que encubre el *animus autoris* de la teoría subjetiva, a lo que el criterio subjetivo responderá afirmativamente. Pero como la teoría final objetiva parte de la contribución al hecho como tal, es decir, de la clase de correalización de la conducta, será determinante averiguar si ha tomado parte en el dominio del acto, por lo que el punto central pasa por el segundo requerimiento, que es la realización común del hecho. Para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga. Esto significa que no puede darse a la cuestión una respuesta general y abstracta, sino que debe concretársela conforme al plan del hecho: será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor. De este modo pueden resolverse casos dudosos, como el del chofer en el robo y el campana[4].

Ahora, respecto a la complicidad, siguiendo con Zaffaroni, este autor señala: "La doctrina da el nombre de cómplice primario al cooperador o auxiliador necesario... para ser cómplice primario es necesario prestar una cooperación necesaria al autor o a los autores... por lo que es necesario no ser autor"[5]. Sobre la distinción entre coautores y cómplice primario sostiene: "los que toman parte en la ejecución del hecho y los que prestan a los autores una cooperación necesaria: los primeros son coautores, y los segundos cómplices primarios"[6].

---

[4] *Ibídem*, pp. 784-786.

Agrega: "La complicidad secundaria consiste en una cooperación que se presta al autor de un injusto penal. La cooperación es la ayuda que el autor acepta en forma tácita o expresa, es decir, que la cooperación siempre requiere de una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico...

Para que haya complicidad secundaria, la cooperación no debe ser necesaria para la comisión del hecho. En cuanto al criterio para determinar la necesidad, la doctrina local no resulta del todo clara, hasta el punto de haberse pretendido que debía quedar librada al arbitrio judicial. La necesidad del aporte debe valorarse siempre ex ante y en concreto, teniendo en cuenta el plan concreto del hecho del autor, es decir, debe mediar el mismo criterio que ha sido empleado para la determinación de la autoría"[7].

Por otro lado, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a la complicidad señala:

> el Profesor Villavicencio Terreros nos explica que:
>
> Cómplice es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso. La complicidad al igual que la instigación, constituye una forma de participación en sentido estricto, por lo que las reglas que sobre ella establece el artículo 25 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena (…).
>
> Cómplice primario es aquel que otorga un aporte sin el cual no se hubiera podido cometer el delito. Los elementos para determinar la complicidad necesaria son: intensidad del aporte al delito sin el que no se hubiera podido cometer y el momento en el que se presta la contribución. Primero, resulta importante establecer el grado de estimación del aporte para determinarlo como necesario (…) Segundo, al otorgar un aporte necesario al hecho este solo podrá prestarse en la etapa de preparación. Si en la etapa de ejecución se otorga un aporte sin el cual el hecho no podía realizarse, esto implica que el sujeto ha tenido dominio sobre el desarrollo del suceso, es decir, ha tenido dominio del hecho, y en este supuesto será coautor y no cómplice. (…)
>
> El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación[8]

---

[5] *Ibidem*, p. 789.

[6] *Idem*.

[7] *Ibidem*, p. 804.

[8] Disponible en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/sentencia–caso–orihuela–orrillo–exp-18-2006.pdf>. Visto el 04 de setiembre del 2015.

Por su parte, en forma muy ilustrativa, la Corte Suprema de la República en Casación N.° 367-2011-LAMBAYEQUE señala:

> "GRADOS DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN LA COMPLICIDAD
> 3.1. La descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes.
> 3.2. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera caben la figura de la autoría directa, mediata, la coautoría y la inducción (tradicionalmente conocida como autoría intelectual). En torno a la segunda solo caben la complicidad primaria y la complicidad secundaria.
> 3.3. No existe una diferencia establecida en el Código Penal en torno a qué debe entenderse por autoría y qué ha de entenderse por complicidad. De ahí que es necesario acudir a la doctrina y jurisprudencia para establecer una diferenciación entre ambos niveles de intervención.
> 3.4. En primer lugar, puede adoptarse la teoría del injusto único de intervención. Según esta teoría no existe una distinción, a efectos de la configuración del injusto, entre la autoría y la participación. Ambas categorías solo serán diferenciables al momento de la determinación de la pena, siendo que el autor recibirá una mayor pena y el cómplice una menor.
> 3.5. Debido a que la autoría y la participación no son relevantes a efectos de la configuración del injusto, el criterio de diferenciación entre ambas no es de carácter cualitativo, sino que es cuantitativo. En ese sentido, será autor, aquel sujeto cuyas contribuciones hubieran sido más importantes para la realización del hecho delictivo; asimismo, por contraposición, aquella persona que hubiera realizado aportes menos relevantes será considerado partícipe.
> 3.6. Una consecuencia adicional de adoptar esta teoría es que desaparece la accesoriedad como criterio fundamentador de la responsabilidad del partícipe.
> 3.7. En segundo lugar, tenemos las teorías restrictivas, las cuales han sido acogidas en este Supremo Tribunal y el Tribunal Constitucional, que son las que adoptamos; siendo ilustrativa al respecto la sentencia N.° 1805-2005-HC/TC-Lima, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, del 29 de abril del 2005, en la que el Tribunal Constitucional toma partido por una determinada posición doctrinal acerca de la intervención delictiva, definiendo quién es autor y quién es partícipe; con este fin, se afilia a la teoría del dominio del hecho, según la cual, por un lado, es autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es partícipe quien contribuye con el actuar del denominado autor, sin tener dominio del hecho. En esta línea de desarrollo, el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca del fundamento de la responsabilidad penal del partícipe, afirmando que este responde por brindar un aporte accesorio al autor, para la realización del hecho punible. De esta forma, el Supremo Intérprete de la Constitución recoge una posición doctrinal de larga tradición, y que, además, ha servido de fundamento para gran parte de los pronunciamientos judiciales de los últimos años, teoría que conforme detallaremos, debe ser considerada como punto de inicio para el análisis sobre el tópico subexamine, para luego ser complementada por

criterios provenientes de las teorías normativistas, dada la objeción a la teoría del dominio del hecho al "estar anclad(a) en una perspectiva ontológica que desconoce el sentido, fundamentalmente social-normativo.

3.8. De estas, es la teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede.

3.9. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito.

3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos.

3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía.

3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta –objetivamente típica– también puede ser imputada subjetivamente.

3.13. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una participación dolosa, distinto a lo que prevé la doctrina. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito.

3.14. Estando a los fundamentos esgrimidos, podemos arribar a la conclusión que existen conductas desarrolladas por algunos sujetos que si bien pueden evidenciar una forma de aporte para la perpetración de un hecho, lo cual significaría que estamos ante un acto objetivo de complicidad; sin embargo, luego de realizado el análisis objetivo, debe establecerse el análisis subjetivo, buscando concretamente determinar si el aporte fue realizado de manera dolosa, para los efectos de arribar a la conclusión de si aquel aporte alcanzan una responsabilidad penal"[9].

---

[9] Disponible en el siguiente link: <http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0aaaa9004427453aadc0edc58b202536/367-2011+ Lambayeque.pdf ?MOD=AJPERES&CACHEID=0aaaa9004427453aadc0edc58b202536>. Visto el 04 de setiembre del 2015.

Además, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N.° 1805-2005-HC/TC señala:

> Formas de intervención delictiva
>
> 32. No obstante, es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú, razón por la cual el Tribunal Constitucional estima conveniente revisar el marco teórico-jurídico de las formas de intervención delictiva.
>
> 33. El Código Penal reconoce dos formas de intervención delictiva; la autoría y la participación.
>
> El artículo 23. de Código Sustantivo establece que "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para tal infracción". A su vez, distingue tres formas en que una persona puede cometer un delito (realizarlo) en calidad de autor: a) cuando realiza por sí misma el hecho punible; b) cuando realiza por medio de otro el hecho punible; c) cuando realiza el hecho punible juntamente con otro u otros.
>
> 34. La doctrina precisa que solamente puede hacerse tal delimitación en los tipos dolosos. Así, define como autor de delito doloso a aquel que, mediante una conducción consciente de fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo". Es decir, el autor puede manipular sobre el resultado del hecho y puede desistirse inclusive.
>
> En tanto que el partícipe está supeditado a la actuación del autor, pues su intervención solamente se produce siempre que el autor, por lo menos, arriba al grado de tentativa, sin el cual no hay complicidad ni instigación. Consecuentemente, el partícipe no tiene dominio del hecho.
>
> 35. Así, es autor quien tiene el poder para manipular el resultado del hecho, cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención; y es partícipe aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyuvar en su ejecución.
>
> 36. Ahora bien, cuando el ilícito penal es cometido por una persona que, cual instrumento, actúa dentro de un aparato de poder organizado, que, como parte de su estrategia general, comete delitos o representa solo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que convierte a tal agrupación en una organización destinada a cometer delitos. Estamos, entonces, frente a un ilícito contra la paz pública previsto y sancionado en el artículo 317 de la ley penal material.
>
> A mayor abundamiento, dicho tipo penal está referido a una agrupación de personas organizadas con el objeto de cometer varios delitos, y que han hecho del delito un modo de vida.
>
> 37. En consecuencia, es en virtud del principio de reparto funcional de roles y de las contribuciones de los intervinientes en el ilícito penal que se establecerá su intervención delictiva.

Tomando como parámetro lo señalado hasta ahora, se tiene que C.A.L.P. es coautor por reparto de tareas, pues del video recabado se observa que esta persona recibía las camisas que el coautor no identificado retiraba de la vitrina de la tienda de ropa R.G., para luego introducirlas a una bolsa chequera negra y llevarlas. Así, el referido autor conducía conscientemente *el acontecer causal* en dirección del resultado típico, esto es, tenía la posibilidad de manipular el *resultado del hecho*, *pudiendo inclusive desistirse*. Y es que en la situación en que se encontraba, eran él y la persona no identificada quienes tenían la posibilidad de determinar si se producía o no la sustracción, y en el supuesto que no lo hubieran querido realizar, la persona C.A.L.P. no habría abierto la bolsa chequera negra y acondicionado las camisas en esta, y es más, ante la posibilidad de entrega, tuvo pudo negarse a *recibirlas, bien sea dejándolas* caer al piso u obligando al otro coautor a llevarlas él o dejarlas nuevamente en *la vitrina o tirarlas* al piso. No obstante, se verifica que C.A.L.P sí desplegó la acción, lo que además confirma que existió un reparto de roles (uno sustrae las camisas y el otro las ingresa a una bolsa – que incluso es negra – y las lleva, lo que además les facilita una sustracción más rápida). Por tal motivo esta persona es coautor.

Respecto a la participación de Á.G.P.O, el video recabado evidencia que esta persona se quedó parada en la puerta de ingreso de la tienda, para finalmente retirarse después de *que se retiraran las personas que efectuaron* la sustracción, por lo que su participación es la de campana.

En ese contexto, *y a efectos de determinar qué grado* de participación le corresponde, en primer lugar, es necesario merituar si sustrayendo su actuación, era o no posible que se realice el hecho que fue materia de investigación. Al respecto, se evidencia que efectivamente el delito podía ser perpetrado con la sola participación C.A.L.P. y la otra persona no identificada, pues Á.G.P.O. solo se quedó parado y atento a la eventualidad de un suceso que interrumpa el delito, pero esto no sucedió, por lo que el delito se podía consumar *aun cuando este hubiera o no estado presente*. Distinto fuera el caso de que por ejemplo la policía se encuentre patrullando por el lugar y el campana de aviso, situación en la que su participación sí habría asegurado que los coautores actúen por ejemplo más rápido para lograr la culminación del hecho, o que por ejemplo logren sustraer solo parte de los bienes o por ejemplo dejen los bienes sin llegar a sustraerlos (tentativa).

Por tales motivos, y habiéndose concluido que el delito se pudo haber consumado aún sin la participación de Á.G.P.O, se determina que este es CÓMPLICE SECUNDARIO, lo cual además es compatible con lo sostenido *por la Corte Suprema de la República* en la Casación N.° 367-2011-LAMBAYEQUE cuando cita el ejemplo del sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía.

E) LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Que analizados los artículos 20 al 22 del Código Penal no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir, que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida.

F) EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

Que los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 185 y 186 segundo párrafo inc. 1 del Código Penal, que prevén:

> **Artículo 185.-** El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.
>
> **"Artículo 186. Hurto agravado**
>
> La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:
>
> 1. En inmueble habitado ....

Respecto a este tipo penal vamos a comenzar analizando la figura de la intención del legislador.

Al respecto, ...[10] sostiene:

> Como se ha indicado, el argumento que apela a la voluntad, a la intención o a los objetivos del legislador requiere un análisis independiente. Dicho argumento presenta, en efecto, dos variantes notables.
>
> a) En una primera variante del argumento, la intención del legislador se identifica con la voluntad del legislador histórico, de carne y hueso, por así decirlo; esto es, con la voluntad de los hombres que históricamente participaron activamente en la redacción y aprobación del documento normativo de que se trate. La averiguación de la voluntad del legislador no puede valerse más que de los llamados trabajos preparatorios (por ejemplo, de los actos parlamentarios).

Teniendo en cuenta este criterio interpretativo, resulta válido traer a colación lo sostenido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, cuando al analizar la modificación del inciso 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal sostiene:

---

[10] GUASTINI, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Editorial Purrúa, 2000, p. 33. Traducción Marina Gascón y Miguel Carbonell.

> El congresista Octavio Salazar respecto al tema de la casa – habitación indicó que habría que precisar por ejemplo que hoy en día la criminalidad está llegando a ingresar a robar en hoteles, restaurantes, en casa de cambio, por ello solicito agregarle inmueble habitad, casa habitación o inmueble habitado, bingos y tragamonedas, ahí ingresarían todos esos inmuebles en general.
>
> La señora presidenta explicó que la palabra inmueble es amplia, entonces planteó respecto al hurto agravado, mantener la pena que tiene el Código actual para mantener la misma coherencia de los dos artículos anteriores y añadir inmueble habitado.
>
> La señora presidenta sometió a votación el artículo 186 Hurto agravado.
>
> Llevada a cabo la votación ... el cual fue aprobado por unanimidad[11].

Como se denota, el hecho se produjo en un inmueble habitado, pues por voluntad del legislador, una tienda comercial constituye un inmueble habitado.

AGRAVANTES DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO

En el presente caso, el delito de materia de acusación es agravado.

LA CUANTÍA DE LA PENA

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta que la pena se fija según el sistema de tercios, en *función a la concurrencia o no de circunstancias* atenuantes o agravantes en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito en concreto, o incluso circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas.

Así, en el caso del delito de ...., se trata de un delito consumado[12] (pues los imputados fueron encontrados, no producto de una persecución sino de una intervención policial en ejercicio de patrullajes de rutina, y a más de 5 cuadras del lugar de los hechos), perpetrado por personas que no se encuentran incursos en alguna causal de imputabilidad restringida, siendo que respecto a la participación de cada uno de los imputados, se tiene que C.A.L.P. es autor, no concurriendo respecto a él circunstancias atenuantes privilegiadas, mientras que al ser Á.G.P.O cómplice secundario si concurre una atenuante privilegiada. Por otro lado, no concurren circunstancias agravantes cualificadas, al no ser los acusados ni reincidentes o habituales, ni existir un concurso de delitos, ni haber usado menores en la comisión del delito.

---

[11] Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Período anual de sesiones 2012-2013. Martes 16 de mayo del 2013. Disponible en el siguiente link: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/2012actasjusticia/11FF505CD34310AF05257BC10055F0D2/$FILE/JUSTICIA–6%C2%B0Ext.Ord.16.05.2013.pdf>. Visto el 04 de setiembre del 2015.

[12] Al respecto, la SENTENCIA PLENARIA N.° 1-2005/DJ-301-A de la Corte Suprema de la República, que desarrolla la consumación del delito de robo agravado (que es perfectamente aplicable al hurto agravado) señala: "Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes—. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en *la fase de agotamiento del delito— debe ser potencial,* esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, *la consumación* ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Siendo esto así, el espacio punitivo de la pena que corresponde a C.A.L.P se fija dentro del *minimum* y *maximum* previsto para el tipo penal, en función al sistema de tercios.

De este modo, el espacio punitivo se determina en función a la verificación de la concurrencia o no de las circunstancias atenuantes y agravantes, a saber las siguientes:

Circunstancias de atenuación

a) La carencia de antecedentes penales: Sí aplica, pues no tiene antecedentes.
b) El obrar por móviles nobles o altruistas: No aplica
c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables: No aplica
d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible: No aplica
e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias: No aplica.
f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado: No aplica.
g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad: No aplica.
h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible: No aplica.

Circunstancias agravantes,

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad: No aplica.
b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos: No aplica.
c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria: No aplica.
d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole: No aplica.

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común: No aplica.

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe: No aplica.

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito: No aplica.

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función: No aplica.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito: No aplica, pues la pluralidad de agentes es una agravante de primer orden del delito de hurto agravado, y por lo tanto es un elemento del tipo que se toma en cuenta para la graduación de la pena dentro del espacio punitivo (tercio) que le corresponda al autor.

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable: No aplica.

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional: No aplica.

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales: No aplica.

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva: No aplica.

De lo señalado se observa que solo concurren circunstancias atenuantes, por lo que en aplicación del artículo 45-A, inc. 2 del Código Penal, la pena se fija en el tercio inferior; esto es, entre CUATRO AÑOS y CINCO AÑOS CUATRO MESES de pena privativa de la libertad.

Ahora, dentro de ese margen punitivo, se debe tener en cuenta que aun cuando el hecho encuadre en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, lo cierto es que además el hecho ha sido cometido por una pluralidad de agentes, y durante la noche, por lo que la pena no puede ser fijada en el mínimo del espacio punitivo que corresponde al autor (tercio), sino por encima de este, pues no es lo mismo incurrir en una sola causal de agravación que en tres causales. Aunque claro, la pena se encontrará más cerca al *minimum* (pero no el *minimum*) que del *maximun*, pues los demás criterios de agravación son considerados por el legislador como agravantes de menor afectación.

Por tales razones, la pena que solicita este Despacho fiscal para C.A.L.P. es de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

El espacio punitivo de la pena que corresponde a Á.G.P.O se encuentra por debajo el *minimum* de la pena abstracta prevista para el delito de HURTO AGRAVADO, pues en aplicación del artículo 25 segundo párrafo del Código Penal, por ser cómplice secundario, se les disminuirá prudencialmente la pena, esto concordado con el 45-A, inciso 3 literal a) que establece que tratándose de una atenuante privilegiada la pena se establece por debajo del tercio inferior.

Ahora, si bien la pena se debe fijar por debajo del tercio inferior, también es cierto que conforme al artículo 25 segundo párrafo, la pena será disminuida prudencialmente.

Para efectos de determinar el quantum de la disminución prudencial, resulta interesante el criterio esbozado por Sergio Jiménez Niño[13], quien al hacer un análisis de una figura similar de disminución prudencial, específicamente, la responsabilidad restringida sostiene:

> Como hemos indicado supra, somos de la opinión, que la responsabilidad restringida por edad, como causa modificatoria de la pena, es una atenuante objetiva, porque el único criterio para su configuración es el paso del tiempo, entiéndase tener 18, 19, 20 o ser mayor de 65 años, sin que ello implique la ausencia de fundamento que permite su existencia, dado que como se ha mencionado se aprecia en la menor culpabilidad que genera que un hecho sea cometido por una persona dentro de ese margen de año y otra que no (lo cual no se discutirá).
>
> En tal sentido –insistimos– para determinar la cuantía de la disminución prudencial, no deben tenerse en cuenta otros criterios de culpabilidad (grado de instrucción, condición social, por ejemplo) porque ellos se utilizarán al momento de establecer la pena concreta, no entenderlo así, desarrollaría una doble valoración. De la misma manera, no importa el delito que se esté cometiendo, porque el reproche de culpabilidad, por el acto, ya está contenido en el marco penal abstracto del delito que configure.
>
> Por ello creemos que, con las críticas que ello pueda generar, es posible establecer límites máximos pétreos de disminución prudencial, según la edad que tenga el sujeto agente, así, por ejemplo, se podría establecer que:
>
> Para el agente que tenga 18 años la reducción sea de 1/3 de la pena.
>
> Para el agente que tenga 19 años la reducción sea de 1/5 de la pena.
>
> Para el agente que tenga 20 años la reducción sea de 1/6 de la pena.
>
> Para el agente que tenga una edad mayor de 65 años la reducción sea de 1/3 de la pena.
>
> Luego de establecer el criterio cuantitativo, este no podrá ser modificado y será de aplicación para todos los casos donde resulte aplicable el artículo 22 como causa modificatoria de la Responsabilidad Penal.
>
> Para establecer el quantum específico se tiene que tener en cuenta los criterios

---

[13] JIMÉNEZ NIÑO, Sergio. *La determinación de la pena*. Disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista031/determinacion-de-la-pena.pdf>

> que subyacen al establecimiento de la edad como circunstancia modificatoria, estos pueden ser: la madurez de una persona de esa edad, desarrollo de su personalidad (psíquica y psicológica) entre otros, obviamente en un determinado espacio tiempo histórico.

En forma similar, en el supuesto de reducción prudencial de la pena por complicidad secundaria, no resulta posible merituar esta con base en criterios ya previstos para la determinación de una pena fijada dentro del espacio punitivo de la pena abstracta, puesto que esto ha sido excluido expresamente, al señalar la norma que la pena deberá fijarse por debajo del tercio inferior.

Por tanto, para efectos de la complicidad secundaria, correspondería evaluarse el grado del aporte, o el *quantum* de este aporte, o el tiempo del aporte, siempre que no llegue a constituirse en un aporte esencial para la comisión del delito, pues en este supuesto la complicidad sería primaria.

Así, por ejemplo, son cómplices secundarios tanto el campana como el que, sin participar en el mismo momento de la comisión del delito, proporciona con anterioridad una ganzúa para abrir una puerta a la fuerza e ingresar a sustraer bienes (en este último caso es cómplice secundario al ser su aporte no esencial, dado que la puerta puede abrirse con otros instrumentos o que incluso pueden ser proporcionados por otra persona, o adquiridos o aportados por el propio autor). Sin embargo, si bien ambos son cómplices secundarios, es obvio que su aporte es diferente, puesto que el campana participa en el evento mismo de la comisión del delito, pudiendo incluso encontrarse presto a intervenir –de ameritarlo por las circunstancias– coadyuvando a asegurar la comisión del delito o contribuir a dificultar el descubrimiento del mismo (por ejemplo simulando estorbar en forma casual y sin violencia a un transeúnte que, junto con la policía, persiguen al autor del hecho, a fin de darle más tiempo al autor para que fugue), mientras que el que proporciona la ganzúa, solo se limita a entregarla, y a partir de allí se desentiende de la comisión del hecho delictivo.

De igual manera, es también distinto el grado de aporte que puede por ejemplo brindar un campana que se ubica en la esquina del lugar del hecho, que el campana que se ubica al costado de dicho lugar; pues el campana de la esquina solo podrá a lo sumo avisar de un evento que puede interrumpir el delito gritando o vía telefónica (que demanda un mayor tiempo) o avisando a otro campana, pero tendrá escasa probabilidad de estar presto a desplegar alguna acción física que contribuya a la comisión del evento delictivo; mientras que el que desempeña el rol de campana al costado de la comisión del evento delictivo, tendrá mayores probabilidades de efectuar un mejor aporte, no solo por la posibilidad de tener un mayor contacto con los autores (que le da un mejor conocimiento de la situación), sino también porque tiene una mayor probabilidad de estar presto a intervenir.

También, por ejemplo, no es igual ser campana solo durante la fuga (para señalar la ruta más correcta por donde fugar), que ser campana al costado del evento delictivo. En forma similar, tampoco será igual el aporte consistente en distraer por ejemplo al personal de seguridad, que encontrarse como campana en el mismo acto de perpetración del delito.

Igualmente, podrá tomarse en cuenta el **quantum** del aporte, como, por ejemplo, no es lo mismo proporcionar una ganzúa que un arma de fuego, puesto que si bien en ambos quien aporta el objeto se desentiende de la perpetración del hecho en sí, también es cierto que un arma de fuego genera un mayor peligro, y por tanto permitiría asegurar con mayor efectividad la comisión del delito.

Además, es importante también tomar en cuenta el tiempo del aporte, pues no es igual ser campana solo durante el acto mismo de la sustracción, que ser campana tanto durante la sustracción como en la fuga.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso A.G.P.O. se encontró al costado del lugar de sustracción de las camisas, lo que evidencia que su grado de participación era significativo, pues no solo tenía la posibilidad de conocer con mayor precisión el desarrollo del evento delictivo, sino también tenía la posibilidad de participar frente a un evento que pudiera interrumpir la comisión del delito. Además, no solo participó de campana durante la misma comisión del evento delictivo, sino que se fue detrás del autor, llegando incluso a reunirse con C.A.L.P., tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial S/N-REGPOL-LAMB/DIVPOS-DEPESVER-CH, del 14 de agosto del 2015 a las 21:30 horas, donde se da cuenta que fueron encontrados juntos en un lugar que se ubica a varias cuadras del lugar donde se perpetró el hecho; lo que evidencia que fue campana también durante la fuga, y es más respecto al grado de participación en esta etapa, tenía además la posibilidad de colaborar directamente con el aseguramiento de la fuga, pues caminaba al costado de quien trasladaba los bienes sustraídos.

En tal sentido, es de considerar que la reducción prudencial de la pena no puede ser significativa, por su grado y tiempo de participación es importante, razón por la cual solo se le reducirá un sexto de la pena fijada por ley para el delito materia de acusación.

Por tales razones, la pena que solicita este Despacho fiscal para Á.G.P.O. es de TRES AÑOS, CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

G) EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Con respecto a la reparación civil, se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005, que señala que esta impondrá el resarcimiento del bien o indemnización por quien afectó los intereses particulares de la víctima, que conforme a lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios.

Por otro lado, en el Acuerdo Plenario N.° 6-2006-CJ-116, la Corte Suprema señaló:

> La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto; el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.
> Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir —menoscabo patrimonial— cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales— tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, acota Alastuey Dobon, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno (Conforme: .... Derecho de la responsabilidad civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, pp. 157 y 159.).

Finalmente, resulta interesante citar la Casación N.° 1529-2007-LIMA que señala:

> En cuanto a la indemnización por daño fijado en autos y que es el tema del presente medio impugnatorio, es menester traer a colación lo expresado por el jurista Carlos Fernández Sessarego en el ensayo Hacia una sistematización del daño a la persona (Publicados en Cuadernos de Derecho N.° tres, Órgano del Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, setiembre de mil novecientos noventa y tres; en Ponencia I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mil novecientos noventa y cuatro, y en Gaceta Jurídica, tomo setenta y nueve-B, Lima junio del dos mil), al indicar que el daño a la persona y al daño moral son

> expresiones que corresponden a un mismo concepto o cuando se les confunde con el daño al proyecto de vida; sosteniendo dicho autor que el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad psíquica del genérico daño a la persona. En tanto que el daño al proyecto de vida incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical, continuado, que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre su manera de ser. El llamado daño moral no compromete la libertad del sujeto, pues, como se ha anotado, es un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta en el futuro, pues no está vigente durante toda la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente con el transcurso del tiempo.

Sobre el lucro cesante, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia (Exp N.° A.V. 19-2001), en el Caso Barrios Altos y la Cantuta[14], sostuvo:

> el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado –que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado... se refiere, desde luego, a ganancias seguras, no a las meramente posibles y menos aún a los sueños de ganancias.

Respecto a la reparación civil, se tiene que en el presente caso no existe daño emergente, pues si bien el delito ya se encuentra consumado, también es cierto que los bienes sustraídos fueron recuperados.

Respecto al lucro cesante, cabe señalar en primer lugar que el tiempo que existió entre el momento de la sustracción de las camisas (20:30 horas aproximadamente del viernes 14 de agosto del 2015) y la recuperación de estas (21:30 horas del 14 de agosto del 2015) no ha sido significativo; por lo que el tiempo en el que la tienda dejó de exhibir las camisas fue pequeño, y por tanto también fue escaso el tiempo en que no existió la posibilidad de venderlas. No obstante ello, y tal como lo señala la Corte Suprema, las ganancias dejadas de percibir deben ser seguras y no meramente posibles, siendo que no existe una imposibilidad de vender camisas por la ausencia de exhibición de las siete camisas sustraídas, pues pueden ser reemplazadas por otras camisas en exhibición, y respecto a la posibilidad de vender justamente alguna de esas siete camisas sustraídas, constituye tan solo una posibilidad, lo cual es imposible conocer, más si la hora de la sustracción es una hora cercana a la que por costumbre de los comerciantes de la zona se realiza el cierre de las tiendas. Siendo esto así, no existe lucro cesante.

---

[14] Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/informacion/coyuntura/Sentencia–Fujimori/P3C4–RC.pdf>

Sobre el daño moral ante la representación de la posibilidad de la sustracción de sus bienes, este es mínimo, dado que el tiempo de aflicción fue escaso, y se trata de un daño que por su naturaleza no se proyecta en su vida (como si sucede por ejemplo en el daño al proyecto de vida); por lo que se solicita una reparación civil de S/200 (doscientos con 00/100 soles) por este daño.

En tal sentido, se solicita una reparación civil de S/200.00 que Á.G.P.O. y C.A.L.P. deberán cancelar en forma solidaria a favor de R.W.U.S (representante de Tienda de ropa R.G.).

H) LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA

Ofrezco como medio de prueba los siguientes:

Testimoniales

a. Testimonial del SOT3 PNP J.A.A.D, a efectos de que informe sobre la forma, circunstancias, hora y lugar en que fueron intervenidos los acusados, así como los bienes que portaban, la que resulta ser útil, pertinente y conducente porque acredita el traslado de los bienes hurtados por parte de los acusados, y la lejanía del lugar de los hechos, acreditando que salieron de la esfera de custodia del agraviado, permitiendo también acreditar que el delito se encuentra en grado de consumado. Al testigo se le deberá notificar a través de la II DIRTEPOL.

b. Testimonial del SO3 PNP M.M.C, a efectos de que informe sobre la forma, circunstancias, hora y lugar en que fueron intervenidos los acusados, así como los bienes que portaban, la que resulta ser útil, pertinente y conducente porque acredita el traslado de los bienes hurtados por parte de los acusados, y la lejanía del lugar de los hechos, acreditando que salieron de la esfera de custodia del agraviado, permitiendo también acreditar que el delito se encuentra en grado de consumado. Al testigo se le deberá notificar a través de la II DIRTEPOL.

c. Testimonial del SO3 PNP G.A.B.C, a efectos de que informe sobre la forma, circunstancias, hora y lugar en que fueron intervenidos los acusados, así como los bienes que portaban, así como el registro personal practicado a C.A.L.P, la que resulta ser útil, pertinente y conducente porque acredita el traslado de los bienes hurtados por parte de los acusados, que estos eran portados por C.A.L.P y la incautación de estos; así como la lejanía del lugar de los hechos, acreditando que salieron de la esfera de custodia del agraviado, quien los trasladaba, el rol de cada uno de los imputados después de la fuga, permitiendo también acreditar que el delito se encuentra en grado de consumado. Al testigo se le deberá notificar a través de la II DIRTEPOL.

d. Testimonial del SO3 PNP M.R.D.G, a efectos de que informe sobre la forma, circunstancias, hora y lugar en que fueron intervenidos los acusados, así como los bienes que portaban, y la incautación de estos, la que resulta ser útil, pertinente y conducente porque acredita el traslado de los bienes hurtados por parte de los acusados y la incautación de estos; así como la lejanía del lugar de los hechos, acreditando que salieron de la esfera de custodia del agraviado, permitiendo también acreditar que el delito se encuentra en grado de consumado. Al testigo se le deberá notificar a través de la II DIRTEPOL.

e. Testimonial del SO3 PNP Y.P.R, a efectos de que informe sobre la forma, circunstancias, hora y lugar en que fueron intervenidos los acusados, así como los bienes que portaban, así como el registro personal practicado a Á.G.P.O, la que resulta ser útil, pertinente y conducente porque acredita el traslado de los bienes hurtados por parte de los acusados; así como la lejanía del lugar de los hechos, acreditando que salieron de la esfera de custodia del agraviado, permitiendo también acreditar que el delito se encuentra en grado de consumado. Al testigo se le deberá notificar a través de la II DIRTEPOL.

f. Testimonial de R.W.U.S, quien informa sobre la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos materia de investigación; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque acredita la presencia de los acusados en el lugar de los hechos y de los actos que desplegaron en el interior de la tienda.

g. Testimonial de L.S.C., quien informa que advirtió por intermedio de su compañero, de la sustracción de los bienes materia de investigación; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque acredita la comprobación de la realización del hecho (sustracción de las camisas). A la testigo se le deberá notificar en .... – ....

Documentales

h. Acta de Intervención Policial S/N-REGPOL-LAMB/DIVPOS-DEPES-VER-CH, del 14 de agosto del 2015 a las 21:30 horas; donde se da cuenta de la forma, circunstancias, hora y lugar en que fueron intervenidos los acusados, así como los bienes que portaban, la que resulta ser útil, pertinente y conducente porque acredita el traslado de los bienes hurtados por parte de los acusados, y la lejanía del lugar de los hechos, acreditando que salieron de la esfera de custodia del agraviado, permitiendo también acreditar que el delito se encuentra en grado de consumado (Fl. 03-04).

i. Acta de Registro Personal practicado a C.A.L.P. del 14 de agosto del 2015 a las 21:32 horas; donde se da cuenta que se le encontró en posesión de los bienes materia de sustracción; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque acredita la preexistencia de los bienes materia de sustracción y la posesión de estos por la parte acusada (Fl. 06).

j. Acta de incautación de los bienes objeto de sustracción; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque acredita la preexistencia de los bienes materia de sustracción (Fl. 07).

k. CD Primco conteniendo un video donde se observa cómo se produjo la sustracción materia de investigación; la cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque acredita la realización del hecho y que personas participaron en el mismo, con su respectiva cadena de custodia (Fl. 29-30 con un CD anexo).

l. Acta de visualización de video, donde se verifica en presencia de la parte imputada el contenido del video que muestra cómo se produjo la sustracción materia de investigación, la cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque acredita la realización del hecho, y que personas participaron en este (Fl. 32).

ñ. Acta de visualización de prendas de vestir, donde se verifica que prendas vestían los acusados al momento de los hechos, las que coinciden con las prendas que en el video de seguridad de la tienda de ropa R.G. aparece vestían los autores del hecho, la cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque confirma que los acusados fueron los que participaron en la sustracción que fue materia de investigación (Fl. 31).

m. CD conteniendo fotos que muestran la ropa que vestían los acusados al momento de los hechos con su respectiva cadena de custodia, las que también coinciden con las prendas que en el video de seguridad de la Tienda de ropa R.G aparece vestían los autores del hecho; resultando ser útil, conducente y pertinente, porque también confirma que los acusados fueron los que participaron en la sustracción que fue materia de investigación.

n. Oficio N.° .....-2015-RDC-CSJLA/PJ que acredita que el acusado Á.G.P.O no registra antecedentes penales; el cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque permita determinar la pena que corresponde a dicho acusado (Fl. 108).

o. Oficio N.° .....-2015-RDC-CSJLA/PJ, que acredita que el acusado C.A.L.P no registra antecedentes penales; el cual resulta ser útil, conducente y pertinente, porque permita determinar la pena que corresponde a dicho acusado (Fl. 112).

I. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

No existen medidas coercitivas.

POR LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACIÓN contra C.A.L.P. en su calidad de AUTOR y Á.G.P.O en su calidad de CÓMPLICE SECUNDARIO del presunto delito de ....previsto y penado en los artículos 185 y 186 segundo párrafo segundo inc. 1 del Código Penal, en agravio de TIENDA DE ROPA R.G. representada por R.W.U.S, solicitando se le imponga a C.A.L.P. CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y a Á.G.P.O. TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Asimismo, se les obligue al pago solidario de S/200 a favor de R.W.U.S. (representante de Tienda de ropa R.G).

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito a usted, señora juez, tener por formulada la acusación y disponer el señalamiento de día y hora para llevar a cabo la diligencia de control de acusación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Asimismo, solicito a usted señor Juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Civil se corra traslado a los sujetos procesales. Se acompaña copias del presente requerimiento para notificaciones de las partes.

TERCER OTRO SÍ DIGO: Se hace de conocimiento del Juzgado que el fiscal encargado del presente caso es Jorge Joel Chiclayo Tello, fiscal Adjunto del Tercer Despacho de Investigación, a quien deberán notificársele las resoluciones que su Despacho emita respecto a este caso, el mismo que también tiene domicilio de calle .... N.° ......, segundo piso.

Chiclayo., ... de .... del 201.....

JFS/jct

4. ACUSACIÓN POR DELITO DE ROBO AGRAVADO

Tercer despacho de la segunda fiscalía provincial penal Corporativa-distrito Judicial de La Libertad
Caso : N.º.........
Expediente : N.º.........
Especialista: ....
Acusación :

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

...................................., Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en las esquinas de la av...................... con av. .... de la urb. San Nicolás de esta ciudad; a usted, con el debido respeto, digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este distrito Judicial de Trujillo, procedo a emitir la presente acusación:

I. DATOS IDENTIFICATORIOS DE LOS IMPUTADOS

.........................., con documento de identidad en trámite, natural de Trujillo, soltero, obrero, con instrucción secundaria completa y con domicilio en la calle Miguel Iglesias N.º 408 Dpto. 02, urb. .... 5.ª etapa, distrito de .... provincia de .... departamento de ....

II. HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL IMPUTADO

Que, el día 06 de septiembre del 2007, a las 14:20 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada .... se dirigía a su domicilio, por un Pasaje de la urbanización Santa Inés de esta ciudad, fue interceptada por cuatro sujetos, quienes la rodearon, siendo uno de ellos el conocido como ".........", quien la cogió del cuello por la espalda, diciéndole: "flaquita ya perdiste", mientras le realizaba tocamientos indebidos, para luego sustraerle su celular marca Nokia, modelo 5200 de la empresa Telefónica Movistar; posteriormente este sujeto le da el celular al ahora acusado ....y corren dándose a la fuga. A las 18:00 horas del mismo día, se detuvo al acusado y al menor .... procediéndose a realizar el registro personal al primero de los nombrados, encontrándosele en su poder el celular de propiedad de la agraviada.

Que, la menor agraviada en la diligencia de Reconocimiento Físico de Personas identificó a................., como uno de los sujetos que participó en el hurto a su celular. También se recabó la declaración del acusado quien manifestó que desde las 12:00 horas del día 06 de septiembre del 2007 se encontró acompañado de sus amigos, de nombre .... y ...., que en circunstancias que se dirigían a ver otro amigo a las 19:45 horas, fue intervenido por un policía diciéndole que él había sustraído un celular; el cual lo tenía en sus manos por habérselo entregado su amigo ...., luego refirió haber pagado la suma de S/10.00 soles al mencionado amigo como precio del celular.

Que, la agraviada ha probado la existencia del bien sustraído, el cual es el mismo que le fue encontrado al acusado...........................

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Que, estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción evidente:

1. La declaración de la agraviada ...., quien refiere en forma coherente la forma cómo le fue sustraído su celular.
2. La declaración del acusado ...., quien afirma haber tenido en su poder el celular en mención.
3. Acta de Registro Personal donde consta el registro hecho al acusado y el hallazgo de un celular marca Nokia modelo. 3200.

IV. LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

El imputado José Edilberto Silva Infantes tiene la calidad de coautor del delito de hurto agravado, ya que en compañía de otros sujetos sustrajeron el celular de marca Nokia modelo 3200 a la menor ...., consecuentemente de conformidad con el art. 186 inciso 6) del Código Penal, ...Infantes debe ser juzgado en calidad de coautor.

V. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Responsabilidad restringida

Que, en el presente caso el acusado goza del beneficio de imputabilidad restringida por razón de la edad, según el art. 22 del Código Penal, ya que a la fecha de comisión del delito presentaba la edad de 18 años.

VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

Que, nuestro ordenamiento penal punitivo, ha previsto en su artículo 185 el delito de hurto que prescribe que: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años". Asimismo, el artículo 186 prescribe la forma agravada del delito de robo que: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: 6) *Mediante el concurso de dos o más personas.*

LA CUANTÍA DE LA PENA que solicita este Despacho fiscal es de dos años de pena privativa de libertad efectiva, en mérito a la conducta desplegada, los agravantes indicados y las cualidades personales del imputado; que atendiendo a la finalidad de la pena, y a la política de despenalización, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal, por lo que deberá ser suspendida por el mismo plazo de la pena impuesta.

VII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Estando a que se trata de un delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, donde se ha afectado económicamente a la menor agraviada y a sus familiares, el monto de la reparación civil que solicita este Ministerio, es de QUINIENTOS Soles, que deberá cancelar el acusado a favor de la menor agraviada.

VIII. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

Testimoniales:

1. Declaración de la agraviada:
   - ...., menor de edad, con domicilio en calle Miguel Iglesias N.° 408 A-3, urb. Santa María. 5ta. etapa.
   - Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración.
   - Cuántos sujetos la interceptaron para sustraerle su celular.
   - Si conoce a las personas que sustrajeron su celular.
   - La forma y circunstancias en que se produjo la sustracción.
2. Declaración de la testigo:
   - ...., identificada con DNI N.° .... con domicilio en Diego Quispe N.° 1047, de la urb...................... de esta ciudad.

   Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración:
   - La forma y circunstancias en que se realizó la intervención del acusado.
3. Declaración de la testigo:
   - .... identificada con DNI N.° ...., con domicilio en calle .... N.° 208 Z-3, urb........................ 5ta. etapa, de esta ciudad.

Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración:

— La forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la comisión del hecho delictivo.

— La forma y circunstancias en que se produjo la detención del denunciado.

Documentales:

1. Acta de denuncia verbal, donde consta la hora y fecha en que se interpuso la denuncia contra el acusado
2. Acta de intervención policial, donde se aprecian las circunstancias en que se produjo la intervención policial del acusado José Edilberto Silva Infantes.
3. Acta de registro personal, donde consta habérsele encontrado al acusado el celular marca Nokia modelo 5200.
4. Acta de Reconocimiento de Persona, donde consta se aprecia que la menor agraviada reconoce al acusado como uno de los autores de la comisión del hecho delictivo.
5. Original de boleta de venta N.° 002987, con la cual se acredita la propiedad y preexistencia del bien (celular) materia de sustracción.
6. Copia de la Partida de Nacimiento del acusado, donde consta que este tenía 18 años al momento de cometer el ilícito.

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Se hace conocer que el hoy acusado cuenta con la medida de comparecencia con restricciones.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, tramitar la presente en el modo y forma de ley.

OTROSÍ DIGO:

Acompaño a la presente acusación la Carpeta fiscal N.° 4076-2007 y copia de la acusación fiscal para que sea notificada al acusado, indicando que su domicilio está ubicado en jr. Estete N.° 756. 3.^{er} piso, de esta ciudad, siendo su abogado el Dr. Guillermo Ibáñez Castro.

Trujillo, ... de .... del 20.....

....

Firma y sello del Fiscal

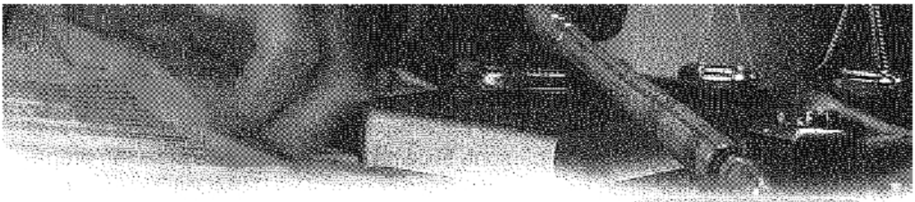

Capítulo III

SOBRESEIMIENTO Y EXCEPCIONES

1. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Carpeta : 1919-2014
Exp. : 2345-2015
Imputado : V.A.B.R
Agraviado : Asociación ....
Delito : Apropiación ilícita

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

AAA, Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo – Tercer Despacho de Investigación, con domicilio procesal en ....Ízaga N.º 115, 3.^{er} piso, Chiclayo, ante usted procedo a realizar Que, merced a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Penal; recurro a su despacho con el objeto de:

PETITORIO

Requerir el sobreseimiento de la investigación preparatoria contra V.A.B.R, con DNI N.º ...., nacido el ...., soltero, natural de .... – Amazonas, grado de instrucción superior, domiciliado en calle .... y con domicilio laboral en ...., sin abogado defensor (atendiendo a que el escrito del abogado C.E.L.G no se encuentra suscrito por V.A.B.R, no habiéndose por tanto acreditado que dicho imputado haya designado al mencionado abogado para el ejercicio de su defensa, teniéndose por tanto como no presentado el escrito, al haberse apersonado una persona ajena al proceso). A la mencionada persona se le ha formalizado investigación preparatoria por la comisión de presunto delito contra el PATRIMONIO en su figura de APROPIACIÓN ILÍCITA, solicitándose el sobreseimiento en atención a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos materia de investigación

Son hechos objeto de investigación que trabajadores de la empresa ....constituyeron la Asociación ...., siendo que sus socios efectuaban sus aportaciones y pago de préstamos a la asociación, a través del descuento por planillas que realizara su empleadora empresa .... En ese contexto, la asociación remitía el listado de asociados a los que les debería efectuar descuentos o *retenciones a cargo de sus remuneraciones* y los importes a descontar, lo que la empresa procedía a ejecutar; sin embargo, hubo meses (junio 2012, mayo 2013, junio 2013, febrero 2014, marzo 2014 y abril 2014) que a pesar de haber efectuado los descuentos o retenciones, así como requerimientos de pago, no ha cumplido con hacer entrega a la asociación, generándose un adeudo de S/51 155.

SEGUNDO.- *Diligencias actuadas*

Que iniciada la investigación preparatoria, la Asociación .... *informa* a este Despacho fiscal que los reportes de planillas de asociados para descuentos de cuotas y deudas son elaborados por esta y aplicados por la empresa denunciada, la que efectúa los descuentos con la obligación de entregar a la asociación.

Asimismo, informó que no existe acuerdo escrito entre la asociación y la empresa .... para efectuar los descuentos a favor de la asociación, pero se efectúa por ley (cuando era cooperativa según D.S. N.° 074-90-TR) y *por costumbre* desde que es asociación.

Por otro lado, mediante documento del 09 de febrero del 2015, el apoderado de la empresa ...., J.C.I.M, informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> Los descuentos autorizados por los trabajadores efectuados se hicieron contablemente, *es decir, sin una retención efectiva y real* de dinero, por lo que se generaron provisiones contables por esta deuda a favor de la asociación.
>
> Los indicados descuentos realizados, y no cancelados por falta de liquidez fueron provisionados contablemente como pasivo-deuda, generando una obligación pendiente de pago por S/48 275.
>
> *Se precisa que los descuentos no se hicieron* efectivos por falta de liquidez de la empresa. Dicha situación generó un marco legal especial establecido por la Ley N.° 28027, en donde su objetivo fue reflotar la actividad industrial azucarera.

> En ese marco legal, por la Ley N.º 29885 que estableció el Cronograma de pagos como mecanismo para que las empresas azucareras cumplan con pagar sus deudas; asimismo, dicho cronograma es de obligatorio cumplimiento para la empresa y sus acreedores según la Ley N.º 29299 y sus modificatorias. Finalmente, por la Ley N.º 30232 se precisó que el cronograma de pagos puede incluir obligaciones de cualquier naturaleza de las empresas azucareras.
>
> En conclusión, como consecuencia de los descuentos a los trabajadores, se generó una deuda a favor de la Asociación ....por S/48 275, la misma que está debidamente registrada como pasivo (deuda) en nuestros libros contables, y está incluida en el cronograma de pagos presentado por INDECOPI a razón de la Ley N.º 30232, actualización aprobada por la Resolución N.º 020-2014/ORS-INDECOPI de fecha 26 de diciembre del 2014".

Además, verificada la página web del INDECOPI se observa que se ha emitido la Resolución N.º ....-2014/OSR-INDECOPI del ...., por la que se resuelve actualizar el cronograma de pagos de la Empresa ...., conforme a la documentación presentada por dicha empresa el 14 de noviembre del 2014. También se observa que se ha publicado en la página web de INDECOPI un cronograma de pagos actualizado a julio del 2014, donde aparece una deuda a favor de la Asociación .... por S/48,275.00, a pagarse en armadas programadas desde año 2015 al año 2025 del siguiente modo: en los años 2015 al 2018 pagará la suma de S/814.00 cada año, en el año 2019 la suma de S/3 243, en el año 2020 la suma de S/3 800, en el año 2021 la suma de S/4 490, en el año 2022 la suma de S/5 390, en el año 2023 la suma de S/8 720, en el año 2024 la suma de S/10 345 y en el año 2025 la suma de S/9 031.

TERCERO.- El delito de apropiación ilícita

Respecto a este delito es importante citar a la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones del distrito Judicial de Lambayeque, la que en el Caso N.º 1170-2009 señala: "respecto de la comisión del delito de apropiación ilícita, ilícito penal tipificado en el artículo 190 del Código Penal, y en el cual se determina como objeto de tutela la protección de los bienes muebles, pero en relación específica a esta, la protección de la afectación a la capacidad de disposición del propietario sobre la restitución[1] del dominio del bien mueble de su propiedad, en cuanto pueda ser perjudicado por la ilegítima apropiación cometida por el poseedor (sujeto activo del delito), justificándose de esta manera la tutela por parte del Estado, y la punibilidad de las acciones realizadas por parte del agente en el marco de los elementos normativos y descriptivos del tipo penal descrito, que es en virtud de lo mencionado que se afirma entonces que el referido agente tendrá una condición especial delimitada por un doble requisito: a) **la recepción de la cosa** y b) la condición o título que le exige entregarla, devolverla o darle un uso determinado[2]; infiriéndose que solo podrán cometer este delito los que, sin haber recibido en propiedad una cosa, tengan la obligación de entregarla, devolverla o darle un uso determinado[3]. Por lo que queda claro entonces que la acción típica consistirá en la apropiación de un bien mueble, dinero o valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca las obligaciones de devolver o hacer uso determinado, siendo que en el presente caso, no se aprecia que las relaciones entre denunciante y denunciado hayan estado basadas bajo los títulos antes mencionados, sino más bien, que estarían relacionadas con el incumplimiento de obligaciones de carácter civil con base en una relación contractual de prestación de servicios, cuyo objeto, incumplimiento, etc., se encuentran regulados por el Título IX del Libro Séptimo del Código Civil (art.1755 y sgtes) no siendo el camino idóneo la vía penal, por ser el mecanismo de control social más drástico que existe en la sociedad[4]. Justamente por esta razón, como afirma ...., es de gran importancia entender que este instrumento (derecho penal) no es el único medio del que dispone la sociedad y el Estado para el control social de la conducta de los individuos[5]".

---

[1] "En la apropiación ilícita la capacidad de disposición del propietario resulta afectada por un abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso, no habría apropiación ilícita, en todo caso podría exigirse responsabilidad penal...". PAREDES INFANZÓN, Jelio. *Delitos contra patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica. 2.ª ed. Lima, 2000, p. 165.

Además, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la Casación N.° 301-2011-LAMBAYEQUE lo siguiente: "La existencia de una relación entre el autor y el objeto material del delito determina su connotación especial, en tanto solo puede ser sujeto activo aquel que ostente la relación jurídica exigida por el tipo penal, esto es, **haber recibido** el objeto de manera lícita en depósito, comisión, administración u otro delito semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado con el mismo".

CUARTO.- Las tradiciones fictas

Al respecto resulta interesante lo sostenido por Roger Yon Ruesta en su artículo "El Juez Penal y el control difuso: análisis a partir de las leyes" (En http://

---

[2] PAREDES INFANZÓN, Jelio. *Delitos contra Patrimonio. Ob. cit.*, p. 171.

[3] SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial.* 3.ª ed. Lima: Grijley, 2008, p. 1010.

[4] BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES, Ignacio y otros. "El Derecho Penal es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseables e insoportables socialmente".

[5] Ídem.

www.google.com.pe/urlurl=http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6586/6677&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=J1qkU7SAJNEsASm4DoBQ&ved=0CBIQFjAA&usg=AFQjCNGh80fGVQzNjKpWJLFNTM2HiEgxzg, donde al analizar la apropiación ilícita a propósito del artículo 35 de la Ley N.º 25897 sobre la omisión de entrega de aportes a las AFP por parte del empleador, señala: **Las entregas fictas, si bien son de uso frecuente en el Derecho privado porque facilitan transacciones comerciales, no pueden ser trasladas mecánicamente e incorporadas irreflexivamente al derecho penal**, puesto que de ser así, se puede perder de vista el objeto de protección del tipo penal, como ocurre en el presente caso. A ello debe sumarse el hecho que siendo el derecho penal la ultima ratio, es decir, aquella última instancia de control de las relaciones sociales (es la rama del derecho que aplica las sanciones más graves), para imponer esta sanción no podemos recurrir a ficciones o presunciones, puesto que se terminaría protegiendo solo la antijuricidad formal.

Complementariamente, y a efectos de entender los antes señalado, resulta conveniente citar al referido autor en el mismo artículo, cuando al analizar la aplicación del artículo 35 de la Ley N.º 25897, sostiene: "El artículo 35 de la mencionada ley criminaliza la demora o el incumplimiento de la obligación de retención y pago de los aportes de los trabajadores, por parte del empleador, a este acto de incumplimiento esta ley la ha denominado apropiación ilícita.

En el caso de la supuesta apropiación ilícita por el no pago de los aportes del trabajador a la AFP, el ilícito se configuraría cuando luego de que el empleador entregase de manera ficta al trabajador una parte de su remuneración destinada al aporte de la AFP, y que este monto fuera nuevamente entregado al empleador para que este finalmente lo deposite en una cuenta especial del sistema financiero, no cumple con esta obligación.

Frente a esta decisión legislativa se debe reiterar que, **para haber recibido la cosa en depósito, comisión o administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregarla o devolverla, antes se debe haber producido la entrega de la cosa. Así, no existe tal entrega si la cosa ya estaba en poder del presunto autor y permanece en su patrimonio. En ese sentido coincidimos con Muñoz Conde cuando afirma que el sujeto activo de este delito debe estar en posesión de la cosa apropiada pero, que la cuestión, materia de discusión, es el alcance de tal posesión"**.

QUINTO.- El caso concreto

En el presente caso, se advierte que aun cuando se alega que correspondía a la Empresa .... efectuar los descuentos a los trabajadores miembros de la asociación para luego entregarlos a esta, también es cierto que en el caso concreto no existe una entrega de dinero que los asociados hubieran efectuado a favor de la Empresa .... con la finalidad de que esta a su vez se la entregue a la asociación; sino que es dicha empresa *quien omite efectuar* el pago al asociado (por supuestamente descontárselo) y mantener el dinero en su esfera de custodia, tal como se observa de la información alcanzada por el apoderado de la empresa ...., J.C.I.M, a través del documento del 09 de febrero del 2015; y que se corrobora con la emisión de la Resolución N.° ....-2014/OSR-INDECOPI del 26 de diciembre del 2014 y del cronograma de pagos, *que dan cuenta que la* misma Empresa .... ya ha reconocido como deuda, evidenciándose de esto que el dinero materia de la denuncia nunca salió de la esfera de custodia de la propia empresa, esto es, en ningún momento efectuó el traslado de tales montos a esfera de custodia distinta a esta, en este caso, a la esfera de los trabajadores.

En ese contexto, se advierte que no existe una entrega lícita por parte del asociado hacia la empresa a efectos de que esta haga un uso determinado que es efectuar el pago a la asociación. Y es que la conducta que despliega es diferente, pues *en ningún momento hace entrega alguna* del dinero al asociado, sino que lo mantiene en su esfera de custodia.

Así, y *aun cuando existe documentación que da cuenta* que la empresa viene descontando a los trabajadores, también es cierto que desde el punto de vista material, los descuentos solo constituyen una expresión de su existencia en un documento, pero de ninguna manera dan cuenta de la existencia material del bien que la empresa debe entregar a la asociación, esto es, el dinero.

Siendo esto así, y no existiendo el bien material objeto de apropiación, resulta imposible sostener que este fue objeto de apropiación, ya que ni siquiera pudo ser objeto de entrega por el asociado ni de recepción por la empresa denunciada.

Y es precisamente, por ello, que resulta interesante el concepto de entregas o tradiciones fictas. Y es que este caso es un ejemplo claro de *una entrega ficta de dinero por parte* de la empresa .... hacia sus trabajadores asociados y una nueva entrega ficta de tales asociados a la empresa en mención, para que esta a su vez efectúe la entrega de dinero a la asociación. Así, al tratarse de una entrega ficta, tan solo en forma ficticia aparece que se trata de una entrega de la empresa al trabajador asociado y luego de este a la empresa, expresados ficticiamente en un descuento; *pero en realidad nos encontramos frente a una omisión de pago de un porcentaje de la remuneración* de los trabajadores asociados. Esto es, el dinero no sale de la esfera de custodia de la empresa (nunca lo entrega, ni sale de su patrimonio), no descartándose que incluso se trate de un mecanismo para evitar el pago completo de remuneraciones, respecto a lo cual, en caso de producirse, quedaría a salvo el derecho de los trabajadores para recurrir a la vía laboral.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el configurar el delito de apropiación ilícita en el presente caso implicaría que esta se pueda configurar frente a lícitas recepciones ficticias de bienes.

Al respecto, cabe señalar que el tipo penal descrito en el artículo 190 del Código Penal solo hace referencia a la recepción del bien, pero de ninguna manera hace referencia a una entrega o recepción ficticia sin la existencia material del bien. Así, el aplicar el artículo 190 al presente caso implicaría vulnerar el principio de legalidad penal (*lex certa*), dado que por este principio se encuentra proscrito que frente a un vacío normativo, el juzgador, utilizando la analogía con otras normas similares, cree una norma jurídica.

Y es que el supuesto de entrega y recepción de un bien que no existe (sino que tan solo existe en la ficción plasmada en un documento), no es un supuesto de hecho contemplado en el artículo 190 del Código Penal, ni tampoco se deduce del sentido literal de dicha norma penal (como por ejemplo "u otro título semejante" que sí incluye otros supuestos autorizados expresamente en la ley penal y que puede dar lugar a una interpretación analógica, lo que es diferente a integración normativa por analogía); siendo que el no respetar esto daría lugar a que por analogía se efectúe una integración normativa, lo cual constituye una ampliación del tipo legal, en la medida de que la palabra recepción sería completamente desnaturalizada, de manera que se sancionaría un comportamiento semejante, pero de ninguna manera idéntico, situación que se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico.

Es por esta razón que en el caso de descuento por conceptos de AFP existe una norma especial que penaliza el hecho como apropiación ilícita, dado que, en el caso de descuentos de la remuneración, el hecho no encuadra en el tipo penal de apropiación ilícita común.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando este hecho no configura delito, esto no implica que no existan otras vías en las cuales pueda verse satisfecha la pretensión de la parte denunciante, esto cobrar lo adeudado, quedando a salvo su derecho para recurrir a la vía pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Amparo el presente requerimiento fiscal en lo dispuesto en los artículos 339 y 344 inc. 2 literal b) del nuevo Código Procesal Penal.

Chiclayo, ... de .... del 20...

MALW/jct

2. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Expediente : N.° 001-2009
Escrito : N.°
Sumilla : Sobre la base del principio de legalidad: deduzco excepción de improcedencia de acción

SEÑOR VOCAL INSTRUCTOR DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

.................................., en la investigación preparatoria seguida en mi contra, por el presunto delito de cohecho, en agravio del Estado; a usted digo:

I. PETITORIO

Al amparo del principio de legalidad penal, normado en el parágrafo d), inciso 24, del artículo 2, de nuestra Constitución Política, concordante con el parágrafo b) del inciso 1, del artículo 6 del Código Procesal Penal (referido a los presupuestos y oportunidad para deducir excepción) y con el artículo 11 del Título Preliminar del Código Penal, en el presente estado del proceso deduzco excepción de improcedencia de acción respecto del delito de cohecho pasivo propio imputado a mi persona, ello en razón de que los hechos incriminados no se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 393 del Código Penal. Sustento el presente medio de defensa técnico en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

II. FUNDAMENTOS DE MI PRETENSIÓN

2.1. Sobre la Función de Garantía del Principio de Legalidad Penal

2.1.1. Que, no es otro, sino el principio de legalidad penal, el verdadero fundamento de la excepción de naturaleza de acción, principio según el cual el Estado —y en particular un Estado de Derecho como el nuestro— no puede ni debe intervenir más allá de los límites permitidos por la ley penal. Toda intervención más allá del límite impuesto por la ley, no solo supone un acto contrario a derecho, sino también, y, sobre todo, un acto atentatorio a los derechos fundamentales de las personas.

2.1.2. Dicha formulación axiológica se deduce claramente del perfil dogmático de nuestra Constitución Política, la misma que en su artículo 2, inciso 24, literal f, prescribe que "[...]nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

2.1.3. De allí, pues, que resulte legítimo oponerse no solo a procesos sin delito (o sin un supuesto típico), sino también a procesos sin conductas delictivas (sin conductas adecuadas a un supuesto típico), oposición que en cada caso se puede hacer valer a través de la garantía procesal de la excepción de improcedencia de acción (conocida anteriormente como excepción de naturaleza de acción).

2.2. Sobre la Excepción de Improcedencia de Acción Deducida

2.2.1. La presente excepción se fundamenta en el segundo numeral –"b"–contemplado en el primer inciso del art. 6 del Código Penal (**D.** Leg. N.° 957), **pues el hecho investigado no constituye delito y como consecuencia de ello no es justiciable penalmente.** Del «análisis efectuado por el representante del Ministerio Público, de la conducta desplegada por el sujeto agente se señaló que existe un comportamiento catalogado como típico, al ser confrontadas con el tipo penal respectivo, se llega a la conclusión que existe concordancia, parcial o absoluta, con el delito objeto de imputación. Como se indica en la jurisprudencia nacional: "[...] un acto es justiciable cuando puede o debe ser sometido a conocimiento y decisión de los jueces, y así todo acto delictuoso es necesariamente justiciable penalmente, y a *contrario sensu,* no justiciable penalmente son los que no requieren de la intervención del juzgador para su solución, y como consecuencia de ello un acto atípico tampoco es justiciable penalmente" (Exp. N.° 1383-2006-Huacho, Sent, 12 abr. 2007, S.P.P., en CD Jus-Data Jurisprudencia 1 Extraído del Libro «Diccionario de Jurisprudencia Penal» del Dr. ...., editorial Grijley.

2.3. Sobre el tipo penal y la conducta imputada como delito

2.3.1. El tipo penal imputado a mi persona se encuentra contenido en el art. 393 del Código Penal, delito de cohecho pasivo propio, el mismo que se encuentra redactado en los siguientes términos. «El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho no mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal». Específicamente el fiscal formaliza Investigación Preparatoria, supuestamente encuadrando el supuesto hecho ilícito en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal.

2.3.2. De lo anteriormente expuesto se colige que el tipo penal del delito de Cohecho Pasivo Propio, tiene que darse determinados presupuestos para que se configure la conducta como delito. En el presente caso, la imputación o incriminación que pesa sobre mi persona, se encuentra contenida en la formalización de Investigación Preparatoria de fs. 37, en la que se describe un comportamiento que no se encuadra en el tipo penal investigado. Cabe resaltar que el fiscal Superior asume únicamente la supuesta participación en el ilícito penal, no describiendo la conducta a imputarse, para que este comportamiento sea contrastado con el tipo penal.

2.4. Sobre la atipicidad la conducta imputada

2.4.1. Sobre la atipicidad objetiva de la conducta imputada:

- Como se sabe, señor Juez, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de este hecho se hace en la ley penal. De ello se colige como sentencia que ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es tipo, es decir, si no se corresponde con la descripción hecha en abstracto en una ley penal[1].
- En razón de ello, es preciso que la conducta incriminada se subsuma en todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo del correspondiente delito imputado, aspecto que como se sabe, comprende las características del obrar externo del agente y, en algunos casos, las especiales cualidades o circunstancias que debe reunir este último.
- En el caso del delito de cohecho pasivo propio, el tipo objetivo exige que el funcionario se encuentre dentro del marco de su competencia y además que, dentro del cumplimiento de sus obligaciones, solicite directa o indirectamente cualquier ventaja económica para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

  Al respecto, cabe precisar, señor Juez, que la formalización de investigación preparatoria que pasa sobre mi persona es abusiva, ya que se lo considera partícipe de un hecho delictivo, por la simple condición de haber estado desempeñándose como magistrado y haberse encontrado S/100 soles en su poder, sin que tomen en cuenta la versión que expongo la cual concuerdan con la declaración de la denunciante y que no encuadra en el tipo penal.

---

[1] Munoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte General.* Valencia: Edit. Tirant Lo Blanch, 1998, p. 283.

- Lo cierto es, señor Juez, que mi persona, el único accionar que ha venido realizando ha sido siempre el de desempeñarse en su trabajo, sin quebrantar sus roles sociales y funcionales que le han sido establecido, por cuanto el único fáctico realizado ha sido recomendar a mi hijo como abogado.

2.4.2. Sobre la Atipicidad Subjetiva de la Conducta Imputada: La falta del obrar doloso del agente

- Como bien sabe, señor Juez, el dolo es el elemento central del tipo subjetivo y, por ende, del tipo subjetivo de cohecho pasivo propio. Este elemento no solo exige que el agente conozca la conducta descrita en el tipo, sino que además quiera su realización. En el presente caso, el tipo subjetivo exige que el agente conozca o que, por lo menos, pueda suponer que está abusando de su cargo y exigiendo o haciendo pagar lo que no le corresponde.

  Más aun, en cada caso solo se puede afirmar la presencia del dolo a partir de la existencia de datos objetivos. La sola imputación de un comportamiento doloso –sin la suficiente base empírica– no basta para dar por cierto la presencia de dicho elemento, la simple suposición de un comportamiento doloso, a su vez, supone una vulneración flagrante del principio de presunción de inocencia, máxima que –en cada caso– exige la materialización probatoria de cada uno de los elementos condicionantes del delito en cuestión.

  Ahora bien, en el presente caso, no se puede afirmar que mi persona haya siquiera tenido la intención de cometer delito, pues el recomendar a un abogado (por más que exista vínculo familiar) para que asesore en un supuesto caso a futuro (que es imposible saber certeramente que se podía ejecutar o que lo iba a llevar), ya que lo único relevante en su accionar ha sido siempre el de cumplir diligentemente las funciones de su cargo.

De allí, pues, que, en el presente caso, no se pueda afirmar que haya existido o que haya actuado dolosamente el suscrito, y, menos aún, el carácter típico de su comportamiento, razón por la cual su judicatura debe declarar fundada la presente excepción deducida, por evidenciarse –por fuerza del principio de legalidad penal– que el hecho imputado no constituye delito y aún no es justiciable penalmente.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., señor Juez, tener por deducida la presente excepción, sustanciarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada.

Trujillo, ... de .... del 20....

3. DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso N' 1667-2008
Disposición de Formalización de investigación preparatoria
N.° 04-2008,

Trujillo, 30 de junio del año 2009

Dado cuenta.- Los actuados contenidos en la denuncia presentada por Daíla Rolando Cristóbal Aguilar, por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública-falsificación de documento privado, en contra de José Raulin Narváez Pozo y Eran José Roeder Rosales en agravio del Estado, representada por la Universidad Nacional de Trujillo, carpeta en la cual se procede a aperturar *investigación* preparatoria por disposición superior.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, lo actuado aparece que a, ... se le imputa el hecho que a pesar de encontrarse laborando como docente de la Universidad Nacional de Trujillo, donde se desempeña como Jefe de Prácticas en el Departamento Académico de Administración en la Facultad de Ciencias Económicas, en la modalidad de docente contratado a tiempo completo, sin embargo el denunciado ha venido prestando simultáneamente labores en la Empresa Privada Trupal S.A., ubicada en el distrito de Santiago de Cao provincia de Ascope, donde se desempeña como superintendente de Producción de Planta de Envase, habiendo el denunciado presentado como parte de su *currículum* una declaración jurada en la que manifiesta que no presenta ninguna incompatibilidad laboral para el ejercicio del cargo, cuando en realidad sí lo tenía; asimismo, se le imputa a la persona de Francisco José Roedor Rosales, que cuando este se desempeñaba como jefe de prácticas a tiempo completo en el Departamento Académico de Administración, habría prestados servicios simultáneos tanto en la UNT, como en la empresa Despachos Aduaneros Trujillo SAC, lo cual se acredita con la documentación que obra en el currículum que obra en los archivos de la Universidad Nacional de Trujillo; asimismo, se les imputa el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado, hechos estos que ameritan ser investigados por ante este despacho.

SEGUNDO.- Que, conforme aparece de la documentación adjuntada por el denunciante, así como la adjuntada dentro de la investigación preliminar se observa que existen elementos que la vinculan a los denunciados con los delitos imputados pues como vemos de la documentación adjuntada se observa que existe constancias de que los imputados han venido laborando en empresas privadas, cuando estaban impedidos legalmente, pues estaban contratados por la Universidad Nacional de Trujillo a tiempo completo.

TERCERO.-................................A los se adecuan al delito de contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado - Universidad Nacional de Trujillo; previsto y sancionado en la parte *in fine* del artículo 411 del Código Penal; que sanciona la conducta de aquella persona; que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años: el delito de contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado previsto y sancionado en la parte in fine del primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, que sanciona la conducta de aquel que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso, o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

CUARTO.- Que, como se señala, de las diligencias preliminares antes descritas se advierten indicios de la comisión del ilícito penal del delito denunciado, pues existen evidencias que los imputados han venido laborando para la Universidad Nacional de Trujillo y a la misma vez venían laborando en empresas privadas, lo que evidencia la existencia de elementos de convicción de que los autores del hecho imputado son los imputados; que, asimismo. la acción penal no ha prescrito, y se ha individualizado al autor, por tanto, los hechos se adecuan a los presupuestos que exige la formalización de la Investigación Preparatoria, conforme a lo establecido por el art. 336 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, el Quinto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, a cargo de la presente investigación, con las atribuciones conferidas por los artículos 159 incisos 1. 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 94, incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.° 052;

DISPONE:

Formalizar investigación preparatoria y continuar su trámite contra .... y ...., como presuntos autores del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativa y contra la Fe Pública-Falsificación de Documento Privado, en agravio del Estado-Universidad Nacional de Trujillo, en consecuencia, realícense los siguientes actos de investigación: **Primero.-** Recábense los antecedentes policiales, penales y judiciales de los imputados .... y Francisco José Roeder Rosales; **Segundo.-** Se oficie a la Universidad Nacional de Trujillo a fin de que remita los currículum de los imputados ....y ....: **Tercero:** Se oficie a la Empresa Trupal S.A. para que informe desde cuándo labora la persona de ...., debiendo indicar el horario de labores, las fechas en que laboró, y que tiempo estuvo la empresa sometido a un procedimiento concursal, y si durante esa fecha el imputado ha laborado, así como bajo que modalidad ha prestado labores, **Cuarto:** Se oficie a la Empresa Despachos Aduaneros Trujillo SAC. desde cuándo labora la persona de Francisco José Roedor Rosales, debido indicar el horario de labores, las fechas en que laboró, así como bajo que modalidad ha prestado labores: **Quinto:** Se efectúen cuantos actos de investigación resulten necesarios.

Poner en conocimiento al señor Juez de la investigación preparatoria, así como a las partes intervinientes, la formalización y continuación de la presente investigación conforme a lo previsto en el artículo tercero del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

Notificar la presente a las partes procesales conforme a ley.

OTROSÍ DIGO: Este Ministerio solicita se dicte mandato de comparecencia simple contra los imputados por cuanto no se dan los supuestos para dictar una medida restrictiva de libertad.

....
Firma y sello del Fiscal

4. DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal : N.º 317-2015
Fiscal Responsable : Dra...................................
Disposición Fiscal : **N.º 05-2015**
Disposición de formalización de investigación preparatoria

Trujillo, 31 de julio del 2009

Dado cuenta. Con los actuados correspondientes a la presente investigación seguida contra ...., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de ....; y considerando:

PRIMERO: Imputación.- Que, conforme se desprende de autos, con fecha 03 de noviembre del 2008, aproximadamente a las 1:50 horas, en circunstancias que la persona de .... se encontraba realizando trabajos de encofrado de sardineles frente al segundo portón de la Universidad Nacional de Trujillo, ubicado en la av. Juan Pablo II, aparece el denunciado a quien le reclamó le pague la suma de dos soles que antes le había prestad; ante esto el denunciado reacciona y lo agrede, arrojándolo al piso en donde le propina varios golpes con la cabeza, ocasionándole lesiones que según el certificado médico legal N.º 012164-PF-AR han requerido de cinco días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal. Habiendo manifestado el denunciado que fue el agraviado quien primero lo agrede con un arco de sierra y que sufrió lesiones de los dos días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal según certificado médico legal N.º 011797-L.

Se hace presente que en audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 27 de abril del 2009, el denunciado se comprometió a cancelar a favor del agraviado la suma de S/400 (cuatrocientos con 00/100 soles) por concepto de reparación civil, quien a pesar de habérsele requerida conforme ley no ha cumplido con dicho pago.

SEGUNDO: Calificación jurídica.- Que, nuestro ordenamiento penal punitivo ha previsto el delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121 CP el cual establece que: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

TERCERO: Identificación del imputado

1. Nombre y apellidos: Raúl Dennis Rojas Avalos
2. DNI. ....
3. Lugar de nacimiento: distrito de Trujillo, provincia de Trujillo-La Libertad
4. Fecha de nacimiento: 26-11-1972
5. Edad: 38 años.
6. Estado civil: soltero
7. Grado de instrucción: secundaria
8. Nombre del padre: segundo
9. Nombre de la madre: Lilia
10. Domicilio real: Pasaje Pastaza 187, av. Perú.
11. Domicilio procesal. calle .... N.° 281, urb. ......, Dr. ....

CUARTO: Identificación del agraviado

1. Nombre: ....
2. Domicilio real: AA.HH. ....Mz. 10 lt. 26 Parte Alta - La Esperanza.
3. Domicilio procesal: av. .... 0f. 204, segundo piso. Dr. ....

QUINTO: Elementos de Convicción.- Que la consumación del delito de lesiones graves se acredita con:

1. El Certificado Médico Legal N.° .... de fs. ....
2. La declaración de .... de fs. .....
3. Informe Médico de fs. ......

Elementos de convicción que sustentan la hipótesis delictiva respecto de la existencia de un delito, advirtiéndose, además, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y satisfecho los presupuestos que exige el artículo 336 del Código Procesal Penal, ameritando una investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, el fiscal que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y, los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO: Formalizar la investigación preparatoria contra Raúl Dennis Rojas Avalos, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de ....

SEGUNDO: Diligencias de investigación a realizar.

1. Se reciba la ampliación de la declaración del agraviado a efectos de determinar la presencia de posibles testigos del hecho, para el día 10 de agosto del ...., a horas 11:00 p.m.
2. Se soliciten los antecedentes penales, policiales y judiciales del imputado.
3. Se solicite un informe razonado sobre domicilio y trabajo habitual del imputado.
4. Llévese a cabo todas las diligencias necesarias que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

TERCERO: Requerimiento de Comparecencia Simple.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código Procesal Penal, apreciándose que los actos de investigación que obran en autos no justifican ningún tipo de restricción, solicito se dicte la medida de Comparecencia Simple contra Raúl Dennis Quiliche Bazán.

CUARTO: Poner en conocimiento del señor Juez de la Investigación Preparatoria de Trujillo la Formalización de la Investigación Preparatoria en el presente proceso contra, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el artículo 336 inciso 3 del mismo cuero de leyes.

QUINTO: Notificar.- La presente disposición a las partes procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1 CPP.

Advirtiéndose de los actuados que el denunciado también ha requerido de dos días de atención facultativa por ocho días de capacidad médico legal lo que constituye faltas contra la persona; en consecuencia, remítase copias certificadas de las piezas pertinentes al Juzgado de Paz Letrado de turno, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

....
Firma y sello del Fiscal

5. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (PLAZO Y PRÓRROGA)

SGF N.º 2306014502-2008-4520-0.
Disposición número tres
Prórroga de plazo de investigación preparatoria

Trujillo, 14 de enero del 2009

Dado cuenta.- Con el estado de la presente carpeta fiscal que antecede:

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el numeral 1 del artículo 342 del Código Procesal Penal prescribe que el plazo de investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales y que solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

SEGUNDO: Que, en el presente caso a la fecha ya se ha cumplido con el plazo de investigación preparatoria, pues desde la fecha de la disposición fiscal de formalización de la misma, han transcurrido ciento veinte días naturales, sin embargo, aún faltan concretizarse actos de investigación necesarios para el logro de los fines que persigue la investigación preparatoria (la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa).

TERCERO: Que, es de precisar que de la revisión de la carpeta fiscal se tiene que no se ha recepcionado la declaración de los investigados Pablo Alcedo Moreno Torres y Santos Porfirio Monzón de la Cruz, por lo que de conformidad con el artículo 342, numeral uno del Código Procesal Penal y artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes.

DISPONE:

Prorrogar por el plazo de sesenta días la Investigación Preparatoria instaurada ...., ..., ...y ....como autores del delito contra la fe pública (uso de documento público falso en agravio del Estado) Dirección de Transportes y Comunicaciones de La Libertad; en consecuencia, realícense dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación.

1. Cúmplase con notificar al investigado Pablo Alcedo Moreno Torres con la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria número dos, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil

ocho, asimismo, señálese el día diez de febrero del presente año a las once de la mañana la recepción de la declaración del investigado Pablo Alcedo Moreno Torres quien deberá concurrir a este despacho fiscal en compañía de su abogado defensor, para efectos de la notificación al investigado deberá notificarse por edictos.

2, Cúmplase con notificar al investigado ....con la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria número dos de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil ocho, asimismo señálese el día diez de febrero del presente año a las ocho de la mañana la recepción de la declaración de investigado Santos Porfirio Monzón de la Cruz, quien deberá concurrir a este despacho fiscal en compañía de su abogado defensor; para efectos de la notificación al investigado deberá notificarse por edictos.

3. Las demás diligencias que este despacho estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos ilícitos investigados.

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la prórroga del plazo conforme a ley.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del señor Juez de la Investigación Preparatoria de Trujillo la presente disposición fiscal.

TERCERO: Notificar la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley.

....
Firma y sello del Fiscal

6. SOLICITA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO

Disposición : N.º 2306014502-2007-3-0
Expediente : N.º 2007-01115-0-1601-JR-PE-1
Secretario : Daniel Sánchez Pagador
Sumilla : Audiencia terminación anticipada

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

.................................., Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio en la intersección formada por la av. Jesús de Nazaret y av. Sánchez Camón de esta ciudad de Trujillo; a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 468, 2 del Código Procesal Penal, recurro a su despacho a fin de solicitar se lleva a cabo una audiencia de Terminación Anticipada, en el caso seguido contra Mayra Judith Paredes A, por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de posesión de drogas con fines de micro comercialización en agravio del Estado; conforme al Acta de Estado Provisional sobre pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias que se adjunta ejemplares suficientes para los fines pertinentes.

Adjunto para el efecto los siguientes documentos:

Acta de Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada de Proceso: celebrada por esta Fiscalía y la imputada ....con fecha 11 de abril del 2007.

Carpeta fiscal original del caso N.º 230601402-2007-0, en folios 79 útiles.

Bienes incautados con su respectiva Cadena de Custodia. Copia autenticada de la Carpeta fiscal caso N.º 2306014502-2007-36-0; instruido a José Antonio Revello Flores y otro por T.I.D. Atenuado (posesión con fines de consumo), que guarda relación con la presente investigación, al existir declaraciones testimoniales que involucran a la imputada ....como presunta microcomercalizadora de droga, en folios 56.

Dos (2) juegos de copias autenticadas de todo lo actuado en la Carpeta Fiscal original del caso N.º 230601402-2007-37-0; y de la Carpeta Fiscal caso N.º 2306014502-2007-36-0; instruido a ....y otro por T.I.D. Atenuado (posesión con fines de consumo), para la notificación y conocimiento de las demás partes procesales.

Por lo expuesto; a Ud., señor Juez,, pido se sirva señalar día y hora para la realización audiencia solicitada.

Trujillo, ... de .... de 20....

....
Firma y sello del Fiscal

7. RESOLUCIÓN QUE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL PLAZO PARA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Expediente : N.° 2007-0 1 1 15-160 1-JR-PE-1
Delito : Art. 298.- Microcomercialización o microproducción
Agraviado : El Estado
Imputado : ....
Juez : Dr. ....
Especialista: ....
Resolución : N.° 1

Trujillo, 16 de abril del 2007

Dado cuenta con la solicitud fiscal que antecede, adjuntando acuerdo provisional de terminación anticipada celebrado con la imputada ...., solicitando la realización de la Audiencia de Terminación Anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, inciso 3: Póngase en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia del proceso de terminación anticipada, y en su caso formulen sus pretensiones.

8. ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Instrucción : N.° 2007-01 1 1 5-25-0 1601-JR-PE-1.
Imputado : ....
Agraviado : El Estado
Juez : ....
Asistente
Jurisdiccional : ....
Asistente : ....
Audio : ....

ACTA DE AUDIENCIA PRIVADA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

En la ciudad de Trujillo, a las 11:00 horas, del día 3 de mayo del 2007, presente en la Segunda Sala de Audiencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria, el señor Juez, Dr......................... Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Terminación Anticipada, en contra de ...., por la comisión de delito de micro comercialización de drogas. en agravio del Estado.

I. INTRODUCCIÓN

Se deja constancia que la presente Audiencia será registrada mediante audio, conforme lo establece el inciso 2 del art. 361 del Código Procesal Penal y el art. 26 del Reglamento General de Audiencias, pudiendo acceder a la copia de dicho Registro: por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro de audio y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN

FISCAL: Dr. ...., Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en av. Jesús de Nazareth y av. Carrión. San Nicolás de esta ciudad.

ABOGADO: Dr. ...., defensor de oficio, identificado con número de calle 1395, con domicilio procesal en la calle .... N.°.... de la urb. ...., de esta ciudad.

IMPUTADA......................, identificada con DNI........... natural de ...., ocupación su casa, conviviente, con domicilio en calle .... N.° ...., de ....

III. EXPOSICIONES

FISCAL: Presenta los cargos que quedan registrados en audio. JUEZ: Explica los alcances que quedan registrados en audio. ABOGADO: Su intervención queda registrado en audio.

IMPUTADA: Se pronuncia aceptando los cargos que quedan registrados en audio.

ACUERDO: La imputada Mayra Judith Paredes Arena, instruida de los alcances del presente acuerdo provisional, acepta su culpabilidad respecto de los hechos materia de investigación, así como la pena acordada, la reparación civil fijada y su forma de pago, las normas de conducta fijadas y las demás consecuencias accesorias del presente Acuerdo Provisional, así como la celebración de la Audiencia de Terminación Anticipada.

En este acto se suspende la presente diligencia por el lapso de quince minutos para expedir la resolución que corresponda por el señor Juez.

Continuando con la Audiencia, se hace conocer que no se han puesto de acuerdo en los días multa, por lo que suspende por el lapso de cinco minutos.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, el señor fiscal manifestó que el acuerdo al que se llegó, es de cancelar la suma de seiscientos soles por concepto de reparación civil y días multas conforme al registro de audio, luego de lo cual el señor Juez pasa a expedir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. Parte expositiva

VISTOS: En el proceso seguido contra ...., por el delito de micro comercialización de drogas en agravio del Estado, en la que imputa que con fecha primero de abril del presente año, en circunstancias que efectivos policiales realizaban un patrullaje motorizado, un sujeto desconocido se les apersonó para referir que estaban asaltando a su hermano en la calle ocho de setiembre cuadra uno, de Florencia de Mora, constituyéndose al lugar del hecho, y al ver la presencia policial unas personas ingresaron al inmueble signado con el número ciento cincuenta y cuatro de la misma calle, y al hacer su ingreso el personal policial a dicha vivienda se percataron que una mujer, identificada como ...., arrojó por debajo de la mesa un monedero y al recoger tal objeto y revisar se encontró tres envoltorios de papel periódico conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta con olor característico a pasta básica de cocaína, así como la suma de S/113 (ciento trece con 00/100 soles). Que luego de los análisis arrojó positivo para alcaloide de cocaína.

II. *Parte considerativa*

Y considerando; **PRIMERO:** que el artículo 298, inc. 1 del Código Penal, estipula que la pena será privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de siete, y de ciento ochenta a trescientos sesenta días cuando: «la cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína...

SEGUNDO: Que, analizados los actuados, obra a fojas treinta y cuatro la Pericia químico toxicológica, donde da como resultado para cocaína «negativo», a fojas veinticuatro obra el acta de registro personal, registro domiciliario a fojas veinticinco donde arroja positivo para drogas; a fojas veintinueve corre el acta de pesaje y descarte de droga, donde arroja un peso bruto de 2.25 gramos; a fojas treinta y uno corre el acta de orientación y descarte de droga, que arroja como resultado positivo para alcaloide de cocaína en adherencias de monedas; a fojas treinta y seis a cincuenta obran fotografías del inmueble donde se aprecian habitaciones vacías sin techo, y las testimoniales del efectivo policial obrantes a fojas veintitrés, en la cual refiere que al revisar los ambientes de la casa se encontró a la persona de ....sin documentos personales en una de las habitaciones sin techo y que manifestó ser drogadicto y donde agrega que apreciando el inmueble, dichas habitaciones son utilizadas como fumadores por los drogadictos, y la testimonial de Mirtha Murrieta García, al referir que a su esposo lo han detenido en una casa abandonada consumiendo droga en el distrito de Florencia de Mora, que tiene conocimiento así como toda la gente del lugar que quien vende droga en la calle .... es la mujer apodada «Negra», a quien el sujeto apodado como «Bardny» la llamaba con el nombre de Mayra. Aunado a la declaración de la imputada, a la cual se le encontró documentos de identidad de terceras personas, al referir que dichos documentos los dejaron en garantía por un plato de comida, ya que tienen un puesto que vende comida los días sábados y domingos a la entrada de su domicilio, venta de comida que no ha sido acreditada en autos: asimismo, no saber el nombre de la persona quien dice vivir en uno de los cuartos vacíos. Con lo cual existen pruebas fehacientes en su contra, corroborados con la aceptación de los cargos de micro comercialización sobre los hechos imputados y la aceptación de su culpabilidad en el acta de acuerdo provisional presentado y ratificado en la audiencia respectiva.

TERCERO: El bien jurídico tutelado en este tipo de delitos es proteger la salud pública y la tipicidad objetiva es el de poseer droga en pequeña cantidad para su comercialización, y la tipicidad subjetiva el dolo, conciencia y voluntad que, como es de verse en autos, tipifica en sus dos elementos específicamente el de la tipicidad subjetiva al resultar negativo en el examen químico toxicológico. Deviniendo en irrelevante analizar la antijuricidad por ser contrario a derecho y la culpabilidad por existir un acuerdo previo.

CUARTO: Existiendo un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso en la cual el Juzgador considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, por lo que se debe aprobar dicho acuerdo.

III. Parte resolutiva

Por estas consideraciones de conformidad con lo establecido en el art. 298, inc. 1 del Código Penal, concordado con el art. 468 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve:

> Aprobar el acuerdo provisional de terminación anticipada; en consecuencia se condena a Mayra Judith Paredes Arena por el delito contra la salud pública-tráfico Ilícito de drogas, en su modalidad de posesión de droga con fines de micro comercialización en agravio del Estado y como tal se le impone dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, con las siguientes reglas de conducta: 1) No frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y lugares donde se comercializa droga; 2) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro de firmas de esta Corte Superior, a fin de informar y justificar sus actividades cada treinta días; fijo como reparación civil la suma de doscientos cuarenta soles y trescientos sesenta soles por ciento ochenta días multa que serán cancelados de la siguiente manera: a) el día lunes cien soles; b) Diez armadas de cincuenta soles cada treinta días hasta completar los Quinientos soles del saldo; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el art. 59 del Código Penal. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, mando se archive definitivamente.

Luego de dar lectura a la presente sentencia, se pregunta:

Fiscal: Si está de acuerdo con la sentencia, contestando que sí.

Sentencia: Si está de acuerdo con la sentencia, contestando que sí.

Con lo que concluyó la presente diligencia y por cerrado la grabación de audio, firmando los intervinientes. Notifíquese.

....

Firma y sello del Juez Firma y sello del Fiscal

....

Firmas y sellos de abogados

9. ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO

Caso N.º 2306010109-2006-218-0

En Trujillo, siendo las horas 14:00 del día 19 de noviembre del 2007, en el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, ubicada en la intersección de la av. Daniel A. Carrión y Jesús Nazareth, of. 303-Trujillo, ante el Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Dr. Carlos Manuel Trelles Romero, se hizo presente la persona de Pedro Jesús Ciudad Urquiza, en su calidad e investigado en la denuncia N.º 218-2006, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, natural de Trujillo, de ocupación estudiante, grado de instrucción superior incompleta, estado civil soltero, identificado con DNI N.º ...., domiciliado en el jr. Mz. V, lote 10, dpto. 402 - urb. La Merced, Trujillo, estando presente su abogada defensora Cecilia Vereau Chico, con Registro Cal N.º 4058, con domicilio procesal en el jr. Pizarro N.º 659, of. 207, Trujillo.

(La presente acta se efectúa en mérito a lo dispuesto en los arts. 468 y 471 del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este distrito judicial de la Libertad).

I. PARTES PROCESALES

Imputados:

1. Ximena Milagros Álvarez Silva (autor)
2. Pedro Jesús Ciudad Urquizo (partícipe)

Agraviado:

1. Eric Alcántara Galarreta
2. Edgar Hugo Becerra Anticona
3. El Estado

II. DELITOS O TIPIFICACIÓN ALTERNATIVAS

1. Falsificación de documento privado
2. Falsedad ideológica

III. HECHOS

Que, resulta de autos que el denunciante refiere que en el mes de septiembre del 2006, en forma sorpresiva, la AFP Unión Vida le hizo llegar a su domicilio un sobre conteniendo una carta y una supuesta solicitud de traspaso, mediante las cuales se le hacía conocer que su solicitud de traspaso, mediante las cuales se le hacía conocer que su solicitud había sido probada y como tal se convertía en un nuevo afiliado de dicha AFP, y como quiera que jamás autorizó el traspaso alguno a la referida AFP, pudo detectar que su firma la habían falsificado y que incluso en el recuadro correspondiente a la huella digital aparecía una que obviamente no le corresponde, asimismo, en el rubro al nombre del empleador han consignado «distrito Judicial de la Libertad» con número de RUC 20159981216, siendo que tales datos no corresponden a su empleador y por tanto se trata de un documento falso, falseando deliberadamente la verdad brindando a la Superintendencia de Banca y Seguros una información falsa, al comunicar que le denunciante a la fecha se incorpora a AFP Unión Vida. Que la denuncia la dirige contra Ximena Milagros Álvarez Silva, en virtud que jamás se entrevistó con dicha persona, sin embargo, no se descarta que existan otras personas implicadas en la forma delincuencia) en que opera en esa AFP.

IV. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos descritos, el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, a fs. 54, procedió a formalizar Investigación Preparatoria en contra de ...., en calidad de autora y ...., en calidad de partícipe, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado y falsedad ideológica, en agravio de .... y el Estado, formalización que posteriormente fue ampliada mediante disposición N.º 03, a fs. 82 en contra de ...., en calidad de autora y ...., en calidad de partícipe, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado y falsedad ideológica en agravio de ....

V. PRUEBAS DE LA IMPUTACIÓN

a) Manifestación de agraviado ...., a fs. 13-14
b) Manifestación de denunciada ....a fs. 16-19
c) Dictamen pericial de grafotecnia N.º 033-2007 a fs. 45 y 46
d) Declaración de denunciado ...., a fs. 74-75
e) Declaración testimonial de ...., a fs. 78-79
f) Declaración de agraviado ...., a fs. 146-147

g) Declaración testimonial de ....a fs. 153 y 154
h) *Declaración testimonial de* ....a fs. 157 y 158
i) Declaración testimonial de .... a fs. 173

VI. ACEPTACIÓN DE CULPABILIDAD, PENA Y REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE ACUERDO PROVISIONAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ANTE EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Por el presente documento, el investigado ...., acepta *estar arrepentido de los hechos materia de* la Formalización de la Investigación Preparatoria de fs. 54 y Ampliación a fs. 82, para lo cual este Ministerio Público Solicita se le imponga una pena de trece meses con 20 días de pena privativa de la libertad suspendida, en razón a la reducción de la sexta parte del extremo mínimo de la pena correspondiente al beneficio de Terminación Anticipada (art. 471 CPP), y adicionalmente la reducción de la tercera parte de la Pena correspondiente al beneficio de confesión (arts. 471 y 161), así como el pago *por concepto de reparación civil de cien soles a favor* de cada uno de los tres agraviados; y se le imponga las siguientes reglas de conducta, conforme lo prescribe el art. 58 del Código Penal: «Reglas de Conducta: 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo (pago de *la reparación civil*); 5. *Los demás* deberes que el Juez estime conveniente a la rehabilitación social del agente, *siempre que no atente contra* la dignidad del condenado.

Y estando de acuerdo la parte imputada en todos sus extremos, para lo *cual firma el presente* documento en señal de conformidad.

Se deja constancia que este acuerdo será presentado por la Fiscalía ante el *Juez de la Investigación* Preparatoria para su Aprobación.

....
Firma y sello del Registro
Profesional del abogado patrocinante

....
Firma y sello del Fiscal

10. SENTENCIA SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Resolución : N.° Cuatro
Sentencia en proceso especial de terminación anticipada

Trujillo, 17 de octubre del 20....

Vistos y oídos en audiencia privada.- De acuerdo con su estado se pasa a expedir la sentencia que corresponde.

I. ANTECEDENTES

El proceso instaurado por el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Dr. .... en contra de los imputados .... y .... por el delito de hurto agravado en grado de tentativa; en audiencia de control de acusación mérito al requerimiento efectuado por la defensa de los acusados, acerca de la aplicación de un criterio de oportunidad, con la aceptación del señor Fiscal Provincial, se fijó fecha para la audiencias, en la misma que han formulado la aplicación de Terminación Anticipada, en la que los sujetos procesales arribaron a un acuerdo respecto del hecho punible, el delito, la pena y reparación civil, teniendo tal acuerdo la condición de definitivo. Los imputados .... y ...., debidamente asesorados por sus abogados defensores, y luego de habérseles informado su derecho a ser juzgados en un juicio oral público y contradictorio en caso de rechazar el acuerdo de terminación anticipada, aceptan y reconocen su responsabilidad en los cargos que les formula el Ministerio Público; y manifiestan expresamente su conformidad con los términos del acuerdo, luego de lo cual se le ha explicado los alcances y consecuencias del mismo, así como también se le ha hecho conocer las reglas de conducta a que quedaría sujeto; sin embargo se reafirmaron en su decisión de acceder a la terminación anticipada.

II. FUNDAMENTOS

1. Que, los hechos materia de imputación, están referidos a que el día 13 de marzo del dos mil ocho, aproximadamente a las 12:20 horas, en circunstancias que el agraviado Diego .... se encontraba transitando por la calle .... de la urb. ...., fue interceptado por tres personas de sexo masculino, siendo que uno de ellos, identificado posteriormente como ...., lo cogió del polo mientras que .... le sustrajo su celular, para luego dirigirse caminando con dirección a la Iglesia Mansiche, momentos que aprovecha el agraviado para pedir auxilio a un familiar con quien en una motocicleta

empieza a perseguir a los denunciados quienes se dirigían por el Alambre, siendo que al encontrarse por la av. Jesús de Nazareth observa que estos toman un taxi y se dirigen por la av. España con dirección a la av. 28 de Julio, por lo que también tomó un taxi para seguirlos y al observar a un patrullero pide apoyo y con su ayuda se logra intervenir el taxi en el cual se transportaban los imputados, logrando recuperar el celular; los intervenidos fueron identificados como ...., ... y ...., quienes fueron trasladados a la comisaría para las investigaciones correspondientes, llegando a determinarse posteriormente que el investigado ...., no había intervenido en el hecho investigado, habiéndose expedido auto de sobreseimiento parcial de la investigación.

2. Que, los hechos descritos precedentemente, se adecúan al tipo penal del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 186 inciso 6, concordado con los artículos 185 (tipo base del delito de hurto) y artículo 16 del Código Penal, que regula la tentativa y que sanciona la conducta del «que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcial ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra..", cometido con el concurso de dos o más personas, la pena a imponerse no será menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad. En el presente caso existen elementos de convicción suficientes, como son; 1.- Declaratoria y ampliación de declaración del agraviado ....; 2.- Declaración testimonial del TCO2 PNP ....; 3.-Declaración y ampliación de declaración del imputado ....; 4.- Declaración y ampliación de declaración del imputado Marco ....; 5.- Acta de intervención policial N.º 2570-08; 6.- Acta de Registro Personal e Incautación de ....; 7.- Boleta de venta N.º 0001605; 8.- Acta de entrega del celular. Aunado a ello la aceptación expresa en audiencia de los cargos imputados; por lo que está acreditada su responsabilidad en calidad de autores.

3. Que, respecto a la pena, las partes han fijado una pena base de cuatro años de pena privativa de libertad, a la cual se le hace el descuento en una sexta parte, equivalente a ocho meses por haberse acogido a la terminación anticipada; asimismo, por confesión se hace el descuento de dos meses de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal; de igual modo se rebaja dos meses por tentativa, con lo cual la pena a imponerse quedaría en tres años de privación de libertad; y que las partes han convenido en suspender su ejecución por el plazo de un año y medio, bajo la condición que los sentenciados cumplan con las reglas de conducta acordadas.

4. Que analizando el acuerdo se verifica que este se enmarca dentro de los parámetros razonables que prevé el inciso 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal, que concordados con el artículo 46 del Código Penal

para los efectos de la aplicación de la pena, carencia de antecedentes penales, su condición de agentes primarios, sus condiciones personales y que el delito ha quedado en grado de tentativa, el quantum de la pena acordada resulta prudencial, generando convicción suficiente para aprobar el acuerdo en los términos acordados.

5. Respecto a la reparación civil, han acordado fijarla en la suma de ciento cincuenta soles, que deberán pagar a favor del agraviado en forma solidaria que será cancelada a los quince días de aprobado el acuerdo, que es acorde con la magnitud del daño causando, por lo que en este aspecto resulta razonable la cantidad fijada.

En atención a los considerandos precedentes, la calificación jurídica está acorde con los supuestos tácticos, dándose la concreción de los elementos objetivo y subjetivo del tipo y corroborados con elementos de convicción suficientes, respecto de la pena, es proporcional y razonable con observancia de lo que prevé el artículo cuarenta y seis del Código Penal y en aplicación del beneficio premial, así también respecto a la reparación civil, por lo que el acuerdo arribado por los sujetos procesales está enmarcado dentro de los parámetros permisibles del ordenamiento sustantivo y procesal.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y con lo establecido en los artículos 16, 45, 46, 185, 186 inciso 6 del Código Penal, concordante con los artículos trescientos noventa y nueve y cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal. La Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Trujillo, apreciando los hechos y los elementos de convicción, administrando justicia a nombre de la Nación:

1. Apruebo el acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesto por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo y los imputados .... y ....
2. Condeno a tres años de pena privativa de libertad a ...., (con DNI N.° 43073699, natural de Trujillo, de 22 años de edad, nacido el 17 de julio de 1985, ...y ...., soltero, de ocupación obrero, de 1.76 de estatura, peso 63 kilos, de estado civil soltero, con domicilio en calle .... N.° ......, urb. ...., Trujillo) y ...., identificado con DNI ...., natural de .... Nacido el 23 de julio del ......, hijo de ...., no conoce a su padre, ocupación obrero, de 1.65 de estatura, 70 kilos de peso, soltero, con domicilio en urb. Las Capullanas Mz. 6 Lote 11) como autores del delito de hurto agravado en el grado de tentativa tipificado en el artículo 186, inciso 6, concordante con el artículo 185 y 16 del Código Penal en agravio de ....

Suspendo la ejecución de la pena por el plazo de dieciocho meses, a condición de que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:

2.1. Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad *el último día hábil de cada mes y durante* el tiempo de suspensión de la pena en el Despacho de la Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar y justificar sus actividades.

2.2. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin previa comunicación al Juez de Investigación Preparatoria.

2.3. No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos.

2.4. El pago de la reparación civil en la forma y plazo acordado. El cumplimiento de las reglas de conducta por los sentenciados, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, pudiendo la señora Juez a su criterio amonestarlo, prorrogar o *revocar la suspensión de la pena.*

3. Fijo la Reparación Civil en la suma de S/150 (ciento cincuenta soles), que serán cancelados por los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria en una sola cuota, dentro de los quince días de la presente audiencia.

Declárese consentida la resolución, por no haberse constituido actor civil ni tercero civil en el proceso, en consecuencia, inscríbase en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. Archívese el cuaderno y remítase al *Ministerio Público para su ejecución.*

IV. NOTIFICACIÓN

Téngase por notificadas con la presente resolución en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia. Notifíquese por cédula a la parte agraviada. Fiscal solicita la copia del audio, disponiendo *la señora* Juez se le otorgue dicha copia.

V. CONCLUSIÓN

Siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y asistente de audio encargada de la redacción del acta, como *lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal. Se deja constancia que* se hace entrega de copia del acta a las partes.

....

Firma y Sello del Juez

11. ESCRITO DE FORMULACIÓN DE RECUSACIÓN

Expediente : N.º ....
Juez : 17° JPIP
Secretario : ....
Sumilla : Formulo recusación

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAURA

...., en la investigación que se me sigue por presunto delito contra el patrimonio, hurto simple, en agravio de ....; a Ud. digo:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 54 del Código Procesal Penal, formulo recusación solicitándole se sirva apartarse del conocimiento del proceso, en razón de las relaciones de parentesco consanguíneo en segundo grado que le unen al agraviado y le solicito se sirva remitir los autos al llamado por ley.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. proveer conforme a ley.

ANEXOS:

1. Copia de mi DNI
2. Copia del Registro Profesional de mi abogado
3. Copia certificada de la partida de nacimiento del agraviado
4. Copia certificada de la partida de nacimiento del Dr. .... (Juez del Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura).

OTROSÍ DIGO: Adjunto copias de mi DNI y Registro Profesional de mi abogado.

Huaura. ..... de .... del 20.....

....
Firma sello y registro del
colegio profesional habilitante
del abogado patrocinante

....
Firma y DNI del solicitante

12. SOLICITUD DE AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y DE ARCHIVO DEFINITIVO

Expediente : N.° ....
Sumilla : Solicitamos declare fundado el *requerimiento fiscal* no acusatorio de sobreseimiento y dicte el auto de sobreseimiento parcial de la causa disponiendo el archivo definitivo de la misma *respecto del imputado* ......

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA LIBERTAD

> ...., *identificado* con registro del Ilustre *Colegio de* Abogados de Lima N.° 38325 y ...., identificado con registro de Ilustre Colegio de Abogados en Lima N.° 08937, abogados defensores de ...., en el proceso penal indebidamente instaurado en su contra, por la *presunta* comisión del delito contra el patrimonio - *hurto agravado*, en grado de «tentativa», a *usted con el debido* respeto decimos:

Que, al amparo del «Derecho Fundamental al Debido Proceso», en sus manifestaciones del «Derecho a la Presunción de Inocencia» y del «Principio de Respeto a la Dignidad de la *Persona Humana*», y de conformidad con el *artículo* 344 *inciso* 2 *literales* «a», ab». ab» y «d» del Código Procesal Penal, solicitamos declare fundado el requerimiento fiscal no acusatorio de sobreseimiento y dicte el auto de sobreseimiento parcial de la causa disponiendo el archivo definitivo de la misma respecto de nuestro *patrocinado* .... con base en los *siguientes fundamentos*:

I. EL REQUERIMIENTO FISCAL NO ACUSATORIO DE SOBRESEIMIENTO DE LA SEGUNDA.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO RESPETUOSO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE NUESTRO PATROCINADO ....

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de *Trujillo*, responsable y diligentemente asumiendo no *solo su papel* de titular de *acción* penal, sino esencialmente de *defensora* de la legalidad y defensora de los derechos *del* ciudadano inocente, en un Estado social y democrático de derecho, al no haberse recopilado con las debidas garantías después de formalizada la investigación preparatoria ningún elemento de convicción de cargo *que* haya enervado en modo alguno el derecho *fundamental a la* presunción de Inocencia de nuestro *patrocinado* ...., respetando el *derecho procesal* y su dignidad como persona, de conformidad con la garantía o principio procesal de la carga acusatoria de la prueba *Nulla accusatio sirte probatione,* que proscribe que se formule acusación si no existe prueba incriminatoria, no formuló acusación en su contra y emitió «requerimiento de sobreseimiento» a su favor.

El Ministerio Público, a pesar de estar incluido dentro de las partes acusadoras, no en todos los procesos está obligado a presentar una acusación contra determinada persona, sino que, cuando procesa «pedirá» su absolución[1], tal como debidamente lo hizo el fiscal de la 2.ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

II. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA REALIZADA POR ....

La atipicidad es la falta de adecuación directa o indirecta del hecho al tipo, que se da como en el presente proceso penal cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta realizada adolece de algún elemento allí exigido; es esta propiamente la inadecuación típica o atipicidad relativa, la cual se plantea frente a cualquier elemento del tipo: sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, conducta típica, elementos descriptivos, elementos normativos o subjetivos y objeto jurídico o material[2].

El delito de hurto agravado en grado de tentativa cometido con el concurso de dos o más personas previsto y sancionado en el artículo 186 inciso 6 del Código Penal, imputado injustamente a nuestro patrocinado ...., requiere para su configuración según el artículo 16 del Código Penal que regula la «tentativa», que el agente «comience la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo», y en cuanto a su «Tipicidad», que este comienzo de ejecución este referido a los elementos: «conducta típica de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra« y *animus lucrandi.*

Conforme a las diligencias realizadas después de formalizada la investigación preparatoria, las cuales se realizaron con las debidas garantías, como son la ampliación de la declaración indagatoria de nuestro patrocinado ...., la ampliación de la declaración indagatoria de su coimputado Marco Antonio Pino Pascual, la ampliación de la declaración, p. 121, determina que la presunción de inocencia significa: primero, que solo una sentencia firme tiene la virtualidad de declarar a una persona culpable; segundo, que la sentencia absolverá o condenará, no habrá una tercera posibilidad; tercero, que la culpabilidad tiene que ser jurídicamente construida mediante la adquisición de un grado de certeza; cuarto, que el imputado no tiene que construir su inocencia; quinto, que el imputado no puede ser tratado como culpable mientras no *exista una sentencia de culpabilidad o una declaración* de condena; y sexto, que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de culpabilidad que no necesitan ser probadas.

---

[1] San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal.* Vol I. 2.ª ed. Lima: Editorial Grijley, 2006, p. 238; citando a Muerza Esparza, Julio. *Derecho Procesal Penal.* Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1997, p. 135.

[2] Reyes Echandia, Alfonso. *Tipicidnd.* Bogotá: Temis, 1999, p. 264.

Del menor agraviado ...., que constituye Elementos de Convicción de Descargo, se ha acreditado que nuestro patrocinado no participó en la sustracción del celular del menor agraviado, cometido ....y ...., ya que en el momento que ocurrió el hecho delictivo se encontraba 5 metros atrás de sus coimputados arreglando su sandalia que se le había roto, razón por la cual en ningún momento comenzó la ejecución del delito y por consiguiente en su comportamiento no concurren los elementos de *inconducta* típica, ni menos aún animus *lucrandi* de la tipicidad del delito de hurto agravado.

III. Ausencia de una base mínima incriminatoria que haya enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia de ....y, por el contrario, la concurrencia de elementos de convicción de descargo que justifican que se declare fundado el requerimiento fiscal no acusatorio de sobreseimiento y se dicte el auto de sobreseimiento parcial de la causa, disponiendo el archivo definitivo de la misma respecto de su persona.

La presunción de inocencia como principio cardinal del proceso penal está proclamado, como derecho fundamental, en el art. 2, inc. 24, literal «e„ de la Constitución Política del Estado, *así como también en el art.* 11 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En tanto derecho fundamental, exige* que solo pueda desvirtuarse en la medida en que en el proceso penal se lleve a cabo una mínima, en el sentido de insuficiente, actividad probatoria producida con las garantías procesales *que de alguna forma pueda entender de cargo* y de la que se pueda deducir racionalmente la culpabilidad del procesado[3].

Finalizada la etapa de investigación preparatoria, no existe base mínima incriminatoria que enerve de modo alguno el derecho a la presunción de inocencia de nuestro patrocinado .... y, por el contrario, concurren elementos de convicción de descargo que han desvirtuado los iniciales elementos incriminatorios que se obtuvieron producto de las diligencias preliminares realizadas a nivel policial sin las debidas garantías, vulnerándose el derecho de defensa técnica, y que sustentaron la formalización de la investigación preparatoria.

Durante las diligencias preliminares realizadas a nivel policial, sin bien nuestro patrocinado estuvo asesorado por un abogado de oficio, este nunca ejerció en forma real y efectiva su defensa, solo le causó indefensión, debido a que a pesar de que le manifestó que era inocente y de que los policías le habían pedido plata y dicho que se auto incrimine para que los ayuden, le indicó que pida acogerse a la terminación anticipada cuando rinda su declaración indagatoria, razón por la cual se vulneró la garantía de defensa técnicas y esta no tiene validez, siendo lo manifestado en la ampliación de su declaración indagatoria con su abogado libremente elegido y de confianza, lo que se debe tener en cuenta, ya que es lo que realmente sucedió.

---

[3] San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Volumen II. Ob. cit.*, pp. 901 y 902.

De igual forma, no tienen validez las declaraciones indagatorias de sus coimputados .... y ...., *y* la del menor agraviado Diego David Layza Gomales, porque fueron direccionadas por la policía para incriminar a nuestro patrocinado y solo se debe tomar en cuenta lo manifestado con todas las garantías en las ampliaciones de sus declaraciones, después de formalizada la investigación preparatoria. El elemento de convicción de descargo válidamente obtenido durante las diligencias preliminares que constituye «prueba Preconstituida» y los obtenidos producto de las diligencias realizadas después de la formalización de la investigación preparatoria son los siguientes:

— El Acta de Registro Personal e Incautación, realizada a nuestro patrocinado ...., con fecha 13 de marzo del 2008, a las 12:30 horas, en la intersección de la av. España y el jr. Bolívar, en la cual figura que se le encontró dentro de su canguro marca Quiksilver, una bermuda color azul marca Quiksilver unos lentes de sol negros marca Ballantiness Black y un celular marca Sony Erickson en funcionamiento. Lo cual acredita indubitablemente que salió de su casa con la finalidad de ir a la playa y no de cometer un hurto.

Esta acta de Registro Personal e Incautación constituye prueba preconstituida, que es aquella practicada tanto antes del inicio formal del proceso en la denominada fase pre procesal o en la propia fase de investigación, realizada siempre con las debidas garantías constitucionales y legales pertinentes en la medida que es de muy difícil o de imposible reproducción[4].

— El Acta de Entrega de Bienes Incautados, obrante a fs. 34, mediante la cual se deja constancia que se le hace entrega a nuestro patrocinado ...., de los bienes incautados según el acta de Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Proceso N.º 26827.

— La ampliación de la Declaración Indagatoria de nuestro patrocinado ...., en la cual manifestó de manera uniforme, coherente y firme que:

---

[4] San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Volumen II. Ob. cit.*, p. 798. Registro personal de fecha 13 de marzo del 2008, previa acreditación de la propiedad de los mismos.

— No participó ni directa, ni indirectamente en la sustracción del celular del agraviado ....

— Al momento de la sustracción del celular al agraviado 'se encontraba aproximadamente a media cuadra.

— El día 13 de marzo del 2008 a las 12.00 horas aproximadamente, salió de su domicilio, con la finalidad de ir a la playa. En circunstancias que estaba por llegar a la av. Mansiche se cruzó con las personas de .... y ...., a quienes conoce solo de vista, quienes le preguntaron a dónde se dirigía. respondiéndoles que se iba a la playa caminando conjuntamente con ellos, pero se retrasó al malogrársele el jebe de su sandalia por lo que se sentó a un costado de la vereda para arreglarla. En esas circunstancias sus acompañantes se adelantaron y observó que parecía que hablaban con uno de sus amigos, al terminar de arreglarla avanzó y vio que pararon un taxi y lo llamaron para que le den un aventón a la av. España para que tome su micro para irse a la playa aceptando inocentemente tal invitación, circunstancias que al llegar a la citada av. a la altura del Instituto Leonardo Da Vinci, un patrullero detiene el taxi en el que estaban y un joven señaló a .... y a ...., como si le hubieran hecho algo, luego personal policial encontró un celular en poder de ...., motivo por el cual fueron trasladados a la comisaría de Ayacucho y luego a la comisaría El Alambre para las investigaciones correspondientes.

— En la comisaría El Alambre hubo abuso de autoridad por parte de los policías, ya que antes que llegara el fiscal y el abogado de oficio, les indicaron que si querían que les ayuden, tenían que aceptar su culpa, diciendo que los tres participaron en la sustracción del celular y tenían que darles dinero; y que cuando llegó el abogado le comentó lo sucedido pero aun así le indicó que se sometiera a la terminación anticipada que era lo más rápido, luego de ello declaró nervioso por la amenaza efectuada por los policías.

— En su declaración rendida a nivel policial señaló que participó en el hecho delictivo "haciendo cortina", porque los policías le dijeron que declare que solo hizo de campana y así lo iban a ayudar, pero que tenía que llamar a sus familiares para que paguen.

— Es una persona honrada y de bien, que vive con sus padres y tiene un proyecto de vida definido, a que se encuentra actualmente terminando sus estudios de Prótesis Dental en el Instituto Superior Tecnológico No Estatal Libertad, y el próximo año viajará a España donde tiene cuatro hermanos mayores trabajando, para perfeccionar sus estudios de Odontología, haciendo entrega de documentos que acreditan lo manifestado.

— La ampliación de la Declaración Indagatoria de su coimputado ...., en la cual manifestó de manera uniforme y coherente que:

- — Cuando se encontraba caminando con dirección a la av. Mánsiche en compañía de .... y ...., advierte que el menor agraviado venía en sentido contrario hacia ellos escuchando música con unos audífonos y que al encontrarse aproximadamente a 5 metros su amigo .... le hizo una seña con su hombro, para quitarle el celular, momento en el que sujetó al agraviado de su polo, mientras que .... le sustrajo el celular del bolsillo de su pantalón.
- — En cuanto al imputado ...., se había retrasado un poco, estaba aproximadamente a 5 metros de ellos por motivos de que se le había roto una sandalia y no participó en el hecho delictivo.
- — En ningún momento le comentaron al imputado ...., sobre la sustracción del celular al agraviado, y que todo ocurrió de manera repentina y espontánea.
- — La ampliación de la Declaración Referencial del menor agraviado ...., en la cual manifestó de manera uniforme y coherente que:
- — El día 13 de marzo del 2008, cuando regresaba a su casa luego de una reunión por la calle ...., observó que tres personas venían por la misma calle, y como conocía a dos de ellos de vista no pensó que le iban a hacer algo; en momentos en que estaban por cruzarse más o menos a un metro de distancia dos de ellos se acercaron más hacia él, siendo la persona de .... quien lo cogió del cuello para facilitar que la otra persona a quien no conocía meta la mano a su bolsillo derecho y le sustrajera su celular.
- — Respecto de la tercera persona ...., a quien conocía también de vista no participó en los hechos.

En su declaración a nivel policial como estaba solo y nervioso, indicó de manera general que los tres imputados habían estado juntos, señalando que uno lo cogió del cuello, pero no preciso que los otros dos le habían estado buscando los bolsillos. ya que solo fue uno el que metió la mano en su bolsillo derecho para sacarle su celular. y que la policía lo apuró y le hizo firmar su declaración sin tener el tiempo para leer su contenido.

POR LO EXPUESTO:

A usted señora Juez, solicito acceda a lo peticionado por ser de justicia.

Lima, 9 de .... del 20......

....

Firma de abogados de los acusados
Patrocinantes de los acusados

Firma y DM
de los acusados

13. REQUERIMIENTO FISCAL DE SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Carpeta : N.º............
Expediente : N.º...........
Asistente : ....
Fiscal : ....

Señor Juez DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

.................................., Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Quinto Despacho de Investigación Preparatoria; con domicilio procesal en las esquinas de la av. .... av. .... urb. San Nicolás de esta ciudad; a Ud. con el debido respeto digo:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 344 incisos 1 y 2, literal a) del Código Procesal Penal vigente en este distrito judicial de Trujillo, solicito a su despacho dicte auto de sobreseimiento en la investigación preparatoria que se viene realizando bajo la dirección de este Despacho Fiscal, contra....................... y....................................., por delito de violación de domicilio en agravio de........................

Datos que sirvan para identificar a los imputados

..................................., de 59 años de edad, identificado con DNI N.º ...., sexo masculino, casado, nacido el 30 de octubre del año 1949, natural del distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad; 1.65 m. de estatura, instrucción secundaria, hijo de .... y ...., con domicilio real en Prolongación de av. César Vallejo 1241, habiendo señalado como su domicilio procesal el ubicado en jr. .... of. 40 de esta ciudad (Dr......................................).

...., de 57 años de edad con documento nacional de identidad N.º 17905278, 1.60 de estatura sexo masculino, soltero, nacido el 05 de noviembre de 1951, natural de Trujillo, departamento de La Libertad, grado de instrucción secundaria, hijo de Artemio y Matilde, con domicilio real en Blas Pascal 127, urb. La Noria, habiendo señalado como abogado defensor el ubicado en av................................., urb. El Molino de esta ciudad, teléfono 209676, Dr. ....

I. HECHOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTARON LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Que, mediante escrito de fecha 19 de mayo del año 2008, la agraviada Socorro Maya Calua, amplía su denuncia de usurpación, al delito de violación de domicilio y coacción, ello ante hechos nuevos suscitados con fecha 15 de mayo del 2008, en que según la denunciante, por información de su inquilino el señor .... y su esposa ...., quienes ocupaban el dpto. N.° 104 y de la copropietario ...., quien domicilia en el departamento N.° 101, cuya puerta principal de ingreso se ubica en la av. .... N.° 127; la persona de .... había ingresado al Dpto. N.° 103, en el cual la posesionó doña Olinda Arteaga López al transferirle sus derechos y acciones (20% del 100% del inmueble ubicado en av. .... N.° 127-129); ingresando varios bienes a dicho departamento, aprovechando que los anteriores inquilinos lo habían abandonado con fecha 24 de abril del mismo año, a consecuencia de las amenazas e incluso agresión física de las que habrían venido siendo objeto por parte de los denunciados.

III. HECHOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Que, de las diligencias practicadas y declaraciones recibidas, principalmente de los investigados, se advierte que todos los actos que han venido realizando, estarían comprendidos en lo previsto por el artículo 202 del Código Penal, y correspondería al delito de usurpación, mas no al delito de violación de domicilio, tipificado por el artículo 159 del mismo cuerpo normativo, el cual es de naturaleza distinta al primero. En el último de los delitos mencionados, el bien jurídico protegido no es la posesión ni el ejercicio de algún derecho real sobre un inmueble, como sí ocurre en el presente caso; sino la Intimidad, que encierra para el agraviado determinado espacio físico, destinado como vivienda, morada, habitación o simple dependencia'.

En el caso que nos ocupa, la conducta típica estaría orientada al despojo por parte de los imputados, hacia la parte agraviada de un bien inmueble, por lo que debe considerarse que la calificación por la que corresponde formular acusación viene a ser por el delito de usurpación, mas no por la violación de domicilio. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el investigado .... ha reconocido haber ingresado algunos de sus bienes en uno de los departamentos reclamados por la agraviada, lo que se desprende de su propia declaración de folios 122 a 124; sin embargo, ello se habría producido con fecha 24 de abril del 2008, cuando el inquilino que ocupaba el departamento N.° 103 había dejado de ocuparlo, pudiéndose concluir que el bien jurídico vulnerado vendría a ser la posesión que reclama la propietaria, mas no la intimidad.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PETITORIO

a. Invoco el artículo 344.1 del Código Procesal Penal, que establece que el fiscal en el plazo de quince días de concluida la investigación preparatoria, decidirá si formula la acusación, siempre que exista base suficiente para ello, u si requiere el sobreseimiento de la causa.

b. Asimismo, el artículo 344.2 que establece los supuestos en los que procede el sobreseimiento: inciso d) No existen razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

c. El artículo 348 incisos 1. 2 y 3 del mismo cuerpo normativo, establece que el sobreseimiento será parcial cuando solo se circunscribe a algún delito de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. señora Juez de la Investigación Preparatoria. Acceda al presente requerimiento y dicte auto de sobreseimiento, de manera parcial. En los seguidos contra.................................... y....................................., por delito de Violación de domicilio en agravio de....................................

Trujillo, ... de .... del 20....

....
Firma y sello del Fiscal

14. ACUSACIÓN FISCAL

SEÑORA JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

...., Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo. Quinto Despacho de Investigación Preparatoria; con domicilio procesal en las esquinas de la av. Jesús de Nazareth con av. Carrión de la urb. San Nicolás de esta ciudad; con motivo de la investigación seguida contra .... y ...., por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de Socorro Maya Calua, con el debido respeto a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 349 y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este distrito Judicial de Trujillo, procedo a emitir la presente acusación.

I. DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LOS IMPUTADOS

...................................., de 59 años de edad, identificado con DNI N.° 17915650, sexo masculino, casado, nacido el 30 de octubre del año 1949, natural del distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad. 1.65 metros de estatura, instrucción secundaria, hijo de .... y ...., con domicilio real en prolongación de av. César Vallejo 1241, habiendo señalado como su domicilio procesal el ubicado en jr. Almagro N.° 545, of. 404 de esta ciudad (Dr. Luis M. Saldaña Monzón).

Herenio Aristeres Arteaga López, de 57 años de edad, con documento nacional de identidad N.° 17905278, 1.60 m. de estatura sexo masculino, soltero, nacido el 05 de noviembre de 1951, natural de Trujillo, departamento de La Libertad, grado de instrucción secundaria, hijo de .... y ......, con domicilio real en Blas Pascal 127 urb. La Noria, habiendo señalado como su abogado defensor el ubicado en av. Santa 827, urb. El Molino de esta ciudad, teléfono 209676, Dr. ....

II. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Los hechos que han motivado la presente investigación se circunscriben a que, mediante minuta de compra venta de fecha 10 de diciembre del año 2005, la denunciante ....y su cónyuge ...., adquirieron de las personas de .... y ...., el total de sus derechos y acciones que poseen en su condición de herederos en el inmueble ubicado en la calle Blas Pascal N.° 127-129 de la urb. .... Correspondientes a los departamentos N.° 104 *y* 103, ocupando desde entonces dichos departamentos, e incluso llegando a alquilarlos a favor de terceras personas, a quienes hizo entrega de las llaves de las puertas de ingreso a los mismos. Cabe señalar que el inmueble en mención consta de cinco departamentos en total, para lo cual, los otros tres departamentos, quedaban en poder de los hermanos ...., ... e ....; también herederos de dicho inmueble.

Que, según ha señalado la denunciante, al tomar conocimiento los demás herederos, de que la agraviada había celebrado contrato de compra venta respecto de los departamentos N.° 104 y 103, con los herederos .... y ...., los denunciados .... y ...., habrían empezado a causarle una serie de hostilizaciones, ocasionándole incluso daños que han sido materia de denuncia ante la autoridad competente. Asimismo, que los codenunciados, con fecha 24 de abril del año 2008, habrían retirado, sin autorización ni consentimiento alguno, la puerta de madera que constituía el ingreso al total del inmueble, cuyos derechos y acciones ha adquirido de sus hermanos coherederos, y en su reemplazo, han colocado una puerta de fierro con chapa y llaves diferentes a la que tenía la puerta de madera, impidiéndole el ingreso a los dos departamentos de su propiedad, negándole los duplicados de las llaves de la puerta así como el ingreso a los propios inquilinos, argumentando que la denunciante no tiene ningún derecho sobre dicho inmueble.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Que, estando a lo antes expuesto. Existen los siguientes elementos de convicción evidente:

1. La denuncia de parte interpuesta por ...., obrante de folios 01 a 04 de la carpeta fiscal, mediante la cual hizo de conocimiento de este Despacho Fiscal de los hechos materia de investigación.
2. Copia legalizada de Registro de Sucesión Intestada de folios 160 a 163 de la carpeta fiscal, con el que se acredita quiénes son los herederos de doña ....
3. Copia Legalizada de la minuta de fecha 10 de diciembre del 2005, obrante de folios 09 a 13. mediante la cual doña ....transfiere a favor de .... y ....,

el tercer departamento signado con el número 103 por haberlo tenido en posesión, por la suma de tres mil dólares.

4. Copia legalizada de minuta de fecha 10 de diciembre del 2005, obrante de folios 14 a 18 mediante la cual ...., transfiere a favor de .... y .... el cuarto departamento, signado con el número 104, por haberlo tenido en posesión por la suma de tres mil dólares americanos.
5. Copia de recibo N.° 501-152897773 de Hidrandina, a nombre de ...., obrante a folios 20, correspondiente al mes de diciembre del 2007, y constancia de pago, también a nombre de la agraviada, con el que se acredita que doña .... asumía el pago por servicio de luz en el inmueble ubicado en Blas Pascal 00127, int. A, de la urb. La Noria.
6. Copia certificado de verificación N.° 940, su fecha 06 de mayo del 2008, obrante a folios 21, efectuada por personal policial de la Comisaria La Noria de esta ciudad, en el inmueble ubicado en Blas Pascal 00127 int. A, de la urb. La Noria, con la que se acredita que el acusado Herenio Ariteres Arteaga López, reconoció haber cambiado la puerta de ingreso al inmueble, indicando haber tenido conocimiento de un inquilino de nombre Consuelo, negando el acceso al interior del inmueble, pese a encontrarse presente la denunciante.
7. Contrato de Comodato, obrante a folios 30 y 31 de la carpeta fiscal, con el que se acredita que la denunciante celebró dicho contrato con doña Consuelo Laura Linares Fernández, vigente desde el 06 de enero del 2008 hasta el 06 de enero del 2009, con lo que se acredita que la última de las mencionadas venía ocupando el inmueble desde la fecha indicada en condición de comodataría en el departamento N.° 104 del inmueble ubicado en Blas Pascal N.° 127.
8. Contrato de arrendamiento de folios 164, mediante el cual se acredita que .... y ...., alquilaron a favor de .... el tercer departamento signado con el N.° 103 del inmueble ubicado en Blas Pascal N.° 127, con fecha 30 de septiembre del 2007 hasta el 30 de septiembre del 2008.
9. Copia legalizada de carta de folios 165, suscrita por ...., de fecha 23 de abril del 2008, dirigida a .... y ...., con la que se acredita que dicha persona venía ocupando el inmueble en mención, decidiendo hacer abandono de la habitación por las razones que se indican en dicho documento.
10. La declaración de........................, obrante de folios 42 a 44.
11. La declaración de...................................., de folios 46 a 47.

12. La declaración de................................., obrante a folios 48 y 49.
13. La declaración de Consuelo Laura Linares Fernández, obrante de folios 50 a 52.
14. Copia legalizada de manuscrito de folios 167 suscrito por ...., ..., ... y ....
15. Declaración de.................................., obrante de folios 54 a 55.
16. Declaración de......................., de folios 56 a 57.
17. Actas de Registro Audiovisual de actuaciones de investigación, de folios 88 a 89, con la que se acredita la realización de la diligencia contenida en dicho documental, con la participación de las personas que la suscriben.
18. Declaración de los imputados .... y .... obrante de folios 122 a 126.
19. Boleta de venta a nombre de......................., obrante a folios 185. con la que se acredita que la agraviada ha ejercido la posesión en el inmueble ubicado en Blas Pascal N.° 127.
20. Comprobante de Información Registrada. obrante a folios 179, emitida por SUNAT, con la que se acredita que el domicilio de la agraviada corresponde al ubicado en.............................. N.° 127.
21. Carné de salud N.° 10634, a nombre de ...., donde aparece como su domicilio real el ubicado en .... N.° 127. ....
22. Certificado Domiciliario Notarial N.° 35860, su fecha 27 de mayo del 2008; expedido por el Notario Público ...., en el que se indica que el constituirse a la dirección ubicada en calle .... N.° 127, interior 104 de la urb. La Noria de esta ciudad, ha constatado que es el domicilio de doña ....; quien viene a ser inquilina de la agraviada.
23. Acta de Nacimiento de Catherine Melissa Carbajal Alaya, hija de la denunciante, con la que se acredita el domicilio de la agraviada a la fecha de nacimiento de su menor hija.
24. Video de diligencia de verificación realizada en el lugar de los hechos.

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS

Los imputados tienen calidad de autores pues han realizado todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el ilícito penal que se le atribuye, lo que permite afirmar a la luz de la teoría de dominio del hecho, que los acusados han sostenido las riendas del acontecer típico, habiendo tenido, a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

Con respecto al delito de usurpación es de carácter instantáneo con efectos permanentes. Cabe mencionar lo expuesto en el Exp. N.º 3786-97-Lima, Ej. Sup., 17 de junio de 1998'. Los fundamentos de política criminal en los que reposa la criminalización del delito de usurpación, es la protección del ejercicio irrestricto del derecho de posesión, el mismo que se lesiona cuando el sujeto activo mediando violencia amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

También es aplicable al presente caso lo señalado en el Exp. N.º 1383-2006-Huacho. Ej. Sup., S.P.P., 12 de abril del 2007[2]. En este tipo de delitos, la protección estriba sobre el patrimonio, por ende, el bien jurídico protegido no es la persona sino el ejercicio libre y sin ninguna perturbación de la posesión de un inmueble, y precisamente los elementos que integran este delito es decir la violencia, el abuso de confianza o el engaño en el despojo son necesarios de demostrarse a fin de diferenciarlos de una responsabilidad civil.

Elementos que, sin lugar a dudas, se han materializado en el presente caso con el conjunto de sus actuaciones, han logrado impedir que la propietaria de las habitaciones numeradas 103 y 104 ubicadas en el interior del inmueble cito en calle Blas Pascal 127-129 de La Noria, pueda hacer uso de su derecho de posesión y libre disposición del mismo, ya que incluso han llegado a hostilizar a los inquilinos que han llegado a ocupar dicho inmueble, con la finalidad de que abandonen el inmueble y así, impedir que la agraviada .... lo ocupe sin perturbación alguna.

Asimismo, cabe señalar que lo que se persigue y sanciona en la comisión del delito de Usurpación, no es la propiedad, sino el despojo de la posesión; por lo tanto, el legislador peruano mediante la regulación de esta modalidad delictiva ha querido proteger el bien jurídico «posesión», lo cual puede ser inmediata o directa y mediata o indirecta, es decir, será inmediata cuando el poseedor se encuentra en posesión directa del inmueble, en tanto que será mediata cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble, sino que lo tenga en cuidado de un tercero u ocupando otro lugar, constantemente realice actos de disposición sobre aquel, consecuentemente, la violencia puede darse tanto contra las personas como sobre las cosas, por lo que, no necesariamente se requiere la presencia del agraviado, para que se produzca el delito de Usurpación.

Siendo así, la conducta de los denunciados se subsume dentro del tipo penal denunciado, debido a que, si bien la agraviada no se encontraba ejerciendo la posesión de manera inmediata, debe entenderse que la misma la ha venido realizando de manera mediata, y los actos de violencia y amenaza por parte de los imputados se ha dirigido a las personas que venían ocupando las habitaciones 103 y 104 en calidad de arrendataria y comodataria, respectivamente.

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran

Que, analizados los art. 20 al 22 del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

El artículo de la Ley Penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite

Que. Los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el delito contenido en el articulo 202 del Código Penal, correspondiente al delito de usurpación en cuyo tipo base prescribe. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real».

El artículo 204, se refiere a las modalidades agravadas de usurpación, según el cual: «La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: 2. Intervienen dos o más personas. 3. El inmueble está reservado para fines habitacionales».

La cuantía de la pena

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad, como la forma y circunstancias del delito asi como las condiciones personales conforme el art. 45 y 46 del Código Penal.

Que en el caso de autos se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos, ya que con la conducta dolosa que se incrimina a los autores, se ha perjudicado enormemente a la agraviada, quien no ha podido ejercer su derecho posesorio con normalidad, siendo así, este Despacho Fiscal, de conformidad con los artículos 45, 46, 202 y 204 del Código Penal solicita se imponga a los acusados .... y ...., cinco años de pena privativa de libertad.

VII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Que, de conformidad con lo prescrito por el art. 92 del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño irreparable, debe regir el principio del daño causado, es decir, tener en cuenta el proyecto de vida de la víctima, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio. Asimismo, debe considerarse que la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, razón por la cual deberá fijarse prudencialmente de acuerdo a la magnitud del daño.

Para el presente caso, el Ministerio Público, en atención al modo y circunstancias, así como naturaleza del hecho punible, estima que esta deberá quedar cubierta con el pago de cinco mil soles, así como la restitución de los departamentos N.° 103 y 104, ubicados en el interior del inmueble cito en calle Blas Pascal N.° 127-129 de La Noria, Trujillo, a favor de su propietaria, la agraviada..................................

VIII. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

Testimoniales

1. Declaración de la agraviada, ..., con DNI N.° ...., domiciliada en pasaje Mariano Angulo B N.° 469 - urb. Andrés Rázuri, de esta ciudad, habiendo señalado como su domicilio procesal el ubicado en jr. Junín N.° 801-823. Tienda 62-63, 2. ° piso, Galería Textil El Metro de esta ciudad (Dra....................); quien depondrá respecto de la forma y circunstancias en que se han producido los hechos materia de acusación.
2. La declaración de............................, con domicilio real en Mz. K, lote 40, de la urb. San Isidro de esta ciudad, quien depondrá respecto de la venta de un departamento ubicado en el inmueble cito en calle Blas Pascal 127-129 de La Noria-Trujillo, realizada a favor de la agraviada ...., y los hechos de los que tenga conocimiento respecto de la denuncia formulada.
3. La declaración de ...., con domicilio real en prolongación Unión 467 del distrito de Huanchaco; quien depondrá respecto de la venta de un departamento ubicado en el inmueble cito en calle Blas Pascal 127-129 de La Noria-Trujillo, realizada a favor de la agraviada Socorro Alaya Calua, y los hechos de los que tenga conocimiento respecto de la denuncia formulada.
4. ...., quien domicilia en av. Blas Pascal N.° 29 del distrito de La Noria, quien depondrá respecto de la propiedad del bien

cuestionado y los poseedores de los que haya tenido conocimiento en dicho inmueble.

5. La declaración de ...., domiciliada en calle Blas Pascal N.º 119 de La Noria, Trujillo, quien depondrá respecto de los hechos que hayan sido de su conocimiento respecto de la controversia surgida entre la denunciante y los imputados con motivo de la posesión y propiedad del inmueble cuestionado.
6. La declaración de ...., con domicilio real en Mz. A-17, lote 14 de Manuel Arévalo-Trujillo, quien depondrá respecto de las razones por las cuales abandonó el departamento que venía alquilando a doña Socorro Maya Calua, y los hechos que guarden relación con la denuncia.

La declaración de Consuelo Laura Linares Fernández y Miltón Joe Livia Pérez, ambos con domicilio real en av. César Vallejo 1341, primer piso, Hotel Chavimochic, quienes depondrán respecto de la forma cómo se suscitaron los hechos materia de acusación, mientras ocupaban el inmueble en cuestión y la conducta de los imputados en dicha época.

Documentales:

1. Copia legalizada de Registro de Sucesión Intestada de folios 160 a 163 de la carpeta fiscal, con el que se acredita quiénes son los herederos de doña ....
2. Copia Legalizada de la minuta de fecha 10 de diciembre del 2005, obrante de folios 09 a 13, mediante la cual doña .... transfiere a favor de .... y ...., el tercer departamento signado con el número 103, por haberlo tenido en posesión; por la suma de tres mil dólares.
3. Copia Legalizada de minuta de fecha 10 de diciembre del 2005, obrante de folios 14 a 18, mediante la cual ...., transfiere a favor de .... y Socorro Maya Calua, el cuarto departamento, signado con el número 104, por haberlo tenido en posesión, por la suma de tres mil dólares americanos.
4. Copia de recibo N.º 501-15289772 de Hidrandina, a nombre de Maya Calua, Socorro, obrante a folios 20, correspondiente al mes de diciembre del 2007, y constancia de pago también a nombre de la agraviada, con el que se acredita que doña Socorro Maya Calua asumía el pago por servicio de luz en el inmueble ubicado en Blas Pascal 00127, int. A, de la urb. La Noria.
5. Copia certificada de verificación N.º 940, su fecha 06 de mayo del 2008. obrante a folios 21. efectuada por personal 00127 Int. A de la urb. La Noria, con la que se acredita que el acusado Herenio Arísteres Arteaga

López, reconoció haber cambiado la puerta de ingreso al inmueble, indicando haber tenido conocimiento de un inquilino de nombre Consuelo, negando el acceso al interior del inmueble, pese a encontrarse presente la denunciante.

6. Contrato de Comodato, obrante a folios 30 y 31 de la carpeta fiscal, con el que se acredita que la denunciante celebró dicho contrato con doña Consuelo Laura Linares Fernández, vigente desde el 06 de enero del 2008 hasta el 06 de enero del 2009, con lo que se acredita que la última de las mencionadas venía ocupando el inmueble desde la fecha indicada en condición de comodataria en el departamento N.° 104 del inmueble ubicado en Blas Pascal N.° 127.
7. Contrato de arrendamiento de folios 164, mediante el cual se acredita que Juan Jesús Carbajal Arteaga y Socorro Maya Calua, alquilaron a favor de Ana Bertha Gutiérrez Ortecho el tercer departamento signado con el N.° 103 del inmueble ubicado en Blas Pascal N.° 127, con fecha 30 de septiembre del 2007 hasta el 30 de septiembre del 2008.
8. Copia legalizada de carta de folios 165, suscrita por .... de fecha 23 de abril del 2008, dirigida a Juan Jesús Carbajal Arteaga y Socorro Maya Calua, con la que se acredita que dicha persona venía ocupando el inmueble en mención, decidiendo hacer abandono de la habitación por las razones que se indican en dicho documento.
9. Copia legalizada de manuscrito de folios 167 suscrito por Olinda, Américo, Elmer y Herenio Arteaga López.
10. Acta de Registro Audiovisual de actuaciones de investigación, de folios 88 a 89, con la que se acredita la realización de la diligencia contenida en dicho documental, con la participación de las personas que la suscriben.
11. Boleta de Venta a nombre de Socorro Alaya Calua, obrante a folios 185, con la que se acredita que la agraviada ha ejercido la posesión en el inmueble ubicado en Blas Pascal N.° 127.
12. Comprobante de Información Registrada, obrante a folios 179, emitida por Sunat, con la que se acredita que el domicilio de la agraviada corresponde al ubicado en Blas Pascal N.° 127.
13. Carné de salud N.° 10634, a nombre de Socorro Alaya Calua, donde aparece como su domicilio real el ubicado en Blas Pascal N.° 127, La Noria.
14. Certificado Domiciliario Notarial N.° 35860, su fecha 27 de mayo del 2008, expedido por el Notario Público Marco Antonio Corcuera García, en el que se indica que al constituirse a la dirección ubicada en calle Blas Pascal N.° 440, interior 104 de la urb. La Noria de esta ciudad, ha constatado que es el domicilio de doña ...., quien viene a ser inquilina de la agraviada.

15. Acta de Nacimiento de Catherine Melissa Carbajal Alaya, hija de la denunciante con la que se acredita el domicilio de la agraviada a la fecha de nacimiento de su menor hija.

Video

16. Video de diligencia de verificación realizada en el lugar de los hechos, según acta de Registro Audiovisual de actuaciones de investigación, de folios 88 a 89, con la que se acredita la realización de la diligencia practicada.

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Se hace conocer que contra la acusación no se ha solicitado medida coercitiva alguna, por lo que se encuentra con mandato de comparecencia simple.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez procede conforme a sus atribuciones y con arreglo a la normatividad procesal penal vigente.

Trujillo, ... de .... del 20....

....

Firma y sello del Fiscal

15. AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Cuarto juzgado de investigación preparatoria
Expediente : 03602-2009-46-160 1-JR-PE-04
Especialista : ....
Min. Público : ....
Imputado : ....
Delito : Falsificación de documentos
Falsa Declaración en procedimiento administrativo
Agraviado : Universidad Nacional de Trujillo

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, 13 de enero del 20...

Oídos y vistos, en audiencia pública de Requerimiento de Sobreseimiento, que ha presentado el señor Representante del Ministerio Público, I considerando:

PRIMERO: Que conforme el artículo 347 CPP el auto de sobreseimiento de la causa *(de ser fundado)* deberá expresar:

a) **Los datos personales de los imputados:**

.....................: con DNI.........., con 48 años de edad, sexo masculino, natural del departamento........................... provincia de................... distrito....................... Nacido el 07 de agosto de 1959, casado, hijo de don......................... y doña............................ con domicilio en av.............................. Mz. CH2, urb. Monserrate, quinta etapa, provincia de............................ Departamento de..........................

b) **La exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria:**

1. Con fecha tres de julio del año dos mil nueve se formaliza y continúa investigación preparatoria contra....................................... y.....................en calidad de autores del delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo tipificado en el artículo 411 del Código Penal y contra la Fe Pública, falsificación de documento privado tipificado en el Primer Párrafo del artículo 427 del Código Penal en agravio del Estado, Universidad Nacional de Trujillo.
2. Que a pesar que el imputado .... se encontraba laborando como docente de la Universidad Nacional de Trujillo, en la modalidad de docentes contratado a tiempo completo, sin embargo ha venido prestando simultáneamente en la Empresa Grupal S.A.

ubicada en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, donde se desempeña como Superintendente de Producción de Planta de Envase, habiendo el denunciado presentado como parte de su currículo una declaración jurada en la que manifiesta que no presenta ninguna incompatibilidad laboral para el ejercicio del cargo, cuando en realidad sí la tenia.

c) **Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el sobreseimiento parcial de la causa:**

Fundamentos de hecho

1. Que los fundamentos por los que se sustenta el requerimiento, son los .... durante la prestación de sus servicios como docente para la Universidad Nacional de Trujillo, presentó declaraciones juradas en los meses de diciembre del 2004, mayo del 2005, enero del 2006, mayo del 2006, octubre del 2006. Mayo del 2007 y el 11 de febrero del 2008; que en todas estas declaraciones juradas el imputado hizo referencia al hecho de no encontrarse inmerso en alguna causal de incompatibilidad para poder ejercer el cargo de docente a tiempo completo.

a) Que, si bien mediante carta de fecha 17.07.09 (folios 412), el Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Trupal S.A. informa que el señor José Raulin Narváez Pozo ingresó a laborar para dicha empresa el 02.05.97 y que continúa laborando hasta la fecha de redacción de dicha carta; sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que con fecha 24.04.03 la empresa Trupal S.A., a raíz de una crisis económica, entró en un proceso concursal ordinario en Indecopi (Expediente N.° 277-CP-2002-01-55/CCO-ODI-PUC, obrante a folios 253), durante el cual, primero se declaró a la empresa en reestructuración patrimonial y luego en insolvencia, lo cual originó que sufriera inicialmente periodos de paralizaciones de su actividad productiva hasta la paralización total de sus actividades, procedimiento concursal que concluyó en el mes de septiembre del año 2007; apreciándose por ende que si bien no aparece documento alguno donde aparezca que el imputado José Raulin Narváez Pozo haya renunciado a su empleo en el sector privado para asumir a exclusividad la labor docente, también es cierto que no se ha verificado que durante la etapa concursal a la que se sometió la empresa Trupal S.A. el imputado haya venido desempeñándose de manera efectiva su labor en el sector privado. Más aún, si tenemos en cuenta que conforme al artículo 287 del estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo, citado en la parte final del fundamento anterior, se indica claramente que la incompatibilidad se produce con el «ejercicio, de otro cargo remunerado, esto es, la labor efectivamente realizada.

b) Que, la situación de paralización de las labores en el local de la empresa Trupal S.A., se puede advertir del informe respecto a la visita efectuada por el inspector de trabajo de fecha 03.11.04 (folios 257 de la carpeta fiscal), donde aparece dándose cuenta la sub director de Inspección Laboral que luego de realizada la visita a la empresa Trupal S.A. en Santiago de Cao se entrevistó con el jefe de seguridad de la empresa. quien refirió que el personal no estaba trabajando y que la empresa se encontraba paralizada desde el 25.09.04, siendo que a la fecha de la visita nadie estaba realizando trabajos ni de mantenimiento.

c) Que, en ese mismo sentido, se puede apreciar del acta de inspección de carácter especial realizada en la sede de la empresa Trupal S.A., de Santiago de Cao, de fecha 11.11.04 (folios 259), que se constató que la empresa se encuentra paralizada sin realizar ninguna actividad, además, que la empresa paralizó sus actividades desde el 22.09.04, continuando actividad, además, que la empresa paralizó sus actividades desde el 22.09.04, continuando en esta situación al día de la inspección.

d) Que en relación a la declaración jurada de fecha 11.02.08 (folios 12), debe precisarse que este documento fue presentado por el imputado a los miembros del jurado con motivo del concurso para ocupar la plaza de profesor auxiliar, y si bien en ella se consigna que no presenta incompatibilidad laboral, adicionalmente manifiesta su compromiso de renunciar a cualquier labor que origine la incompatibilidad con la docencia.

e) Que, por otro lado debe tenerse en consideración que de la misma carta de fecha 17.07.09 (folios 412) remitida por el Jefe de Recursos ...., se indica claramente que del período comprendido entre el 01.02.02 a la fecha de dicha carta, el imputado José Raulín Narváez Pozo tenía la categoría de personal de dirección y como tal no estaba sujeto a control en lo que respecta a horario de trabajo. Dicha condición se puede verificar también en la carta de fecha 21.07.06 (folios 435) que le remitiera el Gerente General Adjunto de Trupal S.A. y la carta de fecha 01.12.07) (folios 436) que le dirigió el Jefe de Recursos Humanos de la misma empresa.

2. Respecto a los argumentos del abogado defensor del imputado: El abogado defensor del imputado solicita se declare fundado el requerimiento fiscal, debido a se han acopiado pruebas suficientes que determinan que el imputado no realizó labor efectiva para la empresa Trupal S.A., en el lapso de tiempo consignado en las declaraciones juradas por este ante la Universidad Nacional de Trujillo, advirtiéndose que la incompatibilidad surge frente al ejercicio efectivo del cargo y no respecto al mero nombramiento.

Fundamentos de derecho:

1. Que se ha formalizado Investigación Preparatoria contra ...., por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento privado

en agravio del Estado-Universidad Nacional de Trujillo respectivamente tipificados en los artículos 411 y 427 CP.

Con respecto al delito de falsa declaración en Procedimiento Administrativo:

2. El artículo 411 CP prescribe que «El que en un procedimiento administrativo hace una declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido...». Del articulado precedente se colige que resulta necesario para que se configure el delito submateria, la concurrencia de los siguientes elementos objetivos del tipo; primero, la existencia de una declaración falsa vertida por el imputado respecto a hechos que le corresponda probar y, segundo, la violación de la presunción de veracidad.
3. Que es dentro de este contexto que se le imputa al investigado el haber presentado como parte de su currículo para acceder al cargo de docente a tiempo completo, una declaración jurada en la que manifiesta que no presenta ninguna incompatibilidad laboral para el ejercicio del cargo antes descrito, cuando en realidad sí la tenía por estar laborando al mismo tiempo en el sector privado.

   En relación a la imputación anterior debe precisarse, que si bien el artículo 287 del Estado Universitario prescribe que la condición de profesores a tiempo completo es incompatible con el ejercicio de otro cargo remunerado, salvo las excepciones de ley; no debe perderse de vista, no obstante ello, que este artículo debe ser concordado con lo previsto en el artículo 288 del mismo cuerpo legal que prescribe que los cargos que se desempeñan en instituciones públicas o privadas, como director, jefe de oficina o de asesoría con relaciones de subordinación interna, se presume que su ejercicio demanda tiempo completo. En consecuencia, son incompatibles con el ejercicio de la docencia a tiempo completo; de lo cual se infiere que para que una actividad laboral desempañada en institución pública o privada sea incompatible con el cargo de profesor a tiempo completo, debe existir en la relación laboral un vínculo de subordinación interna: ergo, de no existir este vínculo de subordinación interna, la actividad laboral que se desarrolle no será incompatible con la calidad de profesora tiempo completo.
4. Del estudio del presente cuaderno se advierte que el imputado, durante la prestación de sus servicios presentó declaraciones juradas en los meses de diciembre del 2004, mayo del 2005, enero del 2006, mayo del 2006, octubre del 2006; mayo del 2007 y febrero del 2008 haciendo referencia al hecho de que no se encontraba inmerso en causal de incompatibilidad para ejercer el cargo de docente a tiempo completo; advirtiéndose que efectivamente respecto al periodo comprendido entre diciembre del 2004 a mayo del 2007, el imputado no estaba inmerso en causal de in-

compatibilidad alguna, ello por cuanto si bien es cierto mantenía vínculo laboral con la Empresa Trupal S.A., también lo es que dicha empresa al estar sometida a un proceso de reestructuración patrimonial desde setiembre del 2002 a setiembre del 2007 no realizó actividad laboral efectiva tal como se desprende del informe remitido por Empresa Trupal S.A., al Ministerio Público con fecha 20 de julio del dos mil nueve y que en el Tomo II de la Carpeta Fiscal obra a folios cuatrocientos doce y por cuanto además, tal como se advierte del citado informe, el imputado realizaba en la citada empresa actividad laboral en su calidad de Personal de Dirección, no sujeto a control de acuerdo al artículo 43 del Decreto Legislativo número 728 y su reglamento y modificatoria. Que este último fundamento también sirve de sustento para concluir que respecto a la Declaración Jurada suscrita por el imputado en el año dos mil ocho, no se advierte que este haya incurrido en el delito investigado por cuanto al ejercer cargo de Personal de Dirección no sujeto a control, no se advierte la existencia de vinculo de subordinación en la relación laboral.

Con respecto al delito de falsificación de documentos:

5. Que el delito por el que se formalizó investigación preparatoria a José Paulin Narváez Pozo es el delito contra la fe pública, falsificación de documentos privados, el cual se encuentra tipificado en el artículo 427 del Código Penal que reprime con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco día multa a la persona que hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar un documento, será reprimido si de su uso pueda resultar algún perjuicios.
6. Que constituye un elemento objetivo del tipo penal in comento el hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero: siendo que en el caso sub-judice la conducta incriminada al imputado consistiría en hacer un documento falso, en razón de lo cual, debido al carácter fragmentario del derecho penal, cualquier otra conducta diferente no puede albergar sanción punitiva. Castillo Alva refiere que el hacer en todo o en parte un documento falso equivale a crear, fabricar o confeccionar un documento que no existe. El documento falso, tal como se encuentra regulado en nuestra legislación, requiere que su preparación-confección corra a cargo de una persona y que el mismo –al menos en su literalidad– no exista previamente... Un documento es auténtico cuando las manifestaciones contenidas en el soporte material pertenecen al sujeto que las emite y cuyo nombre, firma rúbrica u otro signo identificatorio está consignado. La autenticidad no depende, ni se encuentra condicionada a si lo que se dice es verdad, toda vez que lo que se protege aquí no es la confianza en el contenido, sino la confianza en la atribución pertenencia de la declaración. No interesa ni es relevante si lo que se afirma o niega

es verdad o mentira, pues la coincidencia de la declaración documental con la realidad no se toma en cuenta, sino la relación que existe entre la declaración como emanación y expresión del pensamiento con el sujeto que realmente la realizó. Lo que se protege y tutela es la coincidencia entre la declaración y el autor real de la misma, de tal manera que solo se punirá aquello que implique una discrepancia al mediar una imputación falsa respecto a la autoría de la manifestación.

7. En este orden de ideas, debe precisarse que con los elementos de convicción recopilados durante la investigación preparatoria ha quedado demostrada la autenticidad de los documentos incriminados, por lo que mal puede atribuirse la autoría de la conducta delictiva materia del presente proceso al accionante, persona que en modo alguno ha desplegado ninguna de las conductas que conforman el elemento objetivo del tipo penal in comento, siendo que su accionar se ha limitado a presentar un documento auténtico no solo porque el contenido del mismo guarda relación con la realidad, sino también y sobre todo porque el titular de su realización ha declarado su autoría así como ha manifestado que su contenido es real.
8. Que el artículo 344, inciso 2 acápites b) del Código Procesal Penal prescribe que el sobreseimiento procede cuando el hecho imputado no es típico, siendo esta la norma que sustenta el requerimiento fiscal, sustento que es compartido por la defensa del imputado y que esta judicatura considera adecuado.

Por estas consideraciones se resuelve:

DECLARAR FUNDADO el requerimiento de sobreseimiento presentado por el Ministerio Público.

SOBRESEER TOTALMENTE el presente proceso, respecto a la investigación que se sigue contra el imputado..................................cuyas generales corren en la presente resolución, como presunto autor de los delitos contra la administración pública en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos privados en agravio del Estado — Universidad Nacional de Trujillo.

Notifíquese, a quiénes corresponda con la presente resolución.

16. ACUSACIÓN FISCAL POR LESIONES CULPOSAS

ACUSACIÓN DIRECTA
Ref. Caso : N.º 2306014501-2009-305-0
Denunciado : ....
Delito : Lesiones Culposas
Agraviado : ....
Fiscal : Dr. Carlos J. Melendez Calderon

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO EN INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO

..........................., Fiscal Provincial Titular a cargo del Cuarto Despacho de Adecuación e Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Jesús de Nazareth y Carrión, de la urb. San Nicolás de esta localidad; con motivo de la investigación segunda contra ....por la presunta comisión del delito de ....en agravio de ...., a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo establecido en los arts. 349 y siguientes, y art. 336 inc. 4 del Código Procesal Penal vigente, proceso a emitir la presente acusación directa.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

..............................., identificado con DNI N.º ....; de 19 años de edad, soltero, natural de ...., Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, nacido el 07 de enero de 1990, hijo de .... y ...., soltero, con grado de instrucción secundaria, domiciliado en la calle Los Cabildos N.º 226 - departamento-201 - urb. Pancho Fierro-Santiago de Surco-Lima.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Como es de verse del estudio de la presente carpeta, aparece que con fecha 08 de enero del año 2009, siendo aproximadamente las 16.30 horas, se produjo un accidente de tránsito a la altura de la cuadra 7 de la av. La Marina, accidente que se produjo en circunstancias en que el agraviado ....venía conduciendo el vehículo automotor menor moto taxi de placa de rodaje N.º NG-74624, en sentido de oeste a este y por su carril derecho, mientras que en el sentido contrario, es decir, de este a oeste y por la misma avenida venía circulando el automóvil marca BMW de placa de rodaje N.º BQA-155, y que era conducido por el acusado .... y por su carril derecho, fue en circunstancias que el vehículo menor (moto taxi), conducido por el agraviado, gira de norte a sur e ingresa a la zona de tierra donde se estaciona y toca el claxon de dicho vehículo menor con la finalidad de que salga una persona, ya que el local era de una persona que arregla motos, cuando se percata que el vehículo del acusado venía a gran velocidad e invadiendo la parte de tierra, fuera de la pista, se estrella con la moto taxi que venía conduciendo impactándolo en su lado derecho y hace que este vehículo se dé vuelta y que debido al impacto perdió el conocimiento y sufrió lesiones en la cara, por lo que fuera trasladado por otro moto taxista, al policlínico de EsSalud de Moche con la finalidad de que se le preste los primero auxilios. Al prestar su manifestación ante este Despacho, el agraviado manifiesta que el día en que se produjo los hechos, 08 de enero del año en curso y a horas 16.00 aproximadamente, se dirigía con la moto taxi de su hijo al taller de motos de un señor al que le dicen Pichia», el cual tiene su taller en la av. La Marina del distrito de Moche, con la finalidad de recoger una bomba de agua, y cuando estaba por llegar a la puerta de dicho taller, fue atropellado por un auto color oscuro y que venía a excesiva velocidad y que se dirigía aparentemente a Moche, el cual chocó con el vehículo menor que estaba manejando se encontraba en la puerta de dicho taller, que debido a dicho accidente de tránsito perdió el conocimiento y que le ha causado lesiones graves, fractura de tabique, huesos propios de la cara, pómulo lado derecho, cortes en la pierna y otras lesiones.

El acusado ...., al prestar su manifestación ante este Despacho Fiscal, manifiesta que el día de los hechos venia conduciendo el vehículo de placa de rodaje N.º BQA-155 de propiedad de su hermana Vegonia Vereau Gorbitz, con dirección de Moche al balneario de Las Delicias, y cuando se encontraba a la altura del restaurante El Chalancito, la moto taxi que venía en sentido contrario hizo un viraje brusco e invade su carril en el cual transitaba, que dicha moto taxi dio una vuelta a U, y que pese a los esfuerzos que hizo por detener su vehiculo, no pudo hacerlo, impactando con su vehículo a la moto taxi a la altura de los asientos para los pasajeros, quedando detenido su vehículo a metro y medio del vehículo menor, por lo que bajó a ver a la persona que estaba conduciendo dicho vehículo, percatándose que este estaba herida, ya que tenía un corte en el pómulo derecho del cual emanaba sangre, así como que posiblemente se había golpeado la nariz, que fue su intención llevarlo a un centro de salud, pero su vehículo no encendía, por lo que avizorando que venía un conocido de él, en una moto taxi, le pidió que llevase al agraviado a un centro médico, donde lo llevaron y que posteriormente lo trasladaron a la clínica Santa Ana de la ciudad de Trujillo, donde se quedó internado; que fue a visitar al agraviado a la clínica, no conversando con él pero sí con sus hijas. Las cuales no le solicitaron dinero alguno para su curación y tratamiento.

Que la persona de ...., al prestar su manifestación ante la policía de Moche, manifiesta haber sido testigo del accidente de tránsito, corroborando lo dicho por el agraviado, además manifiesta que el vehículo que conducía el acusado iba a excesiva velocidad, porque hacía un ruido estrepitoso que llamó la atención de toda la gente que transitaba por dicho lugar; que se percató cuando el vehículo del acusado impactó con el vehículo del agraviado, y que incluso el automóvil del acusado se salió de la pista para impactar con la moto taxi, la cual dio varias vueltas en el aire y al reventarse las lunas de dicho vehículo menor, estas le impactaron en la cara al agraviado, causándole cortes en el rostro, y que el chofer del automóvil (el acusado) salió de su vehículo, no atinando a hacer nada, únicamente llamó por teléfono y posteriormente llegaron los familiares de este.

Que don Pedro Enrique Sánchez Ramos, manifiesta que el día y hora de los hechos, se encontraba manejando su moto taxi y a unos ciento cincuenta metros aproximadamente del lugar donde impactaron los vehículos del acusado y agraviado, por lo que vio dicho accidente de lejos, y pudo apreciar que la moto taxi que había participado en dicho accidente voló por los aires, dando dos vueltas y que el automóvil quedó estacionado en la pista y en su lado en el sentido de este a oeste; que él fue la persona que trasladó al agraviado herido, al centro de salud de EsSalud.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Que, estando a lo anteriormente expuesto, existen los siguientes elementos de convicción:

1. El informe policial N.º 01-2009-CPN-M-ST'qué corre de fojas 41 a fojas 71 donde se puede apreciar que obra la ocurrencia policial del accidente, el acta de intervención de la policía, manifestación del acusado, agraviado y testigo así como los resultados de los dosajes etílicos practicado, tanto al acusado como agraviado, peritaje técnico policial de los vehículos partícipes del accidente.
2. La declaración del agraviado que corre a fojas 57, que da a conocer la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos materia de investigación.
3. La declaración del acusado que corre a fojas 55, donde manifiesta la forma y circunstancias, que, según él, sucedieron los hechos.

4. La manifestación testimonial de don Emerson Jhoan Anhuamán Beltrán y que corre a fojas 59 de autos, persona esta que presenció los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito y posteriores lesiones del agraviado.
5. La manifestación testimonial de don ....y que corren a fojas 60, persona esta que presenció los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito y posteriores lesiones del agraviado.
6. Peritaje Técnico Pericial de Daños, que corre a fojas 69, del cual se desprende los daños ocasionados en el automóvil de placa de rodaje N.° BQA-155. que conducía el acusado, donde se puede apreciar, que dicho vehículo impactó al vehículo del agraviado, con su parte delantera izquierda.
7. Peritaje Técnico Pericial de Daños que corre a fojas 70, del cual se desprenden los danos ocasionados en la Moto Taxi que conducía el agraviado y de placa de Rodaje N.° NG-74624.
8. Certificado Médico Legal N.° 000559-V que corre a fojas 4, del cual se aprecia que el examen practicado al agraviado se llevó a cabo el día 17 de enero del 2009, y en él se aprecia las lesiones que presente el agraviado.
9. Certificado Médico Legal N.° 004296-V que corre a fojas 93 del cual se aprecia que el examen practicado al agraviado se llevó a cabo el día 15 de abril del 2009, y que de este se desprende, que dicho agraviado presenta las lesiones que se detallan en la conclusión del examen realizado en dicha fecha, y que necesitaba una atención facultativa del 04 días, y que tenía una incapacidad médico legal de 20 días, a partir de la fecha en que se le practicara dicho reconocimiento médico, lo que quiere decir que desde la fecha de comisión del delito por el cual se denuncia, transcurrieron sesenta y seis días de incapacidad médico legal, que sumados a los otorgados por dicho certificado médico, tendría un impedimento legal de ochenta seis días, por lo que se trataría de un delito de Lesiones Culposas Graves.
10. Certificado Médico Legal N.° 005330-L de fecha 14 de mayo del presente año y que corre a fojas 125, del cual se aprecia que el agraviado presenta secuela traumática de origen contuso, así como que presenta huella indeleble y desfiguración de rostro.

IV. PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA

La participación y responsabilidad del acusado .... está fehacientemente acreditada en autos, como autor del delito de lesiones culposas graves en agravio de .... Por lo que su conducta se encuadra dentro de los presupuestos que contempla el art. 124 segunda parte del Código Penal que tipifica y sanciona el delito de lesiones culposas.

V. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Que, analizada la conducta del acusado, así con sus cualidades y calidades personales, dentro de ellas existe circunstancias atenuantes de su responsabilidad penal, el hecho de que a la fecha de la comisión del delito por el cual se le acusa, este contaba con 19 años de edad, por lo tanto, es un sujeto de Responsabilidad Restringida de conformidad con lo contemplado por el art. 22 de Código Penal.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO QUE TÍPICA EL DELITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN

El delito de Lesiones Culposas Graves. esta tipificado y sancionado por el art. 124 segunda parte del Código Penal.

1. De la pena, reparación civil y normas de conductas que se solicita, que para la graduación de la pena a imponerse debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII del T.P. del Código Penal, de manera que la sanción penal esté de acuerdo no solo con la culpabilidad del autor en el hecho materia de juzgamiento, sino también de la trascendencia social que el delito ocasiona, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias de la comisión del delito, así como las condiciones personales del autor de conformidad con los arts. 45 y 46 del Código Penal y atendiendo a la responsabilidad restringida del acusado.

Por lo que siendo así, este Ministerio de conformidad con lo dispuesto por los arts. 57, 58, 124 segunda arte del Código Penal, solicita se imponga al acusado ....la pena de un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo término, así como al pago de una reparación civil a favor del agraviado ...., en una suma de cuatro mil y 00/100 soles, y a condición de que cumpla con las siguientes normas de conducta: Que se le prohíba ausentarse del lugar de su domicilio sin previo autorización del Juez, comparecer en forma mensual al juzgado, en forma personal y obligatoria, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, pagar la reparación civil señalada, las demás que el juzgado estime por conveniente.

VII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA

A. Las testimoniales.- Consistente en la declaración:

1. Del agraviado ...., el cual depondrá sobre la forma y circunstancias de cómo se produjo el accidente que diera lugar a las lesiones que presenta.

2. De don ...., persona que presenció los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito y posteriores lesiones del agraviado.
3. La manifestación testimonial de don ...., persona esta que presenció los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito y posteriores lesiones del agraviado.

B. **Las documentales: *Consistentes en:***

1. El Peritaje Técnico Pericial de daños del cual se desprende los daños *ocasionados en el automóvil* de placa de rodaje N.º BQA-155, que conducía el acusado, donde se puede apreciar, que dicho vehículo impacto al vehículo del agraviado con su parte delantera izquierda.
2. El Peritaje Técnico Pericial de daños del cual se desprende los daños ocasionados en la moto taxi que conducía el agraviado y de placa de rodaje N.º NG-74624.
3. El Certificado Médico N.º 000559-V, del cual se aprecia que el examen practicado al agraviado se llevó a cabo el día 17 de enero del 2009, y en él se aprecia las lesiones que presente el agraviado.
4. El Certificado Médico Legal N.º 004296-V que corre a *fojas* 93, del cual se aprecia que el examen practicado al agraviado se llevó a cabo *el día* 15 *de abril del* 2009.y que se desprende, que dicho agraviado presenta las lesiones que se detallan en la conclusión del examen realizado en dicha fecha y que necesitaba una atención facultativa de 04 días y que tenía una incapacidad médico legal de 20 días, a partir de la fecha en que se le practicara dicho reconocimiento médico, lo que quiere decir que desde la fecha de comisión del *delito por el cual* se denuncia, transcurrieron sesenta y seis días de incapacidad médico *legal, que sumados a* los otorgados por dicho certificado médico tendría un impedimento legal de ochenta seis días, por lo que se trataría de un delito de lesiones culposas graves.

VIII. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Se hace conocer que no se ha solicitado medida restrictiva alguna contra *el acusado* ....

OTROSÍ DIGO: Que para la notificación con las resoluciones y citaciones a que hubiere lugar, deberá efectuarse *en su domicilio real de:*

— A ....en su domicilio real sito en la Mz. 10, *lote 8 Alfonso Ugarte Las Delicias-Moche.*

- — A ....en su domicilio real sito en la calle Los Cabildos N.º 226,- dpto. 201 urb. Pancho Fierro-Santiago de Surco-Lima.
- — A.................................... en su domicilio real sito en la calle Carlos Heros N.º 145-Moche.
- — A ....en su domicilio ubicado en la calle Prolog. Espinar N.º 368-Sector Las Américas-Moche.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con el art. 336 inc. 4 del Código Procesal Penal, si el fiscal considera que, de las diligencias actuadas preliminarmente, existen pruebas concluyentes para determinar la comisión del delito, así como de la responsabilidad del imputado en la comisión de dicho delito, podrá formular directamente acusación, presupuesto que se da en el caso de autos, por lo que solicito señor Juez de Investigación Preparatoria, proceda conforme a sus atribuciones.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Sr. Juez de conformidad con el numeral 4 del art. 336 del Código Procesal Penal, remita la presente acusación al Juez Penal competente, a fin de que dicte acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Trujillo, ... de .... del 20....

....

Firma y sello del Fiscal

17. ACUSACIÓN FISCAL POR DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

Expediente : *N.º 2053-2008*
Especialista: ....
Juzgado
Escrito : N.º
Sumilla : Formula acusación

SEÑOR *JUEZ* DEL *TERCER JUZGADO* DE *INVESTIGACIÓN* PREPARATORIA DE TRUJILLO

............................., Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la esquina de las avenidas Nazareth con Carrión, oficina 503, ante usted digo:

De conformidad con el artículo 349 CPP 2004 procedo a emitir la presente acusación; la que deberá entenderse en los siguientes términos:

ACUSADO: ....: individualizado mediante su DNI N.º 44123725 (corriendo en la carpeta, copia del mismo).

HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA

El martes *01 de mayo del 2007 aproximadamente a las 05:00 p.m.* las personas de ...., ... conjuntamente con sus hijos ...., ...y .... se dirigían a su domicilio a bordo del *vehículo taxi de placa de rodaje SD 8139 (conducido por ....)* cuando a la altura de la cuadra 05 de la avenida 26 de marzo dicho vehículo fue impactado por el vehículo de placa de rodaje CD 2725, conducido de manera imprudente (*sin tomar en cuenta que el vehículo en el que viajaban* los agraviados estaba terminando de cruzar la intersección que corta la avenida mencionada a la altura de la cuadra 05) por el investigado .... (*Quien además presentaba una concentración en la sangre de un gramo* cero siete centigramos de alcohol en la sangre) causándoles lesiones físicas a las personas de...................,.............. y el hijo de ambos, ...

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

La propia declaración del acusado ...., que reconoce haber estado consumiendo bebidas alcohólicas de manera previa a la conducción del vehículo de placa de rodaje CD 2725, del mismo modo que reconoce plenamente la colisión vehicular que ha originado las lesiones materia de la presente acusación.

Libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4). 6) y 7).

Partiendo de dicho marco abstracto se debe analizar la presencia de circunstancias relevantes para la medición de la sanción, de conformidad con los instrumentos dogmáticos que proporciona la teoría de la determinación judicial de la pena; para tomar como referencia la "pena media" (que es la cantidad de sanción que ha previsto el legislador para los casos en que no concurren circunstancias significativas de agravación o atenuación del delito") sopesar la concurrencia de las circunstancias en mención e incrementar o reducir el monto de sanción a aplicar.

De manera previa a la fijación de la pena media, se debe apreciar la circunstancia modificatoria del marco penal abstracto inicialmente previsto, consistente en el concurso ideal de tres infracciones normativas en un solo comportamiento; lo que ocurre en razón a que no solo se ha conducido en estado de ebriedad, sino que también se ha infringido reglas técnicas de tránsito y ocasionado una pluralidad de agraviados.

Las cosas como han quedado expresadas, el artículo 48 del Código Penal prescribe: "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte. sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años". En consecuencia, de lo cual, encontrándonos ante un caso en el que concurren tres circunstancias de agravación resulta proporcionado fijar el máximo del marco penal concreto en lo que permite el artículo 48 acabado de citar; por lo que debe tenerse como marco penal de la determinación judicial de la pena para el presente caso un total de 75 meses de privación de libertad y de inhabilitación accesoria, que expresado en años es 06 años con 03 meses.

En este estado de cosas, la pena media queda configurada en 04 años con siete meses y 15 días, la que debe ser incrementada hasta 05 años en razón a que concurre el factor previsto en el artículo 46 del Código Penal referido a la extensión concreta del daño causado (inciso 4) de cuya gravedad queda constancia en los certificados médicos legales N.° 005498-PF-HC; N.° 006825-PF-AR y N.° 007462-PF-HC, especialmente en el último, correspondiente a ....

DETERMINACIÓN DE REPARACIÓN CIVIL QUE SE SOLICITA

El artículo 93 del Código Penal prescribe:

"La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios".

En el caso materia de acusación, la reparación civil debe determinarse partiendo de los daños causados en la salud de los agraviados, los que apareciendo expuestos en su faz objetiva en los certificados médicos legales N.° 005498-PF-HC; N.° 006825-PF'-AR y N.° 007462-PF-HC que, por ejemplo.

La declaración testimonial de ....; quien depone señalando cómo es que se produjo la colisión vehicular que ocasionó las lesiones de los agraviados, así como respecto de la forma imprudente en que conducía el acusado para dar origen a las lesiones materia de acusación.

La declaración testimonial del agraviado ...., quien depone respecto de cómo se produjo la colisión vehicular y el estado etílico en que se encontraba el acusado.

La declaración testimonial de la agraviada ...., quien depone respecto de cómo se produjo la colisión vehicular y el estado etílico en que se encontraba el acusado.

El Certificado de Dosaje Etílico N.° 121701, practicado a la persona del acusado, que reporta como resultado un gramo cero siete centigramos de alcohol en la sangre.

El acta de transacción y desistimiento suscrita entre el acusado y el ciudadano ...., en la que el acusado acepta asumir las consecuencias patrimoniales por los daños ocasionados al vehículo contra el que colisionó.

Los Certificados Médicos Legales N.° 005498-PF-HC; N.° 006825-PF-AR y N.° 007462-PF-HC que dan cuenta de las lesiones objeto de la acusación causadas a los agraviados.

PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS
El acusado es autor único y directo.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
No existen

TIPO PENAL MATERIA DE IMPUTACIÓN NORMATIVA

El hecho materia de acusación se adecúa al tipo penal del delito de lesiones culposas graves, en concurso ideal, por haber estado conduciendo el acusado en estado de ebriedad, haber infringido reglas técnicas de tránsito y haber ocasionado una pluralidad de agravios; supuestos normativos previstos en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal, cuando prescribe: "La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7). Cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

DETERMINACIÓN DE LA PENA QUE SE SOLICITA

El marco penal que prevé originalmente el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 124 del Código Penal es una pena privativa de la .... presentan su mayor gravedad en las lesiones producidas a ....consistentes en 03 días de atención facultativa más 25 días de incapacidad médico legal; deben ser valorados también en su faz subjetiva de daño moral representado por el sufrimiento y molestias generados por la agresión física y el tiempo que ha tenido que transcurrir para lograr la recuperación de los agraviados. En este estado de cosas el suscrito considera una cifra proporcional al daño causado la suma de 3,000 soles a ....; 1,500.00 soles a favor de .... y de 1,000 soles a favor del menor ....; lo que hace una suma total a pagar de 5,500.00 soles.

MEDIOS DE PRUEBA PARA SER ACTUADOS EN JUICIO

Testigos:

La declaración testimonial del agraviado .... con dirección domiciliaria en la calle 17 de agosto N.° 599, en Florencia de Mora; quien depondrá respecto de cómo se produjo la colisión vehicular, el estado etílico en que se encontraba el acusado, la falta de asunción de su responsabilidad civil, así como respecto los daños físicos y psicológicos causados a él y a su familia, a consecuencia del choque objeto de la presente acusación.

La declaración testimonial de la agraviada ...., con dirección domiciliaria en la calle 17 de agosto N.° 599, en Florencia de Mora; quien depondrá respecto de cómo se produjo la colisión vehicular, el estado etílico en que se encontraba el acusado, la falta de asunción de su responsabilidad civil, así como respecto los daños físicos y psicológicos causados a él y a su familia, a consecuencia del choque objeto de la presente acusación.

La declaración testimonial de ...., con dirección domiciliaria en la Avenida Grau N.° 32, El Milagro (Panamericana Norte); quien depondrá señalando cómo es que se produjo la colisión vehicular que ocasionó las lesiones de los agraviados, así como respecto de la forma imprudente en que conducía el acusado para dar origen a las lesiones materia de acusación; del mismo modo que respecto del comportamiento indolente que tuvo el acusado después de causar las lesiones a los agraviados.

Peritos:

Médico: ....; con dirección domiciliaria en el local de la División de Médico Legal - La Libertad del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sito en Prolongación Unión N.° 1430; quien depondrá sobre las lesiones que sufrió la persona de ...., como consecuencia del hecho materia de acusación, por haber sido el perito médico legal que realizó el reconocimiento cuyo resultado obra en el Certificado Médico Legal N.° 005498-PF-HC; del mismo modo, que respecto de las lesiones que sufrió ...., como consecuencia del hecho materia de acusación, por haber sido el perito médico legal que realizó el reconocimiento cuyo resultado obra en el Certificado Médico Legal N.° 007462-PF-HC.

Médico: ....; con dirección domiciliaria en el local de la División de Médico Legal - La Libertad, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sito en prolongación Unión N.° 1430; quien depondrá sobre las lesiones que sufrió la persona de .... como consecuencia del hecho materia de acusación, por haber sido el perito médico legal que realizó el reconocimiento cuyo resultado obra en el Certificado Médico Legal N.° 005498-PF-HC.

Médico: ....; con dirección domiciliaria en el local de la División de Médico Legal - La Libertad del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sito en Prolongación Unión N.° 1430; quien depondrá sobre las lesiones que sufrió la persona de ...., como consecuencia del hecho materia de acusación, por haber sido el perito médico legal que realizó el reconocimiento cuyo resultado obra en el Certificado Médico Legal N.° 006825-PF-AR.

Médico: ....; con dirección domiciliaria en el local de la División de Médico Legal - La Libertad del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sito en Prolongación Unión N.° 1430; quien depondrá sobre las lesiones que sufrió la persona de ...., como consecuencia del hecho materia de acusación, por haber sido el perito médico legal que realizó el reconocimiento cuyo resultado obra en el Certificado Médico Legal N.° 006825-PF-AR.

Médico: ....; con dirección domiciliaria en el local de la División de Médico Legal - La Libertad del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sito en prolongación Unión N.° 1430; quien depondrá sobre las lesiones que sufrió la persona de .... como consecuencia del hecho materia de acusación, por haber sido el perito médico legal que realizó el reconocimiento cuyo resultado obra en el Certificado Médico Legal N.° 007462-PF-HC.

Documentales:

El Certificado de Dosaje Etílico N.° 121700 correspondiente a la persona de ...., que arroja un resultado de 0.00 gramos centigramos de concentración alcohólica en la sangre; y que corre a fojas 84; con lo que se acredita que el conductor del vehículo de placa de rodaje SD 8139, con el que colisionó el acusado, manejaba conforme al cuidado debido, sin haber consumido alcohol.

El Certificado de Dosaje Etílico N.° 121701 correspondiente a la persona de ...., que arroja un resultado de 1.07 gramos de concentración alcohólica en la sangre; y que corre a fojas 83; con lo que se acredita que el acusado manejaba bajo la influencia de alcohol en la sangre en un nivel superior al admitido por la normatividad vigente.

El acta de transacción y desistimiento (sic.), suscrita entre el acusado y ....; que corre a fojas 111; con la que se acredita que .... reconoce haber sido él. quien el día de los hechos chocó con la camioneta en que viajaban los agraviados.

Los certificados médico-legales N.° 005498.PF.HC; 006825-PF-AR y 007462-PF-HC; que dan cuenta de las lesiones sufridas por las personas de ...., ... y ...., que corren a fojas 151, 152-153 y 154, respectivamente; y que serán actuados en caso se presenten las circunstancias excepcionales del literal c), del artículo 383 CPP 2004.

POR LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACIÓN contra .... por la comisión en calidad de AUTOR del delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES en concurso ideal, POR HABER ESTADO CONDUCIENDO EL ACUSADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, HABER INFRINGIDO REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO Y HABER OCASIONADO UNA PLURALIDAD DE AGRAVIADOS (supuestos normativos previstos en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal) en perjuicio de ...., ... y ....; solicitando que se le imponga una pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN –CANCELACIÓN POR EL MISMO TÉRMINO DE AUTORIZACIÓN– PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO; obligándosele además a un pago de 3,000 soles a favor de ....; 1,500.00 soles a favor de .... y de 1,000 soles a favor del menor ....; lo que hace una suma total a pagar de 5,500.00 soles.

OTROSÍ DIGO: El acusado se encuentra sometido a la medida de coerción de comparecencia simple.

SEGUNDO OTROSÍ: El acusado ha apersonado como su abogado defensor al letrado ...., fijando domicilio procesal en el local de la Defensoría Pública de Oficio. Por su parte, los agraviados tienen dirección domiciliaria en la calle 17 de agosto N.° 599, en Florencia de Mora.

Trujillo, ... de .... del 20....

....

Firma y sello del Sr. Fiscal

18. RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DISPONE TRASLADO DE LA ACUSACIÓN FISCAL A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

Expediente : 2008-02305-71 -1601-JR-PR-1
Especialista : ....
Agraviado : ....
La Sociedad : ....
Imputado : ....
Delito : Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274).

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, 16 de mayo del 2008

Dado cuenta con el cuaderno de *acusación*: Y CONSIDERANDO: PRIMERO: El representante del Ministerio Público ha remitido al órgano jurisdiccional su requerimiento de acusación, *por lo que, conforme el artículo* 350 CPP corresponde otorgar a los demás sujetos procesales el plazo perentorio de 10 días útiles, para que, de *ser el caso, puedan por escrito: a) observar* formalmente la acusación, b) deducir excepciones y otros medios de defensa, c) solicitar la imposición o revocación *de una medida de coerción* o la actuación de prueba anticipada, d) pedir el sobreseimiento, e) instar la aplicación de un criterio de oportunidad, t) *ofrecer prueba para el juicio, g) objetar la reparación* civil ofreciendo los medios de prueba pertinentes, h) plantear cualquier otra cuestión que *tienda a preparar mejor el juicio, todo ello* con el objeto de ser debatido en la audiencia preliminar de control de acusación. SEGUNDO: El plazo de absolución de 10 *días se computará –sin excusa alguna– a partir* del día siguiente de la notificación de la presente resolución, con prescindencia de *la variación del abogado defensor del acusado, no comunicada oportunamente* al órgano jurisdiccional, por lo que, por esta vez, se le notificará al acusado en su domicilio *real a efectos de garantizar* su derecho a la defensa técnica, y en adelante, solamente al domicilio procesal del abogado que lo represente en *la Audiencia Preliminar. Por estas consideraciones.* **SE RESUELVE:** CÓRRASE TRASLADO de la acusación fiscal a los demás sujetos procesales *por el plazo perentorio de 10 días útiles, a efectos de que puedan* presentar por escrito los medios de defensa antes precisados para su debate en la *Audiencia Preliminar de Control de Acusación.* Dese cuenta al vencimiento del plazo. Al primer y segundo otrosí es: Téngase presente. **NOTIFÍQUESE** *a los sujetos procesales.*

....
Firma y sello del Juez Firma y sello del secretario

19. ESCRITO DE FORMULACIÓN DE OBSERVACIÓN A ACUSACÍÓN FISCAL PARA SOLICITAR SOBRESEIMIENTO

Expediente : N.° 2035-08
Escrito : N.º 03
Especialista : ....
Sumilla :
- Apersonamiento
- Formula observación a acusación fiscal
- Solicita sobreseimiento y ofrece medios de prueba.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

......................., defensor de oficio y abogado del señor ...., procesado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones culposas en agravio de ...., con domicilio procesal ubicado en la calle Díaz de Cienfuegos 281, La Merced; a Ud. digo:

En representación de mi patrocinado y de conformidad con el art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en estricta aplicación del art. 350 inc. 1, parágrafos "a", "d", "f" y "h" del Nuevo Código Procesal Penal, formulo las siguientes pretensiones respecto de la acusación formalizada:

1) Observación formal y solicitando su corrección.
2) Pedido de sobreseimiento en estricta aplicación del art. 344, inc. 2, apartado "d" del NCPP
3) Formula oposición a medios probatorios ofrecidos en la acusación fiscal; y
4) Ofrece medios de prueba.

Solicitando declare FUNDADAS las pretensiones en mérito a lo siguiente:

1. RESPECTO A OBSERVACIÓN FORMAL Y PEDIDO DE CORRECCIÓN

Se le imputa a mi patrocinado que, con fecha 01 de mayo del 2007, aproximadamente a las 5:30 p.m., cuando se encontraba conduciendo su vehículo de placa CD-2725, a la altura de la cuadra 05 de la avenida 26 de marzo, habría impactado imprudentemente al vehículo de placa de rodaje SD 8139 (conducido por ....), quien se encontraba con una concentración de alcohol en la sangre de un gramo cero siete centigramos causando lesiones físicas a las personas que iban en el vehículo; donde por este hecho se ha investigado y acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad (art. 274 CP) y lesiones culposas tercera parte (art. 124

CP), incurriendo en error, dado que la conducción en estado de ebriedad ya está prevista como agravante del tipo penal de lesiones culposas del art. 124, 3ª Parte, por lo tanto pretender una sanción por conducción en estado de ebriedad sería atentar contra el principio de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y del debido proceso, taxativamente previsto en el art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado, por tal razón, se hace necesario una correcta calificación jurídica del hecho punible acusado, respetuosa del principio acusatorio.

2. RESPECTO AL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO.

Solicito declare fundado, en estricta aplicación del art. 344 inc. 2 apartado "d", del NCPP, mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

2.1. Modelo de estado

Estado social, democrático y de derecho. Social, porque existe el paradigma de que el Estado sirva a la sociedad. Democrático, porque deberá respetar los principios y garantías constitucionales penales. Derecho, por cuanto se basa en una ideológica jurídica de respeto a la ley.

2.2. Fin de la política criminal

No es otra que cumplir con el modelo de Estado: "respeto de los derechos fundamentales", donde tiene como ejes rectores: la dignidad y libertad.

2.3. Objeto del tema probandum

El objeto materia de análisis y de juicio lo determina el señor Fiscal, con su imputación que realiza y queda fehacientemente determinada con la acusación, esto es, en virtud del principio acusatorio, por lo tanto, la supuesta acción delictiva de mi patrocinado sería de lesiones culposas graves (art. 124. terrera parte CP), en supuesto agravio de.................. donde sobre esta pretensión debe ser examinado y analizado por su despacho.

2.4. Premisa fáctica

2.4.1. Se le imputa a mi patrocinado que, con fecha 01 de mayo del 2007, aproximadamente a las 5:30 p. m., cuando se encontraba conduciendo su vehículo de placa CD-2725, a la altura de la cuadra 05 de la avenida 26 de marzo, habría impactado imprudentemente al vehículo de placa de rodaje SD 8139 (conducido por ....), quien se (encontraba con una concentración de alcohol en la sangre de un gramo cero siete centigramos) causando lesiones físicas a las personas que iban en el vehículo de placa SD 8139 (conducido por José Nilo Solano Cieza).

2.5. Premisa normativa (análisis dogmático de la norma)

El delito contra la vida, cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones culposas graves, que se le acusa a mi patrocinado, está previsto en el art. 124, tercera parte del Código Penal.

El delito, según la teoría del delito que es la dogmática penal dominante dentro del derecho penal, es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable (reproche). Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Donde el hecho punible que nos ocupa. Se trata de un delito culposo (infracción del deber objetivo de cuidado). donde el bien jurídico es de lesión.

De acuerdo con nuestra jurisprudencia y doctrina contemporánea, a efecto de acreditar de forma fehaciente, la responsabilidad penal del encausado, es necesario reunir prueba lógica, pertinente, conducente, útil y legal, capaz de otorgar verosimilitud y certeza sobre la tesis incriminatoria, para desvirtuar la Garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia, prevista en el artículo 2 inc. 24 parágrafo e), de la Constitución Política del Estado y recogida en el artículo II. Apartado 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; y por los tratados y convenios internacionales del cual el Estado Peruano es parte.

2.6. Premisa probatoria

2.6.1. ¿Está probado que mi patrocinado es responsable del hecho punible?

No está probado.

2.6.2. ¿Está probado que violó el deber objetivo de cuidado?

No está probado.

Por lo que en este orden de ideas la presunción de inocencia de mi patrocinado no se ha desvirtuado permaneciendo incólume, dado que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume; y, está amparada por el art. 2, inc. 24 parágrafo e) de la Constitución Política del Estado y recogida en el artículo II, apartado 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal así como por los tratados y convenios internacionales, tales como Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.2 y Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, art. 8.2. los mismos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo prescribe el art. 1V de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución Política del Estado.

Siendo el Derecho Penal una disciplina de control social deberá estar sometido a estos principios porque fuera de ello perdería legitimidad como Estado: constitucional, social, democrático y derecho, más aún si la teoría minimalista recomienda hacer uso de los principios liberales para evitar el abuso generalizado del propio Estado, consecuentemente deberá SOBRESEER la presente causa, dado que es notorio la insuficiencia probatoria.

3. RESPECTO A LA OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA FISCALÍA

3.1. Respecto a la testimonial del agraviado .... La defensa se opone en el extremo de la declaración sobre el estado de ebriedad de mí patrocinado por no ser útil; y así como respecto del reconocimiento de los daños físicos y psicológicos por no ser pertinentes.

3.2. Respecto a la declaración testimonial de .... La defensa se opone en el extremo de la declaración sobre el estado de ebriedad de mi patrocinado por no ser útil; y, así como respecto del reconocimiento de los daños físicos y psicológicos por no ser pertinentes.

3.3. Respecto de la declaración testimonial de .... La defensa se opone en el sentido que no es pertinente, por cuanto, no es perito; y, además, ser notorio el interés directo en el resultado del proceso. Por cuanto dicha persona ha conducido el vehículo de placa SD 8139, que según mi patrocinado fue el que transgredió el deber objetivo de cuidado.

3.4. Respecto a la pericia del Dr. Dante Faustino Gordillo Fernández.- La defensa se opone en razón a que dicho reconocimiento médico legal N.° 007462-PF-HC, por no cumplir con los estándares mínimos establecidos en el art. 178 NCPP, norma de orden público y de cumplimiento obligatorio; dado que deben tener un rigor técnico y científico.

3.5. Con respecto al perito: Dra. ....

La defensa se opone en razón a que dicho reconocimiento médico legal N.° 005498-PF-HC, por no cumplir con los estándares mínimos establecidos en el art. 178 NCPP, norma de orden público y de cumplimiento obligatorio; dado que deben tener un rigor técnico y científico.

3.6. Con respecto al perito: Dra. ....

La defensa se opone en razón a que dicho reconocimiento médico legal N.° 006825-PF-AR, por no cumplir con los estándares mínimos establecidos en el art. 178 NCPP, norma de orden público y de cumplimiento obligatorio; dado que deben tener un rigor técnico y científico.

3.7. Con respecto al perito: Dr. ....

La defensa se opone en razón a que dicho reconocimiento médico legal N.° 006825-PF-AR, por no cumplir con los estándares mínimos establecidos en el art. 178 NCPP, norma de orden público y de cumplimiento obligatorio; dado que deben tener un rigor técnico y científico.

3.8. Con respecto al perito: Dr. ....

La defensa se opone en razón a que dicho reconocimiento médico legal N.° 007462-PF-AR. por no cumplir con los estándares mínimos establecidos en el art. 178 NCPP, norma de orden público y de cumplimiento obligatorio; dado que deben tener un rigor técnico y científico.

3.9. Con respecto a las documentales:

3.1.1. La defensa se opone. Respecto al dosaje etílico N.° 121700, correspondiente a la persona de.............................., por no ser pertinente, toda vez que dicha persona no ha sido investigada. 3.1.2. La defensa se opone con respecto al documento de transacción y desistimiento por no ser pertinentes para acreditar responsabilidad penal en el hecho punible acusado.

3.1.3. La defensa se opone respecto a la documental de los certificados médicos legales, N.° 005498-PF-HC; 006825-PF-AR y 007462-PF-HC de fs. 151, 152-153 y 154, respectivamente, por no ser pertinentes, dado que dicha circunstancia se encuentra regulada.

4. RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFRECE LA DEFENSA

La defensa ofrece los siguientes medios de prueba para ser actuados en juicio.

a) Solicito se curse oficio al representante legal de AFOCAT - La Libertad, informe si ha realizado algún desembolso de dinero por algún accidente de tránsito respecto del vehículo de placa CD-2725 y de ser afirmativo, a qué persona ha sido entregado.

b) Solicito se curse oficio al representante legal de la Clínica Santa Ana, con sede en jr. .... Teléf. 293996. a fin de que informe si ha recibido algún pago por el tratamiento a los agraviados y ha sido de parte del seguro del vehículo de placa CD.2725 y el monto.

ANEXOS:

1. Copia del DNI de mi patrocinado.
2. Copia de mi Registro Profesional Colegiado hábilmente y actualizado.

OTROSÍ DIGO:

Adjunto copia de mi Registro Profesional Colegiado hábilmente y actualizado; y del DNI de mi patrocinado.

POR LO TANTO:

A Ud., señor Juez Penal, solicito resolver, es justicia.

Trujillo, ... de .... del 20....

....
Firma, sello y registro del

....
Firma y DNI del patrocinado

20. RESOLUCIÓN QUE DISPONE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Expediente : N.º 2008-02035-71-1601-JR-PE-1
Especialista : ....
Agraviado : .... y otros
Imputado : ....
Delito : Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274)

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, 11 de junio del 2008

DADO CUENTA con las constancias de notificación, y CONSIDERANDO: PRIMERO: Habiéndose vencido el plazo de 10 días del traslado de la acusación a los sujetos procesales, en aplicación del artículo 350 CPP, corresponde fijar día y hora para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, con la concurrencia obligatoria del fiscal y el defensor del acusado, con los apremios de los artículos 85.1 y 271.2 de la norma anotada. Por estas consideraciones, Se RESUELVE: SEÑALAR el día 7 DE JULIO del 2008, a las DOCE DEL MEDIO DÍA (hora exacta) para la realización de la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia obligatoria del fiscal y el defensor del acusado, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada de este último, de aplicarle la medida disciplinaria que corresponda y designarse al defensor de oficio que lo reemplace y a su vez represente al acusado en Audiencia. TÉNGASE por notificados con la presente resolución a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

....
Firma y sello del Juez Firma y sello del secretario

21. DISPOSICIÓN FISCAL DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Caso: 4076-2007
Disposición de conclusión de investigación preparatoria

Trujillo, 21 de enero del 2008

VISTOS los actuados correspondientes a la investigación preparatoria seguida contra ....por la presunta comisión en calidad de coautor del delito de Hurto Agravado en agravio de la menor ....

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de los actuados aparece que se ha formalizado la presente investigación preparatoria con fecha veinte de septiembre del dos mil siete, que, al cumplirse el plazo de la investigación preparatoria, y siendo el caso que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del Código Procesal Penal, al haber sido un día inhábil el día veinte de enero del dos mil ocho, el plazo se cumple en la fecha.

SEGUNDO: Que, en tal sentido, habiendo transcurrido, a la fecha, el plazo ordinario que señala la ley para la realización de la investigación preparatoria, y siendo además que se han realizado todas las diligencias dispuestas para el esclarecimiento de los hechos, resulta procedente disponer la conclusión de la investigación preparatoria de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos cuarenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Nuevo Código Procesal Penal, luego de concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público en el plazo de quince días, deberá decidir si formula acusación fiscal o si, por el contrario, requiere el sobreseimiento de la causa.

SE DISPONE:

Dar por concluida la investigación preparatoria contra José .... por la presunta comisión en calidad de coautor del delito de hurto agravado en agravio de la menor ....; y, en consecuencia, los actuados deberán ser materia de estudio, por el plazo de ley, a fin de emitirse el pronunciamiento que corresponda. HÁGASE DE CONOCIMIENTO del señor Juez de la Investigación Preparatoria y de los sujetos procesales.

....
Firma y Sello del Fiscal

22. RESOLUCIÓN QUE DISPONE COMPARECENCIA RESTRICTIVA

Expediente : N.º 2007-04083-44-1 60 1-JR-PE-1
Juzgado :
Especialista: ....
Agraviado : ....
Imputado : ....
Delito : ....
Resolución : N.° 4

Trujillo, 19 de noviembre del 2007

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los actuados correspondientes al presente cuaderno de requerimiento de comparecencia con restricciones; OÍDAS LAS PARTES en la audiencia correspondiente:

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el requerimiento formulado por el señor fiscal .... de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa consiste en que se dicte la medida de comparecencia restrictiva contra el investigado ...., a quien se le imputa la comisión del delito contra el patrimonio en su figura de hurto agravado, en agravio de la menor ....

SEGUNDO: Que, el requerimiento de la fiscalía tiene sustento fáctico en que si bien es cierto el denunciado cuenta con trabajo, tiene domicilio conocido y no tiene antecedentes de comisión delictiva, es necesario establecer restricciones al imputado dada la gravedad del delito cometido, las evidencias existentes y una probable obstrucción de la justicia, así como limitar al imputado la comisión de algún delito de similar naturaleza.

TERCERO: Que, habiéndose cumplido con poner en su conocimiento el requerimiento fiscal, el imputado ha presentado un escrito por medio del cual, pide que se le imponga la medida de comparecencia simple, oralizando además dicha solicitud en la audiencia de su propósito manifestando que su patrocinado se encuentra encausado en un proceso en el cual no ha participado, pues el día de los hechos el denunciado se encontraba solo y sin la compañía de los otros tres supuestos implicados por el óvalo Grau, lo cual se puede corroborar con la declaración del menor ...., por lo que la declaración de la menor es falsa y contradictoria, que es la primera vez que se encuentra procesado por un delito en el cual no se encuentra responsable; además, no tiene antecedentes policiales ni penales, así como declara tener domicilio conocido y fijo en la calle Miguel Iglesias, número cuatrocientos ocho, departamento A2, urbanización Santa María, que tiene como trabajo habitual como colaborador o ayudante en el vehículo interprovincial de propiedad de su tío .... - Empresa de Transporte Moderno Express. Labor que desempeña hace mucho tiempo; que no cuenta con documento nacional de identidad, pero está en trámite.

CUARTO: Que, de la investigación fluye que el investigado fue intervenido con el celular de la agraviada, quien además lo reconoce como uno de los sujetos que intervinieron en los hechos, que el investigado aún no cuenta con documento nacional de identidad, no habiéndose acreditado que se encuentre tramitando el mismo, lo cual evitaría que sea posteriormente identificado, además, ha aceptado que su domicilio se encuentra a tres puertas del domicilio de la menor agraviada, por lo que se presume que podría entorpecer las investigaciones.

QUINTO: Que, el artículo 253 del nuevo Código Procesal Penal en sus tres incisos prescribe que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Además, establece que la restricción de un derecho fundamental se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y cuando existan suficientes elementos de convicción, siempre que fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesarios, para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración

Delictiva.

SEXTO: Que estando a lo expuesto por la representante del Ministerio Público en la audiencia realizada el día catorce de noviembre del año en curso, con la presencia del abogado defensor del investigado (a la cual no asistió el investigado) y las circunstancias del delito, y para evitar que este pueda incurrir en hechos similares, corresponde imponerle la medida de comparecencia con restricciones.

POR LO EXPUESTO y en aplicación de lo establecido por los artículos 287 y 288 del Nuevo Código Procesal Penal, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo declara FUNDADO el requerimiento formulado por la fiscalía contra ....; en consecuencia, impóngase a dicho investigado la medida personal de COMPARECENCIA RESTRICTIVA, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juez de la Investigación Preparatoria; b) Presentarse cada treinta días al local del Ministerio Público para informar y justificar sus actividades; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) No acercarse a la menor agraviada .... bajo ningún motivo; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la medida y dictarse prisión preventiva en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas. Notifíquese.

....

Firma y Sello del Juez Firma y Sello del Secretario

23. SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - TRUJILLO
Oficio N.° 61-08-MP-1FPPCT-1D

Señor Dr: Jorge Morales Galarreta
Presidente del Juzgado Penal Colegiado

Presente:

Ref. Expediente N.° 2007-01104-60-1601-JR-PE-1.

Tengo el honor de dirigirme a su digno despacho, a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Por disposición de la Sala de Apelaciones se dictó DETENCIÓN DOMICILIARIA contra el imputado ………………….., a quien se le sigue proceso por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; *señalándose dicho* domicilio en Prolongación Huallaga 240, de la urb. Palermo de esta ciudad.
2. Sucede Sr. Presidente que como lo informa el Jefe de la Policía Judicial a través del Oficio N.° 17-08-III-DIRTEPOL-RPT-DIVICAJ-DEPAPJUS-SECAP/ADM cuya copia se adjunta; y así mismo lo ha constatado la suscrita, el inmueble ubicado en prolongación *Huallaga N.° 240 Int. B no reúne las* condiciones de seguridad para el cumplimiento de la medida de detención domiciliaria dispuesta.
3. El imputado …………………………..tiene otro domicilio que, es el que ocupa su hija ………………identificada con DNI ……………………… en Mariano Melgar N.° …. de esta ciudad, *el cual tiene como único acceso una sola* puerta y ventana a la calle; y por lo tanto presenta condiciones más viables para cumplir de manera segura la disposición de la Sala de Apelaciones.

Por lo que encontrándose el caso seguido contra el imputado …………… ………… ante su digno Despacho con señalamiento de fecha para Juicio Oral el 07 de febrero del año en curso solicito a Ud. respetuosamente que se disponga que la medida de detención domiciliaria la cumpla el imputado ……………………………… en el inmueble ubicado en Mariano Melgar N.° 355 de la Urbanización Palermo de esta ciudad por reunir mayores condiciones de seguridad y de esta manera asegurar la presencia del imputado en el Juicio Oral.

Es propicia la oportunidad para reiterar a Ud. los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

……………………………………
Sello y Firma del Fiscal

24. RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

Expediente 2007-01104-60-1601-J R-PE-1
Especialista : ....
Agraviado : La Sociedad
Imputado : ....
Delito : Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Trujillo, 15 de enero del 2008

Dado cuenta con el oficio remitido por la titular de la Primera Fiscalía Penal Provincial de Trujillo que antecede y el expediente de su propósito; AGRÉGUESE a los autos; y estando a que, lo solicitado por la representante del Ministerio Público se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 209,2, 3. y a que el control de la observancia de la medida dictada por el Juez corre a cargo del Ministerio Público y la autoridad policial; se resuelve DECLARAR: PROCEDENTE LA PETICIÓN de la Fiscal Provincial Penal doctora Lea Guayán Huaccha; en consecuencia, DISPÓNGASE que la medida de detención domiciliaria que pesa sobre el acusado ...., se cumpla en el domicilio ubicado en la calle Mariano Melgar N.° 355 de la urbanización Palermo de esta ciudad; DÉJESE SIN EFECTO para el cumplimiento de la citada medida coercitiva, el inmueble ubicado en prolongación Huallaga Comero 240, interior "B". Notifíquese.

S.S.

25. SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA

Expediente : N.°..........
Asistente : Dra. ....
Sumilla : Solicita prueba anticipada

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

.... en mi condición de abogado patrocinante de Orleer Medina Barrios su Condición de alcalde provincial de Patáz, Tayabama. en el Proceso Penal por el presunto delito de homicidio Calificado en agravio de .... y otro, con domicilio procesal en el jr. Almagro 253-of. 212; a usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Que, en mérito al derecho a la defensa contemplada en la Constitución Política del Estado, concordante con los arts. 242, 243 y siguientes de las normas adjetivas penales recurro a su despacho a fin de solicitar se disponga la realización de la prueba anticipada, relacionado a las testimoniales de las siguientes personas Adler Amasifuen Isuiza (con domicilio en la provincia de Tocache, departamento de San Martín, de paso por la ciudad de Trujillo), testimonial que deberá estar relacionado a que dicha persona le consta que lo han obligado a los señores: .... y ...., que declaren hechos delictivos que no se ajustan a la verdad en contra del alcalde. De igual forma, se deberá recibir la declaración de.................................. (Con domicilio en el distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, de paso por Trujillo), testimonial que deberá estar relacionado a la coacción que fue objeto para que declare hechos falsos en contra de mi defendido. ....

Que la solicitud de la prueba anticipada deberá ser admitida, en razón que no podrá hacerse en el juicio oral por existir grave impedimento, esto es por haber sido expuestos a violencia (secuestro y tortura) y encontrase amenazados por parte de .... y otros miembros del grupo de rondas de Tayabamba, quienes tienen interés directo en perjuicio de mi patrocinado en el desarrollo del presente proceso penal. Requerimiento que lo efectúo en mérito a los fundamentos tácticos que a continuación enumero:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Antecedentes

1. Que como se podrá advertir de la carpeta fiscal 5708-08, se ha formalizado investigación preparatoria contra ...., ..., ... y ...., como autores del delito de homicidio calificado en agravio de .... y ...., investigación que fue ampliada contra .... y

.... posteriormente mediante disposición de fecha 13 de marzo del 2008 fue ampliada contra mi patrocinado ....

2. Los hechos materia de la investigación preparatoria están referido a que, con fecha 23 de enero del año 2008, en circunstancia que los agraviados ....y ....se desplazaban en un vehículo (camión) desde la ciudad Tayabamba con destino al Sector Suchman, fueron interceptados por un grupo de personas encapuchados en el lugar denominado Rangras Rangras aproximadamente a horas 18:30, donde luego de desvalijar sus pasajeros de sus bienes, fueron retenidos los agraviados en referencia para luego ser objeto de homicidio, hecho presuntamente cometidos por ...., ... y ...., siendo que consecuencia de tales hechos, se ha ampliado la investigación preparatoria contra mi patrocinado ...., en su condición de alcalde de Tayabamba, como presunto autor mediato.

Hechos objeto de prueba

1. Señor Magistrado, la persona de .... fue un trabajador como seguridad de mi patrocinado, contratado en el mes de marzo del presente año en reemplazo de la persona de ...., quien había renunciado a su trabajo como seguridad del Alcalde.
2. Resulta que el día 02 abril del presente año en la ciudad de Tayabamba fue objeto de privación de su libertad por el espacio de 08 días, en la casa del maestro en Tayabamba, por un grupo de ronderos de la provincia de Pataz, encabezados por ...., ... y otras personas. Durante su cautiverio ha presenciado que al señor ....y al señor .... lo han obligado que declaren que mi patrocinado es el autor intelectual de muchos asesinatos y de otros actos ilícitos ocurridos en la provincia de Pataz, hechos que se vienen investigando en la presente causa, coacción que se ha realizado mediante el método de torturas y amenazas de muerte.
3. Asimismo, es menester hacer de su conocimiento que incluso el testigo (Adler Amazifuien Izuiza) también ha sido objeto de coacción mediante los mismos métodos para que declare hechos que no tiene ningún conocimiento en contra de mi patrocinado. Testigo que ha sido brutalmente agredido y amenazado de muerte si denuncia o declara en contra de sus captores. Que incluso por varias oportunidades ha sido amenazado de muerte vía teléfono (al celular 044949161341-RPC) por varias personas (mediante los números de celulares: 044949347126, 044948316163 y otras llamadas privadas), amenazas de muerte que se ha venido haciendo luego que lo han dejado libre cara regresarse a la Provincia de Tocache.
4. Señor magistrado, el Sr.............................., también ha sido objeto de privación de su libertad por las personas arriba mencionadas y coaccionado mediante torturas y amenazas de muerte para declarar hechos que no se ajustan a la verdad en contra de mi defendido, por ejemplo, manifestando que el alcalde ha comprado una camioneta utilizando el nombre de dicha persona, obligándole que declare ante la fiscalía. Testigo que fue liberado

previo pago de prendas de vestir y luego logró escapar de Tayabamba a esta ciudad y que no regresa hasta la fecha por correr riesgo su ida. Hechos que lo acredito con copia de la denuncia efectuado por dicha persona y un oficio suscrito por el responsable de la comisaría de la PNP de Chimbote, los mismos que se escolta al presente.

Importancia de la prueba anticipada

1. Señor magistrado, las testimoniales de las personas ofrecidas reviste mucha importancia por cuanto el fiscal encargado de la investigación preparatoria ha dado mérito de indicios suficientes en las investigaciones la declaración coaccionada de.................... (mi ex seguridad), en la que mencionaba que mi defendido es el autor intelectual de todos los asesinatos y otros actos delictivos acaecidos en la provincia de Pataz, razón por el cual el señor fiscal solicitó prisión preventiva contra el investigado, lo cual fue declarado fundado por su despacho y revocado por el a quien la declaración de ...., también se ha dado mérito en las investigaciones, razón por el cual se ha dispuesto ampliar las investigaciones en contra de mi defendido por el delito de Asociación ilícita para delinquir.
2. Señor Magistrado, las testimoniales que se solicita será de mucha importancia para el juicio oral, por cuanto los magistrados tendrán mayores elementos de juicio de los medios probatorios, de cargo y de descargo y consecuentemente se podrá admitir elementos de juicio objetivos de los hechos que se vienen investigando señor Juez, las personas ofrecidas corren riesgos a sus propias vidas por las amenazas contantes que son objeto, en el caso de Adler Amasifuen Izuiza que se le está amenazando vía teléfono, y si no se le recepcionan dichas declaraciones se estaría atentando contra un debido proceso al hacer valer pruebas que están relacionadas a la teoría de: «Los frutos del árbol envenenado«. Y al cumplirse dichas amenazas de muerte a dichos testigos ya no se contarían con las pruebas de descargo para ser actuadas en el juicio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo mi petición en la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 242 y 243 y siguientes de las normas adjetivas penales.

IV. INSTRUMENTALES QUE SE DEBERÁN TENER PRESENTE

1. Copia de la denuncia de............................., formulado ante la fiscalía. Por secuestro, tortura y amenazas de muerte

POR LO EXPUESTO:

Solicito se lleve a cabo la realización de la prueba anticipada, previa orden del órgano jurisdiccional, para que no se pierdan las testimoniales referidas.

Trujillo, ... de .... del 20....

....

Firma y sello del abogado defensor

26. ESCRITO DE RETRACTACIÓN DE DENUNCIA

Sumilla : Retiro de denuncia señor fiscal de investigación preparatoria de Moquegua.

......................................, con DNI N.° ...., natural de Tacna; domiciliada en calle Mariano Pastor N.° 107, distrito de Mariscal Nieto - Moquegua; en pleno uso de mis facultades y sin coacción alguna, libremente y por voluntad propia, me presento ante usted y en este documento declaro que:

Me retracto de toda declaración con respecto a la denuncia por delito contra la libertad sexual de mi menor hija................................ Contra ...., identificado con DNI N.° ...., domiciliado en calle ...., distrito de ...., ya que esta fue motivada por la cólera y frustración de ver concluida nuestra relación sentimental y consecuente separación.

OTROSÍ DIGO: Adjunto copia de mi DNI y del registro profesional de mí abogado.

Por lo arriba expuesto, emito el presente documento para que se realicen las diligencias necesarias y el arriba mencionado recobre su libertad en breve.

Moquegua, ... de .... del 20....

....

Sello, firma y registro del Colegio Profesional
mi abogado

....

Firma y DNI del
recurrente

27. SOLICITUD DE LIBERTAD POR EXCESO EN EL PLAZO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Expediente : N.° 457-15
Secretario : ....
Sumilla : Se disponga inmediatamente la libertad por exceso en el plazo de detención preventiva.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

...................................., abogado de ....; con Reg. C.A.C.N.L. 0918 y domicilio legal en calle Mariscal Castilla N.° 335 - Trujillo; ante Ud., con respeto, solicito:

Se proceda a otorgar la inmediata libertad del Sr............. .... por exceso en el plazo de detención preventiva, tal como lo establecen los arts. 272 y 273 del Código Procesal Penal, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, con fecha 05 de diciembre del 2008 mi defendido, el Sr. .... es puesto bajo jurisdicción penal, en calidad de detenido por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual - violación de menor de edad (art. 173, inc. 2).

Que, a lo largo de la Investigación Preliminar no se han producido todas las diligencias solicitadas por el fiscal, interrupciones estas que no se le pueden imputar a la defensa y que, de manera perjudicial afecta gravemente a mi patrocinado.

Que, en reiteradas oportunidades la defensa ha solicitado al fiscal que programe la confrontación entre el padre de la víctima y el suscrito (....................................) Asimismo, no se ha producido esta diligencia, a pesar, de que es necesario realizarla en vista de que la menor agraviada y su padre incurran en una serie de contradicciones a lo largo de la investigación preliminar.

Que, lo más grave de todo esto es que hasta el momento no se ha llevado a cabo la reconstrucción de los hechos, diligencia que consideramos fundamental para demostrar la falsedad de los hechos que se imputan a mi patrocinado.

Que, no se ha practicado la pericia psicológica, diligencia que debe efectuarse para demostrar que la menor miente y que es manipulada por su padre para calumniar a mi defendido.

Que, el hecho de que la menor presente desfloración antigua no significa que mi patrocinado haya sido el causante de la pérdida de la virginidad de la menor.

Que, con fecha 23 de mayo del 2008, la defensa solicitó al fiscal la programación de la diligencia de confrontación, la que no se ha producido, perjudicando gravemente a la defensa.

Que, a pesar de que el fiscal dispuso que se realice la inspección judicial para el día 25 de abril del 2008, esta no se ha llevado a cabo por motivos ajenos a la defensa, lo que entorpece gravemente el ejercicio del derecho constitucional de defensa.

Qué, en forma inexplicable el Juez de la investigación Preparatoria. al momento de dictar el mandato de detención preliminar considera que mi defendido pone en peligro el desarrollo del proceso, sin tornar en cuenta que en autos se ha acreditado el arraigo del imputado a su comunidad, su domicilio y ocupación laboral estable. Mi defendido reside con su señora madre en el caserío de "Cochalón, Trujillo" y se dedica a la ganadería. Señor Juez, en este caso correspondía que su despacho dicte orden de comparecencia y no la medida coercitiva de detención preliminar, en vista de que no concurrían los tres requisitos establecidos en el artículo 161 del Código Procesal Penal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, en el expediente se ha probado de manera concluyente que mi defendido no buscará eludir ni entorpecer la labor de la justicia ni perturbar la actividad probatoria, por lo que debió dictarse orden de comparecencia y no de detención preliminar.

Que, en el presente caso es de aplicación los artículos 272 y 273 del Código Procesal Penal, conforme al cual deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, en vista de que la excesiva duración de la investigación preparatoria y la no realización de las diligencias fundamentales para demostrar la inocencia de mi defendido deben imputarse a la propia administración de justicia y no a la defensa.

Que, la duración del plazo razonable de la Prisión Preventiva se ha vencido, y no corresponde que mi patrocinado la siga sufriendo. Sobre todo. porque la no realización de las diligencias necesarias para demostrar su inocencia (confrontación con el denunciante, reconstrucción de los hechos, etc.) son atribuibles exclusivamente a la jurisdicción penal y al Ministerio Público.

Que, en el plazo razonable de la prisión preventiva no es necesario que llegue a su límite extremo (9 meses) cuando alguno de los requisitos del artículo 261 del Código Procesal Penal no concurre.

Que, tal como demostramos en las copias de jurisprudencia vinculante, que adjuntamos al presente escrito, para determinar el plazo razonable *de la prisión preventiva*, en su límite máximo, se debe tomar en cuenta la actitud de los protagonistas del proceso: Por una parte, la inactividad o, en *su caso, la actividad desplegada por el* órgano judicial, esto es, analizar si el juez penal ha procedido con diligencia especial y con prioridad debida en *la tramitación del proceso en que el inculpado* se encuentre en condición de detenido (ver anexo 01).

POR TANTO:

Señor Juez de la Investigación Preparatoria, solicito a su digno despacho proceda a disponer la inmediata libertad de mi patrocinado, por el vencimiento del "plazo razonable" de la prisión preventiva.

Trujillo, 04 de junio del 20....

28. ACTA DE REUNIÓN ENTRE ABOGADO DEFENSOR Y FISCAL PROVINCIAL RELACIONADO A PEDIDO DE COLABORACIÓN EFICAZ

En Santiago de Chuco, oficinas del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de esta ciudad, ubicadas en el primer piso del inmueble de la calle España Aparta de mí este Cáliz N.° 764, se reunieron la Dra. ...., Abogada Defensor del procesado ...., quien viene siendo investigado por el presunto Delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la Empresa de Transportes Señor de los Milagros con el Dr. .... - Fiscal Provincial del 2°. Despacho de la Fiscalía Mixta Corporativa de esta ciudad, en virtud a lo dispuesto por dicho órgano y a lo regulado en el artículo 474 inciso 1, del Código Procesal Penal; relacionados con la solicitud del patrocinado de la Abogada referida, donde pide acogerse a la colaboración eficaz: desarrollándose la presente en los términos siguientes:

La abogada en mención pide al Fiscal Provincial que actúa en esta reunión, que antes de proceder a recibir la información eficaz sobre hechos circunstancias y personas que están vinculadas al delito por el que se le investiga y a los supuestos indicadas en el capítulo sobre Proceso por colaboración eficaz, contemplados en los artículo 472 al 481, solicita que se dicte en primer lugar una medida de protección respecto a la identidad, domicilio y características físicas de su patrocinado, teniendo en cuenta que la información que va a brindar pone en riesgo su seguridad y vida, debiendo extenderse dichas medidas de protección para todo el proceso de colaboración y hacerse extensivo según las peculiaridades de cada caso a sus familiares y otras personas que colaborarían una vez dada la información en los actos de corroboración tendientes a verificar la información proporcionada. Pide así mismo que los beneficios para su patrocinado que otorga la ley por su colaboración sean objeto de acuerdos previos una vez recibida la información. La abogada defensora patrocinante también pide que toda disposición y escrito sobre el presente proceso de Colaboración Eficaz, incluso el presente escrito, se mantenga en total reserva, a efectos de evitar cualquier represalia contra todos los que intervienen en el presente proceso.

El Señor Fiscal, luego de escuchar lo antes mencionado, manifiesta a la Abogada patrocinante, que en torno a su patrocinado se le otorgará una clave, se le otorgará un domicilio supuesto y características físicas supuestas antes de recibir su colaboración o información que voluntariamente ha ofrecido proporcionar, cuya diligencia se estará desarrollando a las diez de la mañana (10.00 a.m.), del viernes seis (06) de julio del 2007, en el establecimiento penitenciario de varones Trujillo, incluso hace conocer que esta clave se le hará conocer desde ya al Señor Juez de la Investigación Preparatoria, para los efectos del control judicial respectivo, en el extremo de ser el procesado informante, el mismo de la clave, domicilio y características otorgadas. También refiere que toda disposición o escritos o actas de acuerdo o reuniones sobre el tema del proceso de colaboración eficaz, serán conservados en esta Fiscalía en forma reservad, en el cuaderno respectivo y bajo el control y seguridad del Fiscal Provincial antes consignado.

Concluyo la presente a horas 11.25 del 04 de julio del 2007. dejándose constancia que se ha realizado esta primera reunión entre abogada defensora y Fiscal Provincial, por encontrarse el procesado que brindará su colaboración con mandato de prisión preventiva. Firman en señal de conformidad la abogada defensora y el representante del Ministerio Público.

....	....
Firma del Fiscal	Firma del abogado
Defensor de Oficio	

29. SOLICITA AUDIENCIA PRIVADA POR COLABORACIÓN EFICAZ

Caso : N.° 39-2015
Imputado : Clave N.° 13579-A
Delito : Tentativa.....................................y
otro Agraviado: Empresa de Transportes
Señor de los Milagros
Fiscal Invest. : Dr....................................

SOLICITA AUDIENCIA PRIVADA DE APROBACIÓN DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ

.... Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Santiago de Chuco, con domicilio real y procesal en la calle España Aparta de mí Esté Calidez N.° 764 de esta provincia; a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Condición de Titular de la Acción Penal y al amparo de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N.° 27378 Ley que establece Beneficios por colaboración eficaz en el ámbito para criminalidad organizada, recurro a su despacho con la finalidad de Solicitar la realización de audiencia privada especial de aprobación especial de otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz, de ...., identificado con Clave N.° 13579 A, cuyos beneficios obran en el acta que se adjuntó: teniendo en consideración los siguientes fundamentos que se anotan y los que se oralizarán en la audiencia respectiva.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

1. El imputado .... de manera voluntaria, se ha sometido al proceso especial de colaboración eficaz, a efecto que se le otorgue el beneficio de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.
2. Dicho colaborador ha participado en calidad de autor en el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la empresa de Transportes Señor de los Milagros y de sus pasajeros, llevado a cabo el día 07 de mayo del 2007, a las 13:40 horas, en circunstancias que el ómnibus de la empresa agraviada se dirigía de Santiago de Chuco a la ciudad de Trujillo. Precisando los hechos en el acta de acuerdo de otorgamiento de beneficios con colaboración eficaz y demás actuados que se adjuntan y los que se cruzan en la audiencia de su propósito.

3 La Ley N.º 27378, regula los beneficios por colaboración eficaz, siendo además aplicable supletoriamente el artículo 472 y siguiente del nuestro Código Procesal Penal; ambas normas señalan la forma del procedimiento y el tipo de beneficios que se le puede otorgar cuando, los datos.

4. Brindados por el colaborador es oportuna, eficaz, libre. Tal es así que en el caso que nos ocupa, los datos que ha brindado el colaborador han permitido identificar e individualizar a los demás autores del hecho punible, la forma de su planificación y ejecución del mismo. Además. los datos brindados también nos han permitido establecer que se trata de una organización criminal en la modalidad de banda dedicada cometer este tipo de delitos, en la jurisdicción de Santiago de Chuco y de Julcán.

5. Además, la presente solicitud se hace para la aplicación de la pena propuesta que consta en el acta de acuerdo provisional, para cual se ha tomado en consideración la importancia de la información y su voluntad de reparación de los danos causado por su conducta, habiéndose obligado además a cumplir con las reglas de conducta que obran en el acta de su propósito.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Todos los elementos de convicción obran el cuaderno que se adjunta y además serán oralizados en la audiencia respectiva.

OTROSÍ DIGO:

Habiendo acordado una pena suspendida en su ejecución. y estando el imputado en calidad preso preventivo, en el establecimiento penal de varones N.º 1, ubicado en el Caserío El Milagro, distrito de Huanchaco-Trujillo, solicito que de ser aprobado el presente acuerdo se ordene su inmediata libertad.

Santiago de Chuco, ... de .... del 20....

....

Firma del fiscal y su sello

30. ACTA DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN DE COLABORADOR EFICAZ IDENTIFICADO CON LA CLAVE N.º 13579A

En la ciudad de Trujillo, en el establecimiento penitenciario N.º 1, ambiente reservado, siendo las 10:15 horas del día seis de julio del año 2007, presente por ante el Dr. ...., Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Santiago de Chuco, asistido por la Dra. ....Asistente en Función Fiscal, el procesado identificado con la clave N.º 13579A, procesado de color blanco, cara ovalada, pelo crespo, talla un metro ochenta contextura gruesa y cicatriz en la frente, con domicilio en la Mz. K 33, lote 34, quinta etapa de San Andrés, sector II- distrito .... el mismo que se encuentra acompañado de su Dra. .... con calle 2608, con domicilio legal en la calle Paco Yunque 785 Santiago de Chuco, desarrollándose la presente en los términos siguientes:

En este estado el Señor Fiscal, hace conocer al procesado identificado con la Clave y características antes mencionadas, que de la información e importancia de la misma que va a brindar, cuya posterior verificación permita por ejemplo descubrir a los autores y partícipes del delito, futuras actuaciones delictuales, funcionamiento de la organización u otros hechos establecidos en la sección sexta, libro V, artículos 472 al 481 del Código Procesal Penal, le permitirá acceder a los beneficios que señala dicha norma, entre ellos la exención de la pena, disminución de la pena a la mitad por debajo del mínimo legal y otros. Se le hace conocer también que si en forma dolosa involucra a personas que nada tienen que ver con los hechos donde ha participado u otros hechos materia de la información, en estas circunstancias el fiscal podría otorgar su verdadera identidad a la autoridad competente para que sea investigado.

El procesado de la clave indicada luego de escuchar atentamente lo expresado por el fiscal y luego también de conversar con su abogada defensora de oficio refiere que es su deseo voluntario de proporcionar información que considera valiosa para la investigación, solicitando que luego de la verificación o paralelo con ella se llegue a acuerdo provisionales sobre los beneficios a otorgársele, reiterando que la información que va a proceder a ofrecer lo hace en forma voluntaria sin presiones ni amenazas de ninguna naturaleza:

1. Preguntando el procesado con clave N.º 13579A, respecto a su actuación o intervención en los hechos de robo agravado en grado de tentativa ocurrido el día siete de mayo del año 2007, en agravio de la empresa de transporte Señor de los Milagros S.A.- Dijo: Que, este hecho efectivamente se ha producido el siete de mayo del dos mil siete a más o menos de 13:00 a 13:30 horas, en la carrera .... de .... y ...., donde hemos participado siete personas todos mayores de dieciocho años de edad, de Trujillo hemos participado dos personas, siendo los cinco restantes del caserío de San Antonio provincia de Julcán, departamento de La Libertad, para cometer este delito el día domingo seis de mayor siendo las once de la mañana partimos con destino al Caserío de San Antonio conjuntamente con la persona de nombre Huapaito Reyes Guado que le dicen Huapayo. ...., ... de quien sé que tiene otro nombre como .... de estos cuatro mi persona e .... o .... vivimos en Trujillo y los demás en San Antonio Julcán, a Julcán llegamos a las dos de la tarde, en el mismo micro llegamos a San Antonio a donde llegamos más o menos las tres de la tarde, la movilidad que nos transportó era un ómnibus de la Empresa de Transportes Latino, incluso hemos viajado como pasajeros incluso sacando nuestros pasajes la persona ....un día antes, no recuerdo el nombre que me puso pero ha sido nombres supuestos cualquiera que no tome en cuenta cuando me entregó mi boleto; nos fuimos a San Antonio porque los otros dos son de dicho lugar, quienes nos dejaron en una chacra de papa ubicado como a diez minutos de San Antonio, para regresar las dos personas conjuntamente con otras tres personas naturales del lugar aproximadamente las ocho de la noche trayéndonos comida y frazadas, donde sostuvimos una conversación entre los siete, luego estos se retiraron cada uno a su casa para retornar a las cuatro de la mañana, solamente Huapayo viene a recogernos y saliendo los tres al sitio denominado Los Toritos que queda en la carretera Santiago de Chuco- Shorey, a las otras personas que ya nos habíamos conocido en la choza en donde nos habíamos quedado nos encontramos por unos cerros donde nos estaban esperando para irnos los siete completos a asaltar a cualquiera de los ómnibus que venían de Angas-marca vía Santiago de Chuco con destino a Trujillo, ya que sabíamos que ese día venían comerciantes con dinero producto de sus ventas del día domingo día del mercado en Angasmarca, quienes tenían miedo según la información que habíamos recibido de venir el mismo domingo en la noche por los asaltos en la carrera, nuestro objetivo era apropiarnos del dinero que traían los pasajeros y cosas pequeñas como celulares, relojes. joyas, ya que como habíamos caminado seis horas nos era difícil transportar bultos ya que no teníamos movilidad ni acémilas sino habíamos venido caminando desde San Antonio hasta el lugar denominado Los Toritos. A este lugar denominado

Los Toritos hemos llegado más o menos once y media del día siete de mayor del dos mil siete, primero hemos estado esperando en la punta del cerro donde habíamos almorzado la comida que llevamos, desde la punta de este cerro que está a unos doscientos metros de la carretera se divisa los carros que vienen de Santiago de Chuco, terminado de almorzar Huapayo, Percy y otro muchacho a quien le decían Lionar bajaron a conseguir las piedras y lo colocaron al costado de la carretera por donde iba a pasar el carro, Huapayo y .... son corpulentos macizos y como son de la zona tienen más físico y están preparados para el recojo de piedras, así como los otros muchachos porque viven por la zona, cuando vimos que el carro venía desde el lugar donde nos encontrábamos más o menos a unos cinco minutos de la carretera empezamos todos a bajar y ubicarnos cada quien según lo habíamos planificado y cuando el carro estaba cerca colocan las piedras Huapayo con el .... ya que mi persona debido a que estaba lloviendo y debido al mismo clima no podía levantarlas y el carro estaba cerca, piedras que yo ya no los coloque porque en mi remplazo lo hizo Huapayo y .... y en esos momentos antes de colocar las piedras .... me entrega su arma, arma el mismo que me incauto la Policía inmediatamente después del asalto. Después de colocar las piedras vienen el ómnibus y como era una curva al pretender voltear la misma recién advierte las piedras y se para el ómnibus entonces tanto mi persona, ... y .... nos apegamos por la puerta del lado de los pasajeros mientras los otros cuatro se encontraban al costado izquierdo del chofer presionando que abra la puerta de los 'pasajeros, y como la luna es transparente de la puerta de los pasajeros que está a la altura de la cabina del vehículo logramos divisar por el vidrio de dicha puerta que había un policía vestido con su uniforme policial, en ese momento los tres empezamos a correr y los otros también cada quien para su lado efectuando disparos, yo he disparado dos cartuchos al aire y como cada quien corría por su lado no me percate hacia donde dispararon los demás con quienes hemos intervenido en estos hechos, eh estas circunstancias yo, a unos cincuenta metros del ómnibus como veía que venían los disparos hacia mí opto por rendirme tirándome al suelo y cogiéndome de mi cabeza luego de tirar la escopeta a un costado, circunstancia en las cuales fui intervenido en un lapso más o menos de dos a tres minutos, ahí no más fue todo rápido, mientras mis demás compañeros lograron darse a la fuga sin ser intervenidos, yo me rendí porque en dicho lugar es una pampa no había donde esconderse y prácticamente como había subido de la costa me agite no pude correr y ya no me daba el físico en esta oportunidad no nos hemos apoderado ningún bien y ni siquiera subimos al ómnibus para cumplir nuestro objetivo, pero ya logramos conseguir que el carro pare por las piedras que lo habíamos colocado minutos antes.

2. Preguntando el procesado con Clave N.º 13579 A, ¿para que diga *el nombre completo* de las otras tres personas que participaron en el hecho ocurrido el día siete de mayo del 2007?

Dijo: de estas tres personas solamente conozco que uno de ellos se llama Orlando Santos, no recuerdo su apellido materno, pero tengo conocimiento que su padre se llama Hermitanio o .... y a los otros dos por sus apelativos de Lionar y ...., pero .... es un flaco alto de estatura de un metro setenta y cinco, color blanco, pelo lacio, ojos negros, lampiño, Lionar es un chato, moreno, pelo acholado, más o menos de veinte años, y Morote. Es una persona corpulenta, blancón de un metro ochenta, pelo crespo, ojos negros; a Lionar y Morote recién lo he conocido por motivo de este hecho que se me investiga *a Orlando si lo conozco* porque su papá Hermitanio Santos Prado ha estado preso por el caso de la explosión del Carro en Shorey ocurrido en el año dos mil tres, pero dichas personas son de San Antonio Julcán, lugar donde viven según *la información que obteniendo en este penal, ya que Hermitanio ha* estado detenido en el año dos mil tres.

3. Preguntando el procesado con clave N.º 13579 A, qué tipo de armas utilizaron en el hecho de presunta naturaleza delictual que acaba de narrar, quienes portaban dichas armas y cuál es el lugar de procedencia y el destino que se le ha dado a dichas armas hasta la actualidad. Dijo: en esa oportunidad había cinco armas de fuego: una retrocarga que lo .... en el mismo lugar del asalto conforme ya lo he manifestado, un revolver calibre 38 que lo tenía *Lionar, otro revolver calibre 38 lo tenía*.. llevaba un escopetón cartuchera calibre 16 de un solo tiro y la quinta arma consistente en otra cartuchera o escopetón lo llevaba..................................... Desde *Trujillo solo llevo un arma, cartuchera o escopetón* .... mientras que las otras cuatro lo tenían en San Antonio cada quien en su casa, los calibres 38 iban abastecidos con seis cartuchos, también llevábamos seis cartuchos para los dos escopetines y la retrocarga lo llevaba con ocho cartuchos tres que estaban en el arma y cinco en mi bolsillo, ... llevo sus cartuchos y arma desde Trujillo y los otros cartuchos ya lo tenían los demás en San Antonio antes yo compraba cartuchos hasta el 2004 en la tienda del chino atada que queda en el jr. Gamarra a media cuadra de la Plaza Iquitos y nunca me han pedido licencia incluso venden a cualquier persona.

4. Preguntado al procesado con clave N.º 13579 A, para que precise donde planificaron asaltar a los ómnibus que venían desde Angasmarca con destino Trujillo, dijo: Cuando nos fuimos hasta *San Antonio de Julcán, habíamos planificado* asaltar a un micro de cualquier de las Empresas de Entravesa, Latino y Turismo Huaso, que hace la ruta Trujillo-Calamarca Huaso, pero ya en San Antonio Orlando Santos nos dijo a manera de información que a esos carros

ya lo había asaltado y que mejor fuéramos a los Toritos por donde iban a pasar vehículos Señor de los Milagros y agreda más o menos a la una de la tarde con comerciantes que traían dinero, por eso nos hemos dirigido al lugar mencionado.

5. Preguntado el procesado con Clave N.º 13579 A, ¿cómo funciona el grupo u organización de las siete personas que Usted informa haber intervenido en el hecho en agravio de la Empresa Señor de los Milagros? Dijo: a mí me invito el Huapayo Reyes Guado, con él me encontré solo en el Mercado de La Hermelinda donde vende yuca mi mamá de nombre ………………………………, donde alquila un puesto por la sección de papa. pero no nos reunimos en el puesto de mi mamá si no en una parte de este mercado, él me propone participar en estos hechos pero en Julcán luego de conversar en una cantina donde tomamos licor, con esta persona nos hemos conocido porque ambos hemos estado en este penal él se encontraba por un robo agravado en agravio de la Pepsi y yo por tenencia ilegal de armas de fuego por hechos distintos; pero la persona que encabeza a este grupo es Huapayo porque él es el que nos orientaba. él es el que realmente decide después de escuchar sugerencia en este caso donde luego de escuchar a ……………………………… decidió que fuéramos a los toritos, además es la persona que nos proporcionó la comida y la frazada para quedarnos en el lugar donde ya he mencionado, y como es de la sierra tiene su chacra y productos con las que financia los costos de los mismos, además quien da las órdenes del papel a desarrollar tanto por mi persona como de los otros integrantes ha sido Huapayo, con quien he participado solamente en este hecho por primera vez, siendo sincero en manifestar que tiene tres ingresos a este Penal por otros tres delitos en los cuales tiene una sentencia y otros dos procesos pendientes, una en la segunda sala por robo agravado y otra en el Juzgado una por robo y otra por tenencia ilegal de armas, el primero lo intervienen por robo a una cabina de internet de propiedad de Américo Mejía Quintanilla y el otro de tenencia ocurrido en el noviembre del dos mil cinco donde me encuentran con un escopetón donde me involucran en agravio del estado peruano investigaciones que están a nivel del Juzgado.

6. Preguntando el procesado con Clave 13579 A, ¿conoce usted el paradero o el inmueble donde pueden ser ubicados ………………………………, ………………………………, ………………………………y los no identificados de ……………………………… y ………………………………? Dijo………………………………, a quien le llaman como ………………………………y que tiene otra denominación como Elmer, quien vive en el inmueble contiguo al N.º 847 de la calle San Martin Alto Moche, inmueble contiguo de un piso techado con eternit que no tiene numeración, quien vive con su señora de quien no conozco su nombre pero sé que tiene su hijo de apellidos ………………………………quien se encuentra recluido también en este Penal,

pared del frontis de dicho inmueble que no esta pintad sino tarrajeada y que se ingresa a través de una reja, casa de una planta. *También sé que tiene teléfono* pero en estos momentos no se el número: ....es de *Cajabamba* y lo conocí en el penal en el año 1998 por hurto en agravio de la ....ya que Isabel Romero Cortez estaba especializado en asaltar granjas y molinos de arroz, esa es su modalidad ya que forma parte integrante del grupo denominados. Los Encapuchados de alto Mochen que utilizan esa modalidad y actualmente tengo conocimiento que se encuentra procesado con comparecencia.

7. Preguntando el procesado con Clave N.º 13579 A, ¿para que diga dónde domicilian y vive ....y ...., de donde son naturales ambas personas y quiénes son sus padres? Dijo: .... desconozco su domicilio en Trujillo, pero como es de la sierra sé que tiene su casa en el mismo pueblo San Antonio, no conozco a sus padres, pero a él lo conocí en este Penal en el año dos mil cinco cuando se encontraba procesado por robo agravado en agravio de Pepsi Cola. ...., vive en la Mz. N -Lote 7- Sector 06A- de Alto Trujillo- *Porvenir, esta es casa de su hermano* ....donde se queda Percy no conozco el nombre sus padres pero él no ha estado nunca preso, siendo sus características físicas las siguientes: claro, blancón ojos marrones, pero ondulado, natural de San Antonio, Jualca, sé que se llama así por mis averiguaciones hechas en el interior de este penal donde están personas que participaron en el robo en grado de tentativa que trajo como consecuencia la explosión donde la empresa Famesa transportaba dinamita donde murieron *3 civiles y 2 policial y uno solo se salvó* ...., estando pagando pato ....padre de ...., persona esta que ha participado conjuntamente conmigo y los otros cinco más en el robo en grado de tentativa sucedido el día 7 de mayo del 2007. A la persona de ...., ... y ....; viven en San Antonio-Julcan, solamente conozco la casa de ....quien vive con su papa Hermitanio *Santos Prado y su madre a quien no lo conozco*, su casa queda en el mismo San Antonio a veinte metros de la carretera que conduce a Calamarca y al pie de la carretera que conduce a otro lugar que no recuerda y es fácil llegar a esta casa porque es la última como yéndose a Calamarca para llegar al pueblo cerca de una loza deportiva quien es la única del lugar y se puede llegar preguntando por Hermitanio quien vive ahí.

8. Preguntando el procesado con clave N.º 13579 A, ¿para que nos precise qué actividad ilegal vienen desarrollando en estos *días las seis personas* tres de ellos de quienes no conoce su nombre que según usted han participado *en los hechos del siete de mayo del dos mil siete*; y, en qué lugar desarrollan

dichas actividades? Dijo: ...., según la última información que tengo proporcionada por mi señora .... trabaja como estibador a un costado del Mercado La Rinconada conocido como «la pampa«. donde desarrolla su actividad a partir de las siete de la mañana descargado y cargando mercaderías de todo tipo que llevan a los molinos, en este lugar llegan dichos camiones a contratar gente para dichas labores;.................................no sé su actividad, pero él es choro, se dedica a esta actividad y de los demás seguramente como son de la sierra y tiene sus chacras se dedica a actividades agrícolas.

9. Preguntando el procesado con clave N.º 13579 A, para que tenga en cuenta que en los lugares denominados Cerro Colorado y concha de vaca jurisdicción del distrito de Quiruvilca se han producido hechos similares el dieciocho de diciembre de dos mil seis, el dieciséis de febrero del dos mil siete y el veintisiete de febrero del dos mil siete y el quince de abril del dos mil siete, en agravio de las Empresas de Transporte Turístico Negreiros y Fuentes, indique usted si ha participado en dichos hechos o tiene conocimiento si las personas antes mencionadas han intervenido o participado en estos hechos Dijo: Tengo conocimiento que el año pasado a la altura denominado cerro colorado que queda en un paraje de la carretera Santiago Shorey que habido un asalto, donde ha habido dos heridos y en una moto la persona de .... saliendo desde San Antonio Julcán fue a recoger a un herido con arma de fuego en la pierna y otro herido en la cabeza quienes no murieron, hubo tomado conocimiento que uno de los participantes es Roncal, desconociendo el lugar de su procedencia y otro de nombre Agapo. que seguramente es .... primo de Obstiano .... quien se encuentra preso por el hecho de la explosión con dinamita de Farnesa S.A., incluso tengo conocimiento que los que intervinieron en este hecho lo sacaron hasta la carretera donde lo recogió ...., del resto de hechos no tengo conocimiento quienes han participado pero sí sé que en Julcán, pero si tengo conocimiento que hace quince días hubo un asalto a la Empresa Entravesa que hace la ruta Trujillo-Julcán Calamarca donde habían participado .... y.............................. Así mismo quiero indicar que cuando................ me convence para ir asaltar a Julcán luego de encontrarnos luego del uno de mayo del dos mil siete me comento que habían asaltado a la Empresa Entravesa que venía de Calamarca a Trujillo, hecho que habría ocurrido entre marzo y abril del dos mil siete, donde se apoderaron con veinte mil nuevo soles, no me dijo con quienes participó en esa oportunidad.

10. Preguntado el proceso con clave N.º 13579 A, ¿para que diga si tiene conocimiento el escondite de las armas de fuego no incautadas que utilizaron en el hecho del robo agravado en grado de tentativa en agravio de la Empresa de Transportes Señor los Milagros, así como el lugar donde estarían

almacenados las cosas materia de apropiación en los otros hechos que ha *narrado o informado? Dijo: Respecto a las armas* cada quién lo tiene en su poder y cada quién lo tiene en su casa, con respecto a las cosas desconozco porque fundamentalmente nos íbamos por dinero y sé que Huapayo se inclina por el dinero.

11. Preguntado el procesado con clave N.º 13579 A, conoce usted bienes adquiridos por las personas mencionadas a nombre de terceros, cuentas en la banca, así como vehículos que estarían utilizando en los hechos que cometen y la propiedad de los mismos. Dijo: No conozco si tienen cuentas o bienes a *nombre de terceros* solo sé que ....tiene dos motos en el caserío de San Antonio Julcán, pero no sé si son de su propiedad.

12. Preguntando el procesado con clave N.º 13579 A, ¿para que diga si la fotografía, con los datos de.................................., en una hoja simple y que se le pone a la vista es el mismo a quien usted se ha referido en esta información como uno de los partícipes en el asalto en grado de tentativa al Vehículo de la Empresa de Transportes Señor de los Milagros?

En los hechos del 7 de mayo del 2007 y en los otros que ha manifestado.

13. Preguntando el procesado con clave N.º 13579 A, si tiene algo más que agregar o quitar a la información proporcionada. Dijo: Quiero agregar señor Fiscal, que mi esposa ya mencionada quien domicilia en la urb. Libertad Mz. B, lote 14- La Rinconada es quien va a colaborar para trasladarlos hasta el lugar donde trabaja como estibador ....incluso a las casas donde actualmente viven las personas que he mencionado excepto el Caserío de San Antonio lugar que no conoce, para ello pido se le dé las medidas de protección que garanticen el resguardo de su identidad y otros datos, *a efecto de que no le pase nada*, refieren que este pedido lo está realizando luego de consultar también a su abogada presente en esta diligencia, también desea agregar que respecto al nombre de Huapayo o Huapaito y su apellido materno *Guadó se verifique muy bien si se trata del primero o el segundo* y si se escribe con «G» o «W» el apellido materno, y su nombre se escribe con «G» o con «H», ya que tiene DNI, el mismo que puede ser verificado con su nombre consignado en los procesos mediante los cuales se le ha investigado y ha estado preso en este Penal en el año 2005, estando conforme con todo lo manifestado, la misma que luego que le fuera leído, la firma en señal de conformidad, delante de su abogada defensora. Suscribe la misma el Señor fiscal presente en este acto, así como la Srta, asistente en la función fiscal consignados, siendo las 15:00 horas del 6 de julio del 2007.

....
Firma del fiscal y su sello
eficaz y su N.º clave

....
Firma del colaborador

31. ACTA DE ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ

En el establecimiento penal de varones N.° 1, ubicado en el Caserío de El Milagro, distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, siendo las 10:00 a. m. del día 03 de marzo del 2008, mediante el Dr.................................. Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Mixta Corporativa de Santiago de Chuco, ..., asistente en función fiscal, se hizo presente el colaborador eficaz, identificado con la clave N.° 13579 A, acompañado de su abogado defensor Dr. ...., con Cal N.° 3346, con domicilio procesal en la calle Díaz de Cien Fuegos N.° 281 urb. La Merced; Segundo Pablo Quezada Lavado, gerente general de la empresa de Transportes Señor de los Milagros Tours S.A., representado en este acto por ...., con DNI N.° ...., de ocupación abogado con registro Cal N.° 1571, conforme a la Escritura Pública de delegación de facultades N.° 9047. Asimismo, considerando que ha concluido las investigaciones en el presente cuaderno, y al amparo de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N.° 27378 Ley que Establece Beneficios por colaboración eficaz en el Ámbito de la Criminalística Organizada.

I. BENEFICIO ACORDADO, MONTO Y FORMA, DE PAGO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DE DAÑOS

Estando a la información brindada por el colaborador con clave N.° 13579A, y habiendo realizado la verificación de la información brindada, ha permitido establecer que el comportamiento colaborador ha sido coherente, espontáneo y oportuno; en tal sentido en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N.° 27378, concordante con el art. 4 de la misma ley, así como supletoriamente lo reglado en el Título III Sección VI del Código Procesal Penal, se acuerda otorgar el beneficio de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por colaboración eficaz, que le corresponde en el proceso penal principal, al colaborador con clave N.° 13579A.

Asimismo, en caso de aprobación judicial, la prisión preventiva deberá cesar y en su lugar dictarse comparecencia con restricciones.

Con la facultad que confiere el artículo 475 inciso 6 del Código procesal penal, propone que el beneficiario pague la suma de S/300 (trecientos con 00/100 soles) por reparación de los daños, lo cual es aceptado por dicho colaborador, obligándose a pagar dicho monto en la audiencia de aprobación judicial a favor de la empresa agraviada.

II. HECHOS A LOS CUALES SE LE REFIERE EL BENEFICIO

Respecto a los hechos, se tiene que el día 07 de mayo del 2007, a las 13:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el ómnibus de la Empresa de Transporte Señor de los Milagros S.A. se dirigía con pasajeros a bordo siguiendo la ruta Santiago de Chuco, anexo Shorey (Quiruvilca), con destino a la ciudad de Trujillo procedente del distrito de Angasmarca, a la altura del kilómetros 22 (....................................), fue objeto de interceptación violenta por un grupo de personas en un aproximado de diez Quienes provistos de armas de fuego y municiones pretendieron asaltar y robar a los pasajeros más personal a bordo del ómnibus de la empresa agraviada, empezaron a disparar en forma sorpresiva, contra el vehículo con pasajeros usando armas de fuego: en esas circunstancias advirtieron el hecho tres efectivos policiales de la Comisaria de Santiago de Chuco que iban en dicho ómnibus de la empresa agraviada, trasladando personas detenidas, con procesos penales en marcha, para ser internadas en el Establecimiento Penitenciario número I de Trujillo, los agentes del orden repelieron el ataque y en ese intercambio de disparos cayó herido el colaborador eficaz, identificado con clave N.º 13579A, a quien se le ha encontrado en su poder un arma de fuego y municiones.

El citado colaborador, el mismo que se encuentra en calidad de preso preventivo, durante la investigación preparatoria, respecto a él, ha narrado la forma y circunstancias como han sucedido los hechos e incluso ha brindado nuevos datos respecto al planeamiento del asalto antes descritos así mismo su declaración inmediata y los otros medios de prueba actuados, nos permiten establecer que habían intervenido otras personas, de quienes se desconocía su verdadera identidad lo que no permitió en una primera instancia identificar e individualizar a los demás autores y partícipes en el evento delictual. Como consecuencia, del proceso especial de colaboración eficaz, el colaborador, identificado con la clave 13579A, ha dado información suficiente que demuestra que los imputados .... (a)...... ....y................................ han participado en el robo agravado en grado tentativa el día 07 de mayo del 2007 donde además el día del asalto el imputado ...., portaba un arma de fuego consistente en un revólver calibre 38. Segundo Huapayita Reyes Buado tenía en su poder un retrocarga calibre 38. .... tenía en su poder una retrocarga calibre 12. ....tenía un arma hechiza calibre 16 e ....tenía un trambuco calibre 16 es decir todos los intervinientes estaban abastecidos con arma de fuego. La información proporcionada por el colaborador de la clave número 13579A, nos ha permitido descubrir que este hecho que se investiga se ha producido en el mismo lugar, donde se han venido desarrollando otros eventos de similar naturaleza en los cuales también están presuntamente vinculados y que en su oportunidad será materia de pronunciamiento fiscal; materializadas dichas conductas y la denuncia luego de investigar la ruta Julcán-Santiago de Chuco, a través de caminos de herradura y previo a un adecuado planeamiento. La información también ha permitido conocer que los imputados han intervenido en similares asaltos a los pasajeros y ómnibus de transporte público en la Jurisdicción de la Provincia de Julcán, con secuelas de muerte donde incluso en el Ministerio Público de esa provincia se vienen haciendo investigación preliminar al respecto contra no identificados, conforme a los casos número 09-2007 por el delito de robo agravado en agravio de la empresa de Transporte EMTRAVESA y de sus pasajeros, que viajaban el día 21 de abril del 2007, habiendo sucedido los hechos en el lugar denominado Unión Quinual, Caserío de San Antonio, distrito Provincia de Julcán, cuando el vehículo se desplazaba del distrito de Calamarca con destino a la ciudad de Trujillo. Asimismo, los citados imputados y otros más han intervenido en el asalto a la Empresa de Transportes EMTRAVESA el día 23 de junio del 2007 a las 16:00 horas evento criminal también ocurrido en el lugar Unión Quinual, Caserío de San Antonio. distrito Provincia de Julcán, cuando el vehículo se desplazaba del distrito de Calamarca con destino a la ciudad de Trujillo así fluye del caso N.° 40-2007 que se desarrolla en la Fiscalía Provincial de.................................., ha participado también en el asalto a mano armada al ómnibus de la Empresa Turismo Huaso el día 23 de julio a las 00.30 horas, donde incluso hubo una persona, pasajero fallecido. Hechos criminosos que han sido informados por el colaborador eficaz, conductas punibles que por cuestiones de competencia territorial en este extremo será derivado a la Fiscalía de Julcán. Estos hechos nos permiten colegir que nos encontramos ante una organización criminal. En la modalidad banda, cuyos eventos 'descritos venían gozando de impunidad y con el grave riesgo de reiterar, en agravio de pasajeros, conductores etc. En tal sentido, existen indicios suficientes y razonables que vinculan a los imputados como autores del hecho que se investiga.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, dispone que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. Y el artículo 189 del Código Penal en sus numerales 2, 3, 4 y 5, sanciona al robo agravado con una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. Asimismo, el delito alternativo denunciado por Tenencia Ilegal de Arma de Fuego esta previsto en el artículo 279 del Código Penal, sancionado con una pena no menor de seis ni mayor de quince años. En tal sentido como es de verse de la información brindada por el colaborador eficaz. Los imputados previo al intento del asalto, han planificado la forma de desarrollar y/o ejecutar su actuar delictual el día 07 de mayo del 2007 al ómnibus de la Empresa Señor de los Milagros, así como a sus pasajeros, por lo que dado la forma y circunstancias de los hechos, se determina que los imputados han comenzado la ejecución del delito de robo agravado e incluso han usado armas de fuego, sin embargo se ha frustrado por la intervención de la policía que viajaba en el ómnibus. Y el hecho de haber usado armas de fuego sin tener con la autorización y/o licencia correspondiente, se configura el delito de Tenencia Ilegal de Armas. el mismo que debe ser denunciado en forma alternativa

III. OBLIGACIONES A LAS QUE QUEDA SUJETO EL COLABORADOR BENEFICIADO

El colaborador eficaz, identificado con clave N.° 13579A, se obliga a cumplir con lo siguiente:

1. Informar de todo cambio de su residencia habitual
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos
3. Reparar los daños ocasionados por el delito
4. Presentarse ante el Juez o el fiscal cuando sea requerido
5. Observar buena conducta individual, familiar y social
6. No cometer nuevo delito doloso, dentro de los siguientes 10 años
7. Concurrir cada 30 días ante la Fiscalía a informar sus actividades
8. Acreditar, ante el Segundo Despacho Fiscal, trabajo lícito y habitual

IV. ACUERDO RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA

En caso que el Juez Penal de la investigación preparatoria, apruebe el presente acuerdo de otorgamiento de beneficios por colaboración de eficaz, el mandato de prisión preventiva, deberá cesar y en su lugar se deberá dictar comparecencia con restricciones, tal como lo dispone el artículo 4 último párrafo de la Ley N.° 27378.

....

Firma y sello
Del asistente fiscal

....

Firma y sello registro
profesional abogado litigante

32. CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ

Caso : N.° 39-2007
Imputado : Clave 13579A
Delito : Robo Agravado y otro Agraviado: Transporte Señor de los Milagros
Fiscal : Dr...................................
Asunto : Cuaderno de colaboración eficaz

Dado cuenta. Con el cuaderno respectivo, y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Habiéndose culminado los actos de investigación y corroboración, respecto al Proceso de Colaboración Eficaz: con colaborador de la Clave 13579, relacionado con el hecho de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la Empresa de Transportes Señor de los Milagros. Segundo.- De conformidad con los artículos 475, 476 y pertinentes del Nuevo Código procesal penal: que regulan el proceso por colaboración eficaz: Se dispone: **PRIMERO:** Dar por concluida los actos de investigación y corroboración, respecto al Proceso de colaboración eficaz; con colaborador de la clave 13579, relacionado con el hecho del robo agravado en Grado de Tentativa en agravio de la. Empresa de Transportes Señor de los Milagros. SEGUNDO.- Señalar el día lunes 11 de febrero del 2008, a horas 14:00 para la elaboración del acta de acuerdo de beneficios del colaborador, diligencia que se desarrollará en el Establecimiento Penal de Varones 1 (Ex Milagro). Con asistencia del colaborador, su abogado defensor o en su defecto el abogado defensor de oficio del Ministerio de Justicia, el agraviado y el Representante del Ministerio Público. **TERCERO:** Notifíquese a los sujetos procesales mencionados.

Santiago de Chuco, 6 de febrero de 2008

....
Firma y sello de cargo Fiscal

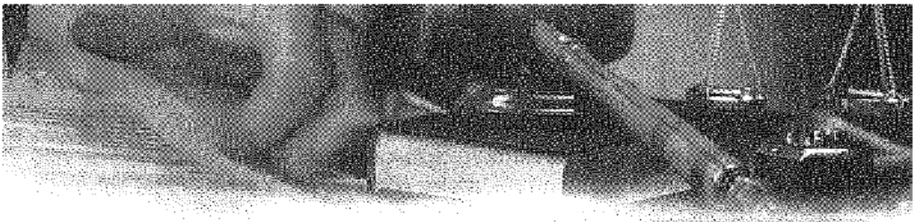

Capítulo IV

MEDIOS IMPUGNATORIOS

1. FUNDAMENTO APELACIÓN DE SENTENCIA

Expediente : N.º ....
Sumilla : - Fundamenta apelación de sentencia
- Designa defensor
- Señala domicilio procesal

SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO

..................................En los actuados en juicio oral por el delito de homicidio calificado en agravio de ....; a usted, con respeto, digo:

I. PETITORIO

Recurro al colegiado de su presidencia a fin de solicitar a usted, se sirva disponer eleven los actuados ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la fundamentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, expedida con fecha 22-08-08; a efecto el Órgano Superior examine la resolución impugnada y con el mérito de las pruebas actuadas declaren la Revocatoria de la sentencia apelada y la absolución del recurrente sentenciado, de la acusación fiscal por el delito imputado; conforme a los siguientes fundamentos.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO

1. Es materia de apelación, la sentencia expedida con fecha 22-08-08, por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, resolviendo condenar a

.... por el delito de homicidio calificado, en la modalidad de alevosía, en agravio de ...., a diez años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil soles a favor de los herederos legales del agraviado; en los seguidos contra el apelante .... y otro por el delito de homicidio calificado en agravio de ....

2. La sentencia condenatoria de fecha 22-08-08, está fundada en:

2.1. Que, la muerte del agraviado se generó por traumatismo abdominal penetrante y shock hipovolémico por proyectil de arma de fuego por mano ajena, cuando se dirigía a su domicilio ubicado en el anexo Lache y conforme lo ha expuesto la señora Fiscal, en un lugar desolado, apropiado para no dar oportunidad al agraviado a recibir alguna ayuda y obtener un resultado exitoso, tomando las precauciones necesarias para obtener el resultado muerte y, sin precisar qué órganos, sustenta que las balas han sido de necesidad mortal, al haber lesionado órganos vitales.

2.2. Que, los proyectiles sustraídos del cuerpo del agraviado provienen de la misma arma que utilizaron los sujetos el día 13-10-07, para efectuar disparos a la casa del agraviado, denunciando el agraviado en forma verbal, concreta, directa, categórica e inequívoca que los agresores fueron las personas de ...., ... y ....

2.3. Que, los daños materiales producidos por los orificios de bala en la puerta de entrada del domicilio del agraviado, denotan en el accionar del sentenciado y apelante, peligrosidad y temeridad.

2.4. Que, ..., hermano del agraviado, declaró que al momento de socorrerlo, le manifestó que había sido baleado por .... y ....

2.5. Que, los SO PNP ....y ...., han declarado que en el hospital EsSalud de Casa Grande, el agraviado les refirió que las personas que le habían disparado han sido ....y el cosentenciado.

2.6. Que, constituye indicio cierto de la violencia ejercida contra el patrimonio de la víctima, haber usado arma de fuego con mucha anterioridad a los hechos materia de juzgamiento, aunado a ello las solicitudes de garantías personales efectuadas por el padre y hermanos del agraviado, con anterioridad a la generación del evento delictivo, dirigidas contra el sentenciado y mis familiares, por agresión y amenazas de muerte, lo que denota ciertas rencillas; odio y animadversión hacia toda la familia del agraviado; habiéndose llegado a cometer actos de violencia extrema entre ambas familias, como el ocurrido el día 10-09-2007.

2.7. Que, la gobernación otorgó garantías al padre y hermanos del agraviado por haber sido amenazados de muerte.

2.8. Que, el uso de un arma para efectuar los disparos a la casa del agraviado el día 13-10-07 y que con esta arma se diera muerte al agraviado el día 18-10-07, hace concluir que ya existían *animus* pre concebidos para dar muerte al agraviado.

2.9. Que, no se han encontrado restos de disparos de arma de fuego en las manos de los ahora sentenciados, por advertirse que las respectivas muestras se tomaron después de 24 horas de ocurrido el evento refiriéndose al sentenciado y apelante; sin embargo, ello no significa que no haya participado, por cuanto, hay un nexo causal, previo y acreditado documentariamente, el mismo que no ha sido cuestionado.

2.10. Que, la imputación del agraviado ha sido persistente y mantenida el tiempo, por la denuncia previa que efectuara y por las declaraciones que diera al personal policial.

2.11. Que, las solicitudes de garantías personales, efectuadas por los hermanos del agraviado, refuerzan la tesis sobre la existencia de enemistad entre las familias de la víctima y la del apelante; constituyendo ello indicios concordantes que conllevan a formar convicción, acerca de la autoría.

2.12. Que, las pericias balísticas son coherentes con los indicios detallados en los precedentes, pues ya existían amenazas de muerte y actos de violencia concretos contra el agraviado y que, habiéndose utilizado la misma arma de fuego para ocasionarle la muerte, se concluye con la responsabilidad de Miguel Ángel Gamboa Marín y el cosentenciado.

III. HECHOS OCURRIDOS ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO SUB MATERIA

3.1. En el mes de abril último ...., ahora constituido en actor civil, denunció la comisión de un hecho punible en su agravio, sindicando como autores a dos personas, uno alto y el otro bajo de estatura. Característica que evidentemente, no corresponde a la de los sentenciados.

3.2. En el mes de junio, los hermanos del agraviado adquieran cada uno un arma de fuego.

3.3. El padre, ahora actor civil, hermanos y familiares del agraviado, en la fecha 22-08-07, con Exp. N.° 0310-2007, ante la Gobernación del distrito de Casa Grande, solicitaron garantías personales contra familiares del sentenciado, mas no contra ....

3.4. Que, con la solicitud de garantías personales efectuada por el padre y hermanos del agraviado, contra familiares del sentenciado, ante la Gobernación de Ascope, Exp. N.° ....; precisando que estas garantías no fueron solicitadas contra ...., las partes involucradas reconocieron expresamente que estas se originaron por las discusiones entre suegro y nuera y entre esta con su conviviente; precisando

.... que las garantías involucran a su hijo porque le impiden que siga brindando apoyo a su nieta ...., tanto su nuera como su hijo .... y que ...., no deja a la referida menor que llegue a la casa de los abuelos, como se verifica del acta de fecha 06-09-07, Exp. 365-2007, así como del acta de fecha 03-09-07, con el acuerdo conciliatorio respecto a actos difamatorios por asalto y por agresiones morales.

3.5. En la fecha 10-09-07, con las armas adquiridas por los hermanos del agraviado Candelario y ...., intentaron asesinar a ...., hermano del sentenciado; conforme a los actuados del caso N.º 410-2007, seguido por el Segundo Despacho de la FPPC de Ascope.

3.6. El sentenciado y apelante, el día 18-10-07, a horas 19.00 aproximadamente, salí de Casa Grande conduciendo la moto taxi de mi propiedad hacía el sector Tierra del Sol, ubicado a 30 minutos pasando el anexo Santa Clara, precisando que este anexo se encuentra también a 30 minutos, partiendo de Casa Grande; efectuado dicho largo recorrido de 01 hora aprox., para traer de vuelta a Casa Grande a dos empleados o trabajadores de la EA' Casa Grande SAA; debiendo precisar que para llegar a Santa Clara se utiliza directamente la carretera industrial, desde Casa Grande.

3.7. El día 19-10-07, a horas 09.00 aprox., después de tener conocimiento por mis familiares, residentes en el anexo Lache, mi conviviente y varios compañeros de trabajo que, policías y serenos trataban de ubicarme desde la noche anterior; me presenté voluntariamente ante la Comisaria de Casa Grande, prueba de ello es que el acta de registro personal y las muestras tomadas a mi persona para análisis y para la pericia de Restos de Disparos, se efectuaron en el interior del local policial, aproximadamente a hrs. Diez de la mañana del día 19-10-07; antes que transcurra 24 horas desde ocurrido el evento punible.

3.8. Conforme a los fundamentos precedentes, en cuanto, hasta antes del 10-09-07, no he estado involucrado en las solicitudes de garantías personales formuladas por los familiares del agraviado, que mi familia y el sentenciado hemos recurrido ante las autoridades competentes a efecto se sancione el ilícito penal cometido en agravio de mi hermano ....; que, no he proferido ninguna clase de amenaza contra el agraviado y sus familiares; que, no he efectuado disparo con arma de fuego y, más aún, que a la hora de producido el delito contra el agraviado, el día 18-10-07, 19.30 hs. aprox. me encontraba en el sector Tierra del Sol, pasando el anexo Santa Clara, resulta imposible que simultáneamente me haya encontrado en el lugar de cometido el evento dañoso, ubicado en el camino al anexo Lache y que es necesario cubrir el recorrido por una hora aprox. para llegar de un lugar a otro; asimismo, la pericia de restos de disparos de PAF, practicada al sentenciado, determinan sustancialmente, la imposibilidad de haber participado en el hecho ilícito, quedando con ello incólume la presunción de inocencia del sentenciado que prescribe la Constitución Política y el art. II del f .P. del Código Procesal Penal.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACTUACIÓN PROBATORIA

1. Que, respecto a la declaración de ...., desconozco totalmente acerca del asalto que refiere y es falso que los vecinos de Lache les tengan miedo a mis familiares; desconozco las amenazas que recibió durante el entierro del agraviado y es falso que el sentenciado haya atacado al declarante en compañía de otros, máxime que conforme a sus declaraciones se encontraban armados con pistolas, con licencia para portarlas.
2. Respecto a la declaración de ...., profesionalmente precisó que el agraviado no podía responder interrogatorios y que no se percató del interrogatorio de los policías a la víctima.
3. Respecto a la declaración de ...., es falso que tenía conocimiento de la existencia de alguna suma de dinero; es falso que haya atentado contra su vida y que le haya robado dinero; asimismo, es verdad y todos los vecinos de Lache conocían que cada uno de los hijos del declarante habían adquirido y portaban armas de fuego.
4. Respecto a la declaración de .... dada su especialidad, es muy cuestionable su testimonial, respecto a que el agraviado se comunicaba con sus familiares, frente a las declaraciones de los profesionales médicos que atendieron al agraviado respecto a que no podía responder interrogatorios; notándose que no se comunicó con los policías o terceros.
5. Respecto a la declaración de .... del Hospital EsSalud de Chocope, refiere que lo atendió a hs. 8.30 p.m.. que el agraviado estaba despierto, pero no lúcido y que ninguna persona se acercó a conversar con el agraviado.
6. Respecto a la declaración del Dr. .... concluye que la muerte del agraviado se produjo por traumatismo toraco-abdominal, shock hipovolémico, causado por proyectil de arma de fuego por mano ajena.
7. Respecto a la declaración de ...., refiere que el día 18-10-07. se encontraba en el Hospital EsSalud de Casa Grande realizando labores de limpieza, que no escuchó que habló el agraviado y que no había pacientes esperando en consulta; –que, el pasillo del Hospital estaba vacío y que limpió la sangre en la sala de Reanimación, ubicada en la Sala de Emergencia.
8. Respecto a las declaraciones del mayor PNP Ismael Flores P. y el SOB PNP ...., precisan que la cadena de custodia de los objetos materia de examen pericial, debe iniciarse con el Acta de

Recogimiento de Indicios y evidencias en el lugar de los hechos, donde se inicia la Cadena de Custodia con el lacrado del sobre, conteniendo en este caso los dos proyectiles, para asegurar que el sobre no ha sido abierto, ni manipuladas las muestras.

9. Inexistencia del nexo causal, previo y acreditado entre la conducta del sentenciado y la comisión del delito:

   > Conforme a los fundamentos precedentes, solo constituyen indicios las amenazas contra el agraviado y su familia, en cuanto, estas no son concretas, inminentes y posibles; atendiendo a que el sentenciado nunca he portado ni utilizado arma de fuego; no tengo ninguna clase de rencilla ni odio, ni ha habido motivo para tenerlo, contra el agraviado y su familia; el día 18-10-07, a hs. 19.30 aprox., no me he encontrado en el lugar de los hechos, ubicado en el camino carrozable al anexo Lache; así como nunca he efectuado disparos contra la vivienda del agraviado y que no resido en dicho anexo hace años, habiendo fijado mi domicilio habitual, ubicado en la Invasión Diecisiete de Marzo, sector seis de Casa Grande.

10. Resulta necesario precisar que las muestras tomadas al sentenciado para la pericia de restos de disparos de arma de fuego, se efectuaron en la Comisaría PNP Casa Grande a las 10.30 hs. del 19-10-07 conforme se verifica del Dictamen Pericial RD N.° 413-2007, su fecha 31-12-2007, concluyendo que dio resultado negativo para Antimonio y Bario para las muestras del sentenciado, notándose que no efectué disparo con arma de fuego el día 18-10-07 a horas 19.30 aprox.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Código Procesal Penal, art. 421, dispone el trámite inicial de la apelación de sentencia, confiriendo la Sala Penal traslado del escrito de fundamentación del recurso por el plazo de cinco días.
2. **OTROSÍ:** solicito a usted se sirva disponer por designado a mi defensor, al letrado que autoriza el presente y la dirección de mi domicilio procesal en jr. Ayacucho N.° 895, of. 401, de esta ciudad.

POR TANTO, a usted señor presidente, pido eleven los actuados ante el Superior, por estar de acuerdo a ley.

Trujillo, 29 de agosto del 2008

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Especialista : ....
Expediente : ....
Cuaderno : Debate de control de acusación
Escrito : 05
Sumilla : Fundamenta recurso de apelación

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

......................., abogada de doña ...., en la investigación preparatoria sobre presunto delito de violación de la libertad de trabajo, en supuesto agravio de ....; a usted digo:

I. PETITORIO

Dentro de plazo de ley, fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución interlocutoria expedida durante la audiencia de control de acusación de fecha 30 de diciembre del 2009, mediante la cual en forma extraña, errónea, ilegal e injusta se declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción deducida por su defendida; a fin que se eleven los autos al superior, donde esta segura se revocará en mérito de los medios probatorios aportados *y* en consonancia con el sistema garantista en el que se inscribe el procesal penal actual.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El recurso interpuesto, debidamente fundamentado, tiene por objeto que la errónea e ilegal resolución expedida por el *a quo* sea revisada por el Colegiado de la Sala Penal Superior, y que con criterio recto, imparcial y ceñido al mérito de lo actuado y a la ley, la revoque y reformándola declare fundada la excepción de Improcedencia de la acción; en mérito a la siguiente fundamentación fáctica-jurídica.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL AGRAVIO

1. En principio, existe la inaplazable necesidad de advertir que por más que se pregone la existencia de un proceso penal justo e imparcial, acorde a los principios procesales fundamentales propios del actual Estado constitucional de derecho, aún subsisten criterios jurisdiccionales propios de operadores jurídicos inquisidores, lo cual merece el rechazo total por parte de los operadores del derecho en particular y por la sociedad en general.

2. Así, el hecho imputado a la acusada es absolutamente, atípico al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, es decir, no existe dolo, pues está plena e inobjetablemente probado que a la fecha de expedición de las resoluciones cuyo incumplimiento se le imputa. Su defendida había renunciado al cargo de gerente de la Sociedad San Patricio S.A. y como tal no estaba obligada a «cumplir» resoluciones dirigidas a esta.
3. En efecto, su defendida por problemas graves de salud (cáncer de mama), es decir, por razones insuperables, ajenas a su voluntad y a su control tuvo que renunciar al cargo de gerente de la Sociedad San Patricio S.A., por lo que La Junta General Celebrada con fecha 13 de diciembre del 2003, aceptó su dimisión y se nombró nuevo gerente, acto jurídico societario contenido en el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas del 13-12-04.
4. Sin embargo, el A-quo, sin el menor análisis y en forma sesgada, sostiene que en la vía laboral se ha determinado a través de resolución judicial firme que la empresa San Patricio S.A. es la obligada al pago de los beneficios sociales reclamados por la denunciante, y que la acusada en su representante legal.
3. En primer lugar, su defendida nunca ha cuestionado que la Sociedad San Patricio S.A. sea la obligada al pago, pues así lo estableció el Cuarto Juzgado Laboral mediante la Sentencia N.° 32. contenida en la Resolución N.° 16, expedido por el Cuarto Juzgado Laboral.
4. Además, conforme consta en la referida sentencia, dicho proceso fue tramitado en rebeldía ya que la sociedad demandada no contestó la demanda ni se apersonó al proceso en ningún estadio, e incluso, en dicha sentencia se declaró infundada la demanda respecto de la acusada Sonia Lucia García Paredes y otros, por lo que, lógica y razonablemente, su defendida tenía la más absoluta convicción que no era la obligada al pago de beneficios sociales a favor de la denunciante.
5. Es más, el A-quo no toma en cuenta que a la fecha de expedición de la sentencia laboral: 02 de abril del 2007, y de la Resolución N.° 25 de fecha 07 de octubre del 2008, su defendida ya había quedado suelta, por renuncia, del cargo de gerente de la sociedad y lo que es más, la sociedad la había libertado de tal función, al aceptar dicha renuncia, máxime teniendo en cuenta que el incumplimiento de resoluciones que se imputa a la recurrente, se refiere específicamente al incumplimiento del mandato contenido en las mencionadas resoluciones.
6. Tampoco se advierte que en la Resolución N.° 16 no se menciona ni señala a la acusada como representante de la Sociedad San Patricio S.A., ya que nunca intervino ni actúo como su representante, y que en

la Resolución N.° 25 se emplazó a la acusada como representante del «Centro Educativo Privado San Patricio S.A., persona jurídica inexistente y en todo caso, distinta a la sociedad obligada al pago.

5. El A-quo fundamenta la impugnada en la Resolución N.° cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral, que resuelve confirmar –solo por formalismos a ultranza– la resolución N.° 33 que declaró infundada la nulidad formulada por su defendida contra las resoluciones N.° 27 y siguientes expedidas ilegalmente en el proceso laboral, del 04-05-09, empero, no vierte que dicha resolución de vista fue expedida con fecha 07 de octubre del 2009, fecha muy posterior a la fecha del pretendido incumplimiento de resoluciones judiciales que se imputa a la acusada.
10. El supuesto incumplimiento de «resoluciones consentidas o ejecutoria-das dictadas por la autoridad competente que se imputa a la acusada tendría como fecha de comisión el 07 de octubre del 2008, que es la fecha de expedición de la resolución N.° 25 con la cual se resolvió notificar al demandado Centro Educativo Privado San Patricio S.A., en la persona de su representante legal para que en el plazo de tres días de notificado con la presente resolución cumpla con cancelar bajo apercibimiento de otorgarse copias certificadas a la parte demandante a fin que formule denuncia penal contra la emplazada por el delito de violación contra la libertad de trabajo.
11. Es decir, esta sería la fecha de la presunta comisión del hecho delictivo que se imputa a la acusada, un año antes de la expedición de la resolución N.° cuatro expedida por la Primera Sala Laboral cuando su Patrocinada tenía conocimiento y sana razonable, normal y plena convicción que no era la representante legal de la Sociedad San Patricio S.A., ya que había renunciado y se le había aceptado tal renuncia hacía cinco (051 años, y como es obvio, no podría existir en su actuar ni remotamente, voluntad delictiva) de sustraerse a los mandatos judiciales.
12. En la impugnada tampoco se ha tenido en cuenta que la Resolución N.°.......... del 03-11-08. aclarada mediante Solución N.° 28 del 21-11-08, con las cuales se hace efectivo el apercibimiento prevenido en la Resolución N.° 25, contra «la demandada Centro Educativo Privado San Patricio S.A.», en la persona de su representante legal.........................., si bien mencionan a la acusada, en estas se le atribuye la representación de persona jurídica inexistente y en todo caso distinta a la obligada real Sociedad San Patricio S.A. lo que contribuyó a que su defendida –quien en ese momento no tenía cabeza para nada– se convenciera aún más que no estaba obligada a cumplir ningún mandato contenido en dichas resoluciones, ya que a la fecha de notificación de las resoluciones N.° 27 y N.° 28, se encontraba en la ciudad de Lima por encontrarse grave y al borde de la muerte su cónyuge.

13. Existe también la Disposición de Aplicación del Principio de Oportunidad N.° 01-2008, de fecha 1 de agosto del 2008, expedida en el caso N.° ....- MDM, por el fiscal Provincial Titular del Cuarto Despacho de Adecuación e Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa, en la cual consta en su considerando segundo que para el mes de agosto del 2008 el «centro Educativo Particular San Patricio», cuya promotora es la persona de.........................., e incluso considera que es esta la responsable del pago de los beneficios a favor de.........................., medio de prueba desestimado, ilegalmente, por el A-quo, y con la cual se demuestra que la acusada al 07 de octubre del 2008 de buena fe, tenía plena convicción de no ser la obligada a cumplir las resoluciones judiciales cuyo incumplimiento se le imputa.
14. Sin analizar las pruebas ofrecidas, y los hechos y fechas evidentes que fluyen de las propias resoluciones cuyo supuesto incumplimiento se pretende sancionar, el *a quo* sostiene errónea y ligeramente, recurriendo a un formalismo que no corresponde al proceso penal, que la acusada «trata de desprenderse de su pretendida obligación mediante un acta de «no tiene validez jurídica porque no ha sido introducida al tráfico jurídico respecto a su inscripción en los registros públicos», refiriéndose al Acta de Junta General de Accionistas de fecha 13-12-03, que extrañamente también rechazó como medio probatorio, pero que meritúa para desestimar la excepción de improcedencia de la acción.
15. Desconoce el *a quo* que, conforme lo establece el artículo 134 de la Ley General de Sociedades, los acuerdos adoptados en la Junta General constan en actas, y como tal, la renuncia y aceptación de la acusada al cargo de gerente de la empresa consta en el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas, por lo que este documento conserva su validez ya que no Carece de formalidad alguna ni ha sido cuestionada su autenticidad.
16. No debe confundirse el Acta (documento) con el acto jurídico que contiene, pues, si bien el acto jurídico societario de aceptación de la renuncia y nombramiento de nuevo gerente no se han inscrito en el registro público correspondiente, el Acta como documento conserva su idoneidad y pertinencia para demostrar que la acusada había renunciado al cargo, y que dicha renuncia fue aceptada, y como tal tenía el pleno convencimiento que no era más la representante de la sociedad.
17. Por lo demás, el hecho que no se haya inscrito dicho acto societario en el registro público no era, ni es obligación ni responsabilidad de la acusada sino de la sociedad, y así lo reconoció la Primera Sala Laboral, en el considerando tercero, parte in fine de la Resolución N.° cuatro, consecuentemente, no se puede pretender sostener que la acusada tenía

conocimiento y voluntad de realizar el ilícito que se imputa con base en resoluciones que no existían a la fecha de comisión del ilícito penal por el cual se le procesa.

18. Por ello, la excepción deducida está debida y suficientemente sustentada, al haberse demostrado la total ausencia de dolo en la conducta omisiva de la acusada; es decir, no está presente el conocimiento y voluntad que la determinaran a incumplir los mandatos judiciales contenidos en las resoluciones que sustentan la acusación fiscal.
19. Por el contrario, como se ha acreditado, la acusada fue notificada e intimada, indebidamente, al pago de beneficios sociales como si fuera representante de personas jurídicas diferente a la Sociedad San Patricio S.A., es decir, la acusada fue colocada en error por el propio juzgado laboral, cuando ya había renunciado al cargo de gerente de la sociedad y dicha renuncia había sido aceptada.
20. En consecuencia, está plenamente acreditada la total ausencia de voluntad delictiva de la acusada, pues su omisión jamás estuvo dirigida a desacatar el mandato judicial ya que estaba absoluta, normal, de buena fe, razonable y fundamente convencidas en su fuero interno que no le era exigible su cumplimiento.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 139, incisos 3 y 6, de la Constitución sobre el debido proceso y la pluralidad de la instancia, aplicables al caso.

Artículo 11 del TUO. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente a la doble instancia, a la que se recurre con la presente.

Artículo 6, literal b). del Código Procesal.' Penal, según el cual puede deducirse la excepción de improcedencia de acción cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, invocado al deducir la presente excepción.

Pleno Jurisdiccional: «La ausencia de dolo o de otros elementos subjetivos distintos del dolo es una causa para declarar fundada una excepción de naturaleza de acción. (Acuerdo Plenario 6-97. Arequipa 2007).

Jurisprudencia:

1. «Para la configuración de los injustos penales se requiere de la presencia de los elementos objetivos y subjetivos, consistentes estos últimos en la perpetración de la conducta ilícita con el dolo, entendiéndose esto como la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho antijurídico y culpable. (Ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 1998. Exp. N.º 455-97 Callao. .... Jurisprudencia Penal. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 494).

2. «Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica; asimismo, no basta tener *mero conocimiento* de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlo» (Ejecutoria Suprema de la Sala de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 20 de mayo de 1998. Exp. N.° 132-98. Baca Cabrera - ……………………..- …………………….., Jurisprudencia Penal Procesos Sumarios. Lima, Gaceta Jurídica, 1999. p. 533).
3. Artículo 404, incisos 1 y 3 Del Código Procesal Penal, que establecen que los recursos impugnatorios como el presente se *interponen ante el Juez que emitió la resolución* recurrida y que el defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, que se invoca.
4. Artículo 405, inciso 1, literales a, b y c, del Código Procesal Penal, que establecen los requisitos de procedencia del recurso, *que se cumplen*.
5. Artículo 413, *inciso* 2 y *414*, *literal c*, del Código Procesal Penal, que *regulan* las clases de recursos impugnatorios entre ellos, el de apelación que se interpone, plazos y procedencia, que se observan.

V. DOCUMENTOS

Con carácter de prueba documental, para demostrar la ausencia de dolo en la conducta que se imputa a su defendida, adjunta:

1. Sentencia N.° 32, contenida en Resolución N.° 16, de fecha 02 de abril del 2007 expedida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo, con *la* cual se *acredita* que el *Juzgado Laboral* determinó que la obligada al pago de los beneficios sociales de la actora es la Empresa «San Patricio S.A.», y que nunca señaló o intimó a la acusada como representante legal, por el contrario, declaró infundada la demanda *respecto de doña Sonia Lucía García* Paredes y otros.
2. Resolución N.° 25 del 07-10-08, mediante la cual se requiere el pago de los beneficios sociales a la acusada como representante del «Centro Educativo Privado San Patricio S.A.», persona *jurídica inexistente o distinta a la señalada en la* Sentencia N.° 32.
3. Resolución N.° 27 del 03-11-08, aclarada mediante Resolución N.° 28 del 21-11-08, mediante las cuales se requiere a la demandada «Centro Educativo Privado San Patricio S.A.», en la persona de su representante legal *Sonia Lucia García Paredes*.

   Con estas resoluciones se demuestra que la acusada nunca fue emplazada válidamente para que cumpla con el pago de los beneficios sociales a favor de la denunciante, por el contrario, las resoluciones causaron en ella la convicción que no se encontraba obligada a dicho pago. Estas resoluciones obran en original en el cuaderno de debate de control de acusación.

4. Resolución N.º 04 de fecha 07 de octubre del 2009, expedida por la Primera Sala Laboral, mediante la cual se confirma la resolución N.º 33 que declaró infundada la nulidad formulada por la acusada contra las resoluciones 27, 28 y siguientes expedidas por el Cuarto Juzgado Laboral, con la que se acredita que recién con fecha 07 de octubre del 2009, fecha posterior al pretendido incumplimiento de las resoluciones judiciales que se imputa a la recurrente, considera, solo por formalismos registrales, que la recurrente continúa siendo gerente de la sociedad San Patricio S.A., así como, que las resoluciones 25, 26 y 27 que emplazaron a la recurrente como representante del «Centro Educativo Privado San Patricio S.A.», no han sido corregidas ni aclaradas quedando firmes en sus propios términos erróneos. Esta resolución obra en original en el cuaderno de debate de control de acusación.
5. Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad San Patricio S.A. de fecha 13-12-2003, que corre a folios 63-64 de la carpeta fiscal, tomo I, en la cual consta que la acusada renunció al cargo de Gerente de dicha persona jurídica, y que su renuncia fue aceptada por la Junta General nombrándose en el cargo a Luis Vargas Llerena. Esta documental obra en original en copia certificada a folios 63-64 de la carpeta fiscal tomo I.
6. Disposición de Aplicación de Principio de Oportunidad N.º 01-2008. de fecha 1 de agosto del 2008, expedida en el caso N.º 913-2008-MDM, por el Fiscal Provincial Titular del Cuarto Despacho de Adecuación e Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa, en la cual consta en su considerando segundo que para el mes de agosto del 2008 el «Centro Particular San Patricio» se denominaba «Pléyades», cuya promotora es la persona de Rosemarie Zavala Reyna, e incluso considera que es esta la responsable del pago de los beneficios a favor de ...., con lo que se acredita que la recurrente tenía plena convicción de no ser la obligada a cumplir el mandato contenido en la resolución N.º 25 expedida por el Cuarto Juzgado Laboral.

VI. NATURALEZA DEL AGRAVIO

Jurídica: con la impugnada se atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, al violar el principio de imparcialidad al no haber merituado los medios probatorios en forma conjunta y razonada, violando también el sistema garantista que rige el proceso penal actual.

VII. ANEXOS

5.A Copia de Sentencia N.º 32.

5.B Copia de Resolución N.º 25

5.C Copias de Resoluciones N.º 27 y N.º 28

5.D Copia de Resolución N.º 04

5.E Copia de Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas.

5.F Disposición de Aplicación de Principio de Oportunidad N.º 01-2008.

POR TANTO:

Sírvase usted, señor Juez, tener por fundamentado el recurso de apelación, conceder el mismo y elevar los autos al superior. a la brevedad posible.

Trujillo, ... de .... del 20....

....

Firma y sello de la abogada Litigante

3. RESOLUCIÓN QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO
Expediente : 2008-05653-15-1601-JR-PE-1
Especialista: ....
Imputado : ....
Min. Público : ....
Delito robo agravado-tentativa

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Trujillo, 7 de enero del 2009

Autos y vistos; dado cuenta con el escrito que antecede; y considerando: **Primero.-** Que, el abogado defensor del sentenciado ...., Dr. ...., fundamenta el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria recaída en el presente proceso en contra de su defendido; segundo.- Que, según es de verse de los actuados, su patrocinado sentenciado, por intermedio letrado recurrente, en el acto de la lectura de sentencia interpuso recurso de apelación, tal como es de verse del acta de fojas 151 a 152, por lo que al haber efectuado la presente fundamentación en la forma y dentro del plazo establecido por el artículo 405, inciso 2, del Código Procesal Penal; debe tenerse por fundamentado el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha treinta de diciembre del año dos mil ocho; consecuentemente concederse el medio impugnatorio interpuesto; por lo expuesto se resuelve: Conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por el sentenciado ...., contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2008 obrante de fojas 140 a 150 en consecuencia: Resérvese elevar el presente cuaderno a la, la Penal de Apelaciones hasta que transcurra el plazo para sustentar la apelación interpuesta por el sentenciado .... Notifíquese a las partes.

SS. ....; ....; ....

4. APELACIÓN AL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente : N.º 09-07
Secretario: ....
Delito :
Sumilla : Recurso de apelación contra el mandato de detención

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO PENAL DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

...................., con DNI N.º .... denunciado Como autor del delito contra el patrimonio (robo agravado), en agravio de Comercial "Uchulla"; a Ud., respetuosamente, digo:

Que, habiendo tomado conocimiento de su resolución de fecha 08 de abril del año en curso en la que dicta mandato de detención contra mi persona, fundamento el recurso de apelación, a fin de que el superior lo revoque.

Mi solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Conforme es de apreciar a fojas 12, de mi manifestación policial, en la que confieso espontáneamente y sinceramente mi participación en el hecho delictuoso, con lo que acredito mi predisposición de contribuir a la acción de la justicia y a no perturbar la acción probatoria.

SEGUNDO: Que, el recurrente es casado con 6 hijos que mantener, provengo de una familia humilde, tengo grado de instrucción secundaria, siempre he vivido en el distrito de Independencia, he venido trabajando en la Empresa de Servicios, Cruz de Motupe, como chofer, en la que hace tres años no recibo sueldo alguno, pues dicha empresa se encuentra en difícil situación económica y que desde hace 20 días fue declarada en quiebra.

Mi familia se encuentra constituida por mi madre y mis seis hijos de 5, 7, 8, 10, 11 y 14 años respectivamente; que este último se encuentra internado en el Hospital Edgardo Rebagliati.

TERCERO: En cuanto al delito cometido lo realicé ocasionalmente con...............................,...................... y..............................; a los cuales conocí para la realización de este hecho delictivo como consta en mi manifestación.

CUARTO: Me vi forzado a realizar este acto antijurídico por no tener suficientes medios económicos para poder salvar la vida de mi menor hijo que se encuentra internado en el hospital Edgardo Rebagliati.

QUINTO: Asimismo, debe considerarse que carezco de antecedentes penales y judiciales y que es la primera vez que cometo un hecho delictuoso y habiéndome comportado durante toda la vida como un buen vecino, hijo y padre ejemplar, lo que puede acreditar mi testigo ....

Por lo expuesto, se me debe aplicar una pena no mayor de 4 años de pena privativa de la libertad; puesto que no represento un peligro procesal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi solicitud en los arts. 274, 278 y 283 del Código Procesal Penal y al art. 20 inciso 4 del Código Penal.

POR TANTO:

A Ud., señor Juez, solicito se sirva elevar a la Sala Penal a fin de que cambie el mandato de detención por el de comparecencia.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Presento como anexos los siguientes documentos:

Partida de nacimiento de mis menores hijos
DNI de mi madre
Mi DNI
Recibos de agua y luz
Certificado de domicilio
Certificado de trabajo

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, presento como abogados defensores al Dr. César Chipana Estudillo con Registro CAL N.° 4500 y la Dra. Gamelinda Friter Vanini con Registro CAL N.° 2340; pudiendo actuar juntos o independientemente. Señalo como domicilio procesal la casilla 1700 del Ilustre Colegio de Abogados de Trujillo, ubicado en el 4° piso del Módulo de Justicia de Trujillo.

TERCER Y CUARTO OTROSÍ DIGO: Adjunto copias de los Registros actualizados que habilitan a mis abogados patrocinantes, y copia de mi DNI.

Trujillo, ... de .... del 20....

....	....
Firma, sello del abogado Y registro actualizado	Firma del denunciante y DNI

5. ESCRITO DE APELACIÓN AL MANDATO DE DETENCIÓN

Expediente : N.° 93679-2015
Escrito : N.° 01
Cuaderno : Incidente
Secretario : ....
Sumilla : Apelación al mandato de detención.

SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPATORIA DE TRUJILLO - REOS EN CÁRCEL

...................., en los seguidos por supuesto delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor de menores de 14 años (art. 176-A, inciso 2). En agravio de............................; me presento ante Ud... y, con el debido respeto, digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por los arts. 255, 257, 267 y 416 del Código Procesal Penal, interpongo recurso de apelación contra el mandato de detención, dictado con el Auto de enjuiciamiento, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

I. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

a) La Policía me captura, sin haber recibido previa notificación de la denuncia policial, en las inmediaciones del mercado "Bolívar" en Trujillo, en circunstancias en que me dirigía a mi centro de trabajo. Al ser intervenido, no presenté resistencia alguna contra los agentes policiales y, en todo momento, he declarado conforme tal y como ocurrieron los hechos que se me imputan. He confesado que efectué tocamientos impúdicos contra la menor..........................., pero que estoy arrepentido de ello y que nunca más lo volveré a hacer contra ella ni contra otra menor de edad.

b) Que, los tocamientos impúdicos contra la menor han sido solo en dos oportunidades, entre el día 5 y 6 de abril del 2007, hechos que no he negado y por los cuales sufro detención.

c) Que, en ningún momento tuve la intención de tener acceso carnal violento contra la menor agraviada. Solo realicé actos contra su pudor. los mismos que se demuestran en el Certificado Médico Legal en el que no se presentan huellas de violación o actos contra natura.

d) Que, soy conviviente de la madre de la menor agraviada y que nuestra relación sentimental ha concluido hace más de un mes. Que, en todo el tiempo que viví con ella y con la menor, jamás la toqué ni intenté violarla. Solo fueron los días 5 y 6 de abril del 2007, en los que cometí el grave error de tocarla indebidamente, de lo cual estoy totalmente arrepentido.

e) Que, durante la convivencia con la madre de la menor y con la menor agraviada, he solventado sus gastos de alimentación, vivienda y educación.

f) Que, esta detención que padezco no me permite trabajar y solventar los gastos de alimentos y la ayuda económica, que debo brindar a mi padre y a mi hermana. Mi padre es un anciano jubilado y mi hermana no tiene un trabajo estable.

g) Que, me dedico a hacer trabajos de carpintería en las inmediaciones del mercado "Bolívar" en Trujillo y que tengo domicilio fijo en ese distrito.

h) Que, la madre de la menor agraviada, motivada por la cólera y frustración de ver concluida nuestra relación sentimental, denunció estos hechos ante la policía y le dijo a su menor hija que preste su declaración a la policía en este sentido. Si bien es cierto, esta situación no me exime de responsabilidad, si demuestra porqué la madre de la menor no me denunció al día siguiente de que se enteró de los hechos. Tampoco la menor le dijo nada a su mamá, porque yo le dije que ya nunca más la iba a tocar, que eso estaba mal. Por este motivo, la menor y su madre seguían viviendo conmigo y yo les seguía apoyando económicamente, aún después de ocurridos los hechos.

e) Que, compruebo lo arriba afirmado con el documento que anexo a este escrito de Apelación (anexo 01), en donde la madre de la menor agraviada se retracta de las acusaciones hechas en mi contra. Sin embargo, Sr. Juez, a pesar de esto, no he negado mi responsabilidad, pero, al mismo tiempo, manifiesto mi total arrepentimiento al confesar los hechos.

f) Que, en mi declaración ante el representante del Ministerio Público no he negado los hechos y en todo momento he demostrado mi ánimo de colaborar con la justicia.

II. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) De resultar condenado por el delito de actos contra el pudor de menores de 14 años, art. 176-A, inciso 2 CP, la pena privativa de libertad que se me podría imponer seria no menor de seis ni mayor de nueve años. Sin embargo, en vista de la Confesión Sincera que he prestado, tanto a nivel policial (atestado) como durante la investigación Preparatoria dirigida por el Fiscal, la pena que se me debe imponer, puede reducirse a límites inferiores al mínimo legal. Es decir, podría ser sancionado con pena privativa de libertad menor o igual a un año.

b) De otro lado, al tener domicilio conocido, trabajo licito, no registrar antecedentes penales ni judiciales de ningún tipo, se asegura que no trataré de eludir la acción de la justicia ni el desarrollo del proceso, por lo que correspondería que su judicatura dicte mandato de comparecencia (arts. 286, 287 y 288 del Código Procesal Penal) y no de detención.

c) Según nuestro ordenamiento procesal penal, se exigen presupuestos materiales y formales para dictar el mandato de detención, los cuales deben concurrir y, en el presente caso, no concurren, por lo que no se me debe aplicar esta medida coercitiva.

El articulo 268 del Código Procesal Penal establece los requisitos para dictar el Mandato de detención.

a) "Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo".

   Este requisito sí se cumple en el caso de mi patrocinado, nunca se ha negado o ha tratado de eludir su responsabilidad en los hechos. Ha confesado y su confesión ha sido corroborada con las declaraciones de la menor agraviada y con el Certificado Médico Legal.

b) "Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad".

   Este requisito no se cumple en el presente caso porque se ha confesado los hechos, tanto a nivel policial como judicial. Y la posible pena que le correspondería podría ser incluso menor o igual a 1 año de pena privativa de la libertad. El artículo 161 del Código Procesal Penal establece que el Juez puede reducir prudencialmente la pena, en caso de confesión sincera, hasta en una tercera parte del mínimo legal.

c) Que, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

   En el presente caso, no se ha demostrado que se haya intentado eludir la acción de la justicia o perturbado la actividad probatoria. Por el contrario, al confesar la comisión del delito, se contribuye a esclarecer los hechos. Además, se tiene un domicilio conocido y un centro laboral permanente.

   Señor Juez, al no concurrir todos los requisitos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal para dictar mandato de detención preventiva, sobre todo los establecidos en los incisos b) y c), solicito se varíe esta medida coercitiva por la de comparecencia.

d) Que, se ha desvirtuado plenamente el peligro procesal desde el momento en que se ha confesado los hechos a nivel policial y judicial.

   En este sentido, en el Acuerdo Plenario 4/2000 (acuerdo tercero del Pleno Jurisdiccional Superior Penal de Trujillo) se llega a la conclusión de que basta que se configure la inexistencia o carencia de peligro procesal para que se revoque el mandato de detención. El contenido de este Acuerdo Plenario lo adjuntamos al escrito (anexo N.° 02).

OTROSÍ DIGO: Adjunto copias de mi DNI y del registro del colegio profesional habilitante de mi abogado defensor

POR TANTO:

Sírvase concederme el recurso y elevarlo al superior jerárquico, en donde espero alcanzar la revocatoria del mandato de detención. Sin perjuicio de sustentar esta apelación en la instancia Superior.

Trujillo, ... de .... del 20....

6. APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente : N.º 16783-2015
Secretario : Ponce
Sumilla : Apelación de resolución que dispone prolongar la prisión preventiva.

SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

................................, con Reg. C.A.C.N.L. N.º 0918 y domicilio procesal en jr.................... Oficina 509 - Cercado de Lima, abogado de .... en el proceso que se le sigue por delito contra la libertad sexual - acto contra el pudor de menor de 14 años (artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal); ante Ud., con el debido respeto, digo:

Que, al amparo del inciso 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal y en el término de Ley, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución, que dispone la prolongación de la prisión preventiva en contra de mi patrocinado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

a) Que, mi patrocinado viene sufriendo detención desde el 28 de abril del 2007 (fojas. 30). De esta manera, ya han transcurrido los nueve meses (09) que puede durar la Prisión Preventiva, mientras no se dicta la sentencia de primer grado (artículo 273 CPP).

b) Que, a lo largo de la investigación se han aportado los medios de prueba necesarios para desvirtuar el peligro procesal (se ha constatado que el denunciado ha prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos e, incluso, ha confesado el delito), se ha demostrado el arraigo de mi patrocinado (aportando al expediente los certificados de trabajo correspondientes y recibos que acreditan su domicilio real en la ciudad de Lima) y se ha invocado el beneficio de la confesión como fundamento para calcular la pena probable, que debería aplicar el juzgador (menor de cuatro años).

c) No obstante lo arriba señalado, su despacho se ha negado a cambiar la orden de detención por comparecencia restringida. Esto, a pesar de que no concurren los tres requisitos exigidos por el artículo 268 para que proceda la prisión preventiva.

d) Aún más, su despacho, lejos de ordenar la variación de la orden de detención por comparecencia ha decidido prolongar ilegalmente la prisión preventiva, haciendo padecer a mí patrocinado, las consecuencias de la sobrecarga procesal que tiene el Poder Judicial (al no poder atender en su debida oportunidad todos los casos que se ventilan en el fuero).

Inclusive, la demora del proceso y la falta de una sentencia de primera instancia, se debe imputar a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial. Todas estas circunstancias son problemas del sistema de impartición de justicia penal. Problemas que debe atender el Estado en interés de la colectividad y de los ciudadanos. A estos últimos no se les debe hacer sufrir las consecuencias de la ineficacia y falta de recursos del Poder Judicial. De allí que el espíritu del artículo 272 CPP es dar un límite a la duración de la prisión preventiva para posibilitar que los detenidos en forma prolongada puedan recuperar la libertad y acudir al Juzgado con mandato de comparecencia (lo que les permite laborar y empezar a readaptarse socialmente en libertad).

e) Que, lo más grave de todo lo que viene sucediendo en este proceso es que no se ha dado el curso correspondiente al recurso de apelación que presentamos ante su despacho, con fecha 9 de mayo del 2007. El Juzgado no ha cumplido con elevar a la Sala Penal correspondiente el cuadernillo de apelación. La defensa no ha sido notificada al respecto, lo que demuestra falta de interés en el asunto. Esta circunstancia, aunada a la decisión de prolongar ilegalmente la prisión preventiva cuando no se ha tenido la diligencia que corresponde para resolver el caso, nos motiva para apelar en todos sus extremos la decisión de prolongar la detención emitida por su despacho.

II. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Que, su despacho debe atender a la confesión sincera (artículo 161 del Código Procesal Penal) que ha prestado mi patrocinado para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, que no he interpuesto resistencia a la detención. Es más, voluntariamente acudió a dar su declaración a nivel policial y ante el Sr. Fiscal de la Investigación Preparatoria.

b) Que, la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso hasta una tercera parte del mínimo legal (art. 161 CPP).

c) De otro lado, al tener domicilio conocido, trabajo lícito, no registrar antecedentes penales ni judiciales de ningún tipo, se asegura que no trataré de eludir la acción de la justicia ni el desarrollo del proceso, por lo que correspondería que su judicatura le otorgue Comparecencia Restringida (art. 287 CPP) y no se prolongue ilegalmente la prisión preventiva por seis meses más.

d) Que, su judicatura no ha tomado en cuenta, que se ha desvirtuado la concurrencia de los tres requisitos que fundamentan la prisión preventiva (artículo 268 del Código Procesal Penal).

e) Que, se ha desvirtuado plenamente el peligro procesal desde el momento en que mi patrocinado ha confesado los hechos a nivel policial y judicial.

OTROSÍ DIGO: Adjunto la copia de mi registro profesional actual de abogado patrocinante.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Adjunto copia del DNI del procesado.

TERCER OTROSÍ DIGO: Adjunto copia de la tasa judicial por concepto del recurso de apelación, con su original para el expediente.

POR TANTO:

Sírvase concederme el presente recurso y elevarlo al superior jerárquico, en donde espero alcanzar la revocatoria de la ampliación de la prisión preventiva y conseguir la variación de esta medida coercitiva por Comparecencia.

Por otro lado, solicito a su Despacho notifique a la defensa acerca del destino que ha tenido la apelación del mandato de la prisión preventiva, que formulamos con fecha, 9 de mayo del 2007.

Trujillo, ... de .... del 20....

7. ESCRITO DE APELACIÓN QUE DENIEGA VARIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente : N.º 114-15
Secretario : ....
Delito :
Sumilla : Apelación de resolución que deniega variación de mandato de detención preliminar.

SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MOQUEGUA

...................., abogado de .... con Reg. C.A.C.N.L. N.º 0916, con domicilio legal en jr........................ Mariscal Nieto, Moquegua; *a Ud., con el debido respeto, digo:*

Que, acudo a su honorable despacho a fin de apelar el auto que deniega la variación de mandato de detención preliminar por comparecencia restringida; en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Que, nuestro patrocinado ha cumplido con probar documentalmente que tiene domicilio conocido en Lima y trabajo. Estos documentos obran en autos (adjunto al presente escrito (anexos 01 y 02).

SEGUNDO: Que, hemos cumplido con presentar las partidas de nacimiento de dos de los menores hijos de mi patrocinado: .... (11 años de edad) y..................... (13 años de edad). *Con estos documentos demostramos* que mi patrocinado tiene que velar por la alimentación, vivienda y educación de estos menores, obligación que no puede cumplir debido a que se encuentra detenido y no puede trabajar. Sus menores hijos residen en Lima, padeciendo muchas necesidades, ya que su madre trabaja en el campo en un caserío de Jaén y no le alcanza lo poco que gana para los gastos del hogar, *adjuntamos* las partidas de nacimiento en los anexos 03 y 04.

TERCERO: Que, mi defendido ha *concurrido ante el despacho* del fiscal de la investigación preparatoria para informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, también se ha producido la confrontación con el denunciante (Uvilberto Tineo Reyes) y todas las diligencias que dispone el Sr. Fiscal de la investigación Preparatoria, procurando esclarecer los hechos que se me imputan falsamente.

CUARTO: Que, el Sr. .... no ha concurrido a la diligencia de confrontación fijada por el Fiscal, *para el día 20 de junio del 2007 a las* 11:00 a.m.; tal como consta en el acta que obra en autos. Esta inconcurrencia, señor Juez, demuestra que esta persona teme ser descubierta como el verdadero asesino de su esposa. Además, el machete que se encontró al lado de la occisa el denunciante reconoce que es de su propiedad. Por otro lado, solo sindica a mí patrocinado como el presunto autor del asesinato, sin ningún otro tipo de prueba más que sus sospechas infundadas. Además, él tampoco explica qué hizo en el tiempo en que se cometió el delito, esto es, desde las 4:00 a.m. a 5:00 a.m. del día del asesinato. Señor Juez, el Sr. .... había amenazado de muerte a su conviviente (la occisa) en múltiples oportunidades y la había maltratado física y psicológicamente. También, sabía que la occisa tenía un amante que se llama Yenner y que tenía dos meses de gestación al momento de morir. Todos estos son indicios suficientes para que el Sr..................... sea sospechoso del asesinato y por tal motivo no concurre a la confrontación.

QUINTO: Que, el denunciante también ha contribuido a frustrar la diligencia de reconstrucción de los hechos en el caserío "El Batán", diligencia que debió producirse el día 18 de junio del 2007. He sido testigo, como defensor que no facilitó al Sr. Fiscal la movilidad que habían ofrecido. Por nuestra parte, acudimos puntualmente al Despacho y estábamos dispuestos a ir con mi patrocinado hasta el caserío de "El Batan".

SEXTO: Que, el denunciante viene incitando a las rondas del caserío "El Batán" y aledaños para que estas quiten del poder de la autoridad a mi defendido, con la criminal y salvaje intención' de "ajusticiarlo", por el asesinato que se le imputa falsamente.

SÉPTIMO: Que, el día 19 de junio del 2007 se presentó a declarar la menor hija de mi defendido ....y fue interrogada por el señor representante del Ministerio Público. En esta declaración testimonial se demuestra que en las horas que se supone se produjo el asesinato (de 4 a.m. a 5 a.m. aprox.) mi defendido se encontraba en su casa descansando después de la velada o sesión de curanderismo, que realizó en compañía del denunciante y un joven de nombre "..................................". Aún más, la hija vio que el denunciante se retiró a su casa, a eso de las 3 a. m. del día del asesinato y, tuvo, por tanto, el tiempo suficiente para matar a su conviviente. La declaración testimonial de la menor obra en autos a fojas 163/164.

OCTAVO: Que, hemos tachado la declaración testimonial de la señora Audelia Huamán Cubas, madre de la occisa y con la que mi patrocinado tuvo una relación sentimental que terminó abruptamente. Esta señora se está vengando de mi defendido, porque sabe que ha rehecho su vida y tiene una nueva familia.

NOVENO: Que, mi patrocinado ha comprobado que en manos de la ronda de "El Batán" y de los caseríos aledaños fue sometido a tortura y vejámenes múltiples con el fin de aceptar la culpabilidad por la muerte de la occisa. Fue por ese motivo que escapó de la ronda, para preservar su integridad física y su vida. Ahora cumple con colaborar con la justicia en todo momento y. por intermedio de la defensa procederá a denunciar penalmente a los jefes de las rondas que violaron sus derechos humanos impunemente.

DÉCIMO: Que, el Sr. Juez Penal, al emitir la Resolución N.° 12 que deniega la variación de la orden de detención preliminar por comparecencia y que apelamos, incurre en un grave error, al confundir la valoración de la incriminación principal (homicidio calificado) con la valoración de los requisitos que han concurrido para que se mantenga el mandato de detención preliminar establecido en el artículo 261 del Código Procesal Penal. No toma en cuenta las pruebas documentales aportadas por la defensa, estas demuestran el arraigo del procesado a su centro de trabajo y al domicilio. Por tal motivo, el peligro procesal queda totalmente desvirtuado (posibilidad de fuga).

Asimismo, el Sr. Juez de la Investigación Preparatoria no ha tomado en cuenta las graves contradicciones en que incurre .... en la diligencia de confrontación que obra en autos. En ella dice que el arma que obra en autos no es la utilizada por el homicida. Es decir, reconoce implícitamente, que estuvo presente al momento del asesinato.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, en el presente caso y de acuerdo con las nuevas pruebas y evidencias que obran en la investigación, se ha desvirtuado el primer requisito establecido en el artículo 261 del Código Procesal Penal:

a) No se ha obtenido ninguna prueba que vincule a mi patrocinado como autor o cómplice del asesinato. Por el contrario, tal como viene conduciéndose la parte denunciante, todo apunta a señalar como autor del asesinato a Uvilberto Tineo Reyes (sorprende, señor Juez, que no se haya efectuado la pericia correspondiente en el arma homicida y que esta no se haya ubicado hasta el momento).

b) Se ha desvirtuado totalmente cualquier suposición en torno a que mi patrocinado intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (peligro de fuga). Esto porque con los documentos probatorios que adjuntamos demostramos el arraigo del procesado en el lugar de su domicilio.

POR LO EXPUESTO:

Sr. Juez de la investigación preparatoria, solicitamos a su honorable despacho conceder el recurso y elevar los autos al superior para que la sala varíe la orden de detención preliminar por la comparecencia (según la modalidad que el colegiado disponga).

PRIMER OTROSÍ DIGO: Adjuntamos documentos en los anexos 01, 02. 03 y 04, y sus respectivas copias.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Adjuntamos documentos como anexos 05 y 06, y sus respectivas copias.

Moquegua, ... de .... del 20....

.... Firma, sello y Registro del Colegio Profesional que acredite	.... Firma y DNI del Procesado

8. RECURSO DE CASACIÓN POR DELITO DE CORRUPCIÓN

Expediente : N.° 0002-2009
Asistente : Dr.....................................
Sumilla : Interpone recurso de casación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE TRUJILLO

................................., Procuradora Pública Anticorrupción del distrito judicial La Libertad, en el proceso seguido contra............................., por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado-Poder Judicial; a Ud. digo:

I. PETITORIO

Que, encontrándonos debidamente apersonada en autos y no encontrando arreglada a ley la resolución emitida por su despacho con fecha 05 de junio del año en curso, y estando dentro del término de ley Interpongo Recurso de Casación contra la resolución referida solicitando a Ud. Conceda la impugnación elevado los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema, quien previo y mejor estudio de los autos deberá declarar la Nulidad de la recurrida, sustento mi pretensión en los argumentos que son esbozados a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Mediante resolución de fecha 05 de junio del 2009 emitida por la sala de su digna Presidencia, se resuelve Revocar la resolución de fecha 13 de marzo del año en curso que declara Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción deducida por la defensa legal del investigado ...., y reformándola declararon Fundado el medio de defensa técnico referido, argumentando el colegiado que el suceso objeto de imputación no constituye delito, y además que es una conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo, por consiguiente es reprochable ética y moralmente, mas no penalmente.
2. Cabe precisar, que el suceso histórico objeto del proceso escriba en que el investigado ....en su calidad de Juez Mixto Suplente de la Provincia de Pataz con fecha 21 de enero del año en curso le ofreció ayudar a la denunciante señora Lelis Campos Navarro en la sentencia condenatoria que se iba dar lectura el día 22 de enero del mismo año condenándolo con una pena y reparación civil inferior a lo solicitado por el Ministerio Público, promesa que cumplió a cabalidad, tal como se encuentra debidamente acreditado. Así mismo, el investigado .... solicito a la denunciante le entregue la suma de

S/100.00 soles, a fin de que le ayude en un futuro proceso civil a iniciarse por daños y perjuicios, proceso en donde tenía que patrocinar su hijo ...., persona que solo asesoraría y no le firmaría escrito alguno, obteniendo de esta manera donativo, promesa o ventaja, violando sus obligaciones e incumpliendo sus deberes, que la ley dispone en su condición de funcionario público.

3. El tipo objetivo del delito instruido se encuentra prescrito en el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal, expresado en los siguientes términos: El funcionario o servidor público que solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haberlos faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años (...)«; de lo que se colige que la acción típica del delito bajo análisis supone que el agente solicite y acepte una ventaja económica, a efecto de realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones: sobre el tipo subjetivo, se debe precisar que se requiere el dolo, es decir la conciencia y voluntad de solicitar ventaja para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, supuestos de hecho que han concurrido en el presente caso por parte del investigado.
4. En este sentido, consideramos que los hechos materia de denuncia se adecuan a lo previsto en el artículo 393, segundo párrafo, del Código Penal, *subsumiéndose la conducta imputada en dicha hipótesis normativa*, por tanto, estando prevista o descrita una conducta en la ley penal y justiciable penalmente, estamos frente a cuestiones típicas punibles, por lo que, *consideramos que la Primera Sala Penal de Apelaciones no ha* evaluado correctamente el evento criminal en el tipo penal invocado en la formalización de la investigación preparatoria.

Que, en este orden de ideas, y estando a que los hechos denunciados constituyen delito, que se ha individualizado al presunto responsable y que la acción penal no ha prescrito, y, por ende, configurándose válidamente la relación procesal, consideramos que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a ley, por lo que solicito a Ud. se sirva elevar la recurrida al superior, quien previo y mejor estudio de los autos deberá declarar la Nulidad de la recurrida.

POR LO EXPUESTO:

Señor Presidente, *sírvase tener por interpuesto el recurso impugnatorio* y disponga se eleven los autos al Superior Jerárquico, conforme a ley.

Trujillo, ... de .... del 20....

....
Firma y sello del abogado

9. RECURSO DE CASACIÓN POR DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

Expediente : 0002-2015
Imputado : ....
Delito : Cohecho Pasivo Propio
Agraviado : El Estado

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

.... Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito Judicial de La Libertad, en el proceso penal seguido contra.........., por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

I. PETITORIO

Habiendo emitido la Superior Sala Penal de su Presidencia el auto que revoca la resolución judicial emitida por la vocalía de investigación preparatoria de Trujillo de fecha 13 de marzo del año 2009 en cuya virtud se declara infundada la excepción de Improcedencia de Acción en la Investigación preparatoria seguida contra .... en su condición de Juez Mixto Suplente de la Provincia de Pataz, Tayabamba por los presuntos delitos contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal, en agravio del estado y que reformando dicha resolución judicial; declaró Fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el abogado del imputado; por lo que en el plazo prescrito en el literal a) del numeral primero del artículo 414 del vigente Código Procesal Penal interpongo recurso de casación contra el precitado auto, en mérito a los fundamentos fácticos y normativos que a continuación expongo.

II. INTERÉS EN LA FORMULACIÓN DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO

La recurrente, representante del Ministerio Público, en defensa de la legalidad y los intereses sociales que comprometen la labor de dicho organismo constitucional autónomo, formula el presente recurso extraordinario en razón a considerar que el auto judicial impugnado agrava los intereses de persecución penal que respectan al Ministerio Público, encontrándose facultado para ello según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 404 y el inciso primero del artículo 405 del Código Procesal Penal en vigor.

III. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO

En el presente caso se han respetado los requisitos estipulados en el artículo 430 CPP, respecto a especificar la causal invocada, y art. 427, inciso

1 CPP respecto a que este recurso procede contra los autos que ponen fin al procedimiento en este caso al haberse declarado Fundada la Excepción de Improcedencia de Acción) y concordante con el *artículo 405 CPP, ya que está* siendo interpuesto por el Ministerio Público quien tiene interés directa y se halla facultado legalmente *para interponerlo, se está interponiendo* dentro del plazo legal y además precisa los fundamentos tácticos como jurídicos.

IV. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO CASATORIO

En el caso materia de autos el recurso extraordinario de casación procede porque el auto impugnado es uno que pone fin al procedimiento penal al haberse declarado Fundada la Excepción de Improcedencia de Acción: pero fundamentalmente, porque es imperioso que la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolle la Doctrina Jurisprudencia) respecto a los requisitos para la procedencia de la Excepción de Improcedencia de Acción. La procedencia del presente recurso casatorio se basa en lo prescrito por los incisos primero y cuarto del artículo 427 del acotado código adjetivo.

V. *CAUSAL EN QUE SE SUSTENTA* LA FORMULACIÓN DEL PRESIDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO

En observancia de *la exigencia contenida en el inciso primero* del artículo 430 del Código Procesal Penal, y bajo el amparo de lo estatuido en el inciso cuarto del *artículo 429 del mismo cuerpo normativo*, se precisa a continuación que la causal que fundamenta la interposición del presente recurso casatorio es: si la sentencia *o auto ha sido* expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

VI. ASPECTOS PUNTUALES DEL AUTO IMPUGNADO QUE SE CUESTIONAN A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CASATORIO

La resolución judicial que es objeto del presente recurso extraordinario, es cuestionada por el Ministerio Público en lo siguiente:

En el aspecto que REVOCA el auto apelado (que declaró infundada la solicitud de Excepción de Improcedencia de acción) y REFORMANDO dicho auto declara FUNDADO la solicitud presentada por la defensa del Imputado.

La Sala de Apelaciones se fundamenta en los siguientes:

- Que, con respecto *al primer hecho imputado*, esto es, la supuesta ayuda del magistrado hacia la denunciante al imponerle un año de pena privativa *de libertad y S/50 (cincuenta* con 00/100 soles) de reparación civil, y no los tres años de pena privativa de libertad y mil nuevos de reparación civil como había solicitado el Ministerio Público, debemos determinar si ese hecho de por sí configuraría el delito imputado.
- Siendo que el hecho de que el Juez Mixto de Tayabamba imponga una pena y reparación civil menor a la solicitada por el Ministerio Público, no

constituye por ser un hecho ilícito es una resolución de primera instancia sujeta a revisión por el superior jerárquico, en aplicación del principio a la doble instancia previsto en nuestra Carta Magna la cual pudo ser recurrida por cualquiera de los sujetos procesales de no encontrarse conforme con lo resuelto por el Juez.

– Sin embargo, lo que hay que determinar en el presente caso es que si la sentencia obedece o es consecuencia de una acción u omisión del procesado. violando sus obligaciones o como consecuencia de haber faltado a ellas y que tal violación se debe al haber solicitado, donativo, promesa o cualquier otra ventaja. Que, en el debate contradictorio, la Representante del Ministerio Público afirmó que el día 21 de enero la denunciante se constituyó al juzgado y se entrevistó con el procesado y este le ofreció ayudarle en la sentencia e imponerle una pena y reparación civil menor a la solicitada por la Fiscalía, sin embargo no se le ha imputado al procesado que tal «ayuda» sea como consecuencia de un donativo una promesa o una ventaja por su parte la denunciante al formular la denuncia verbal ante la fiscalía con fecha 26 de enero no ha afirmado que la sentencia del día 22 de enero haya estado condicionada a un pago u otra situación análoga. En tal sentido el Colegiado concluye que el primer hecho que se le atribuye al proceso no constituye el delito que se le imputa al procesado al no haber superado los hechos, el juicio de tipicidad al que ha sido sometido en la presente resolución.

– Respecto al segundo hecho, esto es, que posteriormente, el día 22 de enero. fecha de la lectura de sentencia, siendo las once horas encontrándose a la espera de la sentencia el Magistrado le dijo a la denunciante que su hijo ……………………… que también es abogado en la ciudad de ……………………… le podría asesorar que interponga su proceso civil de indemnización por daños y perjuicios y así recuperar su terreno y ganado. que su hijo le podía patrocinar o ayudar. pero que no iba a firmar si no sería a través de otro abogado y que debería darle dinero para su hijo y que él vería el caso en Tayabamba y de esa forma si le podría ayudar, es decir, iba a tramitar ese proceso y su hijo la iba a patrocina, debiendo dejar un adelanto para ello, para lo cual el día 26 de enero acude y le dice que si quiere llevar adelante ese proceso y es allí donde le da los 100 soles siendo intervenido posteriormente.

— Que, analizando la segunda imputación en contra del procesado tenemos que el ofrecimiento que este hace es que su hijo ……………………… iba a patrocinar a la denunciante en un futuro proceso de danos y perjuicios en la vía civil, proceso que se seguiría ante el Juzgado Mixto de Pataz donde este era el juez, para lo cual recibió la suma de S/100 (cien con 00/100 soles), tenemos que el tipo penal requiere que el funcionario público realice u omita un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber fallado a ella, previa solicitud directa o indirectamente de donativo, promesa o cualquier otra ventaja. Que siendo así, debe entenderse que la acción u omisión debe ser actual, inminente, en el cargo que viene desempeñando en un determinado espacio, tiempo y que las obligaciones estén íntimamente relacionadas o sean propias del cargo, no se puede violar obligaciones futuras, que aún no le han sido impuestas. Inexistentes, como en el caso que nos ocupa un futuro proceso civil de daños y perjuicios.

— El Colegiado considera que la propuesta hecha por el procesado a la denunciante en ayudarle en un futuro proceso civil que se tramitaría en un mismo juzgado y con la intervención del hijo del juez, ética y moralmente es reprochable, resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados, se trata de una conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo, pero que no puede subsumirse dentro del tipo penal de cohecho pasivo propio que se le imputa al proceso. El derecho penal como instrumento de control social obedece a los principios minimalistas de última ratio y estricta legalidad no pudiendo perseguir toda conducta ilícita (como por ejemplo los ilícitos civiles) por muy reprochable moralmente que esta sea, en tal sentido concluidos que al no concurrir los elementos objetivos del tipo en los hechos que se le atribuyen al procesado, se concluye que este segundo hecho tampoco constituye delito de cohecho pasivo propio.

VII. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

En consideración de esta Fiscalía Superior Penal, la Sala Penal de Apelaciones ha incurrido, al emitir la resolución judicial cuestionada, en la infracción casable a tenor de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 429 del vigente Código Procesal Penal relativa a la emisión de resoluciones judiciales que ponen fin al procedimiento, sobre una base motivacional inexistente o (por defecto) insuficiente, advertible a través de la sola revisión de su tenor literal.

En efecto, en el caso penal de autos, la Superior Sala Penal ha establecido que la primera imputación deducida contra el magistrado denunciado, relativa al ofrecimiento que el mismo hiciera a la ciudadana denunciante acerca de la imposición al hijo de la misma, de una pena y una reparación indemnizatoria inferiores a las peticionadas por el Ministerio Público, en el que aquél ostentaba la condición de acusado, no es subsumible en los parámetros típicos objetivos del artículo 393 del Código Penal, y ha esbozado las razones que tornan atendible tal consideración concretamente el que tal ofrecimiento no haya sido expresión o consecuencia de la aceptación o solicitación de un donativo, una promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con lo cual mostramos nuestro acuerdo.

Sin embargo, al postular el carácter atípico (desde el punto de vista objetivo) de la segunda imputación deducida contra el juez denunciado, relativa a la solicitación por este de una suma de dinero (cien soles) a la ciudadana denunciante a cambio de la asunción por el hijo (abogado) del mismo, de la defensa de los intereses de dicha ciudadana en un futuro proceso judicial, la superior Sala Penal no ha esbozado razones o motivos atendibles; toda vez que se ha limitado a señalar que tal proceder, indiscutiblemente probado, riñe con la moral mas no es penalmente relevante; sin señalar las consideraciones que conducen a tal conclusión. Y la Superior Sala Penal ha incurrido en tal omisión motivacional, sencillamente porque tales razones (que supuestamente justifican el recurso al derecho penal como última ratio), no pueden predicarse del caso que nos ocupa desde que es deber inherente a la función jurisdiccional no solo el relativo a la impartición de justicia, sino el de proyectar a la comunidad social en un contexto espaciotemporal dado, suficientes razones para confiar en la rectitud del sistema de justicia nacional.

En esta línea, especialmente clarificador resulta el criterio esbozado por el Tribunal Supremo español en su Sentencia de 25 de setiembre de 1947, según el cual «el funcionario público ha de dar siempre a sus conciudadanos el máximo ejemplo de austeridad, no bastando ser honrado, justo e imparcial en los actos que realice en el ejercicio de las funciones de su cargo, sino que también ha de parecerlo» (MIR PUIG, Carlos. *Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código Penal*. Barcelona: José María Bosch, 2000, p. 228).

VIII. PRETENSIÓN DEL PRESENTE RECURSO

En coherencia con las especificaciones vertidas en el acápite del presente recurso extraordinario, relativo a los aspectos de la decisión judicial objeto de impugnación basado en una falta de motivación de la resolución emitida, situación que impone la emisión de una resolución judicial materialmente distinta que respete (y no lesione) el objeto del Ministerio Público como persecutor del delito: es decir que se declare nula la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, que revocó el auto apelado. Que declaró infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción por carencia de motivación.

A la vez el presente recurso casatorio se orienta al desarrollo de la doctrina jurisprudencial en las temáticas relativas.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones, solicito tener por interpuesto el recurso de casación sustanciarlo de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad, disponer la elevación de los de la materia a la Corte Suprema de la República como corresponde legalmente.

ANEXO:

Se anexa al presente recurso casatorio: copia de la resolución impugna

Trujillo, ... de .... del 20....

....
Firma y sello del Fiscal

10. RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Expediente : N.º 0002-2015
Asistente : ....
Inculpado : ....
Delito : Cohecho pasivo propio
Agraviado : El Estado
Fiscalía : Primera Fiscalía Superior Penal.
Procedencia : *Vocalía de Invest. Preparatoria*
Imputado : Imputado
Asunto : Recurso de casación

Trujillo, 2 de julio del 2009

Autos y vistos: dado cuenta con el presente proceso penal y escritos de recurso de casación que anteceden y considerando:

PRIMERO.- Que, *mediante* Resolución de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, obrante a fojas 50 a 58, este colegiado revoca la resolución número dos de fecha trece de marzo del año dos mil nueve, que resuelve: Declarar Infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado .... en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; Reformándola, Declararon Fundada la Excepción de Improcedencia de acción deducida, disponiendo archivo definitivo del proceso.

SEGUNDO.- Que, mediante escritos que anteceden, tanto el representante el Ministerio Público, Fiscal Superior, *Dra. Elia Vilca Julca, como la* Procuradora Pública Anticorrupción ...., interponen el *Recurso de Casación contra* la resolución indicada en el considerando precedente: de un lado, el representante del Ministerio Público ha interpuesto su recurso de casación bajo la causal de: .Si la Sentencia o Auto ha sido expedido con Falta o manifiesta obligacidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor (art. 429, inciso 4, CPP): de otro lado, el recurso interpuesto por procuraduría anticorrupción no se ha sustentado en ninguna causal vista en el Código Procesal Penal, limitándose a sostener que la sala penal de apelaciones no ha *evaluado correctamente el evento criminal en* el tipo vial invocado en la formalización de la investigación preparatoria.

TERCERO.- Que, los medios *impugnatorios son instrumentos procesales* que la ley otorga a los sujetos procesales, con el fin de que aquel que se 1 Al *respecto* el *Tribunal* Constitucional ha señalado que, «El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En efecto si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú. Su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior» y además, agrega que se trata de un derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.... Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano Expediente N.º 5194-2005-AA.

Y al amparo del principio de legalidad procesal, así lo establece el art. 427 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones.
   a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
   b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
   c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial,

Queja N.° 20-2008/La Libertad, *Resolución de fecha* 01.07.2008, de la *Sala Penal Permanente* de la Corte Suprema de Justicia, que expresamente señala: se aprecia que el recurrente en su escrito de casación no ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley para su procedencia, vale decir no ha fundamentado cada causal invocada separadamente: *por tanto, al no cumplir* con los *requisitos exigidos para su interposición*, corresponde desestimarlo.

Hecho reconocido por la *Sala* Penal Permanente en la Casación N" 08-2007-Huaura, Casación N.° 08-2008- La Libertad, Casación N.° 35-2008-La Libertad.

Así mismo, los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el *caso concreto, instituyéndose* de ese modo *en un medio de protección* jurídica contra la arbitrariedad, y en tal sentido debe girar su interpretación, esto es, conforme a los fines que se busca con la casación.

QUINTO.- En el presente caso, respecto al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público se advierte que sí *cumple* con los requisitos *de admisibilidad requeridos por la norma* procesal: Así, *la resolución impugnada* se trata de un auto que pone fin al procedimiento, además de haber sido expedido en apelación por la Sala Penal Superior. En este mismo sentido, se ha invocado la causal prevista en el artículo 42 inciso 4 del Código Procesal Penal, concretamente en *la falta de motivación*, la misma que ha sido *debidamente fundamentada* y se ha expresado también *la pretensión* concreta. Así mismo el escrito de casación ha sido presentado por quien resulta agraviado con la resolución, tiene interés directo y se encuentra legalmente facultado para ello, por consiguiente se advierte que de conformidad con lo previsto en el art. 430, *incisos* I y 2 del Código Procesal Penal, *tenemos que el escrito* que antecede ha sido presentado dentro del plazo de ley, se encuentra debidamente fundamentado las causales invocadas, cumpliendo en tal sentido con lo dispuesto por los artículos 404, 405, 413 inciso 3,414 parágrafo a) 427 del Código Procesal *Penal*, por *lo que en* este orden de ideas *debe procederse* la *concesión* del recurso antes indi*cado: Sin embargo*, en cuanto al recurso de interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción, debe declararse su inadmisibilidad, en tanto que no está sustentada en ninguna de las causales que prevé el Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 430 inciso 2 del *Código Procesal* Penal.

RESOLUCIÓN:

— Declararon inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Anticorrupción ....

— Dispusieron conceder el recurso de casación contra la resolución, de fecha 5 de junio del 2009, obrante a fojas 50 a 58; este colegiado revoca la resolución número dos, de fecha 13 de marzo del 2009, que resuelve: Declarar infundada la solicitud de Excepción de Improcedencia de Acción deducida por el imputado .... en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; reformándola, declararon fundada la Excepción de Improcedencia de Acción Deducida, disponiendo el archivo definitivo del progreso.

— Ordenaron que las notificaciones se hagan oportunamente y con arreglo a ley, a quienes corresponda en los domicilios señalados en autos: así mismo, se Emplaza a las partes procesales a efectos de Comparecer ante la Sala Penal de la Corte Suprema y fijen dentro del plazo establecido en el Inciso 4 del art. 430 del Código Procesal Penal, su domicilio procesal en la ciudad de Lima, sede de la sala antes indicada; y fecho: Elévense los presentes actuados a la Sala Penal competente de la Corte Suprema, con la debida nota de atención. Interviniendo los doctores Wilda .... y................................... por impedimento de los doctores .... y.. de conformidad con la resolución administrativa N.° 648-2008-P-CSJLL/PJ.

S.S.....................

....
Firma y Sello
Del Asistente Judicial

11. APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE ORDENA ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente : *N.º 172-2020-8*
Especialista : Sánchez Malca/Romero Rios
Sumilla : Formulo apelación de resolución que ordena la adecuación del plazo de prisión preventiva

SEÑORITA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE CONDEVILLA

MANUEL FRISANCHO APARICIO, con Reg. CALN N.º 0916, *Casilla Electrónica* SINOE N.º 72946 y correo en cuenta Gmail: frisanchomanuel234@gmail.com.

Abogado de **ÁNGEL WANNER PAJUELO CANCHARI** en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de Trata de Personas (art. 153-A CP) y Pornografía Infantil (art. 183-A CP) en presunto agravio de las menores de iniciales S.C.P.C (13) y J.P.C. (16); ante Ud., *con el debido respeto*, me presento y digo:

1.- Que, dentro del plazo establecido por los artículos 274 y 278 CPP 2004 **FORMULO APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU DESPACHO EN DONDE SE DISPONE LA ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** Interpongo el presente medio impugnatorio en contra de los agravios que me ha producido la Resolución recurrida y sobre la base de los siguientes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- AGRAVIOS QUE NOS PRODUCE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Que, tal como consta en el audio que se nos ha hecho llegar y en donde se *puede escuchar* la Resolución emitida por su Judicatura, específicamente desde el momento de la hora y cuarenta minutos (1:40) su decisión nos ocasiona los siguientes agravios:

a) Se vulnera el derecho a la libertad de mi patrocinado al ordenarse la adecuación del plazo de Prisión Preventiva sin que se haya determinado "las circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial de Prisión Preventiva". Es decir, el Ministerio *Público solo se limitó a mencionar el artículo 274.2* y no ha precisado cuáles son las nuevas circunstancias que tornan complejo el desarrollo del juicio. Lo único que ha hecho es indicar que la situación de pandemia ha impedido que el proceso siga su curso normal, pero esta circunstancia ya había sido de conocimiento del Juzgado al decidir la prolongación del plazo de prisión por 6 meses.

b) Se vulnera el derecho que tiene todo justiciable a que las Resoluciones del órgano jurisdiccional sean debidamente motivadas. En efecto, al ordenar la adecuación del plazo, su despacho se ha desviado del contenido expreso del artículo 274.2 y no ha considerado que para el cómputo de la adecuación se debe aplicar lo previsto en el artículo 275 CPP. Nos hallamos ante falta de motivación en la propia Ley procesal penal. En ninguna parte de la Resolución que impugnamos y, mucho menos en la solicitud del Ministerio Público, se menciona si mi patrocinado o la defensa técnica han incurrido en dilaciones maliciosas. Tampoco si se ha producido la nulidad de todo lo actuado o si se trata de un caso que haya estado sometido a la jurisdicción militar (ver art. 275 CPP). No obstante, se ha decidido adecuar el plazo de la Prisión Preventiva agregando tres (3) meses más.

c) Se vulnera el derecho a la libertad de mi patrocinado al aplicar una interpretación restringida del artículo 274 CPP al considerar que es proporcional y razonable mantener en prisión a mi patrocinado por el contenido de la imputación del Ministerio Público (acusación por delitos graves). De esta manera, no se está interpretando adecuadamente el artículo 274 CPP en donde se hace mención de una medida coercitiva personal y no de una pena. Incluso su judicatura hace mención de los bienes jurídicos vulnerados por mi defendido, pese a que no era objeto de la decisión de su despacho pronunciarse acerca de la culpabilidad o inocencia. Además, se debe entender que los dos presupuestos establecidos para que se aplique la adecuación deben concurrir: 1.- Nuevas circunstancias de especial complejidad; 2.- Persistencia del peligro procesal (peligro de obstaculización y peligro de fuga). Es evidente que no ha concurrido el primero y el segundo queda en grado de sospecha o probabilidad.

d) No se ha aplicado el Acuerdo Plenario N.º 1-2017/CIJ-116. Específicamente el punto 2.20. En este Acuerdo Plenario se indica que "las circunstancias de especial complejidad deben concurrir luego del pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva". Esta circunstancia no se ha presentado y por ello su despacho ha desatendido, injustificadamente, el criterio elaborado por la Corte Suprema. Es preciso advertir, que las "circunstancias de especial dificultad" están relacionadas a la entidad y dificultad de la causa y no a circunstancia externas (situación de pandemia que ya existía al ordenarse la prolongación del plazo de prisión preventiva). Por otro lado, el juicio oral se está llevando a cabo de manera virtual y de esta manera se está evitando el posible contagio.

e) La Resolución recurrida nos causa agravio porque se aparta injustificadamente de la Jurisprudencia Vinculante establecida en la Casación N.º 147-2016-Lima (S.P.P. del 03/08/2016). En efecto, en la Resolución emitida por su Judicatura no se menciona la especial dificultad o prolongación del proceso (en este caso del Juzgamiento) imputable a la defensa técnica. No se indican los elementos objetivos posteriores que no fueron tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional. Por otro lado, desconociendo los medios probatorios documentales que obran en autos (cuaderno principal), su despacho considera que subsiste el peligro procesal. Esto no es así, la defensa técnica ha incorporado a lo actuado documentos con los que se acredita el arraigo domiciliario, laboral y familiar de mi patrocinado. Es decir, las condiciones por las cuales se decidió prolongar el plazo de prisión preventiva, en lo que respecta al peligro procesal, han variado a favor de mi patrocinado.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, en contra de mi patrocinado **ANGEL WANNER PAJUELO CANCHARI** se dictó orden de Prisión Preventiva con fecha 02 de marzo del 2020 y por el plazo de nueve (9) meses. Esta orden de Prisión Preventiva culminaría el día 26 de noviembre del 2020, sin embargo, el Ministerio Público solicitó la prolongación por el plazo adicional de nueve (9) meses. Su despacho, luego de los solicitado por el Ministerio Público y de realizada la audiencia correspondiente, ordenó que el plazo se ampliara solo por seis (6) meses. En tal sentido, la prolongación del plazo de Prisión Preventiva iba a vencer el día 26 de mayo del 2021.

2.- Que, antes del vencimiento del plazo de prolongación de Prisión Preventiva, el representante del Ministerio Público ha solicitado la adecuación del plazo de Prisión Preventiva por tres (3) meses adicionales. Para realizar esta petición, el Fiscal ha argumentado que el inicio del juzgamiento el 16 de abril del 2021 hace que sea muy difícil que concluya antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva prolongado. Además, presume que al otorgar la libertad a mi defendido este se podría sustraer a la acción de la justicia u obstaculizar el desarrollo del juicio o del proceso. No obstante, estas son meras sospechas o especulaciones del Ministerio Público y las pone de manifiesto sin hacer mención de los documentos que la defensa ha presentado demostrando el arraigo familiar, laboral y domiciliario de mi patrocinado.

3.- Que, en síntesis, el Ministerio Público argumenta su pedido de adecuación del plazo de Prisión Preventiva en la necesidad de garantizar la presencia del acusado en el juicio oral. Además, sostiene que el peligro procesal está latente. Mi patrocinado podría sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Sin embargo, recalcamos, obra en autos el material probatorio con el que demostramos el arraigo familiar, laboral y domiciliario de mi defendido (cuaderno principal).

4.- Que, en su solicitud de adecuación del plazo de Prisión Preventiva, el Ministerio Público sostiene que es "circunstancia de especial complejidad" la existencia de abundante caudal probatorio que ha sido admitido y que viene siendo actuado en el juicio oral. Sin embargo, la defensa técnica afirma que esta circunstancia no es, propiamente, de "especial complejidad". Se trata, únicamente, de una circunstancia que puede ser fácilmente resuelta con la programación de más audiencias o incrementando la cantidad de tiempo para cada sesión. Esta circunstancia esgrimida por el Fiscal no hace proporcional o razonable el pedido de adecuación, toda vez que lo que está en juego es la libertad de un ciudadano sobre quien aún subsiste el derecho a la presunción de inocencia. Se debe tener presente que no estamos ante la imposición de una pena, sino ante la decisión de la adecuación del plazo de una medida coercitivo-cautelar personal (variable y sujeta a plazos).

5.- Que, tanto la prolongación del plazo de la Prisión preventiva como su adecuación deben ser proporcionales y razonables: Esto es, el derecho a la libertad del ciudadano puede restringirse o recortarse cuando otros intereses están en juego y no existan otras medidas menos gravosas que permitan satisfacer las necesidades públicas de aplicación de la ley penal o de aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso. En el presente caso, se ha decidido adecuar el plazo de prisión preventiva, incrementándolo en tres (3) meses más, pero al hacerlo no se ha atendido que la demora del proceso no se debe al imputado o a la defensa, sino a las deficiencias del propio sistema penal. Esta situación de dilación no se puede hacer pagar con la libertad del acusado, sobre todo cuando existen otras medidas coercitivas personales que podrían aplicársele para todo lo que va a durar el proceso: sentencia, apelación, fallo de la Sala de apelaciones, etc.

6.- Que, mi patrocinado está recluido en el Penal de Cañete desde hace más de un año. En realidad, casi quince (15) meses. Y está padeciendo prisión preventiva en situación de pandemia, con innegable riesgo para su vida e integridad física, pese a que no se ha dictado condena en su contra. Ahora bien, el Ministerio Público ha solicitado la adecuación del plazo y su despacho se lo ha concedido sin tener en cuenta que las especiales circunstancia que se han presentado no son más que situaciones ajenas a la defensa y que fácilmente se han podido resolver programando audiencias de manera más seguida o por más horas. No debemos olvidar que las audiencias virtuales permiten acelerar la resolución de los casos. En buena cuenta, no concurren en este caso ni el presupuesto de la "especial complejidad" posterior a la orden de prolongación, ni el peligro procesal (porque se ha demostrado el arraigo familiar, laboral y domiciliario de mi patrocinado).

7.- Que, el Ministerio Público dice que nos hallamos ante un proceso complejo, pero en este solo existe un acusado. Es más, solo hay una presunta agraviada identificada. Por otro lado, de manera contradictoria señala el Ministerio Público que es un caso complejo, pero luego afirma que ha logrado recabar abundante caudal probatorio que está actuando en el juicio oral. Es decir, considera que el caso ya está resuelto y que todos los medios probatorios de cargo conducirán, inexorablemente, a que sea condenado **ÁNGEL WANNER PAJUELO CANCHARI.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Fundamento esta apelación en lo establecido en el artículo 274.2 CPP 2004.

2.- También fundamento la presente apelación en lo decidido en el Acuerdo Plenario N.° 1-2017/CIJ-116. Especialmente en los Fundamentos Jurídicos 2.20 y 21. Especialmente en lo que tiene que ver con el significado de la "adecuación" y de las "circunstancia de especial dificultad". Estas "circunstancias" especiales no se han debido conocer con anterioridad, esto es antes de que se ordene la adecuación prolongación de la Prisión Preventiva. Se trata de nuevas circunstancias, pero referidas al proceso (en este caso al desarrollo del juicio oral) que lo hacen más complejo por la entidad y dificultad de la causa. Es evidente que la necesidad de leer las documentales o de realizar los alegatos finales no constituyen circunstancias de "especial dificultad". Se trata, en todo caso, de etapas de desarrollo del juicio oral y no de circunstancias que lo hagan de muy difícil realización.

3.- Otro Fundamento Jurídico lo encontramos en lo decidido en la Jurisprudencia Vinculante establecida en la Casación N.° 147-2016-Lima. Específicamente, para determinar la existencia de "especial dificultad" de la investigación o del proceso.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO SE PROVEA LA PRESENTE APELACIÓN Y SE ELEVE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR PARA QUE, EN SU OPORTUNIDAD, DECLARE IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA FORMULADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENE LA INMEDIATA LIBERTAD DE MI PATROCINADO.

Lima, 27 de mayo del 20...

12. APELACIÓN DE AUTO QUE PROLONGA PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente : N.° 739-2019-1-1814
Especialista: Maria Oncoy.
Cuaderno : Principal
Sumilia : Apelación de auto que prolonga prisión preventiva

SEÑOR JUEZ PENAL DEL JUZGADO PENAL PERMANENTE DE LOS DISTRITOS DE LA VICTORIA Y SAN LUIS

DANIEL RAMOS CABALLERO, con DNI N.° 056708223 y registro CALN N.° 0916, abogado de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO, debidamente acreditado en el Cuaderno principal**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado en agravio de **JENNIFER CAROLINA DELGADO VILLALOBOS**; con domicilio procesal en Los Viñedos de Surco, calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 23, Segundo Piso, Santiago de Surco, Casilla Electrónica N.° **72946**, correo electrónico: frisancho-manuel34@gmail.com **y número de celular 994881845**; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

1.- Que, invocando la garantía constitucional de la defensa procesal prevista en el artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14 inciso 3 parágrafo d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8, inciso 2 parágrafo d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política de 1993, acudo a su honorable despacho para solicitar la revocatoria de la Resolución apelada o su nulidad en vista de que al expedirla se han quebrantado las garantías del debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa. De esta manera, solicitamos, de manera alternativa, que se declare improcedente el requerimiento de prolongación de prisión preventiva o se declare la nulidad del auto de prolongación expedido por el *a quo* con fecha 15 de junio del 2020. Formulo esta apelación sobre la base de los siguientes Fundamentos de hecho y derecho:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, se me notificó el requerimiento del Ministerio Público y la realización de la Audiencia de prolongación de prisión preventiva en mi Casilla

Electrónica. De esta manera, el día señalado para la Audiencia, es decir el día 8 de junio del 2020 a las 10 a.m. estuve solicitando el envío del link a la Secretaria María Oncoy desde las 9.30 a.m. de la mañana. Señor Juez, pese a la reiterada solicitud que le hice para que me envíe el link y a que ya le había enviado mi cuenta de correo en Gmail, la Secretaria no quiso hacerlo y de esta manera no permitió que mi patrocinado sea defendido técnicamente. Soy Abogado defensor designado por el Sr. SERGIO BENITEZ PEIXOTO, tal como obra en el Expediente principal.

2.- Que, la Srta. Secretaria, el mismo día de la Audiencia me respondió el mensaje con evasivas y no quiso darme el link de acceso. De manera incomprensible se limitó a decir que como no le había dado mi número de celular o el correo oficial en Gmail no podía darme el link, pero esto lo dijo después que ya me había enviado el requerimiento del Ministerio Público a mi cuenta de Gmail: frisanchomanuel34@gmail.com.

3.- Que, apartándose de lo establecido en el art. 274, inciso 3 CPP, **mi patrocinado no fue notificado de la realización de esta Audiencia**. En ningún momento se le dijo que vaya al ambiente en donde se llevan a cabo estas audiencias virtuales en el penal de Huaral, pese a que a otros internos sí se les estuvo llamando. No cabe duda que esta omisión es grave, a mi defendido se le ha cortado de manera flagrante el derecho de defensa técnica y material.

4.- Que, además de estas arbitrariedades, se ha hecho participar a un Abogado que desconocemos. Tanto mi patrocinado como el suscrito no sabemos quién ha designado al Dr. **ELIO LUDEÑA REYES** como defensor técnico.

5.- Que, para confirmar esta arbitrariedad se me ha notificado la Resolución o Auto en donde el ***a quo*** ordena la prolongación de la Prisión Preventiva por seis meses más y se ha hecho en mi propia Casilla Electrónica N.° **72946**. **Este simple hecho demuestra que la Secretaria o su despacho han cometido un error material gravísimo o están actuando de mala fe al evitar que mi patrocinado se defienda contando con la asistencia de su Abogado debidamente acreditado en autos**.

6.- Que, en cuanto a los fundamentos materiales del Auto en donde se decide prolongar la Prisión Preventiva, y que impugnamos en su totalidad, se indica que no se ha acreditado el arraigo familiar, laboral y domiciliario de mi patrocinado. Esta afirmación es falsa o, en todo caso, demuestra que el *a quo* no ha revisado el Expediente principal en donde consta que, posteriormente a la emisión del auto de prisión preventiva, la defensa técnica ofreció los medios probatorios con los que se demuestra el arraigo familiar, laboral y domiciliario en la ciudad de Lima (mediante escrito presentado el día 07 de enero del 2020). De esta manera, se acreditó que no existía más peligro el desarrollo de la investigación (peligro de fuga) u obstaculización en la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Los medios probatorios que ofrecemos en el escrito presentado con fecha 07-01-2020 son:

a) La Constancia en donde la Sra. Esther María Ramírez Lozano declara que me alquiló el departamento ubicado en la Avenida Lima 3380, departamento 8, San Martín de Porres, Lima.

b) El Contrato de alquiler que celebré con la Señora Esther María Ramírez Lozano.

c) La Constancia que han elaborado los trabajadores del Mercado Simón Bolívar de Pueblo Libre, ubicado en la av. Bolívar 1463, Pueblo Libre, en donde se acredita que me he desempeñado como trabajador en dicho establecimiento comercial.

d) La constancia de alta de trabajador emitida por la SUNAT en donde demuestro que soy una persona dedicada al trabajo y no me dedico a atentar contra el patrimonio de las personas. En esta Constancia de Alta de Trabajador se indica que he laborado para la empresa Sierra Machines SAC.

e) Copia simple del Acta de Nacimiento de mi menor hija **SAMANTHA ALESSANDRA BENITES PACAYA** y con este documento acredito que soy padre de familia y antes de ser detenido llevaba una vida familiar en compañía de mi conviviente y madre de mi hija, la Sra. **ERICKA JHOHANY PACAYA CARRERA**.

f) La Ficha de Matrícula emitida por IFB-CERTUS en donde consta que ha seguido cursos de formación bancaria en dicho centro de estudios. De esta manera demuestro que soy una persona con proyectos profesionales y que no me dedico a robar a las personas.

g) La Constancia de trabajo emitida por la Sra. Paulina Parco Mondragón en donde se acredita que he trabajado en la ocupación de almacenero y ayudante de abarrotes de lunes a sábado en el mercado Simón Bolívar de Pueblo Libre.

Todos estos medios probatorios documentales no han sido tomados en cuenta por el *a quo*, pese a que obran en autos. Tampoco se ha pronunciado en cuanto al motivo de desestimarlos o no considerarlos idóneos para acreditar el arraigo del imputado.

7.- Que, entre los fundamentos del Auto de prolongación de Prisión Preventiva que impugnamos el a quo indica que se ha producido la circunstancia especial de la pandemia del COVID-19, hecho extraordinario e imprevisible que imposibilitó la continuación de la investigación y el desarrollo del proceso. Sin embargo, se deja de lado que la orden de Prisión Preventiva se emitió con fecha 16 de noviembre del año 2019 y la cuarentena decretada por el Gobierno recién inició el día 16 de marzo 2020. En todo el tiempo que transcurrió (más de 4 meses), tanto el Ministerio Público como el Juzgado Penal, no realizaron diligencia de investigación alguna. El Juzgado se limitó a programar algunas diligencias, pero no ordenó los apremios o apercibimientos correspondientes a los testigos, agraviados, peritos, etc. que correspondía. Por el contrario, la defensa técnica sí ofreció medios probatorios de descargo y documentos que acreditan el arraigo familiar, laboral y domiciliario.

8.- Que, el Ministerio Público y el Juzgado Penal no han indicado de qué manera se han producido nuevos hechos que obstaculizan o hacen más compleja la realización de la investigación, tal como lo establece el art. 274°. Sobre todo, no han indicado el motivo por el cual no han ordenado la realización de diligencias de investigación imprescindibles en los casos de Robo agravado. Esta falta de diligencia o interés en el desarrollo de la investigación, pese a que la Ley procesal les otorga la posibilidad de apercibimiento, lo único que ha hecho es que pase el "tiempo muerto" durante más de cuatro meses y que esta negligencia se le pretenda hacer pagar a mi defendido manteniéndolo en prisión en Huaral, penal en donde hay hacinamiento y múltiples contagios de COVID-19.

9.- Que, el Juzgado Penal fundamenta la prolongación de la prisión preventiva en la suspensión de los plazos procesales motivada en pandemia. Sin embargo, insistimos que se dejó de investigar durante cuatro meses, tiempo suficiente para que se haya podido realizar las diligencias necesarias para concluir la instrucción y elevar lo actuado a la Sala Penal.

10.- Que, la solicitud de prolongación de prisión preventiva esgrimida por la representante del Ministerio Público es ambigua. No se sabe si hace la solicitud por motivos de continuar la investigación o el proceso (que incluye la etapa de juzgamiento). De esta manera, al no plantear de manera clara su pretensión de prolongación restringe el derecho de defensa, punto este que debió ser corregido por el *a quo* o en todo caso, motivar que se rechace o declare improcedente esta petición. La defensa técnica no advierte que se haya presentado ningún motivo que haga necesario prolongar la prisión preventiva. La especial dificultan que ha sobrevenido es un hecho ajeno a la defensa y se han perdido varios meses sin hacer nada. No cabe duda que existen otras medidas menos gravosas para asegurar la presencia de mi defendido durante el desarrollo de la investigación o el proceso.

11.- Que, la circunstancia imprevisible del COVID-19 coadyuva a desvanecer el peligro de fuga u obstaculización en el presente caso, toda vez que la defensa ya ha ofrecido documentos que demuestran el arraigo del imputado y la cuarentena decretada por el Gobierno no permite a los ciudadanos desplazarse por el territorio nacional (imposibilitando cualquier fuga a otro país o departamento). Esta especial circunstancia no debe hacerse valer siempre en perjuicio del investigado, sobre todo cuando su defensa sí ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos y demostrado el arraigo, ante la pasividad del Fiscal Penal y el propio *a quo.*

12.- Señor Juez Penal, durante todo este tiempo el Ministerio Público no ha logrado recabar medios probatorios de cargo con los que se pueda acreditar la sospecha grave o razonable que debe existir para mantener en prisión a mi defendido. Por otro lado, la grave situación sanitaria que se vive en el penal de Huaral en donde se encuentra recluido hace que su vida esté en riesgo. Incluso ha contraído la enfermedad y se encuentra en recuperación. Todos conocemos que en el Penal no existen los medios sanitarios suficientes para seguir el tratamiento contra el COVID-19 y, por tal motivo, solicito que se le otorgue comparecencia con restricciones para que pueda trasladarse a un centro hospitalario o clínica para lograr salvar su vida. Señor Juez Penal, se entiende que el fin de asegurar el éxito del proceso y que no intente sustraerse del mismo conduce a que el Estado ordene la Prisión Preventiva. Es decir, el Estado está legitimado para sacrificar la libertad locomotora en aras del normal desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley penal, pero no tiene legitimación alguna para poner en riesgo la vida de los imputados o que su salud reciba un menoscabo permanente. A todas luces, los Tratados sobre Derechos Humanos y las Reglas Mínimas del Tratamiento del delincuente de la ONU son incumplidos al mantenerlo encerrado pese a que padece los estragos del Corona Virus.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Que, en primer lugar, la presente Apelación la fundamentamos sobre la base de lo establecido en los artículos 274 y 278 CPP.

2.- Que, solicitamos se apliquen los fundamentos jurídicos pertinentes del Acuerdo Plenario N.° 1-2017/CIJ-116 publicado en El Peruano de fecha 26/19/2017.

3.- Que, asimismo, solicitamos se tome en cuenta la Casación N.° 626-2013-Moquegua en donde se señala que el peligro procesal no se presume, sino que debe basarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

4.- Que, solicito se aplique, mediante una interpretación sistemática y teleológica lo establecido en los artículos 268 269, 270 y 283 CPP, Decreto Legislativo N.° 957, modificado por Ley N.° 30067. Asimismo, solicito que se aplique las últimas disposiciones emitidas por el Estado peruano para hacer frente al hacinamiento de las cárceles y mitigar el contagio del COVID-19. También las últimas Directivas de la Corte Suprema y los criterios seguidos por el órgano jurisdiccional al decidir el cese de la Prisión preventiva por motivo de riesgo de contraer el COVID-19 o, una vez contraído, para seguir un tratamiento más eficaz extramuros del penal.

Entre las últimas normas que ha publicado el Estado se ubica el Decreto Legislativo N.° 1514 (4-06-2020) en cuyo art. 4 se modifica el artículo 287-A del Código Procesal Penal. En el inciso 2 de este artículo modificado se establece lo siguiente: "El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado". En el caso, se ha aportado a la investigación los documentos con los que se acreditó arraigo familiar, domiciliario y laboral. Además, mi defendido ha sido contagiado con el COVID-19 y se encuentra en tratamiento. Es evidente que, si se le otorga comparecencia con restricciones, además de ponerle los grilletes electrónicos, no pondrá en peligro el desarrollo de la investigación y no tratará de entorpecer la actividad probatoria. Incluso la misma cuarentena y el toque de queda hacen imposible que los ciudadanos se puedan desplazar de un departamento a otro o salir del país. El riesgo de fuga es mínimo y esto significa que las circunstancias que motivaron la imposición de la prisión preventiva en su contra hayan variado sustancialmente (por no concurrir uno de los principales presupuestos materiales de la prisión preventiva).

En el caso también es aplicable la modificación del art. 3 del Decreto Legislativo N.° 1322 (vigilancia electrónica personal.

Que, solicito que se aplique el Decreto Legislativo N.° 1513 que ha promulgado el Gobierno en el marco de la *emergencia sanitaria nacional* por el COVID-19. En este Decreto Legislativo se regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva *con el fin de alcanzar la meta* del deshacinamiento de la población penitenciaria.

La Resolución Administrativa N.° 00138-2020-CE-PJ del 07 de mayo del 2020 emitida por el Poder Judicial, en donde se aprueba la denominada Directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19, es aplicable en el caso. Esto porque la orden de prisión preventiva que pesa en contra de mi defendido debe ser evaluada y reformada por comparecencia restrictiva —existiendo la posibilidad de añadirle vigilancia electrónica—. La cesación de la prisión preventiva en el caso es viable porque concuerda con los criterios a tener en cuenta para el cese de esta medida coercitivo-cautelar. En primer lugar, mi defendido se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. Su estado de salud es delicado y el nivel de salubridad del penal de Huaral es deplorable pues no se cumplen los protocolos sanitarios y los internos se encuentran hacinados. Los reos que se contagian con el virus no reciben un tratamiento adecuado y el propio Director del Penal ha fallecido por el COVID-19 que se ha propagado intramuros de la cárcel.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO SE TENGA POR INTERPUESTA LA APELACIÓN AL AUTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EXPEDIDO POR EL A QUO Y EN SU OPORTUNIDAD SE REVOQUE O SEA DECLARADA NULA POR EL AD QUEM EN VISTA DEL FLAGRANTE QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO DE DEFENSA.

OTROSÍ DIGO: Que, para efectos de ejercer mi derecho de defensa técnica, consagrado en el art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, reitero la designación como Abogado defensor al Dr. **MANUEL RISANCHO APARICIO** con Reg. CALN N.° 0916 a quien deberá notificarse al siguiente domicilio procesal: Los Viñedos de Surco, calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 23, Segundo piso, Santiago de Surco. La Casilla Electrónica que indicamos es la siguiente: 72946. Asimismo, se indica nuevamente el correo electrónico en Gmail: danielrmanue134@gmail.com y el número de **celular 994881845.**

Lima, ... de .... de 20....

13. APELACIÓN CONTRA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Cuaderno de prisión preventiva
Carpeta Fiscal : N.° 02-2017
Cuaderno : N.° 0016-2017
Sumilla : Fundamento de recurso de apelación interpuesto contra el auto de prisión preventiva del 04 de diciembre del 2017

SEÑOR JUEZ PENAL DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EDUARDO ALCOCER POVIS, abogado de Fernando MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE en el cuaderno de prisión preventiva derivado de la investigación iniciada contra Toledo Manrique y otros por la presunta comisión del delito de colusión y de lavado de activos en agravio del Estado; a Ud., respetuosamente, digo:

I. PETITORIO

Mediante la resolución N.° 2, del 4 de diciembre del 2017, se declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, entre otros, contra mi patrocinado, por lo que, de conformidad con lo establecido en los arts. 278 y 420 del Código Procesal Penal, **FUNDAMENTO**, dentro del plazo legal otorgado, el recurso de apelación interpuesto y concedido en audiencia, a efectos de que se REVOQUE la resolución mencionada y, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de mi patrocinado, por los argumentos que a continuación exponemos:

2. LEGITIMIDAD DEL IMPUGNANTE

La interposición y la fundamentación del presente recurso es legítima toda vez que mi patrocinado ha resultado agraviado con la resolución emitida por su Despacho, a través de la cual se ordena una prisión preventiva en su contra. De ahí que sea imprescindible someter dicha decisión al control judicial de la Sala Penal Nacional de Apelaciones.

3. EXTREMOS DE LA DECISIÓN QUE SON OBJETO DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo previsto en el art. 405.1.c CPP del 2004, cumplimos con indicar que las partes cuestionadas a través del presente recurso de apelación son los fundamentos jurídicos N.° 3, 3.2.4.1, 3.3.1, 3.3.3, 4, 5.5, 6, 7 y la parte resolutiva del auto de prisión preventiva.

4. FUNDAMENTOS

La prisión preventiva es una medida cautelar cuya razón de ser es servir a los fines del proceso. No tiene como fin anticipar una pena ni busca cumplir fines preventivos. Dicho de otra forma, mediante ella no se busca satisfacer alarma social alguna. Su legitimidad se conseguirá siempre que se respeten los parámetros de **razonabilidad** y **proporcionalidad** (art. 200 de la Constitución Política del Perú).

En el presente caso, lamentablemente, el Juez, al imponer la prisión preventiva no ha valorado correctamente el cumplimiento de los presupuestos que se exigen para decretar dicha medida de coerción.

A continuación, analizaremos cada uno de los fundamentos expuestos por el juez e inmediatamente después expondremos las razones por las que el órgano *ad quem* debe dejarlos sin efecto.

4.1. Impugnación del fundamento 3: incumplimiento del art. 268, lit. a. del Código Procesal Penal sobre la apariencia del delito de colusión

En el art. 268, lit. a., CPP, se describe, como primer requisito para imponer la prisión preventiva, el siguiente: "La existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo"[1].

Es decir, para imponer una prisión preventiva se exige un elevado índice de certeza y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo. Se requiere, por tanto, algo más que un indicio de criminalidad, se exige "un alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido el ilícito"[2]. De existir dudas sobre la responsabilidad del imputado no se deberá aplicar la prisión preventiva en razón al principio de favorabilidad, pues la prisión es una excepción y la libertad la regla.

Dicho esto ¿Cuál es el objeto de la investigación? ¿Cuál es el hecho atribuido al Sr. Camet?

---

[1] Conforme a la Casación N.° 626-2013-Moquegua: "Vigésimo séptimo. Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)". Vigésimo octavo. Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal, se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva. En caso que el Fiscal se base en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil nueve-Piura, de seis de septiembre de dos mil cinco".

[2] ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, 2000, p. 259.

4.1.1. Argumentos de la resolución impugnada

El juez indicó lo siguiente: "Sobre la subsunción de las conductas de los tres investigados con alto grado de probabilidad en el delito de colusión, la conducta de los tres investigados de haberse integrado al pacto colusorio inicial al tener **conocimiento** del pago de una comisión que debería hacerse a cambio de ser favorecidos en la adjudicación del Tramo II y Tramo III y de integrarse ese pacto colusorio inicial entre Barata con Toledo Manrique, **al integrarse a este acuerdo colusorio inicial, complejo y progresivo daría por cumplido el tema del acuerdo colusorio entre los tres investigados con el *funcionario público***, *Toledo Manrique*, pero asimismo se encuentra presente un peligro potencial al patrimonio del Estado" (FJ 3.2.4.1).

4.1.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

A fin de cuestionar lo expresado por el Juez, debemos tener claro qué es lo que atribuye el Fiscal a mi patrocinado. Se imputa a José Alejandro Graña y Miro Quesada, ***Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone*** y José Fernando Castillo Dibós, "en su condición de Directores de las empresas Graña y Montero S.A.A., JJC Contratistas Generales S.A. e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. respectivamente, haber defraudado al Estado *concertándose con Alejandro Toledo Manrique* para sus representadas integrantes de consorcios participantes en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, tramos 2 y 3, sean favorecidas, a cambio del pago de *una millonaria ilícita [sic], hechos ocurridos* entre los años 2004 y 2005"

De esta manera, según la Fiscalía, el Sr. Camet habría realizado lo siguiente:

a. Se concertó con Alejandro Toledo Manrique.

b. La concertación se dio para "favorecer" a su representada, integrante del Consorcio participante del Concurso "para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú — Brasil, tramos 2 y 3".

c. Los hechos habrían ocurrido entre los años 2004 y 2005.

Ahora bien, para el Ministerio Público el supuesto favorecimiento se limitó a buscar que "los plazos del proceso no se posterguen" (numeral 11 de la disposición de ampliación de la formalización de la investigación preparatoria). Se indica que el otro propósito (lograr "la modificación de las cláusulas de las bases de la licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas") no se cumplió (numeral 12 de la disposición de ampliación de la formalización de la investigación preparatoria). Así, no se atribuye a los imputados el haber "direccionado" los términos de la contratación en las bases.

El juez no señala nada al respecto en su decisión que nos permita descartar la anterior afirmación. El juez indicó lo siguiente: "Sobre la subsunción de las conductas de los tres investigados con alto grado de probabilidad en el delito de colusión, la conducta de los tres investigados de haberse integrado al pacto colusorio inicial al tener **conocimiento** del pago de una comisión que debería hacerse a cambio a ser favoridos en la adjudicación del Tramo II y Tramo III y de integrarse ese pacto colusorio inicial entre Barata con Toledo Manrique, **al integrarse a este acuerdo colusorio inicial, complejo y progresivo daría por cumplido el tema del acuerdo colusorio entre los tres investigados con el funcionario público**, Toledo Manrique, pero asimismo se encuentra presente un peligro potencial al patrimonio del Estado".

Para la Fiscalía, en palabras de Jorge Barata, las empresas asociadas "tenían conocimiento no detallado de las conversaciones, pero aceptaron la distribución del costo". El juez solo desvaloró un supuesto "conocimiento" de un comportamiento delictivo sin tomar en consideración que dicho hecho no solo es falso, sino que, en el caso que hubiera ocurrido, este no es típico: a nadie se le puede atribuir un hecho delictivo por el mero pensamiento, de lo contrario, se afecta el principio de culpabilidad (art. VII del Título Preliminar CP). Dicho esto, debo anotar lo siguiente:

a. Conforme al art. 25 CP, el cómplice "ayuda" al "autor" a cometer el delito. En primer lugar, ¿cuál fue el concreto acto de ayuda realizado por mi patrocinado? El "haber tomado conocimiento que tenían que pagar una comisión". El tener conocimiento no es un acto de ayuda delictiva. Menos si se trata de un conocimiento "no detallado" (como señala la Fiscalía). El juez también indica que los imputados "aceptaron" pagar el costo de esa comisión. Este hecho es falso; no obstante, debo señalar que "aceptar" no es un acto concreto de auxilio, Una supuesta expresión de voluntad resulta manifiestamente atípica. La Corte Suprema ha señalado que la promesa de "de ayudar luego de cometido el delito, no se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, en materia de complicidad" (R.N. N.° 2939-2015-Lima).

   Finalmente, lo que el Juez pretende "construir" es un supuesto atípico de "colusión por omisión". Ya la Corte Suprema ha señalado que: **"la concertación constituye la fuente generadora del riesgo y la única conducta incriminada, la misma que debe realizarse de manera comisiva, pues no es posible una concertación o colusión defraudatoria mediante una omisión**, al requerir dichos actos de ciertas maniobras a ejecutar por parte del sujeto activo, de manipular datos, sobrevaluar los precios ofertados así como las sumas acordadas, entre otros" (Véase Recurso de Nulidad N.° 1199-2013/Arequipa, Recurso de Nulidad N.° 1969-2012/ La Libertad, Recurso de Nulidad N.° 2587-2011, entre otras resoluciones).

b. Para el Juez mi patrocinado, entre otros, estaría "dentro de *la órbita* de personas que habrían concertado con Alejandro Toledo Manrique, integrándose al pacto colusorio inicial (entre Simoes Barata y Toledo Manrique)". Al respecto, debo mencionar que la "ayuda" delictiva debe brindarse al autor el delito. Este requisito no se cumple con señalar expresiones genéricas como "estar en la órbita del hecho delictivo". En virtud del principio de legalidad, el presupuesto es claro: al interesado se le sanciona por coludirse con el funcionario público, no por estar en la "órbita" de este último. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que "el partícipe (cómplice) en el delito de colusión solo podrá ser aquel que designe el propio tipo penal. En el supuesto de delito de colusión, regulado en el artículo 384 del Código Penal, el cómplice será, conforme a la norma, [é]l o los interesados que conciertan con los funcionarios públicos. Así, **no se podrá hablar de complicidad fuera de la citada esfera que abarca al particular interesado que concertó con el funcionario público para defraudar al Estado**" [Casación N.° 661-2016-Piura]". En el presente caso, por lo antes expuesto no se cumple con las exigencias que establece el tipo penal de colusión.

El Juez no logró de esta manera superar la crítica esbozada en la audiencia a la imputación formulada por el fiscal, quien construye una imputación sobre la base de una relación entre el Sr. Barata (supuesto cómplice del delito de colusión desleal) y el Sr. Camet (también supuesto cómplice del mismo delito): ¿Puede haber cómplice del cómplice? De *ninguna manera*. El 6 de enero del 2017 se publicó el D. Leg. 1351, mediante él se modificó el art. 25 CP (que regula la complicidad delictiva), *indicándose* expresamente lo siguiente: "El cómplice siempre responde en referencia del hecho punible cometido por el autor (...)". De esta *forma*, se supera toda duda respecto a la imposibilidad de admitir la llamada "complicidad en cadena". Por ello, podemos concluir que, hoy en *día*, a *través de la* ley quedó fortalecida la idea expuesta por la doctrina dominante con relación a la inadmisibilidad de considerar a una persona *cómplice del cómplice*[3].

---

[3] La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.° 2-2011, estableció como precedente vinculante lo siguiente: la participación "es dependiente del hecho principal. Esto es, no posee autonomía y configuración delictiva propia (...)" (FJ 11). *Dicho de otra forma*, la participación delictiva estará limitada al vínculo que tiene con el injusto penal *creado por el autor*. En esa línea, anota el Prof. MIR PUIG que no resulta admisible "la participación de la participación". Y es que de modo unánime se afirma que "el partícipe contribuye a causar el hecho del autor". MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*. pp. 401 y 402.

c. La ayuda del cómplice debe haber sido aprovechada por el autor para la comisión del delito[4]. A nivel doctrinal se afirma que "el cómplice debe realizar un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor"[5].

   A mi patrocinado se le atribuye que se "coludió" con Alejandro Toledo. Entonces, conforme al principio de accesoriedad de la participación delictiva (Casación N.° 367-2011-Lambayeque), en el presente caso, el Juez debió señalar en qué medida su comportamiento (la supuesta aceptación a un cómplice del pago de una coima en favor del autor) tuvo con correlato concreto y eficaz en la infracción de deber realizada por el autor. Considero que ninguno. Y es que, según la Fiscalía, el acto colusorio se plasmó en pretender que "los plazos del proceso no se posterguen". Dicha decisión no era de competencia del Sr. Toledo. No fue parte de su deber. En esa medida, ¿cómo puede hablarse de complicidad en un delito de infracción de deber si el autor no ostentaba dicho deber?

d. En cuanto al resultado típico, conforme lo señaló el Juez al dictar la prisión preventiva, este no se produjo. Es decir, según la judicatura, nos encontramos ante la supuesta comisión del delito de colusión desleal en su modalidad simple (se aplica retroactivamente la Ley 29758 de julio del 2011). La pena máxima por dicho delito es de 6 años. Por ello, sostenemos que la acción penal por este delito ha prescrito (prescripción ordinaria, de acuerdo con el art. 80 CP), en tanto para la Fiscalía y para el Juez, el "acuerdo progresivo" se consumó durante los años 2004 y el 23 de junio del 2005 (fecha del otorgamiento de la buena pro).

4.2. Impugnación del fundamento 3.3.1: incumplimiento del art. 268, lit. a. del código procesal penal sobre la apariencia del delito de lavado de activos

4.2.1. Argumentos de la resolución impugnada

El Juez señala lo siguiente: "este Despacho concluye que existe un alto grado de probabilidad respecto al delito de lavado de activos imputable en grado de sospecha grave a los 4 investigados a quienes se les imputa lavado de activos, concretamente a Fernando Martin Gonzalo Camet Piccone, José

---

[4] Al respecto, la Corte Suprema (Casación N.° 367-2011-Lambayeque) y el Tribunal Constitucional (STC N.° 1805-2005-PHC/TC) ha señalado que la conducta del partícipe se limita a "coadyuvar" en la ejecución del plan delictivo del autor.

[5] HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de Derecho penal. Parte General*. pp. 176 y 177.

Fernando Castillo Dibos. Gonzalo Ferraro Rey y Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, por cuanto estos 4 investigados intervinieron de manera directa en la sesión de utilidades de las tres empresas a favor de empresas vinculadas a Odebrecht bajo el motivo de "riesgos adicionales" para encubrir o para evitar que se detecte el verdadero motivo que era el rembolso de esta comisión ilícita que inicialmente efectuó Odebrecht a favor de Toledo Manrique para que se les adjudicara la buena pro al Consorcio en general de los Tramos II y III de la Carretera Interoceánica" (FJ 3.3.3).

4.2.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

La Fiscalía atribuye a mi patrocinado un supuesto acto de conversión (numeral 62 del requerimiento de prisión preventiva). En ese mismo sentido, lo expuesto por el Juez en la resolución materia de impugnación. Se indica que los actos de disposición posteriores a la obtención de las utilidades constituirían actos de lavado de activos[6]. El Juez, por su parte, menciona que las "utilidades" que se habrían obtenido son producto de un delito precedente, concretamente "del delito de colusión". Se menciona que se habría colocado parte de sus ganancias ilícitas "a favor de Odebrecht", ante la "apariencia de legalidad de riesgo adicionales". Dicho de otra manera, mediante el concepto de "riesgos adicionales" se "disfrazó el verdadero motivo de la sesión de utilidades". "el pago a Toledo para ser favorecido con la buena pro de los tramos II y III".

Ante esto, debo anotar lo siguiente:

a. En el delito de lavado de activos el delito fuente es elemento objetivo del tipo, que, en atención al principio de legalidad, imputación necesaria y de defensa, debe estar descrito y, conforme al estado del proceso, debe haber una alta probabilidad de su comisión (con mayor detalle, vid. Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017). En el presente caso, por las razones antes expuestas, no existe la alta probabilidad (Casación N.° 626-2013-Moquegua) de que se haya cometido la actividad criminal previa, según la Fiscalía y el Juez, el de la colusión desleal. En esa línea, tampoco puede realizarse Desde el plano subjetivo, resulta imposible conectar el conocimiento con un hecho que es objetivamente atípico[7].

---

[6] La Fiscalía sostiene que estamos ante actos de conversión; no obstante, en el numeral 64 del requerimiento se menciona que en las actas de junta general de accionistas se percibe el término "riesgos adicionales" como mecanismo para transferir utilidades "de las empresas asociadas al Grupo Odebrecht". Sobre este tema, "transferir" no es "convertir".

[7] Conforme al Acuerdo Plenario N.° 3-2010/CJ-116, "El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición asimismo de tipicidad".

b. La Fiscalía y el Juez atribuyen a mi patrocinado la autoría del delito de lavado de activos. Ahora bien, es autor quien tiene el dominio del hecho (Casación N.° 367-2011-Lambayeque). Tener dominio del hecho supone tener el control del suceso típico[8]. La Fiscalía imputa a mi patrocinado el delito de lavado de activos por haber actuado supuestamente como "Director" de la empresa JJC Constructores Generales S.A. Sin embargo, ¿de dónde supuestamente se "transfirió" el dinero? La Fiscalía no lo indica. El Juez realiza un aborde general al tema, mencionando que mi patrocinado, junto con los otros imputados, habrían "colocado" las ganancias ilícitas en favor del Grupo Odebrecht, mediante un "ropaje jurídico" de asignación de parte de sus utilidades. No obstante, debe señalarse que el Estado suscribió el contrato con la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. y con la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. Se tratan de personas jurídicas autónomas, no son un Consorcio. No se trata de un contrato asociativo. El Sr. Camet no tuvo poder de decisión en una empresa en donde no tuvo rol de gestión alguno.

c. El Juez, en la resolución objeto de impugnación; esgrime como ley penal especial aplicable la Ley N.° 27765, que conceptualiza al delito de lavado de activos como un delito de resultado. Sin embargo, no acreditó, en clave de alta probabilidad de la comisión del delito, la configuración del elemento típico consistente en "dificultar la identificación del origen del bien" (conforme a la norma vigente en dicho momento). En efecto, la Ley de Lavado de Activos vigente desde abril del 2012, Decreto Legislativo N.° 1106, excluyó la consideración del delito de lavado de activos como uno de resultado, para desarrollarlo como uno de peligro.

d. Con relación a la expresión "riesgos adicionales", debemos señalar lo siguiente:

   El *leader fee* es una compensación a la empresa líder por participación preponderante en la obra y por haber asumido mayores riesgos, así como esfuerzos adicionales, en la gestión y administración, de manera que no podría considerársele como un medio para efectuar o encubrir pagos indebidos. Ello explica que JJC Contratistas Generales S.A., así como el resto de empresas que integraron los citados Proyectos, hayan aceptado utilidades menores a las que le correspondía en función a su participación societaria. Se trata de una conducta lícita.

A continuación, una explicación conceptual del Fee de Liderazgo pactado (1.5 % de las Ventas de las 2 concesionarias y de Conirsa) en el Acta de Reunión N.º 08 de agosto 2006. El fee de liderazgo es típico en la industria de la construcción y se explica de la siguiente manera:

---

[8] BACIGALUPO ZAPATER, *Derecho Penal. Parte General*, p. 467.

- El asumir el liderazgo de un proyecto de infraestructura implica la asunción del riesgo por las decisiones y acciones que determine el líder. Así, la estructura organizacional del proyecto es necesaria para la correcta asignación de riesgos.
- En el caso de proyectos de infraestructura, sin perjuicio de otras reglas de asignación del riesgo, se han desarrollado los Principios de Max Abrahamson que señalan que una parte que es capaz de soportar la consecuencia de asumir cierto riesgo en el nivel más bajo posible, debe asumir las consecuencias de ese riesgo. De acuerdo a estos principios, quien asume el mayor riesgo es quien tiene el beneficio económico preponderante de controlar el riesgo. Esto implica que, al tener un beneficio económico preponderante de controlar dicho riesgo, esa parte tendrá el incentivo de controlarlo bien.
- Con motivo de lo anterior, observamos que los socios de una empresa son libres de establecer mecanismos conforme a la constitución de (i) incentivo, que sean adicionales al fin de lucrar en sí mismo, (ii) desincentivo, tales como sanciones por exposición al consorcio a riesgos no permitidos o a actos que tengan impactos en tiempo, costo, calidad o de índole reputacional; así como (iii) retribuciones específicas por servicios que pueda brindar uno en beneficio de todos.
- Así, dependiendo de la complejidad del proyecto, puede resultar práctico establecer una prestación determinada a la cual, se le denomina Leadership fee que puede ser libremente determinado por las partes, dependiendo del alcance y los objetivos del cargo y metas de la gestión a cargo del líder.
- Establecer un Leadership fee es posible en virtud de la libertad contractual reconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Eso implica que, en todo contrato, las partes tienen derecho a establecer los pactos o estipulaciones que consideren convenientes a sus intereses, dentro de los límites que impone la propia ley. Así, en el caso de un contrato de sociedad como es el presente caso, las partes pueden pactar condiciones específicas que conlleven al fin común de las partes en este tipo de contratos, siempre y cuando no se contravenga ninguna norma legal de carácter imperativo.

Ambos conceptos son el sustento del pago de dividendos preferenciales o diferenciados a favor de las empresas del grupo Odebrecht tanto en las empresas concesionarias como en la empresa constructora. Esto se puede apreciar en las actas señaladas a continuación y que se encuentran en el expediente:

Junta General de Accionistas de CONIRSA SA del 15 de febrero del 2011

Los accionistas GyM S.A., JJC CONTRATISTAS GENERALES S.A. e INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A, toda vez que el accionista ODEBRECHT PERU INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. ha tenido una participación preponderante en el Proyecto y asumió mayores riesgos y esfuerzos adicionales de gestión y administración, y en reconocimiento a su compromiso de asumir todos los riesgos inherentes a la ejecución de las obras que actualmente está ejecutando la Sociedad estarían de acuerdo en entregarle un mayor monto de las utilidades a ser distribuidas.

Aquí se puede ver cómo existe un mayor pago a favor de OPIC SAC como consecuencia que asumió todos los riesgos de las obras que a dicha fecha la concesionaria estaba ejecutando, es decir las obras adicionales. Estos riesgos se pueden materializar como la administración de la construcción, los riesgos de la calidad de los materiales, los riesgos del proceso constructivo, los riesgos de la contratación del personal, equipos y herramientas, los riesgos del control del costo y el plazo, entre otros riesgos típicos e inherentes al sector construcción.

Junta General de Accionistas de CONIRSA S.A. del 1 de junio del 2011

El Presidente, conforme a lo acordado en la Junta de Accionistas del 15 de febrero del 2011 propuso que, considerando que el accionista Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. había asumido riesgos adicionales por la ejecución de las Obras de Construcción encargadas a la Sociedad y considerando que su papel de líder había sido determinante en la obtención de los resultados, asumiendo inclusive riesgos adicionales, correspondía que este reciba un mayor porcentaje de las utilidades distribuibles.

En esta oportunidad se repite el escenario anteriormente explicado.

Junta General de Accionistas de Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. del 1 de junio del 2011

El Presidente propuso que, considerando que el accionista CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. había asumido riesgos adicionales por la ejecución de las Obras de Construcción encargadas a la Sociedad y considerando que su papel ha sido determinante en la obtención de los resultados, asumiendo inclusive riesgos adicionales, correspondía que este reciba un mayor porcentaje de las utilidades distribuibles. Adicionalmente, se reconoció los riesgos asumidos por ODEBRECHT PARTICIPACOES E INVESTIMENTOS S.A. por lo que se acordó por unanimidad que este reciba de acuerdo al porcentaje que te corresponde.

Tras deliberar sobre el particular, los accionistas acordaron por unanimidad repartir un dividendo neto acumulado ascendente a S/94 318 519.47 (noventa y cuatro millones y quinientos diecinueve mil con 47/100 Soles), a ser distribuido en las siguientes proporciones, en atención a los mayores riesgos asumidos por el accionista CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.:

> En este escenario a nivel de empresa concesionaria se reconoció una mayor utilidad a las empresas del grupo Odebrecht como consecuencia de los riesgos adicionales asumidos explicados anteriormente. Además, se señala que su papel ha sido determinado la obtención de los resultados. Esta frase debe entenderse como que las empresas del grupo Odebrecht efectuaron tareas que permitieron la obtención de utilidades en el proyecto. En ningún escenario esto puede leerse como que el resultado es equivalente a la obtención de la buena pro de la concesión, ni mucho menos que esta obtención fue de manera ilícita, como lo ha categorizado el juzgado.

El texto citado se repite en la Junta General de Accionistas de la **Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. del 1 de junio del 2011.**

Debemos precisar que la Ley General de Sociedades autoriza los pactos entre accionistas que generen repartición de utilidades de manera diferenciada, a saber:

> Así, la LGS de 1998 abandonó la excesiva rigidez de la legislación previa y abrió las puertas para que los empresarios, y sus abogados, tengan la mayor posibilidad de autorregular sus propios intereses (reafirmando el principio de la autonomía de la voluntad) dentro de los parámetros de la LGS, que pretende no ser excesiva ni rígida. Por ello, a modo de ejemplo, deja a la voluntad de las partes la determinación de las proporciones y formas de reparto de las utilidades (...) (El subrayado es nuestro)[9] .

Por tanto, podemos apreciar que es posible jurídicamente que los accionistas celebren convenios para la distribución de utilidades, lo cual naturalmente en proyectos de infraestructura se hace en función a los riesgos y responsabilidades que cada socio asume.

El liderazgo reconocido por las empresas nacionales a Odebrecht obedece al despliegue de actividades efectuadas por ellos gestionando la organización para obtener utilidades por la ejecución de la obra (y no por el resultado para obtener la buena pro como maliciosamente lo determinó el juez). En el caso concreto, las empresas nacionales no solo reconocen el liderazgo, sino que vía distribución diferenciada de dividendos le reconocen el leader fee que es una práctica usual no solo en el Perú sino también en el extranjero.

---

[9] SALAS SANCHEZ, Julio. Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la autonomía de la voluntad. En *Derecho Societario. Ius et Veritas*, 2011, pp. 701-757.

Adicionalmente a lo mencionado puede considerarse que se trata de un *acuerdo típico* en el mundo de la construcción, a un punto tal que en el esbozo de contrato modelo de consorcio, difundido, para su discusión y aportes de los interesados, por la Cámara de Comercio Internacional (ICC), con sede en Paris (en inglés: *Model Consortium Agreement*), se contempla como un convenio regular, al constituir un reconocimiento de los consorciados a las labores del líder que no se entiendan como "obligatorias" según lo estipulado en el contrato con el cliente:

4.4.5 Compensation of the Consortium Leader

The Consortium Leader shall not be entitled to a fee in consideration for his duties until the Contract is awarded to the Consortium. Thereafter, the Consortium Leader shall be entitled charge the other Consortium Members a fee Which is a percentage as defined in Section I Special Conditions of each Consortium Member´s part of the Total Value of the Work and increased by any appicable value-added tax. The agreed lump sum fee shall be included in the estimate of the contract Price towards the Employer in the Contract. The terms of payment of the Consortium Leader´s fee shall be specified in Section I Special Conditions.

Esto significa, según traducción libre:

4.4.5 Retribución al Líder del Consorcio

El Líder del Consorcio no tendrá derecho a recibir una retribución como contraprestación por el cumplimiento de sus obligaciones sino hasta que el Contrato sea adjudicado al Consorcio. En adelante, el Líder del Consorcio tendrá derecho a obtener de los demás Miembros del Consorcio una retribución, que consistirá en un porcentaje, según lo definido en la Sección I de las Condiciones Especiales, de la participación individual de los Miembros del Consorcio en el Valor Total de la Obra, más los impuestos al valor añadido que fueren aplicables. La retribución única acordada se incluirá en la estimación del precio del contrato frente al Cliente del Contrato. Las condiciones de pago de esta retribución al Líder del Consorcio serán especificadas en la Sección I de las Condiciones Especiales.

Como se aprecia, la propuesta de cláusula de la ICC permite entender que esta compensación diferenciada a favor del líder del consorcio, además de estar justificada frente a los demás consorciados, constituye una práctica o uso internacionalmente reconocido, a un punto tal que una institución de prestigio la ha considerado con ocasión de la propuesta de un modelo general para los proyectos constructivos que se emprendan conforme a esta modalidad de colaboración contractual.

De otro lado, el cálculo de fee de liderazgo se realizó de la siguiente manera con base en las ventas de los Estados Financieros auditados:

Concepto	**Soles**
Ventas según Contabilidad (2005 al 2011)	6 055, 542,859
1.5% de fee de liderazgo pactado en 2006	90, 833,143
Lo que le corresponde a JJC	21,194.400
El reconocimiento de fee de liderazgo se hizo de la siguiente manera:	
Reconocimiento de Fee de liderazgo	
Actas del 01/06/2011	15,520, 161
Monto no recibido de utilidad del 2011	5, 674,239
Total Fee de Liderazgo	**21, 194,400**

Es importante mencionar que, en junio del 2011, Odebrecht aporta S/10,000,000 soles de capital en la empresa Conirsa, *y la participación de* JJC Contratistas Generales en dicha empresa baja a 0.0007 %. Además, en diciembre 2011, Conirsa compra acciones de JJC Contratistas Generales completamente. Como al 31 de diciembre 2011 JJC Contratistas Generales ya no era accionista de Conirsa, Odebrecth no distribuye las utilidades *de dicho año* por lo que se cobra el diferencial de fee de liderazgo. Por todo ello, podemos afirmar que, ante un hecho lícito, no posible colegir que *se haya efectuado* comportamientos antijurídicos como lamentablemente señala el juez.

4.3. Impugnación del fundamento 4: inconsistencias sobre la prognosis de la pena

De acuerdo al art. 268, lit., b, CPP, se menciona como segundo requisito para imponer la prisión preventiva el siguiente: "Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad". Es decir, que la pena concreta (la que es objeto de determinación por el juez) a imponerse sea mayor a cuatro años. El cumplimiento de este requisito requiere que se haya verificado la existencia de elementos de convicción que vincule a mi patrocinado con el delito, lo cual no sucede en el presente caso. Ello no ha sido suficientemente establecido por la Fiscalía ni por el Juez por las consideraciones antes expuestas. Además, en clara afectación al principio de legalidad, se desvalora un hecho prescrito (colusión desleal simple).

4.4. Impugnación del fundamento N.° 3.2.4.1: inconsistencias del auto de prisión preventiva respecto a la declaración de jorge barata

4.4.1. Argumentos de la resolución impugnada

El Juez señaló que a mi patrocinado se le imputa el "haber defraudado al Estado, *concertándose con el expresidente Alejandro Toledo Manrique* para que, sus representadas, integrantes de los consorcios participantes en el concurso para la concesión en el proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú — Brasil, tramos II y III sean favorecidos a cambios del pago una millonaria comisión ilícita". Se indica además que "como segundo punto, que se extrae de los elementos de convicción antes reseñados, que este acuerdo colusorio inicialmente se entabló entre dos partes e inicialmente habría ocurrido en noviembre del 2004, entre Barata como representante de Odebrecht con Alejandro Toledo Manrique, funcionario público, a efectos de que se le adjudique la buena pro a cambio de una comisión, a cambio de un pago ilícito, a efectos de que se modifique el plazo y las bases contractuales. Pero nótese que aquí lo único que quiero resaltar es que este acuerdo inicialmente se entabló entre Barata y Toledo Manrique. En una de las partes estaba Simoes Barata y en otra Toledo Manrique como funcionario público. Tenemos elementos de convicción que ya hemos citado, básicamente lo plasmado en la propia disposición fiscal en donde se hace alusión a este hecho, en función a la declaración de Barata y a los pagos que habría hecho Odebrecht a favor de Toledo por un monto, a cambio ser adjudicado con las obras de 20 millones de dólares" (FJ 3.2.4.1).

4.4.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho del recurso de apelación

El documento mostrado por el Fiscal y que el Juez hizo suyo es una traducción libre, no se nos muestra una traducción oficial. Durante la audiencia, la Fiscalía sostuvo que se trató de una declaración brindada a la autoridad peruana. Si fue así, ¿por qué no mostrar el original de la declaración? ¿Qué certeza se puede tener de una declaración sin sello ni firma? Este aspecto no fue tomado en cuenta por el Juez al momento de resolver el perdido de requerimiento de prisión preventiva.

Sobre la base de la declaración del postulante a colaborador eficaz Jorge Barata[10] la Fiscalía y el Juez atribuyen a mi patrocinado, el señor Fernando Camet, haberse ***concertado*** con el expresidente Alejandro Toledo para defraudar al Estado (F.J.3.2.1). NO obstante, debe señalarse que el Sr. Barata nunca dijo eso:

> 13. ¿Cuál es el grado de intervención en el acuerdo ilícito y en los pagos realizados a Alejandro Toledo, de las demás empresas consorciadas en el Proyecto Interoceánica, Tramos 2 y 3?

---

[10] El juez señaló que la declaración de Jorge Barata es la de un "colaborador", lo cual es falso. Él es un candidato a colaborador, por ello no se le puede aplicar lo indicado en el art. 158.2 CPP ni lo mencionado en el art. 48 del Decreto Supremo 007-2017-JUS, relativo al uso de la información proporcionada por el "colaborador" (no por quien pretende serlo).

Dijo: **El pago ha sido por Odebrecht**, pero el resto de empresas, sí tenían conocimiento, no detalles, pero si sabían que existía el acuerdo. Lo que, si es cierto, es que se distribuyó entre los consorciados, no recuerdo la fórmula exacta, esto lo verificaré. Esto fue más o menos así, ellos sabían que **habíamos** pagado, y sabían que tenían que *asumir lo que le correspondería.*

Al respecto, debo anotar lo siguiente:

a. Quien se reunió con Alejandro Toledo (supuesto autor del delito de colusión desleal) fue Jorge Barata, no mi patrocinado.
b. El supuesto pago ilícito lo realizó Odebrecht, no lo realizaron las empresas que formaron parte de las Concesionarias ni Conirsa.
c. Es evidente que el mismo Jorge Barata aceptó que llevó a cabo un supuesto acuerdo ilícito con Alejandro Toledo, que **LUEGO** habría —según su versión— "comunicado" a *los demás directores de las empresas Graña* y Montero, J.J Contratistas Generales, Ingenieros Civiles y Contratistas *Generales.* **Si esto es así, entonces, lo que Jorge Barata habría "revelado" es que el mismo negoció un acuerdo ilícito con el expresidente Alejandro Toledo. Jorge Barata no declaró —ni la propia Fiscalía ha podido sostener ni el juez razonablemente explicar— que durante la realización de semejante acuerdo haya intervenido mi patrocinado.**

De esta forma, lo que Jorge Barata habría dicho es que él mismo negoció un acuerdo ilícito con el expresidente Alejandro Toledo. Incluso, el propio Juez, al analizar los cargos penales específicos presentados por la Fiscalía, indicó que Jorge Barata "comunicó a los directores de las empresas asociadas (...) la conversación sostenida con *Alejandro Toledo Manrique y la necesidad de* distribuir el costo de los pagos ilícitos, de cara a ser favorecidos en la licitación del proyecto Interoceánico Sur". El postulante a colaborador eficaz Jorge Barata, entonces, **jamás declaró que durante la realización de semejante acuerdo hubiese intervenido mi patrocinado.**

No es verdad, entonces, que Jorge Barata declarara algún hecho que permita vincular al señor Fernando Camet con el expresidente Alejandro Toledo ni mucho menos que algún funcionario de la empresa JJC Contratistas Generales interviniese en la reunión donde supuestamente se habría realizado la concertación *para beneficiar a la empresa Odebrecht con la licitación* de los tramos 2 y 3 del Corredor Vial Interoceánico Sur.

Y ello es así, *debido a que ningún funcionario de la* empresa JJC Contratistas Generales participó en alguno de los supuestos actos ilícitos realizados por el señor Jorge Barata. Los presuntos sobornos que habría efectuado Jorge Barata — conforme él mismo ha declarado— fueron financiados por la División Clandestina de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht. Esto fue ratificado por el propio Jorge Barata en su declaración en Brasil ante la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conforme consta en su respuesta a la pregunta 15.

Sin embargo, tanto la Fiscalía y dicho Juzgado, en evidente contravención a la jurisprudencia del Poder Judicial, pretenden extender arbitrariamente el concepto "concertación" para abarcar el hipotético acto de **"posterior comunicación"** que —según su declaración como colaborador eficaz— habría realizado Jorge Barata para dar cuenta de la negociación que efectuó con el expresidente Alejandro Toledo. Claramente tal interpretación antojadiza de la norma penal de colusión agravada no sintoniza con la línea jurisprudencial del Poder Judicial. Se trata de una imputación sumamente cuestionable que no podría sostener válidamente la configuración del citado ilícito. El Juez también pretende extender arbitrariamente el concepto "concertación" para abarcar el hipotético acto de "concertación progresiva". Ello es manifiestamente atípico. Y es que toda concertación es instantánea. Esta se realiza (siempre) entre el funcionario público competente y el interesado. Así, en el art. 384 CP se indica expresamente el agente se "concierta" con el interesado. No se trata de un delito de consumación permanente.

Dicho esto, podemos afirmar que ni la Fiscalía ni el Juez mencionan que Jorge Barata haya declarado o que, en todo caso, tenga alguna evidencia de que durante la realización de tal reunión haya intervenido algún representante de la empresa JJC Contratistas Generales. ¿Qué dijo el juez? Que el acuerdo fue "progresivo" ¿Eso fue lo que señaló Jorge Barata? No ¿qué elemento de convicción muestra el juez que respalde dicha posición? Ninguno. Además, en la resolución objeto de impugnación no se menciona intervención alguna de mi patrocinado ***durante las «tratativas»*** ni mucho menos en qué momento concreto se habría realizado el supuesto acto de «comunicación".

De otro lado, el juez cuestionablemente omite la valoración a la respuesta 14:

> 14 ¿Con que persona de las empresas consorciadas, se abordó el tema, el pago ilícito a cambio de acceder a la buena pro en la licitación?
> Dijo.- Con los miembros del Directorio, en esta época era FERNANDO CASTILLO (el dueño de IICSA), FERNANDO CAMET (JJC) y JOSÉ GRAÑA MIROQUESADA (Graña y Montero), con ellos conversé personalmente; recuerdo claramente que ellos me dijeron **yo no sé nada**. La reunión del directorio era normalmente en las oficinas de Odebrecht en San Borja, frente al pentagonito.

El no saber nada no supone, de ninguna forma, aceptación de un hecho irregular. ¿Por qué la Fiscalía ni el juez tomó en consideración esta afirmación?

Finalmente, cabe indicar que la imputación de la Fiscalía y lo señalado por el Juez tampoco satisfacen otras exigencias del tipo penal de colusión desleal consistentes en que Alejandro Toledo no reúne las cualidades especiales que exige el tipo penal, toda vez que dicha persona no tuvo, *por «razón de su cargo»*, injerencia alguna en el supuesto propósito criminal: evitar la no postergación de los plazos del Concurso para la entrega en Concesión al sector privado de los tramos viales 2 y 3 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur. Siendo esto así, una imputación planteada en dichos términos no cumpliría con uno de los elementos típicos esenciales para la configuración del delito de colusión desleal: la cualificación especial del autor. Lo señalado no fue correctamente valorado ni por la Fiscalía ni por el juez.

4.5. Impugnación del fundamento 3.3.4.1 y 3.3.3: inconsistencias del auto de prisión preventiva respecto a la pericia contable

4.5.1. Argumentos de la resolución impugnada

El Juez de Investigación Preparatoria afirma que en el Informe Pericial que el Ministerio Público adjunta a su requerimiento de prisión preventiva se concluye que "las tres empresas que encabezan los tres imputados, cedieron sus utilidades a Odebrecht por el pago que este había hecho por los 20 millones de dólares bajo el ropaje jurídico de resultado de su papel como líder en la obtención de resultados y por concepto de riesgos adicionales en la ejecución de las obras Tramos II y Tramos III". Y que, además, ello se realizó *"para compensar esta comisión ilícita inicial de veinte millones de dólares que habría soportado individualmente y de manera inicial la empresa Odebrecht a través de Simones Barata"*.

Luego, al analizar el delito de lavado de activos indica que *"con la pericia (...) se da cuenta que este concepto de riesgos adicionales no existe según las normas de contabilidad generalmente aceptadas, con lo cual se concluye, pues, de que estas ganancias ilícitas proveniente del delito de colusión habrían sido colocadas por estas tres empresas al ceder parte de sus utilidades a empresas vinculadas al grupo Odebrecht"*.

4.5.2. Indicación específica de los fundamentos de nuestro recurso de apelación

El Juez de Investigación Preparatoria valora de manera parcial el citado informe pericial, ya que no toma en cuenta que lo realmente cuestionado por los peritos es, en primer lugar, que las empresas hayan registrado contablemente los riesgos adicionales durante los ejercicios 2006 al 2011. Sin embargo, se omite señalar a quién le correspondía. Ni la empresa JJC ni a mi patrocinado le correspondía realizar dicha labor. Ello era de competencia de los órganos de gestión de las empresas. Además, debe señalarse que JJC recibía los estados financieros anualmente y auditados, sin observaciones.

De otro lado, los peritos indican que no es común la inclusión de los llamados "riesgos adicionales". ¿En qué se basa? En la no existencia de documentación sustentatoria. Si no tenía documentación sustentatoria cómo puede calificar que no es común. Por lo demás, de algo que no es común no se colige que sea delito.

4.6. Impugnación del fundamento 3.3.4.1 y 3.3.3: inconsistencias del auto de prisión preventiva sobre las declaciones de los auditores horna y aparicio

4.6.1. Argumentos de la resolución impugnada

El Juez *a quo* utiliza los testimonios de los citados auditores para acreditar un alto grado de probabilidad de la existencia de un supuesto acuerdo colusorio, señalando que "Y esto está corroborado con lo que dicen los auditores, donde dice que el concepto que se comenzó a manejar de "riesgos adicionales" pues no existe según las normas de contabilidad generalmente aceptadas".

En otro extremo de la resolución, el Juez Aquo también señala que estos testimonios corroborarían lo declarado por Jorge Barata, pues *a través de los cuales han señalado que respecto a los riesgos no existe concepto según las normas de contabilidad generalmente aceptadas y en todo caso respecto este concepto debería indicarse.*

4.6.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

No obstante, observamos que la Judicatura estaría tergiversando el contenido de lo declarado por los peritos Horna y Aponte, toda vez que estos no indicaron que la distribución diferenciada de las utilidades en una empresa sea una irregularidad, sino que, por el contrario, se indicó que ello corresponde a un acuerdo entre los socios, que está permitido legalmente, conforme se desprende del contenido expreso de sus declaraciones, transcritas en el siguiente cuadro:

Declaración de Felix Ulderico Horna Montoya
Declaración de Percy Hernan Aparicio Aponte Ponce

Respuesta a la pregunta 15, sobre el reparto de dividendos diferenciados: "(...) Los auditores solicitamos el acta del Comité Técnico de Administración donde las partes acuerdan la distribución de utilidades y es el sustento, la evidencia de lo que se está registrando en	Respuesta a la pregunta 14, sobre el reparto de dividendos diferenciados: "No necesariamente observable, pero dado que no es una situación, en mi experiencia, usual, considero que si estaría sujeto a una indagación para entender por qué variaron las estructuras. Entiendo que no es necesariamente observable porque es un tipo de distribución aceptado por las leyes peruanas". Respuesta a la pregunta 17, sobre los riesgos adicionales: "Definiendo primero lo que son los riesgos, una empresa, dependiendo de su industria, está sujeta a distintos riesgos,

la contabilidad. Si contamos con el acta que contiene el acuerdo entre las partes, no es observado, porque es el *acuerdo final, es un tema* de gestión de riesgos entre las partes". Respuesta a la pregunta 16, sobre los riesgos adicionales: "En contabilidad no hay una definición de riesgos adicionales. Como auditores, durante la fase de planteamiento, evaluamos los riesgos de la auditoría en relación con la empresa que va a ser auditada. Por ejemplo, el riesgo de continuidad de operaciones".	por ejemplo, los riesgos financieros que involucran riesgo de tipo de cambio, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, etc. Además, en el caso de industrias como la de la construcción, hay riesgos operaciones que también impactan en los *estados financieros como son la eliminación de los costos* de construcción. Asimismo, una auditoría se planifica sobre la base de la evaluación de riesgos de error en las distintas cuentas de los estados financieros y sobre esa base se determinan las pruebas a ejecutar. El concepto de riesgo es un concepto técnico en lo financiero contable. Respuesta a la pregunta 18, sobre la provisión de los riesgos: "En mi *opinión, lo que la contabilidad intenta recoger* es el impacto de la alta probabilidad de la materialización de un riesgo en los estados financieros; es decir, por ejemplo, una empresa que tiene cuentas por cobrar antiguas tiene el riesgo de no cobrarlas, lo que hace la contabilidad es provisionar (reconocer como gasto) el impacto que ocasionaría no cobrar esas partidas. No funciona igual para todos los riesgos. Lo que es *provisionable es algo que tenga relación* con eventos sucedidos o condiciones existentes".

Como se puede observar, entonces, claramente se evidencia una tergiversación del contenido de estas declaraciones, pues en ningún punto de ellas se señala que en la contabilidad no existe el concepto de riesgos. Todo lo contrario, los citados auditores no solo explican detenidamente qué son los riesgos adicionales, sino que también afirman que se encuentra permitido legalmente el reparto diferenciado de utilidades. Por ende, no puede tratarse de un acto irregular, como se pretende concluir.

Incluso, respecto a la provisión de estos riesgos adicionales en la contabilidad, estos auditores señalan que estos se recogen de acuerdo a *su alto* grado de probabilidad, pero que su registro depende del riesgo del que se trate. De lo cual, por tanto, no se podría colegir que sean conceptos irregulares.

Bajo tales parámetros, es falso que estos testimonios corroboren lo señalado por el Sr. Jorge Barata o que siquiera den cuenta de un acuerdo *colusorio, sino que solo describen en qué* consisten el reparto diferenciado de utilidades y su legalidad, así como, el concepto de los riesgos adicionales, que no se identifican *per se* con ningún tipo de irregularidad.

4.7. Impugnación del fundamento n.º 5: indebida valoración de la capacidad económica y el movimiento migratorio como causales para demostrar peligro de fuga

4.7.1. Argumentos de la resolución impugnada

Al respecto, el auto de prisión preventiva sostiene lo siguiente:

> "(...) Para el tema del arraigo, vamos a tomar en cuenta el arraigo domiciliario, familiar, económico, laboral e incluso su facilidad o no para salir del país, dado que todos ellos en conjunto deben evaluarse a fin de establecer si los investigados presentan arraigo de calidad o no la tienen, no se trata de cantidad sino la calidad del arraigo de tal suerte que se garantice que los investigados no van a eludir la acción de la justicia. Pues bien, en el caso de los 5 investigados, este despacho va a dar por sentado que tienen arraigo domiciliario, familiar e incluso arraigo económico, sin embargo, respecto al arraigo que tiene que ver respecto a su actividad económica como ciudadanos que habrían realizado operaciones financieras de cara a los proceso de los tramos 2 y 3 de la Interoceánica, este despacho lo va a tomar con las reservas del caso, dado que valiéndose de esa actividad económica habrían incidido en los delitos que se les habrían imputado el Ministerio Público de colusión y lavado de activos. Asimismo, el otro dato a tomar en cuenta es la facilidad que tendrían para salir del país, es claro que por su capacidad económica y por el movimiento migratorio, es claro de que podrían salir del país, lo cual se ve acentuado aún más tratándose de los investigados Ferraro Rey que tiene nacionalidad italiana y Graña Miró Quesada que tiene también nacionalidad italiana. En conclusión, si bien el tema del arraigo domiciliario, familiar y económico son criterios para fijar el arraigo, en suma, son criterios referenciales porque lo único que se debe tomar en cuenta a propósito del arraigo es si en conjunto garantiza que el imputado si va eludir o no la acción de la justicia y por lo pronto, el arraigo de actividad económica y su facilidad para salir del país se encuentra por lo menos en entredicho, en conclusión, este despacho concluye que el arraigo en los 5 investigados no sería de una intensidad plena que garanticen que no van a eludir la acción de la justicia (…).

4.7.2. Indicación ESPECÍFICA de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

De la fundamentación realizada por el juez, se pueden extraer tres aspectos que merecen ser desarrollados:

a) Sobre la calidad del arraigo

El juez en la audiencia dio por sentado que mi patrocinado sí cuenta con arraigo laboral, familiar y económico; sin embargo, afirma que ello no es suficiente, sino que se requiere "arraigo de calidad", pues considera que no se trata de cantidad, sino de calidad.

Si el juez habla de calidad de arraigo, lo mínimo que se espera es que afirme con claridad qué entiende por arraigo de calidad, de un lado, y por qué considera que mi patrocinado no cuenta con calidad de arraigo. Nada de ello ha realizado el juez, pues en atención a generalidades y a argumentos sumamente vagos ha establecido que mi patrocinado no cuenta con arraigo laboral de calidad, incurriendo en una clara arbitrariedad.

Y es que afirma que no hay arraigo de calidad porque mi patrocinado producto de sus actividades económicas habría incurrido en los delitos que se le imputa. No obstante, tal fundamento carece de toda razonabilidad, pues no ataca el arraigo laboral y familiar que ostenta mi patrocinado. Además, supone la afectación de la presunción de inocencia, pues está afirmando que mi patrocinado ya ha cometido el delito por el que se le está investigando.

Ahora, respecto a la calidad del arraigo de mi patrocinado, dimos cuenta en la audiencia y por los documentos presentados que mi patrocinado no solo tiene domicilio y trabajo, *sino que tiene calidad de arraigo*, puesto que es casado y tiene dos hijas —una de ellas estudiando en la universidad— con las que vive en domicilio conocido hace muchos años, tiene una madre enferma que depende de él; y tiene trabajo conocido. Ello deja claramente establecido que mi patrocinado no solo tiene arraigo, sino que es de calidad.

Al respecto, la Corte Suprema, en la casación 631-2015, Arequipa (cons. 5), en la que el ponente fue el profesor San Martín Castro, ha manifestado con suma claridad lo siguiente:

> El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero *se refiere a* la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de *subsistencia del imputado, que debe* provenir de un trabajo desarrollado en el país. **Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría, el establecimiento de una persona en un determinado lugar.**

En la misma casación, analizando la situación de un ciudadano español, la Corte Suprema, en el *considerando 6*, "*Si se tiene en cuenta que prima facie* **está consolidado el arraigo del imputado, pues vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa residenciada en el Perú**, solo podría afirmarse la persistencia del riesgo de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento y, en su caso, la condena correspondiente".

Ocurre lo mismo en el caso de mi patrocinado, ya que es un ciudadano peruano que tiene domicilio conocido, en el que vive conjuntamente con su esposa e hijas; *y su centro de labor es una empresa residenciada* en el Perú. En consecuencia, su arraigo de calidad está consolidado.

A pesar de *ello, el juez, sin tener* otros datos objetivos que podrían desvirtuar lo afirmado, con argumentos gaseosos y genéricos ha manifestado que mi patrocinado no tiene arraigo de calidad, pero ha omitido flagrantemente en dar las razones por las que mi patrocinado, pese a todo lo expuesto, no cuenta con arraigo de calidad.

Así las cosas, corresponde que la Sala Penal Nacional de apelaciones deje sin efecto este extremo de la resolución recurrida por los argumentos ya expuestos.

b) Sobre la capacidad económica de mi patrocinado

La capacidad económica no debe ser vista como una condición que, una vez verificada, significa la inmediata y automática peligrosidad de fuga. En realidad, dicha capacidad económica debe ser valorada junto a otros elementos vinculados al arraigo laboral y familiar. Justamente, la actividad laboral, por un lado, significa la fuente principal de dicha capacidad pecuniaria que, por el otro, garantiza la estabilidad familiar[11]. Tal es el caso de nuestro patrocinado Camet, que —cabe reiterar— sostiene la economía familiar, más aún cuando tiene un familiar en cuidado de salud, que depende económicamente de él, y a su menor hija siguiendo sus estudios universitarios que también depende de él.

Por otro lado, el art. 2, inc. 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, **condición económica** o de cualquiera otra índole".

Este derecho ha sido vulnerado mediante la resolución recurrida, ya que el juez ha fundamentado su decisión, en buena cuenta, en la condición económica de mi patrocinado, lo que significa claramente un trato discriminatorio en función a su condición económica. Y es que tener en consideración únicamente su condición económica resulta a todas luces un trato que atenta contra el derecho a la igualdad.

Respecto al criterio utilizado por el juez, la profesora Barona Vilar afirma que **no le "parece tan razonable [tener como un criterio para la aplicación de la prisión preventiva] la situación económica del imputado**, [pues] puede provocar la aplicación de un Derecho Procesal Penal para ricos y otro, para pobres, fomentándose, a la postre, una quiebra del principio de igualdad de todos a la ley"[12]. (Resaltado nuestro)

Por lo expuesto, corresponde que el órgano *ad quem* revoque este extremo del auto impugnado, pues es manifiestamente contrario a lo establecido en nuestra Constitución y, en consecuencia, aflictivo para mi patrocinado.

---

[11] En ese sentido, GUERRA PÉREZ, Cristina. *La decisión judicial de prisión preventiva*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 156 y 157.

[12] BARONA VILAR, Silvia. El proceso cautelar, en MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto y BARONA VILAR, Silvia. *Derecho Jurisdiccional III, proceso penal.* 15.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, pp. 473-521 (p. 500).

c) Sobre el movimiento migratorio de mi patrocinado

El juez afirma que, por su movimiento migratorio, mi patrocinado podría salir del país. Sin embargo, no explica por qué el movimiento migratorio le lleva a concluir que mi patrocinado puede salir del país. Tampoco se detiene a analizar si son muchas o pocas veces los que mi patrocinado ha salido del país. Es decir, solo mediante una afirmación genérica considera que mi patrocinado *puede salir de viaje y, en consecuencia, afirma que hay peligro de fuga.*

Con este razonamiento, el juez desconoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente ha afirmado que "El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto" (párr. 159)[13], y ello pese a reconocer que para determinar el arraigo de un justiciable debía realizar un juicio cualitativo de los criterios establecidos en el art. 269 del Código Procesal Penal del 2004.

De igual forma, en el asunto Barreto Leiva vs. *Venezuela, la Corte Interamericana* manifestó "(...) que la orden de detención judicial en ninguna de sus 454 hojas hace mención a la necesidad de dictar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva porque existen indicios suficientes, que persuadan a un observador objetivo, **de que este va a impedir el desarrollo del procedimiento o eludir la acción de la justicia** (...)" (párr. 115)[14].

Con mayor precisión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que" (...) la simple posibilidad o facilidad que tiene el acusado para pasar la frontera, no *implica peligro de fuga*"[15]. Es *también necesario evaluar* la predisposición que el justiciable pueda tener para determinarse evadir la acción de la justicia.

Dicho pronunciamiento del Tribunal Europeo ha tenido acogida hace muy poco en la Corte Suprema, pues afirmó que "(...) no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano. No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice en el extranjero. Lo que *determina un fundado peligro de fuga* es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país (...)"[16].

---

[13] Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, sentencia de 27 de noviembre del 2013, párr. 159; Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, sentencia de 29 de mayo del 2014, párrs. 311 y 312, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, sentencia de 30 de junio del 2015, párr. 250.

[14] Corte IDH, Sentencia de 27 de noviembre del 2009.

[15] *Caso Stogmuller, 27 de junio de 1968, párr. 88;* Casación N.° 631-2015-Arequipa (FJ. 7).

[16] Sentencia casatoria N.° 63 1-2015-Arequipa (cons. 7).

Pese a los pronunciamientos mencionados, a los que expresamente hicimos referencia en la audiencia, el juez no los ha considerado al momento de emitir su decisión. Tan solo, como en todos los extremos de su resolución, acude a afirmaciones genéricas para afirmar que existe peligro de fuga. Por ello, es imprescindible que, una vez elevado el recurso, la sala penal de apelaciones deje sin efecto este extremo de la resolución, por cuanto se trata de un argumento carente de razonabilidad y sustento.

4.8. Impugnación del fundamento 7: magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo

4.8.1. Argumentos de la resolución impugnada

"(...) en el caso de los investigados Camet Piccone y Castillo Dibós, ocurre de que a estos dos investigados se les ha imputado dos delitos, colusión y lavado de activos. En el caso del delito de colusión, hay que tener en cuenta de que se trata de un delito de naturaleza grave, ¿qué lo hace? que se exija a propósito de la magnitud del daño causado conforme a la Casación de Moquegua, dado que al integrarse a este pacto colusorio inicial sostenido inicialmente entre Simoes Barata y Toledo Manrique, y aceptar también contribuir en la parte proporcional en el pago de esta comisión ilícita a cambio de que se adjudique los Tramos 2 y 3, habría distorsionado el Principio de Transparencia que debe regir todo proceso de Contratación Pública y estaría causando un perjuicio potencial al patrimonio del Estado. Dado que este costo económico que habría asumido Odebrecht y que sería trasladable a las demás empresas consorciadas, en la cual habrían intervenido los 05 investigados, generaría perjuicio potencial en el caso concreto de Camet Piccone y Castillo Dibos al patrimonio del estado, dado que por lo general, cuando se hace estos gastos se tiende a trasladar el peso económico de estos pagos ilícitos al costo mismo de la obra y además porque se esto habría recaído sobre obras públicas de gran envergadura, como Tramos 2 y 3 de la Carretera Interoceánica y por montos altos y que para ser favorecidos incluso pagaron comisiones, como se puede ver, existen varios criterios que nos llevan a colegir, a concluir de que los cargos que se imputan a Camet Piccone y Castillo Dibos solo por el delito de colusión son de naturaleza grave (...)".

(...) Y tratándose del delito de Lavado de Activos, igualmente de naturaleza grave, atendiendo a que se pretendería ocultar el origen ilícito, esto es, las ganancias provenientes de la actividad previa que sería el delito de colusión, y que parte de estas ganancias las habrían cedido a favor de la empresa Odebrecht, bajo el disfraz o el ropaje jurídico de la cesión de utilidades por concepto de riesgos adicionales y/o mayores riesgos, cuando en rigor se trataría de ocultar su verdadera esencia, que vendría a ser el reembolso que tendrían que hacer las 3 empresas consorciadas, JJCamet, Graña y Montero e Ingenieros a favor de la empresa Odebrecht por esta comisión ilícita que habría pagado Odebrecht a favor de Toledo Manrique para que sean favorecidos con la adjudicación de los Tramos 2 y 3 (...)".

4.8.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación B

Técnicamente, el art. 269.3 CPP del 2004 prescribe que el peligro de fuga puede evaluarse a la luz de "La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo", lo que importa, a decir de la Corte Suprema, un examen de la gravedad del delito vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer[17]. De ahí que, continúa la Corte, sea inaceptable apelar a este criterio para fundamentar el peligro de fuga sobre la base de la falta de voluntad del imputado para *reparar el daño*, más aún cuando ello supondría vulnerar la proscripción constitucional, según la cual nadie puede ser privado de su libertad por deudas (art. 2.24.d Const.)[18].

A ello también se refiere SAN MARTÍN CASTRO, al destacar, precisamente, que una interpretación literal de dicho criterio es "(...) desacertado, pues condiciona la valoración de la conducta del procesado frente a un hecho futuro e incierto como es el pago de una eventual reparación civil y, además, adopta un canon para la determinación de la pena como es el hecho de analizar su comportamiento frente a la víctima"[19].

En cualquier caso, conforme lo explica DEL RÍO LABARTHE, si lo que se pretende es analizar este criterio en relación al eventual peligro de fuga que el imputado puede incurrir, pero sin caer en la interpretación errónea de tomar en consideración la sola magnitud del daño causado como una causal destinada a evitar la reincidencia delictiva, es preciso "(...) mantener la postura de evaluar la actitud del imputado frente al resarcimiento, siempre en forma favorable, como indicador de su buena conducta procesal, y como un criterio que desincentiva el riesgo de fuga"[20].

No obstante esta línea de interpretación, el *ad quo* ha dejado sin contenido la finalidad última de la prisión preventiva como una medida de coerción procesal personal, *al fundar el peligrosismo procesal en un criterio de carácter* preventivo, esto es, al concluir que mi patrocinado, en este extremo, incurre en el peligro de fuga luego de haberse advertido, presuntamente, su vinculación con los delitos de colusión y lavado de activos que, vale indicar, todavía siguen siendo objeto de investigación, en manifiesta violación del derecho a la presunción de inocencia.

---

[17] Sentencia casatoria N.° 626-2013-Moquegua (cons. 48).

[18] Sentencia casatoria N.° 626-2013-Moquegua (cons. 49 y 50).

[19] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, 2015, p. 461.

[20] DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 214.

Esta errada interpretación también fue objeto de crítica por la propia Corte Suprema, al sostener que entender la primera parte del art. 269.3, "(...) como una referencia a la forma de realización del ilícito penal, a la especial violencia o gravedad con que se ha cometido, (...) supondría un criterio que quiere evitar el riesgo de una posible reiteración delictiva, lo que es inaceptable en una medida cautelar, que no se orienta en fines preventivos propios de la pena, sino en el peligro procesal. Esto se agravaría si se considerara que a lo que hace referencia es a la reacción que el delito produce en la sociedad, la repulsa ante la comisión de ciertos hechos, pues en este caso la prisión preventiva constituiría una sanción que satisface a la sociedad, a la par de una medida de seguridad de carácter preventivo"[21].

Por lo expuesto, en cumplimiento de la doctrina jurisprudencial vinculante postulada por la Corte Suprema en la citada sentencia casatoria N.° 626-2013-Moquegua (cons. 48-50), es preciso dejar sin efecto este extremo de la argumentación esbozada por el *ad quo*, dado que, como se señaló, el criterio sentado por el propio magistrado ha tendido a desnaturalizar la prisión preventiva de una medida de coerción procesal a una medida de pena anticipada.

4.9. Fundamento 7: incorrecto uso de la vinculación con una presunta organización criminal para calificar el peligro de fuga

4.9.1. Argumentos de la resolución impugnada

> "(...) Ahora en el presente caso concreto, cuando se habla de la organización criminal, no se está hablando de que estos 05 investigados sean integrantes de una organización criminal, si no, se está hablando de la vinculación de estos 05 investigados con esta presunta organización criminal; concretamente con la empresa criminal denominada Odebrecht. Con relación a la existencia de la organización criminal, esto ya ha quedado plasmado en la Disposición Fiscal N.° 06 cuando se ha hecho alusión a la existencia de una presunta organización criminal, en este caso identificado en la empresa Odebrecht, que sería una empresa criminal de carácter nacional e internacional, que, a cambio de pagos ilícitos, habría buscado la adjudicación de obras públicas no solamente en el Perú sino en diversas partes del extranjero (...)".

4.9.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

El art. 269, inc. 5 del Código Procesal Penal prescribe que para calificar el peligro de fuga el juez, entre otros criterios, tendrá en cuenta **"La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas"**. (Resaltado nuestro)

---

[21] Sentencia casatoria N.° 626-2013-Moquegua (cons. 46).

En esta línea, la circular sobre prisión preventiva, Resolución Administrativa N.º 325-2011- P-PJ, cons. noveno, emitida por la Corte Suprema establece: "Sin duda **la pertenencia del imputado a una Organización delictiva** —o su integración a la misma— no es en estricto sentido un presupuesto material propio. No es una conditio sine qua non para la aplicación de la prisión preventiva —que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales—. La pertenencia a una organización delictiva, a la que por su propio contenido común debe comprenderse el concepto de banda', es en realidad un criterio, de especial característica y taxativa relevancia jurídico procesal, para valorar el peligro de fuga e, incluso, el peligro de obstaculización". (Resaltado nuestro)

En la casación 626-2013, Moquegua, cons. quincuagésimo séptimo, la Corte Suprema ha manifestado, citando a la circular ya mencionada, que "**la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda** es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida". (Resaltado nuestro)

Como puede apreciarse, todos los documentos citados, a los que además ha aludido el juez y, por tanto, conoce, establecen expresamente que el criterio que se debe tener en consideración es la **pertenencia** a una organización criminal del procesado.

Siendo ello así, le pregunta es: ¿mi patrocinado pertenece a una organización delictiva? Evidentemente y claramente no. Y no lo decimos nosotros, lo reconoce la propia fiscalía, así como el propio juez. Es por ello que de manera sumamente cuestionable este juez ha "creado" un criterio nuevo al que ha denominado "vinculación con una presunta organización criminal"[22].

---

[22] Es más, como explica GUERRA PÉREZ, los tipos delictivos, aún aquellos que generan mayor alarma social —o repercusión informativa— no tienen por qué denotar un mayor o menor riesgo de fuga. Podría asumirse inicialmente que la pertenencia a una banda organizada sí es indicativa de un mayor riesgo de fuga, pero esto dependerán realmente de las propias circunstancias personales, las mismas que deberán haber sido sometidas a una valoración adecuada y, luego, motivada. Así, concluye lo siguiente: "la complejidad del delito no dice por sí sola del peligro de fuga, salvo que ello se conecte con las propias características personales del inculpado, a su capacidad organizativa y de acción, etc.". GUERRA PÉREZ, Cristina. *La decisión judicial de prisión preventiva*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 152 y 153.

Si bien el juez respalda su decisión en la casación 626-2013, Moquegua, al afirmar que los criterios establecidos en el art. 269 y 270 del Código no son taxativos, lo cierto es que, en atención al principio *pro homine* y *favor libertatis*, la interpretación debe ser siempre favorable al justiciable, de manera que no puede crearse criterios irrazonables con el único propósito de privar de la libertad a un ser humano.

Es más, la "interpretación" realizada por el juez vulnera el art. VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en virtud del cual se precisa que *"la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".*

Y es que, conforme lo refiere el profesor Daniel Pastor, "las circunstancias que afirman la existencia de un riesgo de fuga del imputado, sean cuales fueren y se combinen como se combinen deben estar probadas convincentemente y deben exteriorizar el comienzo de ejecución de un plan de fuga.[23]"

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde que la Sala Penal de Apelaciones deje sin efecto este extremo de la fundamentación realizada por el juez de primer grado, puesto que no solo se ha apartado de la circular ni de la sentencia casatoria de la Corte Suprema, sino del texto expreso de la ley con el único propósito de crear un criterio irrazonable y así aplicarle prisión preventiva a mi patrocinado.

4.10. Fundamento 6: insuficiencia de tomar a la gravedad de la pena como único presupuesto para fundamentar el peligro de fuga

4.10.1. Argumentos de la resolución impugnada

"(...) Es claro que a los 5 investigados les espera una pena grave incluso superior a los 4 años de pena privativa de libertad, lo cual hace un pronóstico de pena incluso efectiva atendiendo a los delitos que se le imputa a cada uno de los investigados, y este criterio de la gravedad de la pena hace prever de que advierta que podrían eludir la acción de la justicia por el solo criterio de la gravedad de la pena (...)".

4.10.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso Diaz Peña vs. Venezuela que "(...) la aplicación de una presunción del riesgo de fuga sin una consideración individualizada de las circunstancias específicas del caso es una forma de detención arbitraria, aun cuando tal presunción estuviera establecida en la ley. La Comisión consideró además que el hecho de que tal presunción se aplicase en función de un pronóstico de la pena constituía una violación al derecho a la presunción de inocencia"[24].

---

[23] PASTOR, Daniel R. Las funciones de la prisión preventiva, *en Tendencias.* Hacia una aplicación más imparcial del derecho penal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2012, p. 271.

A partir de ello, tenemos que no cabe decretar la prisión preventiva únicamente sobre la base de la gravedad de la pena. En ese sentido, la Corte IDH señaló que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva; es necesario además "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"[25].

Por este motivo es preciso analizar este supuesto dentro del marco del concurso de los demás criterios, a efectos de evitar la aplicación de la prisión preventiva sobre la base de argumentos genéricos tendientes a desnaturalizar esta medida de coerción procesal y convertirla como un supuesto de pena anticipada.

Dicho esto, la observación que, de momento, merece formular consiste en que el argumento cuestionado ha prescindido de realizar un análisis circunstanciado de este criterio para fundar el peligro de fuga, prescindiendo, por ejemplo, del contexto dentro del cual mi patrocinado recién fue comprendido en este proceso y a sabiendas de que con anterioridad ya había manifestado su voluntad de participar en el esclarecimiento de los hechos, conforme lo veremos párrafos más abajo, situación que, más bien, fue negada en más de una oportunidad por la fiscalía, al señalar esta que mi patrocinado no era parte procesal.

4.11. Fundamento 5.5: inexistencia de ebas para fundamentar peligro de entorpecimiento y afectación del derecho de defensa.

4.11.1. Argumentos de la resolución impugnada

Este Despacho ha escuchado la justificación que han dado las defensas técnicas de los 5 investigados para justificar a título de qué **las tres empresas habrían cedido parte de sus utilidades a la empresa Odebrecht, y han presentado diversa documentación para justificar y que tendrían que ver con estos riesgos adicionales.** Pues bien, este despacho ha evaluado estas documentales que han presentado los investigados **para sustentar la cesión de parte sus *utilidades de las tres empresas peruanas a favor de* Odebrecht.** Pero además este despacho ha concluido, analizando estos documentos justificatorios, que más que justificar, habrían sido o servido para regularizar e incluso para ocultar su origen ilícito, es decir, este Despacho identifica una clara conducta de obstaculización a la actividad probatoria, que, si bien no ha sido invocada expresamente por el Ministerio Público, sin embargo, del análisis de la propia presentación de los documentos por parte de los abogados de la defensa técnica de los investigados, se clarifica esta conducta de obstaculizar la actividad probatoria presentando documentos con el objeto de pretender maquillar con alto grado de probabilidad el verdadero motivo por el cual cedieron, que no sería otra cosa que el reembolso por esta comisión ilícita inicial que habría pagado Odebrecht a favor de Toledo Manrique para que se les adjudique la buena pro en los Tramos 2 y 3 de la carretera interoceánica.

4.11.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

El frecuente recurso a afirmaciones genéricas por parte del juez afecta claramente el derecho de defensa de mi patrocinado, tanto más si realiza ello con el propósito de sostener que hay peligro de obstaculización y, consecuentemente, imponerle una prisión preventiva arbitraria a mi patrocinado.

Tal razonamiento del juez para afirmar que hay peligro de obstaculización por presentar elementos de convicción de descargo contradice palmariamente el derecho de defensa que se encuentra regulado en el art. 139, inc. 14, de nuestra Constitución, puesto que impide de manera arbitraria e irrazonable el ejercicio de este derecho. En efecto, el razonamiento del juez impide que la defensa pueda presentar elementos de descargo para desvirtuar la imputación realizada por la fiscalía, lo que lleva a dejar en una clara indefensión a mi patrocinado.

Es más, no solo ello, sino que, como se puede advertir del extracto en referencia, el *ad quo*, al acudir a afirmaciones genéricas sin mayor precisión indiciaria, ha terminado atribuyendo indebidamente a mi patrocinado una conducta procesal que su defensa ni él han realizado: ofrecer ciertos elementos de convicción con el objeto de dar visos de legalidad a una situación con apariencia delictiva.

Lo anterior, más allá de que mi patrocinado no lo ha realizado, ofrecer ciertos elementos de convicción, no es más que una expresión del derecho de defensa, por lo que la argumentación del juez no puede ser tolerado.

Y es que, como bien lo ha afirmado la Corte Suprema, al destacar en la sentencia casatoria N.º 626-2013, Moquegua, citada por el propio *ad quo*, según la cual "No son admisibles como criterios para determinar —la aplicación de la prisión preventiva—, la actitud legítima adoptada por el procesado en ejercicio de algún derecho que el ordenamiento le ha reconocido" (cons. 53).

Con esto, aun en el supuesto negado de que mi patrocinado haya ofrecido los elementos de convicción necesarios para cuestionar el estándar de prueba o la calificación jurídica exigidos dentro del *fumus comissi delicti* (art. 268.1 CPP del 2004), tenemos que tal ejercicio, en la medida de que se enmarca dentro del ejercicio legítimo del derecho de defensa en su vertiente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. IX. 1 TP CPP del 2004) o el principio de contradicción que subyace a la esencia de la audiencia que antecede la procedencia o *no de la prisión preventiva, no puede ser entendido* como una conducta obstruccionista.

En este sentido, resulta abiertamente cuestionable que el *ad quo* haya decidido evaluar como elemento de cargo una conducta procesal no adoptada por mi patrocinado ni por su defensa, al mismo tiempo que deliberadamente y sin mayor fundamentación alguna decidió no dar mérito a la conducta procesal respetuosa de la presente investigación que mi patrocinado ya había desplegado, incluso, antes de ser comprendido como investigado, lo que da *cuenta de su voluntad de colaborar en el esclarecimiento* de los hechos.

Efectivamente, el juez, en lugar de valorar negativamente el ejercicio legítimo de un derecho, debió tener en consideración la conducta concreta que ha tenido mi patrocinado durante todo este tiempo, antes y después de tener la calidad de investigado. Y es que, como bien lo manifiesta la Corte Suprema en la casación N.° 626-2013, Moquegua, (cons. 51), el comportamiento procesal "(…) es uno de los [elementos] más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado, declaraciones de contumacia, falta de pago de la caución (cuando está válidamente constituida), etc.".

Siendo ello así, consideramos que el *ad quem* debe dar mérito a la conducta procesal de mi patrocinado, que fue flagrantemente omitida por el juez *a quo*, la que se pone en evidencia a través del siguiente cuadro:

Defensa			Fiscalía		
N.°	**Fecha**	**Pertinencia**	**Fecha**	**Dis./Prov.**	**Respuesta**
1	05.04.17	Solicitud de copia referida a la denuncia presentada ante el despacho fiscal y que fuera difundida por la propia Procuradora en el programa "A Bocajarro".			
2	12.04.17	Solicitud de copias de la denuncia de la Contraloría General de la República presentada ante el Despacho del fiscal.	17.04.17	Providencia S/N	Desestima la solicitud luego de informar que la Denuncia interpuesta por Contraloría General de la República no guardan relación con los hechos materia de investigación.

3	21.04.17	Solicitud copias de la disposición fiscal que se pronunció sobre el escrito de la Procuraduría Pública en el que se solicita comprender a mi patrocinado en la investigación.	26.04.17	Providencia N.° 290	Desestíma la solicitud por considerar que mi patrocinado no ha sido comprendido en la Disposición de apertura de diligencias preliminares.
4	22.11.17	Solicitud para participar en los actos de investigación seguidos contra mi patrocinado, a efectos de contribuir con el esclarecimiento del caso.			
	01.12.17	Apersonamiento a efectos de ejercer los actos de defensa amparados por ley.			

Como puede apreciarse, mi patrocinado ha tenido una conducta tendiente a colaborar y a la sujeción al proceso, aspecto que, reiteramos, no fue valorado por el juez *a quo*. Incluso, por cómo se ha realizado este caso, no hay ninguna conducta que puede ser valorada en contra de mi patrocinado, ninguna actitud de mi patrocinado —porque ni siquiera ha sido llamado a declarar ni como testigo ni como investigado— puede ser valorada para estimar que existe peligro de fuga u obstaculización. Todo lo contrario, mi patrocinado ha tenido una actitud de sujeción al proceso.

4.12. Sobre la proporcionalidad de la medida

Conviene empezar este punto, citando las acertadas palabras del presidente del Poder Judicial, sr. Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, quien en una clase sobre medida de coerción manifestó lo siguiente:

> "(...) y la última medida cautelar, la más grave y la más extrema, cuando no existe otra medida, es la prisión preventiva, pero, así como nuestros jueces en materia sustantiva, la única pena que utilizan es la pena privativa de la libertad, igualito los jueces de investigación preparatoria donde está el nuevo código y los jueces penales, jueces instructores, donde no está el nuevo código, ¿qué hacen? Usan la prisión preventiva como la medida monopólica, como si fuese la única medida cautelar, por eso ahora mi posición estará orientada fundamentalmente a golpear el uso abusivo perverso que hacen los jueces respecto a la prisión preventiva, y por idea ustedes, que son de la familia judicial, saben perfectamente... ¿por qué se llama prisión preventiva? Porque no es una prisión definitiva, es una

prisión provisional, porque una prisión definitiva es producto ¿de qué? de una sentencia condenatoria firme, una prisión preventiva no es por una condena, es por una sospecha, y si es por una sospecha donde todavía no hay certeza de culpabilidad, ¡por qué vamos a mandar a todo el mundo preso! ¡Eso debe ser una medida excepcional!, no la regla, pero ahora en el Perú, el Poder Judicial ha sido tomado por asalto por la Santa Inquisición de la Edad Media, desde el más humilde de los jueces de investigación preparatoria hasta supremos son carceleros parece hasta por mandato genético, son carceleros a ultranza, a todo el mundo lo mandan preso en prisión preventiva (...)"[26].

4.12.1. Argumentos de la resolución impugnada

Idoneidad: "(…) ¿la medida de prisión preventiva es idónea para asegurar la presencia de los investigados para los fines del presente proceso? Este despacho considera que sí, dado que es un mecanismo si bien es cierto más gravoso, pero a la vez el instrumento procesal más eficaz para garantizar la vinculación de los 5 investigados para los fines del presente proceso, para evitar, pues, su peligro de fuga, que ya se ha dado cuenta, y el peligro de obstaculización en la actividad probatoria mientras dure el proceso. Consecuentemente, la prisión preventiva es idónea para los 5 investigados (...)".

Necesidad: "(...) ¿qué es la necesidad? Es prácticamente confrontar la prisión preventiva con otros medios alternativos menos gravosos a la prisión preventiva, de ser el caso, entre ellos podríamos tener el arresto domiciliario de ser el caso cuando se configura la causal correspondiente, la comparecencia con restricciones o incluso cualquier otra medida que sirva que sea menos intensa a la prisión preventiva que sirva para garantizar la sujeción de los investigados al proceso, ¿cuál es la lógica? Si se detecta una alternativa menos gravosa que cumple con la misma finalidad de la prisión preventiva, es claro que debe optarse por la medida menos gravosa, pero si se detecta que esta medida menos gravosa no cumple la misma finalidad que la prisión preventiva pues bien en ese caso si resulta necesaria la prisión preventiva (…) En principio, respecto a este bloque de investigados, tratándose de los investigados Fernando Camet Piccone y José Fernando Castillo Dibós, este despacho entiende de que si comparamos la medida de prisión preventiva que podría imponerse con otras medidas alternativas menos gravosas como vendría a ser la comparecencia con restricciones, este despacho considera de que la comparecencia con restricciones no cumpliría la misma finalidad que la prisión preventiva, **atendiendo básicamente al peligro de fuga que se cierne sobre estos investigados básicamente por el hecho de la gravedad de la pena, por la magnitud del daño causado, por su vinculación con una presunta organización criminal "Odebrecht" Y por el hecho que pretenderían perturbar la actividad probatoria con la documentación que habían presentado**, razón por la cual este despacho considera que la comparecencia con restricciones no cumple con la misma finalidad que la prisión preventiva, razón por la cual la prisión preventiva si es necesaria respecto a estos investigados (...)".

Proporcionalidad en sentido estricto: "(…) en cuanto a la proporcionalidad en estricto sentido, tratándose de los 4 investigados distintos a Ferraro Rey, es claro de que la libertad va a tener que ceder ante el aseguramiento de los 4 investi-

> gados, me refiero a Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone José Fernando Castillo Dibós, Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña y José Alejandro Graña Miro Quesada, básicamente porque con mayores las ventajas a las desventajas. ¿Cuáles son las ventajas? De que se les va a asegurar a estos 4 investigados para los fines del aseguramiento del presente procesó y se va a conjurar el peligro de fuga que se cierne en estos 4 investigados y se va a conjurar también el peligro de obstaculización de estos 4 investigados. Y, sobre todo, se va a afirmar el principio de igualdad, no solamente en la dación de la ley, sino en la aplicación de la ley. Hemos visto casos en donde a un efectivo policial que recibe una coima de 100 a 200 soles se le termina aplicando una prisión preventiva, hemos visto casos en donde prácticamente alguien que se descarrila bajándose del Cerro San Cosme y mata a varias personas, termina con prisión preventiva. La pregunta es simplemente hay que aplicar la ley en igualdad de condiciones para todos y en ese sentido este Despacho considera de que, afirmando el principio de igualdad, este Despacho considera de que sí se dan los ingredientes de peligro de fuga, peligro de obstaculización en el caso de los 4 investigados que ya hemos mencionado y en la cual, la única desventaja sería privarle de su libertad ambulatoria, tanto más si los hechos que se les imputa son de naturaleza grave, se les imputa no haber sido, no haber, digamos, participado en colusiones de poca escala, estamos hablando de Tramos 2 y 3 de la carretera interoceánica, obras importantes, obras las que se han negociado por bastante cantidad de dinero y en las cuales incluso se habría acordado pago de comisiones ilícitas a cambio de que se les favorezca en la adjudicación de la buena pro, nada menos que al expresidente de la República, Alejandro Toledo Manrique, distorsionando el principio de transparencia que debe regir en contratos de obras públicas (...)"

4.12.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho de nuestro recurso de apelación

El principio de proporcionalidad tiene como función controlar todo acto de poder público que pueda ser atentatorio de los derechos fundamentales de la persona. El análisis del principio de proporcionalidad de la medida de coerción de la prisión preventiva exigirá el desarrollo de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, todos ellos en relación al caso concreto.

En consecuencia, al producirse una indebida aplicación de la prisión preventiva —como, en efecto, lo demostraremos—, será deber del *ad quem* corregir inmediatamente tal situación a través de la revocatoria de la medida.

a) Subprincipio de idoneidad.

El subprincipio de idoneidad busca determinar si la afectación del derecho resulta pertinente y adecuada para conseguir el objetivo propuesto. Esto es, si existe alguna conexión lógica entre la privación de libertad y el peligro procesal concreto que le llevó al magistrado a decretar la prisión preventiva.

En este sentido, una medida de coerción será idónea cuando su aplicación impida la existencia de un riesgo de frustración procesal.

Dicho esto, a la luz de los elementos de convicción aportados y remitidos también en este acto, así como la línea jurisprudencial inobservada flagrantemente por el *ad quo*, resulta que la aplicación de la prisión preventiva en el presente caso no ha observado esta primera exigencia, motivo por el cual debe ser corregida por su despacho.

Lo señalado se pone en evidencia desde el momento de que, al sostener en uno de los extremos que la imposición de la prisión preventiva en contra de mi patrocinado se sustenta en la magnitud del daño causado y la falta de voluntad de mi patrocinado para repararlo, resulta, a todas luces, que privar a mi patrocinado por esa razón en nada permitirá asegurar la eventual reparación civil.

En esta línea, también llama la atención el frecuente uso de afirmaciones genéricas y estereotipadas como fundamento para satisfacer el principio de proporcionalidad, a pesar de que su debida observancia tiene por objeto circunscribir o delimitar la medida de coerción en función a la calidad del peligro procesal que se busque asegurar.

5. BASE NORMATIVA QUE SUSTENTA LA APELACIÓN

Por lo expuesto en el presente escrito, el recurso a favor de mi patrocinado se sustenta en las siguientes disposiciones legales:

5.1. Referidas a las formalidades legales del recurso

Artículos 278 y 279.3 CPP, que se refieren a la apelación de la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva.

Artículo 404 CPP, que se refiere a la facultad de recurrir. En el presente caso se cumple con esta exigencia, pues mi patrocinado y su defensa tienen legitimidad para interponer el presente recurso de apelación.

Artículo 405 CPP, que se refiere a las formalidades del recurso, con los que cumple acabadamente el presente recurso.

Artículo 414.1.c CPP, que se refiere al plazo para la interposición del recurso, el cual es cumplido en el presente caso.

Artículo 416.1.d CPP, que se refiere a los autos que son apelables, entre los que se encuentra el auto de prisión preventiva.

6. AGRAVIO

La presente resolución, al declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, nos produce perjuicio, ya que se contrapone a nuestra pretensión manifestada en la audiencia de prisión preventiva, la que consistió en que se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva; de ahí que es claro que —en tanto que hay una contraposición entre lo que solicitamos y lo resuelto por el juez— la resolución ahora impugnada nos produce perjuicio.

7. PRETENSIÓN CONCRETA

Solicito a usted, señor Juez, tener por fundamentado el recurso de apelación dentro del plazo legalmente otorgado, admitir el recurso y disponer la elevación del cuaderno respectivo a la Sala de Apelaciones Nacional correspondiente, a fin de que se REVOQUE la resolución emitida por su despacho el 04 de diciembre del presente año; en consecuencia, se declare INFUNDADA la solicitud de prisión preventiva presentada por el Ministerio Público y se le imponga COMPARECENCIA SIMPLE a mi patrocinado.

Lima, ... de .... de 20....

14. APELACIÓN DE SENTENCIA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Cuaderno Principal
Expediente: 01338-2009-0-0701-JR-PE-03
Especialista Legal: Moscoso Trujillo Lizbeth
Sumilla: apelación de sentencia

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS, en calidad de sentenciada por el delito de uso de documento público falso; a usted, atentamente, digo:

I. PETITORIO

Que, conforme al artículo 300.6 del Código Procedimientos Penales, en tiempo y forma oportuna cumplo con fundamentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA** de fecha 25.01.2021 expedida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, en cuanto CONDENA a la apelante por el **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** en agravio de la Universidad Nacional del Callao y del Estado Peruano que **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE DOS AÑOS** impone CUARENTA DÍAS-MULTA que equivale a la suma de S/310 (trecientos con 00/100 soles) y **FIJA** una **REPARACIÓN CIVIL de S/1000 (mil con 00/100 soles)** que deberán abonar los sentenciados a favor de la entidad agraviada; a efectos que la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior declare **FUNDADO** nuestro recurso de apelación y en dicho sentido **REVOQUE LA PENA IMPUESTA** y **DISPONGA** la **ABSOLUCIÓN** de la apelante; en mérito a os siguientes fundamentos:

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO POR QUIEN RESULTE AGRAVIADO POR LA RESOLUCIÓN, TENGA INTERÉS DIRECTO Y SE HALLE FACULTADO LEGALMENTE PARA ELLO:

La recurrente es agraviada directa con la **SENTENCIA CONDENATORIA**, sentencia en el extremo que fija **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE DOS AÑOS**; por lo que me encuentro facultada legalmente, toda vez que, dentro del plazo de ley estoy mostrado mi disconformidad, por lo que interpongo Recurso de Apelación y se cumple con fundamentar conforme a derecho.

III. INTERPOSICIÓN POR ESCRITO Y EN EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY

El Recurso de Apelación se presenta dentro del plazo de ley, al mismo tiempo se cumple con fundamentarlo.

IV. PRECISIÓN DE LAS PARTES O PUNTOS DE LA DECISIÓN A LOS QUE SE REFIERE LA IMPUGNACIÓN

Dicho así, tenemos que las partes o puntos de la decisión que cuestionamos es:

4.1. Fundamento de la sentencia

8.18. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

8.18.1.- De la actividad probatoria desplegada en el presente caso se tiene acreditado que la acusada **CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS, en el marco del trámite para la obtención de su Título Profesional presentó ante la Universidad Nacional del Callao La convalidación de curso** de fojas **1583**, con **N.° 569**, del idioma inglés a su nombre, supuestamente expedido por el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao. Así **se advierte también de la Solicitud de Examen para obtener el Título Profesional de Ingeniero de Alimentos** de fojas **1563**, de fecha 10 de noviembre del 2006, suscrita por **CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS**, DNI N.° 41264928, dirigida al Rector de la UNAC, **anexa entre otros documentos "Constancia de Idioma"**. Justamente la acusada presentó ante las autoridades universitarias la **convalidación de curso** de fojas **1583** de fecha 07 de noviembre del 2006, expedido presuntamente por el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, suscrito por el Jefe del Centro de Idiomas Gino Arturo Diego Soto se deja constancia que **CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS** ha cursado todo el Nivel Básico del curso de Inglés.

En este extremo, el Juzgador señala que la sentenciada presentó a la Universidad Nacional del Callao la constancia de convalidación del curso de fojas 1583 con N.° 569; sin embargo, si bien es cierto presenté personalmente al Rector de la UNAC (fojas 1563) la Solicitud de Examen para obtener el Título Profesional de Ingeniero de Alimentos, niego rotundamente haber adjuntado la constancia de convalidación N.° 569, prueba de ello es que en dicha solicitud se detalla entre los documentos adjuntos: **"Constancia de Idioma" más no "Constancia de Convalidación"**; por lo que no se encuentra debidamente acreditado que mi persona ha usado el documento que se sindica como falso, habiendo presentado anexo a la solicitud el formato para la convalidación de idioma junto a los certificados y constancias de idioma emitidas en el Instituto Cultural Británico; tal y como se acredita en los medios probatorios que más adelante señalo.

4.2. Fundamento de la sentencia

8.18. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

8.18.4.- Al respecto la acusada refirió en su manifestación preliminar, a fojas 2719/2722, que: un trabajador de la universidad conocido como Carlos le ofreció ayudarle con el trámite de convalidación, ante lo cual le entregó una solicitud de convalidación y la copia legalizada de su certificado de estudios y una constancia de notas emitido por el Instituto Cultural Peruano Británico donde estudió hasta el ciclo intermedio en el año 1999, además del recibo de pago, recibiendo luego la Constancia de parte de este, misma que no tramitó personalmente sino a través del aludido trabajador; asimismo indica que si bien es Cierto debía contar con un certificado de notas con una antigüedad no mayor de 05 años a efectos de convalidad en la Universidad, sin embargo, refiere haber rendido examen de convalidación antes de entregar a Carlos Salcedo Najarro, su solicitud de convalidación, de lo cual no conserva ningún documento, asimismo refiere que dio su examen escrito de convalidación pero no una entrevista en el año 2006, no habiendo llenado el Formulario modelo porque lo desconocía, lo cual ratifica mediante su declaración instructiva, a fojas 5196/5200.

Si bien es cierto, admití en mi manifestación preliminar de fojas 2719/2722 que obtuve la colaboración del Sr. Carlos Salcedo Najarro en mi trámite de convalidación; en ningún momento afirmé haberle pagado para que de modo fraudulento la obtuviese, habiéndole solicitado solo el recojo de la constancia de convalidación luego de realizar el pago del derecho por este trámite y rendido mi examen escrito ante el Centro de Idiomas de la UNAC; dicha declaración tampoco constituye prueba de haber presentado la Constancia de Convalidación N.° 569 en el expediente para la obtención de mi título profesional.

4.3. Fundamento de la sentencia

8.18. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

8.18.5.- Se encuentra acreditado entonces que, la acusada utilizó un documento falso Constancia de convalidación N.° 569, presentándolo a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao a efectos de trámites su título universitario, se tiene acreditado también que el acusado conocía de la falsedad del documento, pues lo obtuvo de forma irregular a través de un tramitador, tampoco acudió a las formas regulares de tramitación del mismo antes las propias oficinas de la Universidad. Respecto a los señalado por la acusada, en su manifestación, sobre sus estudios de inglés en la Asociación Cultural Peruano Británica, se advierte que mediante la presente no se busca determinar si la acusada cursó o no el estudio de un idioma extranjero, sino si la misma usó una constancia de convalidación falsificada o verdadera. En ese sentido, la Constancia de convalidación N.° 569 no ha sido reconocida por las autoridades que supuestamente la suscribieron, apoyado por el DICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO N.° 99/2008 y no ha seguido el procedimiento correspondiente de convalidación; por lo cual, se acredita su falsedad. Cabe señalar que, este documento falso causó un perjuicio potencial al ser presentado en el trámite administrativo para obtener un título a nombre de la nación, comportamiento que se subsume en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, afirmándose la responsabilidad penal del acusado por este delito.

Que, el juzgador concluye haberse acreditado que adjunté a mi Solicitud de Examen para la obtención de mi título profesional la Constancia de Convalidación N.° 569, tema que ya he desvirtuado debido a que en mi solicitud ante el Rector no se detalla que se adjunta tal documento; por otro lado el juzgador sostiene 1) *que la denunciada conocía de la falsedad del documento*, en ese sentido debo aclarar que, en mi manifestación efectivamente sostuve que conocía de la falsedad del documento, pero debido a que fuimos incluidos en una investigación fiscal y haciendo indagaciones personales entre mis compañeros una de mis conocidas, con la que realice en simultáneo el trámite, tenía el mismo número de constancia de convalidación en cuestión; y 2) *que no use formas regulares de tramitación*, respecto a ello debo decir que el haber designado a una persona para el recojo del documento resultante del trámite regular de convalidación no hace irregular dicho trámite, además en su oportunidad probé que use canales regulares sustentando mi dicho con la presentación del recibo de Ingreso de Caja N.° 003-0025043 de la Universidad Nacional del Callao y de mi solicitud de convalidación del idioma el Centro de Idiomas de la UNAC.

4.4. Fundamento de la sentencia

IX. Juicio de subsuncion

Juicio de Tipicidad. Los hechos se adecúan al tipo penal de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, esto mediante trámite administrativo ante la Universidad Nacional del Callao para el trámite y la posterior obtención del título profesional por parte de los acusados.... **CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS**....**al solicitar fecha para rendir el examen de fin de carrera** en las diversas facultades de la mencionada casa de estudios, ya que dichos documentos constituían requisito para dicho trámite, informando al centro de idiomas que estos no se encontraban en sus archivos, es decir que en la mayoría de casos, dichos procesados no habían cursado estudios de idiomas o no habían culminado los mismos. Mientras que el acusado **CARLOS SALCEDO NAJARRO** ha contribuido dolosa a los hechos de Uso de Documento Público falso de **CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS**...., al haber entregado las constancias de notas que presentaron en el trámite administrativo ante la Universidad Nacional del Callao....

En el juicio de subsunción debe probarse indefectiblemente que los hechos se adecúan al tipo penal invocado; sin embargo, si bien se ha probado que la sentenciada presentó su Solicitud de examen para la obtención del título profesional; no se ha probado que haya insertado en ella la Convalidación de Convalidación N.º 569.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA APELACIÓN

5.1. Que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la RN 2102-2013, Callao de fecha 23.012014, señala lo siguiente:

> **[...] SÉPTIMO:** Efectivamente, el delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo lo siguiente: i) **hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo**; ii) el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y, iii) que del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio; que, en tal orden de ideas, respecto al primer elemento señalado se tiene que el hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la **realización de una determinada actividad, intencional y externa**, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico, La ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial. Luego, la falsedad documental solo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o está destinado a entrar en él. De ahí, que la imputación jurídico — penal se dará cuando material y normativamente, se haya creado un riesgo típico en contra del tráfico jurídico. Así el Derecho Penal participará en la solución al conflicto, respectando su carácter fragmentario de ultima ratio, por ello, la interpretación del uso del documento falso conforme a la noción del tráfico jurídico, más allá de cualquier entendimiento aislado o parcial, permite limitar con base en criterios teológico - funcionales la aplicación de esta modalidad comitiva de la falsedad material enmarcándola dentro de su justo sentido, excluyéndolo del ámbito de protección de la norma la simple tenencia del documento falso o las exhibiciones del mismo [...] (Lo resaltado es nuestro)".

5.2. Respecto a la Acción Típica descrita en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal referida al Delito de Uso de Documento Falso, la adecuación del tipo no se cumple; toda vez que el comportamiento consistente en hacer uso de un documento falso o falsificado a través de la inserción en el expediente de titulación no ha sido acreditado. Las pruebas presentadas como sustento de la sentencia no han logrado acreditar que la apelante introdujo al tráfico jurídico el documento falsificado y en consecuencia que haya causado algún perjuicio contra la UNAC y el Estado.

5.3. Que, los medios probatorios a nivel judicial no resultan concluyentes para afirmar que la recurrente **HIZO USO** de la **Constancia de Convalidación N.º 569 INSERTÁNDOLA** en la **Solicitud de fecha 10.11.2006 dirigida al Rector de la Universidad del Callao** (Folios 1563 del Expediente Acumulado, Solicitud de un Examen Final para la obtención del título profesional de Ingeniero de Alimentos - Pág. 68 de la sentencia). Con el Dictamen Pericial Grafotécnico N.º 99/2008 efectuado por la Dirección contra la corrupción PNP que corre a folios 2448/2463, (Pág. 73-74 DE LA SENTENCIA) practicado a los dos documentos citados, se puede concluir por un lado que, la Constancia de Convalidación N.º 569 es un documento falso y por otro lado, que la firma contenida en la Solicitud de examen para obtener el título profesional de fecha 10.11.2006 presentada al Rector de la UNAC corresponde a mi persona; mas no refiere que estos dos documentos formen parte de un mismo expediente administrativo, supuesto que llevaría a concluir que inserté el documento falso; en ese sentido tampoco ninguna autoridad de la UNAC ha afirmado que el documento falso forme parte de mi solicitud de titulación. En consecuencia, podemos concluir que con la Pericia Grafotécnica solo se ha demostrado la falsedad de la Constancia de Convalidación N.º 569, mas no que la apelante haya hecho uso de ella.

5.4. La única prueba que sirve para condenar a la apelante es precisamente la Solicitud de Examen Final que presenté para la obtención del título profesional de Ingeniero de Alimentos (folios 1563 del Expediente Acumulado-Pág. 68 de la sentencia), la misma que señala que corre adjunta la Constancia de Idioma y NO la Constancia de Convalidación N.º 569; en realidad lo que fue presentado como anexo en este ítem, fue la copia de la Solicitud de Convalidación dirigida al Centro de Idiomas de la UNAC, junto a las constancias y certificados expedidos por el Instituto Cultural Británico, debido a que el procedimiento de convalidación aún se encontraba en trámite, práctica que se suele realizar en tanto se expide el documento de convalidación, para que luego de emitido se anexe al requerimiento de examen para obtener el título profesional, a solicitud del interesado; tal y como lo sostengo en mi declaración que corre a folios 5196/5200 del Expediente Acumulado, página 62 de la sentencia. Destacamos por ello que, en la solicitud de examen para obtener mi título profesional, no se encuentra detallado como anexo el documento falso, expediente que tampoco fue foliado ni sometido a un sistema que permita verificar a detalle los documentos anexos; por lo que no se puede imputar a la recurrente el haber INSERTADO y por tanto USADO el documento falso. Finalmente, debo expresar que si bien realicé personalmente el trámite de convalidación para lo cual hice el pago respectivo y me sometí a una evaluación escrita, NUNCA SOLICITÉ a través de documento formal alguno que la Constancia de Convalidación fuera anexada a mi expediente de titulación, la que habría sido ingresada informalmente y ligada a este; toda vez que a nivel fiscal y judicial no se ha podido acreditar que mi **Solicitud de examen para obtener mi título profesional fecha 10.11.2006 dirigida al Rector de la Universidad del Callao** se encuentre relacionada a la **Constancia de Convalidación N.º 569**; ya que en ningún documento de la UNAC se informó que esta última forma parte de mi expediente para la obtención del título profesional.

5.5. Que, si bien para la obtención del título profesional de Ingeniero de Industrias Alimentarias se exigía haber cursado un idioma extranjero (prueba que corre a folios 5263/5265 Reglamento de Convalidación y Examen de Suficiencia de un idioma extranjero de nivel básico del Centro de Idiomas de la UNAC -PAG. 63 de la sentencia), la apelante ha acreditado que recurrió al trámite regular de convalidación con la presentación de la copia del Recibo de Ingreso de Caja N.º 003-0025043, fecha 03.11.2006, de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao, cuya descripción detalla "Derecho Convalidación del Centro de Idiomas", el mismo que consta a Folios 5202 del Expediente Acumulado en copia simple (Pág. 74 de la Sentencia), pago realizado con el objeto de rendir una evaluación escrita, la misma que fue dirigida por la docente Maruja Noriega, de lo cual carezco de documento que lo acredité; asimismo sustentando mi dicho, acredité que cumplía con los requisitos para solicitar la convalidación del idioma a folios 5204 del Expediente Acumulado, copia simple de la Constancia de Récord de Cursos Regulares del Centro Cultural Británico (Pág. 74 de la Sentencia), adjuntando los certificados de estudios respectivos, con lo que aclaro que no recurrí a trámites irregulares para obtener constancia de convalidación, como lo señala el juzgador. Cabe destacar que, si bien es cierto he reconocido que requerí la ayuda del Señor Carlos Salcedo Najarro para el recojo de la Constancia de Convalidación, NO CONSTA LA PRESENTACIÓN FORMAL DE ESTA ante la UNAC, prueba de ello es que no se ha podido atribuir a la recurrente la presentación de la Constancia de Convalidación N.º 569 para la obtención de mi título.

5.6. Finalmente, debo señalar que con fecha 15.08.2008 presenté a la Tercera fiscalía provincial Penal del Callao, medios probatorios que prueban que para la convalidación del idioma seguí el procedimiento regular, documento que anexo a la presente.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA CONDENATORIA Y QUE RESULTAN INSUFICIENTES PARA ATRIBUIR A LA APELANTE EL USO DE LA CONSTANCIA DE CONVALIDACIÓN N.º 569

- **A FOLIOS 5263/5265 DEL EXPEDIENTE ACUMULADO, SE ENCUENTRA EL REGLAMENTO DE CONVALIDACIÓN Y EXAMEN DE SUFICIENCIA DE UN IDIOMA EXTRANJERO DE NIVEL BÁSICO DEL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO, (PAG. 63**

DE LA SENTENCIA) mismo que aparece como aprobado por la resolución N.º 539-2008-R del 02 de junio del 2008 donde se indican los requisitos para la convalidación de estudios de un idioma extranjero y el examen de suficiencia de un idioma extranjero, siendo que pueden acceder a esta última modalidad quienes no han concluido sus estudios del nivel básico hace más de cinco años, han residido en un país donde se hable un idioma extranjero o han estudiado en un colegio bilingüe; pero que puedan probar el dominio en un nivel básico. También se podrá acceder a Examen de suficiencia de los niveles intermedio y Avanzado si lo requiere el programa de pregrado y post grado de la universidad. Contando el Examen de una evaluación Escrita y otra Oral; evaluación esta que se llevará en los Laboratorios de la CIUNAC y será efectuada por un jurado.

- **A FOLIOS 1563 DEL EXPEDIENTE ACUMULADO LA SOLICITUD DE UN EXAMEN FINAL PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO DE ALIMENTOS (PAG. 68 DE LA SENTENCIA)** EFECTUADA por la procesada Claudia Ivette La Torre Palacios, misma que fue presentada ante la Mesa de Partes de la Universidad del Callao el 10 de noviembre del 2006, donde se anota que adjunta CONSTANCIA DE IDIOMA. Se adjunta a fs. 1583 del expediente Acumulado, documento denominado CONSTANCIA DE CONVALIDACIÓN DE supuestamente emitida el 07 de noviembre del 2006, por el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao a favor de la procesada Claudia Ivette La Torre Palacios, donde se indica que se tiene por aprobada la convalidación del curso del nivel básico de inglés, constancia que aparece refrendada por Gino Arturo Diego Soto en su calidad de Jefe del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao.
- **A FOLIOS 1605/1606 DEL EXPEDIENTE ACUMULADO LA DIRECTIVA 001-2005-ICEPU-UNAC-CONVALIDACIO DE LOS IDIOMAS EXTRANJEROS REALIZADAS EN DIFERENTES INSTITUCIONES DE RECONOCIDO PRESTIGIO O/Y CON ACREDITACIÓN INTERNACIONAL (PAG. 68 DE LA SENTENCIA)**, emitida el 10 de octubre del 2005, mediante el cual se indica que la dirección del Instituto de Extensión y Proyección Universitaria ICEPUC a través de Centro de Idiomas de la Universidad del Callao (CIUNAC) convalidará los idiomas extranjeros de instituciones de reconocido prestigio con acreditación internacional de acuerdo a las siguientes especificaciones; Inglés en el Instituto Cultural Peruano Norteamericano (ICPNA) Centro Cultural Británico, Centro de Idiomas de la Universidad Católica del Perú....
- **A FOLIOS 1686/1690 DEL EXPEDIENTE ACUMULADO EL DE PROCEDIMIENTOS ACADÉMICOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1248-05-R de fecha 05 de diciembre del 2005 (PAG. 69 DE LA SENTENCIA)** donde se indica que uno de los requisitos para optar por

el Título Profesional por la Modalidad de examen acompañe un Certificado de Estudios o Constancia original copia autenticada por fedatario de la universidad, de haber aprobado un Idioma extranjero a nivel básico que ofrece en Centro de Idiomas de la UNAC o convalidado o aprobado mediante examen de suficiencia en el centro.

- **A FOLIOS 2448/2463 EL DICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO N.° 99/2008 EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN PNP (Pág. 73-74 DE LA SENTENCIA)** donde se concluye que: "1. Las (10) firmas incriminadas que obran en las "Constancias de Convalidación de Cursos de Idioma Inglés" atribuidos al Ex Jefe del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (UNAC) "DIEGO SOTO, Gino Arturo" correspondientes a los expedientes presentados por.... La Torre Palacios Claudia Ivette, presentan características de PROCEDER DE DISTINTO PUÑO GRAFICO QUE EL DE DIEGO SOTO GINO ARTURO, así como de haber sido ejecutadas por un mismo puño gráfico. 2. Las Nueve (09) Solicitudes dirigidas a la UNAC requiriendo fecha para examen escrito para la obtención de Título Universitario, con Firmas atribuidas a los bachilleres..... LA TORRE PALACIOS Claudia Ivette, respectivamente, al ser comparadas con sus firmas auténticas de cada uno de ellos, presentan características de PROVENIR DE UN MISMO PUÑO GRAFICO ESCRIBIENTE.. 3. Los ocho Sellos Post Firma, incriminados que obran en las "Constancias de Convalidación de Cursos de Idioma INGLES" atribuidos al Jefe del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (UNAC) "Gino Arturo DIEGO SOTO correspondientes a los expedientes presentados por los Bachilleres:.....LA TORRE PALACIOS Claudia Ivette....al ser comparado con los ellos auténticos remitidos por la UNAC, presentan características de proceder de una misma matriz, pero diferente a la original....

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA CONDENATORIA Y QUE RESULTAN SUFICIENTES PARA ABSOLVER A LA RECURRENTE

- **A FOLIOS 1563 DEL EXPEDIENTE ACUMULADO LA SOLICITUD DE UN EXAMEN FINAL PARA LA OB TENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO DE ALIMENTOS (PAG. 68 DE LA SENTENCIA)** EFECTUADA por la procesada Claudia Ivette La Torre Palacios, misma que fue presentada ante la Mesa de Partes de la Universidad del Callao el 10 de noviembre del 2006, donde se anota que adjunta CONSTANCIA DE IDIOMA. Se adjunta a fs. 1583 del expediente **Acumulado**, documento denominado CONSTANCIA DE CONVALIDACIÓN DE supuestamente emitida el 07 de noviembre del 2006, por el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao a favor de la procesada Claudia Ivette La Torre Palacios, donde se indica que se tiene por aprobada la convalidación del curso del nivel básico de inglés, constancia que aparece refrendada por Gino Anuro Diego Soto en su calidad de Jefe del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao.

- **A FOLIOS 5202 DEL EXPEDIENTE ACUMULADO, COPIA SIMPLE DEL RECIBO DE INGRESO DE CAJA (PAG. 74 DE LA SENTENCIA)**, mismo en el que aparece un sello de pagado de tesorería de la Universidad del Callao de fecha 03.11.2006.
- **A FOLIOS 1584 DEL EXPEDIENTE ACUMULADO LA SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE CURSO PRESENTADO POR CLAUDIA IVETTE LA TORRE PALACIOS (PAG. 68 DE LA SENTENCIA)** en fecha de 03 de noviembre del 2006, mediante el cual solicita al Centro de Idiomas se convalide los estudios de inglés que lleve en el Centro Cultural del británico, mismo que no cuenta con sello de recepción, de la universidad o área de la universidad a la que se remite el documento.

  Cabe destacar que, este medio probatorio fue incluido en la etapa de investigación en mérito al escrito presentado por la recurrente con fecha 15.08.2008 a la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, mediante el cual se anexa la Solicitud de Convalidación de Idioma presentado al Centro de Idiomas de la UNAC, que tiene parte del sello de la Universidad como recepción asimismo en sus anexos aparece foliación y sello de la UNAC no muy nítido; sin embargo, la fiscalía lo ha considerado como "copia simple", no habiendo solicitado información al respecto pese a que así lo requerí. Adjunto prueba de parte para que se verifique lo manifestado.
- **A FOLIOS 2448/2463, EL DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N.º 99/2008 EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN PNP (Pág. 73-74 DE LA SENTENCIA)** donde se concluye que: "1. Las (10) firmas incriminadas que obran en las "Constancias de Convalidación de Cursos de Idioma Inglés" atribuidos al Ex Jefe del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (UNAC) "DIEGO SOTO, Gino Arturo" correspondientes a los expedientes presentados por.... La Torre Palacios Claudia Ivette, presentan características de PROCEDER DE DISTINTO PUÑO GRAFICO QUE EL DE DIEGO SOTO GINO ARTURO, así como de haber sido ejecutadas por un mismo puño gráfico. 2. Las Nueve (09) Solicitudes dirigidas a la UNAC requiriendo fecha para examen escrito para la obtención de Título Universitario, con Firmas atribuidas a los bachilleres...LA TORRE PALACIOS Claudia Ivette, respectivamente, al ser comparadas con sus firmas auténticas de cada uno de ellos, presentan características de PROVENIR DE UN MISMO PUÑO GRÁFICO ESCRIBIENTE...3. Los ocho Sellos Post Firma, incriminados que obran en las "Constancias de Convalidación de Cursos de Idioma INGLES" atribuidos al Jefe del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (UNAC) "Gino Aduro DIEGO SOTO correspondientes a

los expedientes presentados por los Bachilleres: ... LA TORRE PALACIOS Claudia Ivette... al ser comparado con los sellos auténticos remitidos por la UNAC, presentan características de proceder de una misma matriz, pero diferente a la original....

VIII. SUSTENTO NORMATIVO:

El artículo 2, inciso 24 del literal "d", de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que establecen el principio de legalidad. Es decir, que para imponerme sentencia condenatoria debe de sustentarse en lo que prescribe la ley, la doctrina y la jurisprudencial, el cual en nuestro caso no se advierte de la sentencia impugnada.

El inciso primero del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, y tiene el deber de la carga de la prueba. No ha habido una carga probatoria suficiente, sino insuficiencia probatoria por ello merece se dicte sentencia absolutoria a favor del suscrito.

En este contexto, el inciso 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, señala que "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". Conforme hemos advertido debe de revisarse la sentencia en cuanto a carga probatoria que ha servido para condenar a la suscrita. El inciso 2 del artículo 419 del citado Código Procesal Penal, establece que "el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Estamos solicitando que la sentencia sea revocada y en su efecto me absuelva de la acusación fiscal.

Artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal, en cuanto establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el "razonamiento que la justifique", la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal. En nuestro caso se ha probado que los documentos y declaraciones vertidas en la etapa preliminar e instructiva no se han usado a nuestro favor, sino de forma equivocada en perjuicio nuestro, por ello emite sentencia condenatoria.

Artículo 394, inciso 4 del Código Procesal Penal que señala, además que el Juez debe expresar los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo, situación que como se aprecia no se ha efectuado, en cuanto a la determinación de la responsabilidad.

IX. ANEXO:

Anexo el documento a que me refiero en el numeral VII:

9.1. Escrito presentado por la recurrente con fecha 15.08.2008 a la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao.

X. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA:

Con la interposición del presente recurso impugnatorio pretendemos, que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia:

Declare **FUNDADA** nuestro recurso de apelación y en dicho sentido **REVOQUE** la **SENTENCIA** de fecha 25.012021, en el extremo que **CONDENA** a la recurrente por el delito de **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** en agravio de la Universidad Nacional del Callao y del Estado Peruano, **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE DOS AÑOS**, impone CUARENTA DÍAS - MULTA que equivale a la suma de S/310 (trescientos diez con 00/100 soles) y **FIJA** una **REPARACIÓN CIVIL de S/1000 (mil con 00/100 soles)** y en sentido reformatorio **REVOQUE** dicha sentencia y **ABSUELVA** de los cargos formulados por el Ministerio Público contenidos en la Acusación Fiscal por el delito de **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** en agravio de la Universidad Nacional del Callao y del **Estado Peruano.**

POR TANTO:

A Usted, señor Juez, se sirva tener por interpuesto y fundamentado el recurso de apelación y elevar los actuados a la Sala penal de Apelaciones donde espero alcanzar la revocatoria de la sentencia impugnada.

OTROSIDIGO:

Para efectos del trámite de la presente, preciso mi domicilio real en la calle Durero 490, departamento C307, distrito de San Borja, domicilio procesal en la calle jr. Larraburre y Unanue 390, dpto. 208b y casilla Electrónica 39717, nombrando como abogada a la Letrada Ana Mariela Sialer Arancibia con Reg. CAL 38552.

Callao, ... de .... de 20....

15. APELACIÓN DE SENTENCIA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: ACTOS CONTRA EL PODER DE MENORES

Exp.: N.° 00031-2019-1-0607-JR-PE-01
Esp. aud.: Petronila Soto Veliz
Agraviada: G.A.A.R.
Sum.: Apelación de sentencia

AL SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE QHAPAQÑAN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA.

CESAREO VASQUEZ MONTENEGRO, en la instrucción que se me cursa por el delito contra la *Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en menores* de 14 años, en agravio de la menor de iniciales G.A.A.R.; atentamente, digo:

Que, con fecha 07 de Julio en año en curso, su Despacho emite sentencia condenatoria, en contra del recurrente, por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor de iniciales G.A.A.R, en el que se me impone 10 años de Pena Privativa de Libertad efectiva y al pago de S/6,000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

Resolución que, al no encontrarla arreglada a ley, interpuse recurso impugnatorio de apelación en el acto mismo de la diligencia de lectura de sentencia. Por lo que, dando cumplimiento a lo estipulado en el 4.° párrafo del art. 300 CPP, cumplo con fundamentar la apelación de la sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que, en materia penal, se tiene como fundamento supra-penal, que la culpabilidad se prueba y la inocencia se Presume, así como en el caso de duda hay que estar a lo más favorable al reo, consecuentemente resulta menester que en el debido proceso, debe quedar Plenamente acreditado con base en las evidencias materializadas en los medios probatorios, tanto el delito como la culpabilidad del procesado, en caso contrario a falta de pruebas o de surgir la duda que no se logran disipar con los elementos de juicio acopiados en la investigación judicial procede la absolución, máxime aún si la imposición de la pena requiere la responsabilidad penal del autor, conforme lo prescrito en el art. VII del Título Preliminar del Código Penal.

SEGUNDO.- En los de la materia, no se ha acreditado en forma categórica la responsabilidad del recurrente, en los hechos materia de investigación, pues, no hay medio probatorio que merezca- certeza y convicción que me involucre en el delito que se me incrimina.

TERCERO.- La sentencia cuestionada, no se ajusta a ley ni al mérito de lo actuado, en efecto al probarse no se hizo un estudio exhaustivo en los de la materia, remitiéndose a dar credibilidad a lo narrado por la menor agraviada.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta, menos se analizó de que el recurrente es la primera vez que se encuentra involucrado en un proceso penal del cual soy ajeno, siendo mi condición la de primario, que tengo domicilio, trabajo habitual y arraigo familiar, soy un padre responsable que siempre ha observado buena conducta, dedicación al trabajo.

Considero que la imputación de un delito genera un conflicto social, que únicamente puede ser superado con el esclarecimiento del hecho, que conduzca a la determinación y sanción del o los responsables o de lo contrario la absolución de los inocentes; lo cual puede lograrse únicamente a través del proceso, a mérito de las actuaciones practicadas y su debida valoración, de ahí la importancia que el proceso penal se desarrolle a mira de su finalidad; es decir, al esclarecimiento del hecho delictivo, para el logro de la paz social en justicia, lo que no acontece en el presente caso; por cuanto, al analizarse el desarrollo de la causa, se pone en evidencia de que no se ha agotado la actividad probatoria que se requería a fin de formar como repito convicción o desestimar la hipótesis imputativa formulada por el Ministerio Público, habiéndose fraccionado una sentencia, dejándose de lado diligencias de vital importancia; como es una diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, en el que in situ se hubiera constatado el área del lugar, ubicación del pupitre del profesor, las carpetas de los compañeros de clase de la agraviada, sus características; entre otros.

Asimismo, se ha avalado las declaraciones de las siguientes personas: DIANIRA RODAS SALAZAR, WILLIAM CRUZADO PAREDES, que son progenitores, la primera de la menor agraviada y el segundo de la compañera de estudios de esta de nombre CINTIA, que están plagadas de una serie de contradicciones, por lo tanto, no tienen mérito de crear certeza.

La Sentencia apelada, contiene interpretaciones distorsionadas, tanto de los hechos reales, como de orden jurídico, en consecuencia, no es fiel reflejo de lo acontecido.

En cuanto, se refiere a la presunción de inocencia, cábeme manifestar lo siguiente:

La presunción de inocencia constituye, sin duda alguna, el principio rector del derecho penal de los Estados democráticos y respetuosos de los Derechos Humanos normativamente hablando, el Perú contiene en su Carta Magna una alusión expresa a este derecho fundamental, consagrándolo en el apartado "c" del inciso 24, artículo 2, como presunción juris tan tum que, es el principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, ya sea como autor o partícipe. La Presunción de inocencia constituye para unos un derecho y para otros una garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por el Dr. Cesar San Martín Castro presenta tres alcances: 1).-Como concepto fundamental el entorno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal. 2).-Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual había de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso. 3).- Como una regla directamente referida al juicio, de hecha de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme el cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrado". La presunción de inocencia entonces forma parte del bloque constitucional de derecho porque está asegurado y garantizado tanto, en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. A mayor abundamiento, conforme a la jurisprudencia. "La sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos; el artículo 280 del Código de Procedimientos Penates, señala que, la sentencia que ponga término, al proceso debe- apreciarse todos los medios probatorios recaudados en autos. Es así que para emitir dicho fallo se debe de tomar en cuenta y en forma conjunta los medios probatorios que crean en el juzgador la convicción de que los procesados sean responsables o inocentes de los hechos que se les imputan. Pues, tal como se sostiene en la doctrina, la apreciación del resultado- de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentada o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto y su conjunto, esto es proceder, a una valoración total de las pruebas obrantes en el expediente.

En resumen, se ha vulnerado el principio constitucional de la presunción de inocencia, la misma que no se ha desbaratado; sin embargo, se emite una sentencia basada en, presunciones y declaraciones-testimoniales del entorno familiar dé la agraviada.

Pese a ello, se ha emitido sentencia condenatoria efectiva, lo cual una vez más lo considero no arreglado a ley, la razón por el que se interponer recurso de apelación.

OTROSÍ DIGO.- Recurso presentado al amparo del art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, ... de .... de 20....

16. ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Expediente :
Secretaria :
Relator :
Escrito : N.° 01
Sumilla : Interpone acción - demanda de revisión al poder judicial.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA. REPÚBLICA DEL PERÚ

ALFREDO ARROYO MORALES, con la casilla electrónica indicada precedentemente donde esperamos conocer las notificaciones de ley, domiciliado en las direcciones ut supra señaladas; a usted, atentamente, digo:

De conformidad con los artículos 439, 440, 441, y demás que lo contiene el Código Procesal Penal, me permito formular esta **ACCIÓN DE REVISIÓN**, respecto a la **SENTENCIA** expedida en el Proceso Penal cuya **REVISIÓN** se **DEMANDA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN INCOADA:

1. La misma se enmarca en los alcances y las precisiones del Artículo 439, numerales 1, 3, 4 del Código Procesal Penal
2. Esta ACCIÓN DE REVISIÓN, puede ser promovido, y está legitimado para formularlo el propio condenado de conformidad al Artículo 440 de la Norma Adjetiva Penal.
3. Precisamos que la sentencia cuya revisión se demanda se tramitó en los Órganos Jurisdiccionales del Cusco. Propiamente, en el Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Urubamba, y la Segunda Sala Penal del Cusco. Expediente N.° 00189-2014-0-1015-JR-PE-01.

   Expediente N.° 00180-2014-91-1015-JR-PE-01.
   Expediente N.° 0088-2018-0-1001-SP-PE -01. Sede Cusco casación
   Expediente N.° 0088-2018-55-1001-SP-PE-01. Sede Cusco queja
4. Las causales invocadas las referencias especificas, los hechos, en el que se sustenta esta **ACCIÓN DE REVISIÓN**, así como las Disposiciones Legales, es como **sigue**:
   - La sentencia se remitió a la existencia de certificados de posesión expedidos por el Gobernador del distrito de Maras, y por el Juez de Paz no Letrado quienes como Autoridades y sus Leyes Orgánicas del

Ministerio del Interior y del Poder Judicial, no están facultados para el otorgamiento de dichas certificaciones.

- Solicito como indemnización un monto equivalente a un millón de soles, por todos los daños y perjuicios, y el error judicial, y el error sub judice del Ministerio Público. Y cuyos responsables vienen a constituir los jueces y fiscales del caso en referencia

ANEXOS:

1. Copias de las actuaciones en sede fiscal y jurisdiccionales, actuaciones de parte, actuaciones administrativas de ambos bandos; Sentencias expedidas en el Proceso, en número de fojas 227. Pruebas documentales respecto a la aplicación y la invocación de los numerales 1, 3, 4, del Artículo 439 del Código Procesal Penal (Proceso de Amparo contra los titulares de la acción penal). Proceso Contencioso Administrativo en Primera Instancia.

Con posterioridad a las sentencias en referencia se han producido hechos que demuestran que hubo errores Judiciales y horrores Fiscales, como es la compra venta del terreno objeto de litis, a favor de terceros las mismas que demuestran el accionar errático de los supuestos agraviados en contubernio con los Fiscales Acusadores del caso.

PRIMERA ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR:

Sírvase señalar conforme al mecanismo procedimental, estipulado en la norma adjetiva penal, señalar día, hora y fecha para la correspondiente oralización de nuestra pretensión revisora. La Justicia tarda, pero llega.

SEGUNDO ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR:

En el recurso de esta tramitación extraordinaria, estaremos abundando en los fundamentos de hecho y de derecho que encuadre perfectamente en el marco del recurso de revisión, conforme se está establecido en el Código Procesal Penal; tomándose como referencia la foliatura antes señalada de 227 folios.

POR LO EXPUESTO

Rogamos darle el trámite que corresponde en esta instancia Suprema.

Lima, ... de .... de 20....

17. RECURSO DE CASACIÓN: DELITO DE COHECHO

Expediente : N.° 01608-2016
Escrito : N.° 01
Referencia : Res. N.° 5 del 21.11.2019.
Sumilla : Interpongo recurso de casación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

RULI RAFAEL ZAVALA SILUPU, sentenciado por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el art. 393 del Código Penal modificado por Ley N.° 30111, en agravio del Estado, con domicilio procesal en mi CASILLA FISICA N.° 12574 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima y CASILLA ELECTRÓNICA N.° 2456-SINOE; ante usted me presento y expongo lo siguiente:

I. PRETENSIÓN:

Que, habiéndose leído la Sentencia de Vista (Res. N.° 5) del 21.11.19, en donde se confirma la Res. N.° 4 del 04.07.19; y no encontrándola arreglada a Ley, por las causales que se denuncian, dentro del plazo normativo, **INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, SOLICITANDO** que el mismo sea admitido y declarado procedente, disponiendo la elevación de los actuados a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines casatorios pertinentes.

II. REQUISITO DE FORMA:

El presente recurso cumple con los requisitos de forma que son:

2.1 Se interpone ante la Sala que expidió la resolución impugnada, lo que se está cumpliendo: Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2 Se interpone dentro del plazo de 10 días hábiles de haber sido notificado, lo cual se está cumpliendo, al haber sido efectuado la lectura de la sentencia con fecha 21.11.2019

2.3 Se interpone contra una sentencia expedida en revisión, lo cual se está cumpliendo, se interpone contra la Sentencia de Vista (Res. N.°5) de fecha 21 de noviembre del 2019.

III. REQUISITO DE FONDO:

Que, se fundamente con claridad y señalando con precisión las causales descritas en el art. 429° del Código Procesal Penal, en que se sustenta el recurso, lo cual se cumple a cabalidad a continuación:

IV. CAUSAL DE LA CASACIÓN:

1. Denunciamos la causal contenida en el inciso 1 del art. 429 CPP, que señala como causal: "La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías".
2. Denunciamos la causal contenida en el inciso 2 del art. 429 CPP, que señala como causal: "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad".
3. Denunciamos la causal contenida en el inciso 3 del art. 429 CPP, que señala como causal: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor".
4. Denunciamos la causal contenida en el inciso 5 del art. 429 CPP, que señala como causal: "Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL:

I. Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material

Base legal que sustenta la causal de Casación.-

1. Por los fundamentos expuestos en el 9a considerando de la Sentencia de 1era Instancia, expedida mediante Res. N.° 11 del 13 dic 10 y que tampoco han sido considerados al momento de expedir la sentencia por el Superior, advertimos que se ha inobservado de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y cumplirnos con fundamentarla e indicamos cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, conforme al inciso 1 del art. 430 CPP.-
2. Dice textualmente el art. 139.14 del Constitución PP:

   "Son Principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) 3.

   La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 6

   La pluralidad de la instancia".-

Argumentación que sustenta la causal de Casación.-

1. Es conforme se ha expuesto en el punto 1) como base legal de la infracción a una de las garantías constitucionales, resulta aplicable que se ha infringido el Principio Derecho de doble instancia, pues conforme se ha expuesto al apelar la sentencia y oralizar los argumentos respectivos. Es de advertirse del propio texto de la apelación que la defensa siempre ha manifestado que en el sub examine, existen.

Un acta de incautación, efectuada a mis patrocinados a las 15:40 h y concluida a las 15:50 h del 29.01.10, efectuada la diligencia.

A la vez, existe un Acta de Hallazgo y recojo, efectuada a mis patrocinados a las 15:40 h y concluida a las 16:45 h del 09.06.16, efectuada la diligencia en el Rímac.

El punto en común de las dos actas, es que hacen referencia a los mismos actos, las mismas formas de recepción de dinero, siempre ha sido el argumento de la defensa que no puede haberse encontrado o hallado la misma cantidad (S/100 soles), pero el mismo día y a la misma hora; diligencias que conforme al texto de las referidas Actas se han efectuado por diferentes Efectivos Policiales; sin embargo, el hecho es que ambas han sido firmadas por mis patrocinados, bajo coacción conforme lo expusieron el juicio oral.-

El punto es, que el juzgado de Primera Instancia, al resolver este punto manifestó que para ellos tenían mayor verosimilitud el acta de incautación (S/50.00), porque se encontraba firmada por mis patrocinados y que a la vez ello había sido corroborado por la intervención policial, siendo que el texto de la sentencia fue el siguiente.

Este delito se encuentra acreditada con las circunstancias no contradicha, en juicio de que los acusados fueron intervenidos en la calle Tarapacá del Rímac, ante la presencia policial pretendieron defenderse, es por ello que el imputado RULI ZAVALA le había cobrado, ello se ve corroborado por las actas de registros, que ambas actas tienen defectos el Colegiado las aprecia en su dimensión exacta para la valoración se toma en cuenta las que aparecen como firmas. En virtud de esto, el colegiado no olvida en su dimensión exacta no olvida los defectos que pudieran tener; sin embargo, aun cuando exista defectos ortográficos, el acta de incautación es la que mejor supera la valoración que efectúa el colegiado, para la prueba individual y debe acreditarse que a cada uno se le encontró el dinero y VALQUI GARCIA denunció, lo que incluso ha sido señalado por el efectivo policial; siendo irrelevante si el acusado efectuaron la entrega del dinero a RULI ZAVALA, nótese que no se ha puesto en discusión si los acusados se han dado a la fuga; la sola posesión del dinero cumple con unos elementos del tipo, aunque la defensa, los cuestione. Pues el lugar, de la intervención ha sido en el Rímac, en una calle, sin mayor presencia urbana, no se ha acreditado que alguno tenga licencia. El otro elemento del delito es la operatividad, se desprende de los informes, que acredita que la forma entrega directa del dinero, la defensa argumenta que sí se ha efectuado el debate policial, razón por la cual mal puede sustentar en la simple inconcurrencia del perito, para sustentar su tesis. La defensa no ha presentado un perito de parte, no pudiendo perseguir que el colegiado de oficio pueda ofrecerlo la prueba de oficio solo es potestativa y no es obligatoria, debe sumarse pese a que no se acreditado que ha sido objeto de coacción el acusado RZS ha efectuado coordinaciones para la entrega del dinero. A lo anterior debe concluirse que pese a lo argumentado por los procesados, no se ha acreditado que los acusados hayan sido objeto de coacción e inclusive el propio acusado dice que ha efectuado contactos para recuperar el dinero, lo cual ha sido confirmado por los efectivos policiales; cabe agregar que la defensa ofreció que se admita como prueba la abogada y fiscal sin embargo sorpresivamente en la siguiente audiencia se desistió de la prueba testimonial, de la Municipalidad Distrital del Rímac con la versión real "fue trabajador hasta el 09 de junio del 2016" y el día 10 de junio del 2016, comisionado el delito no fue trabajador de la municipalidad; sin embargo sorpresivamente se desistió de la prueba testimonial (..)".

El error de hecho en que incurrió el juzgador fue que el documento de la municipalidad del Rímac, donde asevera que tuvo contrato hasta el 09 de junio del 2016, la razón que lleva al juzgador a resolver como lo hace resulta incorrecta puesto que el sustento para su valoración es aplicable a ambas actas. Pero a la vez, la referida declaración del efectivo policial, fue, por el contrario, que a Ruli Zavala Silupu, se le encontró el dinero en su billetera (S/50), si esto es así y se tuvo la fotocopia del billete de S/50, como se podría considerar que se encontraba acreditado la existencia de S/100, en el extremo de las imputaciones.

Y es conforme al texto de la apelación de la sentencia oportunamente indique que errores de hecho, presentaba la Sentencia, para que sea revocada y/o anulada, sin embargo, el juez de apelación, pese a que existía pretensión de apelación de este extremo, afirma en el punto c) del 5.º considerando de la resolución objeto de casación que:

> (...) Se ha probado también que al momento de la intervención policial se incautó las armas de fuego anteriormente detalladas.

Y es luego que en el punto de la sentencia, en donde en forma expresa, se hace referencia que es necesario evaluar si mis patrocinados son autores del delito de Cohecho Pasivo, puesto que existe mayor reproche penal de manera que se confirma o se revoca la sentencia, **POR SER TRABAJADOR DE LA MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC**, acogiendo la tesis de la defensa técnica por falta de pruebas, siendo su contrato vencido el día 09 de junio del 2016, habiéndose cometido el delito el día 10 de junio del año 2016.-

¿Cual es la norma inaplicada?

Es manifiesto que el Colegiado no ha tenido en consideración lo establecido en el $1^{er.}$ inciso del art. 425 CPP, que precisa "Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393". Siendo que el referido art 393.2, prescribe: "El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Y en su literal a) del 3er inciso del art. 393, prescribe: "La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho (...).

¿Porque debio aplicarse el art. 425 en concordancia con el art. 393 del CPP?

Es evidente que estos articulos son los que regulan el procedimiento que el juzgador tiene que seguir al pronunciarse sobre la apelación efectuada por algún ciudadano, sin embargo el juzgador no lo ha efectuado pese a ser expuesto por Escrito (Ver: texto de la apelación) y en forma oral (Escuchar: los audios del Juicio Oral), en los alegatos de Apertura y Finales, el Juzgador de 1era y peor aún el Juez de 2da instancia no se ha pronunciado de este extremo de la apelación, siendo esto así resulta claramente violada la norma adjetiva que se ha hecho referencia *ut supra.*

II. Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Base legal que sustenta la causal de Casación.-

1. Dice el art. 139.14 del Constitución PP:

> Son Principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2. Dice el art. 371.3 CPP:

> Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido.

Argumentación que sustenta la causal de Casación.-

3. Por los fundamentos expuestos en el considerando de la Sentencia de 1era Instancia, expedida mediante Res. N.º 4 del 04.07.2019 y que tampoco han sido considerados al momento de expedir la sentencia por el Superior, advertimos que se ha inobservado de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y cumplirnos con fundamentarla e indicamos cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, conforme al inciso 1 del art. 430 CPP.

4. Que, en el considerando de la Sentencia de 1era Instancia, se indica

> (...) Pero además este Colegiado tiene a tomar otras precisiones sobre reglas básicas, respecto al derecho al debido proceso penal y es lo relacionado al Principio de no auto incriminación y la valoración de la declaración espontaneas de los acusados, su oportunidad y modalidad a afectos de determinar criterio sobre el asunto, teniendo en cuenta que se ha presentado dicha incidencia en juicio, sea necesario tener ciertas reglas básicas, respecto al derecho del acusado a declarar en juicio en lo sucesivo, sabido es que el imputaco tiene derecho a que el imputado no puede declarar contra sí mismo y una de sus manifestaciones practicas consiste en reservarse de su derecho a la declaración en proceso y su silencio no pude constituir prueba, salvo que se valore como confesión, conforme a lo establecido en el art. 161 y 162 CPP consecuentemente es aceptado que el acusado que no desee ser examinado en uso de su derecho a no auto incriminación puede perfectamente guardar silencio y negarse a declarar; sin embargo debe considerarse que la normatividad vigente establece una estación precisa en donde se produce el examen del encausado entendido como el examen y contra examen de los acusados por los sujetos procesales acreditados en juicio, esto es al inicio de la actividad probatoria, salvo que allá señalado expresamente que acepta ser examinado, en el orden que las partes convengas y no de forma arbitraria, dejándose en claro que esta es la única estación en donde se produce el examen del acusado, y las restantes solo pueden considerarse como declaraciones espontaneas, del acusado y no puede ser objeto de interrogatorio, por tanto el silencio al acusado y su negativa a declarar, puesto que la ley procesal concede al margen del examen es el de derecho a ser oído, art. 363. 3, que no es lo mismo a ser examinado, derecho que importa una manifestación espontánea de lo que convenga a su derecho, de lo anterior se desprende que la declaración del acusado sean prestadas al inicio de la actividad probatoria, son tenidas en cuenta por el colegiado respeto a relato y hechos sobre su caso durante el juicio y no como medio de prueba lo que queda de, lo que queda en claro para el colegiado, es que de usarse una estrategias con el curso de la actividad probatoria o ante la posibilidad

> que se le lean sus declaraciones ante el fiscal, las que están permitidas por ley, estas son inocuas, puestos estas declaraciones solo son referenciales y no son valorables, dejándose en claro que habiéndose negado a declarar los acusados inicialmente, no puede sacar ventaja para ser examinado finalmente de la etapa preparatoria o en el decurso de ella, buscando a que se le pregunte sobre lo que desea declarar; puesto que solo le corresponde en salvaguarda a su derecho a ser oído remitirse a su declaración espontánea y no dirigirse las preguntas que quiere efectuarse (...).

¿Cual es la norma inaplicada?

Que, resulta que se ha inaplicado la parte in fine del art. 371.3 CPP, que establece: "Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido".

¿Por qué debió aplicarse el art. 371.3 CPP?

Se debió aplicar esta norma de derecho procesal-parte in fine del art. 371.3 CPP, porque:

— Esta disquisición entre el derecho a ser examinado y derecho a ser oído, no existe como tal, ya desde una interpretación de Lege Lata y menos aún de Lege Ferenda, del articulado del Código Procesal Penal y por el contrario, si esta fuera, producto de una interpretación teleológica, debe considerarse que para estos jueces, aquellos acusados que no declarasen en primer lugar, estarían desde ya condenados a que no se le valorasen sus afirmaciones vertidas en el marco de un juicio en su contra y en buena cuenta se le condenarían sin ser escuchados o pero aún se les condenaría sin que siquiera se valorasen lo que exponen como argumentos de defensa; si esto es así, se viola el contenido esencial del derecho a la defensa, que implica el poner resistir contra los hechos constitutivos que se constituyen la acusación del fiscal.

— El Fiscal oportunamente en la audiencia me sometió a un interrogatorio y el suscrito en el ejercicio del derecho a la defensa de mis patrocinados, hizo lo mismo; sin embargo, lo irrazonable en el caso, fue examinado por el juez que luego dijeron que su declaración no era objeto de valoración como si lo fue la declaración del agraviado.

— Porque, el propio articulado CPP, en su artículo VII, que de acuerdo con el texto expreso del artículo X, las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizadas como fundamento de interpretación; siendo que el referido art. VII, prescribe en su tercer inciso que la Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. A su vez, en el 4.º inciso, precisa que en caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo. En este orden de ideas, debe entenderse que cualquier interpretación que coacte el ejercicio del derecho a la defensa de mis patrocinados, debe ser interpretada restrictivamente, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos; pues bien, la interpretación que efectúo el Colegiado, coacta el ejercicio de los derechos procesales de mis patrocinados; si esto es así, esta interpretación que efectúo el juzgador jamás debió de prevalecer y por el contrario, conforme se ha expuesto, desde ya debió declararse la nulidad de la referida sentencia, por existir en forma latente dicha causal, conforme aparece por Escrito en el texto de la apelación de la Sentencia; situación que el juzgador de apelación no ha resuelto y por el contrario en el considerando quinto establece como hechos ciertos lo antes expuesto, sin que exista el más mínimo análisis de la sentencia.

III. Si la sentencia ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación

Argumentación que sustenta la causal de Casación.-

Base legal que sustenta la causal de Casación.-

1. Por los fundamentos expuestos en el 9.º considerando de la Sentencia de 1era instancia, expedida mediante Res. N.° 11 del 13 dic10 y que tampoco han sido considerados al momento de expedir la sentencia por el Superior, advertimos que se ha inobservado de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y cumplirnos con fundamentarla e indicamos cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, conforme al inciso 1 del art. 430 CPP.
2. Dice textualmente el art. 139.14 del Constitución PP:

   Son Principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) 3.
   La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional 6.
   La pluralidad de la instancia.

Argumentación que sustenta la causal de Casación

1. Es conforme se ha expuesto en el punto 1) como base legal de la infracción a una de las garantías constitucionales, resulta aplicable que se ha infringido el Principio Derecho de doble instancia, pues conforme se ha expuesto al apelar la sentencia y oralizar los argumentos respectivos. Es de advertirse del propio texto de la apelación que la defensa siempre ha manifestado que en el sub examine, existen:

Un Acta de Incautación, efectuada a mis patrocinados a las 15:40 h. y concluida a las 15:50 h del 29 ene 10, efectuada la diligencia.

A la vez, existe un Acta de Hallazgo y recojo, efectuada a mis patrocinados a las 15:40 h. y concluida a las 16:45 h. del 09.06.16, efectuada la diligencia en el Rímac.

El punto en común de las dos Actas, es que hacen referencia a los mismos actos, las mismas formas de recepción de dinero; siempre ha sido el argumento de la defensa que no puede haberse encontrado o hallado la misma cantidad (S/100 soles), pero el mismo día y a la misma hora; diligencias que conforme al texto de las referidas Actas se han efectuado por diferentes Efectivos Policiales; sin embargo, el hecho es que ambas han sido firmadas por mis patrocinados, bajo coacción conforme lo expusieron el juicio oral.

El punto es, que el juzgado de 1era Instancia, al resolver este punto manifestó que para ellos tenían mayor verosimilitud el acta de incautación (S/50), porque se encontraba firmada por mis patrocinados y que a la vez ello había sido corroborado por la intervención policial, siendo que el texto de la sentencia fue el siguiente:

> (...) Este delito se encuentra acreditada con las circunstancias no contradicha, en juicio de que los acusados fueron intervenidos en la calle Tarapacá del Rímac, ante la presencia policial pretendieron defenderse, es por ello que el imputado RULI ZAVALA le había cobrado, ello se ve corroborado por las actas de registros, que ambas actas tienen defectos el Colegiado las aprecia en su dimensión exacta para la valoración se toma en cuenta las que aparecen como firmas. En virtud de esto, el colegiado no olvida en su dimensión exacta no olvida los defectos que pudieran tener; sin embargo, aun cuando exista defectos ortográficos, el acta de incautación es la que mejor supera la valoración que efectúa el colegiado, para la prueba individual y debe acreditarse que a cada uno se le encontró el dinero y VALQUI GARCIA denunció, lo que incluso ha sido señalado por el efectivo policial; siendo irrelevante si el acusado efectuaron la entrega del dinero a RULI ZAVALA, nótese que no se ha puesto en discusión si los acusados se han dado a la fuga; la sola posesión del dinero cumple con unos elementos del tipo, aunque la defensa, los cuestione. Pues el lugar, de la intervención ha sido en el Rímac, en una calle, sin mayor presencia urbana, no se ha acreditado que alguno tenga licencia. El otro elemento del delito es la operatividad, se desprende de los informes, que acredita que la forma entrega directa del dinero, la defensa argumenta que sí se ha efectuado el debate policial, razón por la cual mal puede sustentar en la simple inconcurrencia del perito, para sustentar su tesis. La defensa no ha presentado un perito de parte, no pudiendo perseguir que el colegiado de oficio pueda ofrecerlo la prueba de oficio solo es potestativa y no es obligatoria, debe sumarse pese a que no se acreditado que ha sido objeto de coacción el acusado RZS ha efectuado coordinaciones para la entrega del dinero. A lo anterior debe concluirse que pese a lo argumentado por los procesados, no se ha acreditado que los acusados hayan sido objeto de coacción e inclusive

> el propio acusado dice que ha efectuado contactos para recuperar el dinero, lo cual ha sido confirmado por los efectivos policiales; cabe agregar que la defensa ofreció que se admita como prueba la abogada y fiscal sin embargo sorpresivamente en la siguiente audiencia se desistió de la prueba testimonial, de la *Municipalidad Distrital del Rímac con la versión real* "fue *trabajador* hasta el 09 de junio del 2016" y el día 10 de junio del 2016, comisionado el delito no *fue trabajador* de la municipalidad; sin embargo sorpresivamente se desistió de la prueba testimonial (..).

El error de hecho en que *incurrió el juzgador fue* que el *documento* de la municipalidad del Rímac, donde asevera que tuvo contrato hasta el 09 de junio del *2016*, la razón que *lleva al juzgador a resolver como* lo *hace* resulta incorrecta puesto que el sustento para su valoración es aplicable a ambas actas. Pero a *la vez*, la *referida declaración del efectivo* policial, fue, por el contrario, que a Ruli Zavala Silupu, se le encontró el dinero en su billetera (S/50), *sí* esto es *así* y *se tuvo la fotocopia del billete de* S/50, como se podría considerar que se encontraba acreditado la existencia de S/100, en el extremo de las *imputaciones*.

Y es conforme al texto de la apelación de la sentencia oportunamente indique que errores de hecho, presentaba la Sentencia, para que sea revocada y/o anulada, sin embargo, el juez de apelación, pese a que existía pretensión de apelación de este extremo, afirma en el punto c) del 5ª considerando de la resolución objeto de casación que:

> "(...) Se ha probado también que al momento de la intervención policial se incautó en dinero (S/50 soles) anteriormente detalladas".

Y es luego que en el punto de la sentencia, en donde en forma expresa, se hace referencia que es necesario *evaluar si mis patrocinados son autores* del delito de Cohecho Pasivo, puesto que existe mayor reproche penal de manera que se confirma o se revoca la sentencia, **POR SER TRABAJADOR DE LA MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC,** acogiendo la tesis de la defensa técnica por falta de pruebas, siendo su contrato vencido *el día 09 de junio del* 2016, habiéndose cometido el delito el día 10 de junio del año 2016.

VII. PETITORIO:

En virtud de lo expuesto, y en su mérito a VV.EE. solicito:

1. Se tenga interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de casación y se lo declare admisible (art. 456 CPP).
2. Se case la resolución recurrida, resolviendo el caso con arreglo a la ley y doctrina jurisprudencial del Excmo. Tribunal de Casación Penal (art. 460 del Código Procesal Penal).

Lima, ... de .... de 20....

18. APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA INFUNDADA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Expediente : N.° 00299-2017-66-5001-JR-PE-04
Especialista: Yzaguirre
Sumilla : Interpongo recurso de apelación contra Auto N.° 04-2019 del 11 de octubre del 2019, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción en favor de Arsenio Pérez Laos.

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO

LEONIDAS CAVERO DÍAZ, abogado de Arsenio Pérez Laos, en la investigación preparatoria que se sigue en su contra, por el supuesto delito de obstrucción a la justicia; ante usted, atentamente, me presento y digo:

1. PETITORIO

En virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Penal del 2004, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 405 y 416 inciso 1 literal b) del citado cuerpo de leyes, **INTERPONGO** oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto N.° 04-2019 de fecha 11 de octubre del 2019, notificada electrónicamente el 28 de octubre del 2019, a través del cual se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que interpuse a favor de mi patrocinado, Arsenio Pérez Laos. Con la interposición de este recurso impugnatorio, **SOLICITO** que, una vez concedido, lo eleve a la Sala Penal de Apelaciones competente para que, una vez cumplidas las formalidades establecidas en la norma procesal y se realice la audiencia de apelación correspondiente, dicho superior tribunal **REVOQUE** la resolución apelada y declare, por lo tanto, fundada la interposición la excepción de improcedencia de acción deducida por esta defensa técnica y, en consecuencia, **ORDENE** el **SOBRESEIMIENTO** del proceso penal respeto de mi patrocinado. Sustento mi petitorio en los siguientes puntos de la resolución apelada que causan agravio a mi patrocinado.

(i) Incorrecta aplicación de la causal de atipicidad relativa que sustenta la excepción de improcedencia en favor de mi patrocinado, pues se realiza una errónea apreciación del análisis de los testimonios que han sido recogidos textualmente como parte fáctica de la imputación fiscal contenida en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

(ii) Afectación del principio de legalidad material, al validar una imputación penal por delito de obstrucción a la justicia, aun cuando la conducta atribuida es irrelevante penalmente, en la medida que no se presenta el medio típico exigido (en el caso concreto, la amenaza) para la configuración del delito previsto en el art. 409-A CP y mucho menos una inducción por intermedio de otros.

(iii) Afectación al principio de legalidad material, al validar una imputación penal por delito de obstrucción a la justicia, pese a que su conducta no trasgredió los límites permitidos que le imponen su rol de abogado.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Presupuestos subjetivos

2.1.1. Legitimidad del impugnante

El art. 405 del Código Procesal Penal prescribe que, para la admisión del recurso, se requiere que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado para ello.

En el presente caso, mi patrocinado tiene legitimidad para impugnar la resolución emitida por su Despacho, en tanto que fue él, en su condición de parte procesal, quien planteó la excepción de improcedencia de acción, que fue declarado indebidamente infundada.

2.1.2. Agravio

En el presente caso es evidente que existe agravio por cuanto se ha declarado infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por mi patrocinado y, consecuentemente, se le mantiene investigado por un hecho que es palmariamente atípico. En concreto, resolución le produce agravio a mi patrocinado porque hay una contraposición entre lo solicitado (que se declare fundada la excepción) y lo resuelto por el juez (declara infundada la excepción), decisión que transgrede notoriamente el principio de legalidad material, al validarse indebidamente una imputación por la supuesta comisión del delito de obstrucción a la justicia, pese a que el hecho descrito que se atribuye a mi patrocinado en la Disposición de Formalización no satisface plenamente las **exigencias típicas** del artículo 409-A del Código Penal.

2.2. Presupuestos objetivos

2.2.1. Resolución recurrible

Los artículos 9 y 416.1.b) del Código Procesal Penal establecen con meridiana claridad que el recurso de apelación sí procede contra los autos que resuelven las excepciones, de tal manera que este presupuesto se cumple en el presente caso.

2.2.2. Formalidades

El art. 405.1.b) CPP exige que el recurso sea presentado por escrito y dentro del plazo legalmente establecido. En el presente caso, fuimos notificados vía casilla electrónica el 28 de octubre del presente año, de modo que el recurso de apelación es interpuesto y fundamentado por escrito dentro del plazo de ley, esto es, tres días hábiles (art. 414. 1.C CPP).

Además, cumplimos con precisar cada una de las partes o puntos del auto 04-2019, del 11 de octubre del 2019, a los que se refieren el presente recurso de apelación, en estricto cumplimiento del art. 405.1.c del Código procesal penal, estos son los siguientes: los fundamentos jurídicos 3, 6, 7, 8, 9 y la parte resolutiva.

Asimismo, expresamos los fundamentos e indicamos de manera específica los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan nuestro recurso de apelación.

Y, finalmente, cumplimos con la formalidad de concluir nuestro escrito formulando una pretensión concreta, tal como lo exige el 405. 1.c) CPP. En consecuencia, se cumple con todas las formalidades que se exige para presentar el recurso, motivo por el cual, señor Juez, el recurso debe ser oportunamente admitido.

3. FUNDAMENTOS

La excepción de naturaleza de acción tiene por finalidad impedir **que se continúe con la promoción de una acción penal por un hecho que no constituya un acto típico**[1], lo que puede darse no solo en los casos de atipicidad absoluta, sino también en los supuestos de atipicidad relativa, los que se presentan cuando **no existe una completa adecuación típica de los hechos concretos que se describen en la formalización de la investigación preparatoria respecto del delito por el cual el imputado es procesado penalmente.**

El análisis, entonces, para determinar si nos encontramos ante una imputación ilegítima, contraria al principio de legalidad sustantiva reconocido en el artículo 2.24.d de nuestra Constitución, tiene como punto de partida el relato fáctico de la imputación formulada por el Ministerio Público contra el imputado al ejercer la acción penal en su contra. Es, por ello, que esta defensa, mediante escrito del 02 de abril del 2019, interpuso un escrito de excepción de improcedencia de acción a favor de Arsenio Pérez Laos, ya que se le imputa el delito de obstrucción de la justicia sobre la base a un hecho que no cumple con el medio típico exigido por el artículo 409-A del Código Penal, no recae sobre un testigo propio y ni mucho menos constituye un comportamiento que haya transgredido los límites permitidos del rol de abogado.

---

[1] Al respecto, nuestra Constitución en el art. 2.24.d establece de modo expreso que: "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)", lo cual significa que para que pueda ser procedente la aplicación de la ley debe de llevarse a cabo y con especial el estudio del hecho y si coincide dicho comportamiento con el descrito por la norma.

A pesar de ello, el juez de la investigación preparatoria, cuestionablemente, denegó el medio de defensa promovido e indebidamente validó la imputación que la fiscalía ha esgrimido en contra de mi patrocinado, incurriendo en las serias afectaciones que describimos a continuación:

3.1. Incorrecta aplicación de la causal de procedencia invocada en la excepción de improcedencia de acción formulada en favor de arsenio Pérez Laos

3.1.1. Argumentos del auto impugnado

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Criminalidad Organizada inició la fundamentación del auto impugnado con una errónea apreciación del análisis que se hace —vía excepción de improcedencia de acción— sobre los testimonios que sustentan la imputación fiscal contra Arsenio Pérez Laos, al punto de afirmar que la verificación de algún tipo de una amenaza e inminente en estos testimonios importaría un juicio de la responsabilidad penal que no corresponde en este estadio procesal, conforme se advierte de los considerandos 3 y 6 de la resolución impugnada que transcribimos a continuación:

> (...) debe quedar claro que a través de reiterada jurisprudencia ha quedado meridianamente establecido, que se encuentra vedado amparar una excepción de improcedencia de acción tras la valoración de los elementos de convicción, si bien la defensa señala que ninguno de los que han depuesto han señalado o descrito algún tipo de amenaza cierta inminente, efectuar este tipo de análisis controvierte lo considerado en la Casación 407-2015 Tacna, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, "El juicio procesal de la responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción"; y esto es así, precisamente porque en la investigación preparatoria resultaría inoportuno realizar esta actividad"(FJ 3). [el subrayado es nuestro]
>
> "De todo lo cual, sin entrar a hacer un juicio de responsabilidad, sino únicamente de confrontación entre los hechos que describe el Ministerio Público, con lo que sanciona el artículo 409-A del Código punitivo, "El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas", por tanto, sería correcta la imputación fiscal cuando atribuye obstrucción de la justicia, por lo que no se advertiría atipicidad del hecho incriminado, obviamente el análisis es solo lo que es materia de atribución, más no de valoración" (FJ 6). [el subrayado es nuestro)

3.1.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho del recurso de apelación

Conforme se indicó en el escrito de excepción del 02 de abril del 2019 y en la audiencia del 09 de octubre del 2019[22], la referencia a los testimonios que sirven de sustento a la imputación fiscal contra Arsenio Pérez Laos no ha buscado que se inicie un debate acerca de la veracidad o falsedad de lo afirmado en ellos; sino, que se examine si, de los testimonios recogidos por el mismo Ministerio Público en la narración fáctica de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, se desprende el medio típico de la amenaza postulado por el Ministerio Público al imputar el delito de obstrucción a la justicia.

Si se revisa la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria (Disposición N.° 93 del 11 de diciembre del 2018), se podrá comprobar que la Fiscalía desarrolla el hecho que configuraría el delito imputado a Arsenio Pérez Laos en el punto "SEGUNDO. HECHO OBJETO DE AMPLIACIÓN". La narración del Ministerio Público comienza describiendo la organización criminal que conformarían Keiko Fujimori, Vicente Silva Checa y otras personas más (puntos del 2.1. y 2.2.). Luego señala que esta organización criminal, como otras organizaciones criminales, desarrolla una protección externa para alcanzar un mayor nivel de eficiencia a través de actos de entorpecimiento u obstrucción a la averiguación de la verdad (punto 2.3.). En este punto, la Disposición de Formalización sostiene que la organización criminal se habría valido de los abogados del estudio Pérez Laos para idear, estructurar y ejecutar las acciones para paralizar y obstruir las acciones de la Fiscalía. Señala que Keiko Fujimori y Vicente Silva Checa acordaron que Arsenio Pérez Laos proveería de los profesionales (abogados) que debían cumplir con las decisiones acordadas para impedir el avance de las investigaciones, esto es, amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice los actos de investigación respecto a los ciudadanos que aparecen como aportantes a las campañas electorales del 2011 y 2016 (punto 2.9). Es a partir del punto 2.12. y siguientes que a Disposición de Formalización describe los actos concretos que configurarían el delito de obstrucción a la justicia imputado a Arsenio Pérez Laos. En estos puntos el Ministerio Público no hace una narración propia de los hechos concretos, sino que utiliza extractos literales de las declaraciones de los aportantes, cuya declaración se habría obstruido. En consecuencia, por medio de citas literales, el Ministerio Público narró la base fáctica de la imputación mediante una remisión a la narración de los aportantes amenazados por los abogados del Estudio Pérez Laos.

---

[2] Páginas del 8 al 13, referidos al punto de la no concurrencia de amenaza típica, del escrito de excepción del 02 de abril del 2019.

Esta particular forma de narrar la base fáctica en la Disposición de Formalización hace necesario entrar en aquello que los aportantes (amenazados según la imputación del Ministerio Público) declararon. Debe quedar claro que las afirmaciones de los aportantes, que ha reproducido la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, no se hace para determinar si son creíbles o no (en este incidente no hay un análisis probatorio), sino determinar si tales afirmaciones, dándolas por ciertas, refieren hechos que se subsumen realmente en el delito de obstrucción a la Justicia imputado por el Ministerio Público. En concreto, de lo que se trata es de determinar si lo narrado en esas declaraciones, recogidas por la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria como parte de la hipótesis fáctica de la imputación penal, cumple efectivamente con el elemento típico de "amenaza", para así evaluar si, acaso, existe la base fáctica que permita la atribución de tal medio típico a Arsenio Pérez Laos. Si esto no fuera así, no habría "hecho" que justifique que la fiscalía continúe investigando a mi patrocinado por la supuesta comisión del delito de obstrucción de la justicia **"mediante el uso de la amenaza"**.

Así las cosas, según la Casación 581-2015-Piura, del 05 de octubre del 2016, la atipicidad relativa comprende cuando "2) el suceso no se adecue a la **hipótesis típica de la disposición penal preexistente** invocada en la investigación o acusación esto es, **cuando el hecho está descrito en la ley**, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos (activo y pasivo), conducta (elementos descriptivos, normativos o subjetivos) y objeto (jurídico o material), estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta"[3] .

La atipicidad relativa, entonces, supone confrontar la ley penal sustantiva (tipo penal) y la imputación fáctica que la fiscalía formuló contra Arsenio Pérez Laos a partir de los mencionados testimonios que se reproducen textualmente en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria, para pronunciarse sobre la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción, debió llevar a cabo tal análisis en el auto impugnado, conforme a lo establecido en la Casación N.° 407-2015-Tacna, que exige, a efectos de la evaluación de una excepción de improcedencia de acción, que el Juez tome en cuenta "los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente".

Sin embargo, luego de transcribir la hipótesis fiscal plasmada en la Disposición N.° 93 y en la Disposición N.° 125, el juez de la investigación preparatoria solo indica que "de confrontación entre los hechos que describe el Ministerio Público, con lo que sanciona el artículo 409-A del Código punitivo, "El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas", por tanto, sería correcta la imputación fiscal cuando atribuye obstrucción de la justicia, por lo que no se advertiría atipicidad del hecho incriminado". Esta fundamentación del auto apelado evidencia que no se realizó un examen de subsunción típica que expliqué cuáles son aquellos hechos concretos imputados a Arsenio Pérez Laos que satisfacen las exigencias típicas del delito de obstrucción a la justicia, esto es, a partir de qué hechos se advierte el supuesto uso de una amenaza contra los aportantes para realización de la conducta tipificada en el art. 409-A CP.

---

[3] Casación 581-2015- Piura, del 05 de octubre del 2016, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

No entra el auto apelado, pues, a analizar la base fáctica que dé cuenta de que Arsenio Pérez Laos habría realizado una amenaza típica del delito de obstrucción de la justicia, que se caracterice por ser *grave, inminente y seria*. El juez de la investigación preparatoria, al no examinar la adecuación de la imputación fáctica de la fiscalía a la luz de los testimonios recogidos en la parte narrativa de la Disposición de Formalización, al margen de la veracidad o falsedad de los mismos —lo que no se discute en vía— no realiza una adecuada aplicación del art. 6. 1. b del Código Procesal Penal, en virtud del cual se solicitó que se examine la atipicidad relativa del hecho imputado a mi patrocinado.

3.2. Sobre la ausencia de los elementos configurativos del delito de obstrucción a la justicia en la conducta atribuida a Arsenio Pérez Laos

3.2.1. Argumentos del auto impugnado

En el auto impugnado no se realizó un adecuado examen de correspondencia entre los "hechos" que concretamente la fiscalía imputa al abogado Arsenio Pérez Laos y las exigencias típicas del delito de obstrucción de la justicia (art. 409-A del Código Penal). Por ello, el juez de la investigación preparatoria no pudo apreciar que el comportamiento concretamente definido no concuerda con la descripción típica del delito que es materia de investigación. Sin mayor desarrollo, el juez se limitó, en el considerando 6 de dicha resolución, únicamente a indicar lo siguiente:

> De todo lo cual, sin entrar a hacer un juicio de responsabilidad, sino únicamente de confrontación entre los hechos que describe el Ministerio Público, con lo que sanciona el artículo 409-A del Código punitivo, "El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio pruebas falsas", **por tanto, sería correcta la imputación fiscal cuando atribuye obstrucción de la justicia, por lo que no se advertiría atipicidad del hecho incriminado, obviamente el análisis es solo lo que es materia de atribución, más no de valoración** (FJ 6).

3.2.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho del recurso de apelación

El Ministerio Público, mediante la Disposición N.° 93 del 11 de diciembre del 2018), atribuyó a mi patrocinado la supuesta comisión del delito de obstrucción a la justicia sobre la base de que: "Arsenio Pérez Laos, como abogado y conductor del Estudio Pérez Laos, con conocimiento y voluntad, **mediante el uso de la amenaza impidió u obstaculizó se presten los testimonios de las personas que aparecían como aportantes en las investigaciones seguidas por el delito de lavado de activos por las campañas electorales de Fuerza 2011** (ahora Fuerza Popular), así como indujo a que se presente un falso testimonio de haber realizado un aporte de dinero" (considerando 3.2.3). Según la fiscalía, mi patrocinado habría sido **instigado** por Keiko Fujimori Higuchi y Vicente Silva Checa con el propósito de que cometa el mencionado delito (considerando 3.2.1 y 3.2.2).

Posteriormente, la fiscalía, mediante la Disposición N.° 125 del 07 de octubre del 2019, en el punto 2.3, reiteró que la imputación esgrimida contra mi patrocinado es la que se describió en el punto 3.2 de la Disposición N.° 93 e indicó que en dicha disposición se dio cuenta de que "VICENTE SILVA CHECA sostenía una vinculación con el abogado ARSENIO Pérez Laos y, a su vez, este último con la organización de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI; y que en la realidad FUJIMORI HIGUCHI y SILVA CHECA **acordaron que ORÉ GUADIA proveería de los profesionales (abogados) que debían cumplir con las decisiones acordadas** para impedir el avance de las investigaciones; esto es, **amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice los actos de investigación respecto a los ciudadanos que aparecían como aportantes a las campañas electorales de los años 2011 y 2016"** (2.5 de la Disposición N.° 125). Luego, en el punto 2.7 de la Disposición N.° 125, se precisó que tales abogados le habrían **"servido"** a mi patrocinado **"para ejecutar la conducta imputada".**

En otras palabras, para la fiscalía, mi patrocinado, ***inducido por Keiko Fujimori Higuchi y Vicente Silva Checa***, habría hecho uso de ***amenazas*** para ***impedir u obstaculizar que presten testimonios*** las personas que aparecían como aportantes en las campañas electorales de Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), así como, ***habría inducido a que se presente un falso testimonio*** de haber realizado un aporte de dinero. Luego, en vista de que, a través de la Disposición N.° 125, la fiscalía precisó que, ***"para ejecutar la conducta imputada"*** se habría ***"servido"*** de un "staff de abogados que han sido contratados o han mantenido vínculo" (2.7 de la Disposición N.° 125). El Ministerio Público sostiene que semejante conducta se **"realizó por intermedio de Luis Pacheco Mamani, así como de otros abogados contratados o subcontratados vinculados (...)" (2.14 de la Disposición N.° 125).**

Así las cosas, como se indicó en el escrito de excepción de improcedencia de acción presentado el 02 de abril del 2019, cabe indicar que la conducta típica del delito imputado adopta una fórmula mixta, es decir, admite diversas modalidades de comportamiento para la verificación del delito (v. gr. impedir u obstaculizar que se preste un testimonio; impedir u obstaculizar la aportación de pruebas; inducir a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas), que deben realizarse a través de determinados medios típicos: el uso de fuerza física; amenaza; ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido. Ninguna de dichas exigencias se desprende del "hecho" atribuido por la fiscalía a señor Arsenio Pérez Laos, conforme lo exponemos a continuación:

Ausencia de una amenaza seria, grave e inminente

Aun cuando la propia hipótesis fiscal ratifica que, en el caso del señor Arsenio Pérez Laos, el medio empleado en el delito que indebidamente se le imputa habría sido la "amenaza"; a partir del comportamiento que se le atribuye, **NO SE ADVIERTE QUE ESTE HAYA REALIZADO UN ANUNCIO DE UN MAL GRAVE, INMINENTE Y SERIO QUE PUEDA CALIFICARSE OBJETIVAMENTE COMO UNA AMENAZA,** conforme los parámetros que se han delimitaron desde el momento en que se incorporó este ilícito penal a nuestra norma sustantiva.

En efecto, en la Exposición de Motivos del Dec. Leg. N.° 982, específicamente, indicó que con la incorporación del delito de obstrucción a la justicia en el art. 409-A del Código Penal, buscó **"sancionar al que, con el uso de fuerza física, amenaza, intimidación, ofrecimiento o la concesión de un beneficio obstaculiza la prestación de un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio pruebas falsas"**[4]. Esta pretensión se reflejó expresamente en el tipo penal en mención, que sanciona a aquel "(...) que, **mediante el uso de fuerza física, amenaza,**

---

[4] Exposición de Motivos del D. Leg. 982, pp. 12-13. Disponible en http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf. Ello en base justamente a lo establecido en art. 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, en el que se obliga a los Estados Parte a adoptar" (...) las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonios o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente convención; b) El uso de fuerzas físicas, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados en hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención" art. 23 de la Convención de Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convection/TOCebook-s.pdf

ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas". Con lo cual se estableció que las conductas orientadas a obstaculizar la acción de la justicia o la inducción al falso testimonio serán sancionadas siempre que para ello se utilicen determinados medios comisivos: **uso de fuerza física, amenaza, intimidación u ofrecimiento de un beneficio indebido.**

Así también lo indica, Peña Cabrera, al analizar el tipo de obstrucción a la justicia, pues refiere que *"La modalidad típica responde a los siguientes elementos a saber: primero, los medios comisivos, en cuanto al uso de la «fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido"*[5]. Entendiendo por amenaza a *"un anuncio* ***serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima;*** *así es de verse, también que la intimidación puede recaer sobre un tercero vinculado sentimentalmente con el testigo, de propinarle un mal físico, si es que acude a prestar su declaración testimonial"*[6].

Para el citado autor, entonces, no cualquier acto puede calificarse como una amenaza típica a la luz del delito de obstrucción de la justicia, sino que la enunciación del mal debe ser orientado a la alta probabilidad, seria e inmediata, de poner en peligro la vida y/o salud de la víctima[7]. La evaluación de la idoneidad de la amenaza, entonces, parte de la evaluación típica de tres características fundamentales: grave, inminente y seria[8]. Por tanto, de no calificarse estas características, no podrá sostenerse que ha existido una amenaza idónea para superar la voluntad del testigo y que se adecúe así al delito de obstrucción a la justicia.

Sobre este medio típico la Corte Suprema ha afirmado, en general, que *su idoneidad para la respectiva consumación pasa por verificar que importe un peligro inminente para la vida o la integridad física. En otras palabras, no*

---

[5] Peña Cabrera Freyre. Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte especial.* Tomo VI. Lima: Idemsa, 2011, p. 322.

[6] *Ibidem*, p. 323.

[7] Mientras que la intimidación involucrará un acto físico e inmediato que busca conminar un mal futuro, más o menos próximos a la víctima, permitiendo "incluir tanto en los casos en los medios violentos se aplican inmediatamente sobre el sujeto pasivo como aquellos otros en los que utilizan sobre terceros como forma de condicionar el comportamiento del denunciante, parte, imputado, etc." *Ibidem*, pp. 323 y 324.

[8] Una amenaza es seria si, en atención a las circunstancias objetivas que rodeen el hecho, puede ser tomada como cierta. La seriedad de la amenaza, de este modo, no se abandona al simple parecer, prejuicio o desbocada imaginación del testigo; hacerlo, resultaría inobjetablemente arbitrario y afectaría la seguridad jurídica.

se trata de cualquier amenaza, sino de una "amenaza inminente (...), [que] debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal: y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado (nota esencial de toda acción de amenaza o intimidación) debe ser grave, es decir debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física[9] (Casación N.° 496-2017-Lambayeque. (Como todo acto de intimidación (en nuestro sistema jurídico, amenaza o intimidación son sinónimos[10]), este debe ser **suficiente como para doblegar la voluntad de un tercero**[11].

Dicho de otro modo, **con el acto amenazante debe haberse creado un riesgo concreto** (Casación N.° 496-2017-Lambayeque). Además, señala la Corte Suprema, que *la intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación* (R.N. N.° 3166-2012-Ayacucho).

De la imputación fáctica concreta que se ha formulado en contra de Arsenio Pérez Laos[12], no se advierte ningún acto en el que este haya realizado —de manera directa o indirecta— la enunciación de un mal serio, eminente y grave, que esté orientado a poner en peligro la vida y/o salud de la víctima o de un familiar de la misma. Por cuanto, todas las citas sobre supuestas afirmaciones de testigos que se han recogido en la Disposición N.° 93 y en la Disposición N.° 125, así como en el Auto N.° 04-2017, no dan cuenta —en ningún caso— de un comportamiento realizado por mi patrocinado que reúna semejantes características, pues, principalmente, estos testimonios indican lo siguiente:

---

[9] Casación N.° 496-2017-Lambayeque, FFJJ. 3.4 y 3.5.

[10] La Corte Suprema sostiene que "el mal futuro anunciado (nota esencial de toda acción de *amenaza o intimidación*) debe ser grave" (Casación N.° 496-2017-Lambayeque, cons. 3.5). La cursiva es nuestra.

[11] En el art. 215 del Código Civil se precisa que "hay intimidación cuando se inspira al (sujeto afectado) el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos y otros". Asimismo, en el art. 216 del citado Código se indica que "para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad".

[12] Conforme se planteó en el punto 3.3.2. a) de la excepción de improcedencia de acción.

> (...) lo que me dijeron fue más bien los que declaraban que no habían aportado al partido se iban a quedar involucrados en el proceso[13].
>
> Jorge Yoshiyama le indicó que todo estaba manejado[14].
>
> (...) a lo que las abogadas le indicaron 'que las personas que se estaban retractando de no haber aportado dinero y que sus firmas se encontraban en las boletas, el partido las estaba demandando, ya que su firma se encontraba en dichas boletas[15].

La abogada le indicó que "estaban citando a todos los aportantes para que mantengan su versión de que sí habían aportado"[16].

Ante la pregunta formulada por un testigo a la abogada: "¿Qué pasaría si se dice que no había aportado?", ella respondió, "que ya había casos de personas que habían declarado que no eran aportantes y que el Partido los habían demandado porque ya había recibos firmados por ellos". Se indica que ello fue tomado como intimidante[17].

El abogado le señaló que "aplazarían la fecha" de la declaración con un escrito, lo cual fue tomado como amenazante"[18].

Un testigo indica que "la abogada quien se encontraba con otros tres abogados más, direcciona su voluntad para que declare que sí había realizado el aporte, mostrándole copias de recibos de aportantes, y preguntas que debía responder"[19].

Se menciona que tres testigos afirmaron que "una comitiva de abogados procedentes de Lima" le dijeron que "si señalaban que no habían realizado los aportes al Partido 'les iba a ir mal'"[20].

Un testigo habría indicado que "(...) meses más tarde me llamó Erick Matto a decirme que personas de su familia habían sido citadas por la policía, motivo por el cual yo busco a Keiko Fujimori en su domicilio en Surco y le digo que están citando a personas que figuran como aportantes simulados y que no podíamos dejarlos abandonados, ya que había apoyado en su campaña en el año 2011 a lo que ella me dice que vaya a hablar con Edward García para solicitarle apoyo, porque ellos eran los abogados del partido, entonces a los pocos días voy al estudio de Pérez Laos a hablar con Edward García"[21].

---

[13] Considerando 2.13 de la Disposición N.° 93.

[14] *Idem.*

[15] *Idem.*

[16] *Idem.*

[17] Considerando 2.21 de la Disposición N.° 93 y 2.8.1 de la Disposición N.° 125.

[18] *Idem.*

[19] *Idem.*

[20] Considerando 2.23 de la Disposición N.° 93 y Considerando 5 del Auto N.° 04-2019.

[21] Considerando 2.9 de la Disposición N.° 125 y Considerando 5 del Auto N.° 04-2019.

En síntesis, no es posible adecuar ninguna de estas expresiones recogidas por las disposiciones fiscales como parte de la narración fáctica de la imputación penal bajo el concepto de amenaza típica, el cual exige que el mal anunciado sea serio, inminente y grave[22]. En cuanto a que si negaban los aportes el partido los demandaría, debe decirse que advertir de una consecuencia legal constituye a todas luces una ***opinión jurídica*** y no una amenaza[23]. Menos aún puede hablarse de una amenaza seria, ya que —en todo caso— estas personas se encontraban en la posibilidad de corroborar la viabilidad de dicha consecuencia jurídica a través de la opinión de otras defensas legales. Como puede fácilmente apreciarse, ninguna de las afirmaciones reproducidas constituye un anuncio de una afectación a la vida o salud del testigo o alguna persona vinculada ni la generación cercana, directa y específica de un perjuicio. Es evidente, además, que el solo anuncio genérico de que les irá mal no puede ser considerado un medio de coacción que doblega la voluntad de un testigo.

Asimismo, cabe resaltarse que la calificación de la idoneidad de la amenaza, conforme lo señala Gonzales Guerra, **debe ser objetiva y no dejarse a la exclusiva sensibilidad de la víctima**, en tanto *que "el análisis del proceso intimidatorio limitado a su efecto pone el acento en el miedo o temor producido en la víctima concreta haciendo depender de su mayor o menor sensibilidad la tipicidad & la conducta"*[24]. Razón por la cual lo que entendió o no el señor Erick Matto de la afirmación: "Los que no apoyaban en sus declaraciones iban a tener problemas", no es relevante para la calificación de idoneidad de la amenaza, si no se anuncia en contra suyo un mal eminente, serio y grave de una afectación a su vida o salud, o la de un tercero vinculado a él, máxime si las razones por las que aduce su supuesto temor no se fundan en ningún hecho u acción relacionado a Arsenio Pérez Laos.

Por lo tanto, a la luz de la base fáctica en la que se sustenta la imputación contra Arsenio Pérez Laos, se puede advertir que esta no cumple con presentar la utilización del medio típico que se le atribuye: la amenaza; elemento típico necesario para la configuración del delito de obstaculización de justicia. El juez de la investigación preparatoria no pudo advertir ninguna de las falencias de la base fáctica de la imputación fiscal, toda vez que, en el auto impugnado, no realizó un adecuado examen de correspondencia entre los "hechos concretos" que la fiscalía imputa a Arsenio Pérez Laos y las exigencias típicas del delito de obstrucción de la justicia (art. 409-A del Código Penal). Por ello, el juez de la investigación preparatoria no pudo apreciar que el comportamiento imputado a mi patrocinado no concuerda con la descripción típica del delito que es materia de investigación.

---

[22] Peña Cabrera Freyre, Alonso R. *Delitos contra la administración de justicia*, p. 314: "Debe tratarse de una amenaza inminente, debe entenderse que el mal que se pretende realizar ha de acontecer de forma inmediata, si se dice que la amenaza es un mal a futuro, no desplegará los efectos que se espera de la misma, de incidir en un plano psicológico concreto, reduciendo, por tanto, los mecanismos de defensa de la víctima".

[23] A mayor abundamiento, esa supuesta amenaza (la notitia criminis sobre la falsedad) no constituirla un injusto, en tanto que suele exigirse que el mal anunciado —que configura la amenaza típica— constituya un injusto, vid. Alvero, Marcelo, *en* AA. VV. *Código penal y normas complementarias*. Baigún y Zaffaroni (dirs.), Tomo 5. Buenos Aires: Hammurabi, 2008, p. 548.

[24] González Guerra, Carlos. *Delitos contra la libertad sexual. Delimitación de la intimidación o amenaza como medio coactivo*. Buenos Aires: Euros Editores y B de F, 2015, p. 148.

(ii) Inviabilidad jurídica de una inducción, "por intermedio de otros", en el delito de obstrucción a la justicia

Sin perjuicio de que no existe base fáctica para afirmar la existencia de una amenaza típica que reúna las características de gravedad, inminencia y seriedad; lo cierto es que la imputación fiscal, delimitada tras la Disposición N.° 125, da cuenta de un comportamiento notoriamente atípico, pues, aun cuando todo acto de inducción debe ser directo, la fiscalía señala que mi patrocinado amenazó o indujo ***indirectamente*** a los "testigos", toda vez que tal comportamiento, supuestamente, se **"realizó por intermedio de Luis Pacheco Mamani, así como de otros abogados contratados o subcontratados vinculados (...)" (2.14 de la Disposición N.° 125).**

Contradictoriamente la Fiscalía ha sostenido primero que el medio empleado por Arsenio Pérez Laos sería la amenaza a través de sus abogados, pero ahora dice que también indujo indirectamente por medio de sus abogados a los testigos para que no declaran o lo hagan en determinado sentido. Es decir que mi patrocinado no solo habría inducido a los abogados a amenazar a los testigos, sino también a inducido a inducirlos a declarar de determinada manera (una especie de inducción en cadena). El tipo penal es claro, sin embargo, al señalar que los medios de comisión del delito son, en todos los casos, la fuerza física, la amenaza o el ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido. Y el propio Ministerio Público ha reiterado que el medio utilizado ha sido la amenaza (pese a sus contradicciones). Por lo tanto, cuando el tipo penal utiliza, como segunda variante de realización del delito de obstrucción a la justicia, el verbo "inducir", no se refiere a cualquier acto de inducción, sino solamente al que se pueda materializar por medio de violencia, amenaza o soborno. De hecho, esa es la razón por la que el legislador penal peruano no utiliza el termino de instigación (conforme al sentido del artículo 24 CP), sino inducción, pues su finalidad es abarcar toda incidencia sobre forma de declarar del testigo que se haga con violencia, amenaza o soborno.

Podría sostener el Ministerio Público, aunque en estricto no lo ha hecho, que la inducción a que un testigo preste un falso testimonio se configura con independencia del uso de violencia, amenaza o soborno, por lo que podría prescindir en estos casos de la amenaza como medio realización del delito. Se trataría de cualquier acto de inducción al testigo a no declarar la verdad. Tal interpretación no resulta posible, pues generaría injustificadamente la impunidad del testigo que declara falsamente. Si una persona instiga a un testigo a declarar de forma contraria a la verdad debería ser procesado por instigación al delito de falso testimonio (artículo 409 CP concordado con el artículo 24 CP) y el declarante procesado por falso testimonio (artículo 409° CP). Por lo tanto, es evidente que la inducción a la que hace referencia el artículo 409A CP está referida a aquella que incide sobre el testigo por medio de la violencia, amenaza o soborno. No hay otra interpretación razonable que armonice los artículos 409 y 409A CP.

Pero incluso si se sostuviese irrazonablemente que la modalidad de inducción del delito de obstrucción a la justicia (artículo 409 A CP) es una instigación en general, es evidente que no es posible sostener en el caso de Arsenio Pérez Laos una instigación indirecta (instigar a que los abogados instiguen), pues en nuestra legislación penal no se castiga la instigación en cadena o indirecta. Al respecto, la Corte Suprema, en la Casación N.° 842-2015-Lambayeque, señaló que en la instigación **"no basta una mera provocación (...) en general o dirigida a una masa indeterminada de personas, debe ser directa".** En el presente caso, según se aprecia de lo expuesto por el Ministerio Público, la supuesta inducción atribuida a Arsenio Pérez Laos a que los aportantes brinden un falso testimonio no fue directa. Basta con observar lo expuesto por el Ministerio Público en las Disposición N.° 93 y la Disposición N.° 125 para advertir que la supuesta inducción es materialmente imputada a terceros, no a mi patrocinado. El tenor del artículo 24 CP limita la sanción penal a los actos de instigación "al delito" y no da espacio a la instigación en cadena[25]. Esta limitación legal tiene un sustento material en el hecho de que el castigo de la instigación es, en el fondo, una anticipación de la tutela penal, por lo que ampliar la incriminación a la instigación en cadena, implicaría un desborde de la protección penal que entraría a tallar mucho antes de que se genere algún tipo de peligro para el bien jurídico. En esta línea ha ido también la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema R.N. N.° 1552-2003 de fecha 9 de agosto del 2004, al señalar que *"el instigador hace surgir en otra persona —llamado instigado— la idea de perpetrar un delito, siendo este último el que ejecuta materialmente el medio típico"* (vid., SAN MARTÍN CASTRO, Jurisprudencia y precedente penal vinculante, Lima, 2006, p. 312). De manera más precisa la Sentencia en el Exp. AV-13-2003 del 10 de abril del 2008 señala que la inducción (instigación) es "lo provocación directa y eficaz (...)".

---

[25] Niega la punición de la instigación en cadena, PEÑA CABRERA FREYRE. *Derecho Penal peruano. Prima Parte*, p. 212. Considera discutible la figura de la instigación en cadena, VILLAVICENCIO TERREROS. *Código penal comentado*. 3.ª ed. p. 148.

Lo más llamativo de la imputación fiscal respecto a esta posible instigación en cadena (o, como lo dice la fiscalía, instigación por intermedio de otros) es que la base fáctica es simplemente que Arsenio Pérez Laos es el "conductor del Estudio Pérez Laos". La fiscalía sostiene una imputación manifiestamente atípica, pues la conducción de un estudio no supone un acto de inducción **"por intermedio de otros"** a los testigos para que presten un falso testimonio. Es necesario precisar que no es posible una "instigación omisiva", toda vez que la inducción supone determinar psicológicamente a otro a la perpetración de un acto punible, por lo que ha de tratarse de un acto comisivo. Siendo esto así, la condición de mi patrocinado como "conductor del Estudio Pérez Laos" no podría provocar que automáticamente se le atribuya el delito de obstrucción de la justicia, pues es necesario que activamente haya generado la resolución del acto delictivo, lo que no observa de los hechos imputados, sino que, la fiscalía, basada únicamente en su estatus de Gerente General del Estudio Pérez Laos, le atribuye la realización del citado delito, pese a que semejante criterio fue severamente cuestionado a través de la Casación N.° 455-2017-Pasco.

Por todo ello, en el escrito de excepción de improcedencia de acción, presentado el 02 de abril del 2019, se sostuvo que la imputación de la fiscalía ***"no pasa de ser un simple parafraseo del tipo penal,*** con lo cual, poco aporta para el análisis de un hecho que se pretende penalmente relevante". Luego, se indicó que, sin base alguna, "el fiscal aventura que mi patrocinado habría proveído los abogados "que debían cumplir con las decisiones acordadas para impedir el avance de las investigaciones; esto es, amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice los actos de investigación respecto a los ciudadanos que aparecían como aportantes a las campañas electorales de los años 2011 y 2016". Además, mediante la Disposición N.° 125, que nos fue notificada el mismo día de la audiencia programada para el examen del escrito de excepción de improcedencia de acción, el Ministerio Público refirió que la supuesta comisión del delito de obstrucción de la justicia se realizó por **"(...) intermedio de Luis Pacheco Mamani, así como de otros abogados contratados o subcontratados vinculados (...)" (2.14 de la Disposición N.° 125)**, con lo que el análisis del juez de la investigación preparatoria que se limitó a señalar que **seria correcta la imputación fiscal cuando atribuye obstrucción de la justicia, por lo que no se advertiría atipicidad del hecho incriminado**, es notoriamente inadecuado, al punto que no pudo apreciar que el comportamiento imputado a mi patrocinado no concuerda con la descripción típica del delito que es materia de investigación ni es jurídicamente viable, a partir de las acotaciones realizadas mediante la Disposición N.° 125 de la fiscalía, donde se sostiene que habría inducido, **por intermedio de otros,** a testigos, para que presten un falso testimonio.

3.3. Sobre la conducta neutral del señor Arsenio Pérez Laos y el rol del abogado en el proceso penal

3.3.1. Argumentos del auto impugnado

Otro de los argumentos sobre los cuáles el juez de la investigación preparatoria es que el delito de obstrucción a la justicia no se limita a *"impedir, "obstaculizar"* o *"inducir se preste un falso testimonio"*, también comprende la declaración de un testigo impropio, y que rol del abogado —como auxiliar del juez— no lo autorizaría a asesorar, a dicho testigo impropio, no decir la verdad, conforme se expone en los considerandos 7 y 8:

> Sobre la alegación de la defensa técnica de que se tratan de testigos impropios los cuales tienen derecho a no decir la verdad, conforme lo señala **el artículo 163.2 del Código Procesal Penal**, que la conducta tipificada en el artículo cuatrocientos nueve A del Código Penal solo se limita a testigos propios; con lo cual **este Despacho no concuerda y no es de recibo**, toda vez, que lo que prevé el articulo citado es que "2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165", es decir, no puede ser obligado a declarar sobre hechos que lo incriminen penalmente, no que tenga derecho a mentir, lo cual es muy distinto; asimismo, la norma adjetiva no hace la distinción entre testigos propios e impropios". (FJ 7).
>
> "Sobre el hecho de que abogado no es auxiliar del juez, en el ejercicio de la abogacía puede asesorar no decir la verdad y no por ello tendría que ser procesado, se sobre pasa el riesgo permitido; lo cual no comparte esta judicatura, toda vez que, el Código de Ética del Abogado en el artículo seis dispone "Son deberes fundamentales del abogado: 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión" (resaltado por el Despacho); veraz es de acuerdo a la Real Academia Española "Que dice, usa o profesa siempre la verdad", todo lo cual tiene su correlato en el artículo doscientos ochenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé "Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante: **1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;** 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional" (resaltado por el Despacho); en este mismo sentido, el artículo ciento nueve del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva, conforme lo señala el ordenamiento procesal penal "Artículo 109.- Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso"; todo lo cual releva de mayor motivación al respecto (FJ 8).

3.3.2. Indicación específica de los fundamentos de derecho del recurso de apelación

En cuanto a que el elemento típico "testigo", el auto apelado entiende *que abarcaría tanto al testigo* propio, como al impropio. Por lo tanto, el que los aportantes sean testigos impropios (eso no lo discute el auto apelado), no excluye la relevancia típica del supuesto acto de obstrucción. Una interpretación sistemática tira, *sin embargo, por la borda el razonamiento judicial de* la resolución apelada, en la medida que aceptar tal comprensión, implicaría que el elemento normativo "testigo" del delito de falso testimonio (artículo 409 CP) tendría que incluir también al testigo impropio. En ese sentido, si en juicio un testigo no declara la verdad para no revelar la comisión de su propio delito, tendrá que ser castigado por el delito de falso testimonio. El razonamiento del auto apelado lleva a sostener que el testigo impropio solamente puede decir que no va a declarar, pero si es que decide declarar y miente para no confesar su delito, deberá ser sancionado como autor del delito de falso testimonio. Tal interpretación es contraria a la Constitución, pues viola el *nemo tenetur eo ipso acussare*, esto es, que nadie puede ser *obligado directa o indirectamente a autoincriminarse*.

Podría alegarse que limitar el delito de obstrucción a la justicia al testigo impropio dejaría al margen de lo punible los actos de violencia o amenaza contra un testigo impropio, lo que no es el caso, pues lo que resultaría aplicable sería el tipo penal general de coacciones del artículo 151 CP, pero no el tipo penal del artículo 409 A CP.

Por otro lado, el juez de la investigación preparatoria no examina si, en el caso en concreto, mi patrocinado a través de su el ejercicio profesional, como abogado de Fuerza Popular o como Gerente General de su firma de abogados se ajustó o no a la Constitución y las leyes, que es el análisis que corresponde hacer en vía de excepción de improcedencia de acción, donde se debe verificar la viabilidad jurídico-penal de la imputación que se formula en su contra. No basta, por lo tanto, con indicar de manera abstracta cuál es el rol del abogado o remitirse a normas generales sobre deberes éticos del abogado, sino que el juez debe analizar si la imputación fiscal específica alude o no a algún acto que permita sostener que Arsenio Pérez Laos *transgredió los límites del riesgo penalmente permitido*, al punto que realizó un ilícito penal. Por demás está decir que, como hemos precisado líneas atrás, la imputación de la fiscalía solo da cuenta de un hecho atípico, donde no se observa la concurrencia de ninguno *de los medios típicos que exige el delito* de obstrucción a la justicia.

Sin perjuicio de ello, conforme se manifestó en la excepción deducida, en este extremo, el análisis del juez de la investigación preparatoria debió de partir del dato de que los llamados *falsos aportantes* concurrieron libremente a entrevistarse o reunirse con los abogados que, según la tesis fiscal, estarían vinculados con el Estudio Pérez Laos. Por lo tanto, ellos establecieron voluntariamente una relación de asesoramiento sobre la necesidad de concurrir a la citación fiscal para declarar, así como para informarse sobre el desarrollo y contingencias de dicha diligencia.

En este caso, estos testigos tenían la condición de impropios —según la propia tesis fiscal—y, por tanto, les alcanza el derecho a no tener que declarar contra sí mismos, conforme a lo explícitamente reconocido en el artículo 8.2 literal g) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable"*[26].

El asesoramiento jurídico a personas a las que les pudiese alcanzar responsabilidad penal debe tener en consideración la garantía constitucional del *nemo tenetur eo ipso acussare*, que repudia el pretendido deber de incriminarse a sí mismo. De esta suerte, si en el contexto de un asesoramiento jurídico se le recomienda a un testigo impropio a que no declare algo que lo perjudica penalmente, sin duda alguna dicha asesoría no será antijurídica. Tampoco podría calificarse como penalmente relevante opinar de manera favorable o sugerir una declaración, en virtud de la cual, quien consulta evita la aceptación de un hecho punible, pues la garantía de la no autoincriminación prevalece como un interés constitucionalmente protegido.

Por tanto, el análisis del juez de la investigación preparatoria, que se limitó a citar distintas normas que delimitan la conducta ética del abogado, no incide en modo alguno en el análisis sobre la adecuación de la imputación fáctica de la fiscalía, esgrimida en contra de Arsenio Pérez Laos, y a partir de la cual se le imputa la hipotética comisión intermediada del delito de obstrucción de la justicia por medio de amenaza, que como injusto penal que es no se configura a partir de la referencia a diversas exigencias éticas, sino que exige la realización de un injusto cualificado que calce dentro del sentido del tipo penal de obstrucción de la justicia que se encuentre teleológicamente interpretado en función del objeto de protección: la administración de justicia en el aspecto que "protege a libertad, objetividad y veracidad con la que [los testigos] deben aportar las pruebas en la etapa preliminar o concierne, "el deber de veracidad de investigación preliminar o dentro del proceso penal", específicamente, en lo que aquí concierne, ***"el cumplimiento del deber de veracidad*** e integridad en la aportación de las pruebas"[27], que es precisamente una particularidad que no se exige impropios. Por esta razón, la conducta imputada es evidentemente atípica, pese a que incorrectamente el juez de la investigación preparatoria avale indebidamente la imputación fiscal mediante el recurso al citado de diversas normas que describen la conducta ética del abogado.

---

[26] Como se sabe, por expresa indicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, este reconocimiento convencional tiene rango constitucional y, por lo tanto, debe orientar la actuación del abogado que asesora a una persona que puede estar involucrada en la comisión de un delito.

4. PRETENSIÓN CONCRETA

Solicito a usted, señor Juez, admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo legalmente otorgado, y disponer la elevación del cuaderno respectivo a la Sala Penal Superior correspondiente, a fin de que se **REVOQUE** la resolución emitida por su despacho el 11 de octubre del 2019 y notificada electrónicamente el 28 de octubre del 2019; y, en consecuencia, se declare **FUNDADA** la presente excepción de improcedencia de acción.

Lima, ... de .... de 20....

---

[27] Frisancho Aparicio, Manuel. *Delitos contra la administración de justicia*. Lima: Jurista editores, 2011, pp. 144 y 145. En la misma línea, Peña Cabrera Freyre señala que el objeto de protección, de manera preferente, es "la Administración de Justicia, que necesita preservar el correcto desarrollo del proceso, en particular la libertad de los sujetos que intervienen en el mismo, como presupuesto de la verdad material o formal y de la justicia de las resoluciones", Véase Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo VI. Lima: Idemsa, 2011, p. 318.

19. APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMILIBERTAD

Expediente : 4726-2012
Secretario : Sevilla
Sumilla : Apelación de Auto que declara improcedente beneficio penitenciario de semilibertad

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA NORTE

DANIEL RODRÍGUEZ CUMPA, con Reg. CAL N.º 0922 y domicilio procesal en el jr. Quilca, 460, oficina 504- Cercado de Lima, Abogado de JORGE JESUS MARCELO ROJAS, en el proceso de semilibertad seguido en su despacho; ante Ud. expongo lo siguiente:

1.- Que, tal como lo establece el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (modificado por el art. 7 de la Ley N.º 29499 de fecha 19/01/2010), DENTRO DEL PLAZO DE LEY, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMILIBERTAD SOLICITADO A FAVOR DE MI PATROCINADO. FUNDAMENTO ESTE MEDIO IMPUGNATORIO EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

a) Que, su honorable despacho al denegar el beneficio de Semilibertad a mi patrocinado ha optado por aplicarle una Ley que entró en vigencia después que este fue condenado y cuando ya se encontraba cumpliendo los requisitos exigidos por el Código de Ejecución Penal para obtener el beneficio penitenciario del dos por uno (un día de pena menos por cada dos días de trabajo o estudio). Es decir, aplica retroactivamente una ley de Ejecución penal que va en su perjuicio y que no atiende a los fines preventivo- especiales de la pena.

b) Que, en el Auto que deniega el beneficio de Semilibertad su despacho no hace mención alguna del beneficio que se le otorgó al cosentenciado **MÁXIMO EUSEBIO QUISPE ZAMBRANO**. De esta manera, se desconoce u omite hacer referencia de un beneficio otorgado con base en lo establecido en los artículos 44 y 46 del Código de Ejecución Penal (antes de la modificatoria llevada a cabo el año 2010). A todas luces, correspondía aplicar la misma norma a mi defendido, toda vez que fue sentenciado en la misma fecha que el Sr. **MÁXIMO EUSEBIO QUISPE ZAMBRANO**, a quien sí se le aplicó el beneficio del dos por uno (a través de la Resolución expedida por la Segunda Sala Penal para procesados en cárcel de Lima Norte, de fecha 30-11-2010). Sr. Juez Penal, ambos condenados fueron sentenciados en la misma fecha y por el mismo delito. Además, ambos empezaron a trabajar y a estudiar para obtener el beneficio (siendo este uno de los fines resocializadores de la pena, vale decir, el fin preventivo especial).

c) Que, si bien existen algunas sentencias del Tribunal Constitucional que optan por el principio ***tempus regit actum*** tratándose de la aplicación en el tiempo de las leyes procesales y penitenciarias, estos fallos no son Jurisprudencia vinculante desde el momento en que existen otros, emitidos por el propio Tribunal Constitucional, que van en sentido contrario. No existe un criterio uniforme y reiterado. De allí que sorprende a la defensa técnica que su honorable despacho haya optado por aplicar el criterio que restringe la aplicación del beneficio penitenciario de semilibertad: se quiere aplicar a mi defendido el beneficio penitenciario del cinco por uno y, además, se le exige a que cumpla los dos tercios de la pena impuesta.

d) Que, el día de la Audiencia de Semilibertad, ante los argumentos de la defensa técnica que abogaba por el respeto del principio de igualdad en la aplicación de la ley penitenciaria, a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del reo y de los fallos del Tribunal Constitucional que siguen el criterio de que la ley penitenciaria se aplica para hechos posteriores a la condena, el representante del Ministerio Público opinó a favor de la procedencia del beneficio. No obstante, su despacho ha desconocido la opinión del Fiscal.

e) Que, el día de la audiencia el Sr. Fiscal manifestó que el Dictamen previo del Ministerio Público había incurrido en un grave error: se había computado el tiempo de carcelería de mi patrocinado en base al beneficio del dos por uno y se le quería aplicar, al mismo tiempo, la modificación efectuada el 2010 exige haber cumplido los dos tercios de la pena impuesta (para obtener el beneficio de semilibertad).

f) Que, su honorable despacho, al exigir como requisito para la aplicación de la ley penitenciaria más benigna la solicitud de los beneficios penitenciarios, va en contra de los fines preventivo, especiales de la pena y, por ello, de lo establecido en el art. 139.22 de la Constitución Política y en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, contradice varios fallos del Tribunal Constitucional que siguen el criterio de otorgar el carácter de norma sustantiva a las normas penitenciarias, lo que trae como consecuencia la prohibición de la retroactividad en perjuicio del reo. **Sr. Juez penal, si se utiliza como criterio el tiempo en que se ha solicitado el beneficio, se desconoce que el condenado, para solicitarlo, ha debido ya iniciar el trabajo o el estudio. Es decir, el condenado tiene en mente acogerse al beneficio, para ello trabaja o estudia y luego de un tiempo recién puede solicitar el beneficio, no antes. Por este motivo, si se le aplica una ley que le exige más tiempo de condena para recibir el beneficio**

o más días de trabajo o estudio, se le está ocasionando un grave perjuicio para su rehabilitación social. No cabe duda que la norma más gravosa traería por tierra todo el trabajo o estudio que ya ha realizado e implicaría el cambio de las "reglas de juego".

g) Que, en este sentido, la denegación del beneficio penitenciario a mi patrocinado no obedece a motivos objetivos o razonables. En este orden de ideas, el Auto que apelamos va en contra de lo establecido en la Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0842-2003-PHC/TC. Asimismo, va en contra del principio constitucional de reeducación y rehabilitación del interno: **El condenado inicia su rehabilitación o reeducación trabajando y estudiando, con la esperanza de obtener el beneficio conforme a las normas vigentes luego de su condena, si el juzgador o el legislador endurecen el tratamiento penitenciario, tal cambio o agravación de las reglas de juego no debe ser retroactiva, sino que debe ser aplicada para adelante, en vista de las circunstancias que motivaron al legislador a endurecer el tratamiento intra muros de la cárcel.**

h) Que, la denegación del beneficio de semilibertad va en contra de los fallos del Tribunal Constitucional que optan por un criterio garantista. Es decir, sostienen que, tratándose de las leyes penitenciarias, estas tampoco son aplicables retroactivamente cuando van en perjuicio del condenado. Específicamente, el auto que apelamos va en contra de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 804-2002-HC/TC en los seguidos por Santiago Granda Sotero, del 09 de julio del 2002. Allí se fundamente lo siguiente: "En efecto, si una nueva ley resulta más gravosa o restrictiva para los derechos del procesado o condenado, el juzgador debe decidirse por la más benigna, es decir, por aquella que importe una restricción más severa o penosa de su libertad individual".

i) El auto que apelamos colisiona con lo establecido en el art. VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal y en el artículo 3 del Reglamento del CEP. Asimismo, va en contra de lo establecido en los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH ha dicho claramente que las leyes procesales no tienen efecto retroactivo. Tampoco las disposiciones que influirán en la penalidad "haciéndola más gravosa o restrictiva".

POR LO EXPUESTO:

Solicito se tenga por interpuesto el presente medio impugnatorio, se forme el cuaderno de apelación correspondiente y se eleve a la sala penal superior para que, en su oportunidad, declare procedente el beneficio de semilibertad solicitado.

Lima, ... de .... de 20....

20. APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL HÁBEAS CORPUS

H.C. N.º 03711-2020
Cuaderno : Principal
Secretario : Falcón
Sumilla : Interpongo Apelación

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

ESTEBAN CURAY SALAS, con DNI N.º 07969336 y domicilio procesal en calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 23, segundo piso, Los Viñedos de Surco, Santiago de Surco, Casilla Electrónica **N.º 72946** correo electrónico: estebanmanuel34@gmail.com y número de celular: **994881845**; Abogado de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO**, reo en cárcel e investigado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado en agravio de **JENNIFER CAROLINA DELGADO VILLALOBOS**; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

I.- PETITORIO:

1.- Que, acogiéndome al término y plazo del artículo 35° del Código Procesal Constitucional, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus presentada a favor del **Sr. SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO**. La Resolución apelada fue emitida con fecha 26 de junio del 2020 y se nos ha notificado por vía electrónica el 1 de julio del año en curso. En esta Resolución se rechaza el Hábeas Corpus porque según el *a quo* existe otra vía idónea para reclamar por el derecho a la libertad vulnerado y todo esto pese a que hemos señalado que el Juez Penal de La Victoria- Sal Luis ha quebrantado el derecho de defensa y la Ley procesal Penal. Además, al mantener a **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** en Prisión preventiva ha prolongado de manera arbitraria esta situación antijurídica, lo que cumple con el objeto de este proceso constitucional. De esta manera, solicito que se eleven los Autos a la Corte Superior donde espero lograr la revocatoria de la prolongación del plazo de prisión preventiva y, por ende, se disponga la inmediata libertad de mi patrocinado por exceso en el plazo de esta medida coercitivo-cautelar.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, en primer lugar, la defensa técnica de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** ha interpuesto una demanda de Hábeas Corpus traslativa por la flagrante violación del derecho de defensa y del principio de legalidad por parte del **Sr. Juez Penal Dr. CARLOS ALFREDO CERVANTES GUTIÉRREZ. Es decir, no se trata simplemente de un Hábeas Corpus por exceso en el plazo de carcelería, sino de una demanda dirigida a que se corrija la arbitrariedad que significa haber ampliado el plazo de prisión preventiva quebrantando el debido proceso penal.**

2.- Que, reiteramos, la demanda interpuesta no es por exceso de carcelería, sino por la manera arbitraria en la que se ha decidido prolongar el plazo de prisión preventiva. En efecto, si bien es cierto la Especialista Legal me hizo llegar a la Casilla Electrónica el requerimiento de prolongación del plazo de Prisión Preventiva del Ministerio Público y la fecha en que se iba a realizar la Audiencia respectiva (8-06-2020 a las 10 a.m.), el día señalado no se me permitió participar para ejercer la defensa de mi patrocinado, no se me entregó en link de acceso a la Audiencia virtual (pese a que lo requerí al correo institucional del Juzgado Penal y al correo personal de la Especialista Legal, una hora antes del inicio de la Audiencia). Esta última circunstancia, motivada por la negligencia o dolo de la Especialista o el Magistrado, condujo a que se le impusiera un Abogado de Oficio. Además de consumar este atropello, en concierto con la Especialista Legal, pretextaron que la defensa técnica no había cumplido con señalar su correo "oficial" en cuenta Gmail. No cabe duda que esta última afirmación es falsa, la misma especialista se comunicó conmigo a través de internet y me envió las notificaciones y el requerimiento a la cuenta en Gmail que le proporcioné.

3.- Que, el Sr. Juez Penal y la Especialista Legal del Juzgado Penal de La Victoria-San Luis, además de imponer un abogado de oficio a mi patrocinado, teniendo pleno conocimiento que tenía uno de su libre elección, **no le notificaron acerca de la celebración de la audiencia de prolongación del plazo de prisión preventiva pese a que el artículo 274.3 establece su obligatoria concurrencia (así sea virtual).** Mi defendido no fue conducido en ningún momento a la Sala de Audiencias virtuales del penal de Huaral.

4.- Que, en las Consideraciones iniciales de la Resolución que apelamos se indica que para defender los derechos constitucionales a través del Hábeas Corpus es preciso que se indique el derecho fundamental vulnerado y la determinación de los agentes involucrados. En este caso, el derecho que se está vulnerando de manera actual y flagrante es la libertad de mi patrocinado porque se ha decidido la prolongación del plazo de prisión preventiva de manera arbitraria, sin darle la posibilidad de defenderse y actuando en contra de lo que establece el texto expreso y claro de la Ley Procesal Penal (art. 274.3 CPP). En lo que respecta a la determinación de los agentes involucrados, éstos han sido claramente señalados en la demanda de Hábeas Corpus: el sujeto activo de la agresión contra la libertad personal es el Sr. Juez Penal y la Especialista Legal del Juzgado Penal de La Victoria- San Luis. El sujeto pasivo viene a ser el **Sr. SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO**.

5.- Que, en el Considerando Cuarto de la Resolución que apelamos se advierte el error del Juez *a quo* al confundir nuestro petitorio de libertad por la prolongación arbitraria del plazo de prisión preventiva con una demanda de hábeas corpus por exceso de carcelería. Incluso en el segundo párrafo se reitera esta confusión al mencionar "la excarcelación" por cumplimiento de pena y su correcta petición a través de la solicitud de beneficio penitenciario ante el Establecimiento Penitenciario correspondiente. Señor Juez Penal, **ES EVIDENTE QUE EN EL CUARTO CONSIDERANDO NO SE PRONUNCIA EN TORNO A NUESTRA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS, SINO A OTRA. EN ESTE SENTIDO, SE ANALIZA Y PONE EN CONSIDERACIÓN UN PETITORIO O PRETENSIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA. DE ESTA MANERA SE DESATIENDE NUESTRO PEDIDO Y SE VULNERA NUESTRO DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

6.- Que, en el mismo Considerando Cuarto se hace mención de la Pandemia y el COVID-19, argumentos que no hemos esgrimido para interponer la demanda de hábeas corpus rechazada. **NO ESTAMOS PIDIENDO LA LIBERTAD DE NUESTRO PATROCINADO POR EXCESO DE CARCELERÍA O POR MOTIVO DE HALLARSE ENTRE LOS INTERNOS QUE PRESENTAN ESPECIAL MORBILIDAD AL CONTRAER EL VIRUS. Sin embargo, para rechazar nuestra demanda de hábeas corpus se emplean estos argumentos o Consideraciones.**

7.- Que, en el Quinto Considerando de la Resolución apelada, el *a quo* rechaza el hábeas corpus que planteamos indicando que debemos acudir a otro Juzgado. **LA DEFENSA CONSIDERA QUE EL *A QUO* NOS ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A UN PROCESO CONSTITUCIONAL DE VITAL IMPORTANCIA PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS. Y LO ESTÁ HACIENDO PESE A TENER LA COMPETENCIA PARA RESOLVER DE MANERA MOTIVADA, TANTO EN LO QUE CORRESPONDE A SU ACEPTACIÓN O RECHAZO. ES EVIDENTE QUE EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO NO SE HA PRONUNCIADO EN TORNO A NUESTRO PETITORIO Y NO HA TOMADO EN CUENTA NUESTROS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. NO HA PRECISADO DE MANERA ESPECÍFICA O CONCRETA POR QUÉ RECHAZA LOS ARGUMENTOS QUE INVOCAMOS Y NO HA EFECTUADO NINGUNA INVESTI-**

GACIÓN PREVIA. NO HA CITADO A LOS DEMANDADOS Y TAMPOCO HA SOLICITADO LOS AUTOS EN DONDE CONSTA LA ARBITRARIEDAD (EXPEDIENTE N.° 00739-2019 SEGUIDO EN EL JUZGADO PENAL DE LA VICTORIA-SAN LUIS).

8.- Que, finalmente, la resolución que apelamos decide sobre algo diferente a lo demandado. Se aparta del petitorio de nuestra demanda de hábeas corpus y la declara improcedente al no existir vulneración del derecho a la libertad individual- exceso de carcelería. Reitero que nuestra demanda de hábeas corpus es por la arbitraria prolongación del plazo de prisión preventiva.

9.- Que, la defensa técnica de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** solicita, en todo caso, que se le haga conocer el motivo del rechazo de la demanda de hábeas corpus interpuesta. Al parecer se ha producido error material al momento de redactar la Resolución recurrida y se ha resuelto sobre otro caso. Además, solicitamos se nos informe por este medio electrónico el Juzgado Penal de Turno al que podría haber sido derivada la demanda

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO QUE SE LLEVEN LOS AUTOS A LA SALA PENAL COMPETENTE PARA QUE EN SU MOMENTO DECLARE FUNDADA LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS Y SE DISPONGA LA REVOCATORIA DE LA ORDEN DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD DE SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO.

Lima, ... de .... de 20....

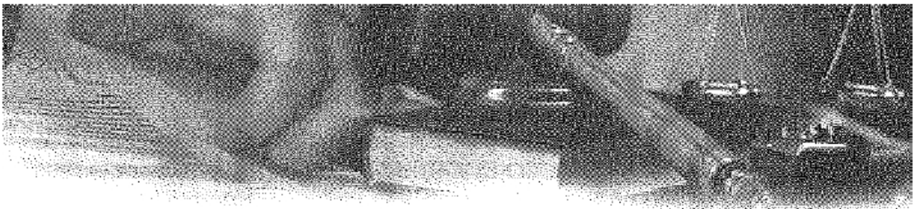

Capítulo V

HÁBEAS CORPUS

1. DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS TRASLATIVO

Cuadernο : Principal
Sumilla : Interpongo demanda de hábeas corpus traslativo

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO

MOISES TRUJILLO ALARCÓN, con DNI N.° 07969056 y domicilio procesal en calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 23, segundo piso, Los Viñedos de Surco, Santiago de Surco, Casilla Electrónica N.° 72946, correo electrónico: moises-trujillo34@gmail.com y número de celular: **994881845**; Abogado de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO**, reo en cárcel e investigado por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- Robo agravado en agravio de **JENNIFER CAROLINA DELGADO VILLALOBOS**; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

I. PETITORIO:

1.- Que, sobre la base de lo establecido en el literal b), del numeral 24 del artículo 2; el numeral 1, del artículo 200 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, **INTERPONGO DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS** contra el Juez Penal del Juzgado Penal Permanente de los distritos de La Victoria- san Luis, el Dr. **CARLOS ALFRE-**

DO CERVANTES GUTIÉRREZ para que se ordene la inmediata libertad de mi patrocinado, el Sr. **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** por exceso en el plazo de Prisión Preventiva.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- El día 16 de noviembre del 2019 el Juez Penal **Dr. CARLOS ALFREDO CERVANTES GUTIÉRREZ** declaró fundado el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público y ordenó que sea internado en el penal de Huaral por el plazo de siete meses. De esta manera, el plazo de Prisión Preventiva se cumplió el día 12 de junio del 2020. Esta orden de Prisión Preventiva se dio en el marco de la investigación seguida en contra mi patrocinado **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio-Robo agravado en agravio de **JENNIFER CAROLINA DELGADO VILLALOBOS (Expediente N.° 00739-2019** seguido en el Juzgado Penal de La Victoria- San Luis). Esta Resolución se encuentra en el Cuaderno de Prisión Preventiva a fojas 139/146.

2.- Mi patrocinado **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** sigue sufriendo Prisión Preventiva pese a que ya han pasado más de dos semanas del vencimiento del plazo ordenado por el Juez Penal. El referido Magistrado, lejos de disponer su comparecencia restringida la ha prolongado por seis meses más, pero para hacerlo **ha quebrantado flagrantemente el debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva (derecho de defensa y principio de legalidad)**. En efecto, si bien es cierto la Especialista Legal me hizo llegar a la Casilla Electrónica el requerimiento de prolongación del plazo de Prisión Preventiva del Ministerio Público y la fecha en que se iba a realizar la Audiencia respectiva (8- 6-2020 a las 10 a. m.), el día señalado no se me permitió participar para ejercer la defensa de mi patrocinado, no se me entregó en link de accesc a la Audiencia virtual (pese a que lo requerí al correo institucional del Juzgado Penal y al correo personal de la Especialista Legal, una hora antes del inicio de la Audiencia). Esta última circunstancia, motivada por la negligencia o dolo de la Especialista o el Magistrado, condujo a que se le impusiera un Abogado de Oficio. Además de consumar este atropello, en concierto con la Especialista Legal, pretextaron que la defensa técnica no había cumplido con señalar su correo "oficial" en cuenta Gmail. No cabe duda que esta última afirmación es falsa, la misma especialista se comunicó conmigo a través de internet y me envió las notificaciones y el requerimiento a la cuenta en Gmail que le proporcioné.

3.- Que, el Sr. Juez Penal y la Especialista Legal del Juzgado Penal de La Victoria- San Luis, acemás de imponer un Abogado de oficio a mi patrocinado, teniendo pleno conocimiento que tenía uno de su libre elección, **no**

le notificaron acerca de la celebración de la Audiencia de prolongación del plazo de Prisión Preventiva, pese a que el artículo 274.3 establece su obligatoria concurrencia (así sea virtual). Mi defendido no fue conducido en ningún momento a la Sala de Audiencias virtuales del penal de Huaral.

4.- Que, con fecha 15 de junio del 2020 la Especialista Legal me notificó el Auto en donde se decide la prolongación del plazo de prisión preventiva y la hace a mi Casilla Electrónica N.° 72946. Es decir, no quiso indicarme el link de acceso para la Audiencia, no me dejó participar en esta y omitió notificar a mi defendido para que esté presente en la misma, pero sí me notifica el Auto que consuma la arbitrariedad.

5.- Que, ante la noticia de la Resolución que dispone el plazo de Prisión Preventiva por seis meses más, la defensa técnica apeló dentro del plazo legal al correo institucional del Juzgado y a su correo personal, pero la misma Especialista se negó a recibir este medio impugnatorio argumentando que debía hacerlo en la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial. Una vez que quise ingresar el escrito de Apelación a dicha Mesa de Partes electrónica, la apelación no se pudo ingresar porque se indica que el Expediente no existe en el sistema. De esta manera, Sr. Juez Penal, no hay forma de que pueda defender a mi patrocinado y este sigue en prisión de manera arbitraria. No cabe duda que la Audiencia de Prolongación del plazo de prisión preventiva celebrado el día 8-06-2020 es nula y la orden de prolongación que expidió el Juez penal de La Victoria- San Luis es arbitraria y vulnera de manera flagrante el derecho de defensa y de legalidad. Mi defendido debe recuperar su libertad porque la prolongación del plazo de prisión preventiva se ha decidido sin que pueda contar con su Abogado defensor y sin que se le haya dejado participar (no se le notificó).

6.- Señor Juez Penal, a la fecha de la presentación de la presente demanda de Hábeas Corpus, ha transcurrido más de dos semanas y la persona de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** sigue padeciendo prisión preventiva en el penal de Huaral. Esta prolongación del plazo de prisión preventiva se ha decidido de manera arbitraria, sin respetar el principio de legalidad y el derecho de defensa.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. De la procedencia de la demanda:

a) De acuerdo al numeral 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de hábeas corpus procede contra la afectación de la libertad personal, en los términos reconocidos en los literales a) y b) del numeral 24 del artículo 2 de la Carta Política, y los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional.

2. Del derecho vulnerado: el principio de legalidad, el derecho de defensa y el plazo razonable de la prisión preventiva

a) Sobre la base de lo establecido en el art. 2, literal b) del numeral 24 de la Constitución Política del Estado, el derecho a la libertad personal no puede ser sometido a restricciones que no se encuentren previamente establecidas en la ley. Este principio de legalidad, que rige también en la aplicación, mantenimiento y prolongación del plazo de la prisión preventiva, ha sido vulnerado por el Juez Penal demandado desde el momento en que ha decidido la prolongación de la medida coercitiva desconociendo el procedimiento legal. En efecto, no ha cumplido con lo establecido en el art. 274 CPP del 2004.

b) Que, el Juez Penal demandado no ha cumplido con lo establecido en el art. VI del Título Preliminar CPP (Legalidad de las medidas limitativas de derechos). Es evidente que al dictar la orden de prolongación del plazo de prisión preventiva el Juez Penal ha desconocido las garantías previstas por la Ley.

c) Que, el Juez Penal ha vulnerado el Derecho de Defensa normado en el art. 139° de la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y lo normado en el art. IX del Título Preliminar CPP. A mi patrocinado se le ha vulnerado el derecho de defensa material y técnica desde el momento en que no se le notificó y no se le dejó participar en la Audiencia de Prisión Preventiva programada para el día 8 de junio del 2020. Incluso se le ha impuesto un Abogado de Oficio cuando él tiene un Abogado de libre elección, tal como consta en lo actuado en el Expediente N.° 00739-2019 seguido ante el Juzgado Penal de La Victoria- San Luis.

d) Que, pese a que a mi patrocinado se le sigue un proceso no complejo, el plazo de prisión preventiva que se pretende hacerle padecer va a exceder de 9 meses. De esta manera, sin justificación alguna, se le quiere prolongar a 12 meses y para ello no se le ha permitido defenderse. Por otro lado, se ha tomado la decisión arbitraria de prolongarle el plazo de prisión preventiva pese a que la defensa técnica no ha obstaculizado la investigación y por el contrario ha aportado elementos probatorios con los que se acredita el arraigo laboral, familiar y domiciliario (mediante escrito presentado el mes de enero del 2020 y que obra en autos). Lo cierto es que la demora en la realización de las diligencias de investigación se debe a la negligencia del Ministerio Público y del propio Juzgado, los mismos que han tenido más de cuatro meses (antes de la cuarentena decretada por el Gobierno para hacer frente a la pandemia COVID-19) para disponer su desarrollo. Señor Juez, si se revisa el Expediente 000739-2019 se puede observar que durante más de 4 meses la investigación se ha paralizado y tanto el Fiscal como el propio Juez Penal no han hecho uso de las solicitudes de apercibimiento o han tomado la decisión correspondiente.

e) Que, además de afectar el debido proceso penal (el principio de legalidad y el derecho de defensa), el Juez Penal demandado no ha motivado de manera suficiente el Auto que decide la prolongación del plazo de Prisión Preventiva. Es evidente que en esta Resolución no se ha tomado en cuenta los elementos probatorios que obran en el Expediente N.° 00739-2019 y no se ha mencionado la razón para dejarlos de considerar.

f) Que, el Auto en donde se decide la prolongación del plazo de prisión preventiva también se aparta, sin justificación alguna, del Acuerdo Plenario N.° 01-2019.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA Y SE ORDENE LA INMEDIATA LIBERTAD DE SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO POR HABERSE VULNERADO EL DEBIDO PROCESO (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO DE DEFENSA) AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y AL EXPEDIRSE EL AUTO DE PROLONGACIÓN DE DICHO PLAZO.

Lima, ... de .... de 20....

2. DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS CONEXO A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

SEÑOR(A) JUEZ(A) CONSTITUCIÓNAL DE CAÑETE

GIULIANA MANCINI PÉREZ, identificada con DNI N.° 15358169, domiciliada en calle Ishpingos 145, departamento 202, La Molina, esposa de JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA; ante usted me presento y respetuosamente digo

I) PETITORIO

De conformidad con el inciso 1) del artículo 2000 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 6, 7, 9, 29, y 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.° 31307), interpongo demanda de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA, identificado con DNI N.° 15384449, quien se encuentra recluido en el E.P de Cañete.

II) DEMANDADO

La presente Demanda de Hábeas Corpus se dirige en contra del Procurador Público del Poder Judicial de Cañete a quien deberá notificarse en la sede institucional ubicada en la misma ciudad sito en ....

III) PROCEDENCIA Y VÍA PROCEDIMENTAL

Al respecto, debemos señalar que el presente hábeas corpus resulta procedente, en tanto que se busca la protección de los derechos contenidos en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional el cual establece que: "El babeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesa/ efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional a probar de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos. a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

Asimismo, se tiene el numeral 22 del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

También, es preciso señalar que el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal Constitucional establece que: "La demanda de hábeas Corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas". Cabe señalar, que en el presente caso la afectación a los derechos invocados se ha realizado en la Corte Superior de Justicia de Cañete, por lo que se procede a interponer el presente hábeas Corpus en el indicado distrito judicial y ante el Juez Constitucional del lugar.

IV) RESPECTO AL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES OBJETO DEL PRESENTE HÁBEAS CORPUS

4.1. La imputación en primera instancia

La Resolución N.° 39-2018 (Sentencia) del Expediente N 00170-2012-55-0801-JRPE-03. condenó a José Antonio Espinoza Peña por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en calidad de cómplice primario; en razón a lo siguiente:

> JOSE ANTONIO ESPINOZA PEÑA, se desempeñó como Alcalde en el año 2010 y como tal asumió la presidencia del Comité Directivo de FINVER, y también se apropió para sí y para otros, los fondos públicos e intangible de/ FINVER por e/ monto de S/4'005, 226.59 para lo cual mantuvo la situación irregular que encontró al asumir el cargo, y que se había presentado desde la gestión del ex alcalde Javier Jesús Alvarado Gonzales Del Valle, en la cuenta corriente N.° 011-211-0100004604-03, que como autoridad edil debía ejercer el rol de presidente del Comité Directivo de FINVER, y no mantener la designación de sus coacusados Manuel Humberto Márquez Vivanco como gerente municipal y Eduardo Daladier Wanus Gonzales como gerente administrativo, en e/ manejo de la citada cuenta corriente del F/NVER y que se giren a cargo de la citada cuenta cheques por gastos corrientes sin sustento documentarlo a nombre de personas naturales e incluso a personas Inexistentes. acciones que le han permitido apropiarse de fondos públicos conjuntamente con sus coacusados, infringiendo sus deberes conforme al artículo 20 0 incisos 1), 17), 25) y 27) de la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, también firmó la Resolución de Alcaldía N.° 1832010-AL-MPC, de fecha 05 de abril del 2010 nombrando nuevamente al acusado Eduardo Daladier Wanus Gonzales, en el cargo de Gerente de Administración Economía y Finanzas, hasta el 01 de setiembre del 2010, en que dejó sin efecto su designación mediante Resolución

de Alcaldía N.° 492- 2010-AL-MPC sin que hubiera puesto de conocimiento al Banco Continental, habilitando implícitamente para que continuara firmando cheques de la citada cuenta, así apropiándose de dichos fondos

4.2. Valoración de los medios probatorios que sustentan la imputación en primera instancia

Asimismo, a criterio del órgano jurísdiccional la imputación anteriormente señalada se acreditaría a partir de que el acusado JOSE ANTONIO ESPINOZA PEÑA que se desempeñó como Alcalde desde el mes de abril a diciembre del año 2010 también asumió la presidencia del Comité Directivo de FINVER, conforme así lo disponía el Decreto Ley N.° 22831, que creo el Fondo de Inversiones en los Concejos Municipales Provinciales - FINVER, cuyos fondos eran intangibles; sin embargo, lejos de adoptar medidas correctivas, así evitar que los funcionarios encargados de la administración de los recursos del FINVER, sigan apropiándose de los dineros del Estado, dolosamente mantuvo esa situación irregular que encontró al asumir el cargo, inclusive designando nuevamente como Gerente de Administración, Económica y Financiera, al señor Eduardo Daladier Wanus Gonzáles, conforme se tiene de la Resolución de Alcaldía N.° 183-2010-AL-MPC, de fecha 05 de abril del 2010, para que este siga girando cheques por gastos corrientes sin sustento documentarlo a nombre de personas naturales e incluso a personas inexistentes, acciones que le han permitido apropiarse de fondos públicos conjuntamente con sus coacusados tal como se ha detallado en los informes periciales que fue sustentado en juicio por el perito CPC Roberto Manuel Aguilar Valdez, quien ha señalado que los responsables señores Manuel Humberto Márquez Vivanco, y Eduardo Daladier Wanus Gonzáles, como titulares del manejo de la Cta. Cte. N.° 011-211-010000460403 del FINVER, han dispuesto en ejercicio de sus funciones de la suma de S/4'005,226.59 soles, firmando cheques sin la justificación sustentatoria de comprobantes de pago (facturas, guías de remisión, boletas de pago), y contratos que acrediten los presuntos trabajos por obras en beneficio de la Provincia de Cañete; incluso se ha permitido que la cuenta corriente de/ FINVER, no forme parte del sistema de cuentas bancarias, tal como ha informado la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad) Provincial de Cañete, mediante informe N.° 060-2001-SGPP-MPC; de fecha 18 de marzo del 2011; infringiendo así sus deberes conforme al artículo 20 0 incisos' 1), 17), 2 5) y 27) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Ley N.° 22831, 5.

4.3. Respecto a la sentencia de segunda instancia

En dicha resolución se la señalado que: no se requiere que la acusación sea exhaustivo con detalles minuciosos o pormenorizado ; sino que, desde un observador imparcial se entienda que el hecho acaeció en un tiempo determinado, lugar y modo, que en el caso concreto, está señalado que en el periodo de gestión edil que le tocó desempeñar al acusado José Antonio Espinoza Peña: de abril diciembre del 2010, al haber sucedido a su antecesor Alvarado Gonzáles de Valle como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, haber permitido que los funcionarios Manuel Humberto Márquez Vivanco en su condición de Gerente Municipal y Eduardo Daladjer Wanus Gonzáles en su condición de Gerente de Administración, Economía y Finanzas continuaran girando cheques a cargo de la Cuenta FINVER por servicios que no estaban debidamente sustentados: lo que significa la apropiación de caudales a favor de terceros, y esa descripción de hechos se advierte claramente, tanto de la acusación primigenia como de la acusación complementaria

Asimismo se señala que 'evaluando en el caso concreto, esa circunstancia de nombramiento por parte del Alcalde a los responsables de giro de cheques sin control alguno, de acuerdo a las reglas que es de aceptación general en la convivencia social, como es el dicho "en arca abierta el justo peca", es fácil entender que el Alcalde, desde el momento del nombramiento a Eduardo Daladier Wanus Gonzales mediante Resolución de Alcaldía N.° 183-2010-AL-MPV de fecha 5 de abril del 2010 como Gerente de Administración, Economía y Finanzas, mínimamente se representaba esa posibilidad de cheques y su consecuente apropiación; como que en efecto, en el proceso se ha demostrado el giro de cheques Sin sustento alguno y a nombre, incluso-de personas inexistentes, en consecuencia, no es de aceptación la postura del apelante sobre la falta de demostración de cuándo tomó conocimiento de la situación irregular; y partiendo de todo ello, no le exime de su actuación dolosa el hecho que con fecha primero de setiembre haya dejado sin efecto los nombramientos. El motivo alegado no es de aceptación como fundamento para declarar la nulidad de la sentencia

V) AGRAVIO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE MOTIVAN LA PRESENTE INTERPOSICIÓN DEL HÁBEAS CORPUS

5.1. Respeto a contenido de los derechos fundamentales materia de vulneración

La presente demanda se fundamenta en el agravio constitucional al derecho fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales como contenido del debido proceso y el derecho de defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, lo cual que incide en forma en la VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL DE JOSE ESPINOZA PEÑA, en tal sentido cape considerar:

El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental consagrado en diversas normas nacionales y supranacionales como.

a) Nuestra Constitución Política de 1993, en el art. 2 inciso 24) literal b
b) La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 13
c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 9
d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 7

En virtud de las normas citadas, toda persona tiene derecho a gozar de la libertad personal entendida como la dimensión, más bien física de la libertad en general, que supone la autodeterminación sin interferencia. Este derecho a la vez es definido por nuestro Tribunal Constitucional de la siguiente manera. *En cuanto derecho subjetivo garantiza que no se afecte indebidamente la* libertad física de las personas, esto es su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado".

A la vez cabe resaltar que, el derecho a la libertad personal como derecho fundamental posee un contenido protegido el cual es la concreción de las esenciales manifestaciones del principio y los valores que lo informan, siendo que su determinación requiere un análisis sistemático. Por tanto, es imprescindible para que el derecho a la libertad personal, como un derecho subjetivo, se garantice que la persona se encuentre en libertad para autodeterminarse, no basta que se le reconozca el derecho a la libertad, si no puede ejercer su libertad física; ello implicaría que el derecho a la libertad individual carezca de un contenido, fenómeno reconocido en la doctrina como vaciar de contenido el derecho fundamental.

Como se ha indicado previamente, el numeral 22 del artículo 33 del Código Procesal Constitucional, reconoce dentro del ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas Corpus la "defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual". Así, el Tribunal Constitucional peruano ha precisado que "si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre *la eventual violación o amenaza de violación a* los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual[1]" tal y como sucede en el presente caso, materia de demanda constitucional.

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 03663-2013-PHC/TC.

Ahora bien, la protección del debido proceso mediante el hábeas corpus no consiste en que este sea protegido de forma abstracta, sino que su afectación produzca una lesión a la libertad individual[2]. Sobre el particular, conviene recordar que, el debido proceso, según el Tribunal Constitucional es un derecho continente dado que comprende "diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de derecho, por así decirlo 'continente. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"[3].

Es preciso indicar que el debido proceso, como derecho conexo a la libertad individual es objeto de tutela a través del hábeas corpus pero visto desde sus dos perspectivas o expresiones la formal y la sustantiva. En tal sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en la expresión de carácter formal los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establece el juez natural el procedimiento preestablecido el derecho de defensa la motivación en las sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son las razonabilidades y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes 2192-2002-HC/TC (f.j.1) 2169-2002-HC/TC (FJ 6). Entre otras[4].

En este orden de ideas, dentro del debido proceso encontramos el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, de manera que como señala el Tribunal Constitucional "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 0 y 138 0 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

---

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0896-2009-PHC/TC.

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 7289-2005-PHC/TC.

[4] VELEZMORO PINTO, Fernando. Summa Constitucional. En *Nomos & Thesis*, 2020, p. 763.

Dicho lo anterior, para que se cumpla el respeto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se requiere que "exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión"[5]. Ahora, en la doctrina, Gimeno Sendra, señala que la motivación de la sentencia implica que se razone la prueba, de modo que, se exige una motivación minuciosa de la sentencia, sobre todo, cuando la falta de motivación pueda desencadenar la restricción del derecho fundamental a la libertad[6].

En dicha línea, San Martin Castro señala que una motivación para que sea constitucional debe ser suficiente, racional y no arbitraria, por lo que, describe tres niveles de motivación: a) La vinculación de la prueba con los razonamientos de hecho y de derecho de la sentencia; b) La motivación comprenda todos los elementos jurídicos y fácticos que se han desarrollado durante el juzgamiento debe pronunciarse de forma individual y colectiva; y c) Debe cumplir los parámetros de la lógica y la razón[7].

La exigencia de la motivación de la sentencia penal y el deber de razonar la prueba nos reconduce a la valoración probatoria, de la cual resaltamos la regla descrita por Jordi Nieva como "lo que no se puede motivar no existe", que consiste en que "los jueces no introduzcan en la sentencia hechos sobre aquello que intuyan, sino solamente acerca de lo que resulte de la actividad probatoria"[8]. Es más, la motivación de la valoración conjunta de la prueba exige que el juez justifique su convencimiento sobre las cuestiones tácticas mencionando todos los elementos probatorios que confirmen o que contradigan, el juez no puede realizar la motivación tomando como punto de partida a priori una versión de hechos y luego utilizar solo los resultados probatorios que confirmen tal versión[9].

De este modo, como destaca el magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez, resalta que la obligación del juez debe dar cuenta en la argumentación de la sentencia el por qué admite o rechaza determinado medio de prueba, por qué confiere o niega valor a sus resultados, o privilegia algunos de estos en relación con otros; y sobre los criterios de estimación empleados en cada caso"[10].

---

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el Expediente N° 04228-2005-HC/T.

[6] GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal.* Madrid: Ed. Castillo de Luna, 2018, p. 95.

[7] SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho procesal penal.* Lima: Lecciones Fondo Editorial - INPECCP-CENALES, 20215, pp. 110 y 111.

[8] NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba.* Barcelona: Marcial Pons, 2010, p. 207.

[9] TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal.* Su estructura y motivación. Lima: GTZ, 2010, pp. 59 y 60.

[10] ANDRES IBAÑES, Perfecto. *Justicia penal, derechos y garantías.* Palestra: Lima, 2007, p. 199.

Ante ello, el control que realiza la jurisdicción constitucional sobre el respeto del derecho fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales se realiza, según el Tribunal Constitucional, "a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe e/ mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos"[11].

Pues bien, en el siguiente apartado se sustentará que en las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia se ha infringido el derecho de motivación, basado en uso de prejuicios, ausencia de justificación para la inutilización de medios probatorios de defensa, así como la ausencia de justificación del conocimiento potencial exigido por el tipo penal de peculado doloso, lo cual, hace procedente la intervención de la jurisdicción constitucional, puesto que, no se trata de un nuevo análisis, sino de la constatación de los siguientes aspectos delimitados en la jurisprudencia constitucional sobre la motivación.

a) Falta de motivación interna del razonamiento: "La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión".

b) Deficiencias en la motivación externa justificación de las premisas: "E/ control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica

c) La motivación insuficiente: "la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo

d) Motivaciones cualificadas: "resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".

---

[11] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 01480-2006AA/TC.

En el sentido arriba expuesto otro fallo del Tribunal Constitucional de pertinente aplicación en este hábeas corpus es el del caso Giuliana Llamoja Hilares cuando se indica "7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (...). Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado entre otros en los siguientes supuestos a) Inexistencia de motivación o motivación aparente está fuera de duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistencia o cuando la misma es solo aparente en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentas la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento (...) se presenta en una doble dimensión por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a parte de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión y por otro lado dando cuando existe incoherencia narrativa que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa c) Deficiencia en la motivación externa justificación de las premisas. El control de la motivación también autoriza la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión 1) ha establecido la existencia de un año. 2) luego ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X" pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal sup8esto entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y en consecuencia la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del Juez (...) d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a razones de hecho o de derecho indispensables para asuma que la decisión está debidamente motivada. Si bien como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación d las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento tal de dicha obligación es decir el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia incongruencia omisiva f) motivaciones cualificadas conforme lo ha destacada este Tribunal resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos la motivación de la sentencia opera como un doble mandado, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (Exp. N.° 00728-2008-PHC/TC)[12].

VI) LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN CONTRA DE JOSE ANTONIO ESPINOZA PEÑA

En la Resolución N.° 39-2020 (Sentencia de primera instancia) y a la Resolución N.° 96 (Sentencia de Vista) en el Expediente N.° 00170-2020-55-0801-JR-PE-03, existe una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conexo a derecho a la libertad en razón a que a) existe ausencia de motivación respecto a análisis de conocimiento (elemento del dolo) que habría tenido José Antonio Espinoza Peña respecto de la conducta desplegada por los coacusados Manuel Humberto Márquez Vivanco (gerente municipal) y Eduardo Daladier Wanus Gonzales (gerente administrativo); y b) Los medios probatorios de descargo son enunciados, pero no valorados (ausencia de motivación) y

---

[12] VELEZMORO PINTO, Fernando. *Summa Constitucional.* pp. 819 y 820.

Así, procederemos a sistematizar en cinco puntos la afectación mencionada del derecho fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales. Primero, porque se configura una motivación insuficiente en cuanto al conocimiento potencial exigido en el peculado cometido por comisión por omisión, porque se debió acreditar que Espinoza Peña tenía ese conocimiento potencial "de que se está apropiando o se están apropiando de un bien confiado a su esfera de control y, con ello, está incumpliendo su deber funcional" (Casación N. 0 1749-2018). Sin embargo tanto en la sentencia de primera y como la de segunda instancia solo asumen que con la designación de Wanus Gonzales, como Gerente de Administración Económica y Financiera, se acreditaría dicho "conocimiento potencial" lo cual, es incorrecto, toda vez que, siguiendo a Silva Sánchez "la comisión por omisión requiere identidad estructural y material en el plano normativo con la comisión activa, lo que solo se da en virtud del compromiso adquirido –con la correspondiente confianza e inhibición de terceros afectados o potenciales intervinientes– y posteriormente incumplido. Solo ello genera un dominio del riesgo típico idéntico al que se tendría si dicho riesgo hubiera sido credo activamente por el sujeto y da lugar, por tanto, a comisión por omisión en sentido estricto"[13].

Nada de ello ha sido objeto de motivación dentro de la sentencia, por lo que, es insuficiente desde el plano del dolo cognitivo. Debemos recordar que la imputación subjetiva en los delitos de comisión por omisión, requiere el conocimiento no solo de la posición de garante, sino también dé la posibilidad de evitar el resultado[14]. cabe precisar que, para determinar ese conocimiento de la posibilidad de "evitar el resultado" que desarrolla Villavicencio, debe fundamentarse la inferencia válida que de indicios acreditados permitan obtener el hecho indiciado sobre el conocimiento de Espinoza Peña. Pues bien, como hemos indicado previamente esta fundamentación no se encuentra, peor aún, no se ha tomado en consideración que Espinoza Peña fue quien cesó a Wanus Gonzales y solicitó la conformación de la Comisión Especial elementos que resultan importantes al momento de establecer la responsabilidad de Espinoza Peña.

Segundo, lo dicho anteriormente, también significa una falencia en la justificación interna de la sentencia porque es confusa e imprecisa la base indiciaria para acreditar el dolo cognitivo. En esta misma línea, un elemento importante en la configuración del delito de peculado es quién se apropia o utiliza los bienes públicos, esto es, si el funcionario se apropia para sí mismo o la apropiación es en beneficio de "otro Aquí, resalta un problema estructural en la motivación, porque en las sentencias en contra de José Espinoza Peña motivan que este permitió la apropiación, sin embargo, se corrige en segunda instancia el título de participación de cómplice a autor".

---

[13] SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Estudios sobre los delitos de omisión*. Lima: Grijley, 2004, p. 21.

[14] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2017, p. 674.

Con la corrección del título de imputación, estaríamos frente a coautores del delito de peculado, siendo que, en el caso de Espinoza Peña, su comisión habría sido omisiva. Ello, debería de haberse motivado de manera suficiente. Por el contrario, se señala que la afirmación "para sí o para otro", es una mera plantilla de las resoluciones judiciales, esto es, la judicatura ordinaria acepta que el uso de plantillas de redacción no afecta a la motivación, cuando esta debe expresar el razonamiento intersubjetivo judicial para el caso concreto. Además, como señala Rojas Vargas, el otro" que señala el tipo penal de peculado "no puede ser autor ni coautor de peculado y no es él el que consuma el delito".

De esta manera, en la causa condenatoria de Espinoza Peña los "otros' eran los mismos funcionarios condenados por el delito de Peculado. Esta insuficiencia de motivación se hace manifiesta porque los juzgadores de primera y segunda instancia debieron fundamentar de manera clara y precisa si la apropiación fue conjunta o la participación en grado de comisión por omisión de Espinoza se circunscribe a permitir la apropiación. Ello resulta importante, porque hay un límite entre la conducta de comisión por omisión y la conducta culposa que es una modalidad típica del delito de peculado en nuestro ordenamiento jurídico.

Tercero, una muestra de la falta de motivación interna se produce con el prejuicio expresado en la sentencia en contra Espinoza Peña, cuando el órgano jurisdiccional ordinario utiliza la siguiente frase "de acuerdo a las reglas que es de aceptación general en la convivencia social, como es el dicho en arca abierta el justo peca Sobre el particular, hemos indicado que en la motivación los jueces no pueden invocar prejuicios, sino cumplir con expresar una valoración racional conjunta de la prueba En el presente caso, el órgano jurisdiccional utilizó una "frase popular" como si se tratase de una máxima de la experiencia válida que mantenga su razonamiento dentro de la excepción del objeto de prueba.

Cabe mencionar que, si bien en el ordenamiento procesal peruano, las máximas de la experiencia están exentas de prueba, no puede realizarse un fraude en la motivación, tal como sucede en el presente caso, dado que, el tipo penal y la Constitución exigen se motive la conducta dolosa del peculado, a partir de los medios probatorios actuados durante el juzgamiento.

Cuarto, conviene destacar que, el proceso de subsunción de los hechos objeto del proceso, es susceptible de análisis lógico, pudiendo distinguir dos fases fundamentales en él mismo, la selección de la norma y la aplicación de esta a los enunciados tácticos recogidos en la *questio facti*[15]. Sin embargo, en el presente caso. no se ha realizado de forma idónea tal subsunción, puesto que, los enunciados tácticos invocados no se subsumen, ni se aprecia ello en la motivación, con el delito de peculado, en específico, con el ya referido conocimiento potencial y la apropiación para si o para otro, lo cual resulta de mayor rigurosidad en los casos de sentencias condenatorias privativas de libertad, en las que se debe cumplir con una motivación cualificada, conforme la jurisprudencia invocada del Tribunal Constitucional.

En quinto lugar, siguiendo nuestro argumento del aparatado precedente, la motivación requiere que se fundamente por qué no se toma en consideración argumentos de defensa o la posibilidad de una hipótesis diferente sobre la realización de los hechos objeto de juzgamiento. Esta falsación de la hipótesis de defensa va en la línea de exigencia de la motivación interna, motivación externa y la motivación cualificada, puesto que, no es correcto que el juez solo elija la posición de condena y, con base en ella, luego utilizar los argumentos que justifiquen tal decisión.

Sobre el particular, Nieva Fenoll destaca que el juez debe concebir alternativas a las versiones de los hechos, tantas como surjan de los materiales probatorios que tenga ante sí. Esta será la única forma a través de la cual sea posible dictar una sentencia mucho más próxima a los que hechos que si simplemente se atiene a las versiones de una u otra parte"[16]. Asimismo, conviene citar al profesor español Igartua Salaverria quien precisa que "tomar como probada la hipótesis de la culpabilidad implica tres requisitos: contar con elementos de prueba que la confirmen; resistir a los contraelementos de prueba aportados para falsar: y excluir, a la vista del material probatorio disponible, cualquier hipótesis (favorable al imputado) mínimamente plausible"[17].

Así, en el presente caso, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no han argumento de manera suficiente dos ámbitos de la defensa que son trascendentales: a) Espinoza Peña cesa a Wanus González, y b) Espinoza Peña ordena la investigación sobre los hechos que, finalmente, generó el descubrimiento del objeto del proceso penal en el que fue condenado. Al respecto, para los fines de la presente demanda de hábeas Corpus, conforme el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, se requiere, sin mediar actividad probatoria, que se verifiquen los siguientes documentos.

---

[15] ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley, 2007.

[16] NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba. Op. cit.*, p. 203.

[17] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra, 2009, p. 184.

a) Acuerdo de Concejo N.° 074-2010-MPC del 28 de octubre del 2010, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincia de Cañete, José Antonio Espinoza Peña en el cual señala que, ante el descubrimiento de los hechos delictuosos de Manuel Márquez Vicanco y Eduardo Dalarier Wanus, dispuso Informar a la Contraloría General de la República y recomendar el inicio de procesos administrativos disciplinarios a los funcionarios y servidores públicos que resulten responsables
b) Informe Legal del 20 de octubre del 2010, suscrito por Diego Ferré M, Gerente General de Ferré & Ramírez Abogados S.R.L., mediante el cual informa, por disposición del Alcalde de la Municipalidad Provincia de Cañete, José Antonio Espinoza Peña, que Manuel Humberto Márquez Vivanco, incurrió en diversas irregularidades relacionadas a la administración de los fondos del FINVER.
c) Resolución de Alcaldía N.° 566-2010-AL-MPC del 21 de octubre del 2010 suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincia de Cañete, José Antonio Espinoza Peña, mediante la cual se dispuso, la conformación de una Comisión Especial de Procesos Disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Cañete, a efectos de que evalúe la responsabilidad administrativa de Manuel Humberto Márquez Vivanco, en función a informe lega del 20 de octubre del 2010.

Dicho lo anterior, la motivación insuficiente, con vicio interno y externo, y sin que sea cualificada, no ha cumplido el estándar de motivación constitucional suficiente para enervar la presunción de inocencia. De modo que, al regir la regla de juicio, el señor Espinoza Peña no debió ser condenado como autor del delito de Peculado: sin embargo, los prejuicios, el uso de inferencias inválidas, la ausencia de base indiciaria, sirvieron para disponer una condena privativa de la libertad que debe ser cesada mediante el presente hábeas corpus.

POR TANTO

Pido a usted, señor(a) Juez(a), admitir la presente demanda, sustanciarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada.

Lima, ... de .... de 20....

3. DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

Expediente :
Esp. Legal :
Cuaderno : Principal
Sumilla : Demando proceso de hábeas corpus

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO

ALEJANDRO ROJAS JAIMES, abogado en ejercicio con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N.° 15718, con DNI N.° 08103392, con domicilio procesal en el jr. Miguel Aljovín N.° 231, Of. 37, tercer piso, Lima Cercado, con Teléfono Celular N.° 993464655, CASILLA ELECTRÓNICA N.° 47422-SINOE-PODER JUDICIAL, correo electrónico: alejandro3555@hotmail.com, a Ud. respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, en representación de la abogada en ejercicio Dra. **SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ**, interpongo demanda de **HÁBEAS CORPUS**, a su favor, por cuanto, se le ha violentado sus **DERECHOS FUNDAMENTALES**, consagrados en nuestra Carta Magna, se le ha privado de su Libertad y se encuentra injustamente recluida en los tenebrosos calabozos de la **DIRECCIÓN CONTRA EL TERRORISMO (DIRCOTE)**, ubicado en la av. España (Antigua Prefectura de Lima), lugar donde se encuentra aislada e incomunicada sin tener en cuenta que es una mujer de la tercera edad y sufre de muchas dolencias.

Que la presente denuncia está dirigida contra la interpongo contra la SEÑORA FISCAL Dra. SARA FRANCIA CABRERA de la PRIMERA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL DEL CRIMEN ORGANIZADO y contra el Juez que ordenó Detención Preliminar Dr. ANGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI del CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL, a quienes se le deberán de Notificar en la av. Tacna N.° 734 Cercado de Lima, quienes han impulsado mediante resolución que obra en el Exp. N.° 00196-2017, originado por la carpeta Fiscal N.° 16 y ordenando detención preliminar.

Que, a la beneficiada Dra. **SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ**, se le ha violentado sus Derechos Constitucionales como son:

1.1. Violación a la libertad personal y derechos conexos.

1.2. A la integridad personal

1.3. A la vida al libre transito

1.4. A la inviolabilidad del domicilio

1.5. Demás derechos conexos, que tiene amparo legal en el art. 200 Inc. 1) de la Constitución Política del Perú y del art. 25 del Código Procesal Constitucional, siendo este motivo por el cual se ha presentado presente acción de hábeas corpus, con la finalidad de que cese **LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE LA BENEFICIADA DRA. SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ**, en consecuencia, por sentencia se ordene a los demandados dejan sin efecto dicha resolución de detención preliminar por ser arbitraria e injusta, además, atenta contra nuestra ley de leyes, como es nuestra Constitución Política del Estado el cual ha sido vulnerado, cabe precisar que los hechos se iniciaron el 11 de diciembre del 2018, a horas 02:30 cuando irrumpieron su tranquilidad personal, al haber allanado su morada personal policial y la fiscal sito en la Cuadra 9 del Malecón Manco Cápac s/n, distrito de Chaclacayo e igualmente, en forma paralela violentaron su estudio jurídico, ubicado en jr. Carabaya N.° 940, of. 290, Cercado de Lima, donde ella ejerce la profesión de abogada, demostrando siempre honestidad y probidad.

II. LOS DERECHOS TUTELADOS POR EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS:

1. El inciso 1), del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, establece que el proceso de hábeas corpus, procede:

> [...] ante el hecho u omisión, por parte de cualquier persona, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. En tal medida, ámbito de protección del proceso de hábeas corpus no se limita a proteger solo el derecho a la libertad, sino que se expande para proteger los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con este, como son los "...derechos constitucionales conexos con libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio".
3. Por esta razón debe considerarse que el proceso de hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección también se extiende a la libertad de movimiento, a la libertad de tránsito y al derecho a integridad personal (entendiéndose como el derecho a la vida). Su tutela se prolonga ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran en establecimiento tos públicos o priva dos.
4. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPConst.) señala de manera enunciativa y no taxativa el catálogo de derechos que

conforman la libertad individual y que son objeto de protección mediante el proceso de hábeas corpus, *así como los derechos conexos con ella*, en efecto la parte final del art. 25 del CPConst., señala en forma literal lo siguiente:

> [...] También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Ello en razón de que el proceso de hábeas corpus es un proceso sencillo y rápido que por su naturaleza y finalidad no puede regular un catálogo de derechos fundamentales *númerus clausus* sino *númerus apertus*.

5. Dada la prevalencia de los derechos protegidos por el Proceso de Hábeas Corpus y su carácter sumario, este proceso se identifica por ser ajeno a *ritualidades o formalismos* al momento de interponer la demanda. En este sentido, el artículo 27 del CPConst. señala que la demanda de proceso de hábeas corpus puede ser presentada por escrito, verbalmente, a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo.

Ello con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad o derechos conexos a ella, como sucede en el caso de autos que motiva la presente demanda de Proceso de Hábeas Corpus, por existir inminentes **AMENAZAS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD PERSONAL, Y DERECHOS CONEXOS. INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA, AL LIBRE TRANSITO,** en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Los hechos tienen origen en el conflicto legal que tienen la Asociación Agrupación Agropecuaria SUMAC PACHA, su *Junta Directiva, los Pobladores* de dicha Asociación contra la Inmobiliaria TIERRAS DEL SUR - TISUR S. A., *siendo esta ultima una empresa* inmobiliaria que mediante argucias legales ha pretendido legalizar tierras que no le pertenecen para traficarlos y para esto se valen del poder económico que ostentan, de allí a que resulta sospechoso la labor desplegada por el Ministerio Público y la Policía, quienes velan por los intereses de esta empresa privada.

2.- Que, la beneficiada **SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ**, dejó de asesorar a la asociación y a los pobladores que la integran hace más de 10 años, por lo que la Asociación contrató *nuevos asesores legales, lo cuales* no asumían a cabalidad la defensa, de tal forma, que el poder judicial emitía resoluciones a favor de la empresa TISUR S. A., con el fin de desalojarlos, viendo este peligro de desalojo por parte de la inmobiliaria, deciden contratar nuevamente los servicios de asesoría legal a la Dra. SONIA HILARIO, en el año 2017, por lo que retoma la defensa y frena los actos arbitrarios y abusivos de desalojo, hecho que lo toma con mucho temor la inmobiliaria, por lo que, utiliza la estrategia de utilizar a altos oficiales de la PNP, para que comprendan como integrante de una organización criminal a la Dra. SONIA HILARIO, junto con los otros detenidos e incriminándola "como el brazo legal de la supuesta organización criminal", denominado **LOS NUEVOS DUEÑOS DEL SUR**.

3.- Como quiera que la Dra. HILARIO CRUZ, representaba un peligro, para los intereses de la Inmobiliaria TISUR S.A., la única forma de poder callarla y no siga asumiendo la defensa legal de los pobladores de SUMAC PACHA es integrarla en la Organización Criminal con un cargo Jerárquico, hecho que es totalmente falso, ya que ella al amparo de la Ley, de la Constitución y conforme a su condición de abogada que tiene amparo legal en nuestra legislación peruana.

4. No existen elementos de convicción que determinen que la beneficiada este incurso en alguna organización criminal, ya que todo ello se debe a una acción maliciosa de parte de las Inmobiliarias, quienes han direccionado la detención arbitraria e injusta de la Dra. SONIA HILARIO, para impedir que siga ejerciendo su función como abogada, dejando a los pobladores de SUMAC PACHA en un estado de indefensión y para ello, la han detenido y a rastras la han introducido en los tenebrosos calabozos de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE), además, ella no pertenece a la asociación, no es ni es, ni ha sido nunca dirigente de dicha institución, el único vínculo que ha tenido con ellos, es la de un cliente y su abogada patrocinante.

5. De igual forma, debemos precisar, se está imputando a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SUMAC PACHA de una serie de actos acaecidos desde 1998 al 2002, los cuales al 2018 están prescritos.

Es más, muy posterior a estos hechos, se ha aumentado la penalidad, pero la ley no tiene efecto retroactivo, en consecuencia, la pena que le correspondería en caso de que fuesen delictivos, es la que le correspondería, según el Código Penal a la fecha, en que presuntamente fueron perpetrados y no el de las posteriores modificatorias el Juez Penal y el Fiscal, lo primero que tiene que apreciar antes de tomar una decisión o acoger una denuncia respectivamente es ver si estos actos están prescritos o no y si eran delito a la fecha de su comisión, como es el caso del delito contemplado en el art. 317° del Código Penal. Estas clarísimas "OMISIONES" demuestran al parecer parcialización del fiscal y el Juez y constituyen una violación al debido proceso que es un derecho conexo al de la libertad individual que protege la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

6.- El único delito que ha cometido la beneficiada Dra. SONIA HILARIO, es haber cumplido con su misión como abogada defensora y a fin de abundar en detalles respecto al legítimo derecho de ejercer la función de abogado de la defensa técnica, debemos tener lo acontecido en **LA ADOPCIÓN DEL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE EN LA HABANACUBA, 07 DE SETIEMBRE DE 1990**, los cuales adoptan acuerdos que son de estricto cumplimiento de parte de los Estados que lo conforman.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos:

PUNTO 1.- Toda persona que está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y los defiende en todas las fases del procedimiento penal.

PUNTO 4.- Los Gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Deben prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas, a fin ce que puedan probar sus derechos y cuando sean necesario recurrir a la asistencia de un abogado.

IV. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

PUNTO 12.- Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de administración de justicia.

PUNTO 13.- Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derecho y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos obligaciones de los clientes;

b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;

c) Prestarles asistencia ante los tribunales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando correspondía.

PUNTO 14.- Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuaran con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

PUNTOS 15.- Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

PUNTO 16.- Los Gobiernos garantizaran que los abogados:

a. Puedan desempeñar todas las funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.

PUNTO 18.- Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO:

1.- AMENAZAS AL DERECHO DE LIBERTAD INDIVIDUAL: Este derecho es reconocido por el artículo 200, numeral 1), de la Constitución Política del Estado que indica que “el proceso de hábeas corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier persona, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.

2.- AMENAZAS AL DERECHO A LA VIDA: Este derecho es reconocido por el artículo 2 numeral 1), de la Constitución Política del Estado que establece: “Que toda persona tiene derecho a la vida (...)”.

3.- AMENAZAS AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: Este derecho es reconocido por el artículo 2, numeral 24), literal b), de la Constitución

Política del Estado; que establece: “No se permite forma alguna restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley (...)”.

4.- AMENAZAS AL DERECHO AL LIBRE TRANSITO: Este derecho es reconocido por el artículo 25, numeral 6), del CPConst., que establece: “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.

5.- AMENAZAS AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL,

Este derecho es reconocido por el artículo 25, numeral 1), del CPConst., que establece: “La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones”.

6.- Art. 25, numeral 16) del CPConst., que establece: El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

7.- Amenazas al derecho al, debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El Art. 25 del CPConst., en su parte final; señala en forma literal lo siguiente:

> "...También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio."

8.- Asimismo, se debe tener en cuenta la protección de derechos consagrados en la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, así como los diversos instrumentos Internacionales que el Estado Peruano ha suscrito, los abogados cumplimos un labor fundamental en la protección de que no se den detenciones arbitrarias, al impugnar detenciones por ejemplo con presentaciones de Hábeas Corpus, los abogados son quienes estamos en mejores condiciones para impugnar ante los Tribunal es Nacionales, la Legislación que contraria los principios básicos de Derechos Fundamentales y del Estado de Derecho.

Toda esta labor encuentran amparo Internacional en los Principios básicos sobre la función de los abogados, sancionados por las Naciones Unidas, es así, a fin de evitar daños irreparables a nuestros derechos consagrados en el art. 1, 1 y 2; art. 3; art. 5; art. 7; art. 11, art. 13, art. 16, art. 24, art. 25 de la **CONVENCIÓN AMERICANA,** así como de nuestros derechos consagrados en los Principios Básicos sobre la función de los abogados **OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Esta situación viene afectando la seguridad por la amenaza que sufren los abogados, por el ejercicio de su función; no recibiendo la autoridad respectiva, la protección adecuada, toda vez que son ellos, quienes vulnerando nuestros derechos de manera maliciosa a través de los medios de comunicación escrita y hablada vulneran lo establecido por la ONU en los Principios de la función de los abogados, que establece que los abogados NO DEBEN SER IDENTIFICADOS CON SUS CLIENTES NI CON LAS CAUSAS DE SUS CLIENTES COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL, sin embargo, el Estado, violentando estos principios viene afectando nuestros derechos, libertades, integridad física, psíquica y moral, buscando privarnos manera arbitraria de nuestro derecho al libre e irrestricto derecho al ejercicio de la profesión de abogados, consagrados en los Principios básicos sobre la función de los abogados de la ONU, así como los derechos que se encuentran regulados en el art. 1, 1 y 2 obligación de respetar derechos; art. 5 Derecho a la Integridad Personal; art. 7 Derecho a la Libertad Personal, art. 11 Protección de la honra y de la dignidad; art. 13 Libertad de pensamiento y expresión, art. 24 Igualdad ante la ley; art. 25 Protección Judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por último, asimismo, se debe tener en cuenta los

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados SANCIONADO EN EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) del 27 de agosto al 07 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/ CONF. 144/28/Rev. ap. 118 (1990).

V. ANEXOS:

1.- Copia de mi DNI

2.- Copia del carné de abogado

3.- Copia simple del auto que decreta medida de detención preliminar del CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL.

4.- Copia simple sobre los principios básicos sobre la función de los abogados - adopción: **OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS**, sobre **PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, LA HABANA - CUBA**, 07 de setiembre de 1990.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Solicitamos que vuestra judicatura tenga a bien apersonarse a los calabozos de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), donde se encuentra aislada e incomunicada la beneficiada Dra. **SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ**, a fin de que pueda verificar *in situ* su estado anímico y otro, y tomar su declaración.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que, la beneficiada SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ, se encuentra delicada de salud, por lo que su estado es de cuidado, por lo que solicitamos la presencia del médico legista, a fin de que pueda verificar sus dolencias y otros, ya que ella es una persona de la tercera edad y estando en el calabozo para criminales, su salud se ha resquebrajado y responsabilizamos a los demandados de lo que pueda ocurrir con su integridad física de no tomarse las medidas del caso.

TERCER OTROSÍ DIGO.- Asimismo, anexamos copias para los emplazados y copias para el Procurador Público del Estado, asignado al Poder Judicial, quien se le notificará en jr. Bolognesi N.º 125. distrito de Miraflores, tercer piso, Provincia y Departamento de Lima.

POR TANTO:

A Ud. señor Magistrado, pedimos se sirva admitir a trámite la presente demanda de proceso de HÁBEAS CORPUS y oportunamente declararla **FUNDADA** en todos sus extremos.

Lima, ... de .... de 20....

Capítulo VI

QUERELLA

1. QUERELLA EN DELITO CONTRA EL HONOR: INJURIA Y DIFAMACIÓN

Escrito: N.° 01
Secretario: ....
Sumilla: Formula querella

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAURA

.........................., identificado con DNI N.° .... De ocupación profesor, con domicilio real en el distrito de Surco, av. Ayacucho 1135, con domicilio procesal en N.° 5526 del jirón La Libertad de esta ciudad; ante Ud., en atenta forma, digo:

Concurro a su digno despacho a fin de formular querella penal por la comisión de delito contra el honor, en su modalidad de injuria y difamación en vía de querella, la misma que dirijo contra............................ y...................., en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

PRIMERO: El recurrente tiene por domicilio real el distrito de Surco, dedicándome a las labores de la docencia, y que a la fecha vengo laborando como profesor en el Centro Educativo Inicial 1074 de San Miguel, por más de 7 años consecutivos.

SEGUNDO: Resulta señor Juez, que el día 3 del mes y año en curso fui objeto de ofensas que afectan mi dignidad y la buena reputación que tengo dentro de la sociedad, por parte de los hoy querellados, en el sentido de que la primera de las denunciadas, sin que de por medio exista motivo o razón alguna vociferando que por culpa mía, el segundo de los denunciados ha malgastado todo el dinero de la Fiesta de fin de año organizada por la APAFA del colegio en donde enseño.

TERCERO: Es más, señor Juez, vociferando de manera pública prosiguió insultándome perjudicando mi honor y la buena reputación que tengo como docente, de que, yo siempre estoy a la espera de su marido, que siempre me embriago, cuanto cobro por acostarme con su marido y que ya es mi conviviente, no solo eso señor Juez, de la misma forma gritó que todos los profesores del colegio son mis maridos, que me acuesto con todos por el dinero, de igual forma indica de que todos los profesores hacen cola en mi puerta para satisfacer sus necesidades sexuales y luego procedo a embriagarme con todos ellos, no conforme con todo ello me imputa de que soy una ramera, ratera y otras palabras repugnantes, que no los especifico por respeto a su autoridad.

CUARTO: Señor Juez unipersonal, estos hechos que se me imputan falsamente van en contra de mi prestigio y la buena reputación en la sociedad; por las razones expuestas solicito a su Despacho, que los denunciados me abonen por concepto de reparación civil la suma de S/5 000 (cinco mil con 00/100 soles) del mismo modo, señor Juez, pido a su autoridad, a efecto de que los denunciados sean sancionados de conformidad a ley.

Amparo mi pretensión en lo dispuesto y preestablecido por los Arts. 107, 459 y 460 del Código Procesal Penal.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., señor Juez, unipersonal pido se sirva admitir la presente conforme solicito.

OTROSÍ DIGO: De conformidad al art. 98 CPP me constituyo en parte civil, con CP1. De mi DNI.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Para demostrar fehacientemente los hechos denuncia dos en calidad de prueba ofrezco los documentos audiovisuales y las declaraciones testimoniales siguientes:

Video-audio de las injurias graves que he padecido

Declaración del testigo: ...., de ocupación profesora

Declaración del testigo: .... de ocupación profesor

Declaración del testigo: ...., de ocupación profesor

Adjunto copias de cada declaración testimonial acompañadas de su Declaración Jurada de Veracidad, respectiva y el DNI de cada uno de los testigos con su firma legalizada.

TERCER OTROSÍ DIGO: Presento o apersono a mi abogado patrocinante con su Registro Profesional habilitante actualizado y copia de dicho Registro.

Dichos testigos son mayores de edad sín impedimentos legales para deponer.

Huaura, ... de .... del 20....

....
Firma y sello del abogado y
Registro Profesional Actualizado

....
Firma del detenido
y DNI

2. QUERELLA POR EL DELITO DE DIFAMACIÓN

SEÑOR JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE HUAURA

Yo, ..., con domicilio real en jirón ....
y ...., con domicilio procesal en la avenida ....,
y con DNI N.° ....; a Ud. me presento y digo:

Con las atribuciones contenidas en los artículos 459 y 460 del Código Procesal Penal y el artículo 138 del Código Penal, interpongo denuncia penal vía querella contra ....por el delito contra el honor -Difamación en mi agravio; delito previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, por los siguientes hechos que paso a describir:

Resulta que el día sábado 12 de este mes, en horas de la noche, se llevó a cabo una cena y baile organizado por el Círculo de Inversionistas "Flecha de Oro" de esta ciudad, en los ambientes del Hotel Wendy y siendo más o menos las 10:00 de la noche, el querellado, en forma sorpresiva y ante un gran número de personas tomó la palabra, empezando a hablar de las funciones del Circulo y de algunas personas que presidieron dicha institución, y cuando mencionó mi nombre, empezó a ofenderme, manifestando que era un incapaz e incompetente, que no poseía ningún título universitario y que mi gestión había sido la más desastrosa, lo cual causó estupor entre los

Invitados, entre los cuales se encontraba el Presidente ....los ....Socios y cuando se le pidió que rectificara su actitud, se levantó de su asiento, y golpeó la mesa con sus puños, reiterando las palabras difamatorias para luego retirarse del lugar de los hechos, de esta manera me ha atribuido hechos y cualidades que indudablemente perjudican mi honor y mi reputación.

Para ilustración de su despacho, y como prueba, anexo a esta querella mi título profesional de Economista y Administrador de Empresas, graduado en la Universidad del Pacífico e IPAE y el balance económico de mi gestión, en donde aparece que dejé la institución en excelente situación económica, por otro lado, ofrezco como prueba la testimonial de las siguientes personas:

PRIMER OTROSÍ DIGO: Adjunto copia de mi DNI y el Registro Profesional habilitante actualizado de mi abogado patrocinador.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Hago presente la prueba testimonial, como Declaración Jurada de los ciudadanos siguientes:

Con firma legalizada y DNI (copia).

Por tanto, pido a su despacho acceder a la presente y dictar el correspondiente auto apertorio de instrucción.

Huaura, ... de .... del 20....

....	....
Firma y sello del abogado y Registró Profesional	Firma del querellante y DNI

3. PROCESO ESPECIAL: QUERELLA POR DELITO DE INJURIA

Sumilla : Querella por delito de injuria señor Juez del quinto juzgado penal unipersonal de Huaura.

........................., identificado con DNI N.° ...., de.................., con domicilio procesal en jr..................... N.° 956; a Ud., con el debido respeto, digo:

I. PETITORIO

Que, en mi condición de agraviado, acudo a su despacho para formular querella contra .... por la comisión del delito contra el honor -injuria, ilícito penal tipificado en el artículo 130 del Código Penal.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, desde el 17 de marzo del 2006, me vengo desempeñando como abogado de la Asociación de Comerciantes del Mercado "20 de abril", ubicado en el número 346 de la avenida 28 de Julio, La Merced.
2. Que, el día 24 de mayo del 2006, en circunstancias en que me encontraba conversando con los directivos de la Asociación de Comerciantes, se acercó el señor ...., quien es uno de los comerciantes asociados, interrumpiendo la reunión y diciendo que yo era un "miserable hijo de perra", "maricón y coimero", que solo quería estafarlos. Además de estas injurias, me escupió en el rostro y me arrojó varias monedas.
3. Que, estas injurias las he recibido ante varias personas y en plena vía pública. Nunca he dado motivos al querellado para que me injurie de esa manera. Considero que la razón de su actuar delictivo se debe a que él quería que su hermano, que es abogado, sea quien patrocine a la Asociación de Comerciantes.
4. Que, el querellado ha vulnerado mi honra, porque sus afirmaciones han originado que algunos miembros de la asociación me empiecen a faltar el respeto cuando me dirijo a conversar con sus directivos.
5. Por esta razón, presento ante Ud. la presente querella a fin de que, conforme los artículos 459 y 460 del Código Procesal Penal, se inicie proceso penal especial por la comisión de delito de injurias, ilícito penal tipificado en el artículo 130 del Código Penal, en contra del querellado...................

III. MEDIOS PROBATORIOS:

— Declaración testimonial del comerciante Pedro Quinteros Cusihuamán, director de la Asociación de Comerciantes del mercado "20 de abril" de Comas.

— Declaración testimonial de la Señora Esther Maldonado Pacherres, comerciante del mercado "20 de Abril".

— Declaración del Señor...................................., comerciante del Mercado "20 de Abril".

POR TANTO:

Sírvase Ud., señor Juez, tener por presentada la presente querella y tramitarla conforme a lo previsto para el proceso especial para delitos de calumnia. Difamación, injuria y contra el honor sexual.

PRIMER OTROSÍ DIGO: *Para efectos de la citación al querellado* .... deberá notificársele en av......................distrito de...................

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Asimismo, a fin de notificar a los testigos, deberá notificárseles en el mercado "20 de Abril" ubicado en la avenida 28 de julio N.° 346, La Unión.

TERCER OTROSÍ DIGO:

Adjunto declaración testimonial (original) y declaración jurada del comerciante.............................., con DNI N.° ...., asimismo copia de su DNI N.° ....

Adjunto Declaración Testimonial de la Sra.............................. (Original) y su Declaración *Jurada, con DNI N.°* ...., *asimismo* copia de su DNI N.° ....

Adjunto Declaración Testimonial del Señor Mauro Pietro Colina (original), y su Declaración Jurada, también con la copia de su DNI.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Adjunto copia del Registro actualizado del Colegio Profesional habilitante de mi Abogado Patrocinante.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Adjunto la copia de mi DNI.

Huaura, ... de .... del 20....

4. ABSUELVE QUERELLA Y FORMULA *EXCEPTIO VERITATIS*

Expediente : N.°.........
Escrito : N.° 01
Sumilla : Absuelve querella. Formula exceptio veritatis. Formula excepción de improcedencia de la acción
Asistente Jurisdiccional : Dr...................

SEÑOR JUEZ DEL SÉPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

............., identificado con DNI N.°.............., con domicilio real en Mz. T-16, urb. ...., identificado con DNIN.° .... con domicilio real en la calle Miguel Iglesias N.° ...., urb. ...., 5ta. Etapa, ... y ...., identificado con DNI ...., con domicilio real en la calle 27 de setiembre N.° 422, distrito de ...., provincia de ....; todos con domicilio procesal en el .... N.° 192 (altura cuadra cuatro del jr. .... urb.......... de esta ciudad; ante Ud., con el debido respeto nos presentamos y, decimos:

I. PETITORIO:

Que, en el término de ley recurrimos ante su despacho a fin de Absolver la Querella por los delitos de difamación e injuria formulada por..........................., la cual negamos y contradecimos en todos sus extremos solicitando se la declare infundada en su oportunidad.

II. FUNDAMENTOS DE DESCARGO:

1. Que, los recurrentes desempeñamos, en la fecha, la docencia en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo, en los Departamentos de Comunicación Social, Ciencias de la Educación y Lengua Nacional y Literatura, respectivamente, desempeñamos, además, los tres, el cargo de miembros del Consejo de Facultad, al cual accedimos mediante proceso de elección libre y democrática, realizado en dicha casa de superior de estudios.
2. Que, es falso lo vertido por el querellante, en el sentido de que la carta abierta firmada por los suscritos y los demás coquerellados tenga un contenido injuriante y difamatorio, por lo siguiente:

2.1 Respecto a la presunta injuria:

a) Porque dicho documento ha sido efectivamente ingresado por mesa de Partes de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo, respetando las normas administrativas correspondientes.

b) Porque dicho documento ha sido dirigido por nuestras personas en la condición de miembros de un órgano de gobierno de la Universidad Nacional de Trujillo y, en cumplimiento de una función pública, al Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación; es decir, al funcionario público, mas no, a la persona de ...., resultando irrelevante que este venga ocupando dicho cargo, siendo falso lo alegado por el querellante en el sentido que la carta «ingresó dirigida a mi persona», (sic), tal como se puede colegir del título de la carta.

c) Porque el querellante en ningún extremo de su demanda menciona alguna de las «palabras, presuntamente injuriantes esto si entendemos a la palabra como «una representación gráfica o escrita de un determinado sonido «o» sonido aislado o compuesto para expresar una idea valiéndose de las diversas letras conocidas» ((de CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. T. VI. Edit. Heliasta, 1981, p. 51).

2.2 Respecto de la difamación:

a) Que, resulta falso que los suscritos y los demás coquerellados hayamos repartido indiscriminadamente dicha carta por todos en el claustro universitario; es decir, haciéndola circular por «toda la Universidad», repartiéndola y esparciendo sus frases difamatorias «de oficina en oficina, de alumno en alumno, de profesor en profesor», no existiendo pruebas concretas en ese sentido que corrobore su afirmación.

b) Respecto a que su elección totalmente irregular, de ninguna manera constituye una expresión difamante ni infamante como pretende alegar el querellante, siendo verdad, además, que ha nombrado como Presidente del Comité Directivo del Centro Educativo Experimental «...........................» al Prof..............................., expresidente del Comité Electoral Universitario Autónomo (CEUA) de la Universidad Nacional de Trujillo. el mismo que proclamó al querellante como decano, y que dicho ex Presidente del CEUA fue elegido a propuesta, precisamente, del propio querellante para el actual cargo.

c) Que, los hechos alegados por parte del querellante como acto difamatorio también han sido objeto de pronunciamiento público por parte del Dr. ...., rector de la Universidad Nacional de Trujillo, quien en un «Comunicado a la Opinión Pública» publicado en el diario «La Industria» de Trujillo el día domingo 24 de febrero del 2008 (cancelado con recursos propios de la entidad), en el ítem cuarto expresamente manifiesta lo siguiente: «En la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación el hecho fue más grave, por cuanto a pesar que debieron sufragar ocho docentes y tres alumnos, el CEUA permitió y avaló, sin tener en cuenta ninguna norma rectora, que se lleve adelante el proceso electoral con seis docentes y cinco alumnos, obteniendo un resultado totalmente tendencioso y por demás amañado, violando flagrantemente el artículo 40 de la Ley Universitario N.° 23733, el Estatuto Universitario, art. 191 y el Reglamento General de Elecciones-2007, art. 102.

d) Que, de igual forma también es falsa la afirmación del querellante en el sentido que la carta abierta presuntamente difamatoria «la repartieron y la continúan distribuyendo hasta el día de hoy 24 de marzo, es decir la vienen volanteando durante catorce días por todos los locales de la Universidad Nacional de Trujillo, sin embargo debemos señalar a Ud., Señor Juez, que las labores académicas en la Universidad Nacional de Trujillo por disposición del Consejo Universitario concluyeron indefectiblemente el día 20 de marzo del 2008, fecha a partir de la cual los docentes y alumnos gozan de vacaciones, de lo cual se colige que el querellante falta totalmente a la verdad.

2.3. Respecto de la Exceptio Veritatis:

Que, sin el propósito de admitir la comisión del delito cometido, en ejercicio legítimo de lo prescrito por el artículo 134 inciso 1) y 3) del Código Penal que establece «el autor del delito previsto en el artículo I32 puede probar la veracidad de sus imputaciones solo en los casos siguientes: cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones (...) cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia«, en este estado formulamos la *exceptio veritatis* a efecto de demostrar que la elección del querellante como Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación ha sido totalmente irregular y que contravienen la normatividad universitaria vigente.

2.3.1. Ilegal Instalación y Funcionamiento del Consejo de Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación para la elección del querellante como decano:

a) En el mes de diciembre del año 2007 se realizó el proceso electoral en la Universidad Nacional de Trujillo a efectos de elegir a los señores decanos de las Facultades de la Universidad Nacional de Trujillo, estando a cargo de dicho proceso eleccionario el Comité Electoral Universitario Autónomo, presidido por el profesor.............................., docente de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación.

b) Que, para el acto formal de Instalación y Funcionamiento de cada Consejo de Facultad existen normas de obligatorio cumplimiento que la rigen, así tenemos el artículo 191 del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo, prescribe que «El quórum para la instalación y funcionamiento de... los Consejos de Facultad serán de la mitad del número legal de sus miembros.: y más aún. el artículo 40 de la Ley Universitario establece que «en ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes puede sobrepasar a la tercera parte de los miembros en ellos», además el art. 100 del Reglamento General de Elecciones del Comité Electoral Universitario Autónomo prescribe que «...los consejeros.

c) estudiantes no pueden sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes, en aplicación del artículo 40 de la Ley Universitaria vigente"; asimismo, existe también la Resolución N.° 004-2008/CUA-UNT de fecha 17 de enero del 2008 emitida por el Comité Electoral Autónomo y suscrita por el profesor ...., en su condición de Presidente, que establece en el artículo segundo de su parte resolutiva lo siguiente: Para procesar la elección del Decano en primera, segunda y tercera votación, se tendrá en cuenta en el art. 102 del Reglamento General de Elecciones de la UNT, es decir para elegir será de ocho profesores y tres alumnos como mínimo.

d) c) Señor Juez, el número total de miembros del Consejo de Facultad suman un total de diecinueve (19), entre doce (12) docentes y siete (07) estudiantes. sin embargo, el día 23 de enero de 12008, fecha de instalación del Consejo de Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación solo asistieron seis (06) docentes y seis (06) estudiantes, lo cual contraviene la proporción señalada por la Ley Universitaria y el Reglamento de Elecciones del Comité Electoral para la Instalación y Funcionamiento del Consejo de Facultad, pues la proporción de estudiantes con relación a los docentes asistentes, no fue del tercio sino del mismo número (06), es decir de la mitad de los docentes legalmente elegidos. De esto se colige, señor Juez, que la elección del decano, es decir, del funcionario público, fue irregular y así lo hemos considerado.

e) 2.4 Existe en trámite un proceso judicial de naturaleza civil sobre Nulidad del proceso de elección del decano por irregularidad en el acto de instalación del Consejo de Facultad.

f) a) Señor Juez, considerando que el señor decano es un funcionario público y de por medio se encuentran inmersos los intereses públicos, en este caso de la Universidad Nacional de Trujillo, así como la sujeción al principio de legalidad y respeto a la ley, en pleno ejercicio de nuestro derecho como consejeros y el legítimo derecho a recurrir ante el Poder Judicial, a la fecha existe un proceso ante dicha instancia formulado por los consejeros ....y ...., ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo (Expediente N.° 1073-08), secretaria Dra. ...., actualmente en trámite.

g) 2.5. Los suscritos conjuntamente con los otros coquerellados interpusimos un recurso administrativo de apelación ante el señor rector de la Universidad Nacional de Trujillo respecto de la Resolución Rectoral N.° 0295-2008/UNT de nombramiento como decano del querellante:

h) a) Que, con el propósito de agotar la vía administrativa los suscritos conjuntamente con los docentes .... y ...., hemos formulado con fecha 28 de febrero del año 2008 un recurso de apelación respecto de la Resolución de Nombramiento del señor Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, recaída, en este caso, en el profesor ....

i) Que, sin embargo, hasta la fecha los suscritos no hemos obtenido respuesta alguna por parte de la máxima autoridad universitaria respecto del recurso formulado, razón por la cual nos vimos obligados a recurrir ante la vía judicial.

2.6. Respecto de la formación académica de los suscritos querellados.

Señor Juez, los suscritos no hemos actuado con un *animus injuriandi difamadi*, sino en función de defender una causa pública, con el único propósito de velar por el cumplimiento de los objetivos institucionales y de la ley universitaria vigente, siempre preocupados por la problemática de la Universidad no solo desde nuestra condición de miembros de un órgano colegiado como es el Consejo de Facultad, sino desde un aspecto netamente académico habiendo sido merecedores de logros y reconocimientos, con una conducta profesional y personal intachable y que de ninguna manera consisten en los términos utilizados por el propio querellante en el tenor de su escrito de querella tales como «cobardía» «difamadores», «integrantes de una asociación ilícita para delinquir», «han hecho del robo un símbolo y de la mentira procaz un arma siempre dispuesta a disparan, entre otras palabras y frases que si son injuriantes escudándose en un amparo legal, las cuales solicitamos también sean merituados al momento de resolver valorando la intención y la conducta del querellante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Constitución Política del Estado:

Art. 1: que establece que 'la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de La sociedad y del Estado». En el caso concreto la carta presuntamente injuriante y difamante ha sido dirigida al Decano en su condición de funcionario público y no al querellante a título personal.

b) Código Penal:

— Art. 130: prescribe que «EL que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta o noventa días multa». En el presente caso el querellado no ha demostrado fehaciente y concretamente la existencia de «palabras» precisas que ofendan o ultrajen a su persona.

— Art. 132: prescribe que será reprimido con pena privativa de libertad el que «ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia atribuye a una persona, un hecho una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o su reputación». En el presente caso el querellante no presenta pruebas concretas de que la Carta Abierta, ingresada por mesa de partes de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación y dirigida al Decano de dicha Facultad, haya sido esparcida o repartida por toda la Universidad. Es un recurso formal y meramente nominativo el título de «Carta Abierta», lo mismo que los supuestos destinatarios (comunidad universitaria), puesto que los recurrentes ingresamos tal documento por Mesa de Partes y dirigirnos expresamente al Funcionario Público, es decir al Decano.

c) Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo

— Art. 266: prescribe que «los docentes tienen el derecho a ser escucharlos y atendidos por las autoridades de la Universidad y en sus solicitudes y reclamos, y a defenderse ante ellas en los casos que sean necesarios en las instancias administrativas de la Universidad, lo cual no se ha cumplido al interno de la Universidad Nacional de Trujillo al no haberse dado el trámite que corresponde al recurso de apelación formulando por los querellados de la Resolución Rectoral N.° 0925-2008/UNT, de fecha 28 de febrero del 2008 que nombra como Decano al querellante.

— Art. 191: El quórum para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Facultad serán de la mitad del número legal de sus miembros.

d) Texto Reformado del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo: (Régimen Disciplinario)

— Art. 1: prescribe que «el régimen disciplinario tiene como finalidad cautelar el cumplimiento de los principios y disciplina por parte del personal docente y los estudiantes de la universidad en el desempeño de sus funciones. Se encuentran comprendidos en este régimen los docentes que desempeñen cargos de gobierno y administrativos de la Universidad».

e) Reglamento General de Elecciones del Comité Electoral Universitario Autónomo:

— Art. 100: los consejeros estudiantes no pueden sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes, en aplicación del artículo 40 de la Ley Universitaria vigente», lo cual ha sido vulnerado.

1) Ley N.° 27815 (Código de Ética de la Función Pública)

— Art. 11: prescribe que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica, tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces. En el caso concreto el referido dispositivo establece el ejercicio de nuestro derecho a denunciar irregularidades, además, el señor Decano tuvo que recurrir previamente ante el órgano de control interno de la Universidad Nacional de Trujillo para formular su reclamo para defender sus intereses en el supuesto caso de considerar que han sido afectados.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Documentales:

a) Informe que deberá emitir el Presidente del Comité Electoral Autónomo De la Universidad Nacional de Trujillo a efectos de poner en conocimiento de su despacho respecto del número de miembros que componen el Consejo de dicha Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, así como la relación de los miembros concurrentes y participantes al acto de instalación del Consejo de Facultad, de fecha 23 de enero del año 2008, así como al acto de elección del querellante como Decano de dicha Facultad presuntamente celebrado el día 24 de enero del 2008.

b) Escrito sobre recurso de apelación de Resolución Rectoral N.° 0295-2008/UNT de fecha 28 de febrero del 2008 formulando por los suscritos y demás querellados, por lo que consideramos el irregular nombramiento del querellante como decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación.

c) Informe que deberá emitir el señor rector de la Universidad Nacional de Trujillo a efectos de poner en conocimiento de su despacho sobre el trámite otorgado al recurso de apelación formulado por los suscritos y demás querellados, con fecha 28 de febrero del 2008, en relación al pedido de nulidad de la Resolución N.° 0295-2008/UNT, que nombra al querellante como decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación.

d) Resolución N.° 004-2008/CUA-UNT, de fecha 17 de enero del 2008 expedida por el profesor............................ Presidente del comité Electoral universitario Autónomo, que en su artículo segundo establece que «para procesar la elección del Decano en primera, segunda y tercera votación, se tendrá en cuenta el artículo 102 del Reglamento General de Elecciones de la Univ., es decir, para elegir será de ocho profesores y tres alumnos como mínimo.

e) Actas de Instalación de Elección de decano, de fecha 23 de enero del 2008, realizada en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo en primera, segunda y tercera votación, debidamente firmada por los asistentes, con lo cual acreditamos que no existió el quórum reglamentario para la instalación y funcionamiento de dicho órgano colegiado, es decir, por la insuficiencia porcentual de alumnos en relación a los docentes.

f) Acta de Elección del querellante como Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, de fecha 24 de enero del 2008 realizada en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo, con lo que acreditaremos que en presunta cuarta votación la misma que No está debidamente firmada por quienes supuestamente eligieron al querellante como Decano, desconociendo los suscritos querellados la relación nominal de los integrantes que participaron en dicho acto por no estar firmado el documento.

g) Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 23 de julio del 2008, en la que propio querellante propone ante el Consejo de Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación al profesor ...., ex presidente del Comité Electoral Universitario Autónomo de la Universidad Nacional de Trujillo, así como del docente .... como miembro del Consejo Directivo, quien ha sido sancionado por la Oficina General de Personal de la Universidad Nacional de Trujillo por faltamiento de las normas institucionales. Este documento obra en el despacho del decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación del referido centro superior de estudios, debiendo cursarse el oficio que respecta para que remite lo actuado.

h) Resoluciones Decanales N.° 783-2008-FAC-EDU del 24 de julio del 2008 suscrita por el querellante y que designa al Comité Directivo del Centro Educativo Experimental «...............................», presidido por el ...., ex Presidente del Comité Electoral Universitario Autónomo de la Universidad Nacional de Trujillo y que tuvo a su cargo el proceso electoral y el acto de proclamación del querellante como Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, con lo que se acreditará que ha existido un faltamiento a la norma ética elemental en desmedro de otro docente. Este documento obra en el despacho del Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación del referido centro superior de estudios, debiendo cursarse el oficio que respecta para que informe sobre lo actuado.

i) Publicación periodística del diario «La Industria», de fecha, 24 de febrero del 2008 consistente en un «Comunicado a la Opinión Pública», aviso contratado y pagado con recursos de la Universidad Nacional de Trujillo y suscrito por el Dr. Víctor Carlos Sabana Gamarra en su condición de Rector de la Universidad Nacional de Trujillo, con lo que acreditamos que en el ítem cuarto de la referida publicación el representante legal del centro superior de estudios puso en conocimiento a la comunidad que en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación y Ciencias de la Comunicación el hecho de la elección del querellante como Decano fue grave y que el resultado fue «Tendencioso y amañado».

Credencial otorgado por el Comité Electoral Universitario Autónomo de la Universidad Nacional de Trujillo con lo que acreditamos que tenemos la condición de miembros del Consejo de Facultad y que fueran suscritas por el profesor ...., en su condición de Presidente del Comité Electoral Autónomo.

j) Resolución Rectoral que acredita nuestra condición de docentes universitarios de la Universidad Nacional de Trujillo y por lo tanto de funcionarios públicos.

k) El informe que emitirá a la brevedad el señor Rector de la Universidad Nacional de Trujillo a efectos de poner en conocimiento de su despacho si ha sido la persona que suscribió el Comunicado a la Opinión Pública publicado en el diario «La Industria» de Trujillo, con fecha 24 de febrero del 2008, si se trató de un aviso cancelado con recursos de la entidad y si ha sido objeto de rectificación posterior en el mismo diario, en igual extensión, misma página, mismo día y con los mismos caracteres tipográficos dirigidos a la opinión pública debiendo cursarse el oficio que respecta, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

l) Oficio Circular N.° 007-2009-SG/UNT, de fecha 16 de agosto del año en curso, en el que se comunica el acuerdo del Consejo Universitario que da término a las labores académicas en la UNT. Con lo que acreditamos que las labores académicas en la Universidad Nacional de Trujillo concluyeron el 20 de marzo del 2009 habiéndose iniciado el periodo vacacional de los docentes y alumnos a partir del 21 de marzo del 2009, con lo que queda demostrada la falsedad de las afirmaciones del querellante sobre nuestra presunta difamación.

ll) Expediente Judicial N.° 1073-08 sobre Acción Contenciosos Administrativa seguida por los coquerellados .... y .... ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, secretaria Dra............................., con lo que acreditaremos que judicialmente se encuentra en trámite dicho proceso judicial a efectos que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral que nombra como

Decano al querellante, solicitando se curse oficio que respecta a efectos que se remitan copias certificadas del proceso judicial, acreditándose la preexistencia del mismo con copia de la cédula respectiva.

2. Testimoniales: Ofrezco las testimoniales que ofrecerán las siguientes personas:

a) ...., identificado con DNI N.°......., con domicilio real sito real sito en urb. Libertad, Mz. T, lote 14, distrito y provincia de ...., de ocupación estudiante universitario, quien declarará, con relación a qué nivel del estamento de alumnos de la Universidad Nacional de Trujillo, que los recurrentes no has divulgado de ningún modo la Carta Abierta, presuntamente injuriante y difamatoria, que alega el querellante.

b) ...., identificado con DNI N.°....., con domicilio real, sito en la Mz. J, lote 08 de la urb. Los Cedros, distrito y provincia de Trujillo, de ocupación docente de la Universidad Nacional de Trujillo, quien declarará en relación a que nivel del estamento de profesores de la Universidad Nacional de Trujillo que los recurrentes no han divulgado de ningún modo la carta abierta, presuntamente injuriante y difamatoria, que alega el querellante.

c) ...., identificado con DNI N.°......., con domicilio real en la Mz. Q, lote 04 urb. Covicorti de esta ciudad, de ocupación docente universitaria, quien declarará que en ningún momento ha conocido que la carta abierta presuntamente difamatoria e injuriante ha sido divulgada en la interior de la Universidad Nacional de Trujillo

d) ...., identificado con DNI N.°........, con domicilio real en la Manzana O, lote 3, urb. Covicorti de esta ciudad, de ocupación docente universitaria, quien declarará que en ningún momento ha conocido que la carta abierta presuntamente difamatoria e injuriante ha sido divulgada en el interior de la Universidad Nacional de Trujillo.

e) ...., identificado con DNI N.°........, con domicilio real sito en la urb. Covicorti, Mz. Pl., lote 30-A, distrito y provincia de Trujillo, de ocupación estudiante universitario, quien declarará en relación a que nivel del estamento de alumnos de la Universidad Nacional de Trujillo los recurrentes no hemos divulgado de ningún modo el documento presuntamente injuriante y difamatorio que alega el querellante.

3. Académico-profesionales:

Los recurrentes somos docentes universitarios de amplia y respetable trayectoria académica, y profesional y, además, que no contamos con ningún antecedente policial judicial, muy por el contrario, hemos merecido diversas distinciones y reconocimiento públicos, así como que hemos participado en diferentes certámenes dentro y fuera del país, lo mismo que hemos investigado y escrito sobre la problemática y calidad de la universidad. Los querellados tienen estudios de maestría y de doctorado que los acredita como permanente estudiosos e investigadores. A la par de la trayectoria académica reconocida incluso con la designación de res promociones de alumnos egresados con los nombres de dos de los querellados. .... (02) y de .... (01), y de apadrinar otras, tenemos los tres recurrentes una intachable conducta moral dentro y fuera de la universidad que no puede ponerse en tela de juicio por el querellante. Adjuntamos copias de algunas certificaciones que corroboran lo antes dicho.

OTROSÍ DIGO: Deduce excepción de improcedencia de la acción

I. Petitorio:

Que, en ejercicio de nuestro legítimo derecho a la defensa técnica y en aplicación de lo prescrito en el art. 6 del Código Procesal Penal, deducimos excepción de improcedencia de la Acción por cuanto el hecho materia de la presente querella resulta atípico, solicitando se declare fundada en todos sus extremos y se declare el sobreseimiento de la causa penal.

II. Fundamentos de hecho:

a) Que, el artículo 425, inciso 3 que prescribe que tiene dicha condición' todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

b) Que, asimismo, el artículo 1 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Libertad, Trujillo es persona jurídica de derecho público interno y se rige por la Constitución que en su artículo 39 prescribe que «todos los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la nación».

c) Que, de acuerdo a lo anterior se colige que el querellante ...., como Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo, así como los suscritos en nuestra condición de docentes Universitarios de una Universidad Pública y miembros del Consejo de Facultad tenemos la condición de Funcionarios Público y, por lo tanto, a tenor de lo prescrito en el artículo 133, inciso 3 año se comete injuria ni difamación cuando se trata de (...) apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones..

d) Que, en tal sentido a tenor de lo prescrito por el referido dispositivo legal el hecho denunciado por el querellante resulta Atípico y, por lo tanto, no justiciable penalmente, por cuanto el actuar de los recurrentes ha sido con motivo del ejercicio de un deber legal que nos asiste en condición de Funcionarios Públicos, cuando de por medio se encuentran inmersos los deberes e intereses del Estado, además el querellante también es un funcionario público sujeto al escrutinio público, máxime cuando el señor Rector de la Universidad Nacional de Trujillo, quien según el artículo 196 del Estatuto, es el representante legal de esta casa superior de estudios, manifestó públicamente que el proceso donde salió elegido el querellante como Decano ha tenido el carácter de Tendencioso y Amañado, por existir graves indicios respecto a la violación de la normatividad vigente para el nombramiento de Decano.

V. ANEXOS:

1-A Tres (03) tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas.

1-B Copia de DNI de los recurrentes.

1-C Copia legalizada de publicación periodística de fecha 24 de febrero del 2008.

1-D Copia fedateada de Resolución Rectoral de Nombramiento del suscrito como docente universitario.

1-E Copia fedateada de credencial como Consejero de Facultad.

1-F Tres copias fedateadas firmadas de Instalación de Elección de Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, de fecha 23 de enero del 2008.

1-G Una copia fedateada no firmada de Cuarta Votación, de fecha 24 de enero del 2008.

1-H Una copia fedateada de Resolución N.° 004-2008/CEUA-UNT, de fecha 17 de enero del 2008.

1-I Copia pertinente de Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo.

1.J Tres (03) cédulas de notificación. Manual Procesal Penal.

1-K Copia de Oficio Circular N.° 007-2009-SGUNT.

1-L Copia de Cédula de Notificación de Expediente Judicial N.° 1073-08.

1-LL Copia de recurso de apelación a Resolución Rectoral N.° 0295-2008/ UNT.

1-M Copias simples título y reconocimiento académico de los suscritos.

POR LO EXPUESTO:

Pedimos a Ud., señor Juez, admitir la presente absolución y declarar infundada la querella en nuestro contra en su oportunidad.

Es justicia que esperamos alcanzar.

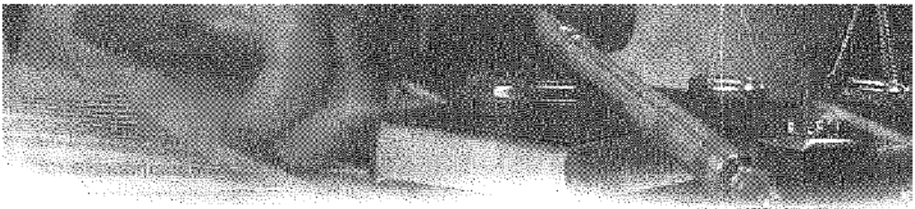

Capítulo VI

VARIOS ESCRITOS

1. DENUNCIA PENAL DE PARTE: DELITO DE USURPACIÓN

N.° Denuncia :
Instructor :
Sumilla : Formulo denuncia penal de parte, solicito inspección por efectivo policial

SEÑOR COMISARIO DE LA DELEGACIÓN POLICIAL DE SAGITARIO

ANTONIO GONZÁLES TRILLO, identificado con DNI N.° 07826921 y domiciliado en Urbanización Villa Alegre, Mz. C, Lote 1. Santiago de Surco, Lima; parte agraviada por la comisión del delito de Usurpación (art. 202.3 CP) en la modalidad de turbación de la posesión, ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

1.- Que, sobre la base de lo establecido en el art. 2.20 (derecho de la persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente) y 2.22 (derecho de la persona a la paz, tranquilidad, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida), acudo a su honorable despacho para formular la presente DENUNCIA PENAL DE PARTE PARA QUE SE LLEVEN A CABO LAS INDAGACIONES PRELIMINARES Y SE IDENTIFIQUE AL AUTOR O AUTORES~ 7 ~ DEL DELITO DEL QUE SOY VÍCTIMA. En tal sentido, SOLICITO SE ORDENE LA INSPECCIÓN DEL ÁREA EN DONDE SE HA LEVANTADO EL MURO QUE PERTURBA MI POSESIÓN Y

LA IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN MZ. A-14, LOTE 11 DE LA URBANIZACIÓN VILLA ALEGRE. Señor Comisario, es desde ese inmueble que se ha ordenado la construcción de dos muros que perturban mi posesión e impiden que haya una adecuada ventilación y entrada de luz a mi jardín interior. Además, se ha construido un muro exterior que altera mi fachada y que se ha levantado en un área cuya propiedad no ha sido debidamente acreditada por el que ha ordenado su trabajo.

2.- Que, solicito se ordene a un efectivo policial que acuda a mi domicilio para constatar la perturbación de la posesión que padezco e identifique al propietario del inmueble aledaño en el que se han levantado los dos muros usurpadores. Hago esta petición, sobre la base de lo establecido en el art. 166° de la Constitución Política del Estado, específicamente en lo que respecta a la función que tiene la policía Nacional de prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. También a garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. En este artículo se norma que la Policía Nacional tiene el rol de prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

3.- Que, el suscrito es propietario del inmueble ubicado en la Urbanización Villa Alegre, Mz. C, Lote 1. Santiago de Surco y el día 21 de mayo, después de regresar de viaje, me percaté de que mi vecino había levantado dos muros al lado de mi propiedad. Estos muros perturban mi posesión y no permiten que llegue una adecuada ventilación e iluminación desde mi jardín interior. Señor Comisario, cuando he querido comunicarme con mi vecino y he tocado el timbre de su vivienda no he recibido respuesta alguna. Nadie me abre la puerta o responde a mi llamado. De esta manera, considero necesario que acuda un efectivo policial para requerir la identificación del usurpador y se le cite a la Delegación Policial para que haga su descargo.

4.- Que, solicito la intervención policial para poder identificar a mi vecino porque es evidente que pretende ocultar su identidad ante la denuncia que merece. Tengo entendido que es un nuevo propietario, pero su nombre y apellido no lo conozco. Por otro lado, es evidente que el área sobre la que ha hecho la construcción es común (tal como se puede constatar al observar *in situ* el diseño de la vereda y de la puerta ubicada frente al inmueble). De manera irregular o ilegítima ha levantado su construcción y ahora, reitero, los dos muros que ha construido perturban mi posesión.

5.- Que, considero necesario que se atienda pronto a esta denuncia pues el usurpador pretende seguir construyendo más. Todo indica que está proyectando la edificación de un muro más alto, hecho este que otorga el carácter de delito flagrante a la usurpación que está cometiendo en contra de mi posesión y propiedad. En este sentido, la intervención policial que solicito concuerda con lo establecido en el art. 2.24 f) de la Constitución Política del estado en donde se establece que en la Policía Nacional puede detener a una persona en caso de flagrante delito.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO QUE SE DISPONGA LA INTERVENCIÓN DE UN EFECTIVO POLICIAL PARA QUE SE IDENTIFIQUE AL USURPADOR Y SE INICIE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR CORRESPONDIENTE. ADEMÁS, DE SER NECESARIO, SE PROCEDA A LA DETENCIÓN DEL USURPADOR, EN VISTA DE LA SITUACIÓN DE FLAGRANCIA DELICTIVA.

ANEXOS: Adjunto a la presente denuncia los siguientes documentos:

— Copia simple de mi DNI (Anexo 1-A).
— Fotos a color de los muros que ha construido el usurpador (Anexo 1-B).
— Fotos a color de la vereda y de la construcción sobre el área común que ocupa el usurpador (Anexo 1-C).

Lima, ... de .... de 20....

....
Agraviado
DNI N.º ....

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Expediente : N.º 14529-2020
Especialista: Fierro Alcántara
Sumilla : Excepción de prescripción

SEÑOR JUEZ DEL VIGÉSIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA

JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN CHÁVEZ, con DNI N.° 10262135, con domicilio procesal en calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 32, segundo piso, Santiago de Surco, parte imputada en el proceso penal que se me sigue por la presunta comisión del delito contra la fe pública, **falsificación de documento, uso de documento falso en agravio del Estado**; a Usted, respetuosamente, digo:

1.- Que, acudo a su honorable despacho para interponer **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL,** respecto del ilícito penal que se me imputa en la denuncia formalizada por el Ministerio Público: Falsificación de documento público, uso de documento público falso tipificado en el art. 427, segundo párrafo del Código Penal.

2.- Que, el hecho ilícito que se me atribuye se remonta al 05 de febrero del 2003. Supuestamente en esa fecha determiné a mi codenunciado **NELSON ALEJANDRO DÍAZ URBANO** a presentar ante la Gerencia de Bienes Muebles-Registro Vehicular de la Zona Registral N.° IX, Sede Lima, el Título N.° 24893, mediante el cual solicitaba la inscripción de la transferencia del vehículo de placa de rodaje N.° WG-5477. Para efectuar esta inscripción, según la Denuncia Fiscal adjunté, entre otros documentos, un Contrato de compra venta vehicular con legalización notarial falsa.

3.- Que, en el supuesto negado de que haya sido cierto que presenté el documento falso al Registro de Propiedad Vehicular, desde el tiempo en que sucedió el hecho (**05 de febrero del 2003**) hasta la fecha (**9 de mayo del 2016**) han pasado más de trece años. Ahora bien, la pena máxima establecida para el delito de uso de documento público falsificado es de 10 años (art. 427 CP, segundo párrafo). **ES DECIR, EL PLAZO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN SE HA CUMPLIDO, CONFORME LO ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 80° DEL CÓDIGO PENAL: "LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBE EN UN TIEMPO IGUAL AL MÁXIMO DE LA PENA FIJADA POR LA LEY PARA EL DELITO, SI ES PRIVATIVA DE LIBERTAD". HAN PASADO MÁS DE DIEZ AÑOS Y EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, TAL COMO SE PUEDE LEER EN EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN, NO SE HA INTERRUMPIDO. EL AUTO APERTORIO RECIÉN SE HA RESUELTO CON FECHA 26 DE OC-**

TUBRE DEL AÑO 2015 (DOCE AÑOS DESPUÉS DE OCURRIDO EL HECHO).

4.- Que, el delito de uso de documento público falso es de comisión instantánea y el plazo de prescripción de la acción penal se empieza a contar desde el día en que se consumó. Es decir, es de aplicación el inciso 2, del artículo 82° del Código Penal. La fecha de consumación corresponde al día 05 de febrero del 2003.

5.- Que, al no haberse producido ninguna interrupción del plazo ordinario de prescripción de la acción penal, **NO SE PUEDE APLICAR EL ARTÍCULO 83° DEL CÓDIGO PENAL. LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL PODER JUDICIAL NO SE INICIARON EN CONTRA DE MI PATROCINADO DE MANERA DIRECTA Y, MUCHO MENOS, SE FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL O SE INICIÓ INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN SU CONTRA ANTES DE LOS DIEZ AÑOS. ESTE PLAZO ES EL QUE CORRESPONDE AL PLAZO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA A MI DEFENDIDO.**

6.- Que, sería erróneo aplicar en este caso el plazo de prescripción extraordinaria. **NO SE HA PRODUCIDO INTERRUPCIÓN ALGUNA AL PLAZO ORDINARIO Y, LO CORRECTO ES QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 80° DEL CÓDIGO PENAL. LO CONTRARIO SERÍA ESPERAR A QUE PASEN 15 AÑOS (QUE SERÍA EL PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE A MI PATROCINADO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO TIPIFICADO EN EL ART. 427° DEL CÓDIGO PENAL), INTERPRETACIÓN QUE REÑIRÍA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY PENAL E IRÍA EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

7.- Que, se debe precisar que las actuaciones a las que hace referencia el primer párrafo del art. 83 CP no son las simples comunicaciones administrativas o de indagación que efectúan las entidades públicas o el Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia. **LA INTERPRETACIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES" HA DE SER RESTRINGIDA. DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA AFECTANDO LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU EFICACIA. AL MISMO TIEMPO, SE ESTARÍA DEJANDO A LOS JUSTICIABLES A MERCED DE LA DEMORA O NEGLIGENCIA DEL PROPIO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE DISPONDRÍA DE MUCHO AÑOS PARA RECIÉN FORMALIZAR DENUNCIAS PENALES O INICIAR PROCESOS PENALES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. EN ESTE SENTIDO, CUANDO EL LEGISLADOR HACE REFERENCIA A LAS "ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES" SEÑALA A TODAS AQUELLAS QUE INVOLUCREN O RELACIONEN DIRECTAMENTE AL INVESTIGADO O IMPUTADO CON EL DELITO. SE ENTIENDE QUE TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL PODER JUDICIAL HAN DEBIDO CUMPLIR SUS FUNCIONES Y,**

COMO MÍNIMO, HAN DEBIDO ELABORAR UNA IMPUTACIÓN CONCRETA EN CONTRA DEL DENUNCIADO O APERTURAR INSTRUCCIÓN Con base en SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS DE CARGO.

8.- Que, la interpretación arriba expuesta es la que se aplica en la mayoría de Juzgados y Salas Penales que administran justicia en el país. **SE SIGUE UN CRITERIO RESTRINGIDO POR SER MÁS GARANTISTA Y GUARDAR COHERENCIA CON LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA REFORZAR ESTA AFIRMACIÓN, ADJUNTAMOS A LA PRESENTE EXCEPCIÓN COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN EMITA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (ANEXO 1-A). ESTA RESOLUCIÓN FUE EMITIDA CON FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2012 Y EN SU CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO ES CLARO AL INDICAR QUE "LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, LO CONSTITUYEN LOS ACTOS DE POSTULACIÓN INTERNA CONTRA UNA PERSONA INDIVIDUALIZADA Y CUYOS DERECHOS SON GARANTIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (MODELO DE LIQUIDACIÓN) (...)" "(...)SOLO ELLOS, CUYA FINALIDAD ES ESCLARECER UN HECHO DE NATURALEZA DELICTIVA, TIENEN LA VIRTUALIDAD Y FUERZA SUFICIENTE DE INTERRUMPIR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN. DE IGUAL FORMA, SIGUIENDO ESTE MISMO CRITERIO, LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DEBEN SER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER PENAL EN CURSO, Y NO DE OTROS TIPOS DE PROCESOS, COMO SON: CIVILES, CONTENCIOSOS, ENTRE OTROS".**

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO SE TENGA POR DEDUCIDA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y SE DECLARE FUNDADA Con base en LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS. ASIMISMO, AL DECLARARSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE MI DEFENDIDO, SOLICITO SE ARCHIVE EN FORMA DEFINITIVA TODO LO ACTUADO Y SE ORDENE ELIMINAR LOS ANTECEDENTES JUDICIALES QUE SE HUBIEREN GENERADO COMO RESULTADO DE LA DENUNCIA FISCAL.

Lima, ... de .... de 20....

3. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Expediente : N.° 00299-2021
Especialista:
Sumilla : Excepción de improcedencia de acción

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA SALA PENAL NACIONAL

Leonidad Cavero Díaz, abogado de **Carlos Pérez Laos**, en la investigación preparatoria que se le sigue por el supuesto delito de obstrucción a la justicia en agravio del Estado; ante Ud., respetuosamente, digo:

1. PETITORIO

Al amparo del artículo 6, inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 7, inciso 1 y 84 inciso 10 del citado cuerpo de leyes, interpongo **excepción de improcedencia de acción** ante la imputación que hace el Ministerio Público a mi patrocinado como responsable del delito de obstrucción de la justicia (artículo 409-A del Código Penal) en agravio del Estado. Con la interposición de este medio de defensa técnico **pretendo** que su Despacho, luego de la audiencia correspondiente, sobresea el presente proceso penal en relación con la imputación hecha en su contra. Sustento mi petitorio en las consideraciones que seguidamente paso a exponer.

2. IMPUTACIÓN

Conforme a la Disposición N.° 93 del 11 de diciembre del 2018, la Fiscalía formalizó investigación preparatoria en la que se incluyó a mi patrocinado —sin precisar su grado de participación— como imputado por el delito de obstrucción de la justicia **(artículo 409-A CP)**. En dicha formalización, se indicó que Keiko Fujimori Higuchi, a quien en la misma investigación se le imputa el delito de lavado de activos en el marco de actuación de una organización criminal, contaría con un *staff* de *abogados* dedicados a los actos de persecución de la fiscalía. Se señala que estos abogados, que pertenecen al estudio Pérez Laos, no solo prestaban un servicio de legítima defensa a Keiko Fujimori, sino que, a través de Vicente Silva Checa, ideaban, estructuraban y ejecutaban las acciones para paralizar y obstruir las acciones de la fiscalía.

En cuanto lo que específicamente se le imputa a mi patrocinado se dice lo siguiente:

> Arsenio Pérez Laos, como abogado y conductor del Estudio Pérez Laos, con conocimiento y voluntad, mediante el uso de la amenaza impidió u obstaculizó

> se presten los testimonios de las personas que aparecían como aportantes en las investigaciones seguidas por el delito de Lavado de Activos por las campañas electorales de Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), así como, indujo a que se presente un falso testimonio de haber realizado un aporte de dinero.
>
> La base fáctica del delito imputado a mi patrocinado se reduce, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:
>
> 1. (...) en la realidad Fujimori Higuchi y Silva Checa acordaron que Pérez Laos proveería de los profesionales (abogados) que debían cumplir con las decisiones acordadas para impedir el avance de las investigaciones; esto es, amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice los actos de investigación respecto a los ciudadanos que aparecían como aportantes a las campañas electorales de los años 2011 y 2016. a. (...) *que se han identificado a los abogados relacionados o vinculados al imputado Arsenio Pérez Laos que han sido destinados para obstaculizar la acción de la justicia.*
> 2. Así, tenemos que de los actos de investigación se ha logrado determinar los abogados que forman parte del staff de abogados que han sido contratados o han mantenido vínculo con ARSENIO PÉREZ LAOS Y, que le han servido a este último para ejecutar la conducta imputada son: LUIS PACHECO MAMANÍ, PEDRO RÍOS OLIVA, FELIPE CHEPEN SILVA.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Delito contra la administración de justicia- obstrucción a la justicia

> Artículo 409-A.- *El que mediante el uso de la fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.*
>
> *Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298 o en la Ley N.° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

3.1. Bien jurídico e interpretación del tipo penal

Desde el punto de vista material, todo delito entraña la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Esto queda reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (principio de lesividad). De esto se desprenden dos consecuencias: la primera, y más evidente, que una conducta que no implique una lesión o puesta en peligro del bien jurídico será penalmente irrelevante, pues el Derecho penal prohíbe conductas, al menos, *ex ante* peligrosas. La segunda, que los elementos del tipo penal deben ser interpretados conforme al bien jurídico protegido, tal como lo señala un Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de marzo del 2012:

> *Si bien la fuente principal del Derecho Penal es la ley, su aplicación es insuficiente a partir de una mera interpretación literal de la misma, ya que en la actualidad la interpretación teleológica es el más importante criterio de interpretación, lo cual evidentemente de efectúa con el apoyo de la jurisprudencia, la costumbre, principios generales del derecho, la doctrina, entre otras fuentes.* ***Lo anterior va de la mano con la concepción de bien jurídico, pues esta constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos, siendo el núcleo central y directriz en la formación del tipo, constituyendo así mismo el motivo y el límite del Derecho Penal***[1] [el subrayado es nuestro].

De esta suerte, la determinación del bien jurídico es importante no solo porque constituye la clave para la interpretación del tipo penal, esto es, para la comprensión del alcance de sus elementos tanto objetivos como subjetivos[2], sino también porque ahí donde no se constate una afectación del bien jurídico protegido [bien sea una lesión o una puesta en peligro) no podrá configurarse tal delito. En el apartado correspondiente ya veremos cómo estas consideraciones permiten deducir la irrelevancia penal del "hecho" atribuido a mi patrocinado (ausencia del objeto material, falta de lesividad, etc.).

Por ahora se deja sentado que el bien jurídico protegido en el delito previsto en el artículo 409-A del Código Penal es la administración de justicia en el aspecto que "protege la libertad, objetividad y veracidad con la que [los testigos] deben aportar las pruebas en la etapa de investigación preliminar o dentro del proceso penal", específicamente, en lo que aquí concierne, "***el cumplimiento del deber de veracidad*** e integridad en la aportación de las pruebas"[3].

3.2. Elementos del tipo objetivo

En cuanto a los ***sujetos*** baste señalar, por ahora, que se trata de un delito común (no se requiere una condición específica para ser autor del delito); asimismo, el sujeto pasivo —entendido como el titular del bien jurídico protegido— está constituido por el Estado.

---

[1] Acuerdo Plenario N.° 01-2012/CJ-116, fundamento jurídico 10.

[2] Cfr. Villavicencio Terreros. *Derecho Penal. Parte General.* Lima: Grijley, 2004, p. 300; Hurtado Pozo, *Manual Derecho Penal Parte General 1.* Lima: Grijley, 2004, p. 405. En el mismo sentido, vid. Maurach, Reinhart/Zipf, Heinz. Derecho Penal Parte General 1, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 339, quienes señalan lo siguiente: "El bien jurídico es el núcleo material de toda norma de conducta y de todo tipo construido sobre ella. La interpretación de la ley penal —y con ella su conocimiento—, sin la directriz que le da la noción del bien jurídico, es simplemente imposible".

[3] Frisancho Aparicio, Manuel. *Delitos contra la administración de justicia.* Lima: Jurista editores, 2011, pp. 144 y 145. En la misma línea, Peña Cabrera Freyre señala que el objeto de protección, de manera preferente, es "la Administración de Justicia, que necesita preservar el correcto desarrollo del proceso, en particular la libertad de los sujetos que intervienen en el mismo, como presupuesto de la verdad material o formal y de la justicia de las resoluciones". Véase Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo VI. Lima: Idemsa, 2011, p. 318.

El ***objeto de la acción*** viene definido como aquel bien material sobre el que recae la conducta típica. En el delito de obstrucción de la justicia previsto en el artículo 409-A queda claro que se trata básicamente del ***testigo*** o de aquel sobre quien pesa la obligación de aportación de pruebas.

En cuanto a la ***conducta típica***, debe decirse que delito imputado adopta un tipo mixto, es decir, admite diversas modalidades de comportamiento para la verificación del delito (v. gr. impedir u obstaculizar que se preste un testimonio; impedir u obstaculizar la aportación de pruebas; inducir a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas).

A ello se suma que el tipo penal exige el empleo de determinados ***medios*** para la realización de la conducta (v. gr. el uso de fuerza física; amenaza; ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido). Según la hipótesis fiscal, mi patrocinado habría hecho uso de **amenaza** para **impedir u obstaculizar se presten testimonios** de las personas que aparecían como aportantes en las campañas electorales de Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular, así como, ***habría inducido a que se presente un falso testimonio*** de haber realizado un aporte de dinero.

Con respecto a la **amenaza** puede decirse que se trata del anuncio de causar un mal al testigo, ya sea mediante palabras, gestos o hechos. Por los principios de mínima intervención e insignificancia, que desconoce relevancia penal a conductas que carecen de cierta gravedad, se exige el empleo de un medio idóneo, en otras palabras, la amenaza debe ostentar una intensidad tal que sea capaz de torcer la voluntad del testigo de prestar su declaración o de hacerla en determinado sentido. Por esta razón, la amenaza típica ostenta tres características fundamentales: debe ser *grave, inminente* y *seria*.

En cuanto a lo primero, la amenaza debe ser **grave**, es decir, de acusada importancia o severidad, con lo cual, no es de extrañar que la doctrina exija el anuncio de la causación de un mal sobre la vida o integridad del testigo. En efecto, Frisancho Aparicio, al comentar este delito, señala lo siguiente: *"El mal o perjuicio que se anuncia al amenazado consiste en el peligro inminente para su vida o integridad física"*[4]. En el mismo sentido, Peña Cabrera Freyre precisa que "la amenaza debe ser entendida como un anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima"[5].

La amenaza debe ser **inminente**, pues solo así es susceptible de torcer la voluntad del testigo y compelerlo a realizar un acto en quebrantamiento de sus deberes testificales. En consecuencia, debe tratarse del anuncio de un mal cercano e inmediato, no de uno lejano o remoto. Peña Cabrera Freyre señala, a este respecto, que "debe entenderse que el mal que se pretende realizar ha de acontecer de forma inmediata; si se dice que la amenaza es un mal a futuro no desplegará los efectos que se espera de la misma, de incidir en un plazo psicológico concreto, reduciendo, por tanto, los mecanismos de defensa de la víctima"[6]. En tal sentido, la inminencia y concreción del mal guarda relación directa con la idoneidad, pues una "amenaza" futura y con destinatario incierto no sirve a los efectos de la verificación de este elemento objetivo del tipo.

---

[4] FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos contra la administración de justicia*. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 153.

[5] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Delitos contra la administración de justicia*. Lima: A&C Ediciones, 2018, p. 314.

Una amenaza es **seria** si, en atención a las circunstancias objetivas que rodeen el hecho, puede ser tomada como cierta. La seriedad de la amenaza, de este modo, no se abandona al simple parecer, prejuicio o desbocada imaginación del testigo; hacerlo, resultaría inobjetablemente arbitrario y afectaría la seguridad jurídica.

Sobre este punto, González Guerra critica aquellas posturas que dejan librada la configuración de la amenaza a la exclusiva **sensibilidad de la víctima**, esto es, aquellos que reparan solo en el efecto producido, mas no en la causa: "El análisis del proceso intimidatorio limitado a su efecto pone el acento en el miedo o temor producido en la víctima concreta haciendo depender de su mayor o menor sensibilidad la tipicidad de la conducta".[7]

3.3. Sobre la excepción de improcedencia de acción

3.3.1. Consideraciones preliminares

La excepción de improcedencia de acción constituye una oposición al ejercicio de la acción penal expresada en la formalización de la investigación preparatoria, como consecuencia del incumplimiento de uno de los presupuestos para la prosecución del proceso. Al respecto debe señalarse que el artículo 336 del Código Procesal Penal exige que, en la Disposición de Formalización de la investigación Preparatoria, se identifiquen los hechos y se haga una tipificación específica.

De esta suerte, el Fiscal, en la tipificación o calificación jurídica, no puede limitarse a indicar en qué artículo del Código Penal se encuadraría el hecho atribuido, sino que debe especificar cuáles han sido los motivos que lo han llevado a calificar tal hecho como un determinado delito. Esto obedece, como señala el Acuerdo Plenario de la Concordancia Jurisprudencial N.° 4-2010/CJ-116, a que la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria cumple una función garantista: *Informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra"*

---

[6] *Idem.*

[7] GONZÁLEZ GUERRA, Carlos. *Delitos contra la libertad sexual. Delimitación de la intimidación o amenaza como medio coactivo.* Buenos Aires: Euros Editores y B de F, 2015, p. 148.

(fundamento 18). Por esta misma razón la Corte Suprema ha señalado que, a efectos de la evaluación de una excepción de improcedencia de acción, el Juez de tener en cuenta "los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente" (Casación N.° 407-2015-Tacna).

Dicho esto, cabe mencionar que la excepción de improcedencia de acción se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

> *Artículo 6°.- Excepciones*
> Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
> (…)
> *b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.*
> *(…)*
> *2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.*

Del tenor literal de la disposición legal citada se desprende claramente que procede amparar esta excepción, alternativamente, en dos supuestos:

- Cuando el hecho no constituye delito.
- Cuando el hecho no es justiciable penalmente.

Para determinar si el hecho constituye o no delito se debe valorar si la conducta atribuida al imputado se subsume o reúne los requisitos previstos por el legislador para la configuración del tipo penal (tanto objetivos como subjetivos). No solo eso, si lo que se ha de investigar es una conducta penalmente prohibida, el Juez también ha de valorar aquella causa de justificación (v. gr. la antijuricidad) cuya manifiesta concurrencia determine la irrelevancia penal del comportamiento atribuido. Al respecto, San Martín Castro señala:

> La excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances según el art. 6.1b NCPP: (i) el hecho denunciado no constituye delito, y(ii) el hecho denunciado no es justiciable penalmente. Lo que se discute es la subsunción normativa. En consecuencia, el punto (i) comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad; el punto (ii) se ubica en la punibilidad, y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria (…)[88] [subrayado nuestro].

Aquí se incidirá en el juicio de adecuación típica, es decir, si los hechos denunciados constituyen delito. Desde luego, esto no implica una aceptación de las proposiciones fácticas planteadas por la fiscalía, pues, dicho sea de paso, es de advertir la absoluta orfandad de indicios reveladores de comisión

---

[8] San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, 2015, p. 284.

del delito atribuido a mi patrocinado[99]. Sin embargo, dada la naturaleza de este específico medio de defensa técnico, se debe partir de esos hechos.

3.3.2. Juicio de adecuación típica

Conforme a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, el delito que se le imputa a mi patrocinado es el delito de obstrucción a la justicia previsto en el artículo 409-A del Código Penal. Corresponde, de este modo, determinar si el hecho postulado por el fiscal reúne los elementos constitutivos del delito atribuido.

Como se indicó anteriormente, el fiscal, en la Disposición N.° 93, resume la imputación contra mi patrocinado de este modo: *"mediante el uso de la amenaza impidió u obstaculizó se presten los testimonios de las personas que aparecían como aportantes en las investigaciones seguidas por el delito de Lavado de Activos por las campañas electorales de Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), así como, indujo a que se presente un falso testimonio de haber realizado un aporte de dinero".*

Ciertamente, **esto no pasa de ser un simple parafraseo del tipo penal**, con lo cual, poco aporta para el análisis de un hecho que se pretende penalmente relevante. Sin embargo, a continuación, el fiscal aventura que mi patrocinado habría proveído los abogados *que debían cumplir con las decisiones acordadas para impedir el avance de las investigaciones; esto es, amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice los actos de investigación respecto a los ciudadanos que aparecían como aportantes a las campañas electorales de los años 2011 y 2016.*

Repárese en la falta de consistencia entre el primer planteamiento y el segundo: en un caso se imputa a mi patrocinado haber hecho uso de amenaza para impedir u obstaculizar algunos testimonios; en el otro, haber proveído de los abogados que supuestamente habrían realizado tales conductas.

No obstante, en atención al medio de defensa técnico deducido —en el que no se nos permitiría debatir la falsedad de tales imputaciones fácticas—, procederemos a desvirtuar la relevancia penal de los hechos indebidamente atribuidos.

a) No concurrencia de amenaza típica

Como se anticipó, el artículo 409-A del Código Penal exige la concurrencia de determinados *medios* de los que se vale el agente para la ejecución de las conductas típicas de obstrucción de la justicia.

---

[9] La imputación fiscal pretende sostenerse, básicamente, en la relación profesional de mi patrocinado con Fuerza Popular —antes Fuerza 2011— y en la relación de asesoría con el señor Vicente Silva Checa.

Según la hipótesis fiscal, el medio empleado en el delito atribuido indebidamente a mi patrocinado habría sido la *"amenaza"*. Anteriormente, se delimitaron los alcances dogmáticos de la amenaza como medio típico de la obstrucción a la justicia; baste recordar que aquella supone el anuncio de un mal grave, inminente y serio; resulta inadmisible, así pues, un concepto subjetivo de amenaza que haga depender este elemento *objetivo* del tipo de la especial "sensibilidad" del testigo u objeto de la acción.

Ahora bien, como no puede ser menos, se ha de hurgar en la Disposición N.° 93 para tratar de establecer cuáles son los elementos fácticos de los que se vale el fiscal para intentar subsumir este elemento del tipo penal. Y es el caso que el representante del Ministerio Público recoge una serie de declaraciones, vaya como adelanto, ninguna de las cuales menciona a mi patrocinado.

Es importante precisar que si bien solo algunos de los testigos mencionan haber concurrido a las instalaciones del Estudio Pérez Laos, lugar en el que supuestamente se les habría "amenazado", para efectos de la presente excepción a continuación haremos referencia a lo declarado por cada uno de ellos, a pesar, insistimos, de que no mencionen a mi patrocinado ni todos afirman haber concurrido a las oficinas del Estudio Pérez Laos.

Erick Giovanni Matto Monge: Señaló que en una primera reunión el abogado Luis Pacheco Mamani le dijo que quienes "declaraban que no habían aportado al partido se iban a quedar involucrados en el proceso". En la segunda reunión, narra lo que se le recomendó declarar a su madre, pero ningún acto de amenaza. En una tercera reunión, tampoco se señala amenaza alguna, sino que se le dijo cómo debía declarar.

Orosia Virginia Monge Camino: En la reunión narrada por su hijo, Erick Matto Monge dice solamente lo que le recomendaron declarar, pero no da cuenta de algún acto de amenaza.

El hermano de Erick Matto Monge: En la reunión narrada por Erick Mattos Monge (cuarta reunión), dice que quien lo amenazó fue Jorge Yoshiyama Sasaki. Y que el abogado Luis Pacheco Mamani redactó un escrito de retractación, diciéndole imperativamente que firme nada más que no tenía nada que leer.

- **El testigo protegido 2017-55-09**: Señala que por indicaciones y supervisión de la abogada Lorena Gamero Calero, declaró falsamente que realizó aporte de campaña a Fuerza 2011.
- **Remo Ángeles Cintra:** No señala ningún acto de direccionamiento y menos de amenaza por parte de la abogada Lorena Gamero Calero para condicionar su declaración.
- **Ronal Afraín Osorio Arroyo:** No señala ningún acto de direccionamiento y menos de amenaza por parte de la abogada Lorena Gamero Calero para condicionar su declaración.

- **Javier Curi Arias:** No señala ningún acto de direccionamiento y menos de amenaza por parte de la abogada Lorena Gamero Calero para condicionar su declaración.
- **Gherson York Aponte Meza:** No señala ningún acto de direccionamiento y menos de amenaza por parte de la abogada Lorena Gamero Calero para condicionar su declaración.
- **El testigo protegido 2017-55-15:** Señala que cuando le preguntó a la abogada Giulliana Loza Ávalos qué pasaría si declaraba que no había hecho los aportes, dicha abogada le contestó que "ya había casos de personas que habían declarado que no eran aportantes y que el partido los había demandado porque ya había recibos firmados por ellos". En una segunda oportunidad se entrevista con el abogado Luis Pacheco Mamani, quien le aseguro que aplazarían la fecha de la declaración.
- **El testigo protegido 2017-55-16:** Señala que en una primera oportunidad la abogada Giulliana Loza Ávalos le dijo que las personas que se retractaban de no haber aportado y que sus firmas estaban en las boletas, el partido los estaba demandando, ya que sus firmas estaban en las boletas. En una segunda oportunidad el abogado Luis Pacheco Mamani le dijo lo mismo sobre las demandas a las personas que se estaban retractando, a pesar de haber firmado las boletas.

Renato Castro Brea: El testigo protegido 2017-55-11 declara que esta persona se comunicó con la abogada Giulliana Loza Ávalos por una citación y que esta le dijo que lo estaban citando para que mantengan su primera versión de que sí había aportado.

José Luis Somocurcio Ramírez: El testigo protegido 2017-55-19 declaró que José Luis Somocurcio Ramírez se reunió con la abogada Giulliana Loza Ávalos, quien direccionó su voluntad para que declare que sí había realizado un aporte de campaña a Fuerza 2011.

Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarachín Díaz, Yony Guzmán Rimarachín Díaz y Nolberto Rimarachín Díaz: Señalan que en noviembre del 2017 llegó a Nueva Cajamarca una comitiva de abogados de Fuerza Popular (que la fiscalía sostiene que fueron los abogados Luis Pacheco Mamani, Luis Lazo Mendoza y Danae Alessandra Calderón Castro), quienes les entregaron recibos de los aportes y depósitos, indicándoles que iban a ser citados por la fiscalía y debían declarar que sí habían realizado los aportes al partido, pues, de no hacerlo, "les iba a ir mal".

Mayra Alexandra Castañón Dávila: quien dijo que Danae Alessandra Calderón Castro le dijeron que tenía que declarar que había realizado los depósitos en el Scotiabank.

Como puede verse, en ninguno de los casos narrados por el Ministerio Público como "amenaza" a los testigos se menciona a mi patrocinado como agente directo o indirecto. Pero incluso si se pasa por alto esta seria deficiencia de la descripción de los hechos penalmente relevantes, ***en ninguno de dichos casos se describe un hecho que realmente constituya una amenaza.***

En primer lugar, están los casos en los que no se menciona ningún acto de recomendación, direccionamiento o advertencia: **Remo Ángeles Cintra, Ronal Afraín Osorio Arroyo, Javier Curi Arias y Gherson York Aponte Meza.**

En segundo lugar, están los casos en los que se les habría recomendado o se les habría indicado que debían declarar que sí aportaron: **Orosia Virginia Monge Camino, el testigo protegido 2017-55-09, Renato Castro Brea y Mayra Alexandra Castañón Dávila.**

En tercer lugar, están los casos en los que el abogado habría direccionado la voluntad para que declare que sí habían realizado los aportes: **José Luis Somocurcio Ramírez** y el hermano de **Erick Matto Monge.**

Y en cuarto lugar, están los casos en los que se les habría advertido de alguna consecuencia negativa si declaraban que no habían hecho los aportes: **Erick Giovanni Matto Monge** (se iba a quedar involucrado en el proceso), **el testigo protegido 2017-55-15** (el partido lo demandaría), **el testigo protegido 2017-55-16** (el partido lo demandaría), **Irma Carranza Montenegro** (le iba a ir mal), **Guzmán Rimarachín Díaz** (le iba a ir mal), **Yony Guzmán Rimarachín Díaz** (le iba a ir mal), **Nolberto Rimarachín Díaz** (le iba a ir mal).

De la precisión anterior, queda claro que en el primer y segundo grupo de casos no existe ni siquiera base fáctica que permita afirmar la existencia de una amenaza. Simplemente no hay nada que se pueda calificar de tal, por lo tanto, la actuación sería atípica por falta de este medio de realización del delito. El que la Disposición Fiscal diga que hubo amenaza no cumple con exigencia de la específica tipificación del hecho impuesta por el artículo 336.2 del Código Procesal Penal. Es necesario que se individualice un hecho concreto que se pueda subsumir en lo que sería la amenaza como medio para impedir o direccionar la declaración de los testigos.

En relación con el tercer grupo de casos, en los que el abogado habría direccionado la voluntad para que declare que sí habían realizado los aportes (**José Luis Somocurcio Ramírez**) o para que firme un escrito de.... retractación de que no había aportado (**el hermano de Erick Matto Monge**), es evidente que el direccionamiento no puede ser considerado una amenaza. La amenaza es un medio de coacción que suprime la voluntad del testigo, lo que no sucede en el caso del direccionamiento. Un direccionamiento supone una labor de asesoramiento sobre en qué sentido se debe declarar (incluso por medio de mentiras o exageraciones), pero que no alcanzan el grado de una amenaza. En consecuencia, tampoco en este grupo de casos se puede sostener la tipicidad del comportamiento en los términos del delito de obstrucción a la justicia.

Respecto del cuarto grupo de casos, en los que los abogados habrían advertido de alguna consecuencia negativa a los declarantes, si es que declaraban que no habían hecho los aportes, habrá que determinar si esa advertencia alcanza el nivel de una amenaza grave, inminente y seria.

En el caso de **Erick Giovanni Matto Monge**, se le dijo que quedaría involucrado en el proceso. En primer lugar, hay que decir que esa afirmación no es falsa, pues si el declarante se rectificaba, quedaba evidenciado que mintió en su primera declaración y, por lo tanto, sería responsable de una falsedad. Advertir una consecuencia legal, no puede ser una amenaza; constituye una opinión. A mayor abundamiento, esa supuesta amenaza (la *notitia criminis* sobre la falsedad) ***no constituiría un injusto***.[10]

Pero aun tomándose como una amenaza, es evidente que no podría ser grave, ya que no se trató del anuncio de una afectación a la vida o salud del testigo o de alguna persona vinculada. La mayor prueba de la falta de gravedad es que el mismo Erick Matto refiere que salió de la reunión con tranquilidad. El efecto de la amenaza grave no puede psicológicamente generar tranquilidad o satisfacción, sino temor o miedo. Tampoco puede hablarse de una amenaza inminente, ya que no existe la anunciación cercana de la generación de un perjuicio. La alusión de que los que negaban el aporte iban a quedar involucrados en el proceso es genérico. Tampoco se presenta una amenaza seria, ya que, además de su condición de empresario y las facilidades de recurrir a otras defensas legales, Erick Matto podía por sí mismo superar la intranquilidad" generada por la supuesta amenaza.

El testigo protegido 2017-55-15 y el testigo protegido 2017-55-16 sostuvieron que los abogados les anunciaron que, de no declarar que habían hecho los aportes, el partido los demandaría porque habían firmado recibos. Aquí tampoco existe **amenaza grave**, ya que la versión de *que el Partido está demandando a las personas que niegan su aporte y que aparecen su firma en las boletas* no contiene el anuncio de la causación de una afectación de la vida o la salud a los testigos protegidos o de alguna persona vinculada a estos. No existe **amenaza inminente**, ya que no existe anunciación cercana de la generación de un perjuicio contra el testigo protegido. La alusión de que los que negaban el aporte iban a ser demandados por el Partido es genérico.

---

[10] Suele exigirse que el mal anunciado —que configura la amenaza típica— constituya un injusto, vid. ALVERO, Marcelo, *en* AA. VV. Código penal y normas complementarias, BAIGÚN y ZAFFARONI (dirs.), 2008, p. 548.

No se entiende cómo se vería perjudicado directamente, si en esta afirmación no hay el anuncio de un mal, en su contra, cercano a su posterior declaración testimonial. Tampoco la **amenaza** es **seria**, ya que dicha persona luego de haber recibido la supuesta amenaza de demanda del Partido por una anterior abogada, tenía el tiempo suficiente y los medios necesarios para superar su inquietud con otros abogados.

En el caso de **Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarachín Díaz, Yony Guzmán Rimarachín Díaz y Nolberto Rimarachín Díaz** se les habría dicho que, si no declaraban haber realizado los aportes, les iba a ir mal. No existe una amenaza cierta, por lo que no puede ser grave (no se ha dicho qué tipo de mal les iba a alcanzar), tampoco inminente (no se dice qué les va a pasar) y mucho menos seria (el requisito básico para evaluar la seriedad de una amenaza es su nivel de concreción). Es evidente que el solo anuncio genérico de que les irá mal no puede ser considerado un medio de coacción que doblega la voluntad de un testigo.

b) No concurrencia de conducta típica ni del objeto material

El artículo 409-A del Código Penal, como quedó dicho anteriormente, admite las siguientes modalidades típicas: *"impedir se preste un testimonio"*, *"obstaculizar se preste un testimonio"* e *"inducir se preste un falso testimonio"*. Como puede verse, las tres formas alternativas de realización del tipo penal requieren, en lo que aquí respecta, la presencia de un testimonio; esto significa que la amenaza desplegada por el sujeto activo debe haber incidido en la voluntad de alguien a quien el legislador le otorga un papel el protagónico: el ***testigo*** en una investigación o proceso judicial (este es el objeto material o de acción).

Ahora bien, se debe tener en cuenta la hipótesis fiscal, según la cual las referidas personas declararon previamente ante el órgano electoral o ante la Policía que habían realizado aportes a Fuerza Popular, cuando realmente no lo hicieron. De ser asi, implícitamente el fiscal les estaría atribuyendo un hecho con relevancia penal (al menos un delito de falsedad genérica), con lo cual, estas personas no tenían realmente la calidad de testigos, sino lo que se conoce procesalmente como **"testigos impropios"**.

Si se mira bien, sobre el testigo impropio pende, cual espada de Damocles, la posibilidad de una imputación penal; por esta razón, a diferencia del testigo común, al testigo impropio le asiste el derecho de no autoincriminación y a guardar silencio[11]. Así lo reconoce el **artículo 163 inciso 2 del Código Procesal Penal**, al establecer *que nadie puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal*. Por lo tanto, desde el punto de vista de su declaración, el testigo impropio no puede ser tratado como un testigo.

Lo anterior es sumamente relevante para determinar si ha existido un delito de *obstrucción a la justicia*. No existe base para poder sostener este delito, pues desde una interpretación teleológica el elemento típico "testimonio" debe restringirse a los testigos que están obligados a declarar y a decir la verdad, lo que no es aplicable a los testigos impropios. De este modo, el hecho indebidamente imputado a mi patrocinado carece de lesividad desde el punto de vista material, infringe lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que dispone que **"La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley"**. Como se señaló anteriormente, ahí donde no se constate una afectación del bien jurídico protegido [bien sea una lesión o puesta en peligro] no puede configurarse un delito.

De esta suerte, la administración de justicia solamente puede tener una expectativa penalmente garantizada respecto de los testigos obligados a decir la verdad, lo que no sucede en los casos del imputado y del testigo impropio. En consecuencia, la conducta imputada en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria no puede subsumirse en el tipo penal previsto en el artículo 409-A CP no solo porque no se adecua al supuesto de hecho de la norma [sin objeto material no se puede realizar la conducta típica; sería tanto, permítase la comparación, como pretender imputar un delito de hurto ahí donde el bien mueble no es ajeno, sino un bien propio], sino también porque no existe posibilidad alguna de afectar el bien jurídico protegido de este delito.

c) Rol del abogado y conductas adecuadas socialmente

Las conductas concretas de aquellos abogados vinculados al Estudio que dirige mi patrocinado —según la hipótesis fiscal—, en el peor de los casos evidencian actuaciones que se mantienen en el marco de las labores de asesoramiento jurídico; por tanto, se incardinan en el legítimo ejercicio de la profesión. De esto, en atención al artículo 20 inciso 8 CP, constituye una causa que excluye la antijuricidad o el injusto, es decir, remite a una conducta penalmente irrelevante.

Qué duda cabe que el ejercicio profesional debe ajustarse a la Constitución y las leyes, pero como la **Casación N.° 374-2015 Lima** reconoce, "el defensor no es auxiliar del juez ni de la justicia; según nuestro régimen constitucional, es un asistente directo del imputado" (FJ 22); el defensor "sirve exclusivamente al interés del imputado" (FJ 23); como asesor jurídico explica "al cliente los alcances jurídicos de una situación en este ámbito" (FJ 26). De esto, el abogado tiene un deber de información sobre la situación jurídica de su cliente. No obstante, resulta un despropósito pretender que un abogado ostenta la *obligación* de que la persona que acude a él para cualquier consulta se autoincrimine, pues eso no siempre es lo mejor para, como dice la Casación antes los *exclusivos intereses del cliente* (ni de la justicia en algunos casos, como cuando la imputación es falsa).

En el caso concreto, el análisis debe partir del dato de que los llamados *falsos aportantes* concurrieron libremente a entrevistarse o reunirse con los abogados que, según la tesis fiscal, estarían vinculados con el estudio Pérez Laos. Por lo tanto, ellos establecieron voluntariamente una relación de asesoramiento sobre la necesidad de concurrir a la citación fiscal para declarar, así como para informarse sobre el desarrollo y contingencias de dicha diligencia. Lo que corresponde ahora determinar es si lo que habrían manifestado los referidos abogados, según lo indicado en la imputación fiscal, constituye una violación injustificada de las disposiciones constitucionales y legales que regulan y guían la labor de asesoramiento legal.

El Ministerio Público considera que un abogado que asesora a una persona para que mienta en una declaración traspasa el riesgo permitido y, por lo tanto, realiza una conducta penalmente relevante. Eso podría entenderse en el caso de asesoramiento a testigos en estricto. Pero como se señaló anteriormente, los llamados por el fiscal "falsos aportantes" no eran simples testigos, sino testigos impropios y, por tanto, les alcanzaba el derecho a no tener que declarar contra sí mismos. Este derecho se encuentra explícitamente reconocido en el artículo 8.2 literal g) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a siguientes garantías mínimas: derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable". Como se sabe, por expresa indicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, este reconocimiento convencional tiene rango constitucional y, por lo tanto, debe orientar la actuación del abogado que asesora a una persona que puede estar involucrada en la comisión de un delito.

El asesoramiento jurídico a personas a las que les pudiese alcanzar responsabilidad penal debe tener en consideración la garantía constitucional del *nemo tenetur eo ipso acussare*, que repudia el pretendido deber de incriminarse a sí mismo. De esta suerte, si en el contexto de un asesoramiento jurídico no se le recomienda a un testigo impropio a que declare algo que lo perjudica penalmente, sino a que guarde silencio, sin duda alguna dicha asesoría no será antijurídica. Tampoco podría calificarse como penalmente relevante opinar de manera favorable o sugerir una declaración en virtud de la cual quien consulta evita la aceptación de un hecho punible, pues la garantía de la no autoincriminación prevalece como un interés constitucionalmente protegido.

Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de tener que procesar penalmente por falsa declaración al imputado —y a su abogado— que luego de afirmar su inocencia en una causa es posteriormente condenado. Mientras el abogado se mueva en el marco del derecho del testigo impropio [como cualquier persona] a no incriminarse o a no reconocer su responsabilidad penal, su labor profesional no puede dar pie a una imputación penal, será socialmente adecuada.

Para determinar entonces si los abogados vinculados al estudio Pérez Laos —según la hipótesis fiscal— inscribieron sus conductas dentro de los términos de lo socialmente adecuado o del derecho a la no autoincriminación resulta conveniente analizar una vez más los comportamientos imputados en concreto por cada uno de los "testigos", a pesar de que ninguno refiere conocer a mi patrocinado y solo alguno de ellos afirma haber concurrido al Estudio Pérez Laos.

En el primer grupo de casos, no se menciona ningún acto de recomendación, direccionamiento o advertencia **(Remo Ángeles Cintra, Ronal Afrain Osorio Arroyo, Javier Curi Arias y Gherson York Aponte Meza)**. Por lo tanto, se trata de un asesoramiento jurídico en toda regla; el abogado se limitó a acompañar a declarar al testigo impropio (supuesto falso aportante). En estos casos, por tanto, no solo se ejerce de manera lícita la profesión, sino que no existe propiamente imputación de la conducta típica.

En el segundo grupo de casos, según el fiscal, los abogados recomendaron o indicaron a los "falsos aportantes" que debían declarar que sí aportaron **(Orosia Virginia Monge Camino, el testigo protegido 2017-55-09, Renato Castro Brea y Mayra Alexandra Castañón Dávila)**. Aun de ser cierta esta hipótesis (que no lo es, pero no es esta excepción el escenario para desvirtuarlo), el asesoramiento se habría mantenido dentro del debido ejercicio de la profesión, pues los testigos impropios, como se ha indicado, no están obligados a declarar contra sí mismos o en un sentido que les perjudique penalmente. Por lo demás, y en el peor de los casos, se trataría de una recomendación del asesor, quedando en manos del aportante la decisión final de declarar lo que estimase conveniente.

En el tercer grupo de casos, el Ministerio Público sostiene que los abogados habrían direccionado la voluntad de los "falsos aportantes" para que declaren que sí habían realizado los aportes (**José Luis Somocurcio Ramírez** y el hermano de **Erick Matto Monge**). Similar a la hipótesis anterior, pero ya no se trataría de una recomendación, sino de una persuasión a los aportantes para que declaren que sí realizaron los aportes. *Mutatis mutandi*, la consecuencia sería la misma: la actuación del asesor se inscribe en el marco del derecho de no autoincriminación en la medida que el abogado considere que es la mejor manera de defender los intereses de quien hace la consulta. Por lo demás, los testigos impropios no están privados de discernimiento ni están sometidos a la voluntad del abogado; todo lo contrario, se trata de personas responsables que tenían toda capacidad de negarse a seguir los consejos de los letrados.

En el cuarto grupo se encontrarían, según la hipótesis fiscal, los abogados que habrían persuadido a los aportantes de declarar que sí realizaron los aportes —cuando no lo hicieron— a través de una advertencia, a saber, que quedarían involucrados en el proceso si negaban los mismos. Esta supuesta advertencia no es idónea para configurar la amenaza exigida por el tipo penal de *obstrucción a la justicia*. Esto es así porque la información que habría sido alcanzada al testigo impropio no dejaba de ser cierta: si este declaraba que no hizo aporte alguno, implícitamente estaría reconociendo la falsedad [genérica] de la declaración ante el órgano electoral (v. gr. **Erick Giovanni Matto Monge**). El advertir o informar al cliente de una consecuencia legal cierta, no puede constituir un ejercicio ilegal de la profesión.

Según la hipótesis fiscal, también habría casos en los que la advertencia fue que el partido Fuerza Popular los demandaría (v. gr. **el testigo protegido 2017-55-15** y **el testigo protegido 2017-55-16**). Esta "advertencia", al igual que el caso *anterior, es irrelevante penalmente*, pues es conocido que todo aquel que se siente afectado por la declaración de otra persona está legitimado para demandarla por el daño producido. Lo mismo vale para aquellos casos en los que, según el fiscal, los abogados habrían informado a los aportantes que si no reconocían sus aportes les iría mal (v. gr. **Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarachín Díaz, Yony Guzmán Rimarachín Díaz** y **Nolberto Rimarachín Díaz**).

El asesoramiento implica información, y esta constituye una conducta socialmente adecuada. Informar que quien *admite haber hecho una declaración* falsa ante el órgano electoral puede asumir las consecuencias de ello [v. gr. ser *denunciado*] no supone más que comunicar las contingencias existentes de la declaración de un testigo impropio; en modo alguno configura una amenaza cierta, directa e inminente.

Todo esto pone de manifiesto que incluso dando por cierta la hipótesis fáctica del Ministerio Público, los abogados vinculados al estudio Pérez Laos que hubiesen acompañado a una declaración —Lorena Gamero solo en dos casos durante el 2016—, "recomendado" o "persuadido" a los aportantes (testigos impropios) para que *declaren en determinado sentido no habrían* realizado un hecho penalmente relevante, pues, todo lo más, se estaría ante conductas de asesoría o información.

En el peor de los casos, en atención a los principios y valores que emanan de un Estado Constitucional de Derecho, a los testigos impropios, como a los imputados, les asiste el derecho de no autoincriminación; motivo por el cual no es deber del abogado constreñir, compeler o forzar a su cliente para que declare contra sí mismo.

POR TANTO:

Atendiendo a todas estas consideraciones, solicito a usted, Señor Juez, *declarar fundada* la presente excepción.

Lima, ... de .... de 20....

4. SOLICITUD DE REHABILITACIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

Expediente : N.° 00327-2013
Especialista : Cárdenas Salinas
Sumilla : Solicito rehabilitación y cancelación de antecedentes penales

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LIMA ESTE- SEDE SANTA ROSA

SALAZAR GOMEZ, GEAN PAUL, con **DNI N.° 73966691**; domicilio real en calle 63, Asentamiento Humanos José Carlos Mariátegui, Mz. K 17, Lote 10- San Juan de Lurigancho y domicilio procesal en calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 23, Los Viñedos de Surco- Santiago de Surco, parte condenada por la comisión del delito contra el Patrimonio- Robo agravado (art. 189 C); ante usted, con el debido respeto, digo:

I.- PETITORIO:

Habiéndose cumplido en todos sus extremos la condena impuesta por su judicatura, en ejercicio de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al amparo del art. 61 en concordancia con el art. 69 del Código Penal, solicito que se expida la resolución de rehabilitación por la condena ejecutada y se remitan los oficios necesarios a efectos de cancelar mis antecedentes penales en el Registro Nacional de Condenas. Sustento mi solicitud en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Solicito se me entregue copia simple de la sentencia expedida por su despacho el 7 de agosto del 2018 en donde se me condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años.

Asimismo, solicito que se entreguen los Oficios respectivos a mi Abogado para que este pueda realizar los trámites correspondientes para la anulación de los antecedentes penales. En este sentido, pido que se indique día y hora para que pueda acudir a recibirlos en el Juzgado Penal.

II.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Sobre el cumplimiento de la condena

2.1. De conformidad a la Sentencia de fecha 7 de agosto del 2018, que me impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años y, además, el pago de S/200 (doscientos con 00/100 soles) por concepto de reparación civil, señalo que ha transcurrido el plazo establecido sin que exista incumplimiento alguno de mi parte sobre las reglas de conducta fijadas por el órgano jurisdiccional.

Sobre el pago de la reparación civil

2.2. Asimismo, cumplo con adjuntar el comprobante de pago de la reparación civil por el monto de S/200.00 realizado en el Banco de la Nación. De esta manera acredito el cumplimiento de los requisitos necesarios para que su judicatura proceda a dejar sin efecto todo registro de antecedentes, con base en la fundamentación jurídica que a continuación expongo.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

3.1. Art. IX del *Título Preliminar del Código Penal*

Artículo IX. Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

3.2. Art. 68 del Código de Ejecución Penal

Artículo 68. Objetivo del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno en sociedad.

3.3. Art. 61 del Código Penal

Artículo 61.- Condena no pronunciada

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

3.4. Párrafo 1 del art. 69 del Código Penal

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

IV.- APERSONAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR:

Que, para efectos de ejercer mi derecho de defensa (art. 139°.14 de la Constitución Política del Estado), designo como Abogado defensor al letrado *Manuel Frisancho Aparicio*, con Reg. CALN N.° 0916 a quien deberá notificársele en el siguiente domicilio procesal: calle Sandro Botticelli, Mz E, Lote

23- Los Viñedos de Surco- Santiago de Surco. Asimismo, indico su Casilla Electrónica SINOE: 72946, correo electrónico en cuenta Gmail: jorgemanuel22@gmail.com y su número de celular: 994881845.

V.- ANEXOS:

Adjunto copia de mi DNI (Anexo 1-A).

- Copia certificada de pago de depósito judicial por concepto de reparación civil por el monto de S/200.00 (doscientos soles).
- Copia simple del escrito presentado ante su despacho en donde acredito el pago de la reparación civil.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO SE PROVEA EL PRESENTE ESCRITO, SE RESUELVA MI REHABILITACIÓN Y SE EXPIDAN LOS OFICIOS NECESARIOS PARA CANCELAR MIS ANTECEDENTES PENALES EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS.

Lima, ... de .... de 20....

....

DNI N.° ....

5. ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE TESTIGOS

Expediente : N.º 00739-2019
Secretario : Vega Levano
Sumilla : Ofrecimiento de testigos e indicación de sus generales de ley

SEÑOR PRESIDENTE DE LA 4.ª SALA PENAL DE LIMA - REOS CÁRCEL

WILDER PASAS SOTO, con Reg. CALN N.º 0916, Abogado de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- Robo agravado en supuesto agravio de la Srta. **JENNIFER CAROLINA DELGADO VILLALOBOS**; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1.- Que, el día de la audiencia celebrada el 19 de enero del año en curso la defensa técnica de **SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO** ofreció la declaración de dos testigos presenciales de los hechos ocurridos la noche en que sucedió el presunto Robo en agravio de la Srta. **JENNIFER CAROLINA DELGADO VILLALOBOS**. La declaración de estos dos órganos de prueba es pertinente, conducente y útil porque tiene relación con el *factum* que es objeto de prueba, permitirá precisar las circunstancias en que sucedieron los hechos, se trata de testigos presenciales y es un medio de prueba permitido por la Ley Procesal Penal.

2.- Que, para efectos que sean debidamente notificados a la audiencia que programe su Despacho y así puedan ser examinados, la defensa técnica señala los datos correspondientes a cada uno de los testigos ofrecidos, tal como lo ordenara su Despacho el día de la Audiencia celebrada el día 19 de enero del presente año:

— **Kevin Daniel Guevara Huamán**, identificado con DNI N.º 74107633.
Domicilio: av. La Floral 467-La Victoria- Lima.
Celular: 941-520-165.
Correo electrónico: guevarahuamankevindaniel@gmail.com

— **Raúl Zúñiga Miranda**, identificado con DNI N.º 74735254.
Domicilio: Avenida La Floral 554-La Victoria- Lima.
Celular: 986766065
Correo electrónico: master_raul.10@hotmail.com

POR LO EXPUESTO:

Solicito se tengan por ofrecidos los dos testigos presenciales mencionados, indicados sus generales de ley y se les permita participar en la audiencia virtual a programarse por su despacho.

Lima, ... de .... de 20....

6. ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE TESTIGOS

Expediente : 05529-2022
Secretario : Peralta Reynoso
Sumilla : Ofrezco declaración de testigo

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE DE LIMA NORTE-REOS LIBRES

CASIMIRO TASAYCO RÍOS, con Reg. CALN N.° 0922 y domicilio procesal en jr. Quilca 460, Oficina 504, Cercado de Lima, abogado del procesado **JAVIER ALFONSO ALFARO LIMAYA**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado, artículo 387.1 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad de Independencia; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1.- Que, habiendo sido notificados con la Resolución S/N de fecha 10/12/2012 en donde se fija fecha para el inicio del juicio oral para el día 21 de mayo del 2013, y conforme a lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, **OFRECEMOS COMO MEDIO PROBATORIO EL TESTIMONIO DE LA SRA. NORA CAROLINA FLORIANO LA SERNA, CON DNI N.º 07176546, GERENTE DE PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA EN EL PERÍODO 2004. LA OFRECEMOS COMO TESTIGO DE DESCARGO EN VISTA DE QUE PUEDE ACREDITAR QUE LOS GASTOS REALIZADOS POR MI DEFENDIDO FUERON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES EDILICIAS Y QUE DE TODO ELLO SE DIO CUENTA DOCUMENTALMENTE, TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY MUNICIPAL.**

2.- Que, el testimonio que ofrecemos es pertinente para apoyar los argumentos de la defensa técnica y para que el colegiado forme la certeza correspondiente en torno a la inocencia de mi patrocinado. El aporte que brindará la testigo ofrecida es crucial para deslindar cualquier responsabilidad en torno a la supuesta apropiación de los fondos ediles. Su rol de Gerente de Presupuesto y el control que debió ejercer en los gastos del periodo 2004-2005 hacen que su interrogatorio sea trascendente y oportuno.

3.- Que, conforme al artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, la defensa deberá precisar el punto o los puntos sobre los que deban declarar o exponer el testigo ofrecido. En este sentido, la defensa **técnica PRECISA QUE EL INTERROGATORIO DEBERÁ ESTAR REFERIDO A LA GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 2004-2005 Y LOS GASTOS QUE REALIZÓ**

MI PATROCINADO JAVIER ALFONSO ALFARO LIMAYA. ASIMISMO, SOBRE LOS FINES O EL DESTINO QUE TUVO EL GASTO EFECTUADO POR MI DEFENDIDO Y SI AL HACERLO SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY MUNICIPAL Y LAS DEMÁS NORMAS EDILES PERTINENTES. FINALMENTE, DEBERÁ DECLARAR SOBRE LOS GASTOS ESPECÍFICOS LLEVADOS A CABO POR MI DEFENDIDO Y QUE HAN SIDO OBJETO DE DENUNCIA PENAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO.

4.- Que, a la Testigo ofrecida se le deberá notificar en el jr. **1.° de Mayo N.° 201, distrito de Independencia,** Lima.

5.- **Adjuntamos copia simple de la ficha RENIEC de la Testigo ofrecida (Anexo A-1).**

POR LO EXPUESTO:

SOLICITAMOS A SU HONORABLE DESPACHO SE TENGA POR OFRECIDO EL TESTIMONIO DENTRO DEL PLAZO DE LEY, ES DECIR, ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA Y, ADEMÁS, FIJADOS LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBERÁ DECLARAR.

Lima, ... de .... de 20....

....

FIRMA DEL ABOGADO FIRMA DEL DEMANDANTE

7. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Expediente : N.º 429-2008
Especialista: Huayanca
Sumilla : Solicito se declare la prescripción de la reparación civil y se desafecte inmueble con embargo en forma de inscripción.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL NACIONAL

GERÓNIMO QUINTANA ZAMORA, identificado con DNI N.º 28567877, domiciliado en Centro Poblado Barrio de Cinco Esquinas Mz. W1, Lote 17, Huanta- Ayacucho, con domicilio procesal en calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 23, Los Viñedos de Surco, Santiago de Surco, Lima, con Casilla Electrónica **SINOE 72946**, parte excarcelada por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada (art. 297. 6) y 7) CP); ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1.- Que, acudo a su honorable despacho para SOLICITAR SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL DICTADA EN LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR LA SALA PENAL NACIÓNAL CON FECHA 14-09-2010 Y SE ORDENE LA ANULACIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal (siendo copropietaria mi esposa, la Sra. Flora Aguilar Flores) que tengo en el Centro Poblado Barrio de Cinco Esquinas, Mz. W1, Lote 17 ubicado en el Departamento de Ayacucho, Provincia de Huanta- distrito de Huanta.

2.- Que, el suscrito fue condenado por la Sala Penal Nacional por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas agravado (art. 297 CP) con fecha 14 de setiembre del 2010. En la referida Sentencia se impuso en contra de mi persona y los otros dos coacusados el pago **SOLIDARIO** de la reparación civil por la suma de S/100 000 (cien mil con 00/100 soles) a favor del Estado (la parte agraviada en este delito).

3.- Que, por encontrarme en prisión no pude cumplir con el pago de la reparación civil y debido a ello la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas solicitó el embargo en forma de inscripción del inmueble que pertenece a la sociedad conyugal que tengo con mi esposa, la Sra. Flora Aguilar Flores. Esta solicitud fue declarada fundada con fecha 17 de agosto del 2012. En esta orden de embargo en forma de inscripción su despacho ordenó trabar el embargo sobre el **CINCUENTA POR CIENTO DE ACCIONES Y DERECHOS DEL INMUEBLE UBICADO EN CENTRO POBLADO BARRIO**

CINCO ESQUINAS MZ. W1, LOTE 17, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, inscrito en la Partida Registral P11026196 de la zona Registral XI con sede en Ica, a efecto de garantizar el pago de la reparación civil impuesta en mi contra hasta por S/100 000 (cien mil con 00/100 soles) a favor del Estado.

4.- Que, desde la fecha en que fui condenado (14-09-2010) por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, art. 297 CP, **han transcurrido más de 10 años**. De esta manera, en mi caso es de aplicación lo establecido en el artículo 101 CP en donde se norma lo siguiente: "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil". En este sentido, se debe entender que el pago de la reparación civil ordenada en mi contra constituye una obligación de carácter patrimonial civil y como tal para su cumplimiento rigen las disposiciones pertinentes del Código Civil (de manera específica, el art. 2001.1) conforme se deduce de la correcta interpretación del mismo art. 101 CP en concordancia con el Código Civil.

5.- Que, el Código Civil peruano estable que los derechos y acciones de cualquier clase se extinguen por la prescripción, en perjuicio de toda clase de personas, por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 2001.1 CC en donde se dispone lo siguiente: "art. 2001. Prescriben, salvo por disposición diversa de la Ley: 1.-**A los diez años**, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico"

6.- Que, también es de aplicación lo establecido en los artículos 1994° y 19961 del Código Civil, pero esta vez a mi favor puesto que no se han presentado ninguna de las causales por las que el plazo de prescripción se suspende o interrumpe. Sr. Juez Penal, el tiempo ha transcurrido sin que la Procuraduría Pública Especializada en TID haya renovado la petición de anotación de la orden de embargo o haya reiterado la solicitud de pago de la reparación civil.

7.- Que, también es necesario aplicar lo acordado en el II Acuerdo Plenario Judicial Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (17-12-2018) en donde se llega a la siguiente conclusión: "La acción emanada de una Ejecutoria que fija una reparación civil, nos sitúa en el inciso 1, art. 2001 del CC), cuyo plazo de prescripción es de 10 años".

8.- Que, al haber prescrito el pago de la reparación civil fijada en la Sentencia corresponde **ANULAR U ORDENAR LA DESAFECTACIÓN REGISTRAL DEL INMUEBLE UBICADO EN CENTRO POBLADO BARRIO CINCO ESQUINAS MZ. W1, LOTE 17, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, inscrito en la Partida Registral P11026196 de la zona Registral XI con sede en Ica**, a efecto de garantizar el pago de la reparación civil impuesta en mi contra hasta por S/1000 000 (cien mil con 00/100 soles) a favor del Estado. Esta es la consecuencia lógica de la prescripción de la obligación de pagar la reparación civil conforme al principio de que **LO ACCESORIO SI-**

GUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL. SE ENTIENDE QUE LA ORDEN DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN DEL REFERIDO INMUEBLE FUE DISPUESTA PARA PAGAR LA REPARACIÓN CIVIL, OBLIGACIÓN QUE YA HA PRESCRITO Y CORRESPONDE ANULARLA O DEJARLA SIN EFECTO.

9.- Que, apara efectos de ejercer mi derecho de defensa en este trámite o proceso de desafectación de mi bien inmueble, designo como Abogado defensor al Dr. **WILDER PASAS SOTO**, con Reg. CALN N.° ...., a quien deberá notificársele en el siguiente domicilio procesal: **calle Sandro Boticelli, Mz. Q, Lote A- Los Alamo de Surco- Santiago de Surco- Lima. Asimismo, señalo la Casilla Electrónica SINOE 72946 y correo electrónico en cuenta gmail. com: wilderpasassoto34@gmail.com. También se otorga el siguiente número de celular: ....**

10.- Que, anexo a la presente solicitud los siguientes Anexos:

a) Copia Certificada de la Sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Nacional con fecha 14 de setiembre del 2010 **(Anexo 1-A)**. En esta Sentencia se puede observar que han pasado más de diez años desde que se me impuso el pago de la reparación civil.

b) Copia simple de la orden de embargo en forma de inscripción emitida por el Tercer Juzgado Penal Nacional, de fecha 17 de agosto del 2012 **(Anexo 1-B)**.

c) Copia Certificada del Certificado Literal emitido por la SUNARP del inmueble ubicado en **CENTRO POBLADO BARRIO CINCO ESQUINAS MZ. W1, LOTE 17, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, inscrito en la Partida Registral P11026196 de la zona Registral XI con sede en Ica (Anexo 1-C). En este Certificado Literal se observa la orden de embargo en forma de inscripción que debe anularse en vista de que ha prescrito la obligación del pago de la reparación civil (han pasado más de diez años sin que dicho plazo haya sido interrumpido o suspendido).**

d) Copia simple de mi DNI **(Anexo 1-D)**.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO SE ORDENE LA ANULACIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN Y SE EMITAN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SUNARP. FORMULO ESTA PETICIÓN SOBRE LA BASE DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Lima, ... de .... de 20....

8. ESCRITO DE SOLICITUD DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO

Expediente : 5529-2007
Relator : Villalobos Carrera
Sumilla : Absuelvo traslado de acusación y solicito su archivo definitivo

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL -REOS LIBRES- DEL CONO NORTE DE LIMA

JAVIER ALFONSO ALFARO LIMAYA, con DNI N.° ......, con domicilio real en jr. Nicolás de Piérola 145, departamento 408, San Miguel, Lima, con domicilio procesal en jr. Quilca, 460, of. 504, Cercado de Lima, procesado por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, peculado; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1.- Que, al habérseme notificado la Acusación formulada en mi contra por el Sr. representante del Ministerio Público, cumplo con ejercer mi derecho constitucional de defensa técnica y **LA RECHAZO EN TODOS SUS EXTREMOS POR CONTRAVENIR AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, AFECTAR EL DEBIDO PROCESO E IMPLICAR UNA INÚTIL PÉRDIDA DE TIEMPO Y RECURSOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA FALTA DE BASE JURÍDICA Y ACERVO PROBATORIO DE CARGO DE LA ACUSACIÓN HACE QUE TENGA COMO ÚNICO DESTINO EL ARCHIVO DEFINITIVO. HAGO ESTA ÚLTIMA AFIRMACIÓN Con base en LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A EXPONER.**

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, el Informe Especial N.° 006-2006-2-2181 elaborado por el órgano de Control institucional de la Municipalidad de Independencia que sirve de base para la Denuncia Penal en mi contra carece del debido sustento jurídico, **DESCONOCE EN FORMA FLAGRANTE TODA LA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL MUNICIPIO (ESPECÍFICAMENTE LA ORDENANZA N.° 070-2004-MDI QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 087-2003-EF/77-15 QUE ERA LA DIRECTIVA DE TESORERÍA PARA EL AÑO FISCAL 2004, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE ATAÑE A LA DISPOSICIÓN DE LOS "ENCARGOS", ART. 59.**

2.- Sobre la base del referido Informe Especial es que se me relaciona con la comisión de un delito que no he cometido. **EN NINGÚN MOMENTO MI ACTIVIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO SE APARTÓ DE LA REGULACIÓN**

ADMINISTRATIVA VIGENTE EN ESE TIEMPO, ES MÁS, HE SUSTENTADO TODOS LOS GASTOS QUE HICE CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE (FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGO, BOLETAS DE VENTA). TODA ESTA DOCUMENTACIÓN OBRA EN EL EXPEDIENTE Y, NO OBSTANTE, ELLO, EL SR, FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA NORTE FORMULA ACUSACIÓN EN MI CONTRA.

3.- Se me imputa el uso indebido de S/16 060 (dieciséis mil sesenta con 00/100 soles), gasto que supuestamente no he sustentado y que no correspondería a la función de administración de fondos, valores, crédito y seguros. Señor Presidente, **ESTE CARGO FORMULADO ES EL RESULTADO DE UN INFORME LLEVADO A CABO SIN LA SERIEDAD CORRESPONDIENTE Y CON LOS MÍNIMOS CONOCIMIENTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE UN GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. EN ESTE SENTIDO, TAMBIÉN SORPRENDE QUE EL SR. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PESE A TENER AMPLIA FORMACIÓN JURÍDICA NO HAYA ADVERTIDO QUE LA DISPOSICIÓN DEL DINERO QUE REALICÉ FUE PLENAMENTE LEGAL, SIN INCURRIR EN NINGÚN ILÍCITO ADMINISTRATIVO Y, POR TAL MOTIVO, SIN INCURRIR EN NINGÚN ILÍCITO PENAL. EL SR. FISCAL SUPERIOR, AL TENER LA NOBLE TAREA DE DEFENDER LA LEGALIDAD, TAMBIÉN DEBE SER UN FUNCIONARIO IDÓNEO, CON PLENOS CONOCIMIENTOS DE LA LEY ADMINISTRATIVA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, ES DECIR, ANTES DE ACUSAR EN FORMA LIGERA DEBIÓ TOMAR CONOCIMIENTO DEL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA ORDENANZA N.° 070-2004-MDI, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES -ROF- DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA, PUNTUALMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 QUE REGULAN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. ASIMISMO, DEBIO LEER LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 087-2003-EF/77.15, DIRECTIVA DE TESORERÍA PARA EL AÑO FISCAL 2004, ESPECÍFICAMENTE AL ARTICULO 59 INCISOS 1 Y 2 QUE REGULAN LOS "ENCARGOS" A PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN. AL TOMAR CONOCIMIENTO DE ESTA NORMATIVIDAD, EL SR. FISCAL SUPERIOR PODÍA DARSE CUENTA QUE MI CONDUCTA FUE TOTALMENTE LÍCITA,**

QUE NO INFRINGÍ NINGUNA NORMA ADMINISTRATIVA Y, MUCHO MENOS, PENAL. QUE MI ACTIVIDAD DE GERENTE NO ENCAJA EN EL TIPO PENAL DE PECULADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL. EN NINGÚN MOMENTO ME APROPIÉ O UTILICÉ, PARA MÍ O PARA OTRO, CAUDALES O EFECTOS CUYA ADMINISTRACIÓN ME FUERON CONFIADOS. TODO EL DINERO DEL "ENCARGO" QUE DISPUSE Y QUE HACEN UN TOTAL DE S/16,060.00 Soles HA SIDO PLENAMENTE JUSTIFICADO Y EN EL EXPEDIENTE OBRAN SUS FACTURAS, BOLETAS Y COMPROBANTES DE PAGO. ADEMÁS, EL SUSCRITO RINDIÓ CUENTA DE TODOS ESTOS GASTOS Y ESTA DOCUMENTACIÓN TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN AUTOS.

4.- Que, siendo evidente que mi actividad de Gerente Administrativo ha sido en el marco de la Ley y, lo que está más claro aún, la disposición del patrimonio de la Municipalidad se hizo conforme al ROF y a la Directiva de Tesorería para el año Fiscal 2004, **NO SE ME DEBIÓ ACUSAR Y MUCHO MENOS, VINCULARME CON LA ACTIVIDAD DE LOS OTROS EX FUNCIONARIOS COACUSADOS. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE MI GESTIÓN COMO GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS COMPRENDE EL PERÍODO DEL 01 DE MARZO HASTA EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2004. QUE, EN TAL SENTIDO, NO TENGO NADA QUE VER CON LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA POR EL SR. LUIS ENRIQUE MONDRAGÓN TECCO CUYA GESTIÓN EMPIEZA EL AÑO 2003. EN TODO CASO, SI SE PERSISTE EN EL ERROR DE VINCULARME A UN DELITO QUE NO HE COMETIDO Y SE ME APERTURA JUICIO ORAL, CORRESPONDE DESACUMULAR MI PROCESO DE LOS QUE SE JUZGARÁ EN EL CASO DE LOS DOS COACUSADOS A QUIENES SE LES IMPUTA EL DELITO DE PECULADO.**

5.- Que, la normativa administrativa que regula la rendición de cuentas de los "encargos" establece el plazo de tres días para hacerlo, pero existe un vacío legal en torno a la consecuencia jurídica que acarrea el no hacerlo en ese lapso. Es decir, la norma administrativa no impone ningún tipo de sanción. No obstante, cumplí con presentar la justificación del gasto, rendí cuenta del "encargo" que dispuse en el mes de diciembre del 2004 y todo ello con documentación original. La demora en la presentación de la rendición de cuenta del "encargo" no puede ser tenido como un indicio de Peculado. Esta demora no es un ilícito administrativo, no hay norma administrativa expresa que lo establezca. En este sentido, al no existir ilícito administrativo sancionable, mucho menos puede existir un ilícito penal.

6.- Que, posteriormente se ha regulado el tiempo para la rendición de cuentas de los "encargos" y los montos que se pueden disponer a través de esta modalidad de gasto presupuestal. Sr. Presidente, el suscrito sugiere al honorable colegiado que se tome en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 036-2010-EF/77.15. Conforme a esta disposición, el monto de los "encargos" no puede exceder el monto de 10 UIT y se da un plazo mayor para la rendición de cuentas. Es cierto que para determinar' este plazo el intérprete de la disposición administrativa debe deducirlo de lo establecido en el inciso 3° del artículo 4 de la Resolución Directoral. Es decir, la normativa posterior a los hechos que se me imputan, otorga un amplio margen de disponibilidad de los "encargos", eleva considerablemente sus montos y da mayor tiempo para rendir cuentas. Todo ello contribuye a hacer totalmente lícita mi actividad, no constituye delito disponer de los "encargos" y si así fuese se llegaría al absurdo de procesar a todos los funcionarios que disponen de estos recursos por la presunta comisión del delito de Peculado. **La ley penal no puede prohibir aquello que la ley administrativa prohíbe impedir**. La ley penal no puede castigar la disposición de fondos públicos que está expresa y legalmente permitida por la ley administrativa. Si se reprimiera esta disposición de los "encargos" se estaría vulnerando el principio de legalidad penal. En este sentido, **LA ACUSACIÓN QUE SE HA FORMULADO EN MI CONTRA VA CONTRA EL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA LEY ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SOLICITO A LA HONORABLE SALA PENAL SE DE CUENTA DE ESTA GRAVÍSIMA IRREGULARIDAD AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE, EN SU OPORTUNIDAD, SE AMONESTE O HABRA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE PREVARICATO (ART. 418° DEL CÓDIGO PENAL) EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR QUE ME HA ACUSADO.**

7.- Finalmente, el Sr. Fiscal Superior, al momento de precisar la acción punible que me imputa señala que "no he cumplido con el procedimiento administrativo correspondiente". Es decir, no he sabido explicar el manejo unilateral y discrecional de las rentas municipales por la suma de S/16,060.00 Soles que, mediante memorándums dirigido al Jefe de la Unidad de Tesorería, ordené y autoricé unilateralmente sin contar con Resolución o Autorización de funcionario o autoridad competente. Sr. Presidente, el Sr. Fiscal Superior, al pretender determinar la acción punible vuelve a incurrir en un gravísimo desconocimiento de la normativa administrativa. Conforme a la regulación que norma la actividad de la Gerencia de Administración de Recursos, el suscrito no necesitaba autorización para disponer de los "encargos". Es más, como lo hemos señalado líneas arriba, actualmente se ha legislado otorgando mayor discrecionalidad en el gasto de los fondos municipales, a través de los denominados "encargos" y lo que el Sr. Fiscal considera como gastos unilaterales y discrecionales, no son más que gastos autorizados por la propia ley. Obviamente, el manejo de los "encargos" no es arbitrario, la propia ley autoritativa regula la forma como se deben rendir cuentas, pero esta discrecionalidad es legal y no se encuadra en el tipo penal de Peculado establecido en el artículo 387° CP.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Que, al desconocer la normativa administrativa que regula la disposición y uso de los "encargos", la Acusación Fiscal pretende que la Sala Penal se aparte de lo establecido en la Jurisprudencia Penal Vinculante (Acuerdo Plenario N.° 4-2005/CJ-116 FJ 6, 7, 8. El Peruano del 26/11/2005, p. 6237-6238). Específicamente cuando el Acuerdo Plenario, numeral 12, c) se argumenta que "la apropiación de los caudales públicos estriba en que el funcionario hace suyos estos bienes que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de función de la administración y colocándolos en situación de disponer de los mismos. En el caso de "utilizar", el Acuerdo Plenario establece que con este verbo se comprende toda forma de aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudales o efectos), sin tener el propósito final de apoderarse para si o para un tercero. **DURANTE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL NO SE HA AÑADIDO NINGÚN ELEMENTO PROBATORIO DE CARGO O INDICIOS QUE PERMITAN INFERIR QUE ME APROPIÉ DEL DINERO O DE LOS OBJETOS QUE COMPRÉ PARA HACER VIABLE LA LABOR INSTITUCIONAL. POR EL CONTRARIO, HE APORTADO DOCUMENTACIÓN (FACTURAS,**

COMPROBANTES DE PAGO, BOLETAS DE VENTA) QUE ACREDITA LOS GASTOS REALIZADOS PARA BENEFICIO DE LA MUNICIPALIDAD Y PARA HACER VIABLE SU GESTIÓN. LA DISPOSICIÓN DE LOS "ENCARGOS" HA SIDO PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD Y DE LAS ACTIVIDADES QUE ESTA REALIZA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. NUNCA SE APARTÓ DE LA FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOS BIENES ADQUIRIDOS CON EL DINERO DE LOS "ENCARGOS" QUE DISPUSE.

A LO LARGO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL NO SE HA APORTADO ELEMENTO DE PRUEBA ALGUNO O INDICIO QUE PERMITA INFERIR QUE UTILICÉ EN PROVECHO PERSONAL EL DINERO DE LOS "ENCARGOS" Y, MUCHO MENOS, QUE UTILICE A MI FAVOR LOS BIENES ADQUIRIDOS CON ESE DINERO. LAS COSAS ADQUIRIDAS CON LOS S/16,060.00 Soles NO FUERON UTILIZADAS PARA MI PROVECHO. TODAS SE USARON EN ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO.

2.- Que, no se configura el delito de Peculado descrito en el artículo 387° del Código penal al no haberse configurado la acción típica de "apropiación" o "utilización" de los caudales o efectos públicos. La Acusación del Ministerio Público incumple el principio de imputación concreta, no califica en forma precisa el tipo penal que se me imputa y cita un tipo delictivo que no corresponde con los supuestos elementos probatorios o indicios concurrentes de cargo. Se formula una Acusación por Peculado por el mero hecho de, supuestamente, haber incumplido con el procedimiento administrativo correspondiente, por no haber contado con autorización o Resolución de funcionario competente para disponer de los fondos y por haber demorado la acreditación o rendición de cuentas de los gastos (a pesar de que lo hice el mismo año y sin recibir ninguna objeción en el área administrativa correspondiente). Es decir, en ningún momento la Acusación señala que me apropié o que utilicé los fondos públicos en mi provecho. Tampoco existen elementos probatorios o indicios concurrentes que demuestren que realicé esas acciones típicas.

3.- Que, conforme el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, al no estar comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo. **En este sentido, solicitamos que se archive en forma definitiva este proceso al no existir elementos probatorios de cargo y estar plenamente ajustada a la ley administrativa la disposición de los fondos públicos. Lo que aconteció fue que en mi calidad de gerente hice uso de la norma administrativa que me permitía disponer de los "encargos" para beneficio de la institución. No utilicé los "encargos" para mi provecho, no me los apropié y tampoco los usé para beneficio personal.**

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO SE TENGA POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA ACUSACIÓN Y SE ARCHIVE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO INSTAURADO EN MI CONTRA POR HABER DESARROLLADO MI ACTIVIDAD FUNCIONAL

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE FACULTABAN A DISPONER DE LOS "ENCARGOS" PARA BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD.

ASIMISMO, SOLICITO QUE SE INFORME A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE REVISE EN FORMA EXHAUSTIVA LA ACUSACIÓN Y SE COMPRUEBE SU APARTAMIENTO TORTICERO DE LA LEY.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Ofrezco en calidad de medios probatorios de descargo lo siguiente:

a) Copia simple del Texto de la Ordenanza N.º 070-2004-MDI, ROF de la Municipalidad de Independencia (artículos pertinentes), Anexo 1-A.

b) Copia simple de la Resolución Directoral N.º 087-2003-EF/77.15, Directiva de Tesorería para el año Fiscal 2004. Anexo 1-B.

c) Copia simple de la Resolución Directoral N.º 036-2010-EF/77.15 en donde se dictan disposiciones en materia de procedimiento y registro relacionados con adquisiciones de bienes y servicios y establecen plazos y montos límites para operaciones de encargos. Anexo 1-C.

d) Tres copias simples de constancias de recepción de los juegos de uniformes comprados para las trabajadoras de la Municipalidad, uniformes comprados con el dinero de los "encargos". Anexos 1-D, 1-E y 1-F.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Que, para efectos de ejercer plenamente mi derecho de defensa técnica, designo como Abogado defensor al Dr. WILDER PASAS SOTO, con Reg. CALN N.º 0912, a quien se le deberá notificar en el domicilio procesal sito en jr. Quilca, 460, Oficina 504- Cercado de Lima. Al referido letrado solicito se le den todas las facilidades para ejercer en forma efectiva mi defensa, se le notifique en forma oportuna de todas las diligencias, audiencias o resoluciones de archivo que disponga la honorable Sala Penal.

Lima, ... de .... de 20....

....

FIRMA DEL ABOGADO FIRMA DEL DEMANDANTE

9. DENUNCIA PENAL DE PARTE: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Denuncia : N.°
Sumilla : Formulo denuncia penal por delito de usurpación, falsificación de documentos y falsedad genérica

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO

JOANY JESLYN GUIMET RINCON, con DNI N.° 41907259, y domicilio real en urbanización Río Mar, K-30, Loreto, Provincia de Maynas, distrito de Belén; **ANTONIO RINCÓN PAREDES**, con DNI N.° 08036494, con domicilio en José Mariano Arce N.° 414, dpto. M, (antes jr. Barcelona), Pueblo Libre, Lima, quienes, por cuenta propia y en representación de **ANGÉLICA PAREDES SALAZAR**, con DNI N.° 05249568 y domicilio real en urbanización Río Mar, Mz. K Lote 30 y **RAÚL RINCÓN PAREDES**, con DNI N.° 08025851 y domiciliado en jr. Huánuco 461, Dpto. 10, Lima, Cercado; todos con domicilio legal en jr. Quilca, 460, oficina 504 Cercado de Lima; ante Ud., con el debido respeto, nos presentamos y decimos:

I.- Que, acudimos a su honorable despacho para **FORMULAR DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA**, tipificado en el artículo 204° del Código Penal, **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, tipificado en el artículo 427° del Código Penal y **FALSEDAD GENÉRICA**, tipificado en el artículo 438° del Código Penal, en contra de las siguientes personas: **MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZALES**, con DNI N.° 06180533, con domicilio real en Avenida Tomás Valle 917, Dpto. 502, Residencial Las Palmas, Block S- san Martín de Porres- Lima; **NELLY SOLIS GONZÁLEZ**, con DNI N.° 10535168, con domicilio real en Mz. A, Interior 1, Urbanización Virgen de la Puerta-Los Olivos, Lima; **RICARDO SOLIS GONZÁLEZ**, con DNI .... y domicilio real en Mz. A, Lote 01, Urbanización Virgen de la Puerta, Los Olivos-Lima y **HAYDEE SOLIS GONZÁLEZ**, con DNI N.° 06180195, y domicilio real en Mz. A, Lote 01, Urbanización Virgen de la Puerta- Los Olivos, Lima, **ALEXIS SOLIS SOLIS**, con DNI N.° 09609038, con domicilio en Mz. A, Lote 01, Urbanización Virgen de la Puerta- Los Olivos, Lima; **RUDY BERNABÉ SOLIS ARANDA**, con DNI N.° 10192378 y domicilio en Mz. A, Lote 01, Urbanización Virgen de la Puerta- Los Olivos, Lima; con base en los siguientes Fundamentos de Hecho y de Derecho:

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

a) Que, con fecha 27 de marzo del presente año, a horas 2 p. m, los denunciados irrumpieron violentamente y en forma concertada en el inmueble que se encontraba en posesión de los denunciantes **JOANY JESLYN GUIMET RINCÓN, ANTONIO RINCÓN PAREDES, ANGÉLICA PAREDES SALAZAR** y **RAÚL RINCÓN PAREDES**. Nos encontrábamos en posesión legal del referido inmueble, ubicado en la Avenida Petit Thouars N.º 2866, San Isidro, en vista de que allí es el domicilio legal de las empresas **EXPLORA PERÚ SERVICIOS TURÍSTICOS INTEGRADOS y AMAZÓN CRUICES LINES** de las cuales somos accionistas y sub- gerentes, respectivamente. Sin tener ninguna facultad legal para desalojarnos del lugar y, mucho menos, derecho de posesión o propiedad alguno, acudieron al uso de la fuerza (contratando más de cuatro maleantes) para expulsarnos. Es más, en forma arbitraria, cambiaron el sistema de seguridad (chapas de las puertas de acceso) y cerraron con candado y cadenas las puertas del hall de ingreso.

b) Que, ante estos hechos acudimos a la delegación policial del lugar, es decir, a la Comisaría de San Isidro y nos dimos con la sorpresa que en forma sorprendente la principal agresora, la denunciada **MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLEZ** ya nos había denunciado por el presunto delito de Usurpación. Realizó la denuncia incluso antes de llegar al lugar de los hechos, tal como se puede demostrar en el documento en donde da cuenta de lo acontecido a la Policía. De esta manera, la Policía ya no quiso recibir nuestra denuncia y acogió la versión incriminatoria de la denunciada.

c) Que, los denunciantes nos encontrábamos en posesión del inmueble desde hacía más de dos meses y teníamos las llaves del departamento. Esto se demuestra por el hecho de que los Usurpadores fueron los que cambiaron el sistema de seguridad-chapas, con fecha posterior y una vez que nos desalojaran en forma violenta del lugar. Para llevar a cabo el delito contrataron matones y golpearon a los denunciantes y a la Sra. **ROSARIO DE FÁTIMA VARGAS FLORES (Testigo)**, a la Srta. **CLAUDIA ALEJANDRA RINCÓN VARGAS** (Testigo, hija de ROSARIO VARGAS) y a su amiga **ROMINA VICTORIA CARIGNANO SÁNCHEZ (Testigo).**

d) Que, las agresiones en contra de la Srta. **ROMINA VICTORIA CARIGNANO SÁNCHEZ** (Testigo) se demuestran con la copia del Parte de Servicio-Serenazgo que adjuntamos al presente escrito **(Anexo 1-A).**

c) Que, la Usurpación del inmueble se realizó el día 27 de marzo del presente año. Anteriormente el acceso al lugar era normal pues contábamos con las llaves del departamento. Este hecho se demuestra con la Copia simple de la Constancia Policial de recha 01-04-2013 **(Anexo 1-B).**

f) Que, todos los denunciados participaron en el despojo del bien inmueble que poseíamos con pleno derecho y en forma continua. Es más, casi todos se prestaron para golpearnos y amenazarnos, La posesión del departamento que se nos ha usurpado la acreditamos con las Copias simples que adjuntamos a la presente denuncia en donde consta que tenemos la calidad de socios y subgerentes de las empresas que funcionan allí **(Anexos 1-C, 1-D y 1-E)**. Es más, adjuntamos las copias simples de las hojas informativas de la SUNARP- SEDE LIMA, en donde consta que **HAROLD RINCÓN PAREDES ERA EL ÚNICO PROPIETARIO DEL DEPARTAMENTO Y LUEGO DE SU FALLECIMIENTO FIGURA COMO TAL SU SRA. MADRE, ANGÉLICA PAREDES SALAZAR, EN VIRTUD DE**

SUCESIÓN INTESTADA VÍA NOTARIAL QUE ESTÁ VIGENTE (Anexos 1-F y 1-G). Por otro lado, la intervención de **ANTONIO RINCÓN PAREDES** como denunciante obedece a dos razones: por un lado, es socio de una de las empresas que tienen su sede en el departamento usurpado y por otro, es Apoderado de su Sra. madre, **ANGÉLICA PAREDES SALAZAR (Anexo 1-H)**, heredera universal de **HAROLD RINCÓN PAREDES**.

g) Que, en lo que respecta al delito de Falsificación de documentos y Falsedad Genérica, lo atribuimos a la persona de **MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLEZ.** Esta se ha valido de la falsificación de documentos públicos y privados para pretender demostrar que tiene algún derecho sobre los bienes inmuebles que pertenecieron al finado **HAROLD RINCÓN PAREDES**. Es más, ha cometido el delito de Falsedad Genérica desde el momento en que se atribuye la calidad de esposa y viuda de **HAROLD RINCÓN PAREDES.** Los denunciantes sí tenemos vínculo de parentesco con el occiso, algunos somos sus hermanos (**ANTONIO RINCÓN PAREDES, RAÚL RINCÓN PAREDES**) sobrina (**JOANY JESLYN GUIMET RINCÓN**) y madre (**ANGÉLICA PAREDES SALAZAR**). La denunciada lo único que ha llegado a ser con el finado ha sido enamorada e, inclusive, en el momento en que este contrajo la enfermedad ya tenía otra pareja a quien sí consideramos nuestra familiar. **HAROLD RINCON PAREDES** ya no tenía vínculo sentimental ni comercial con la denunciada debido a su mal carácter y desmedida ambición.

h) Que, la denunciada **MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLEZ** no tiene ningún derecho a ser considerada ex conviviente de **HAROLD RINCÓN PAREDES.** De allí que no tenga ningún derecho sucesorio o vínculo empresarial con el finado. Mucho menos tiene derecho alguno sobre los bienes que en vida le pertenecieron, derecho que si tiene **ANGÉLICA PAREDES SALAZAR** por ser la madre de **HAROLD RINCÓN PAREDES** y debido a la Sucesión Intestada Vía Notarial en donde se le declara como **ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DEL CAUSANTE (Ver anexo 1-1)**. Esta sucesión Intestada obra inscrita en la Partida Registral N.º 11044391 de la SUNARP-Iquitos. **SI FUESE CIERTO QUE LA DENUNCIADA HA SIDO CONVIVIENTE DE HAROLD RINCÓN PAREDES ENTONCES NO SE ENTIENDE CÓMO ES QUE NO SE OPUSO A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN EL DIARIO LA REGIÓN, ÓRGANO INFORMATIVO DE LA CIUDAD DE IQUITOS.**

i) Que, la Sucesión Intestada se llevó a cabo el día 15 de diciembre del 2011 y **HAROLD RINCÓN PAREDES** falleció el día 19 de setiembre del 2011 **(Anexo 1-J)**, en el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen, La Victoria, Lima, habiendo sido su último domicilio en Iquitos. Este hecho demuestra, una vez más, que la denunciada falta a la verdad, falsea datos en los documentos que presenta y finge un estado civil que no le corresponde. **No era conviviente del finado cuando aún estaba con vida, no vivían bajo el mismo techo y lo único que hizo fue aprovecharse de su mal estado de salud para pretender manipularlo y apropiarse de sus bienes.**

j) **Que, la presente denuncia la sustentamos en el video y audio que tomamos el día anterior y el mismo día de los hechos (27 y 28 de marzo del 2013). En este documento audio-visual se demuestra que teníamos posesión del lugar y que es la denunciada la que pretende engañar a la autoridad argumentando que posee el inmueble. Es más, en el video la denunciada acepta salir del lugar junto con nosotros. Una vez que sale de la oficina, con ayuda de matones nos empuja y ocupa el lugar en forma violenta (ver audio, Anexo 1-K).**

k) **Que, además, los denunciantes basamos la imputación por el delito de falsificación de documentos y falsedad genérica en la demanda de declaración judicial de unión de hecho que ha presentado la denunciada ante el juzgado de familia de Maynas-Iquitos (anexo 1-I). en esta demanda se puede encontrar toda la documentación falsa que introduce la denunciada para pretender sorprender al órgano jurisdiccional. Asimismo, la falsa atribución que se hace de ser viuda de Harold Rincón Paredes.**

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a) Fundamentos Legales

1.- Fundamentamos la presente denuncia penal en lo establecido en los artículos 204°, inciso 2 del Código penal- Usurpación agravada.

2.- Fundamentamos la presente denuncia en lo tipificado en el artículo 427° del Código penal- Falsificación y Uso de documentos falsos.

3.- Fundamentamos la presente denuncia en lo tipificado en el artículo 438° del Código penal- Falsedad Genérica.

b) Fundamentos doctrinales

b.1.- El delito de Usurpación agravada

En el presente caso se ha configurado este delito porque los denunciantes nos encontrábamos en posesión legítima del bien inmueble (Oficina de las empresas de las que somos socios y subgerentes, respectivamente). Es decir, la previa posesión ha quedado plenamente demostrada por el hecho de que los usurpadores han hecho cambio del sistema de seguridad (chapas), recién después de que nos desalojaran en forma violenta del local. Ahora bien, en lo que corresponde a la circunstancia agravante específica del delito de Usurpación esta se configura desde el momento en que ha quedado plenamente demostrado que fuimos víctimas del ataque artero y cobarde de más de nueve personas, entre ellas todos los denunciados.

En la doctrina penal se sostiene que se configura el tipo de Usurpación cuando se vulnera el derecho patrimonial referido a bienes inmuebles, esto es, el ejercicio de derechos reales de posesión o la tenencia. **En el caso de los denunciantes, el derecho patrimonial que tenemos sobre el bien inmueble es totalmente legítimo y nos encontrabamos ejerciendo el derecho real de posesión hasta que fuimos desalojados o despojados de la posesión.**

Los denunciantes somos sujetos pasivos de este delito, pues somos titulares del derecho real constituido sobre el bien despojado.

Los denunciados nos han despojado totalmente de la posesión del inmueble, a través de medios comisivos especialmente graves (han intervenido más de nueve personas, por lo que se configura lo establecido en el artículo 204, inciso 2 del Código Penal).

En la dogmática penal, Jorge L. Marín sostiene que "el despojo consiste en privar, por los medios enumerados en la ley, de la tenencia, cuasiposesión o del ejercicio de un derecho real".

El despojo puede ser total o parcial. Es parcial cuando se priva al sujeto pasivo de la tenencia de una parte del inmueble que ocupaba, o cuando el autor excluye al sujeto pasivo de una de un inmueble que ocupaba totalmente.

Un presupuesto del despojo es la existencia de una posesión, cuasiposesión, tenencia o de un derecho real constituido.

Lo que la ley exige, a los fines del despojo, es que el sujeto esté realmente en tenencia, posesión o cuasiposesión, ya sea por sí mismo o ejerciendo un derecho, pues de ese modo se protege el bien jurídico tutelado. De allí se infiere que, a los fines de determinar la existencia de este delito, es indiferente la legitimidad o no del título que se invoca para la ocupación. Basta con que tenga la tenencia[1].

b.2.- El delito de Falsificación y uso de documentos falsos

En el presente caso, es evidente que la denunciada **MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLES** ha cometido el delito de Falsificación y Uso de documentos falsos al presentar una serie de documentos –públicos y privados– apócrifos. La Demanda de Declaración de Unión de Hecho que ha interpuesto en el 1er Juzgado de Familia de Maynas-Iquitos reúne una serie de documentos falsos y adulterados.

En la dogmática penal se sostiene que el delito de Falsificación de documentos vulnera el bien jurídico Fe pública, pone en riesgo el tráfico jurídico documental desde el momento en que se ataca o altera su autenticidad. **LA DENUNCIADA, TOMANDO EL NOMBRE DE HAROLD RINCÓN PAREDES HA ELABORADO UNA SERIE DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS, HA ADULTERADO DOCUMENTOS PRIVADOS Y PÚBLICOS Y LOS USADO PARA PRESENTARLOS COMO PRUEBAS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. ES DECIR, HA PUESTO EN RIESGO EL BIEN JURÍDICO Y AL UTILIZAR LOS DOCUMENTOS FALSOS HA PRODUCIDO EL RIESGO DE PERJUICIO PARA EL BIEN JURÍDICO FE PÚBLICA Y OTROS BIENES JURÍDICOS COMO EL PATRIMONIO Y DERECHOS HEREDITARIOS DE TERCEROS.**

En la doctrina penal nacional, Manuel Frisancho Aparicio sostiene que el bien jurídico Fe pública consiste en "la confianza o credibilidad que la colectividad debe tener en la veracidad, autenticidad y eficacia probatoria de los documentos, signos o actos jurídicos (públicos o privados), es un interés necesitado de protección penal en tanto supone una condición indispensable para el funcionamiento del sistema social y condiciona las posibilidades de participación del individuo en el mismo"[23].

---

[1] Marín, Jorge, L: *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 531.

En lo que corresponde al contenido de la falsificación o de la falsedad, el mismo autor indica que ambas consisten en lo siguiente:

a) Una alteración de la verdad realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma.
b) Que tal alteración sea apta para producir un daño o perjuicio, es decir, sea capaz de poner en peligro el bien jurídico fe pública y poner en riesgo de lesión intereses ajenos (el patrimonio, el Honor, el Estado Civil, etc.).
c) Que tal documento falsificado o los datos falsos contenidos en él sean utilizados, que entren al tráfico jurídico[34].

En el caso denunciado, las alteraciones de la verdad se han hecho dolosamente, con el fin de tomar posesión o apropiarse del patrimonio de la madre del occiso harold rincón. Es más, con tal accionar, la denunciada a puesto en riesgo de perjuicio al bien jurídico fe pública y los ha utilizado para tratar de fundamentar una demanda civil (proceso de declaratoria de unión de hecho).

En el presente caso, la denunciada habría hecho en todo o en parte documentos falsos que pueden dar origen a derechos u obligaciones o servirle para probar un hecho (su presunta condición de conviviente con el occiso Harold Rincón). Es más, estos documentos falsos los ha utilizado en forma dolosa (al presentarlos como pruebas).

En lo que corresponde a la modalidad de adulteración de documentos, **TODO PARECE INDICAR QUE LA DENUNCIADA HA INCURRIDO TAMBIÉN EN ESTA MODALIDAD DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DEL OCCISO NO ARROJA LOS VERDADEROS MOTIVOS POR LOS QUE FALLECIÓ** (esta adulteración también está ocasionando perjuicio a la madre del occiso, su única y legal heredera).

En lo que corresponde al uso, resulta evidente que ha cometido esta modalidad típica desde el momento en que los ha utilizado como elementos probatorios para reforzar su demanda de reconocimiento de unión de hecho. En este sentido, en la doctrina penal nacional, Manuel Frisancho Aparicio sostiene lo siguiente: "...tanto la elaboración como la utilización de documento falso conforman la unidad típica necesaria para poner en riesgo el bien jurídico fe pública y hacen posible que la introducción del documento apócrifo en el tráfico jurídico ocasione potencial perjuicio a terceros. Será, por tanto, atípica la simple

---

[2] FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos contra la Fe pública*. Lima: Abril editores, 2011, p. 78.

[3] FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos contra la Fe pública*, p. 146.

elaboración del documento sin que se lo haya logrado utilizar. El propio agente falsario puede usar el documento apócrifo o facilitarlo a un tercero".

"El uso del documento falso se configura cuando se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y, para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que le son peculiares".

b.3.- El delito de Falsedad Genérica

La denunciada **MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLES** ha cometido el delito de Falsedad Genérica desde el momento en que se atribuye una calidad personal que no tiene: afirma públicamente que es viuda de **HAROLD RINCÓN PAREDES y que algunos de los denunciantes tenemos vínculos familiares con ella. De esta manera esta ocasionando grave perjuicio económico a la madre del finado HAROLD RINCÓN PAREDES, al no dejar que ejerza los derechos patrimoniales que ha heredado en forma totalmente legítima. Por otro lado, al simular una condición familiar que no tiene (viuda de HAROLD RINCÓN PAREDES) está privando a los socios de las empresas ubicadas en el inmueble que ha usurpado la legítima posesión.**

En la doctrina penal nacional, ALONSO PEÑA CABRERA sostiene que el delito de Falsedad Genérica es un "tipo penal residual y/o subsidiario", que asume una función complementaria, en orden a prevenir toda clase de conducta que importe una falsedad, a su vez no recaiga sobre un soporte documental y/o sobre un signo representativo del Estado (sello, timbres, estampillas de correos, marcas y contraseñas) y, finalmente, que tenga como bien jurídico protegido a la fe pública, entendida como la confiabilidad en su rayana veracidad, que deben inspirar las declaraciones que prestan los ciudadanos ante los diversos ámbitos de la vida social".

La denunciada Miriam Felicidad Solis Gonzáles ha presentado múltiples escritos y ha declarado en varias ocasiones que es viuda del finado Harold Rincón Paredes, es más, ha denunciado a varias personas alegando esta calidad. Con estas declaraciones, la denunciada ha producido perjuicio a la sra. Angélica Paredes Salazar (también denunciante en este caso), sobre todo porque pretende desconocer sus derechos hereditarios. la denunciada ha usurpado el bien inmueble ubicado en Petit Thouars alergando ser conviviente del finado harold y con ello está ocasionando grave perjuicio económico a la sra. Angélica Paredes Salazar y a los socios de las empresas que funcionan en dicho inmueble.

En definitiva, la denunciada ha simulado y alterado intencionalmente la verdad, mediante palabras y hechos. Mediante palabras, desde el momento en que declarado ante la autoridad que algunos de los denunciados somos sus familiares (cuñados, sobrinos, suegra, etc.). Mediante hechos, desde el momento en que ha utilizado esta calidad personal para formular denuncias en contra nuestra o demandas en la vía civil, hechos que nos están ocasionando graves perjuicios económicos.

c) Fundamentos jurisprudenciales

c.1.- El delito de Usurpación agravada

"En el artículo 204°.2 del Código Penal que es un agravante del tipo genérico de usurpación (artículo 202°.2 del mismo cuerpo de leyes) y para que se configure tal ilícito se requiere que el agente por medio de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoje a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, siendo la agravante por haberlo realizado mediante la intervención de más de dos personas". Exp. N.° 1383-2006-Huacho. Ejecutoria Superior de 12 de abril 2007).

c.2.- El delito de Falsificación y Uso de documentos falsos

"El delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso —un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsaria del documento y que, asimismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor de la elaboración ciclo documento falso o por un tercero-, el cual en el presente caso sustentó una demanda y dio lugar a una sentencia que consolidó el propósito criminal del agente es de insistir que el uso de un documento falso es un delito de estructura instantánea aunque sus efectos puedan prolongarse más allá, por lo que, en principio, el plazo de prescripción empezará a contarse desde el momento de su utilización (Queja N.° 1678-2006-Lima, Precedente Vinculante, 13 de abril 2007, S.P.P.).

c.3.- El delito de Falsedad Genérica

En la Ejecutoria contenida en el Expediente N.° 4191-96-Huaura, se señala lo siguiente: "El delito de falsedad genérica se configura como tipo residual, en la medida en que solo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una adulteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio".

III. MEDIOS PROBATORIOS:

1.- **Ofrecemos la declaración Testimonial de la Sra. ROSARIO DE FÁTIMA VARGAS FLORES, con DNI N.° 07927602; de la Srta. CLAUDIA ALEJANDRA RINCÓN VARGAS (Testigo, hija de ROSARIO VARGAS), con DNI N.° 47342134; y de ROMINA VICTORIA CARIGNANO SÁNCHEZ, con DNI N.° 46528465; a quienes se les deberá notificar en: José Mariano Arce N.° 414, Dpto. M. (antes jr. Barcelona)- Pueblo Libre. Lima.**

2.- Copia simple del Parte de Servicio- Serenazgo que adjuntamos al presente escrito **(Anexo 1-A)**.

3.- Copia simple de la Constancia Policial de fecha 01-04-2013 **(Anexo 1-B)**.

4.- Copias simples que adjuntamos a la presente denuncia en donde consta que tenemos la calidad de socios y subgerentes de las empresas que funcionan allí **(Anexos 1-C, 1-D y 1-E)**.

5.- Constancia documental **que HAROLD RINCÓN PAREDES ERA EL ÚNICO PROPIETARIO DEL DEPARTAMENTO Y LUEGO DE SU FALLECIMIENTO FIGURA COMO TAL SU SRA. MADRE, ANGÉLICA PAREDES SALAZAR, EN VIRTUD DE SUCESIÓN INTESTADA VÍA NOTARIAL QUE ESTÁ VIGENTE (Anexos 1-F y 1-G).**

6.- Poder a favor del **ANTONIO RINCÓN PAREDES** otorgado por su Sra. madre, **ANGÉLICA PAREDES SALAZAR (Anexo 1-H)**, heredera universal de **HAROLD RINCÓN PAREDES.**

7.- Copia simple del Certificado de Defunción de **HAROLD RINCÓN PAREDES** quien falleció el día 19, de setiembre del 2011 **(Anexo 1-J)**, en el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen, La Victoria, Lima.

8.- Video en CD que contiene imágenes en donde se comprueba que los denunciantes estaban en posesión del inmueble y en donde la denunciada, en un primer momento, acepta salir pacíficamente del inmueble. Posteriormente, con ayuda de matones, logra despojarnos violentamente de la posesión **(Anexo 1-K).**

9.- **COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO QUE HA PRESENTADO LA DENUNCIADA ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE MAYNAS-IQUITOS (Anexo 1-L).**

10.- **La exhibición de los documentos originales o copias legalizadas de los documentos públicos y privados presentados por la denunciada Miriam Felicidad Solis Gonzáles, documentos que deberán solicitarse al primer juzgado de familia de maynas-iquitos (Expediente N.º 00128- 2013-0-1903, demanda sobre declaración de unión de hecho- proceso de conocimiento).**

11.- Las pericias que deberán realizarse sobre los documentos privados y públicos originales que ha presentado la denunciada MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLES para fundamentar su Demanda de Declaración de Unión de Hecho.

12.- Los videos que deberán recabarse de la Unidad de Serenazgo de San Isidro, correspondientes al día 28 de marzo del presente año, en donde se registran las imágenes en las que se puede apreciar la forma violenta como fuimos expulsados del lugar. Además, allí se ubican las imágenes de los matones que nos agredieron y nos despojaron de la posesión.

13.- Los informes que deberán solicitarse al Banco Financiero y a las AFP en donde el occiso Harold Rincón tenía cuentas y Pensiones por cobrar y que han sido objeto de retenciones por parte de la denunciada MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLES.

14.- El informe que deberá solicitarse a la SUNARP, sede Maynas-Iquitos en donde figura el rechazo de la inscripción de medida cautelar solicitada por la denunciada MIRIAM FELICIDAD SOLIS GONZÁLES.

15.- Anexo copias simples de los DNI de los denunciantes y de los testigos (Anexos 1-M, 1-N, 1-O, 1-P,1-Q, 1-R).

Lima, ... de .... del 20....

10. ESCRITO OFRECIENDO TESTIGOS: LAVADO DE ACTIVOS

Expediente : # 429-2008
Secretario : Hidalgo
Escrito : # 07
Referencia : Ofrecimiento de medios probatorios de descargo.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO SUPRANACIONAL DE LIMA

JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA, debidamente apersonado como abogado patrocinador de TATER CLODOALDO BUSTAMANTE DÍAZ, en el proceso penal iniciado por el delito de lavado de activos, comportamiento previsto y sancionado en el tipo penal del artículo 3 (tercer párrafo) de la Ley N.º 27765; en agravio de la Sociedad y del Estado: en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley # 26624, a usted con el respeto debido comunico:

Que en ejercicio del «derecho a probar», entendido como el «derecho de defenderse probando», reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14 inciso I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado **APORTO** los siguientes **MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO.**

I. IMPUTACIÓN

Conforme se desprende del auto de apertura de instrucción de fecha 10 de octubre del 2007 (Tomo V - folios 1054 al 1981) y de la resolución de fecha 04 de diciembre del 2007 (Tomo VII - B - folios 3380 al 382): la imputación contra mi patrocinado es la siguiente:

> .... la modalidad de conversión de bienes de su tío JUAN DIAZ MARCA... dinero y ganancias provenientes del tráfico ilícitos de drogas, ... QUE EL DÍA DE SU INTERVENCIÓN... PRETENDÍA CONDUCIR EL VEHÍCULO... SEMI REMOLQUE (CARRETA) PLACA DE RODAJE ZG-9817....en su registro se le HALLÓ DOS TARJETA DE PROPIEDAD DEL SEMI REMOLQUE (CARRETA) con placa de rodaje N.º ZG - 9817. ha manifestado que... el semi remolque (carreta) de placa de rodaje NP ZG - 9817... HA SIDO ADQUIRIDO POR SU RÍO JUAN DÍAZ MARCA ... y LA CAMIONETA TOYOTA CON PLACA NO RQE-949 ES DE PROPIEDAD DE SU TÍO JUAN DÍAZ MARCA...

II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Copia legalizada del **FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE ASEGURADO DECLARACIÓN JURADA DEL IPSS**, de fecha 14 de febrero de 1991, a nombre de Juan Díaz Marca.

2.2. copia legalizada del **CURRICULUM VITAE** de Juan Díaz Marca, aproximadamente del 2000, en el que se indica que Juan Díaz Marca ha laborado para la empresa CENTROMIN PERÚ S.A. durante el periodo comprendido entre agosto de 1986 hasta el mes de febrero de 1994.

2.3. Copia legalizada del CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO POR LA EMPRESA **COJALSI SRL QJR CONTRATISTAS GENERALES ASOCIADOS** y suscrito por Carlos Tineo Riofrío — Administrador de Obra, mediante el cual se deja constancia que Juan Díaz Marca se ha desempeñado como operario de la mencionada empresa, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1994 hasta junio de 1994.

2.4. Copia legalizada de la **BOLETA DE PAGO EXPEDIDA POR LA EMPRESA COJALSI SRL QJR CONTRATISTAS GENERALES ASOCIADOS** a favor de Juan Díaz Marca de fecha 18 de junio de 1994.

2.5. Copia legalizada del **CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO POR LA EMPRESA GESSA INGENIEROS** y suscrito por Teodoro Tapia Roman - apoderado, mediante el cual se deja constancia que Juan Díaz Marca se ha desempeñando en el cargo de operario en albañilería durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 1996 hasta el mes de febrero de 1997.

2.6. Copia legalizada de la **HOJA DE LIQUIDACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EXPEDIDO POR LA EMPRESA GESSA INGENIEROS**, correspondiente al mes de febrero de 1997.

2.7. Copia legalizada de la **BOLETA DE PAGO EXPEDIDO POR LA EMPRESA GESSA INGENIEROS,** correspondiente al mes de diciembre de 1997.

2.8. Copia legalizada de **la CARTA SUSCRITA POR FERNANDO RINCÓN NEWTON DE FECHA 15 DE JULIO DE 1998**, mediante la cual se acredita que Juan Díaz Marca ha laborado en el inmueble ubicado en calle Piura 1081, distrito de Miraflores, como maestro contratista.

2.9. Copia legalizada del **CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO POR LA EMPRESA INGENIEROS CIVILES & CONTRATISTAS GENERALES S.A.** y suscrito por Fernando Cabrera Vila — residente de obra, mediante el cual se deja constancia que Juan Díaz Marca se ha desempeñado en el cargo de operario en albañilería durante el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de mayo de 1999.

2.10. Copia legalizada de las **BOLETAS DE PAGO EXPEDIDAS POR LA EMPRESA INGENIEROS CIVILES & CONTRATISTAS GENERALES S.A.** correspondiente al mes de mayo de 1999.

2.1 1. Copia legalizada del **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES** de fecha 15 de septiembre de 1998. expedido a nombre de Juan Díaz Marca, con fines laborales.

2.12. Copia legalizada del **CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO POR LA EMPRESA CONSORCIO CESEL IMSA,** mediante el cual se deja constancia que Juan Díaz Marca se ha desempeñado en el cargo de operario en albañilería durante el periodo comprendido desde el mes de agosto de 1995 hasta el mes de diciembre de 1999.

2.13. Copia legalizada de las **BOLETAS DE PAGO EXPEDIDAS POR LA EMPRESA CONSORCIO CESEL IMSA** correspondiente al mes de diciembre de 1999.

2.14. Copia legalizada de la **HOJA DE LIQUIDACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EXPEDIDO POR LA EMPRESA CONSORCIO CESEL IMSA**, correspondiente al mes de diciembre de 1997.

2.15. Copia legalizada **del INFORME DE OBRA N.º 00198** de fecha 11 de diciembre de 1999.

2.16. Copia legalizada del **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES Y/O PENALES** de fecha 07 de octubre de 1999, expedido a nombre de Juan Díaz Marca, con fines laborales.

2.17. Copia legalizada del **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES** de fecha 15 de diciembre de 1998, expedido a nombre de Juan Díaz Marca, con fines laborales.

2.18. Copia legalizada de la **CARTA RCC Nº 028-PH DE FECHA 02 DE MAYO DE 2000,** suscrita Carlos Morales Cisneros — Ingeniero Residente de Obra, del cual se desprende que Juan Díaz Marca trabajaba para la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A., como operador de rodillo.

2.19. Copia legalizada del **CERTIFICADO MÉDICO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2000,** del cual se desprende que Juan Díaz Marca se ha atendido como trabajador de la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A., - Unidad de Colquijirca.

2.20. Copia legalizada de la **FICHA MÉDICA OCUPACIONAL**, del cual se desprende que Juan Díaz Marca se ha atendido como trabajador de la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A., - Unidad de Colquijirca.

2.21. Copia legalizada del **MEMORANDO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2000**, suscrito por el Ingeniero Aquilino Bustamante M — Jefe del Programa de Seguridad, mediante el cual se informa que Juan Díaz Marca se encuentra totalmente apto para iniciar sus labores en la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A., Unidad de Colquijirca.

III. PERTINENCIA

Los medios probatorios ofrecidos resultan pertinentes porque guardan estrecha relación con el objeto de la presente investigación judicial, ya que en uno de los extremos la imputación refiere que Tater Clodoaldo Bustamante Díaz sería el supuesto real propietario de los vehículos de placa N.º ZG- 9817 y RQE- 949.

IV. UTILIDAD

Estos medios probatorios resultan útiles para los fines del presente proceso penal, porque permitirán demostrar que:

> Juan Díaz Marca ha generado sus propios ingresos ya que se ha desempeñado como operario de albañilería en diversas empresas como: Centromin Perú S.A., COJALSI SRL QJR Contratistas Generales Asociados, Consorcio Cesel Imsa, Ingenieros Civiles & Contratistas Generales S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A., - Unidad de Colquijirca entre otros:
>
> Juan Díaz Marca efectivamente ha tenido reales posibilidades económicas para adquirir los vehículos de placa N.º ZG- 9817 y RQE- 949;
>
> La compra de los vehículos de placa N.º ZC- 9817 y RQE- 949 ha sido con dinero producto de su trabajo como operario de cargador frontal y operario de albañilería conforme lo ha manifestado mi patrocinado en sus declaraciones instructivas (Tomo IV folios 1605 al 1623. Tomo V folios 2005 al 2007.2171 al 2172.

V. ADMISIBILIDAD DEL MEDIO PROBATORIO

Los medios probatorios deben ser admitidos en base al derecho a probar que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14 inciso I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución del Perú.

POR LO EXPUESTO

Pido a Ud., señor Juez, admita los medios probatorios ofrecidos.

OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo establecido en el artículo 1530 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial PIDO que el presente escrito sea proveído dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, bajo responsabilidad.

Lima, ... de .... del 20....

11. ESCRITO DE SOLICITUD DE BENEFICIO PENITENCIARIO

Expediente : 2921-2005-1-1801-JR-PE-00
Esp. Legal : Vargas
Cuaderno : Beneficio penitenciario
Sumilla : Solicito en forma reiterativa desglose y devolución de anexos

SEÑOR JUEZ DEL 46° JUZGADO PENAL – REOS EN CARCEL DE LIMA

ROMÁN ÁNGEL YATACO MARTÍNEZ (Reo en cárcel), en la instrucción que se me siguió por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en agravio **DISCONSA S.A.**; a Ud. digo:

Que, en forma reiterativa acudo a su Judicatura, a fin de solicitarle el desglose y devolución de todos los anexos que adjunté a mi solicitud de Beneficio Penitenciario, conforme lo he solicitado en mi escrito de fecha 14-06-2021.

OTROSÍ DIGO.- Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 290° de la L.O.P.J., el que suscribe el presente recurso, autoriza.

POR TANTO:

A Ud. Solicito acceder a mi pedido.

Lima, ... de .... del 20....

12. ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS

Expediente : N.° 00264-2021
Esp. legal : Castillo Juárez
Sumilla : Designo abogado defensor, ofrezco medios probatorios y proporciono datos para la Audiencia virtual

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ANDAHUAYLAS

MARÍN WALTER FERNÁNDEZ EULOGIO, con DNI N.° 10557820, domiciliado en calle Madre Selva S/N-Andahuaylas y domicilio procesal en calle Sandro Boticelli, Mz. E, Lote 23- Los Viñedos de Surco –Santiago de Surco– Lima, parte investigada por la presunta comisión de Faltas contra la persona en su modalidad de Lesión dolosa, a través de agresiones mutuas en contra del imputado **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO**, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

1.- Que, he sido notificado con la Resolución N.° 01 en donde se resuelve citarme a juicio oral por la presunta comisión de Faltas contra la Persona en la modalidad de Lesión dolosa, en agravio mutuo con **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO**. De esta manera, sobre la base de lo establecido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Estado en donde se norma el derecho de defensa en todas las etapas del proceso, designo como Abogado defensor al Abogado **MANUEL FRISANCHO APARICIO**, con **Reg. CALN N.° 0916**. A este letrado deberá notificársele en la Casilla Electrónica **SINOE 072946** y proporcionársele el enlace para participar en la audiencia virtual al siguiente correo en cuenta Gmail:....... Por otro lado, se proporciona su número de celular para hacer las coordinaciones con los especialistas técnicos: ....

2.- Que, el suscrito no se considera responsable de los cargos que se le imputan y alega legítima defensa, causa de justificación descrita en el art. 20.3 de la Parte General del Código Penal. En efecto, el día de los hechos (22 de febrero del 2021) fui víctima de agresiones por parte del imputado, quien, en lugar de atenderme con la debida educación y respeto, procedió a insultarme y golpearme injustificadamente. Estas agresiones son más graves porque provienen de un servidor público y en el ambiente de una dependencia del Estado.

En la doctrina penal, el profesor español Francisco Muñoz Conde enseña que "en la medida en que la defensa sea respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda de que, cualquiera que sea la actitud anímica del que se defiende, existe una auténtica causa de justificación que legitima el acto realizado". Prosigue el penalista hispano al decir que los requisitos de la legítima defensa son: a) Agresión ilegítima: es el acometimiento, acto de fuerza que debe ser antijurídica. Así, frente a quien actúe lícitamente no cabe hablar de legítima defensa. La agresión ha de ser real y actual o inminente; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión: La defensa debe ser necesaria, esto es, ha de darse cuando es contemporánea a la agresión y persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o impedirla.

La defensa debe emplear un medio racional y esto exige la proporcionalidad, tanto en la especia como en la medida, de los medios empleados para repeler la agresión. Es decir, la entidad de la defensa, una vez que esta sea necesaria, es preciso que se adecúe a la entidad de la agresión, delo contrario no habría justificación plena y, todo lo más, vendría en consideración la eximente incompleta (exceso intensivo). c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor".

Señor Juez de Paz, tal como se puede observar en la propia declaración del imputado y en la transcripción del audio que ofrecemos como medio probatorio de descargo, en ningún momento inicié las agresiones físicas y si el imputado presenta alguna Lesión esta le fue provocada por el personal de serenazgo que lo intervino. Sostengo que he actuado en legítima defensa de mi integridad física sobre la base de las siguientes consideraciones.

a) He sido víctima de agresión ilegítima por parte del imputado **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO**. Esta persona me trató de manera agresiva, tanto verbal como físicamente. Es más, antes de golpearme me amenazó con echarme a puñetes del lugar en donde prestaba sus servicios (servicio de psicología del Ministerio de la Mujer- CEM Talavera). Estas amenazas y agresiones son ilegítimas porque no se encuentran justificadas. En ningún momento le falté el respeto al Psicólogo. Es más, por su propia profesión debe tener control de sus impulsos y ser una persona respetuosa y atenta con los ciudadanos que acuden al lugar donde labora.

   La agresión de la que he sido víctima a manos del mal servidor pudo haber sido mayor y más grave si es que no me defendía. El imputado fue quien originó el peligro en contra de mi integridad física y sin justificación alguna. No cabe duda que el tipo de agresión que aplicó en mi contra el imputado ha tenido la idoneidad, la aptitud para crear el daño producido. Señor Fiscal, ya en la Jurisprudencia Nacional se considera que "la agresión o requiere la utilización de armas, aunque sea lo usual, o de mecanismos agresivos; el agresor puede utilizar cualquier otro medio apto para crear peligro al bien agredido. Cabe precisar que esta agresión ante todo debe ser real, es decir, que debe existir objetivamente para que pueda surgir un peligro cierto y nazca el derecho a la repulsa justificada. La agresión tiene que ser actual, la agresión tiene que estar a punto de comenzar o haber comenzado, no es, por tanto, necesario para la defensa legítima esperar que la agresión haya comenzado ya. Debe precisarse que el adjetivo "ilegítima" que se utiliza en el texto de la norma citada, debe ser entendido en el sentido de ilícito, injusto y no solo de su disconformidad con las leyes, es decir, se trata de cualquier agresión contraria al orden jurídico". (Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima-Reos Libres. Exp. N.° 26736-2012.

La actualidad de la agresión quiere decir que la defensa debe ser coetánea al ataque, en tanto se del acometimiento puede producirse la defensa.

La injusticia de la agresión significa que el ataque no tiene amparo en el orden jurídico para realizar su ataque. Es precisamente el carácter injusto o prohibido de un comportamiento lesivo lo que autoriza (justifica) al atacado a impedir, aún por medio de la lesión a bienes del atacante, el daño que se le amenaza.

b) Que, el día de los hechos solo procedí a evitar los golpes. Nunca he empleado ningún gas o sustancia alguna para agredir o defenderme del imputado. Solo atiné a evitar los golpes y tratar de sujetar al psicólogo quien había perdido los papeles. Esta afirmación se comprueba desde el mismo momento en que es intervenido **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO** y por su propia declaración. Ahora bien, el medio empleado para repeler la agresión del psicólogo ha sido racional, no he empleado ningún arma y mucho menos alguna sustancia química para evitar ser golpeado o agredido físicamente de modo más grave.

c) Que, en ningún momento he provocado la agresión. Por tal motivo, he ejercido legítima defensa de mi integridad física. Incluso el psicólogo no reparó en la presencia de mi menor hija para insultarme y agredirme. De esta manera demuestra absoluta falta de idoneidad para ejercer el cargo que tiene en el CEM Talavera.

Señor Fiscal, el día de los hechos no provoqué al psicólogo, no lo trate mal o le insulté y esto lo demuestro con el audio que ofrezco como medio de descargo. La provocación, tal como se ha establecido en la Jurisprudencia Nacional, "consiste en excitar y enojar a una persona, mediante cualquier proceder apropiado, para que reaccione atacando uno de los bienes jurídicos del provocador o de un tercero. Más no se trata de cualquier provocación, esta según el texto legal, debe ser suficiente. Es decir, de una intensidad o índole apropiadas para que la persona concernida pierda la tranquilidad, reacciones agresivamente. La apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor (...)". (Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima- reos Libres. Expediente N.° 26736-2012).

3.- Que, para efectos de poder demostrar que he sido víctima de agresiones ilegítimas y que solo he ejercido legítima defensa de mi integridad física, ofrezco los siguientes medios probatorios de descargo, medios que considero pertinentes, conducentes y útiles para mi tesis o pretensión legitimadora:

   a) Señor Fiscal, ofrezco el estado en línea de la denuncia que he hecho en contra del imputado **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO** ante la Comisión de Asuntos Disciplinarios Aurora (Denuncia de fecha 26-02-2021). Esta Denuncia ha generado el Expediente N.° 2021-0002487-Secretaría Técnica **(Anexo 1-A).**
   b) Señor Fiscal, ofrezco la transcripción del audio que haré llegar a su despacho en donde se puede escuchar que el imputado fue quien inició las agresiones verbales y físicas. Así, en el minuto 14.40 de la grabación del día 22 de febrero del 2021, en el Centro de Emergencia Mujer, se puede escuchar que el imputado **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO** amenaza con golpearme. Así, me dice textualmente: "Lárguese de aquí ya, váyase de aquí o lo saco a puñetes". Esta es una clara amenaza que es más grave porque proviene de un servidor público, en una dependencia pública y con el cargo de psicólogo (se entiende que estos profesionales deben tener control de sus emociones e impulsos).
   c) Señor Fiscal, ofrezco el audio que he podido obtener de la grabación que hice desde mi equipo celular y de esta manera demuestro que el imputado **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO** miente al indicar que he sido yo quien inició las agresiones y que en todo momento fui agresivo y malcriado con él.

4.- Que, en torno a la declaración de las testigos ofrecidas por el imputado **ANTONY STICK GONZALES ARELLANO**, las personas de **MERY GALIDO OSCCO, AGRIPINA OSCCO LIZUNDE, OLINDA GALINDO OSCCO** y **DINA MONDALGO SILVERA**, es evidente que no se trata de personas que declararan con objetividad puesto que contra ellas tengo enemistad y disputa legal por la tenencia de mi menor hija. No cabe duda que tratarán de favorecer al imputado para que yo quede como agresor y asi puedan evitar que consiga su tenencia. Señor Fiscal, solicito que se tenga en cuenta el interés superior del niño y se dispongan las medidas de protección pertinentes a favor de mi hija, lo cierto es que su madre la tiene en situación de desatención permanente y la agrede constantemente. Este último fue el motivo por el cual traté de llevar conmigo a mi hija.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se tenga por apersonado a mi abogado defensor, indicados el correo electrónico, casilla electrónica y número de celular para que pueda participar en la audiencia de juicio oral y ofrecidos los medios probatorios de descargo.

Andahuaylas, ... de .... del 20....

13. ESCRITO EN PROCESO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Expediente : N.° 00145-2021
Especialista: Minchan Anton
Sumilla : Cumplo con abonar primera la cuota de los devengados

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SURCO

LUIS APOLINARIO DE LA CRUZ CHUCO, parte denunciada por la comisión del delito de Omisión de asistencia familiar en agravio de CÉSAR IVÁN DE LA CRUZ ESPÍRITU, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

1.- Que, habiendo participado en la Audiencia de incoación de proceso inmediato celebrada ante su despacho, logré ponerme de acuerdo con el denunciante y asó lo hicimos saber al representante del Ministerio Público. De esta manera, se llegó a un acuerdo en torno al pago de la pensión de alimentos devengada, obligación que va a ser pagada en cuotas sucesivas que culminarán el mes de diciembre.

2.- Que, el día de la Audiencia me comprometí a abonar en la cuenta del Banco de la Nación la primera cuota que consiste en la suma de S/1,192.90 a favor del denunciante. Sin embargo, recién la he podido hacer el día 4 de octubre debido al trámite administrativo previo que debí seguir para obtener el nuevo número de cuenta.

3.- Que, cumpliendo con lo acordado, en aplicación de los criterios de oportunidad, anexo al presente escrito el Certificado de Depósito Judicial N.° 2021001001215 por la suma de S/1,192.90 a favor del Sr. CÉSAR IVÁN DE LA CRUZ ESPÍRITU (Anexo 1-A).

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO QUE SE TENGA POR ABONADA LA PRIMERA CUOTA DE LO ACORDADO EN LA AUDIENCIA DE INCOACCIÓN DEL PROCESO PENAL INMEDIATO.

Santiago de Surco, ... de .... del 20....

14. ESCRITO QUE PROPORCIONA DATOS DE TESTIGO

Carpeta Fiscal N.° 506014506-2021
Sumilla : Cumplo con proporcionar los datos del testigo para su participación en la declaración virtual

SEÑOR FISCAL DE LA SEXTA FISCALÍA CORPORATIVA DEL CERCADO DE LIMA-RÍMAC-BREÑA-JESÚS MARÍA- TERCER DESPACHO

MANUEL FRISANCHO APARICIO, con Reg. CALN N.° 0916, Casilla Electrónica SINOE 72946 y domicilio procesal consignado en autos, abogado del agraviado, el Sr. **DUBERLI GUERRERO OJEDA**, en la investigación que se sigue ante su despacho por la comisión del delito contra el Patrimonio- Hurto agravado presuntamente cometido por **MARÍA DEL CARMEN LEQUERICA AGUILAR, HUGO ALEXANDER HARO LEQUERICA** y **LQRR**; ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

1.- Que, habiéndose programado la declaración del testigo de parte, el Sr. **VÍCTOR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, para el día 27 de octubre del presente año cumplimos con proporcionar los datos necesarios para que pueda participar en la diligencia virtual. En tal sentido, señalamos lo siguiente:

- La cuenta en Gmail del referido testigo es la siguiente: **victor.1gutierrezalvarez@gmail.com**
- El número de celular del testigo es el siguiente: **901182388**

2.- Que, solicito que se envíe en enlace electrónico para que pueda proceder a brindar su declaración testimonial. Asimismo, reiteramos nuestro número de celular y cuenta en Gmail.

- Correo electrónico en Gmail del Abogado Manuel Frisancho Aparicio: frisanchomanuel34@gmail.com
- Número de celular: **994881845**

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO SE NOS ENVÍE EL ENLACE PARA PARTICIPAR EN LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

Lima, ... de .... del 20....

15. INFORME JURÍDICO SOBRE BENEFICIO PENITENCIARIO

Expediente N° 4874-2012-45
Especialista: Córdova
Sumilla : Presento informe Jurídico

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA NORTE

MANUEL FRISANCHO APARICIO, con Reg. CALN N.° 0916 y domicilio procesal en el jr. Quilca 460, Oficina 504-Cercado de Lima, abogado de **LUIS MANUEL MARCELO ROJAS** en el proceso de beneficio penitenciario de Semilibertad seguido en su honorable despacho; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

1.- Que, habiendo tomado conocimiento del dictamen fiscal en donde el representante del Ministerio Público opina por que se declare improcedente el beneficio de Semilibertad solicitado por mi defendido, **FORMULO LA SIGUIENTE OPOSICIÓN AL CONTENIDO DEL MISMO POR CONTRAVENIR LA GARANTÍA DE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENITENCIARIA EN PERJUICIO DEL CONDENADO.**

FUNDAMENTO ESTA OPOSICIÓN E INFORME JURÍDICO EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

a) El Sr. Representante del Ministerio Público desconoce el hecho de que el cosentenciado MÁXIMO EUSEBIO QUISPE ZAMBRANO se encuentra en libertad con base en lo ordenado por la Segunda Sala Penal para procesados en cárcel de Lima Norte, de fecha 30-11-2010. Es decir, al opinar por la no procedencia de la petición de Semilibertad, el Fiscal está proponiendo un trato desigual y discriminante de mi defendido, toda vez que han sido condenados por el mismo delito y en la misma fecha. Asimismo, la norma penitenciaria aplicable para ambos es la que estaba vigente en el momento en que fueron condenados. Al negarse la petición de semilibertad a mi patrocinado se le pretende aplicar la norma penitenciaria más severa, norma que exige el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta y establece el beneficio del cinco por uno (cinco días de trabajo o estudio para redimir un día de pena privativa de la libertad).

b) El Sr. Fiscal, al opinar en contra del otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad no toma en cuenta que mi defendido empezó a realizar el trabajo y estudio con la idea de que la norma a la cual se iba a acoger en su solicitud de beneficio penitenciario era la que estaba vigente al momento de la condena. Es decir, su motivación, el incentivo para su trabajo de rehabilitación social y los estudios realizados, fueron en la inteligencia de que se le iba a aplicar el beneficio del dos por uno y que tenía que cumplir el tercio de la pena para obtener la semilibertad. Ahora bien, al pretender aplicarle una norma penitenciaria más severa, se está vulnerando el principio constitucional de rehabilitación o resocialización (como fin preventivo-especial de la pena privativa de la libertad).

c) Que, no es cierto que la norma penitenciaria aplicable a los condenados es aquella que se encuentra vigente al momento en que llevan a cabo la solicitud del beneficio de semilibertad, esta interpretación es errónea y va en contra de los Derechos Humanos, de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas del Tratamiento del Delincuente de las ONU, la Constitución Política del Estado y el propio Código de Ejecución Penal (art. VIII del Título Preliminar) y su Reglamento (art. 3). Si se toma en cuenta esta interpretación, se estarían restringiendo los beneficios penitenciarios por razones meramente formales. No se atendería al fin preventivo especial de la pena y significaría la variación inconstitucional de las condiciones en las que el interno empieza el trabajo de rehabilitación social (con la idea de que se le aplicará una norma más benigna).

d) Que, el endurecimiento de la legislación penitenciaria atiende a fines político-criminales del Estado que, si bien pueden estar justificados, no significa que sea aplicable en circunstancias diferentes a las que sucedían en la fecha en que se condenó a los reos. En otras palabras, si el condenado llevó a cabo el delito en circunstancias en que el incremento de la tasa de criminalidad no era muy alarmante, no se le puede hacer sufrir la dureza de una legislación que pretende reducir los beneficios penitenciarios para que no obtengan fácilmente la libertad los nuevos condenados por delitos similares. No opera en estos casos la *cláusula rebus sic stantibus* pues a pesar de que las circunstancias pueden variar, es decir, que la tasa delictiva de homicidios calificados se haya incrementado, las normas penitenciarias que tenía en mente el reo al momento de iniciar su trabajo de rehabilitación deben permanecer vigentes (ultraactividad benigna).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a) Que, la opinión del Fiscal va en contra de lo normado en la Constitución Política del Estado, artículo 139.22. Restringir los derechos penitenciarios por motivos meramente formales significa ir contra los fines preventivo-especiales de la pena.

b) Que, asimismo, la opinión del Fiscal colisiona con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal y el artículo 3 de su Reglamento. En ambas disposiciones se establece que el Juez debe aplicar la norma más favorable al condenado y respetar los Tratados sobre el tratamiento del delincuente.

c) Que, la opinión del Sr. Fiscal va en contra de la Jurisprudencia elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en donde se declara expresamente que las leyes procesales no tienen efecto retroactivo. Tampoco las disposiciones que influirán en la penalidad "haciéndola más gravosa o restrictiva".

d) Que, la opinión del Fiscal contradice fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, entre ellos, el emitido en el Expediente N.° 804-2002-HC/TC en los seguidos por Santiago Granda Sotero, del 09 de julio del 2002. Allí se fundamenta lo siguiente: "En efecto, si una nueva ley resulta más gravosa o restrictiva para los derechos del procesado o condenado, el juzgador debe decidirse por la más benigna, es decir, por aquella que no importe una restricción más severa o penosa de su libertad individual".

e) Que, la opinión del Fiscal desconoce los fines preventivo-especiales de la pena. En efecto, las normas penitenciarias no son similares a las procesales. Se trata de normas sustantivas en vista de que las reglas que rigen las penas (normas sustantivas) no dejan de aplicarse una vez pronunciada la condena. En este punto, debe aplicarse la teoría dialéctica desarrollada por el profesor alemán Claus Roxin, quien reconoce tres momentos en los que los fines preventivos generales, especiales y retributivos de la pena son puestos en práctica: 1.- Prevención general, en la pena conminada por el legislador penal; 2.- Retribución: al momento de aplicar la pena adecuada para cada delito, aplicación del principio de proporcionalidad; 3.- Prevención especial: en el momento en que se ejecuta la pena, se atiende a la rehabilitación o resocialización del condenado. Ahora bien, estos fines de la pena siguen actuando en cada una de las etapas indicadas, por lo que las normas sustantivas siguen aplicándose aún después de la condena del reo, de allí que siga rigiendo la prohibición de la retroactividad en perjuicio del reo o condenado.

POR LO EXPUESTO:

LA DEFENSA TÉCNICA, A TRAVÉS DE ESTE INFORME ESCRITO DA CUENTA A SU HONORABLE DESPACHO SU TOTAL OPOSICIÓN AL DICTAMEN FISCAL.

Lima, ... de .... del 20....

16. ALEGATO FINAL EN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: ROBO AGRAVADO

ALEGATO FINAL SERGIO RODRIGO BENITES PEIXOTO

Mi patrocinado salió ese día 13 de noviembre del 2019 a buscar trabajo en Oeschle, por ese motivo salió de Pueblo Libre llevando en su mochila currículum, celular y su pasaje. Después de ir a ese lugar coordinó con dos amigos para ir a tomar licor. Él tenía una botella de Whisky, pero hasta la mitad, y empezó a beber desde las 4pm de ese día. Primero bebieron el Whisky con sus amigos a tres cuadras de la cantina y luego ingresaron a la misma y bebieron cervezas.

Mi patrocinado se encontraba mareado, pero aun consciente, tal como se desprende del Certificado Médico que obra en autos...

Sobre la base de las declaraciones de los testigos y del propio imputado, ha quedado demostrado que el día nueve, a las 11:48 de la noche, aproximadamente, luego de libar licor en un bar cercano a la Avenida Nicolás Ayllón, Raúl Zuñiga Miranda sale primero del local, junto con Kevin Guevara. Después sale Sergio Rodrigo Benites Peixoto, quien se encontraba recibiendo el vuelto de manos del cantinero. Es en ese intervalo de tiempo que los testigos abordan a la presunta agraviada y empiezan a piropearla. Fue Raúl Zuñiga Miranda quien empieza a piropear a la Sra. Jennifer Carolina Delgado Villalobos, él se encontraba más mareado. Cuando mi defendido alcanza a sus amigos, ya éstos habían tenido intercambio de palabras y conato de pelea con el enamorado de la presunta agraviada. El enamorado o pareja de la Sra. Delgado Villalobos al ver este galanteo, interviene movido por los celos y arremete en contra de los testigos. A uno de ellos le rompe la cabeza con un palo. Al ver esta situación y ensangrentado a uno de los testigos, la pareja de la señora, el testigo Elthon Jhon Rojas Livias, decide armar una coartada. Le indica que diga que los testigos y el imputado le han robado S/150 soles de su bolsillo. También la manipula para que diga que intentaron quitarle el celular. Esta afirmación la podemos hacer sobre la base de la forma cómo se condujo el testigo (pareja de la presunta agraviada) ante el interrogatorio efectuado a la supuesta agraviada por la Sala y por la defensa técnica. En todo momento dirigió las respuestas de esta. Es más, no quiso someterse al interrogatorio de la defensa ni de los Vocales. Hemos presenciado el poco respeto que tenía este testigo a los miembros de la Sala Penal. Fue necesario que el Sr. Vocal Director de debates le llamara la atención. Es evidente que su declaración hecha a nivel de la investigación adolece de incredulidad subjetiva.

Una vez que el conviviente de la Sra. rompe la cabeza a uno de los testigos, ellos deciden ir a lavarle la herida y buscar agua. Es en ese momento que los familiares de la Sra. Delgado Villalobos y un grupo de personas empiezan a perseguir a los tres e incluso, simulan que han sido víctimas de robo. De esta manera logran la intervención de la PNP. Al tratar de evitar que la turba lo alcance y lo golpee, mi defendido busca esconderse debajo de un carro, pero la pareja de la Sra. Delgado Villalobos logra encontrarlo y lo empiezan a golpear. Cuando llega la Policía lo detienen y lo conducen a la Comisaría del sector. Al hacerle la revisión personal no le encuentra ningún cuchillo, celular o dinero. No existe objeto material del delito de Hurto agravado. Todo queda en las sindicaciones de la agraviada quien no ha acreditado documentalmente la preexistencia del bien.

Por otro lado, a lo largo de la investigación y del juzgamiento, la presunta agraviada ha variado la versión de los hechos. Al inicio dijo que el imputado, con violencia hacia su persona intentó robarle el celular y le robó los S/150 soles que tenía en el bolsillo de su casaca (Manifestación de la agraviada Jennifer Carolina Delgado Villalobos –a folios 33–, de 14 de noviembre del 2019). En la segunda versión de los hechos indica que el imputado le rebuscó los bolsillos de su casaca, pero luego dijo que no se acordaba si le habían rebuscado o quien lo había hecho. Posteriormente señaló ante el colegiado, luego de las preguntas de la defensa, que Sergio Benites Peixoto nunca intentó robarle su dinero o el celular. Incluso añadió que ninguno de los testigos intentó robarle. Además, en ningún momento mencionó que el imputado hizo uso de algún cuchillo o palo como señaló al inicio de la investigación. Esta nueva versión de los hechos motivó al Ministerio Público para que recalifique el delito e impute a mi patrocinado el delito de Hurto agravado (art. 185° CP). Ahora, la Srta. Fiscal fuerza los hechos y amplia la posible intervención en la sustracción y dice que si no se le ha encontrado el dinero (S/150) a Sergio Benites, entonces algunos de sus dos amigos (los testigos Kevin Guevara o Raúl Zuñiga) fueron los que se llevaron el dinero.

Es evidente que por la propia versión de la presunta agraviada, realizada en la etapa del juicio oral, mi patrocinado no le sustrajo el dinero. Así lo dijo ante el colegiado al ser examinada por la defensa técnica. Es decir, Sergio Benites no sustrajo el dinero del bolsillo de la casaca Jean. La consecuencia lógica es que tampoco hubo apoderamiento del dinero por parte de mi patrocinado porque no se le encontró en su poder dinero alguno. Esta nueva declaración se contradice con la versión que tuvo la agraviada en la etapa de investigación, pero esta vez, luego de prestar juramento de decir la verdad ha indicado que Sergio Benites no le sustrajo el dinero. En conclusión, al no haberse probado la sustracción y tampoco el apoderamiento, no se configura el delito de Hurto agravado y debe absolverse a mi patrocinado.

Señores Magistrados, tal como se ha establecido en la Jurisprudencia Vinculante N.º 1-2005 (Sentencia Plenaria) publicada en 26-11-2005, nuestra Corte Suprema ha señalado el siguiente criterio que es del caso aplicar en este proceso: "El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa. A) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión– a la del sujeto activo, y b) la realización materia de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.

La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define el delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad (...)". La Corte Suprema asume la teoria de la *ablatio* "(...) que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición (...). La disponibilidad potencial de la cosa puede ser momentánea, fugaz o de breve duración". Ahora bien, la Srta. Fiscal ha imputado a mi patrocinado la comisión del delito de Hurto no en grado de tentativa, sino de consumación. En tal sentido, debe haber actuado pruebas en el plenario que conduzcan a demostrar que Sergio Benites Peixoto casa de su suegra ubicada en la Avenida Nicolás Ayllón N.º 1088 en el distrito de La Victoria.

Mi patrocinado no registra antecedentes penales por la comisión del delito de Robo o Hurto.

El Ministerio Público acusa a mi defendido y le imputa el delito de Hurto agravado (art.186° CP incisos 1, 2° y 5°), señalando que en su accionar concurren las siguientes circunstancias agravante:

a) Durante la noche
b) Mediante destreza
c) Con el concurso de 2 o más personas

Es necesario indicar que el artículo 185° no se configura porque no se ha acreditado la preexistencia del dinero y por la propia versión de la presunta agraviada Sergio Benites no le sustrajo el dinero y no se pudo apoderar de este. De esta manera, no pudo concretar el delito de Hurto simple y por ello no se le puede imputar el delito de Hurto agravado. Resulta imposible hacerlo. No se puede sostener, seriamente, que concurren circunstancias agravantes específicas cuando no se ha configurado el tipo básico descrito en el art. 185°CP.

No obstante, en la acusación no se mencionan los medios probatorios concurrentes o periféricos que permitan deducir al órgano jurisdiccional la realidad de las circunstancias de especial calificación. Específicamente, la coautoría o complicidad de los testigos Kevin Guevara y Raúl Zuñiga Miranda. Solo se ha logrado establecer, en el juicio oral y luego de las declaraciones de los testigos, que no existió ningún concierto de voluntades para sustraer dinero o celular a la presunta agraviada. Todo se ha tratado de un hecho circunstancial. Los testigos fueron los que abordaron a la Sra. Jennifer Delgado Villalobos y Sergio Benites se acercó cuando éstos ya estaban piropeando a la Sra. En ningún momento se puede sostener que hubo coautoria para cometer el delito de Hurto Gravado. No ha existido intención o voluntad concertada para sustraer dinero o apoderarse de este.

Se debe tener en cuenta que mi defendido fue arrestado por la pareja de la presunta agraviada y su cuñado y no le encontraron en su poder dinero alguno (tal como consta en el Acta de Registro personal a folios 23, de fecha 13 de noviembre del 2019). Tampoco le dijeron a la policía que lo revisen. No fueron a la Comisaría a reclamar el dinero sustraído. Por otro lado, en la Manifestación del STI Abilio Rey Salazar Espíritu (folios 42, de fecha 14 de noviembre del 2019) dice que no encontró en poder de mi defendido dinero alguno. Esta manifestación la ratificó a nivel del Juicio Oral.

La presunta agraviada no ha acreditado la preexistencia del objeto material del delito. Solo contamos con su declaración y esta no es uniforme. Es más, resulta muchas veces contradictoria. Por su parte, el Ministerio Público no ha cumplido con lo establecido en el art. CPP (ver), por lo que al no existir objeto material del delito, no se le puede imputar el delito de Hurto agravado a mi patrocinado. No hay otros indicios o elementos probatorios de cargo con los que se llegue a acreditar la preexistencia del dinero que, en todo caso, la presunta agraviada señaló un monto de dinero a su antojo (pudo indicar que le sustrajeron 500, 800 o hasta mil soles). Además, se negó a mostrar la casaca que utilizó esa noche. No permitió que la defensa técnica ni los Vocales puedan ver si era ceñida a su cuerpo u holgada, circunstancias estas que le hubieran permitido advertir la sustracción del dinero y cuál de los testigos o mi patrocinado le podrían haber hurtado el dinero.

Al llevarse a cabo el registro personal de Sergio Benites Peixoto no se le encontró en su poder los S/150 soles.

En el interrogatorio, la presunta agraviada indicó que no sabe quién le rebuscó el bolsillo y le sustrajo el dinero. ¿y si se le extravió en otro lugar? ¿y si se le cayó? No identifica a mi patrocinado en ningún momento como el que le sustrajo los S/150 soles.

No se ha probado que mi defendido haya actuado en contubernio o concierto de voluntades con los testigos para robar o hurtar la suma de S/150 a la presunta agraviada. Mucho menos que lo hayan hecho para sustraerle el celular. El acercamiento que tuvieron los testigos con la presunta víctima fue circunstancial. Ellos salieron del bar y la encontraron parada en la puerta de la

Es evidente que por la propia versión de la presunta agraviada, realizada en la etapa del juicio oral, mi patrocinado no le sustrajo el dinero. Así lo dijo ante el colegiado al ser examinada por la defensa técnica. Es decir, Sergio Benites no sustrajo el dinero del bolsillo de la casaca Jean. La consecuencia lógica es que tampoco hubo apoderamiento del dinero por parte de mi patrocinado porque no se le encontró en su poder dinero alguno. Esta nueva declaración se contradice con la versión que tuvo la agraviada en la etapa de investigación, pero esta vez, luego de prestar juramento de decir la verdad ha indicado que Sergio Benites no le sustrajo el dinero. En conclusión, al no haberse probado la sustracción y tampoco el apoderamiento, no se configura el delito de Hurto agravado y debe absolverse a mi patrocinado.

Señores Magistrados, tal como se ha establecido en la Jurisprudencia Vinculante N.º 1-2005 (Sentencia Plenaria) publicada en 26-11-2005, nuestra Corte Suprema ha señalado el siguiente criterio que es del caso aplicar en este proceso: "El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa. A) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión– a la del sujeto activo, y b) la realización materia de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 1859 del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.

La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define el delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad (...)". La Corte Suprema asume la teoría de la ablatio (...) que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición (...). La disponibilidad potencial de la cosa puede ser momentánea, fugaz o de breve duración". Ahora bien, la Srta. Fiscal ha imputado a mi patrocinado la comisión del delito de Hurto no en grado de tentativa, sino de consumación. En tal sentido, debe haber actuado pruebas en el plenario que conduzcan a demostrar que Sergio Benites Peixoto sustrajo el dinero del bolsillo de la presunta víctima y luego tuvo la disponibilidad potencial del mismo, así sea por breve tiempo. Sin embargo, en su propia declaración, la presunta agraviada niega que mi defendido le haya sustraído el dinero y al hacerse el examen corporal a Sergio Benites Peixoto no se le encontró el dinero. Ningún billete de S/100 o S/50 soles como decía que tenía. En definitiva, no se ha probado la sustracción ni el apoderamiento potencial.

Señores Vocales, al principio el Ministerio Público acusó por el delito de Robo agravado a mi defendido. Posteriormente ha recalificado al delito de Hurto agravado y, lo ha hecho porque no ha concurrido violencia física contra la persona. Sin embargo, tanto el delito de Hurto como de robo agravado no se ha consumado porque no ha habido sustracción alguno de dinero. Mucho menos apoderamiento.

Es necesario tener en cuenta que la presunta víctima del Hurto agravado se negó a declarar nuevamente, pese a que fue notificada de la citación. Además, nunca quiso enseñar la casaca jean. No sabemos si tenía bolsillo con botón, cierre, etc. Según la Fiscal es una casaca jean con botones, lo que demuestra que ella si ha visto la casaca, pero no ha permitido que la defensa o el colegiado puedan verla. Es decir, estamos ante una afirmación que solo el Ministerio Público ha podido comprobar y no lo ha sometido o actuado en el juicio oral.

Mi defendido estaba ebrio y no registra antecedentes penales.

Notas

Notas

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos
de la Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL
<ediciongrijley@gmail.com>,
en el mes de junio de 2022.

En esta oportunidad entregamos a nuestros lectores un manual básico de escritos en materia del proceso penal. Si bien es cierto que el nuevo modelo procesal que hoy nos rige alzaprima la oralidad, no se ha renunciado del todo a la escritura. Los documentos escritos son necesarios para que llegue a conocimiento de las partes las razones de oposición o concordancia entre la defensa y la acusación.

Hemos elegido aquellos escritos que fueron esgrimidos en el foro penal, casi siempre, con éxito, y que cuentan con las mejores argumentaciones por parte de la defensa técnica de los imputados o, en su caso, de los agraviados por el delito, como son la denuncia penal de parte, la formalización de la investigación preparatoria, los medios técnicos de defensa, la impugnación, entre otros.

En este sentido, el libro está dirigido a los abogados litigantes, administradores de la justicia de la fiscalía y del poder judicial, procuradores públicos, técnicos judiciales que han de aplicar la ley sustantiva y procesal, miembros de la PNP, estudiantes y practicantes que luchan por la libertad de sus patrocinados e, incluso, al público en general que puede encontrar en la obra algunos casos similares a los que se encuentran afrontando ante el órgano jurisdiccional.

ISBN: 978-612-4362-38-5
9 786124 362385